



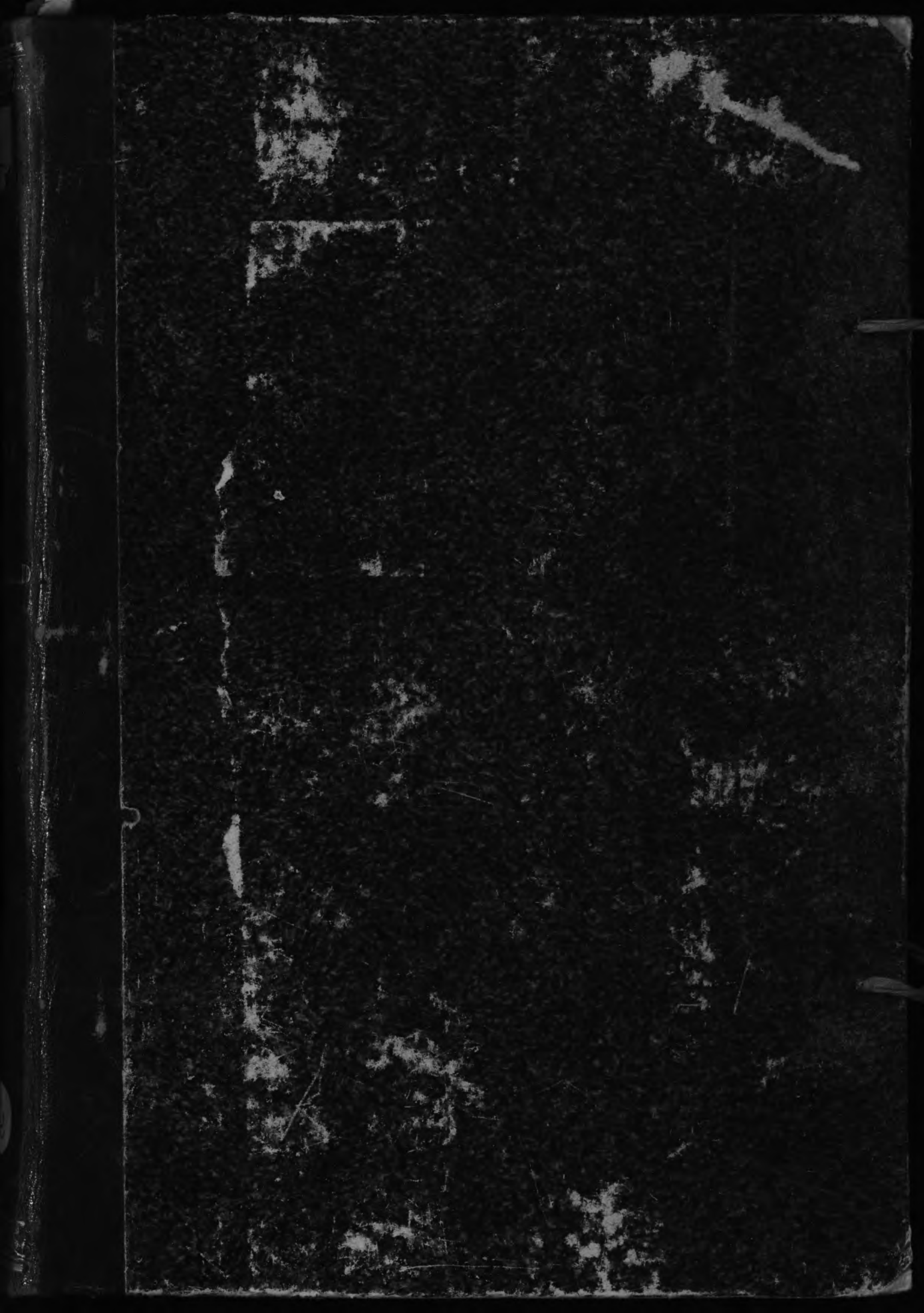
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

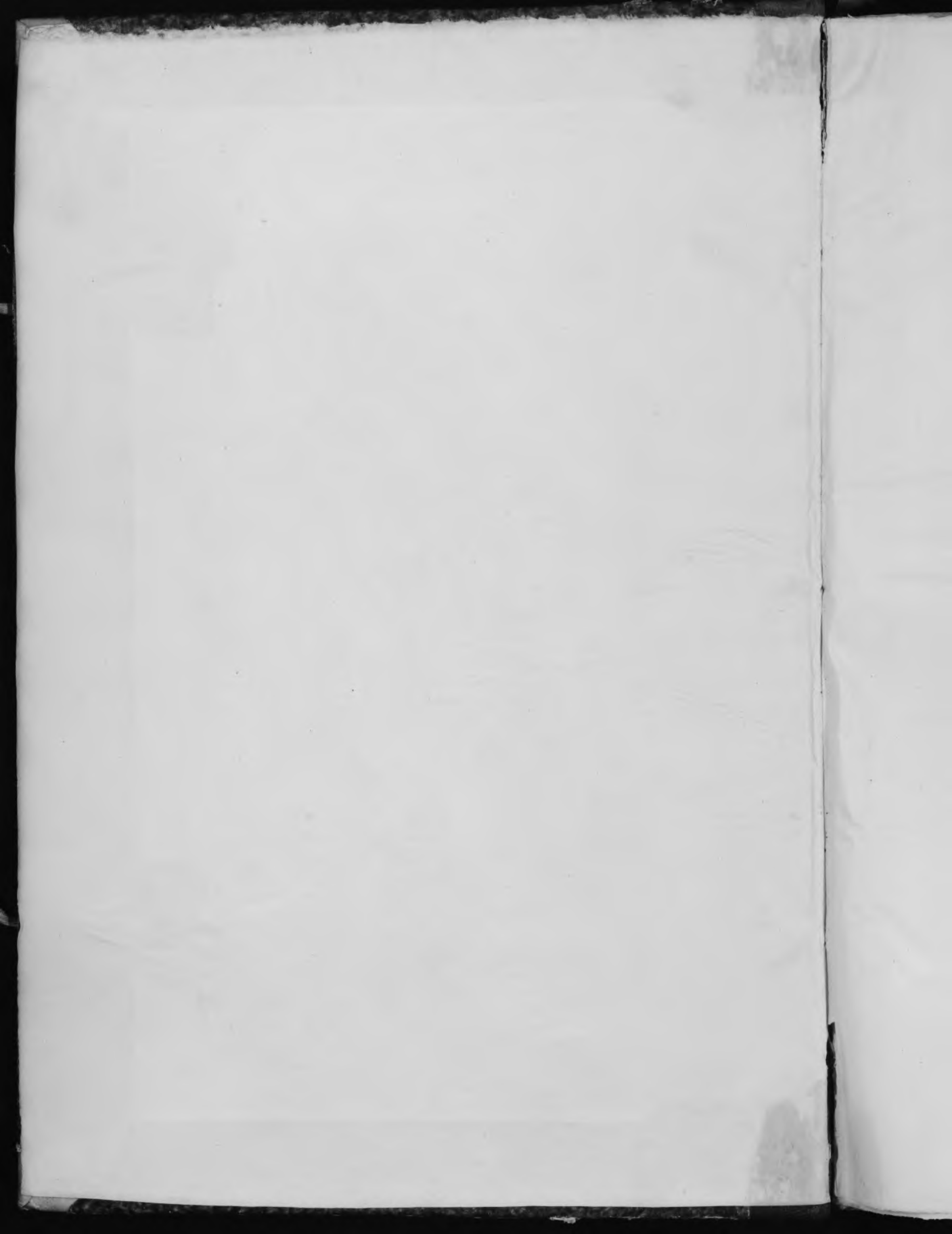
PROTOCOL NOTARIAL  
JOAQUÍN CERDÀ

1841

Signatura: 1418

ES.030092.AMA.001418





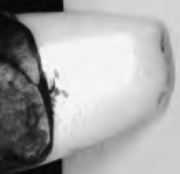


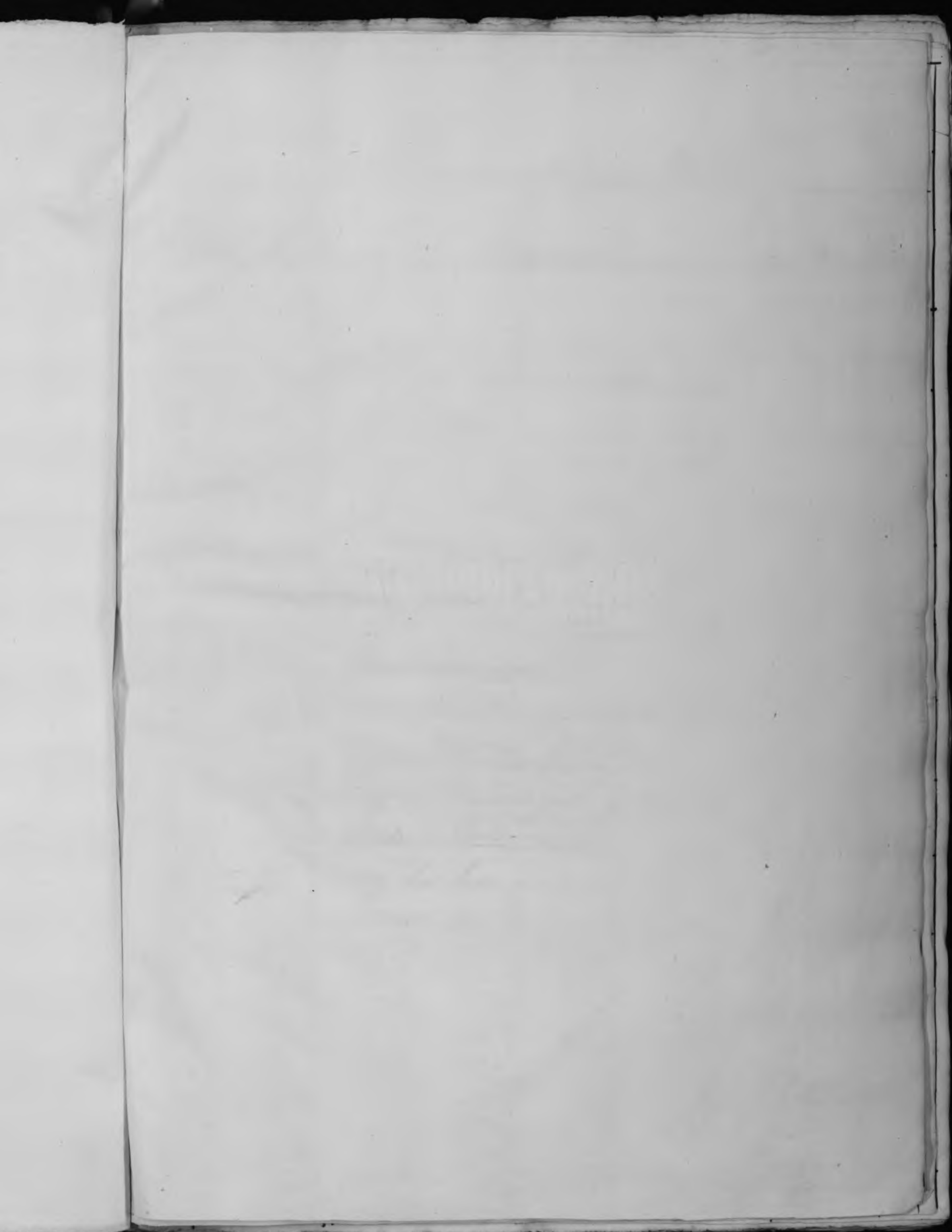


1418

BC-1470

1841







Contr

Venta  
de tier

Comp  
en Ar

Part  
de bu

Poder  
te de L

Perda  
tuito.

Perda  
id.

Conve

Venta  
subrog

Fianz

simpe

Venta  
de tie

# Y Indice del año 1845.

Contratos	Otorgantes.	Dia.	Mes.	Folio
Venta llana de tierra.	D. Gaspar Vicedo, á Fernando Calatayud . . . . .	2.	Enero	1.
Compromiso en Arbitros.	Vicente Pascual y Sordá, y Francisco Pascual y Vidal . . . . .	4.	id.	2.
Particion de bienes.	De la difunta Josefa Pons y Pons . . . . .	9.	id.	3.
Poder p. apu te de Diezmos.	El Ayuntamiento de Alfara, á Pa fael Calatayud . . . . .	11.	id.	19.
Perdon gra tuito.	Tomás Cudela y otros, á An tonio Satorre y Serra . . . . .	12.	id.	19.
Perdon id.	Miguel Calatayud y otros, al mismo Satorre. . . . .	12.	id.	25.
Convenio.	Entre los herederos de Miguel Tomás, y Prosa Vidal . . . . .	17.	id.	22.
Venta con subrogacion	Jose Belda y Manuela Sempe re, á Antonio Pascual . . . . .	23.	id.	23.
Fianza simple.	Ambrosio Navarro, y Jose Cerda por Jose Valls, y Mej. <sup>t</sup> Feles. . . . .	29.	id.	28.
Venta llana de tierra.	Antonio Pascual y Satorre, á Felix Semperé . . . . .	29.	id.	26.

Carta de pago.	D. Manuel Asencio, en favor de D. Fran. <sup>co</sup> Pelda . . . . .	4. Feb. <sup>o</sup>	28
Otro.	El mismo Asencio, en favor de D. Martin Pelda . . . . .	4. id.	28.
Convenio	Entre los dos antedichos otorgantes . . . . .	4 id.	29.
Testamento	De Juan B. <sup>ta</sup> Lempere de Alfara . . . . .	20. id.	30.
Otro.	De D. <sup>a</sup> Mariana Asencio Viuda . . . . .	20 id.	32.
Venta llana de tierras	Fran. <sup>ca</sup> Domenech, á su hermano Isidro . . . . .	23 id.	39.
Codicilo.	De Josefa Pelda y Marti de Alfara . . . . .	24. id.	36.
Venta de tierra.	Fran. <sup>ca</sup> Tomas, y Jose Colomer á Gaspar Tomas . . . . .	26. id.	37.
Poder p. <sup>o</sup> co brar y pleitos	Los hered. de D. Jose Pico, á D. Proque Olcina . . . . .	26. id.	39.
Convenio y cesion.	Dichos hered. entre si, y con el Olcina . . . . .	26 id.	40.
Carta de pago.	Fernando Colomer y Mar. <sup>na</sup> Jordá, á Miguel Fedes . . . . .	27 id.	42.
Venta de casa . . . . .	Antonia Puig vda á Jose Bernabeu . . . . .	28. M <sup>to</sup>	43.
Fianza <sup>da</sup> mancomunada	Ana-Maria Cerda y otros . . . . .	2. id.	44
Venta de tierra.	Jose Cerda y Puig, á Jose Cerda y Vidal . . . . .	3. id.	49.

Testamento  
 Carta de pago.  
 Venta de tierra.  
 Venta de tierra.  
 Obligacion llana  
 Disolucion Compania  
 Venta de tierra.  
 Venta de tierra.  
 Obligacion de nueve  
 Venta de casa.  
 Venta de tierra.  
 Venta llana de casa.  
 Otra id.  
 Perdon

28	Testamento	De Josefa Tomas y Barbera Viuda . . . . .	7	M. <sup>o</sup>	47	26
28	Carta de pago.	Mariana Cerda Viuda, a sus herederos . . . . .	10	id.	48	27
29	Venta de tierra.	Josefa Tomas y Barbera, a Jose Calatayud y Moscardo . . . . .	10	id.	49	29
30	Venta de tierra.	Miguel Pascual y Torda, a Isaquin Cerda y Pla . . . . .	10	id.	50	30
32	Obligacion llana	Antonio Sanchez, en favor de Fran. <sup>o</sup> Peig . . . . .	14	id.	51	31
33	Disolucion de Compania.	Entre Jose Martinez, y Pau tista Benaser . . . . .	16	id.	52	32
36	Venta de tierra.	Jose Calatayud y Moscardo, a Miguel Pons y Pascual . . . . .	17	id.	53	33
37	Venta de tierra.	Ramon Barbera, a Manuel Gots y Pascual . . . . .	22	id.	54	34
39	Obligacion de nieve.	Jose Chafer y Miguel Cortell en favor del Sr. Navarro . . . . .	22	id.	55	35
40	Venta de casa.	Andres Vicedo y Carnarasa, a Jose Salvador Satorre . . . . .	22	id.	56	36
42	Venta de tierra.	Fran. <sup>o</sup> Semper, a Jose Semper y Satorre . . . . .	28	id.	58	38
43	Venta llana de casa.	Antonio Pascual, a Manuel Gots . . . . .	28	id.	59	39
44	Otra id.	Fran. <sup>o</sup> Calatayud y Sans, a Antonio Pascual . . . . .	28	id.	61	41
45	Perdon	Blas Cerda y Peig, a Miguel Torda y Vidal . . . . .	29	id.	63	43

Venta llana de tierra.	Jose Berda y Peig, a Francisco Vidal y Torda	5.	ab.	64
Venta de tierra.	Ana-Maria Berda y otros, a Fran. <sup>co</sup> Pascual y Berda.	9.	id.	69
Carta de pago.	Fran. <sup>co</sup> Antoli Viuda, a D. <sup>n</sup> Roque Olinda	6.	id.	68.
Venta de carta de gracia.	Jose Belda de Pedro, a Tomas Tudela	19.	id.	68
Venta de tierra.	Miguel Barbera y Camarasa a Ignacio Belda.	18	id.	70
Otra id.	Agustin Soler y Fran. <sup>co</sup> Monto, a Jose Monto	18	id.	72
Otra id.	Jose Vicedo y Calatayud, a Francisco Cabanes y Satorre.	18	id.	73.
Otra id.	Joaquin Tomas, a Juan Berda y Peig	24.	id.	79.
Otra id.	Joaquin Puerte, a Buenaventura Tomas	2.	Maio	76.
Obligacion llana.	Bautista Sempere, en favor de Jose Alcazar y Santamaria.	3.	id.	78.
Testamento	De Tomas Lorens conorte de Miguel Berda y Colomes.	6.	id.	79.
Capital y dote.	De Jose Tomas y Pascual, y Maria Tomas y Vidal	6.	id.	80.
Venta llana de tierra.	Vicente Espi y otros, a Torro Gandia	9.	id.	83.
Subrogacion de capital.	Por Jose Tomas y Lucia Pascual, a su hijo Jose	16	id.	89.

Venta de tierra.
Testamento
Venta de tierra.
Codicilo
Cesion
Otra.
Otra.
Otra.
Oblig. <sup>n</sup>
Revocacion de Poder
Venta llana de tierra.
Otra.
Otra.
Poder y marita

N.º 64	Venta llana de tierra.	Vicente Galbis y Molina, á Bautista Calabuig y Calatayud.	24	Maio	86.
id. 65	Testamento	De Francisco Colomer sottero de competente edad. . . . .	27	id.	87.
id. 68.	Venta llana de tierra.	Vicente Satorre y Cerdá, á Ignacio Calat. d y Belda.	30	id.	89.
id. 68	Codicilo	De Bartolome Cerdá y Feles . . . . .	1.	Junio	90.
id. 70	Cesion.	D. Francisco Alonso, á su hermano D. Joaquín . . . . .	1.	id.	91.
id. 72	Otra.	D. Fran.º Alonso, á sus hijos D. Joaq.º y D. Fran.º . . . . .	1.	id.	92.
id. 73.	Otra.	D. Joaq.º y D. Fran.º Alonso, á D. Jose. Ramon Morales.	1.	id.	93.
id. 75.	Otra.	Jose Formo y Cloquell, á D. Jose. Ramon Morales. . . . .	1.	id.	95.
Maio 76.	Oblig. llana.	El Morales y Formo en favor de D. Joaq.º y D. Fr.º Alonso.	1.	id.	96.
id. 78.	Revocacion de Poder.	D. Martin Belda en nom.º de los her.º del Baron de Casanova.	11.	id.	97.
id. 79.	Venta llana de tierra.	Vto Barberá y Vto Sanchiz, á V.º Antoli . . . . .	6.	id.	98.
id. 80.	Otra.	Vicente Antoli, á Gaspar Sempere . . . . .	6.	id.	100.
id. 83.	Otra.	Vicenta Monto, á Jose Monto . . . . .	11.	id.	101.
id. 89.	Poder y lic.º marital.	Agustin Ribera á Josefa Frances su consorte . . . . .	18.	id.	103.

Poder p. co- brar y plei.	D. Roque Olina, a D. Mig. <sup>l</sup> Corda . . . . .	25.	Jun.	104.
Venta de tierra.	D. Martin Belda, a D. Fran. <sup>ca</sup> Belda . . . . .	29.	id.	109.
Otra id.	Sibestre Navarro, a Jose To- mas y Monto . . . . .	29.	id.	108.
Poder a Pleitos.	Vicente Vicedo, a Antonio Serra- peral . . . . .	5.	Jul.	109.
Capital y dote.	De Miguel Pons y Barbera, y de Teresa Bodi . . . . .	2.	id.	110.
Arrendami- ento.	Pablo Corda, a Bernardino Gar- cia . . . . .	4.	id.	113.
Otro.	Pablo Corda, a Miguel Feles y Garcia . . . . .	4.	id.	115.
Poder espe- cial.	D. Fran. <sup>ca</sup> Comino, a D. Fran. <sup>co</sup> Belda . . . . .	6.	id.	118.
Poder a Pleitos.	Micaela Calbo, a Pascual Mi- lla y Otro . . . . .	8.	id.	119.
Venta lla- na.	Margarita Satorre, a Fran. <sup>co</sup> Cabanes . . . . .	11.	id.	119.
Otra.	Fran. <sup>co</sup> Cabanes y Satorre, a Eulogio Vicedo . . . . .	11.	id.	121.
Venta lla- na.	D. Jose Blaus, a Francisco Tor- net . . . . .	15.	id.	123.
Oblig. con pac- ta comisorio.	Vicenta Palaguer, en favor de Ignacio Calatayud . . . . .	17.	id.	125.
Dote.	De Fran. <sup>ca</sup> Peig p. el matri- monio con Fran. <sup>co</sup> Peig y Vidal . . . . .	18.	id.	125.

Arrend  
Venta  
de tier  
Otra  
Otra  
Otra  
Otra  
Otra  
Oblig  
Conver  
Venta  
de tier  
Poder  
pleito  
Recon  
de cer  
Pleto  
pago de  
Venta  
finca

Arrendam <sup>to</sup>	Pablo Cerda, a Manuel Domin- gues. . . . .	19.	Jul.	127.
Venta llana de tierra.	Francisco Payá, a Bartolome Cerda y Frances . . . . .	29.	id.	129.
Otra id.	Antonio Satorre y seva, a Baut. <sup>a</sup> Vicedo . . . . .	28	id.	130.
Otra id.	El mismo, a Jose. Salvador Satorre . . . . .	28	id.	132.
Otra id.	El mismo, a Francisco Caba- nes y Satorre . . . . .	28	id.	133.
Otra id.	El mismo, a Jose Sempere y Seva. . . . .	28	id.	135.
Otra id.	Jaquín Cortosa y Molina, a D. Manuel Atencio . . . . .	28	id.	136.
Obligacion	Miguel Lorens y hermanos, en favor de Blas Lorens. . . . .	29.	id.	137.
Convenio.	Entre los herederos de la difunta Josefa Comas . . . . .	2.	Ag. <sup>to</sup>	138.
Venta llana de tierra.	Murora Vilaplana, y Ana Ma- ria Cerda, a Mar. <sup>na</sup> Comas. . . . .	2.	id.	139.
Poder a pleitos.	Fran. <sup>co</sup> Comas como curador de un menor, a Pascual Milla. . . . .	6.	id.	141.
Reconocim <sup>to</sup> del censo.	Vicente Perot, en favor de la Parroquia de Alfajara. . . . .	7.	id.	142.
Retencion de pago de censo	El cura de Alfajara, en favor de Matias Calatayud. . . . .	7.	id.	143.
Venta de finca.	Antonio Sempere, a su hermano Felip . . . . .	7.	id.	144.



Venta de tierra.	Antonio Latorre y Seda, a Bautista Vicedo, . . . . .	10	Ag. <sup>to</sup>	146.
Testamento	De Joaquin Sanchez Viudo. . . . .	11.	id.	147.
Venta llana de tierra.	José Domingo y Ant. <sup>a</sup> Cerdá a Antonio Barbera. . . . .	12.	id.	149.
Testam. <sup>to</sup> 2. <sup>o</sup>	De Joaquin Sanchez V. <sup>do</sup> . . . . .	13.	id.	151.
Venta de tierra.	Silvestre Navarro, a Joaquin Cerdá y Domenech . . . . .	16	id.	153.
Otra id.	El mismo, a Gaspar Tomas y Camarasa . . . . .	18.	id.	155.
Otra id.	El mismo, a Pasual Tomas y Camarasa . . . . .	18.	id.	157.
Otra id.	Vicente Pasual y Reig, a Jose Cots y Pasual. . . . .	26.	id.	158.
Otra con censo.	Buenaventura Tomas, a Vi- cente Cerdá . . . . .	30	id.	160.
Venta de casa. . . . .	Vicente Cerdá y Sebastiana Tomas, a Buenav. <sup>a</sup> Tomas. . . . .	30	id.	161.
Otra de tierra. . . . .	Josefa Frances V. <sup>da</sup> a Francis- co Segura . . . . .	30	id.	163.
Otra. . . . .	Manuel Cots, a Maria Cerdá y Reig. . . . .	4	Set. <sup>o</sup>	165.
Otra. . . . .	Maria Cerdá y Reig, a Ma- nuel Cots . . . . .	4	id.	166.
Otra. . . . .	Miguel Pasual, a Antonio Pas . . . . .	10	id.	167.

Testame  
Venta  
tierra  
Oblig.<sup>n</sup>  
pacto con  
Venta  
Casa.  
Otra  
tierra  
Otra  
Partid  
de ven  
Poder  
cobiar  
Carta  
pago.  
Arrend  
mient  
Venta  
Casa.  
Otra  
tierra  
Otra  
Otra de

to 146.	Testamento.	De Miguel Antoli y de Josefa Bel- da Consortes . . . . .	14	Set.	169.
1. 147.	Venta de tierra . . . . .	Vicenta Balaguer, á Ignacio Ca- latayud . . . . .	14.	id.	175.
1. 149.	Oblig. <sup>n</sup> con pacto comisorio.	Antonio Pasual y Tomas, en favor de Manuel Cots . . . . .	16.	id.	172.
1. 151.	Venta de Casa . . . . .	Fran. <sup>ca</sup> Calatayud, á Baltasar Barberá . . . . .	17.	id.	173.
1. 153.	Otra de tierra . . . . .	Baltasar Barberá, á Francis- ca Calatayud . . . . .	17.	id.	179.
1. 155.	Otra id.	Mariana Cerdá, á Anto. <sup>o</sup> Bas y Navarro . . . . .	25	id.	177.
1. 157.	Platifon de venta.	Vicente Satorre, en favor de Blas Peig . . . . .	26	id.	178.
1. 158.	Poder p. <sup>a</sup> cobrar . . . . .	Vicente Camarasa, á D. Manuel el Calderon . . . . .	3.	Oct.	179.
1. 160.	Carta de pago.	Jose. Luis Vano, en favor de Tomas Tudela . . . . .	12.	id.	180.
1. 161.	Arrenda- miento . . . . .	Pablo Cerdá, á Vicente Medina y Navarro . . . . .	19.	id.	180.
1. 163.	Venta de Casa . . . . .	Yo el Escrivano, á Antonio Pas- cual . . . . .	18.	id.	183.
1. 165.	Otra de tierras . . . . .	Antonio Pasual y Teresa Vidal, á Fran. <sup>ca</sup> Vidal . . . . .	18.	id.	189.
1. 166.	Otra id.	Francisco Domenech, á Andres Tordá . . . . .	29.	id.	186.
1. 167.	Otra de Casa	Blas Tomas, á Vicente Cerdá y Tomas . . . . .	27	id.	188.

Otra id.	Jose Castelló y Guerola, á Antonio Barberá . . . . .	28	id.	189.
Fianza de positaria.	Joaquín Colomer por Josefa Pasual su consorte . . . . .	2.	Noi. <sup>9</sup>	191.
Particion	De los bienes de D. Vte D. Joaquín y Josefa - M. <sup>a</sup> Calatayud . . . . .	3.	id.	191.
Venta de tierra . . .	Antonio Pons y Blasá Satorre, á Gaspar Tomas . . . . .	6.	id.	231.
Otra . . . . .	Gaspar Sempere y Maria Pons, á Manuel Cots y Cots . . . . .	8	id.	232
Otra . . . . .	Manuel Cots y Josefa Cerda, á Gaspar Sempere . . . . .	8.	id.	234
Convenio . . . . .	Entre los herederos de Jose Cerda y Berenguer . . . . .	8	id	235
Venta de tierra . . .	Antonio Pasual y Tomas á Manuel Cots y Vano . . . . .	8	id	236.
Otra . . . . .	D. Candido Calatayud, á Vicente Perez . . . . .	11	id.	238
Poder p. <sup>a</sup> parter . . .	Vicente y Jose Tomas, á Jose Pasual y Jordá . . . . .	14	id.	240.
Venta de tierra . . .	Lorenzo Cerda, á Vicente Antolí Pons . . . . .	17.	id.	245.
Dote y ca. pital . . .	De Josefa Calatayud, y de Vicente Lloret . . . . .	18	id.	241.
Venta de tierras .	Andrés Jordá, á Jose Frances y Sanchez . . . . .	23	id.	243.
Convenio . . . . .	Entre los herederos de Josefa Pasual y Joaquín Sanchez . . . . .	24	id.	245.
Venta de tierra . . .	Los anteriores herederos á Francisco Pasual y Cerda . . . . .	24	id.	246.

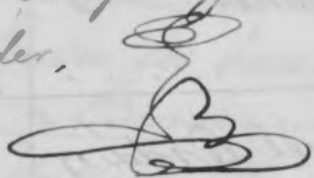
Venta  
tierra  
Dote y  
pital.  
Venta  
pago.  
Otra.  
Partif.  
venta.  
Venta a  
tierra.  
Institu  
de Ju  
Venta  
Otra.  
Obligac  
Man  
Testame  
Venta  
de tierra  
Otra  
de ca  
Obligac  
Man

id. 189.	Venta de tierra.	Francisco Calatayud y Moscardó á Francisca Calatayud Vda. . . . .	25.	id. 248.
id. 191.	Doce y capital.	De Sempere Cerda y de Miguel Antonio Comas. . . . .	25	id. 249.
id. 191.	Carta de pago.	Josefa Frances y Buenaventura Tomas en favor de Ant. de Padua Nono	28	id. 252.
id. 231.	Otra.	Micaela y Vicenta Cerda en favor de su padre Lorenzo. . . . .	28	id. 253.
id. 232	Platfon de venta.	Por Lorenzo Cerda en favor de Gaspar Sempere . . . . .	28	id. 253.
id. 234	Venta de tierra. . .	Jose Camarasa, á Vicente Gaudia . . . . .	1. Dic.º	253.
id. 235	Sustitucion de Quinto	Simeon Cerda, á Miguel Cerda y Florens. . . . .	7	id. 255.
id. 236.	Venta.	Gregorio Calatayud y Rosa Vidal, á Ignacio Belda y Ferrer. . . . .	8	id. 256.
id. 238	Otra.	Ignacio Belda, á Gregorio Calatayud. . . . .	8.	id. 258.
id. 240.	Obligacion llana. . .	Fran.º Calatayud y Vano, á Manuel Cots y Vano. . . . .	19.	id. 260.
id. 241.	Testamento	De Sebastian Torda, y Josefa Vilano va Consortes . . . . .	26	id. 260.
id. 243.	Venta llana de tierra.	Miguel Vidal y Torda, á Agustin Vano . . . . .	27	id. 262
id. 245.	Otra id de casa.	Jose Cerda, y Vicente Calatayud á Francisca Calatayud . . . . .	28	id. 263.
id. 246.	Obligacion llana.	Maria Cerda y Reig, en favor de Bernardino Garcia. . . . .	28	id. 264.

Obligacion llana...	Vicente Castello y Pons, en favor de Manuel Cots y Vano	29. dici.	264
Convenio y division.	De la herencia de Maria Llobas- gad	30 id.	269.

Escrituras . . . . . 193.  
Fojas . . . . . 267.

Libre testimonio literal de este indice en tres pliegos en sello de  
oficio en unos de enero de 1842, para remitir a la audiencia  
con arreglo a la Real orden de veinte y uno de octubre de  
1836. con fe negativa de no quedar otros contratos en mi  
poder.



id. 264	
id. 269	

3.

7.

en sello de  
la asistencia  
tubre de  
los en mi

*[Faint, illegible handwritten text in the left margin]*

*[Main body of the page containing extremely faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*F*  
*a*  
*N.º*  
*Send*  
*par*  
*Ferr*  
*Libre*  
*un pl*  
*del se*  
*el corn*  
*de em*  
*cobre*  
*veinte*  
*v. y n*  
*doz*  
*Per*



J. M. J.

Protocolo de Escrituras publicas que recibe en el  
año mil ochocientos cuarenta y uno, el Esno. <sup>1º</sup> <sup>n</sup> Jodof. Cerda.

<p>N.º 1.</p>	<p>En la Universidad de Alfafara</p>
<p>Venta Uland de tierra: D. Gab. par Vicedo, y Calatayud, a Fernando</p>	<p>al segundo dia del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Escribano y testigos, par Vicedo y Calatayud y Vicedo.</p>
<p>Libro 1.ª copia en un pliego papel del sello 2.º p.ª el comp. en 26 de en.º 1841. y cobro p.º dno.º veinte y dos r.º v.º y no mas; doz p.ª.</p> <p style="text-align: right;">Cerda</p>	<p>del comercio y vecindad de Baccarente, Dico: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Fernando Calatayud Secretario de Ayuntamiento de esta vecindad de Alfafara y a los suyos, un jornal en corta diferencia de tierra sea en mapeo, que por compra de D. Lorenzo Lentonja de Alcor, segun Escritura anterior en veinte y nueve de Noviembre ultimo pacificamente posee en propiedad en termino de esta Universidad y partida de los Hornos, bajo lindas tierras de Rosa Vicedo, de Juan Vicedo, y de Francisca Antonia Tudela. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servi dumbres, y demas que correspondenle puede, por precio de mil doscientos r.º v.º que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escopcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta</p>



prefiere para provar lo contrario, queda por pasado, y famosa  
lira la conducente Carta de pago. En mismo asegura que el  
justo precio de la referida tierra son los mil doscientos r. y que  
no vale mas ni ha hallado quien tanto le desee por ella, y  
si mas valiere, hace del esceto en poca ó mucha suma gra-  
cia y donacion al comprador y sus herederos perpetua e inren-  
cable con todas las seguridades legales; renunciando la ley  
segunda, titulo primero libro decimo de la Novissima Recopi-  
lacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros  
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para pedir su rescision ó el triple-  
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él  
y sus sucesores al dominio, propiedad, y todo derecho que tenia  
a la mencionada tierra, cediendo y traspasandola al comprador  
y quien le represente, para que la posea y enajene á su arbitrio  
como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clau-  
sula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Reli-  
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicte  
Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona  
ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y hay la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere  
se poder para que de su autoridad ó judicialmente tome  
de la expresada tierra la posesion que le compete por dres-  
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le da  
copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto  
ha de ser vista haverla tomada. Y se obliga á que dicha tier-  
ra sera segura al comprador, y no aparecera gravamen  
impuesto por el Otorgante en el tiempo que la ha poseido,  
pues no se constituye de rescision mas que por hechos pro-  
pios. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y  
derechos presentes y futuros; y da poder á las Justicias de  
Poniente y demas que la ley vigente tenga designadas  
para que le apremien como por sentencia definitiva pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun-  
ciacion de las leyes de su favor, y la que prohibe haverlo  
generalmente de todas. Y con prevencion al comprador  
de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon

Comp  
nedore  
y V  
Libre  
ia en  
yo de  
segu  
Fran  
cuad  
de en  
184  
veinte  
Doy fe



dentro de treinta días en el Oficio de hipotecas de Algeciras, sin cuyo requisito, á que has de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; He lo otorga y firma, á quien doy fe conocho, siendo presentes por testigos Francisco Cabanes y Salteras, y Francisco Pipoll Labradores, vecinos de esta Universidad =

Gaspar Viedoz

Antemi

Gaspar Cerda y Barbera

2.	<p>Compromiso en amigables compromedores: Fran.<sup>co</sup> Pascual y Vidal, y Vicente Pascual y Jordá, Libro 1.<sup>o</sup> Copia en un pliego del sello segundo p.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Pascual en 13 de enero de 1841. y sobre veinte y uno. Doy fe.</p>	<p>En la Villa de Agres á los cuatro días del mes de enero año de mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Escribano y testigos, Francisco Pascual y Vidal Labradores, y en nombre de Ana - Maria Cerda Viuda como Madre de Oristela, y Carmela Pascual, y de Jose, Francisco, y Antonio Pascual; y Vicente Pascual y Jordá también Labradores, vecinos de esta Villa, Dican: Que acaba de celebrarse juicio de Conciliacion demandando los primeros al ultimo para que les devuelva la tierra huerta particula de la Aludia, que indevidamente retiene de la pertenencia de los demandantes, sin título alguno, y que el Francisco Pascual le permitio poseerla</p>
----	--	---

se hasta de sus rentas reintegrarse el demandado de cer-  
ta cantidad que suponia eran deudores el Francisco Pascual  
al y su difunto hermano Jose, sin perjuicio de practi-  
car la debida liquidacion de cuentas, y abonarle la canti-  
dad que resulte estarle deviendo si con las rentas que ha  
percibido de dichas tierras desde el año mil ochocientos  
veinte y tres á esta fecha no hubiese bastante para cubrir  
la cantidad que acredite se le devia, cuya demanda se  
ha impugnado diciendo el Vicente Pascual poseer la fin-  
ca de que se trata como dada en pago de la cantidad  
que se dice devian el Francisco y Jose Pascual, mediante  
justiprecio por Peritos. Y como el Alcalde Concejador haya  
acordado que se liquide la deuda para demandar por  
cantidad determinada, y no se haya averido en ello el  
demandado, exhortado al compromiso, lo han admitido  
por amigable composicion ofreciendo escriturarlos, segun  
que todo ello resulte del juicio de paz, á que se remiten.  
Y llevandolo á efecto, Otorgan: Que comprometen sus pre-  
tensiones en D. Joaquin Alondo del Estado Noble, D.  
Manuel Caballero Secretario de Ayuntamiento, y en mí  
el Escribano autorizante vecinos de esta á quienes se  
nombran Arbitradores y componedores amigables, esto es:  
El demandante al Alondo; y el demandado al Caballero  
y á mí, para que obrando indistintamente estos ulti-  
mos, ya el Caballero por impedimento por mi parte,  
ya como tercero en caso de discordia admitido á preven-  
cion por ambas partes, con presentia de las razones  
que se aleguen y medios de justificacion de que se val-  
gan, den á cada uno lo que fuere justo, pues pro-  
meten estar y pasar por lo que determinen con so-  
lennidad de no reclamarlo en todo ni en parte  
por ninguno de los remedios legales que renuncián,  
y obrando lo prevenido en el artículo doscientos ochenta  
de la Constitucion del año mil ochocientos doce en  
cuanto haya lugar para que se efecte la determina-  
cion de los Arbitradores á quienes facultad amplia-  
mente para obrar sobre lo propuesto. Por tanto, al

3.  
Parti-  
funta  
Cobres p  
y propu  
cientos  
Doy fe



cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa en virtud de la facultad que se les concede para llevar a efecto lo conciliado, para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con rememiscion de las Leyes de su favor y de la que prohibe haverlo generalmente de todas. Asi lo otorgan y firman a quienes doy fe conosco, siendo presentes por testigos el Sr. Juan P. de Peris Alcalde Constitucional, y Francisco Cerda y Belda Exriviente vecinos de esta Villa =

Juan P. Pasquel

visente pasquel

Anterme

Francisco Cerda y Belda

3.	Particion de los bienes de la difunta Josefa Pons y Pons.	En la Villa de Agres a los nueve dias del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos,
Cobro p.º dros. y papel trescientos de Doy fe.	Jose Pons de Jeronimo e Ignacia Belda partidore nombrados en testamento por Josefa Pons; Jose Pascual y Tordici de Francisco Viudo por muerte de esta; y sus hijos Miguel Pascual y Pons casados, mayor de edad, y	

Nicenta Pascual y Pons adulta, asistida de su defensor Francisco Lalatayud y Moscardó, Labradores todos y vecinos de esta Villa, Dieron: Fue en diez y ocho de setiembre ultimo falleció la referida Josefa Pons y Pons consorte y Madre respectiva bajo del testamento otorgado ante mí en quince de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve, y habiendose propuesto liquidar partir y aplicar los bienes de puros, habiéndolo verificado con presencia de los documentos concernientes y con entera conformidad, bajo los supuestos siguientes.

1.º Se supone en primer lugar que la referida difunta en el citado testamento después de dispuesto lo relativo a funebre, pío y bien de alma para que destino doscientos veinte y cinco r. v.º nombrando por Abogado á su hijo Miguel, y á mí el Escribano, declaró que del matrimonio unido contraído con el Sr. Pascual y Pons, tenía en hijos legítimos y naturales á Miguel casado con Mariana Vidal, á quien al casar le fue constituido á cuenta de ambas legítimas el usufructo de una heredada de tierra la cual debe venir á formar inventario: Fue la misma aportó al Matrimonio dos mil cincuenta y cinco r. v.º en muebles y ropas según la Escritura que autorizó Juan Bautista Garcia como unos veinte y ocho años ha y después heredó de sus Padres ciento y veinte r. v.º en el valor de algunos muebles: Mil doscientos r. v.º en metálico, y las fincas que existen aún y son sabidas de todos. Legó á su hija Nicenta trescientos setenta y cinco r. v.º por una vez que ha de recibir precisamente en ropas de su uso y utilidad completando el defecto de los demás bienes de la herencia. De los bienes restantes suizo nombró por sus herederos por iguales partes á los citados sus hijos Miguel y Nicenta Pascual y Pons; y conciniendo con varias



declaraciones de su Marido que testaron bajo de un mismo contexto, nombraron en defensa contra de al solo acto de la liquidacion division y aplicaciones por la menor edad de Vicenta, al denunciado Francisco Calatayud con cuya intervencion lo practicaron Ignacio Belola y Jose Bonada Ferrninos a quienes facultaban sin recurrir mas que a Escrituras lo. Y finalmente revoco y anuló toda otra disposicion anterior. Fue es cuanto sustancialmente resulta del citado testamento, a que se remiten.

*[Handwritten signature or initials]*

2º Practicado pues el Inventario general sin incluir los bienes citios y raices del Viudo Jose Pascual aunque contra toda formalidad, pues fundado en que eran bien sabidos, no ha podido lograrse persuadirle y se ha guardado en ello una deferencia, no apreciándose impugnacion al Inventario se han considerado deber formar baza general diez mil trescientos sesenta y nueve rs. que por la Escritura dotal ante Juan Bautista Garcia en diez y seis de diciembre de mil ochocientos nueve aporció al Matrimonio de la difunta y despues heredo de sus Padres segun la particion autorizada por D. Francisco Alonso en seis de setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro y otras noticias adquiridas. Si han tenido por capital el Viudo segun dicha Escritura dotal, cinco mil ochocientos treinta y cinco rs. causandos tambien baza setecientos cincuenta rs. capital de un

Censo que al fuero de un tres por ciento se respondia  
a las Monjas de Consentaina y ahora a la mortifica-  
cion, impuesto sobre la media casa de habitacion de es-  
ta poblado y calle mayor que forma parte del  
Inventario. Con cuyo motivo y quedando consignado el  
haber de la difunta por dote heredados y mitad de  
gananciales han entrado a bajar por la liquidacion  
particular de el doscientos veinte y cinco r. por el bien  
de alma, trecientos setenta y cinco r. legados a la mis-  
ma segun el anterior suquesto, y ciento sesenta y cua-  
tro r. importe de la casa legada a la misma por la  
difunta por sola manifestacion verbal que el inte-  
resado Miguel ha querido se respetase y observarse,  
y dando un resultado liquido, se han aumentado el  
caudal de legitimas de doscientos veinte y cinco r. cola-  
cionados por Miguel como mitad del importe de  
propios y proceos que se le entregaron para su mujer  
cuando caso.

3º Finalmente: Dada una idea de los principales  
puntos que circun de base para esta particion, resta  
solo manifestar aciendo lo total Inventarioado a vein-  
te y dos mil quinientos setenta y un r. de los cuales  
deducidos diez y seis mil novecientos cincuenta y cua-  
tro por bajas generales restan cinco mil seiscientos  
diez y siete r. diez y siete m; de forma que habien-  
do el viudo por capital y mitad de gananciales ocho  
mil seiscientos cuarenta y tres r. diez y siete m;  
Miguel por legitima seis mil trescientos diez y nue-  
ve r. ocho m; Dienta por legitima y legados seis  
mil ochocientos cincuenta y ocho r. ocho m; sete-  
cientos cincuenta r. que corresponden al censo  
y doscientos veinte y cinco r. al bien de alma ex-  
iste hacienda toda a veinte y dos mil setecien-  
tos noventa y seis r. de los cuales bajados dos-  
cientos veinte y cinco colacionados por Miguel  
quedan veinte y dos mil quinientos setenta y  
un r. iguales a lo Inventarioado que es como si



	que.	Pt	M.
1.	Un cofre, en veinte y dos r.	22.	"
2.	Dos tinajas pequeñas, en diez y seis r.	16.	"
3.	Una antorcha de latón, en diez y seis r. doce m.	16.	12.
4.	Un tabulle verde y otro colorado, en veinte r.	20.	"
5.	Una tinaja pequeña, en dos r. diez y seis m.	2.	16.
6.	Otra mas pequeña, en dos r.	2.	"
7.	Unos trevedes, en tres r.	3.	"
8.	Una escada grande, y otra pequeña, en tres r.	3.	"
9.	Dos cestas y un pedo, en dos r.	2.	"
10.	Una alusa, en dos r.	2.	"
11.	Un cocho y una lampara, tres r.	3.	"
12.	Un tabulle y un embudo, en dos r.	2.	"
13.	Una medida de cuateron, y tres pedros, en tres r.	3.	"
14.	Una reja de draz, en veinte r.	20.	"
15.	Una sarrunda, un garvillo, y un tablero, en tres r.	3.	"
16.	Un tablero, en tres r.	3.	"
17.	Una medal pequeña, en seis r.	6.	"
18.	Un fet y una barchella de medio, en treinta r.	30.	"
19.	Diez platos finos, y seis inferiores, tres r.	3.	"
20.	Tres platos finos grandes, y dos inferiores, en dos r. doce m.	2.	12.
21.	Seis peroles y seis casuelas, en cuatro r. seis m.	4.	6.
		<hr/>	
		168.	12



		168. 12
22.	<i>Petro</i> Dos toneles de cabida del cuarenta can, caros, en ciento treinta y cinco r. . . . .	139. "
23.	Dos sarranas blancas, en treinta r. . . . .	30. "
24.	Vn cubrecama usado, en ocho r. . . . .	8. "
25.	Snos manteles de horno, en nueve r. . . . .	9. "
26.	Tres limpiamanos, y un mandil, en siete r. . . . .	7. "
27.	Vn costal ó tatego, en tres r. . . . .	3. "
28.	Snas arca grande, en treinta y seis r. . . . .	36. "
29.	Vna vaija de vidrio pequena, ocho r. . . . .	8. "
30.	Vn Caldero de cobre en treinta y dos r. . . . .	32. "
31.	Snos trevedes y tenazas, en cinco r. . . . .	5. "
32.	Snas parrillas, en dos r. . . . .	2. "
33.	Vna arada grande, en veinte r. . . . .	20. "
34.	Vn lebrillo de amasar, en seis r. . . . .	6. "
35.	Vna muela para sal, en cinco r. . . . .	5. "
36.	Vna tinaja pequena, en dos r. . . . .	2. "
37.	Snas ceta y un lebrillo, en dos r. . . . .	2. "
38.	Snas posteta y un cedazo, en tres r. . . . .	3. "
39.	Vna sarranda y un embudo, dos r. . . . .	2. "
40.	Diez cucharas y un cucharero, dos r. . . . .	2. "
41.	En varias piezas menudas, dos r. . . . .	2. "
42.	Tres espuestras, en dos r. . . . .	2. "
43.	Vn garvillo y una sarranda, tres r. . . . .	3. "
44.	Cuatro sillas cuerda del esparto, quince r. . . . .	15. "
45.	Cuatro sillas de Valencia, en veinte r. . . . .	20. "
46.	Vna mesa pequena, en seis r. . . . .	6. "
47.	Vn arado, en veinte r. . . . .	20. "
		993. 12
48.	Vna arca mediana, en treinta y seis r. . . . .	36. "
49.	Vna vaija grande de vidrio, nueve r. . . . .	9. "
50.	Doa tinajas grandes, en diez y seis r. . . . .	16. "
51.	Vna hacha y una escardadera, en cinco r. . . . .	5. "
52.	Vn legon y un jol, en seis r. . . . .	6. "
53.	Vna chocolatera, en diez r. . . . .	10. "
		82. "

68. 12  
 39. "  
 30. "  
 8. "  
 9. "  
 7. "  
 3. "  
 36. "  
 8. "  
 32. "  
 9. "  
 2. "  
 20. "  
 6. "  
 9. "  
 2. "  
 2. "  
 3. "  
 2. "  
 2. "  
 2. "  
 3. "  
 19. "  
 20. "  
 6. "  
 20. "  
 3. 12  
 36. "  
 9. "  
 16. "  
 9. "  
 6. "  
 10. "  
 2. "



	Petros . . . . .	82. "
94.	Vna plancha, en cuatro P. . . . .	4. "
95.	Vn almirez, en cuatro P. . . . .	4. "
96.	Vnas parrillas, en dos P. . . . .	2. "
97.	Vn lebrillo y una cernedera en cuatro P. . . . .	4. "
98.	Vna espuesta y una ampolla, en dos P. . . . .	2. "
99.	Vna saba y una navaja, en cuatro P. . . . .	4. "
60.	Vna medida de medio cantaro, un P. . . . .	1. "
61.	Vna tinaja y una medida de media cuarta, en dos P. . . . .	2. "
62.	Vna rustidera, un perol y una ampolla, en un n. diez y ocho m. . . . .	1. 18.
63.	Cuatro sillas cuerda de esparto, en cinco P. . . . .	19. "
64.	Dos sillas de Valencia, en diez P. . . . .	10. "
65.	Vna Imagen de Nuestra S.ª en cuarenta y cinco P. . . . .	49. "
66.	Cinco platos finos y dos negros, en un real veinte y dos m. . . . .	1. 22
67.	Tres platos grandes, en un n. seis m. . . . .	1. 6.
68.	Tres carueles y tres peroles, en dos n. tres m. . . . .	2. 3.
69.	Vn tonel cabida de cuarenta cantaros, en veinte P. . . . .	20. "
70.	Vn cubrecama de lana, en doce P. . . . .	12. "
71.	Vnas sayas de lana, en diez P. . . . .	10. "
72.	Vn sagalajo, en siete P. . . . .	230. 19.

	Petro . . . . .	230. 15.
73.	Una enaguas, en diez y ocho P. . . . .	18. "
74.	Una camisa, en diez y seis P. . . . .	16. "
75.	Unos manteles de mesa y un cofre, gamanos, en siete P. . . . .	7. "
76.	Una tela para cubrecama, en seis P. . . . .	6. "
77.	Un pedazo de tela para fregon, en cuatro P. . . . .	4. "
78.	Una savana, en cuatro P. . . . .	4. "
79.	Una mantilla y una camisa, en tres P. . . . .	3. "
		<hr/>
		288. 15.
80.	Un cubrecama azul, en ciento y veinte P. . . . .	120. "
81.	Seis savanas blancas, en doscientos y setenta P. . . . .	270. "
82.	Unas enaguas, en ciento veinte P. . . . .	120. "
83.	Unas camisas nuevas, en ochenta y cuatro P. . . . .	84. "
84.	Un cubrecama y unos tohallas, en treinta P. . . . .	30. "
85.	Unas almohadas, en diez P. . . . .	10. "
86.	Unos manteles de muestra en diez y ocho P. . . . .	18. "
87.	Una arca pequeña, en quince P. de en y seis m. . . . .	15. 16.
88.	Un cofre, en cincuenta y un P. . . . .	51. "
89.	Una sartén, una cuchara, y una tinótera, en doce P. . . . .	12. "
90.	Un lebrillo, en un P. diez y siete m. . . . .	1. 17
91.	Una bañía y un lebrillo, en veinte y cuatro m. . . . .	" 24
92.	Una paleta para lumbre, en dos P. . . . .	2. "
93.	Una hacha grande, en diez P. . . . .	10. "
94.	Un legón y una escardadera, en cuatro P. . . . .	4. "
		<hr/>
		749. 23.

30. 19.  
 18. "  
 16. "  
 7. "  
 6. "  
 4. "  
 4. "  
 3. "  
 28. 19.  
 20. "  
 70. "  
 20. "  
 4. "  
 30. "  
 1. "  
 18. "  
 19. 16.  
 1. "  
 12. "  
 1. 17  
 " 24  
 2. "  
 10. "  
 4. "  
 2. 23.



		Petro . . . . .	718. 23.
95.	Una posteta para horno, en un n.		1. "
96.	Una trevedes, en tres r. . . . .		3. "
97.	Un plato, tres ficasas y un plato, en dos r. . . . .		2. "
98.	Una tenaja y un plato, en dos r. . . . .		2. "
99.	Un rallo y dos embudos, en dos r. . . . .		2. "
100.	Un cedazo y una cesta, en tres r. . . . .		3. "
101.	Una medida de media y una al- cusa, en un r. . . . .		1. "
102.	Tres sillas cuerda de esparto, en quince r. . . . .		19. "
103.	Dos sillas de Valencia, en ocho r. . . . .		8. "
104.	Una mesa grande, en diez r. . . . .		10. "
105.	Cinco platos finos, y dos inferiores, en un n. veinte y dos m. . . . .		1. 22
106.	Tres platos grandes, en un n. cator- ce m. . . . .		1. 10.
107.	Tres carueles, y tres peroles, en dos r. tres m. . . . .		2. 3.
108.	Un tonel de cabida de cuarenta can- taros, en treinta r. . . . .		30. "
109.	Un cubrecama, en doce r. . . . .		12. "
110.	Un panielo y una almohada, en trece r. . . . .		13. "
111.	Un justillo de seda, en siete r. . . . .		7. "
112.	Una camisa nueva, en diez y ocho r. . . . .		18. "
113.	Una enaguas, en diez y seis r. . . . .		16. "
114.	Una toallas y un limpiamanos, en		896. 20

	Petro . . . . .	896 21
	seis r. . . . .	6. "
119.	Un pedazo de tela para fergon, en cua tro r. . . . .	4. "
116.	Un pedazo de tela para cubrecama, en seis r. . . . .	6. "
117.	Una savana grande, en cuatro r. . .	4. "
118.	Una mantilla y una camisa, tres r.	3. "
119.	Una tohalla, en cinco r. . . . .	5. "
120.	Un fergon, un colehor, y un tablado de cama, en ciento sesenta y cuatro r.	164. "
		<hr/> 1088. 2A.
121.	Un mulo torcillo, en mil cincuenta r.	1090. "
122.	Un cerdo, en ciento y ochenta r. . .	180. "
123.	Treinta y cinco barchillas trigo, a doce r. diez y siete m. la barchilla, cuatro cientos treinta y siete r. diez y siete m.	137. 17
124.	Setenta y cuatro barchillas panito a ocho r. quinientos noventa y dos r. .	992. "
125.	Una barchilla de garbanos, en veinte y cuatro r. . . . .	24. "
126.	Dos barchillas y media de lentejas, en treinta r. . . . .	30. "
127.	Un cosio, en seis r. . . . .	6. "
128.	Setenta arrovas de papa a real arava, sesenta r. . . . .	60. "
129.	Una porcion de yerva de panito, en cincuenta r. . . . .	50. "
130.	Varios muebles inutilis, ochenta r.	80. "
131.	Setenta y tres cantaros de vino a tres r. cantaro, doscientos diez y nueve r.	219. "
132.	Dos arrovas de aceite, a cuarenta r. cada una, ochenta r. . . . .	80. "
133.	Una hanegada y media cuarta de tierra buenta con derecho de media hora de agua	<hr/> 2808. 17

3 cuarte  
hora a  
tres pa

896 2d  
 6. "  
 4. "  
 6. "  
 4. "  
 3. "  
 9. "  
 164. "  
 88. 2da  
 1090. "  
 180. "  
 137. 17  
 392. "  
 24. "  
 30. "  
 6. "  
 60. "  
 90. "  
 80. "  
 19. "  
 40. "  
 8. 17



	de la balsa del amador, en este termino y partida de la misma denominacion, lindante por poniente y tramontana y por medio dia con tierras de Francisco Cerda, y por levante, con las del Jose Pasueal, en mil doscientos ochenta y dos r. . . . .	1282. "
134	Media hanegada y una cuartilla de tierra huerta, con derecho de un cuarto de hora de agua de la balsa del amador, en este termino y partida de morosant, lindante con tierras de Miguel Pond, de Antonis Bad, y de Vicente Sandid, en quinientos veinte y cinco r. . . . .	529. "
135	Una hanegada y media de tierra huerta con derecho a regar de las aguas de la Villa, en este termino y partida del barranco del lobo, bajo lindes el camino de Albaida, tierras de Francisco Calatayud, y de otras de esta herencia, en dosmil veinte y cinco r. . . . .	2029. "
136	Tres cuartas de hanegada de tierra huerta con derecho al mismo riego, en este termino y partida del barranco del lobo, lindante con camino de Albaida, con tierras de esta herencia, y otras de Joaquin Cerda y Colomer, en mil ciento quince r. . . . .	1119. "
137	Dos cuartas y media de hanegada tierra huerta con el referido riego, en el propio termino y partida, lindante con camino de Albaida, y con tierras de Joaquin Cerda y Colomer, de otras de esta herencia,	4947.

3 cuartos de  
 hora cada  
 tres partes de

Petro . . . . . 4947. "

y con barranco, en seiscientos treinta y siete r. diez y siete m. . . . . 637. 17.

138. Una hanegada tres cuartas y media de tierra huerta con riego de los pantanos, en este termino, partida de la fuente del Donat, lindantes con barranco, y tierras de Bartolome Corda, de Francisco Segura, y de los herederos de Vicente Pond, en cuatrocientos cincuenta r. . . . .

490. "

139. Tres cuartas de hanegada de tierra huerta con riego de los pantanos en este termino y partida de la fuente del Donat, bajo lindes tierras de Bartolome Corda, de D. Juan Poles, y otras de esta herencia, en trescientos treinta r. . . . .

330. "

140. Dos cuartas y media de hanegada de tierra huerta con dro. a regar de los pantanos, en este termino y partida de la fuente del Donat, con lindes tierras de D. Juan Poles, otras de esta herencia, y las de la casa heredad de Olcina, en trescientos treinta r. . . . .

330. "

141. Media hanegada de tierra huerta con riego de los pantanos, en este termino y partida de la fuente del Donat, bajo lindes tierras de Bartolome Corda, de la casa de Olcina, de esta herencia, y el barranco, en ciento y cincuenta r. . . . .

190. "

142. Dos hanegadas de tierra huerta con derecho de media hora de agua del riego de la Aludria, en termino de esta Villa y partida de la Aludria, bajo lindes, asarbe y tierras de Jose Vidal, de Manuel Caldeyud, y de Vicente - Antonio Pieg, en dos.

6811. 17

47. "  
 37. 17  
 90. "  
 30. "  
 90. "  
 90. "  
 90. "  
 11. 17



	Petro . . . . .	6811. 17
123.	mil setecientos P. . . . . Una hanegada y una cuarta de tierra hu- esta con derecho de un cuarto de hora de agua del riego de la Alcañal, en estos terminos y par- tida de la misma denominacion, lindante con tierras de Jose Pascual, de Jose Tomas, de An- tonio Sanchez, y de los herederos del Baron de Casanova, en mil seiscientos ochenta y sie- te P. diez y siete m.	2700. "
124.	Una hanegada y tres cuartas de tierra secanas en este termino y partida del figuero ralet, lindante con tierras de Jose Pascual, de Pablo Corda, y de los herederos del Baron de Casanova, en novecientos cuarenta y cinco P.	1687. 17.
129.	Tres hanegadas y una cuarta de tierra viña en este termino y partida de la buitrena, ba- jo lindes tierras de Antonio Frances, de Jose Vi- dal, de Francisco Navarro, y otras de esta herencia, en setecientos ochenta P. . . . .	949. "
126.	Una hanegada de tierra viña en este ter- mino y partida de la buitrena, lindante con tierras de Francisco Navarro, de Jose Vidal, y otras de esta herencia, en doscientos diez P.	780. "
147.	Una hanegada y una cuarta de tierra seca y olivos en este termino y partida de la buitrena, lindante con tierras de Francisco Na- varro, de Jose Vidal, de Bautista Peig, de esta herencia, en Doscientos setenta P. . . . .	210. "
148.	La mitad de una casa de habitacion en este poblado de Agres y su calle mayor, cuya	13437. "



Otra mitad pertenece á Mariana Pons hermana de la difunta, y toda linda con calle de la Casmiceria, con casa de Francisco Pascual y Vidal, y con la plaza de la Casmiceria, en Cuatramil trescientos noventa y cinco  $\text{P}$ , la cual media casa es especial hipotecal de un censo capital de setecientos cincuenta  $\text{P}$ . y pension anual al fuero de un tres por ciento que hoy se responde á la Amortizacion como proce-  
dencia de los Monjes de Conventinos. . . . . 4.399. "

1. <sup>a</sup> partida de muebles. . . . .	993. 12.
2. <sup>a</sup> id . . . . .	288. 19.
3. <sup>a</sup> id . . . . .	1088. 24.
4. <sup>a</sup> id . . . . .	2808. 17.
Total . . . . .	<u>4739. "</u>

Importa lo inventariado en muebles, Cuatromil setecientos treinta y nueve  $\text{P}$ . . . . . 4739. "

En tierras, trece mil cuatrocientos treinta y siete  $\text{P}$ . . . . . 13.137.

En la media casa, cuatro mil trescientos noventa y cinco  $\text{P}$ . . . . . 4399. "

Total caudal inventariado, veinte y dos mil quinientos setenta y un  $\text{P}$ . . . . . 22.971. "

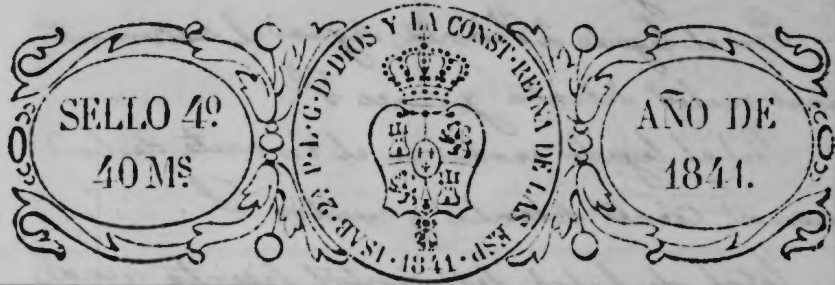
Bajas generales.

Bajas por dote y herencias de la difunta Josefa Pons y Pons, segun el supuesto segun do, diez mil trescientos setenta y nueve  $\text{P}$ . 10369. "

Por capital del Viudo Jose Pascual, segun el mismo supuesto, cinco mil ochocientos treinta y cinco  $\text{P}$ . . . . . 5839. "

Por capital del censo segun el propio supuesto, de que es hipotecal la media casa numero cinco cuarenta y ocho del inventario, setecientos cincuenta  $\text{P}$ . . . . . 790. "

Importan estas tres bajas generales, diez y seis mil novecientos cincuenta y cuatro  $\text{P}$ . . . . . 16.954. "



99. "  
39. "  
37. "  
99. "  
71. "  
69. "  
39. "  
90. "  
4. "

Siendo lo inventariado veinte y dos mil quinientos setenta y un r. . . . . 22,971. "

Y las bajas generales ó comunes diez y seis mil novecientos cincuenta y cuatro r. 16,994. "

Es visto quedan liquidos considerados gananciales comunicables por mitad, cinco mil seiscientos diez y siete r. . . . . 5,617. "

Cuya mitad son, dos mil ochocientos ochos r. diez y siete m. . . . . 2,808. 17.

Ha de haver la difunta por capital de go dote y herencias. . . . . 10,369.

Pr. mitad de gananciales. . . . . 2,808. 17.

Total. . . . . 13,177. 17. 13,177. 17.

El viudo por capt. 5,839. "

Pr. mitad gananc. 2,808. 17.

Total. . . . . 8,647. 17. 8,647. 17.

El capital del censo . . . . . 790. "

Total, igual al inventario, veinte y dos mil quinientos setenta y un r. 22,971. "

Liquidacion del haver de la difunta

Corresponde al haver de la difunta por dote y herencias, tres mil ciento setenta y siete r. diez y siete m. . . . . 13,177. 17.

Bajas

Por el importe del bien de alma docten.

tot veinte y cinco r. . . . .	229. "
Por el legado á Vicenta, segun el testamento, trecientos setenta y cinco r. . . . .	379. "
Por el legado verbal en el imposito de la cama, ciento sesenta y cuatro r. . . . .	164. "
Total de bafas, setecientos sesenta y cua- tro r. . . . .	764. "

Es el haver de la difunta trece mil cien-  
to setenta y siete r. diez y siete m. . . . . 13177. 17.

Y lo bafado, setecientos sesenta y cuatro  
reales. . . . . 764. "

Quedan por liquida resulta doce mil cua-  
trcientos tres r. diez y siete m. . . . . 12413. 17.

A los cuales se aumentan doscientos vein-  
te y cinco r. que colaciona Miguel como mi-  
tad de lo que recibio cuando casó por ro-  
pas y preseas para su muger Mariana  
Vidal, . . . . . 229. "

Y forma el caudal de legitimas la canti-  
dad de doce mil seiscientos treinta y ocho  
r. diez y siete m. . . . . 12638. 17.

Que divididos por mitad, tocan á cada  
uno de los dos hijos Miguel y Vicenta Pas-  
qual y Pond, seis mil trescientos diez y  
nueve r. ocho m. . . . . 6319. 8.

Haver de cada Interesado  
y comprob. n. de la cuenta.

Ha de haver Jose Pasqual y Torda Viudo  
por su capital y mitad de gananciales,  
ochomil seiscientos cuarenta y tres r. diez  
y siete m. . . . . 8643. 17.

Miguel Pasqual y Pond por legitima,  
seismil trescientos diez y nueve r. ocho m. 6319. 8.

Vicenta por legitima y legado, seis mil  
ochocientos cincuenta y ocho r. ocho m. 6898. 8.  
21821. "

229. "  
 379. "  
 164. "  
 764. "  
 177. 17.  
 764. "  
 413. 17.  
 229. "  
 638. 17.  
 319. 8.  
 643. 17.  
 319. 8.  
 898. 8.  
 821. "



	Petro, . . . . .	21,821. "
	Corresponden al censo, setecientos cincuenta y tres r. . . . .	790. "
	Al bien del alma, doscientos veinte y cinco r. . . . .	229. "
	Total, incluso lo colacionado, veinte y dos mil setecientos noventa y seis r. . . . .	22,796. "
	Paganse como colacionados, doscientos veinte y cinco r. . . . .	229. "
	Quedan veinte y dos mil quinientos treinta y un r. iguales al inventario . . . . .	22,571. "
	Con cuos antecedentes se pasa a hacer las adjudicaciones a cada interesado en el modo siguiente.	
Jose Pascual Vuido.	Jose Pascual y Jorda de Francisco Vuido por muerte de Josefa Pons y Pons, de ve haver por su capital, cinco mil ochocientos treinta y cinco r. . . . .	9839. "
	Y por mitad de gananciales, dos mil ochocientos ochos r. diez y siete m. . . . .	2808. 17.
	Total haver suyo, ocho mil seiscientos cuarenta y tres r. diez y siete m. . . . .	8643. 17.
	Y para su pago se le aplican los bienes siguientes.	
	En muebles de los notados en el inventario desde el num.º primero hasta el cuarenta y siete, ambos inclusive, quinientos cincuenta y tres r. doce m. . . . .	993. 12.
	El mulo cordillo del numero ciento veinte y uno, en mil y cincuenta r. . . . .	1090. "
	El Cerdo del num.º ciento veinte y dos, en ciento y ochenta r. . . . .	180
		1783. 12.

Petro . . . . .	3783. 12
Las treinta y cinco barchillas trigo del num. <sup>o</sup> ciento veinte y tres, a doce r. diez y siete m. barchilla, en cuatrocientos treinta y siete r. diez y siete m. . . . .	437. 17.
En parte de las sesenta y cuatro barchillas del panizo del num. <sup>o</sup> ciento veinte y cuatro, a ocho r. barchilla, quinientos sesenta y tres r. cuatro m. . . . .	963. 4.
El cosio del num. <sup>o</sup> ciento veinte y siete, en seis r. . . . .	6. "
Las sesenta arrovas de papa del numero ciento veinte y ocho a real cada arropa . . . . .	60. "
La yeava del num. <sup>o</sup> ciento veinte y nueve, en cincuenta r. . . . .	90. "
Los varios muebles inutilis del num. <sup>o</sup> ciento y treinta, en ochenta r. . . . .	80. "
Los sesenta y tres cantaros vino del num. <sup>o</sup> ciento treinta y uno, a tres r. por el cantaro, doscientos diez y nueve r. . . . .	219. "
La hanegada y media cuarta de tierra huerta del num. <sup>o</sup> ciento treinta y tres, con media hora de agua del riego del amador, en este termino y partida del amador, con lindes sendas, y tierras de Francisco Corda, y de Jose Pascual, en mil doscientos ochenta y dos r. . . . .	1282. "
Las dos hanegadas del num. <sup>o</sup> ciento cuarenta y dos, tierras huerta con media hora de agua del riego de la Alcedia, en la partida de este nombre de este termino lindante con asador y tierras de Jose Vidal, de Manuel Calatayud, y de Vicente Antonio . . . . .	1181. "

Miguel  
cuat y

783. 12  
 37. 17  
 63. 4  
 6. "  
 60. "  
 90. "  
 80. "  
 19. "  
 82. "  
 81. "



	Retro . . . . .	1481. "
	Reig, en dos mil setecientos r. . . . .	2700. "
	La hanegada y una cuarta del num. <sup>o</sup> ciento cuarenta y tres, con un cuarto de hora de agua del riego de la Aludía, en la partida de este nombre de este termino, lindante con terrenos de Jose Pascual, Jose Tomas, de Antonio Sanchez, y de los herederos del Baron de Casanova, en mil seiscientos ochenta y siete r. diez y siete m. . . . .	1687. 17.
	Importa lo adjudicado, ocho mil ochocientos sesenta y ocho r. diez y siete m. . . . .	8868. 17.
	Y siendo lo que debe haver, solos ocho mil seiscientos cuarenta y tres r. diez y siete m. . . . .	8643. 17.
	Es visto le sobran doscientos veinte y cinco r. . . . .	229. "
	Por razon de cuyo sobrante se le impone la obligacion de satisfacer el importe de bien de alma de la difunta en iguales doscientos veinte y cinco r. . . . .	229. "
	Y mediante su puntual pago, es visto va satisfecho de todo cuanto interese en esta particion. . . . .	0000
Miguel Pascual y Pons.	Miguel Pascual y Pons uno de los dos hijos y herederos de la difunta Josefa Pons y Pons, deve haver por legitima, seis mil trescientos diez y nueve r. ocho m. y pa.	

por sus pagos se le aplica lo siguiente . . . . . 6319. 8.

En vaús como mitad de lo que importaron los ropas y prendas que se le entregaron para su mujer cuando caso, doscientos veinte y cinco P. . . . . 229. "

En los muebles notados desde el num.<sup>o</sup> del inventario cuarenta y ocho al setenta y nueve (ambos inclusive), doscientos ochenta y ocho P. quince m<sup>d</sup>. . . . . 288. 19

La mitad de la casa de habitacion del numero ciento cuarenta y ocho, en este pueblo de Agres y su calle mayor, cuya otra mitad pertenece a Mariano Pons y Pons, y toda linda con calle de la Carniceria, con casa de Francisco Pascual y Vidal, y con la plaza de la Carniceria, en cuatro mil trescientos noventa y cinco P. . . . . 4399. "

La media hanegada y una cuantilla de tierra huerta del num.<sup>o</sup> ciento treinta y cuatro, con un cuarto de hora de agua del riego del amador en la partida de este nombre de este termino, con especial denominacion de Morosant, bajo lindes tierras de Miguel Pons, de Antonio Bas, y de Vicente Sandida, en quinientos veinte y cinco P. . . . . 929. "

Las tres cuartas de hanegada de tierra huerta del num.<sup>o</sup> ciento treinta y nueve, con riegos de los pantanos, en este termino y partida de la fuente del Donat, lindante con tierras de Bartolome Corda, de D. Juan Poles, y otros de esta herencia, en trescientos treinta P. . . . . 330. "

Las dos cuartas y media del num.<sup>o</sup> ciento cuarenta, tierra huerta con riegos de los pantanos, en este termino, partida de la fuente del Donat, bajo lindes tierras de D. Juan Poles, otras de la casa Maria de

319. 8.

229. "

298. 19

399. "

929. "

330. "



13.

Petro

Alcaldas, y otras de esta herencia, en trescientos treinta y cinco r. . . . . 330. "

La media hanegada del num. ciento cuarenta y uno tierras huerta con riego de los pantanos, en este termino, partida de la fuente del Donat, lindante con tierras de Bartolome Cordá, de la Casa del Alcald, de esta herencia, y el barranco, en ciento cincuenta r. . . . . 190. "

Las hanegada y tres cuartas de tierra secas del num. ciento cuarenta y cuatro en este termino y partida del figueroalet, lindante con tierras de Toró Pascual, de Pablo Cordá, y de los herederos del Barón de Casanova, en novecientos cuarenta y cinco r. . . . . 949. "

Importa lo adjudicado, siete mil ciento ochenta y ocho r. quince m. . . . . 7198. 19.

Y siendo lo que debe haver, solos seis mil trescientos diez y nueve r. ocho m. . . . . 6319. 8.

Es visto lo sobran ochocientos sesenta y nueve r. siete m. . . . . 869. 7.

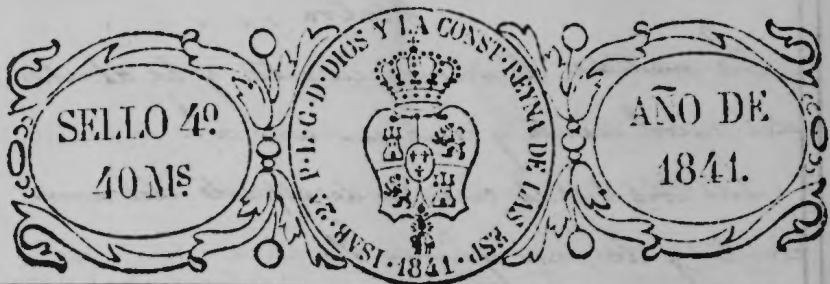
Por rason de cuyo sobrante se le impone la obligacion de abonar a su hermana Vicenta ciento diez y nueve r. siete m. que lleva esta consignados en su adjudicacion . . . . . 119. 7.

Y la de responder y pagar anualmente en el dia del vencimiento, la pension del censo capital de setecientos cincuenta r. impuesto sobre la media casa aplicada bajo el numero del inventario ciento cua.



	Retro . . . . .	119. 7.
	venta y ocho en este poblado y calle mayor, para lo cual otorga el mas formal recono- cimiento con la correspondiente renovacion de las clausulas de la Escritura de imposicion y Importan estas obligaciones, ochocientos se- venta y nueve r. siete m. . . . .	790. "
	Mediante cuyo cumplimiento es visto y pagado de cuanto le pertenecia por esta pos- ticion . . . . .	869. 7. 000
Vicenta Pascual y Pond.	Vicenta Pascual y Pond, Otra de los hijos y herederos de la difunta Josefa Pond y Pond, deve haver por legitimo, seis mil trescien- tos diez y nueve r. ocho m. . . . .	6319. 8.
	Por el legado dejado a la misma por su madre en el testamento, trescientos setenta y cinco r. . . . .	379. "
	Por el legado verbalmente a la misma, ciento setenta y cuatro r. . . . .	164. "
	Total haver diez, seis mil ochocientos cinuenta y ocho r. ocho m. . . . .	6858. 8.
	Y para su pago se le adjudica lo sigte El cubrecama azul del num.º ochenta del Inventario, en ciento y veinte r. . .	120. "
	Las seis sarranas blancas del numero ochenta y uno, en doscientos setenta r. . .	270. "
	Las cinco enaguas del num.º ochenta y dos, en ciento y veinte r. . . . .	120. "
	Las cinco camisas nuevas del numero ochenta y tres, en ochenta y cuatro r. . .	84. "
	El cubrecama y las tohallas del num.º ochenta y cuatro, en treinta r. . . . .	30. "
	Las almohadas del num.º ochenta y cinco, en diez r. . . . .	10. "
	Los manteles de muestra del num.º ochenta y seis, en diez y ocho r. . . . .	18. "
		652 "

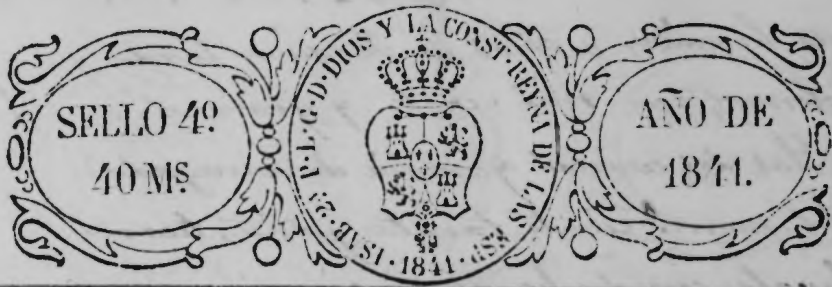
119. 7.  
 790. "  
 869. 7.  
 000  
 319. 8.  
 379. "  
 64. "  
 98. 8.  
 20. "  
 70. "  
 20. "  
 34. "  
 30. "  
 10. "  
 18. "  
 2. "



144

	Petro. . . . .	692. "
	La arca pequeña del num. <sup>o</sup> ochenta y siete, en quince r. <sup>o</sup> diez y seis ml. . . . .	19. 16
	El cofre del num. <sup>o</sup> ochenta y ocho, en cincuenta y un r. . . . .	91. "
	La sartén, la cuchara, y la buñolera del num. <sup>o</sup> ochenta y nueve, en doce r. <sup>o</sup> . . . . .	12. "
	El lebrillo del num. <sup>o</sup> noventa, en un r. <sup>o</sup> diez y siete ml. . . . .	1. 17.
	Las baúas y el lebrillo del num. <sup>o</sup> noventa y uno, en veinte y cuatro ml. . . . .	" 24
	La paleta para lumbre del num. <sup>o</sup> noventa y dos, en dos r. <sup>o</sup> . . . . .	2. "
	La hacha grande del num. <sup>o</sup> noventa y tres, en diez r. <sup>o</sup> . . . . .	10. "
	El legón y la escardadera del num. <sup>o</sup> noventa y cuatro, en cuatro r. <sup>o</sup> . . . . .	4. "
	La potteta p. <sup>a</sup> horno del num. <sup>o</sup> noventa y cinco, en un r. <sup>o</sup> . . . . .	1. "
	Los trevedes del num. <sup>o</sup> noventa y seis, en tres r. <sup>o</sup> . . . . .	3. "
	El plato, tres picaras, y otro plato del num. <sup>o</sup> noventa y siete, en dos r. <sup>o</sup> . . . . .	2. "
	La tinaja y un plato del num. <sup>o</sup> noventa y ocho, en dos r. <sup>o</sup> . . . . .	2. "
	El rallo y dos embudos del num. <sup>o</sup> noventa y nueve, en dos r. <sup>o</sup> . . . . .	2. "
	El cedazo y la cesta del num. <sup>o</sup> ciento, en tres r. <sup>o</sup> . . . . .	3. "
		761. "

Petro . . . . .	916. 22
La medida de media cuarta, y la abusa del num. <sup>o</sup> ciento y uno, en un r. <sup>o</sup> . . . . .	1. "
Las tres sillas cuerda de esparte del num. <sup>o</sup> ciento y dos, en quince r. <sup>o</sup> . . . . .	19. "
Las dos sillas de Valencia del num. <sup>o</sup> ciento y tres, en ocho r. <sup>o</sup> . . . . .	8. "
La mesa grande del num. <sup>o</sup> ciento cuatro, en diez r. <sup>o</sup> . . . . .	10. "
Los cinco platos finos del num. <sup>o</sup> ciento y cinco, en un r. <sup>o</sup> veinte y dos m. <sup>o</sup> . . . . .	1. 22.
Los tres platos grandes del num. <sup>o</sup> ciento y seis, en un r. <sup>o</sup> ocho m. <sup>o</sup> . . . . .	1. 8
Las tres carueles y tres peroles del num. <sup>o</sup> ciento y siete, en dos r. <sup>o</sup> tres m. <sup>o</sup> . . . . .	2. 3.
El tonel de cabida de cuarenta cantaros del num. <sup>o</sup> ciento y ocho, en treinta r. <sup>o</sup> . . . . .	30. "
El cubrecama del num. <sup>o</sup> ciento y nueve, en doce r. <sup>o</sup> . . . . .	12. "
El pañuelo y la almohada del num. <sup>o</sup> ciento y diez, en trece r. <sup>o</sup> . . . . .	13. "
El justillo de seda del num. <sup>o</sup> ciento y once, en siete r. <sup>o</sup> . . . . .	7. "
La camisa nueva del num. <sup>o</sup> ciento y doce, en diez y ocho r. <sup>o</sup> . . . . .	18. "
Las enaguas del num. <sup>o</sup> ciento y trece, en diez y seis r. <sup>o</sup> . . . . .	16. "
Las tohallas y un limpiamanos del num. <sup>o</sup> ciento y catorce, en seis r. <sup>o</sup> . . . . .	6. "
El pedazo de tela para fergon del numero ciento y quince, en cuatro r. <sup>o</sup> . . . . .	4. "
El pedazo de tela para cubrecama del num. <sup>o</sup> ciento diez y seis, en seis r. <sup>o</sup> . . . . .	6. "
La savana grande del num. <sup>o</sup> ciento diez y siete, en cuatro r. <sup>o</sup> . . . . .	4. "
La mantilla y una camisa del num. <sup>o</sup>	



1. "  
19. "  
8. "  
10. "  
1. 22.  
1. 8  
2. 3.  
30. "  
12. "  
13. "  
7. "  
18. "  
16. "  
6. "  
4. "  
6. "  
4. "  
16. 22

Petro . . . . . 916. 22

ciento diez y ocho, en tres  $\text{r}.$  . . . . . 3. "

Las tohallas del num.<sup>o</sup> <sup>ciento</sup> diez y nueve, en cinco  $\text{r}.$  . . . . . 9. "

El jergon, el colchon, y el tablado de camos del num.<sup>o</sup> ciento y veinte, en ciento sesenta y cuatro  $\text{r}.$  . . . . . 164. "

En parte de las setenta y cuatro barchillas paniso del num.<sup>o</sup> ciento veinte y cuatro, veinte y ocho  $\text{r}.$  treinta m.<sup>o</sup> . . . . . 28. 30. -

La barchilla de garbanzos del num.<sup>o</sup> ciento veinte y cinco, en veinte y cuatro  $\text{r}.$  . . . . . 24. " -

Las dos barchillas y media de lentejas del num.<sup>o</sup> ciento veinte y seis, en treinta  $\text{r}.$  . . . . . 30. " -

Las dos arrovas de aceite del num.<sup>o</sup> ciento treinta y dos, en ochenta  $\text{r}.$  . . . . . 80. " -

La hanegada y media de tierra hueca del num.<sup>o</sup> ciento treinta y cinco, con derecho a regarse de las aguas de la Villa, en este termino y partida del barranco del lobo, bajo lindes al camino de Alpujada, y tierras de Francisco Calata yud, de otras de esta herencia, en dos mil veinte y cinco  $\text{r}.$  . . . . . 2025. "

Las tres cuartas de hanegada de tierra hueca del num.<sup>o</sup> ciento treinta y seis, con derecho al mismo riego, en este termino y partida del barranco del lobo, bajo lindes, camino de Albaida, tierras de

3276. 18

Petro . . . . . 3276. 18

esta herencia, y otras de Joaquin Cerda y Colomer, en mil ciento y quince . . . 1119. "

Las dos cuartas y media de hanegada del num.<sup>o</sup> ciento treinta y siete, tierra huerta con derecho al propio riego, en este termino y partida del barranco del lobo, lindante con camino de Albaida, con tierras de Joaquin Cerda y Colomer, de otras de esta herencia, y con barranco, en seiscientos treinta y siete . . . . . siete m.<sup>o</sup> . . . . . 637. 17.

Estas tres partidas numeras ciento treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete disfrutan la dotacion entre todas de tres cuartos de hora de agua.

La hanegada, tres cuartas y media del num.<sup>o</sup> ciento treinta y ocho, tierra huerta con riego de los pantanos, en este termino y partida de la fuente del Donat, lindante con barranco; tierras de Bartolome Cerda, de Francisco Segura, y de los herederos de Vicente Pons, en cuatrocientos cincuenta . . . . . 490. "

Las tres hanegadas y una cuarta de tierra vinda del numero ciento cuarenta y cinco, en este termino, y partida de la buitrea, bajo lindes tierras de Antonio Frances, de Jose Vidal, de Francisco Navarro, y otras de esta herencia, en seiscientos ochenta . . . . . 780. "

La hanegada de tierra vinda del numero ciento cuarenta y seis en este termino y partida de la buitrea, lindante con tierras de Francisco Navarro, de Jose Vidal, y otras de esta herencia, en 6299. 1

276. 18

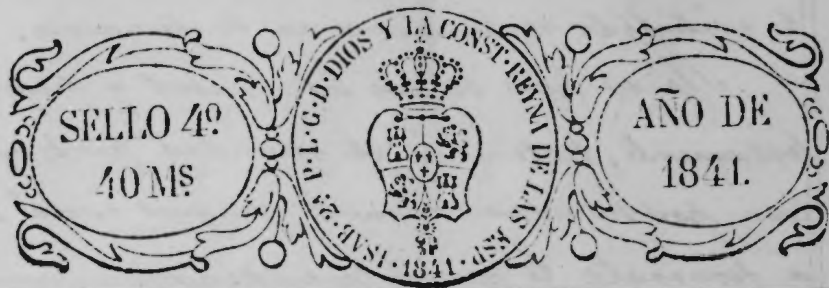
119. "

337. 17.

190. "

180. "

299. 1



16.

Retro . . . . .	6299. 1.
doscientos y siete r. . . . .	210. "
<p>La hanegada y una cuarta de tierras secanas Olivar en este termino y partes de la buiteria, num. ciento sesenta y siete del inventario, lindante con tierras de Francisca Navarro, de Jose Vidal, de Bautista Peiz, y otras de esta herencia en doscientos setenta r. . . . .</p>	
	270. "
<p>El derecho de percibir y cobrar de su hermano Miguel ciento diez y nueve r. siete m. pues le va impuesta esta obligacion en su adjudicacion . . . . .</p>	
	119. 7.
<p>Y importa lo adjudicado, seis mil ochocientos cincuenta y ocho r. ocho m. . . . .</p>	
	6898. 8.
<p>Y siendo esta misma cantidad la que deber haver, es visto va pagada de todo cuanto interesa en esta particion. . . . .</p>	
	<u>0000</u>

Advertencias.

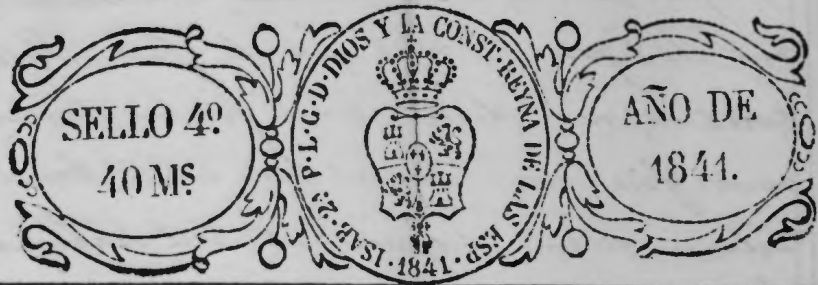
Se advierte que los Interesados en esta particion se hallan mutua y reciprocamente tenidos y obligados a darse paso franco y espedito para la entrada y salida a las tierras que les van adjudicadas, sin poderlo resistir en manera alguna pues desde ahora se imponen esta servidumbre rustica perpetua con el fin de proporcionar el mayor cultivo; Y asi mismo el correspondiente paso de aguas para el riego, de manera que

se evite toda reclamacion en lo sucesivo.

No se han bajado los derechos y papeles sellados del testamento, testimonio de mandas pias, y esta particion por haverse convenido pague cada interesado á prorata lo que le correspondes.

Como para proceder á esta liquidacion y particion se ofrecian dudas á consecuencia de reclamaciones fundadas de parte de Jose y Lucía Pasual y Ferrn hijos del primer matrimonio que contrajo Jose Pasual y Tordá con Mexicana Ferrn y Pastor, pues no se hallaban completamente pagados del haver materno, se ha hecho constar por convenio escrito reado por mi en treinta del proximo pasado mes, donde aparece lo que el Padre les deve abonar luego á su muerte; y á ello se remiten para cuando llegues el caso.

Y para que la mencionada particion extrajudicial tenga la validacion que desean los Interesados en ella, en la forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, y de su libre voluntad, Otorgan: Que la apruevan, ratifican, y dan por hecha perfectamente con los supuestos, cuerpo de caudal, liquidacion, deducciones, adpuicaciones, advertencias, y todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente á su satisfaccion de los bienes aplicados á cada uno, y de los titulos de pertenencia de los sitios y raices que les han tocado; y por no aparecer de presente la entrega, mediante haver sido cierta y efectiva, como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverseles hecho, la ley nona titulo primero particion quinta que trata de ella



Petro . . . . .

y los los años que profiere para los prueba de su recibo, dandolos por pasados como si realmente lo estuvieren, y formalizando a tu favor el recibo o resguardo mas eficaz que conduzca a tu seguridad. A una consecuencia se desapoderan y apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otro cualquier derecho que les correspondan o perteneciere a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediendo y traspasandose todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, puesta que con los que se les han aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de su respectivo haber. Asi mismo se confieren al mas amplio e irrevocable poder que necesitan, con facultad de sustituirlo, para que cada uno tome la posesion de lo que se le ha adjudicado, y lo enajene y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo titulo cuales lo son la adjudicacion que se les ha formado, y este instrumento del que quien ven se de a cada uno copia autorizada o testimonio convalidado a la hipoteca, suposiciones y advertencias y demas que correspondan, a fin de que les sirva de titulo legitimo de pertenencia de su haber, con lo cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberse transferido a todos y a cada uno la posesion y dominio de cuanto se les ha adjudicado, y el dicho seña genarse con sola la restriccion de la clausula



"Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Perso-  
nis Religiosis, et aliis qui de foro Salente non  
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-  
rem fori novi super hoc edite bona ipsa at  
vitam suam adquirerent vel haberent." Y hafo  
la pena de comiso segun el tenor de los ante-  
quos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil  
setecientos treinta y nueve. Ademas se declaran  
que en la valuacion de los bienes inventariados,  
y en la liquidacion, deduciones, cuota y calidad  
de los aplicados a todos tres no ha havido le-  
sion, engano, ni el mas leve perjuicio por ha-  
berse practicado con rectitud y pureza obser-  
vando en su distribucion y repartimiento la  
proporcion correspondiente al haver de cada  
uno en todas sus cosas, sin causarles agravio,  
y en caso que se haya hecho, ya consista en  
error material de calculo, ya en el modo y  
forma de liquidar, deducir, aplicar o distri-  
buir, ya en otra cosa, que por olvido o igno-  
rancia no se haya tenido presente, se remiten  
la cantidad a que asienda, sea mucha  
o poca, haciendose donacion pura perfecta  
e irrevocable de ella, y renunciando a ma-  
yor abundamiento la ley primera titulo on-  
ce libro quinto de la Recopilacion que trata  
de lo que se vende y permuta, y de otros con-  
tratos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad de lo justo, y los cuatro años que pres-  
cribe para pedir la rescision de dichos con-  
tratos, o el suplemento al legitimo y verda-  
dero valor de las cosas de que se habla en  
ellos. Tambien se obligan a que si en el



que tiempo se descubrieren otros bienes y créditos pertenecientes a las testamentarias de la mencionada Josefa Pons y Pons, los dividirán en tres por la misma proporción que los inventariados sin diferencia, y con la misma prorratearán y pagarán las deudas que aparecieron contra el caudal, habiendo de poder ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, como igualmente a la solución de las costas, daños y perjuicios que el que se apoderara de los bienes que se descubran ocasionare a los coherederos con resistirse a su manifestación para dividirlas entre todos, o dejarse maliciosamente. Igualmente se obligan a la evicción y saneamiento de los bienes aplicados, y a que si algunas de los sitios y raíces saliesen fallidos por pertenecer a terceros o estuviesen hipotecados y gravados se reintegraran de lo que toque a cada uno. Finalmente: Se obligan a no reclamar esta herencia en todo ni en parte con todos sus bienes y derechos presentes y futuros, y dar poder a las Justicias de esta Villa y de donde que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad

dad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe haberlo generalmente de todas, jurando la D<sup>ca</sup> que por rason de menor edad, lesion ni otro motivo no reclamara este contrato, pidiendo restitucion, ni alegara escuision propicia, aun que por dachos se le comeda, á cuius fin renuncia todo beneficio de menor edad y dúplicia de restitucion por entero. Y con juramento de parte de los particulares de haver procedido libre y fielmente, y la prevencion á los Interesados de deber registrar esta Escritura ó testimonio de los hipotecas en el Oficio de hipotecas de Altoy dentro de treinta dias contados desde hoy, baxo pena de nulidad, y las demas que disponen la ley y disposiciones vigentes sobre el particular; Asi lo otorgan, á quienes doy fe conocho, firmando, excepto Jose Pont, Jose Pasual, y Vicenta Pasual por expresar no saber, pero lo hacen á sus ruegos Diego Cerda y Pla Tesedor, que con Raf. Ceig del mismo Oficio vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Yrocio M<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Calatayud

Miguel Pasqual

Diego Cerda y Pla

Antoni

Gaspar Cerda y

Barberá



4.  
 Poder p.<sup>a</sup> ajuste de D.<sup>no</sup> mo: En la Universidad de Aljofarada Ayuntamiento de Aljofarada a los once dias del mes de enero año Rafael Calatayud . . . . . mil ochocientos cuarenta y uno, Libré 1.<sup>a</sup> copia en un pliego por el del sello p.<sup>a</sup> los otros gantes dia del Ayuntamiento y co bre p.<sup>a</sup> dros. ve inte r. y no mal, doy fe.  
 Cerda

En la Universidad de Aljofarada a los once dias del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y Testigos, los señores Vicente Pezzer Alcalde unico, Vicente Tudela, Vicente Antolí y Belda, Regidores, y Tomas Laguna Abogado, componien tes el Ayuntamiento pleno Constitucional de la misma, en sesión extraordinaria tenida, y por re sultado de unanimidad y absoluta conformidad y coin cidencia con las miras de la superioridad respeto al preferente medio de ajuste para el pago de lo que por Primicia y cuatro por ciento debe contribuir es ta poblacion en el año proximo pasado mil ocho cientos cuarenta, a consecuencia de la ley de diez y seis de Julio y demas posteriores anuncios de la Jun ta de dotacion del Culto y Clero de la Diocesis de Valencia, por si obrando, y en nombre de los demas que le sucederán en sus empleos, por quienes pre stan voz y caucion de que estarán y gozarán por el contesto de esta Escritura, Dizen: Que don Pedro Rafael Calatayud Habrador de la vecindad de Al coy, para que presentandose en la Secretaria de dicha Junta, y demas puntos necesarios, instruido verbalmente o con documentos, de cuenta ha de ser vir de base y calculo, conferencia, y revista con fundado apoyo, o conwanga y Escritura a nombre de esta corpora cion municipal representante al curium, por a juste, la prestacion por Primicia y cuatro por cien to sobre frutos y ganados y demas que contiene la citada ley de diez y seis de Julio, pactando y dan

Comun...  
 que prohi...  
 do la di...  
 uion ni...  
 pedora...  
 a), aun...  
 fin re...  
 duplia...  
 ento re...  
 dno leer...  
 tenidos...  
 testimonio...  
 as re...  
 desde...  
 tem a...  
 rigente...  
 quines...  
 Pons, To...  
 espres...  
 Diego...  
 Pais del...  
 testigos

mandando quanto exija la buena fe y seguridades  
reciprocas, como si esta corporacion cuya ausencia en  
p[re]sente fuera y por si lo otorguiera, sin que lo  
impida cualquier falta de expresion en este po-  
der, que debe tenerse por ilimitado en todo lo q[ue]  
guarda relacion con lo propuesto, y quedando el  
apoderado relevado en forma. Obligan pues a  
la subsistencia de este Poder, y las consecuencias  
del contrato que se celebre, los bienes y derechos de  
este comun presentes y futuros, renunciando las  
leyes fueros y privilegios de su favor, y con ju-  
ramento en forma legal de que por razon de  
menor edad cuyos beneficios disfrutaban como corporacion,  
lesion ni otros motivos nunca se purgesen re-  
clamacion, demanda de restitution ni alegaran  
excepcion propicia con ningun apoyo legal, y que  
a todo renunciaron solemnemente; asi lo otorgaron a  
quienes loy fe conozco, firmando los señores Alcalde  
de y Regidor segun do, y no los demas por expre-  
sar no saber, pero lo hace a sus ruegas uno de los  
testigos presentes Fernando Calatayud secretario  
de ayuntamiento, y Jose Frances y Martinex tra-  
brador vecinos de esta Universidad =

Vicente Perera

Fernando Calatayud

Vicente Antols

Anterri  
Pascual Verda y  
Barbera

P.

Perdon: Tomas Tudela y otros, a  
Antonio Satorre y Serra.

En la Universidad de Alcala

Libro  
en u  
med  
el re  
p.  
tor en  
de S  
he  
te  
de in  
Doy



Libré 1.<sup>o</sup> copia  
en un pliego y  
medio papel de  
al ello de popros  
p.<sup>a</sup> Maria Par  
tor en 13 de enero  
de 1841. y con  
he<sup>o</sup> veinte y se  
te p. después  
de indultado.  
Doy fe.

a los doce dias del mes de enero año mil ochocientos cua  
renta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Tomas Tuda  
la y Calatayud Labrador, vecinos de Bocaironte, Rafael  
Calatayud y Vicedo tambien Labrador, vecinos de Alcega,  
Bautista Lempere, Tomas Segura, y Pedro Belda del  
misimo oficio, y vecinos de esta Universidad, mayores to  
dos de edad, y fuera de patria protestada, Dicen: Que la  
Justicia de esta Universidad formó en catorce de marzo  
ultimo las primeras diligencias de oficio contra Antonio  
Latorre y Serra de esta propia vecindad por hurto de  
un borrego y otros sucesos, habiendolos pasado en el vein  
te al Jurgado de primera instancia de Alcega donde se  
han continuado; y en ellas, si mal no recuerdan, se trato a  
los otorgantes como agraviados, esto es: Al primero por  
hurto de una yerba y hechos que acompañaron a ello  
segun la declaracion que rindió en la causa que acauso  
la prision que supo el Latorre: Al segundo por hurto  
de un borrego del ganado que tenia a medias con Mi  
guel Calatayud; y ademas por todo lo que resulta de su  
deponision en dicha causa: Al tercero, por hurto de una  
porcion de panizo, y un pollo: Al cuarto, por hurto de  
un borrego: Y al quinto por hurto de frutos de hortali  
za y otros hechos segun lo que depuso en el Tribunal,  
como mas estensamente resultará de dicha causa crimi  
nal, a que se remiten. Y por cuanto el Antonio Latorre  
que se halla preso en Alcega, les ha suplicado le perdonen,  
condescendiendo, y por tenor de la presente, después de con  
siderados del derecho que les compete, libremente obrando, otor  
gan: Que por lo que a ellos toca perdonan respectivamente  
a dicho Antonio Latorre y Serra el expresado delito a  
que se refieren, ó cualquiera otro que aparezca de los autos  
por que sea en parte la relacion que han hecho cada uno

Alfarrar

en cuyo caso es su animo que este perdón sea estensivo á  
cualquier hecho criminal sobre que se haya procedido, y  
por que se les pudiese considerar agravados, y tambien le  
remiten las penas en que haya incurrido por todo. A cuya  
consecuencia renunciam desde ahora para siempre la ac-  
cion civil y criminal que les compete: Suplicam á Su Ma-  
gestad se sirva indultarle y remitirle dichas penas, man-  
dando que por las mencionadas injurias y demas que  
arrose el proceso, no se proceda contra su persona ni bie-  
nes en manera alguna ni por ningun tiempo: Aseguran  
que hacen este perdón por amor de Dios y de su libre vo-  
luntad, no por temor de que no se les administrara justic-  
ia, ni por otro motivo: Ofrecen no reclamar ni revocar es-  
ta Escritura en todo ni en parte, ni pedir cosa alguna  
por raxon de las expresadas ofensas, pues se dan por sa-  
tisfechos de lo que podia consignarseles en definitiva  
sentencia por via de resarcimiento, indemnizacion, ó  
por cualquier concepto, por que quieren que este per-  
dón no se entienda simplemente hecho y limitado á  
la pena, si que estensivo á dejar escluidos á los otorgan-  
tes de poder pedir jamas danos é intereses, y si en la  
sucesivo apareciere cosa contraria, quieren no ser oidos  
judicial ni extrajudicialmente, y que ademas pueda  
compelerseles á satisfacer los perjuicios que acaesce al  
Antonio Patone y ser su inconsecuencia, dando fi-  
nalmente por rota y cancelada dicha causa criminal  
para que ningun efecto obra ya en lo venidero en ra-  
zon de lo que se proponia. Y á la puntual observan-  
cia de todo obligan sus respectivos bienes presentes y  
futuros; y dan poder á las Justicias de su domicilio y  
demas que la ley vigente tenga designadas, para que  
les apremien como por sentencia definitiva pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun-  
ciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe  
hacerlo generalmente de todas. Así lo otorgan, á que-  
nes doy fe conozco, firmando unicamente el Tomas  
Tudela y Rafael Calatayud, y no los demas por

Per  
Otro  
Libro  
en p  
meo  
del  
prob  
Ma  
en  
no c  
y cob  
hite  
de  
Doy

tentivo a  
 concedido, y  
 tambien la  
 ods. Acuya  
 re) la al  
 a Su Ma  
 mas, man  
 mas que  
 onda ni bi  
 : Asseguran  
 su libra vo  
 tura fette  
 evocar es  
 e alguna  
 an por se  
 initiva  
 caion, o  
 esta per  
 tado a  
 s otorgan  
 si enta  
 ser oidos  
 l pueda  
 carnee al  
 ando fi  
 criminal  
 os en rd  
 observan  
 entes y  
 micio y  
 para que  
 usada  
 n reuon  
 prohibe  
 s, a que  
 Tomas  
 s por



expresar no saber; pero lo hace a sus ruegos uno de los tes  
 tigos presentes el Sr. Vicente Perez Alcalde Constitucio  
 nal, y Fernando Calatayud Secretario de Ayuntamiento,  
 vecinos de esta Universidad =

Thomas Tudela

Rafael Calatayud

Fernando Calatayud

Antemi

Rafael Cerda y  
 Barbera

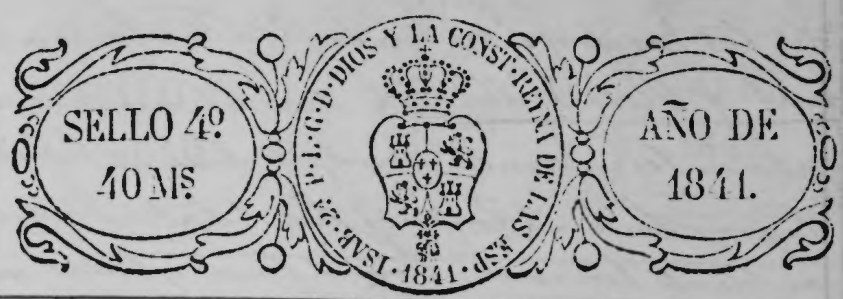
6.

Perdon: Miguel Calatayud y En la Universidad de Alpa  
 otros, a Antonio Salome y Lera. para a los doce dias del mes de

Libre P. copia enero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante  
 en pliego y pmi el escribano y testigos Miguel Calatayud y  
 medio papel del sello de Perez, Jose Marti y Sibert, Augustin Vicedo y  
 pobres p.<sup>a</sup> Molina, Vicente Belola y Molina, y Francis  
 Maria Pastor co Sanchez Labradoros vecinos de ella mayores  
 en 13 de ene. todos de edad, y fuera de patria protestad, Di  
 no de 1841. cen: Fue la justicia de esta Universidad formo en  
 y cobro veinte y catorce de marzo ultimo las primeras diligencias  
 siete r. des pues de indultado. de oficio contra Antonio Salome y Lera de esta pro  
 Day fe. pia vecindad por hurto de un borrego y otros con



tos, habiéndolos pasado en el veinte al Juzgado de primera Instancia de Atlix donde se han continuado y en cujas carceles se halla preso el Sr. Torre; y en ellas si mal no recuerdan los com. parecientes, se les trató como agraviados, esto es: Al primero por el hurto del borrego: Al segundo por hurto de una porcion de yerba y otros hechos que acompañaron y siguieron: Al tercero por hurto de una porcion de mazorca de porriso: Al cuarto y quinto por hurto de unos pollos y gallinas como mas extensamente resultará de dicha causa criminal, a que se remiten. Y por cuanto el Sr. Antonio Salto y Serru les ha suplicado se perdonen, condescendiendo, y por tenor de la presente de jueces de Perdonados del derecho que les compete, libremente obrando, oforgan: Que por lo que a ellos toca perdonan respectivamente a dicho Antonio Salto y Serru el expresado delito a que se refieren, o cualquiera otro que aya o sea de los autos por que sea inejacta la relacion que han hecho cada uno, en cuyo caso es su animo que este perdón se estienda a cualquiera hecho criminal sobre que se haya procedido y por que se les gradiese considerar agraviados; y tambien se remiten las penas en que haya incurrido por todo. A cuya consecuencia renuncian desde ahora para siempre por la accion civil y criminal que les compete: Suplican a su Magestad se sirva indultarles y remitirle dichas penas, mandando que por las mencionadas injurias y demas que arroja el proceso, no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno: Aseguran que hacen este perdón por amor de Dios y de su libre voluntad, no por temor de que no se les administrará Justicia ni por otro motivo: ofrecen no revocar ni reclamar esta Escritura en todo ni en parte, ni pedir cosa alguna por razon de



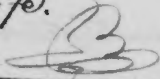
Las expresadas ofensas, pues se dan por satisfechos de lo que podría consignarse en definitiva sentencia por vía de resarcimiento, indemnización, o por cualquier concepto, por que quieren que este perdón no se entienda simplemente hecho y limitado a la pena, si que estensivo se dejar excluidos a los otorgantes de poder pedir jamas daños e intereses; y si en lo sucesivo apareciere cosa contraria, quieren no ser oídos judicial ni extra judicialmente, y que además queda comprendido a satisfacer los perjuicios que ocurren en inconsecuencia al Antonio Patonre; dando finalmente por rota y concluida dicha causa criminal por que ningún efecto obre ya en lo venidero en razón de lo que se propone. La cual puntual observancia de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga designadas para que los apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de los leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Et si lo otorgan, a quienes doy fe conozco firmando solamente el Don Marti, y no los demas por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes el Sr. Vicente Peres Alcalde Constitucional y Fernan do Calatayud Secretario de Ayuntamiento vecinos de esta Universidad =

Josef Marti  
33  
Fernando Calatayud

Antoni  
Asaguir Cerda y  
Barbera

Convenio entre los herederos de Miguel Tomas y Rosa Vidal

Cobres p. dros.  
de Orig. y pa  
pel, treinta y  
dot. d. S.  
Doyle.



En la Villa de Agres a los diez y siete dias del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el Escribano y testigos, Antonio Tomas y Vidal Labrador y los hijos de su difunto hermano Miguel Tomas y Vidal, que lo son Juana Tomas, consorte de Francisco Castello Labrador de bien. ro, y Faustina Tomas consorte de Vicente Pascual Jomale ro del campo, menores estos de edad y con asistencia personal de Miguel Peig y Torre Labrador Curador a pley tos de ambos, segun que del decernimiento por esta Justicia en diez y nueve de Octubre ultimo consta por las diligencias que obran en mi poder de que me remite; vecinos todos de esta Villa, previa en quanto a los consortes, la licencia marital que dispone la ley cincuenta y cinco de Toro, de cuya consecucion y aceptacion doy fe, Dizen: Que los mencionados Miguel Tomas y Rosa Vidal Cobres y Abuelos respectivos de los otorgantes fallecieron en los años mil ochocientos veinte y cuatro y veinte y ocho bajo disposiciones testamentarias que han reconocido por legitimas, pero que por incidentes imprevistos no se habia aun procedido a la Particion de los bienes dejados; y como poco antes de ahora lo hayan dejado orillado con asistencia e intervencion de Peritos y personas inteligentes que tenian elegidos, se han propuesto Escriturarlos, no con aquella formalidad que se requiere haciendo constar el Inventario, justiprecio, deducciones y aplicaciones, si que unicamente por convenien que sin hacer merito si quiera de la quota y calidad de los bienes adjudicados conste simplemente haberse aquilatado y havenido en todo lo que hace relacion con dicha herencia, y llevandolo a debido efecto por tenor de la presente, otorgan: Que aprueban ratifican y dan por estable y firme para lo venidero la referida particion que verbalmente acaba de practicarse y han admitido tal cual resulte segun lo que acada uno o a cabido, y de ello sea ocupado, prometiendo solemnemente no reclamar en tiempo alguno aquella operacion, ni esta Escritura por la q. recibe el sello de estabilidad, y si lo hizieren, quieran no ser



oídos ni admitidos en juicio ni fuera de él. Por tanto el res-  
pectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y  
futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y de mas  
que la ley vigente tenga designadas para que les apremien  
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
juicada y consentida con renunciacion de las leyes de su  
favor y de la que prohibe hacer lo generalmente de todos;  
Jurando por Dios y una Cruz en forma legal los men-  
res de edad Vicente Pascual y Faustina Tomas que por  
lesion ni otro motivo no reclamarian este contrato pidi-  
ran restitucion ni alegaran excepcion propicia aunque  
por derecho se les conceda, a cuyo fin renunciaron todo benefi-  
cio de menor edad y ausilio de restitucion por entero. A lo  
mas la misma Faustina Tomas y su hermanera Mercedes  
juran tambien en forma legal que para celebrar este con-  
trato y la particion a que se refiere no han sido persuu-  
didos con eficacia, intimidados ni violentados por sus  
llamados ni otras personas en sus nombres, si que lo otorgan  
de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en  
su utilidad: Que no tienen hecho juramento ni protesta  
contra este instrumento por violencia, persuasion mani-  
festa, lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber  
precedido para efectuarlo, ni las haran, si apremiaren  
las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que  
de este juramento a ningun prelado Eclesiastico han  
pedido ni pedirán absolucion ni relajacion, y que  
aunque de motu proprio se las conceda, no usaran de  
ellas pena de perjurias; haciendo para mayor subsis-  
tencia de este contrato un juramento mas de observar lo  
que relajaciones quedaran ser las concedidas. Con mani-  
festacion de parte de los Interesados de que el caudal  
dividido asciende a nueve mil \$ en corta diferencia

9000 \$

22

cia, á lo cual les he obligado para regirme por ello en el uso del papel sellado para el caso de haver de librar copia de esta Escritura, asi lo otorgan, á quienes doy fe conosco, firmando unicamente Antonio Tomas, Miguel Reig y Francisco Castella, y no los demas por espresar no saber; pero lo hace á sus ruegos Jose Cerda y Pond, que con Joaquin Navarro y Pond Labradores, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Antonio Tomas

Miguel Reig

Jose Cerda y Pond      Fran. Castella

Anterni

Joaquin Cerda y Barbera

8.

Venta de tierra con subrogacion: Jose Belda, y Manuela Sempere, á Antonio Pascual

Cobrar p. dros. de orig. y papeles veinte y cuatro r. de ayto.

En la heredad denominada la Casa del Retor termino y Jurisdiccion de esta Universidad de Alfajara á los veinte y tres dias del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y uno, anterni el Escribano y testigos, Jose Belda Labrador, y Manuela Sempere Consortes, vecinos de la Villa de Bocairiente, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de mancomun, y cada uno de por si; Dicen: Que por si, y en nombre de los que les sucedan vender para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Antonio Pascual y Latorre Labrador, vecino de esta Universidad, y á los suyos, cuatro hanegadas en corta

por ello en  
de librar  
nes doy fe  
igual Reig  
sar no sa  
Pnd, que  
os de esta

la la Casa  
isdiccion  
Alfajara  
mil ocho  
testigos,  
nsortes, ve  
licencia  
ues lo ve  
i, Dicens  
ben vender  
alguna  
de esta  
en corta



diferencia de tierra seca con Olivos, que por constitucion  
dotal a la Vendedora por sus padres Luis Tempere y Pau  
lina Molina, pacificamente poseen en propiedad en este  
termino y partida de margantoni, bajo linderos camina del  
Bocairiente, y tierras de Vicente Perez, Joaquin Monti, y D.  
Francisco Merita. Declarando no tenerlas vendida, empe  
nada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo  
gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven  
den con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás  
que corresponderte puede, por precio de mil y ochocien  
tos \$ que reciben en este acto en monedas de Oro y plata  
de buena calidad y peso á presencia mia y de los testi  
gos de que doy fe, y formalizan la conducente Carta  
de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la  
referida tierra son los mil y ochocientos \$ y que no va  
le mas ni han hallado quien tanto les diese por ellos, y  
si mas valiere, hacen del exceso en poca ó mucha su  
ma gracia y donacion al comprador y sus herederos  
perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales,  
renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo  
de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos  
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
años para pedir su rescision ó el suplemento al ju  
sto valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos  
y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho  
que tenian á la mencionada tierra, cediendo y traspa  
sandolo al comprador y quien le represente para  
que la posea y enagene á su arbitrio como adquisi  
cion legitima, sin mas limitacion que la de la chuse

la<sup>2</sup> Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-  
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y  
nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o ju-  
dicialmente tome de la expresada tierra la posesion que  
le compete por derecho, y para que de ello no tenga ne-  
cesidad, me piden le de copia autorizada de esta Escritura  
con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado.  
Y se obligan a que dicha tierra sera segura al comprador,  
y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propie-  
dad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, o algun gra-  
vamen apareciere, luego que los otorgantes o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a  
su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al com-  
prador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo con-  
seguirle, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta  
y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado, las labores y arrendamientos que tenga  
a los saxon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo  
y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguie-  
ren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles efen-  
tar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte  
interesada, en que defieren su importe, con rebuacion de  
otra prueba. Y con el objeto de evicionarse mas esta ven-  
ta por que la vendedora recurriera al privilegio total  
en perjuicio del comprador; y tambien no incurriera en  
indotacion, de conformidad con la misma subroga el  
marido e hipoteca expresamente nueva hanegada de tier-  
ra secular Otivar adquirida por herencia de sus padres  
en este termino y partida de las Doce, con linderos otras  
tierras de Martin Vano, del vendedor, de las Monjas  
de Bocarrente aplicadas a la Amortizacion, y senda  
dicha de malagana; libres de todo gravamen que el

Personis Re  
nisi decti  
hsc editi  
mt. Ybaf  
os puros,  
treinta y  
idad o fu  
esion que  
tenga ne  
i. Saitura  
tomado.  
imprador,  
la propie  
quem gra  
heredero  
aldran a  
en todas  
es al com  
diendo con  
o, venta)  
cantidad  
a tenga  
el tiempo  
le sigui  
eles epur  
de parte  
cion de  
sta ven  
total  
mier en  
roga el  
dad de tier  
padres  
led oral  
Monjas  
y sanda  
que el



que nace de este contrato; por consiguiente se impone la prohibicion de vender dicha finca para que si oprime este a las resultas de evicion y de reclamacion de dote. Por tanto, al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de Boccarente y demas que la ley vigente tenga de signadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de todas leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Ademas la Manuela Sempere renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo contesto queda enterada por mi el Escribano de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios y una cruz en forma legal que para celebrar este contrato no ha sido presuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que lo otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo; ni las hara y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aun que de motu proprio se las conceda, no usara de ellas para su libertad de perfura; haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observar lo que relajaciones puedan serles concedidas. Y con



prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomar razon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Alroy, seni cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; (si lo otorgan y firman, a quienes doy fe conosci, siendo presentes por testigos Andres Fornes vecino de Agres, y Vicente Joaquin Vano de esta Universidad de Aljafara), jorns  
leros del campo.

Josef Belda

Mexvela Sempere

Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

9.  
Fianza simple: Ambrosio Navarro, y Jose Cerda y Pla, por Jose Vallés, y Mig. Feles.  
Cobre por. Nos. de orig. y papel, veinte y dos r. Doy fe

En la Sala capitular de esta Villa de Agres a los veinte y cinco dias del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y testigos infraescritos Ambrosio Navarro, y Jose Cerda y Pla del Comercio, vecinos de ella, Dicen: Que el Ayuntamiento Constitucional de la misma acaba de nombrar en Recaudadores para este año de contribuciones de Cesta fija y de la Extraordinaria de guerra, a Jose Vallés, y a Miguel Feles y Garcia de esta propia vecindad, segun que asi lo han aceptado como consta a los comparecientes, y queriendo que la Corporacion haya todas las garantias del caso, libre y espontaneamente obrando, y



sin recurso formad a excepciones que eludam los efectos de este contrato, Otorgan: Que se constituyeren fidedores simples, el Navarro, del Vallés; y el Cordá del Táchel, obligandose respectivamente a que si ambos ó cada cual por la parte que se encargue de recaudar dichas contribuciones no dieren al fin del año buena cuenta con apronto en efectivo del alcance que resulte, ó no cumpliesen exactamente, lo haran los Otorgantes luego sean requeridos por la Corporacion en la parte que el Vallés y Táchel deben de cumplir, y en la cantidad que fulten aprontar, haciendo de constar judicialmente la falencia; á cuya consecuencia quieren que las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con los Otorgantes y les perjudiquen como si fueren deudores principales para todo cuanto haya de gestionarse en raxon de lo que fian, ó de lo que falta á su complemento; y asi mismo de las costas y perjuicios que se causen á la Corporacion ó al comun por los que se ha de hacer la propia ejecucion y remate de bienes que por la cantidad en debito. Por tanto, al puntual cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos respectivamente en la parte que cada uno separadamente fia, hauido y por hauido; y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas, para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohiba haerlos generalmente de todas. Asi lo Otorgan, á quienes doy fe como co, firmando unicamente el Navarro y no el Cordá por expresar no saber; pero lo hace á sus ruegos D. Joaquin Alondo y Alonso del Estado Noble, que

32

con Manuel Mollá Alguacil, vecinos de esta Villa, son  
testigos presentes =

Ambrosio Navarro

Joaquín Alonso  
y Alonso

Antoni

Joaquín Cerda y  
Barberá

10.

Penta de tierra: Antonio Pascual y Labrador, a Felis Semperre.

En la Villa de Agred a los veinte y  
nueve dias del mes de enero año

Libré 1.<sup>a</sup> copia  
en un folio  
del sello 2.<sup>o</sup>  
p.<sup>a</sup> el comp.  
en 10. de fe  
brero de 1811.  
y cobré por  
dptos. veinte  
d. y no más,  
doz p.  
Cerda

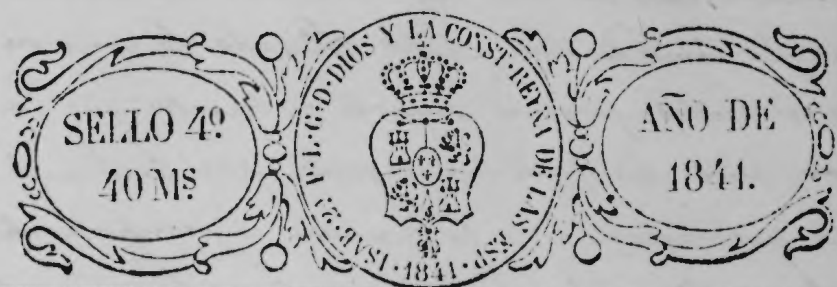
mil ochocientos cuarenta y uno, Antoni el Escribano y testigos, Antonio Pascual y Labrador Labrador, vecino de la Universidad de Alfabara, Dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Felis Semperre y Molina, Labrador tambien, y vecino de la Villa de Boquerente, y a los suyos, cuatro hanegadas en corta diferencia de tierra secana con olivos que por compra de Jose Pelada y Manuela Semperre Consortes, segun escritura anterior en veinte y tres de los corrientes, pacificamente posee en propiedad en termino de Alfabara y partida de Margantoni, bajo linderos camino de Boquerente, y tierras de Vicente Perez, de Joaquin Marte, y de D. Francisco Mita. Declarando no haverla vendido empeñado ni hipotecado en el tiempo que la posee, ni impuesto sobre ella gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que correspondiente pueda, por precio de Mil y ochocientos r. von. que recibe en este auto en

Villa, son

Monro  
no J.

2  
3

Veinte y  
noro ano  
raro y tel  
o de la  
nombre  
reserva  
Volina, Sa  
nte, y a  
de tierra  
da y Ma  
ni en ve  
sea en  
de Mar-  
inal de  
uiso M  
ni hijo  
bae ella  
pto se la  
mbres y  
is de  
acto en



monedas de oro y plata de buena calidad y peso a presen-  
 cial mid y de los testigos, de que doy fe, formalizando en  
 su virtud la conducente Carta de pago. Asimismo asegura  
 ra que el justo precio de la referida tierra son los mil  
 ochocientos r.<sup>l</sup> y que no vale mas ni ha hallado quien  
 tanto le diese por ellas, y si mas valiere, hace del exceso  
 en pocas ó muchas suma gracia y donacion al Comprador  
 dor y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las se-  
 guredades legales, renunciando la ley segunda título pri-  
 mero libro decimo de la Novisima Recopilacion que tra-  
 ta de los contratos de venta, trueques y de otros en que  
 hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio  
 y los cuatro años para poder su rescision ó el suple-  
 mento al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-  
 cia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo dno  
 cho que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traslad  
 andoselo al comprador y quien la represente para que  
 la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion la-  
 gitima sin mas limitacion que la de la clausula: "Ex-  
 ceptis clericis, Suis sanctis, Militibus, et personis Peli-  
 giosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dic-  
 ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
 edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel ha-  
 berent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po-  
 der para que de su autoridad ó judicialmente  
 tome de la expresada tierra la posesion que le com-  
 pete por derecho, y para que de ello no tenga neces-  
 sidad, me pida la de copia autorizada de esta Es-

critura con la qual sin otro acto ha de ser visto ha  
verla tomado, sin quedar obligado de eviccion mas que  
por hechos propios durante el tiempo que la ha posei-  
do, pues deve quedar vigente por lo demas la clausu-  
la que aparece de la Escritura de compra de Jose Bel-  
da y Manuela Sempere no tan solo en cuanto mira  
á consecuencias por incertidumbre, ó imposicion de grav-  
amen no manifestado, si que por reclamacion de la  
Muger por indotacion. Por tanto al cumplimiento de to-  
do obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da  
poder á las Justicias de Alfabara y demas que la ley  
vigente tenga designadas para que le apremien co-  
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida con renuncacion de las le-  
yas de su favor y de la que prohibe hacerlo general-  
mente de todas. Con prevencion al comprador de que  
de este instrumento publico ha de tomarse rason den-  
tro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Alhoy,  
sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del  
derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de  
diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
dra valor ni efecto; así lo otorga y no firma por es-  
presar no saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace  
á sus ruegos Diego Cerda y Pla, que con Rafael Peig  
testadores de lienzo vecinos de esta Villa, son testigos  
presentes =

Diego Cerda y Pla

Antemi

Rafael Cerda y Pla  
Barberá



<p>11,</p> <p>Carta de pago: D. Manuel Asencio en favor de D. Francisco Belda</p> <p>Cobros p.º dros. de orig. y pol. pel catone r. Day fe,</p> <p><i>[Signature]</i></p>	<p>En el caserío del dopadull termino y Jurisdiccion de la Universidad de Al Jafara á los cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escrivano y testigos, D. Manuel Asencio y Calabuig del Comercio y vecindad de Pocarente, Di ce: Que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á presencia mia y de los testigos, y p.º mano de D. Martin Belda y Calabuig tambien del Comercio y vecindad de Pocarente, siete mil quinientos r. von. mitad de quinze mil r. que presto á D. Francisco Belda y Asencio con Escritura ante mi en veinte y dos de junio ultimo en metalico, y en consecuencia de ello otorga la conducente carta de pago de los siete mil quinientos r. y de los intereses devengados por ellos hasta hoy, quedando en deuda los restantes siete mil quinientos r. y sus intereses del año que venza en cuatro de junio proximo venidero, declarando que la referida cantidad le ha sido pagada por D. Francisco Belda y Asencio, y obligandose á no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir la con las costas de la cobranza; Y deja nula y sin valor la obligacion contraida en la calendarada Escritura solo en la mitad del debito estinguido, para que ningun efecto obra en juicio ni fuera de él, y vigente por lo mismo lo que tiende á la otra mitad hasta que se verifique la solucion de los siete mil quinientos r. restantes. Asi lo otorga y firma juntamente con el D. Martin Belda por su conformidad con el contenido de esta Escritura, siendo testigos presentes D. Francisco Pascual Espinero Abogado, y Jose Molina y Calabuig Escriviente, vecinos de la Villa de Alcazar</p>
---	---

rente, de todo lo cual doy fe, y del conocimiento de las partes =

Manuel Azevedo

Martin Belda

Antemi

Joquin Cerda  
Barbara

12.  
Carta de pago: D. Manuel Azevedo, en favor de D. Martin Belda.  
Cobro p. dros. de orig. y pal. pal. trece. Doy fe.

En el Caserío del arrabal término y Jurisdicción de la Universidad de Alcazar a los cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escrivano y testigos, D. Manuel Azevedo y Calabuig del Comercio, vecino de la Villa de Bocairante, Dice: Que confiesa haver recibido y cobrado real y efectivamente de D. Martin Belda y Calabuig tambien del Comercio y vecindad de Bocairante la cantidad de veinte y dos mil quinientos y un. mitad de los cuarenta y cinco mil prestados al Belda y a Francisco Pano por la Escritura recibida por mi en veinte y dos de junio ultimos; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta y en monedas de su satisfaccion la mayor parte, y lo restante en el resultado reconocido por legitimo de la final liquidacion de cuentas entre ambos por varios respetos cuyo corte comprende hasta el dia de hoy, con exclusion de toda ulterior reclamacion, quedando aprobadas, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por pasados, y formaliza en favor del D. Martin Belda la conducente Carta de pago de los veinte y dos mil quinientos y un. prestados y de los intereses devengados, como asi mis

13  
Contra  
y D.  
Cobro p.  
de orig.  
pal. de  
Doy fe.

iento de la



mo finiquito en forma de las cuentas que entre ellos han  
 mediado hasta hoy; Declarando que la referida cantidad  
 se ha sido bien pagada, por lo que se obliga a no volverla  
 a pedir ni otro en su nombre, pena de restituirla con los  
 costas a que diere lugar; y deja al Belda libre de toda  
 responsabilidad y de la obligacion que por su parte contra  
 jo en la citada Escritura que solo queda vigente en lo q.  
 mira a la deuda e intereses de parte de Francisco Vano,  
 hasta que la extinga. Asi lo otorga y firma con el D.  
 Martin Belda que conviene en lo que hace referencia a la  
 liquidacion de cuentas, y en su aprobacion, a quienes doy fe  
 consero, siendo presentes por testigos D. Francisco Pascual  
 Espinero Abogado, y Jose Molina y Calabuig Escribiente, veci  
 nos de Boacvente =

Manuel Arce  
 Martin Belda

Antemi

Arce  
 Barbera

13.	Convenio entre D. Manuel Arce y D. Martin Belda y Calabuig	En el caserio del Arpadull termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alfafara a los cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escrivano y testigos, D. Manuel Arce y Calabuig, y D. Martin Belda y Calabuig del comercio, vecinos de Boac
Cobre p. dnos. de orig. y pa del dia y solda r. Day		

termino y  
 dad de M.  
 del mes de  
 ami el Esc  
 q. del comer  
 confiesa  
 de D. Mar  
 eunidad de  
 nientos r.  
 los al Pel.  
 por mi en  
 ce de pre  
 das de su  
 resultado M.  
 entas en  
 de hasta  
 accion, puel  
 no no entro  
 ero parti.  
 e da por  
 Belda la  
 quinientos  
 asi mas



rente Dicen: Que con Escritura autenti en veinte y dos de junio ultimo dio por cobrados el primero sesenta y cuatro mil doscientos P. v.ª a que era acreedor contra la testamentaria de D. Jose Belda y Atencio, mediante haverlos recibidos como capitales e intereses devengados en virtud de anteriores obligaciones, por los medios convenidos en el contrato que se celebró en cuatro de dicho mes de junio entre los representantes el hijo de dicho difunto menor de edad, su Madre Viuda, y el D. Martin Belda y Calabuig, como mas extensamente resulta de la Escritura recibida por D. Mariano Todaquin Flores a que ya referida Carta de pago se refiere, de la cual tambien se hecha de ver la reserva del derecho de usar de la hipoteca ofrecida por D. Francisco Belda y Atencio al obligarse al pago de sesenta mil P. del prestamo. Y como fundadamente se presume que contra toda justicia y equidad se proponga el D. Francisco Belda bien como tutor testamentario del menor, bien como acreedor hipotecario oponerse a dicha reserva, considerandose los otorgantes por un contrato celebrado de buena fe entre ambos, interesados en sostener lo practicado como participantes el Belda de veinte y un mil setecientos noventa P. y de lo restante el Atencio, con los respectivos intereses a razon de un seis por ciento, han resuelto ofrecerse garantias, y por el presente convienen: Que si en juicio o fuera de el se gestionase contra el Atencio en razon de lo cobrado de la testamentaria de D. Jose Belda contra la cual el Belda aparecia acreedor, devan ambos otorgantes contribuir con proporcion a lo que segun se ha dicho interesan en la referida suma a todos los gastos que se ofrescan hasta la terminacion, teniendo parte los dos en la eleccion de Abogados y los demas medios que faciliten la defensa, sin poderse separar del seguimiento por ningun pretexto, y si alguno lo hiziere, venga tenido el otro a continuar por si solo las gestiones abonandole el que

16  
Festa  
Gerny  
Toda y  
Dho. p  
honor.  
Libr  
man

nte y dos  
 sesenta  
 cedor con  
 nio, me  
 teredes de  
 por los  
 en cuatro  
 el hijo  
 viuda, y  
 estantamen  
 asiano Tod  
 o se repie  
 del dno  
 Francisco  
 nta mil  
 esona  
 nza el  
 ario del  
 e a dicha  
 contrato  
 en totte  
 da de tin  
 tante el  
 un seis  
 por la  
 de el se  
 trado de  
 cual el so  
 est conti  
 o interesan  
 e faesian  
 en la elec  
 uiltien la  
 por nin  
 ido el tra  
 ble el que



se hubiere desentendido, con proporcion al interes que tiene,  
 los gastos y expensas que haga y la necesidad obligue,  
 para lo cual ha de ser suficiente la presentacion de esta Es-  
 critura. Por tanto a la observancia de ella obligan sus bie-  
 nes y derechos presentes y futuros con poderco, permision y  
 remision de leyes en forma. Asi lo otorgan y firman  
 a quienes doy fe conozo, siendo presentes por testigos D.  
 Francisco Pascual Espinero Abogado, y Jose Molina y Lola  
 brig Suiviente, vecinos de Bocardiente.

Martín Belda

Manuel Asencio

Antemi

Joaquin Cerda y  
 Barbera

14.	del Juan Bautista	En la heredad denominada de
Testamento	de la	Baceta termino y Jurisdiccion
de	de Alfafara	de la Universidad de Alfafara a los veinte dias del
y	de Alfafara	mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y uno,
y	de Alfafara	anterior el Escrivano Notario publico de su Magestad
y	de Alfafara	y testigos infrascriptos, Juan Bautista Sempere y
y	de Alfafara	Martinez Labrador, vecinos de la misma, marido de
y	de Alfafara	Francisca Belda, Dice: Que deseando arreglar sus
y	de Alfafara	negocios y dar destino a los bienes que hoy posee

y vuelta a  
 Ho. punto, tres  
 horas.  
  
 Libro de li  
 mania de  
 mania de

en cumplimiento  
papel del sello  
tercera p.<sup>a</sup> la  
Parroquia y  
otro en medi  
pliego del de  
oficio p.<sup>a</sup> el  
Gobierno de Pro  
vincia de no con  
tena manda  
ni legado a los  
tablas inuen  
tos de Bene  
ficiencia.

Cobré por to  
dos dros. se  
senta 1.

y pueda adquirir en lo sucesivo, otorga su testamen  
to bajo las cláusulas siguientes.

1. Manifiesta hallarse gravemente enfermo, por q.<sup>o</sup>  
participa del juicio, memoria y entendimiento natural  
que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de  
que yo el Escribano me he asegurado, y doy fe.

D. Asegura que su Religión es la Católica, y que protes  
ta vivir y morir en su esencia y en la de los Miste  
rios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Ma  
dre Iglesia.

3. Incomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo  
ya cadáver sea amortajado del modo que ordenen sus  
Albaaceas, y enterrado en sagrado donde quiera que su  
fallecimiento ocurra.

4. Dispone que su entierro sea ordinario con asistencia  
del S.<sup>o</sup> Cura ó quien regente la de almas de esta Par  
roquia, cantandose las tres misas, una de cuerpo presente,  
pudiendo ser, otra en altar de Nuestra Señora del  
Rosario; y otra en el de Santa Cecilia, con nocturno,  
Laudes, responsos y demás actos acomodados á tales  
entierros.

5. Lega doce r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> por una vez para la manda  
piá forzosa establecida socorro de Viudas de Milita  
res difuntos en la guerra de independencia; y cuatro  
r.<sup>os</sup> también por una vez para conservación de los  
Santos Lugares de Jerusalem; y no otra cosa ni cari  
tidad alguna á demás pios objetos por no ser su  
voluntad, no obstante de haver escitado su test y yo el  
Escribano, de que doy fe.

6. Destina para cumplimiento de todo lo anteriorment  
te dispuesto y como bien de alma, Dociientos veinte y  
cinco r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup>. queriendo que el sobrante que resulte  
tenga inversion en celebracion de Misas recadas por  
el S.<sup>o</sup> Cura de esta Parroquia, de la limosna de visita.

7. Nombró por sus Albaaceas ejecutores pios con las cor  
respondientes facultades y calidad de juntos y cada uno



de por sí, á Vicente Belda de Pedro su cuñado, y á Agustín Vicedo y Molina, Labradores de esta vecindad, queriendo que cuanto practicaren y tenga relación con lo fúnebre, pío y bien de alma tenga tanta subsistencia como si fuesen actos propios del Otorgante.

8 Declara no tener necesidad de declarar sus deudas por que están acreditadas por documentos.

9 Así mismo declara haver contraído un solo matrimonio con Francisca Belda, del cual reconocen hijos legítimos y naturales á Antonio, María, y Marcelo Sempere y Belda menores todos de edad adulta. Con este motivo pues nombra Curadora de ellos á su Consorte Francisca Belda con consignación de frutos por alimentos, excoyendo así el recurso á la Autoridad para que tengan representación legal en cuanto mira á la Curadora. Además, deseando evitar la intervención judicial para la formación de inventario y demás operaciones consiguientes de liquidación, cuenta, partición y adjudicaciones, nombra en Divisiones con calidad de jutos y á cada uno de por sí á los citados Abogados Vicente Belda de Pedro, y Agustín Vicedo y Molina, para que unidos al defensor que tambien nombra Juan Martí menor Labrador de esta vecindad con trabido unicamente al acto de inventariar y partir por la incompatibilidad que necesariamente ha de resultar en reunir ambas representaciones esta como interesada, se practique todo extrajudicialmente sin mas formalidad que protocolizarlo en cualquier Escrivanía Numerada, como está prevenido por Reales Ordenes en beneficio de los Menores, sin que valgan pretextos para impedir una

medida tan útil.

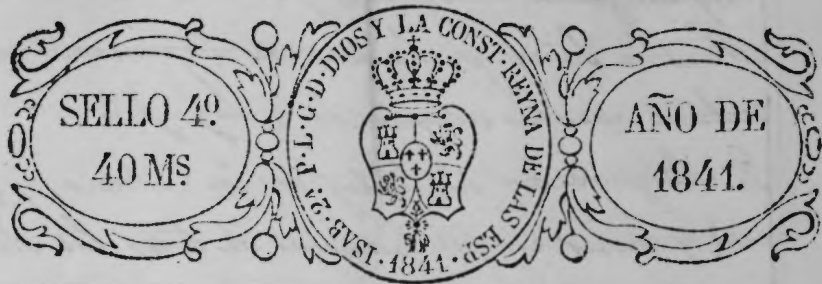
10. Declara igualmente que el Dote de su consorte consiste en lo que le fue constituido cuando caso, según la Escritura que autorizó el Escrivano de esta Villa Juan Bautista Garcia, de que el Otorgante conserva copia en su poder. Y luego heredó de sus padres fincas que son bien sabidas, y en muebles y efectos, ciento y cincuenta r. v. y por cuanto de las fincas que su consorte heredó ha sido vendida una en setecientos cincuenta r. quiere se tenga presente para subrogarle otra ó abonarle su valor. Siendo el capital del Otorgante compuesto de las fincas heredadas que se conservan de su propiedad, y escusa designar las por ser bien conocidas.

11. En atención á la buena conducta constantemente guardada por su Consorte Francisca Pelda, y deseando dadas pruebas de amor, le lega el usufructo del quinto de todos los bienes y derechos del Otorgante, deducido antes el importe del bien de alma, y para cuando muera, quiere quedas reservada la propiedad para distribución por iguales partes entre sus hijos y respectivos hijos representantes del que hubiere premuerto.

12. De los restantes bienes, y derechos que ahora y sucesivamente puedan pertenecer por cualquier título al Otorgante instituye y nombra por sus herederos por partes iguales á los citados sus hijos Antonio, Maria, y Marcelo Tempere y Pelda de libre disposición y con sola la limitación de la cláusula. "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Sabentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta scriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam acquirerent vel haberent." Bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve.

13. Finalmente: por el presente revoca y anula todos los testamentos, Codicilos y demás disposiciones otorgadas por

1  
Testa  
Aser



eseñito, de palabra, o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto esta q. quiere se observe y guarde inviolablemente. Así lo otorgo y no firma por expresar no saber, á quien doy fe con los co, pero lo hace á sus ruegos D. Jose Aicart Cura Parroco, que con Augustin Picado y Molina, y Jose Sempere y Castelló Labradores, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

D. Jose Aicart

Antemi

Enrique Berda y Barbera

19.

Testamento de D.ª Maria Ana Abenico Viuda de Boquerente

En la Villa de Boquerente á los veinte dias del mes de febrero año

mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el Escribano Real Notario publico de Su Magestad, y testigos interpresitos, D.ª Maria Ana Abenico Viuda de D. Jose Calabuig, vecina de la misma, Dice: Que deseando arreglar sus negocios, y dar destino á los bienes que hoy posee y puede adquirir en lo sucesivo, para evitar dudas y pleitos, otorga su testamento ultima voluntad, bajo las clausulas siguientes =

1.ª Manifiesta hallarse enferma, pero que participa del

completo juicio, memoria, y entendimiento natural que Dios  
Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Es-  
cribano me he asegurado y doy fe.

2. Asegura ser su Religión la Católica, y que protesta vi-  
vir y morir en la creencia de todos los Misterios y Sacra-  
mentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

3. Incomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo  
cualquier ya, sea amortajado según sus Abacass ordenen,  
colocado en caja atahus, y enterrado en sagrado donde  
quiera que su fallecimiento ocurra.

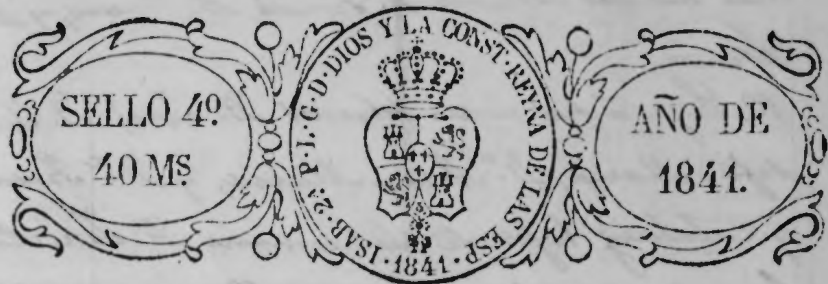
4. Dispone que su entierro sea general con asistencia has-  
ta el Cementerio de todos los Beneficiados del Reverendo  
Clero de esta Villa, y de todos cuantos Sacerdotes y Ordenados  
in sacris residan á la sazón en la misma, Concurriendo  
igualmente las tres leales Cofradías de esta Parroquia.

5. Quiere que en el mismo día de su muerte ó siguientes  
mas inmediatos se le canten tres Misas, con nocturno, Lau-  
des, vísperas de difuntos, y demás acomodado á tales en-  
tierros.

6. Lega por una vez doce r. v. m para socorro de Viudas  
de Militares que perecieron en la guerra de independen-  
cia; Diez r. tambien por una vez para conserva-  
cion de los Santos Lugares de Jerusalem. Ciento veinte  
r. asimismo por una vez al hospital de esta Villa pa-  
ra asistencia de los enfermos allí destinados, y no otra  
cosa ni cantidad alguna á otros pios objetos, por no ser  
su voluntad, no obstante haver excitado su zelo yo el Es-  
cribano, de que doy fe.

7. Destina para cubrir lo anteriormente dispuesto, y en con-  
cepto de bien de alma, Cuatro mil quinientos r. v. m pre-  
viendo que el sobrante que resulte sea aplicado á Mis-  
sas rezadas de la limosna ordinaria á disposicion libre  
de su hermano D. Francisco Atencio, y sin perder de vis-  
ta el derecho que la Parroquia matriz tiene por Sínodo  
á percibir la cuarta.

8. Nombra por sus Abacass ejecutores pios con las conex



pondientes facultades y calidad de fijos y cada uno de por si, á sus sobrinos D. Tomas, D. Juan, y D. Manuel Arnieo y Calabuig, encargandolos el pronto cumplimiento de todo cuanto precede de su encargo.

9. Aunque no tiene presente sea deudora ni que se le de una cosa ni cantidad alguna, quiere se cobre y pague por sus herederos todo aquello que resulte justificado por documentos y pruebas que escluyan duda.

10. Declara no haverle resultado hasta hoy sucesion viviente de del primero ni segundo matrimonio contrahidos, de consiguiente que es libre en disponer de sus bienes.

11. Previene se este y pase por la donacion que hizo á su sobrino D. Manuel Arnieo en doce de julio de mil ochocientos treinta y siete, de quince mil d. v. deuda contra D. Tom Pelda y Arnieo; y por cuanto se condiciona en la donacion havia de abonarle de ellos el interes anual, declara haverlo recibido todo el devengado hasta hoy.

12. Manifiesta para lo que conduzca, que por muerte de su ultimo marido es usufructuaria de todos sus bienes y propietaria de algunos que no tiene presente ni con sidera necesario describir por su corto valor, especialmente los muebles y ropas.

13. Lega á su criada de servicio Torquima Benabre una cama compuesta de tablado, colchon, dos savanas, dos almohadas, un cubrecama y una manta mallorquina.

14. Lega á su hermano Esclaustrado D. Francisco Arnieo y Molina trescientos d. v. anuales para mientras dure la vida del mismo, principiando á tener efecto desde el dia de la muerte de la testadora en adelante, quedando obligados al puntual aporrate de este vital



licio sus tres sobrinos D. Tomas, D. Juan, y D. Manuel  
Asencio.

15. Legar á sus cinco sobrinos D. Jose, D. Francisco, D.<sup>a</sup> So-  
sefa-Maria, D.<sup>a</sup> Ana-Maria, y D.<sup>a</sup> Francisca Asencio  
y Calabuig hijos de su hermano D. Jose Asencio y sus  
hija, Cuatromil quinientos P. v. en metalico á cada  
uno y por una vez; sin que sea admisible el pago  
en otra cosa equivalente, pues sujeta á sus herederos al  
apronto en metalico efectivo. Este respectivo legado lo pro-  
curaran los hijos de aquel ó aquellos que precedieren  
á la Otorgante.

16. Legar á su sobrino D. Juan Asencio y Calabuig, y á D.  
Maria Cortosa Consorte de su sobrino D. Manuel Asencio  
y Calabuig por mitad, todos los muebles y ropas que  
fueren encontrados á la muerte de la Otorgante en su ca-  
sa; y cuantos mas fuere declarado pertenecer á la  
mitad.

17. Pagados los legatarios ante todo de lo que respecti-  
vamente les va legado y reducido el inventario de todos  
los bienes y derechos de la Otorgante á lo que resta,  
se extraera de ello el quinto que sufrirá la baja del  
bien de alma, y tendra el sobrante distribucion por  
iguales partes entre sus sobrinos D. Juan y D. Ma-  
nuel Asencio y Calabuig con derecho acrecer por pre-  
mora de alguno sin succion, pues de lo que por  
este respecto les toque les nombra exclusivamente de otros  
herederos en propiedad, y de libre disposicion sin mas  
limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Melitibus, et personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici per te seni-  
em et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa at-  
vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de julio mil setecientos treinta y  
nueve.

18. Cumplido lo prevenido en la clausula anterior, de



los demás bienes deudas, derechos y acciones indistintamente que se consideren de la propiedad de la Otorgante instituya y nombre por sus herederos por iguales partes a sus sobrinos D. Tomas, D. Juan, y D. Manuel el Asencio hijos de su hermano D. Jose Asencio y Maria; y por que alguno sea premuerto a la Otorgante, sealo heredero de la parte que hubiere el padre, el hijo o hijos que de legitimo matrimonio resultaren, representando al difunto, con derecho de acrecer por premio de alguno de los tres sin sucesion legitima, la parte del difunto, a los restantes que la tengan. En cuyos terminos hayan lo que heredaren y de ello libremente dispongan sin mas limitacion que la contenida en la sobredicha clausula: De Exceptis Clericis etc. nisi ad propios usus vite durante, y pena de comiso que prescribe la cabenclariada Real Cedula.

19. Es su voluntad y manda que las cuentas division y aplicaciones que se ofrezcan por muerte de la Otorgante entre los que tengan interes en su herencia segun esta disposicion, se hagan y practiquen por D. Francisco Pascual Espinosa Abogado, y D. Martin Pelada y Calabriz del Comercio, vecinos de esta Villa a quienes ampliamente faculto para ello con calidad de feutos y cada uno de por si, sin intervencion de la Autoridad de juez alguno, y con solo el recurso a escripturas, aun cuando mediaren como interesados algunos menores de edad, siendo tan subsistente lo que obraren como si apareciese hecha la particion por la Otorgante.

20. Finalmente: Por el presente revoca y anula y de

por sin valor ni efecto todos los testamentos, Codicilos, pólizas  
res para testar, y demas disposiciones ultimas que au-  
tes de ahora aparecian formalizadas por escrito, de pa-  
labra ó en otra cualquier manera, por que nada quie-  
ra valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, y se uni-  
camente se este y pase por este testamento que es el re-  
sultado de un detenido examen, y su expresa y determi-  
nada voluntad.

Y por quanto de los dos Exerisanos del Numero de  
esta Villa Martin Melchor Calabuig, y Rafael Vi-  
cente Soret, el uno tiene incompatibilidad para au-  
torizar el presente testamento como Curador de D. Jose  
Ateneo y Calabuig su sobrino, y ademas primo de  
los restantes interesados y del mismo Jose; y el So-  
ret se halla ausente de esta Villa de Algunos dias a  
esta parte, ha sido preciso recurrir al Autorizante  
de la inmediata Villa de Agred, y manda no se tenga  
por obstaculo para la validez de este testamento es-  
ta circunstancia, pues no crea deber tener el descon-  
suelo de morir intestada segun su ultima voluntad.  
Y caso que se quiera objetar ó arguir en algo para  
frustrar lo aqui dispuesto, manda como ultimo re-  
curso, que se tenga por disposicion por cedula ante  
los testigos que la ley previene, y se apele á las for-  
malidades de este caso. Asi lo otorga y no firma  
por expresar no saber, pero lo hacen á sus rue-  
gos Juan Martinet y Molina Sacristan, Damian  
Belda y Torro Fabricante de paños, y Miguel  
Molina y Juan Labrador, que con Bernar Di-  
mo Molina y Just, y Blas Silvestre y San-  
chez, Labradores tambien vecinos de esta  
Villa de Oscairente, son los unicos testigos pre-  
sentes bien asegurados del conocimiento de la  
testadora y de hallarse en disposicion de tes-

kilos, puede  
 ad que au  
 erito, de pa  
 rada que  
 l, y si uni  
 que es el re  
 e y determi  
 hernero de  
 Rafael Vi  
 para au  
 de D. Tou  
 nimo de  
 y el llo  
 s días a  
 toritante  
 no se tenga  
 tamento es  
 l descor  
 voluntad.  
 o para  
 temo re  
 lula ante  
 á las for  
 firma  
 sus rue  
 , Damian  
 y Miguel  
 anax di  
 e y au  
 esta  
 tigos pro  
 to de la  
 in de tes



tar, de todo lo cual doy fe y del conocimiento de  
 la otorgante y testigos =

Juan Martínez y Molina

Damian Belda y torres

Miguel Molino

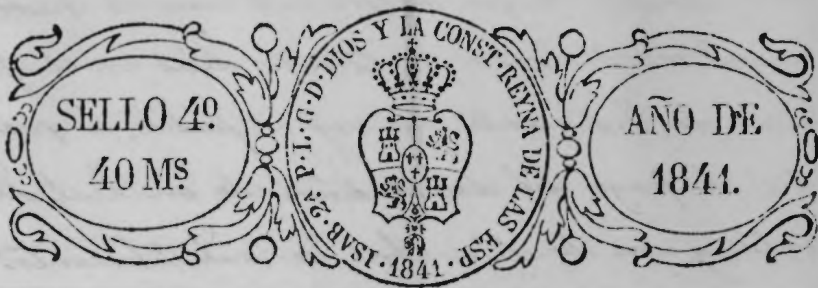
Antoni

Joaquín Cerda y  
 Barberá

16.

Venta de tierra: Francisca Domenech En la heredad del Pardalet ter  
 a su heren. Tercero mino y Jurisdicción de la Prior  
 Cobro p. dros. sidad de Alfafara a los veinte y tres días del mes  
 de orig. y pa de febrero año mil ochocientos cuarenta y uno, ante  
 pal sellado Ca temi el Escrivano y testigos, Francisca Domenech y Pe  
 torca y rera Viuda, vecina de Bocairante, Dice: Que por si  
 Soy fe. y en nombre de lo que le sucedan venda para  
 siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a  
 Isidro Domenech y Peter Labrador de la misma  
 vecindad de Bocairante y a los suyos, media cuarta  
 de hanegada de tierra buena que por herencia de  
 su padre Isidro Domenech pacíficamente poseo  
 en propiedad en termino de Bocairante partida

del puente de la noquera, bajo lenides, tierras de D. Fran-  
cisco Alonso, del comprador y vnda. Declarando no te-  
nerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y  
que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion,  
en cuido concepto de la vende con todas sus entradas, sali-  
das, servidumbres, y demas que corresponderte puede,  
por precio de Doscientos cincuenta y cinco \$.<sup>rs</sup> que  
confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no  
aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, re-  
nuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos  
años que la ley nona título primero parte de quarta  
prefere para probar lo contrario, que da por pasados  
y formaliza en favor del comprador la conducente carta  
de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la re-  
ferida tierra son los doscientos cincuenta y cinco \$.<sup>rs</sup> y que  
no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por  
ella, y si mas valiere, hace del exco en poca ó mucha  
suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos  
perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales,  
renunciando la ley segunda título primero libro deci-  
mo de las novisima Recopilacion que trata de los  
contratos de Venta, trueque y de otros en que hay le-  
sion en mas ó menor de la mitad del justo precio y  
los cuatro años para peder su rescion ó el suplemen-  
to al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia  
ella y sus sucesores el dominio, propiedad y todo dre-  
cho que tenia á la indicada tierra, cediendo y traspa-  
sandolo al comprador y quien le represente para que  
la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion le-  
gitima sin mas limitacion que la de la clausula:  
"Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-  
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi  
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super  
hoc edite bona ipse at vitam suam adquiserent  
vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el te



por de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio  
mil setecientos treinta y nueve. La confieso poder para  
que de su autoridad ó judicialmente tome de la espresada  
tierra la posesion que le compete por derecho, y para  
que de ella no tenga necesidad, me pide la de copia au-  
torizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de  
ser visto haverla tomado. Y se obliga á que sera segura  
al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito  
sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurri-  
ere ó algun gravamen apareciere, luego que la otorgan-  
te ó sus herederos sean requeridos conforme á derecho, sal-  
dran á su defensa y seguiran el pleito á sus espensas  
en todas instancias y tribunales hasta ejecucion de lo y  
dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y  
no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en va-  
lor, sito, renta y comodidades, y en su defecto le resti-  
tuiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y  
aumentos que tenga á la sazón, el maior valor que ad-  
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menues  
cabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual  
ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escrite-  
ra y juramento de parte de ella interesada, en que depiere  
su importe, con relevacion de otra paueria. Por tanto, al  
cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presen-  
tes y futuros; y da poder á las Justicias de Poen-  
y demas que la ley vigente tenga designadas para  
que le apremien como por sentencia definitiva pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re-  
nunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohi-  
be hacerlo generalmente de todas. Non paueria

al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Onteniente, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Asi lo otorga y no firma por esperar no saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes José Frances y Martínez y Francisco Cabanes y Patroño Labrada, vecinos de esta Universidad =

Lore Juanes

Antemi  
 Joaquín Cortada y  
 Barberá

17.

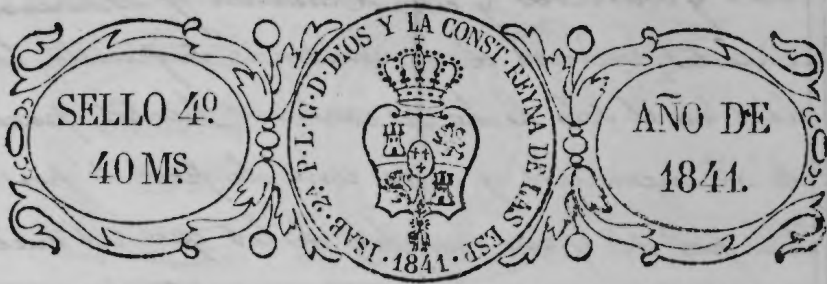
Codicilo de Josefa Belda y  
 Martí Consorte de Juan Vicedo.

Cobre p.<sup>a</sup> dros.  
 de orig. doce  
 Doy fe

En la Universidad de Alfacara á los veinte y cinco dias del mes del febrero año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y testigos, Josefa Belda y Martí Consorte de Juan Vicedo, vecina de la misma, Dice: Que en el dia quince de diciembre ultimo testó por Escritura antemi distribuyendo sus bienes del modo que tuvo por conveniente y de alli aparece, pero omitió dar destino á dos hanegadas secans con dco. no obstante al riesgo del prantano en la partida de la Valleta de este termino, bajo lindes tierras de la heredad del Curo, barranos, y otras tierras de José Sempere, de Juan Satorre, y de Vicente Belda, Y siendo su voluntad subsanarlo ahora por este Codicilo, lega la referida tierra al sobrino de quien hace merito en el testamento Vicente Belda y Vano menor, para que lo ha

ha de to  
de hipo  
de prece  
to de tre  
inte y  
ta y no fir  
onosco, pe  
entes loa  
ne Sabra

Alfajara  
del mes  
Anterme  
te Consort  
Que en el  
critura  
que tuvo  
o dar des  
tante al  
eta de 25.  
del loco,  
Juan Sa  
stad sub  
prieda tier  
testamen  
ve lo ha



ya por la muerte de la difunta libremente y sin  
mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis  
Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
at vitam suam acquirere vel haberent." Bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de julio mil setecientos tre  
inta y nueve. Quiera pues que valga lo aqui dis  
puesto, y se observe inviolablemente como disposicion  
adicional al testamento, que por ello no ha de sufrir  
alteracion. Asi lo otorga y no firma por espresar  
no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a  
sus ruegos uno de los testigos presentes Fernando  
Calatayud Secretario de Ayuntamiento, Felipe Mar  
ti, y Vicente Perez Sabadores, vecinos de esta Uni  
versidad, asegurados de hallarse la Codicilante en  
completo juicio.

Fernando Calatayud

Anterme  
Eusebio Cerda y  
Barbera

38.

Venta de tierra: Fran. Tomas  
y Jose Colomer y Navarro,  
y Gaspar Tomas y Camarasa  
Libro 4.º copia  
en dos pliegos

En la Villa de Agres a los veinte  
y seis dias del mes de febrero  
año mil ochocientos cuarenta  
y uno, anterme el Escribano y testigos, Francisco Jo



Del sello 2.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
el compr.<sup>o</sup> en 11.  
de marzo 1841.  
y sobre Veintey  
cuatro r.  
Doy fe.

mas y Barbara y Jose Colomer y Navarro Labrador  
Consortes, vecinos de la misma, supuesta la licencia mo-  
dial en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican  
de mancomun y cada uno de por si por el todo, Dizen  
que por si y en nombre de los que les sucedan vender  
para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna  
a Gaspar Tomas y Camarasa Labrador, vecino de la Vi-  
lla de Albaida, y a los suyos, una hanegada y cuarta  
en corta diferencia de tierra huerta con media hora  
de agua del riego de la Villa, que por la liquidacion de  
haberos por muerte de Vicente Corda y Vicedo primer  
marido de la Vendedora segun Escritura anterior, paci-  
ficamente poseen en propiedad en este termino de Torres  
y partida de gallis, bajo lindes tierras de Joaquin Fran-  
ces y Corda, de Francisco Corda y Berenguer, de Miguel  
Frances y Corda, y del vendedor. Declarando no tenerla  
vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que es-  
ta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en  
cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, sali-  
das, servidumbres, y demas que corresponderte puede  
por precio de mil cuatrocientos cincuenta y cinco r.<sup>o</sup> con  
que confietan tener ya recibidos del comprador, y aun  
que no aparece de presente la entrega, por haver  
sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entre-  
gado, y los dos años que la ley nona titulo primero  
partida quinta prefiere para probar lo contrario,  
que dan por pasados, y formalizan la conduente  
carta de pago en favor del comprador. Asi mismo  
aseguran que el justo precio de la referida tierra  
son los mil cuatrocientos cincuenta y cinco r.<sup>o</sup> y que  
no vale mas ni han hallado quien tanto les diese  
por ella, y si mas valiere, haen del exceso en poca  
o mucha suma gracia y donacion al comprador y  
sus herederos perfecta e irrevocable con todas las  
seguridades legales, renunciando la ley segunda ti-



tulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenian a la mencionada tierra, cediendo y trasladandolo al comprador y quien le represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula = Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotum non existunt, nisi dicte Clerici iusta sententia et tenore fore novi super hoc edite bona ipsorum ad vitium suam acquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan a que sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que los Organos o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su despensa y seguiran el pleito a sus costas en todas instancias y tribunales hasta efecto de ganar y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual al en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto la

restituieran la cantidad que ha desembolsado, las labores y  
aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiera  
con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos q.  
se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder  
sele ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de par  
te interesada en que dejieren su importe con retención de otra pue  
ra. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y de  
chos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de esta Villa  
y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apre  
mien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
cosa juzgada y contentada, con renuncion de las leyes de su  
favor y la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Do  
mas la Francisca Tomas renuncia la sesenta y una de Toro de  
cuyo contesto queda enterada por mi el Escriuano, de que doy fe,  
para que no le valga en este caso. Y fura en forma legal que  
para celebrar este contrato no ha sido persuadida, intimidada  
ni violentada por su marido ni otro, si que lo otorga libre  
mente y en utilidad propia. Que no tiene hecho juramento de  
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
protesta ni reclamacion, ni las hará y si apareciere las revoca  
desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesias  
tico ha pedido ni pedirá abtension ni relajacion, y que aun  
que se las concedan, no usará de ellas pena de perjurio. Con  
prevencion pues al comprador de que de este instrumento  
publico ha de tomarse posesion dentro de treinta dias en el  
oficio de hipotecas de Mayo, sin cuyo requisito, á que ha de pre  
ceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta  
y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten  
drá valor ni efecto. Asi lo otorgan y no firman por es pre  
sarse no saber, á quienes doy fe conozco, pero lo hace á sus rue  
gos uno de los testigos presentes Miguel Sanchez y Molla te  
jedor, y Jose Ferrero Carpintero, vecinos de esta Villa =

Miguel Sanchez y

Molla

Antemi

Joaquin Cerda y  
Barberá

19.

Poder  
herede  
á D.

loba  
de orig  
pel, ve  
Doy fe.



19.

Poder p.<sup>a</sup> cobrar y pleitos: Los herederos de D. Jose Pico cura a D. Roque Olcina Economo.

En la Villa de Agres a los veinte y seis dias del mes de febrero años mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Escrivano y testigos, Francisca Antoli Viuda vecina de la misma; Jose Perez de la vecindad de Alvaro como Padre legal administrador de Teresa Perez; y D. Miguel Navarro de la Villa de Viel vecino, en nombre de D.<sup>a</sup> Rita Pico de la propia vecindad, heredera la primera y Legataria las segundas de los bienes del fallecimiento de D. Jose Pico cura que fue de esta parroquia, bajo el testamento que tenia otorgado ante D. Francisco Alonso con fecha ocho de junio del año mil ochocientos treinta y cuatro, y acreditada la representacion del Navarro por la Escritura de poder otorgada en Viel por la D.<sup>a</sup> Rita Pico en ocho de los corrientes ante el Escrivano Jose Antonio Pallesteros, amplio para todo cuanto tiene relacion con la intervencion en el inventario, particion y aplicaciones de los bienes de hecho por el difunto, la cobranza de debitos judicial y extrajudicialmente, con facultad de substituir, como es de ver de la copia librada en papel del sello segundo en el propio dia del otorgamiento, por dicho Escrivano Receptor, legalizada por Jose Montecinos, y Lorenzo Diaz Flor Escrivanos de la Ciudad de Pequena en el mismo dia, que se ven bastante doy fe, Dizen: Que dan poder a D. Roque Olcina actual Economo de esta Parroquia, para que en nombre y representacion de los otorgantes indague por los medios judiciales o extrajudiciales, y pudiese a recurrer a toda persona y corporacion, las

labores y  
que adquiera  
moscabor q.  
ha de poder  
mento de pur  
n de otra pua  
lones y dno  
de esta villa  
que les apre  
titudinal de  
leyes de su  
todas. Ad  
de Toro de  
de que doy fe,  
legal que  
y, intemida  
traga libre  
fueramento de  
instrumento  
en las rroca  
delecho de los  
y que aun  
ter fard. Con  
instrumento  
liad en el  
que ha de pre  
de treinta  
ave, no ten  
por es pre  
ce a sus rue  
y Alolla te  
villa =

cantidades de maravedís, granos, líquidos, y otras cualesquiera que pertenecieran á la testamentaria del difunto D. Jose Rico por todos respetos; cobrandolo de contado ó á los plazos que convenga; y pagando al propio tiempo de los productos las legítimas deudas que aparecieran contra la herencia segun y como fuere conveniente, previas las liquidaciones que ocurran entre Corporaciones y particulares ante los cuales comparecieren respondiendo á los cargos que se le hagan y los herederos interesados deberian contestar, en representacion del difunto; conviniendo en el resultado y aprontando los alcances, ó reclamando los que sean en favor de la testamentaria. Practicando por ultimo aquellas gestiones q. la buena fe, la justicia, y el interes de los Otorgantes recomiendan sin limites, ni coartacion por que especialmente no esté cualquier efecto previsto en el presente; con recurso á los Tribunales Superiores é inferiores de la Nación si fuere necesario comparecer en juicio en toda clase de demandas, con presentacion de escritos Escrituras y documentos, que terminará consentiendo ó apelando y Suplicando de las providencias interlocutorias y definitivas obteniendo ejecutorias y pidiendo su ejecucion; no omitiendo la celebracion de juicios de pure cuando se requiera, en cuyo acto se avendore, ó admitirá el compromiso, ó no manifestará conformidad, sin que sea menester la personal asistencia de los Otorgantes ni mas especial poder de parado; de manera que nada quede que practicar para el logro de lo que se proponen, pues se facultan para sustituir, con reserva en forma. Y á la puntual observancia de esta Escritura y subsistencia de cuanto en su virtud obraren el Apoderado y sustitutos obligan al Navarro los bienes y derechos de su Principal, y los demas los suyos presentes y futuros: renuncian las Leyes, fueros y privilegios que les favorezcan, y firman, á quien

2  
Com  
en l  
Rico  
Cob  
de O  
pel,  
r. Day

Otras cosas  
de del difun  
lo de con  
al pro  
das que  
hague  
man entre  
parecera  
los herede  
tacion del  
candos los  
de la testa  
estacion q.  
tergantes  
el especial  
presente,  
xiones de  
juicio en  
escriitor  
nientos en  
neidas inter  
es y pidiem  
juicios de  
ra, ó admi  
idad, sin  
los otor  
manera que  
lo que se  
on videra  
ta de esta  
ad obraren  
arro los  
mas los su  
eyes, fue  
ian, á quic



mes soy fe conoico, excepto la Francisca Antole por estpre  
sar no saber, pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos  
presentes el Sr. Pasual Tornad Alcalde unico Constitucional  
y Manuel Caballero Secretario de Ayuntamiento, vecinos  
de esta Villa =  
Josep Perez  
~~Regio~~ Miguel Navarro  
Pasual Tornad  
Antoni  
Eusebio Cerda y  
Barbera

20  
Convenio y cesion. Los Interesados En la Villa de Agres á los veinte  
en la herencia de D. Jose y seis dias del mes de febrero año  
Pico, y el Economo de esta Parroquia mil ochocientos cuarenta y uno, un  
Lobos p. d. ros. del Orig. y p. d. pub. cuarenta  
D. Saype.  
terru el Escriuano y testigos, Francisca Antole Nuda ve  
cina de la misma, Jose Perez de la vecindad de Ma  
ro, como padre legal administrador de Teresa Perez,  
y D. Miguel Navarro de la Villa de Stiel vecino, en  
nombre de D. Rita Pico de la propia vecindad,  
heredera la primera y Legataria de la segunda  
de resultas de haver fallecido en veinte y siete del  
propio mes el Sr. D. Jose Pico cura de esta Par

poquid, bajo el testamento que tenia otorgado ante el Es-  
crivano D. Francisco Alonso, con fecha ocho de junio del  
año mil ochocientos treinta y cuatro, y acreditada la repre-  
sentacion del Navarro por la copia del poder que dice  
asi: "En la Villa de Viel a ocho de febrero de mil  
ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escrivano y testi-  
gos compareció D.ª Rita Pico de estado soltera mayor  
de edad, vecina de la misma, y dijo: Que habiendo falle-  
cido su hermano cura de la Parroquial de Agres, y teni-  
endo que intervenir en la particion de bienes que por  
su muerte deve practicarse, y no siendole facil verificar  
lo a la Otorgante por su edad y achaques, para que ten-  
ga efecto la division de dichos bienes, otorga: Que da y con-  
fiere todo su poder tan cumplido y bastante como le tie-  
ne, es necesario, y de derecho se requiere, a Miguel Navar-  
ro tambien de esta vecindad, para que pasando a Dho.  
Pueblo de Agres y demas que necesarias sea, representan-  
do la propia persona, derechos y acciones de la Otorgan-  
te, pueda activar dicha particion, y no habiendo con-  
formidad entre los demas interesados en ella si los hu-  
viere, solicite ante la R.ª Justicia se practique judi-  
cialmente, pidiendose nombres Contadores y tasadores  
para que se haga, y si necesario fuere, pida las diligen-  
cias que en su virtud se obraren para decir y alegar  
a favor del derecho de la Otorgante, con lo demas que  
fuere necesario hasta conseguir el fin de la Division y  
particion con la adjudicacion de los bienes que toquen  
a la Otorgante, y ejecutado todo por su Orden, hacerse  
cargo de ellos, pudiendo administrar, permutar, vender  
o arrendar a las personas con que conviniere, por el tiempo  
precio y condiciones que estime cualesquiera bienes que  
por dicha rason puedan corresponder a la referida Otor-  
gante, formalizando de ello las Escrituras o resguardos con-  
ducentes con las clausulas de su naturaleza y estilo, y  
por ello pueda transir, concordar y convenirse en ra-



45.

con de cualesquiera dudas que sobre el particular se ofrecieren, nombrando al efecto Jueces Arbitros, Arbitradores y amigables componedores, y terceros en discordia; obligandose a estar y pasar por lo que resolvieren y determinaren pues es a el efecto y demas facultades que quedan expresadas se las confiere tan amplias en terminos que por falta de ellas o clausula aqui omitida no depe cosa alguna por obrar sobre el particular, pues desde ahora para entonces ratifica y confirma cuanto en virtud de este poder practicare el dicho Miguel Navarro, y si en su razon o por otro motivo le ofreciere comparecer en juicio, lo podra hacer entablado conciliacion, y siguiendo los negocios que surtiesen ante el Juzgado a quien compete, presentando pedimentos, requerimientos, citaciones, conclusiones y separaciones pida ejecuciones, embargos ventas y remates de bienes diga autos y sentencias consienta lo favorable y apelando lo adverso = Rese fine y se aparte pida terminos o los renuncie y en el de prueba u otro practique lo conveniente de testigos o instrumentos que el poder que necesite ese mismo le confiere con sus incidencias y dependencias libre uso franca y gral. administracion obligacion y ratificacion en forma; con facultad de substituirlo en lo que por si no pueda intervenir en la persona o personas que le pareciere bajo igual relevacion; y al cumplimiento de cuanto en virtud de este poder se hiciere y obrare obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; y dio poder a los Justicias y Jueces de S. M. de cualesquiera partes que sean para que a lo dicho le compelan y apremien como por sententia pasada en cosa juzgada con renunciacion de todas las leyes fueros y dros. de su favor con la general en forma renunciando igualmente todas las demas Leyes que son y



hablan en favor de las mugeres que como savedora de ellas  
por haverse las dicho y declarada en este acto yo el Escriuano  
de que doy fe, las renuncio para que no le valgan. Asi lo  
otorgo en esta Villa de Vtiel siendo testigos de ello D. Toa  
Maria Ballesteros, Antonio Muños, Manuel Prados ve  
cinos de la misma a los cuales y a la Otorgante que  
lo firmo, yo el Escriuano doy fe conosco = Rita Rico =  
Antoni Jose Antonio Ballesteros = Yo el infte Esno.  
por S. M. que Dios guarde pp.<sup>co</sup> del numero de es  
ta Villa de Vtiel presente fue a una con los testigos  
al Otorgamiento de la Escritura de poder que ante  
cede que corresponde literalmente con su original  
a que en caso necesario me refero por quedar en  
mi poder officio y registro protocolo de contratos pu  
blicos del corriente año en el papel del sello cuarto  
mayor en fe de ello y para que conste a vista  
de los interesados libro el presente que signo y  
firmo bajo del sello segundo en esta referida Villa  
de Vtiel a los dias mes y año de su Otorgamiento =  
Lugar de un signo = Jose Antonio Ballesteros =  
Los Esnos. p.<sup>r</sup> S. M. / Dios te que. / pp.<sup>co</sup> del Num  
ro de esta Ciudad de Requena que aqui signamos  
y firmamos, certificamos y damos fe: Que To  
se Antonio Ballesteros es tal Esno. del Numero de  
la inmediata Villa de Vtiel de este Partido como se  
titula en el precedente documento, y el signo firma  
y rubrica con que lo autoriza el que usa en sus escri  
tos y certificados a lo que en juicio y fuera del se ha  
dado y da entera fe y credito como fiel y legal en  
ellos. Y para que conste damos el presente en Re  
quena a ocho de febrero de mil ochocientos cuare  
ta y uno = Lugar de un signo = Josef Monteseinos =  
Lugar de otro signo = Silerio Diaz Flor = Lo cual  
conuerda a la letra con la citada copia que he de



buelta al Interesado, y á ellas hago referencias. Por tanto, despues de haver tomado conocimiento del Inventario judicialmente practicado, y entregados de bienes y documentos por donde aparecian algunas deudas, y visto que no se prometen poder cubrir los Legados segun la ultima voluntad, y considerando por otra parte los inconvenientes que presenta la reunion de todos desde puntos distantes mientras se apuraran las deudas, y se procede á su cobro, de su libre voluntad obrando y sin que excepcion jamas les valga para eludir los efectos de este contrato, otorgan: Que conviene en lo siguiente —

La heredera Francisca Antóni havra solos novecientos sesenta r. sin accion á pedir como á tal cosa alguna mas, puesto que previamente ha extraido todo cuanto se ha acreditado aporte al tiempo de entrar en el Servicio del difunto.

La Legataria Teresa Perez havra solos setecientos cincuenta r. en vez de los mil quinientos legados en el testamento, sin accion tampoco á reclamar cosa ni cantidad alguna mas en lo sucesivo. —

La Legataria D.<sup>a</sup> Rita Rico, ademas del legado de la libreria y muebles y ropas de la pieza habitacion del difunto que ya ha hecho propio exclusivamente, tendra reservado el derecho á cobrar para si toda la deuda demandante de la Junta Piosasana por lo veniente hasta veinte y siete de enero ultimo, sin que mas tampoco pueda epujsor en lo veniente por razon del legado de quinze mil r.

Los restantes bienes deudas, derechos y acciones que

hasta ahora no se hayan dividido y quedan pertenecer a la testamentario de D. Jose Rico, quedan cedidas al sus cesor Sr. Economo D. Roque Oleina, con obligacion de entregar este en metálico en el dia de la proxima Pascua los novecientos sesenta rs. a Francisca Antoli; quedando del consiguiente en poder del D. Roque los libros, cédulas, y todo lo demas para la cobranza de deudos.

Si finalmente llegare el caso de que con haver ya pagado el bien de alma, legados pios, y cuantas deudas hasta hoy se han descubierto, resultasen otras que lleguen a novecientos sesenta rs. quedará sin efecto la cesion, sera reintegrado por todos el D. Roque de los novecientos sesenta rs. y habrá derecho a que se abone un diez por ciento de las cantidades que haya cobrado. Quieren pues que todo ello tenga la estabilidad necesaria y se observe sin tergiversacion, con responsabilidad de bienes, poderes, sumision y renunciacion de leyes en forma. Asi lo otorgare, a quienes doy fe como, firmando con el aceptante D. Roque Oleina, excepto la Antoli por no saber, y lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentados Antonio Lajas de la vecindad de Piel, y Francisco Pascual de esta de Agres de oficio Labradores.

Jose perez

Miguel Navarro

Fran<sup>co</sup> Pasqual

Roque Oleina  
Ecom<sup>o</sup>

Antoni

Joaquin Corda y  
Barberá

23.

Carta de pago Fernando Colomer  
y Mar.<sup>a</sup> Tonda a Miguel Teles...

En la Villa de Agres a los veinte  
y siete dias del mes de Febrero año  
mil ochocientos cuarenta y uno,

Cobranza  
de Oro  
pel.  
Doy fe

2.  
Venta  
de Jose  
Libro 1.  
pliego y  
papel  
16 p.  
en 18.  
de 184  
veinte  
Doy fe



43.

Cobrar p.º dros.  
de Orig. y pro-  
pel, cuatro r.  
Day fs.

*B*

Antemi el Escribano y testigos, Fernando Colomer jornalero del campo, y Mariana Torda consortes vecinos de esta villa confiesan haber recibido y cobrado de Miguel Teles y Cerda Labrador de esta de Llagres vecino, cuatrocientos cincuenta r.º. que les era deviendo por resta del precio de una casa que le vendieron en diez y siete de febrero del año pasado segun Escritura Antemi; y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncian los leyes del caso y otorgan en favor del Teles la conveniente carta de pago, asegurando que la referida cantidad les ha sido bien pagada por lo que se obligan a no volverla a pedir ni otro en sus nombres pena de restituirla con las costas de la cobranza, y dejan sin efecto la obligacion contenida en la calendarada Escritura para que ningun efecto obre en lo sucesivo. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber quienes los fe conozco pero lo hace a sus ruegos Jose Pascual y Torda que con Blas Tomas y Camarasa Labradores vecinos de esta villa, son testigos presentes =

Jose Pascual

Antemi

Equin Cerda y Barbera

22.

Venta de casa: Antonia Quij Vinda  
de Jose Bernabé y Lirera Bocairiente  
Libro 1.º copia en  
pliego y medio  
papel de esta se  
ho p.º el comp.  
en 18. marzo  
de 1841. y cobra  
veinte y cuatro  
r.º. Day fs.

En el caserío del Arpadull termino y jurisdiccion de la Universidad de Alcañara a 18 segundos día del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el Escribano y testigos Antonio Quij Vinda vecino de Bocairiente, Dice: Que por ii, y en nombre de los que la suscedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Jose Bernabé y Lirera Alcañares de la vecindad de Bocairiente ya los sus la tercera parte de una casa de habitacion unas otras dos partes pertenecen a Francisco Bernabé en el poblado de Bocairiente bajando la plaza de la Constitucion con lindes toda ella casa y prensa de D. Francisco Belde caseros de Francisco Torment y de Bautista Calabuig

tenecan a  
ad el bu  
ion de en  
a Patrua  
ti; quedan  
Libros cua  
deboles.  
en ya pa  
tat deudas  
que lle  
efecto ta  
de los  
se abona  
aya cobra  
bilidad ne  
reponde  
eccion d  
day fs co  
Acina,  
ruegos una  
arriendad  
ad de epr

los veinte  
pero año  
y uno,

24  
y calle del Almodin; Declarando que la tercera parte com-  
prendida en esta venta pertenece a la Testamentaria de  
su difunto Marido Joaquín Bernabéu por cuya muer-  
te no se ha liquidado ni partido atendiendo hacer insigni-  
ficantes los intereses que la componen, y que precisa dar  
este pago el precio de funeral bien de ella y algunas  
deudas, sin perjuicio de dar distribución al sobrante en-  
tre los interesados. Además asegura no estar vendida en-  
penada ni hipotecada hasta ahora dicha tercera par-  
te de casa, y que se reconoce libre de todo gravamen res-  
ponsion y obligación en caso concepto la venta con todas  
sus entradas salidas servidumbres y demas que correspon-  
derle queda, por precio de quinientos cuarenta *rs. v. m.* q.  
confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no apa-  
rece de presente la entrega, por haver sido cierta, renun-  
cia la excepción del dinero no entregado y los dos años  
que la ley nona título primero partida quinta prescribe  
para probar lo contrario que da por probados y forma-  
liza en favor del comprador la conducente contra de pago.  
En consecuencia declara que el justo precio de lo que ven-  
de son los quinientos cuarenta *rs.* y que no vale mas ni ha ha-  
llado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hace  
del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al com-  
prador y sus herederos, perfecta e irrevocable con todas  
las requisitades legales, renunciando la ley segunda tí-  
tulo primero libro decimo de la Novísima Recopilacion q.  
trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay  
lesion en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor.  
Y desde hoy para siempre renuncia ella y sus sucesores el do-  
minio propiedad y todo derecho que tiene a la tercera parte  
de casa, cediendo y traspasandole al comprador y quien le re-  
presente para que la posea y enajene a su arbitrio co-  
mo adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la  
Abusante, Exemptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-  
tant, nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fore  
mori super hoc editi bona ipsa ut vitam suam solvere  
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio  
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para  
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada  
tercera parte de casa la posesion que le compete por  
derecho; y para que de ello no tenga necesidad se pide  
le dé copia autorizada de esta Escritura con la cual



44.

sin otro acto ha de ser visto habiéndola tomado. Y se obliga a que sera segura al Comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurrare ó algun gravamen apareciere, luego que la otorgante ó sus herederos sean requeridos con forme á derecho, saldron á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otra tercera parte de casa igual en valor sitio, renta, y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las obras utiles precisas y voluntarias que tenga á la razon el maior valor que adquiera con el tiempo y todas las costas quatro y no nocidas que se le requieren con sus intereses por todo lo cual á de poderseles efectuar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra proce-  
sa, dejando especialmente tenida en garantia por los efectos de esta clausula una casa de habitacion de la propiedad de la otorgante esta el poblado de Bocairiente y calle del Cementerio lindante con otras del Reverendo Clero, y la propia Iglesia Parroquial cuya venta se prohibe hasta tanto que este aprueve la particion de los bienes de su marido y de consiguiente esta venta. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros y da poder á las Justicias de Bocairiente y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pro-  
vada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncacion de las leyes de su favor y la general en forma. Y con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon

dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de su  
 Teniente con sus requisitos a que a de proceder al  
 pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta  
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-  
 ve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no fir-  
 ma por expresar no saber a quien doy fe conozco  
 ni por igual rason los testigos presentes Francis-  
 co Cabanes y Satorre, y Juan Silvestre y Belida  
 Labradores vecinos de esta Universidad.



Antemi  
 Joaquín Cerda y  
 Barberá

23.

Fianza Ana - M.<sup>a</sup> Cerda, sus  
 hijos, y Fran.<sup>co</sup> Pascual y Vidal.

Cobré p.<sup>a</sup> dros.  
 y papel, diez  
 y ocho r.<sup>os</sup>



En la Villa de Agres al tercer día  
 del mes de marzo año mil ochoci-  
 entos cuarenta y uno, Antemi el Escrivano y testigos, Ana  
 Maria Cerda Viuda de Jose Pascual y Vidal como ma-  
 dre tutora y Curadora de Blas, Miguel, Carmen y Bi-  
 tela Pascual y Cerda; Jose Pascual y Cerda, y Francisco  
 Pascual y Vidal Labradores vecinos de la misma, y Fran-  
 cisco Pascual y Cerda tambien Labrador vecinos de Villa-  
 para, Dieron: Que en el día cuatro de enero ultimo se ce-  
 lebro juicio de conciliacion con Vicente Pascual y Torda  
 Labrador de esta Veinidad demandandole las Otorgantes  
 lo devolviese tres fanegadas de tierra huerta y media  
 partida de las aludias de este termino que le permitie-  
 ron retener hasta de sus rentas reintegrarse de cierta can-  
 tidad que suponia a nombre deudores al Francisco Pascual  
 y su difunto hermano Jose, sin perjuicio de practicar la  
 debida liquidacion de cuentas y abonarle la cantidad  
 que resultare, estando deviendo si con las rentas percibidas  
 desde el año mil ochocientos veinte y tres a la fecha de la



demandas no havia bastante para cubrir la cantidad que  
acreditara se le devia; y habiendo manifestado el Pasual  
demandado poseer las fincas de que se trata como dadas en  
pago de la cantidad que se dice devian los dos hermanos  
Francisco y Jose Pasual, mediante juramento por peritos, ter-  
minado el juicio por compromiso en arbitradores, se havia  
en diez y seis de enero pronunciado el Laudo por el que se  
declarava; que Vicente Pasual devia restituir á Francisco  
Pasual, y los herederos de Jose Pasual las referidas fincas  
en el estado que tienen, de que notoriado el Vicente Pas-  
ual, havia interpuesto recurso de reduccion ó rectificacion  
del Laudo y se havia acordado en quince de febrero se lle-  
vase á efecto, dando los otorgantes fianza de volver las  
fincas que devian recibir con los importes de frutos y ren-  
tos en la cantidad que el Tribunal regulo á razon de  
doscientos cuarenta r. v. anuales, y que cumplido se pa-  
sase lo actuado al Juzgado de primera instancia. Se-  
gun que todo mas estensamente resulta de las deligen-  
cias instruidas que obran en mi poder y officio, á que  
me remito. Y deviendo los otorgantes prestar las se-  
guridades que se espusieron, libremente obrando, otorgando,  
que se obligan de mancomun y cada uno de por sí,  
y sin que excepcion jamas les valga para eludir los  
efectos de este contrato, á que si en virtud del recurso  
interpuesto por Vicente Pasual, se reduyese ó minorase  
el Laudo, de forma que fuese necesario devolver  
las fincas con los frutos y rentas, lo haran sin culpa  
ni dilacion, y responderan de las costas que ocasionare  
su inejecucion, en que desde ahora para entonces se  
dan por condenados. Por tanto el present cumplido



miento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de las que prohiba hacerlo generalmente de todas. Asi lo otorgan, á quienes doy fe conosco, firmando Francisco Parual y Vidal, y no los demas por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes Juan Meina y Parual Labrador, y Francisco Pastor Barbero, vecinos de esta Villa =

Jose Olguin  
Juan Casquif

Antemi

Enrique Cerda y  
Barbera

24.

Venta de tierra: Jose Cerda y Peiz, á Jose Cerda y Vidal en la Villa de Agres al tercero dia del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Jose Cerda y Peiz Labrador, vecino de Panteras, personalmente comparecido, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Jose Cerda y Vidal del mismo ejercicio vecino de esta de Agres y á los suyos, tres haqueadas de tierra secano vinas que por herencia de su difunta madre Maria Peiz pacificamente pose en propiedad en este termino, partida de la Serratilla, bajo lindes tierras de Vicente Peiz de Tomas Tudela, Camino, y monte. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libreta de todo gravamen, responsion y obligacion, en caso con

Libro 3.<sup>o</sup> copia  
en un pliego  
papel de este  
sello p.<sup>o</sup> el  
comp.<sup>o</sup> en 22.  
de marzo 1841.  
y cobro veinte  
reales.



46.

cepto de la venta con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demás que correspondiese puede, por precio de seiscientos r.<sup>os</sup> vn. que confieso tener ya recibidos del comprador; y aun que no aparezca de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta profiere para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza en favor del comprador la conducente carta de pago. Así mismo aseguro que el justo precio de la referida tierra son los seiscientos r.<sup>os</sup> y que no vale más ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si más valiere, hace del exeso en pago ó mucha suma gracia y donación al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir la rescisión ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores al dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la indicada tierra, cediendo y trasladando al comprador y quien le represente para que la posea y enagené á su arbitrio como adquisición legitima, sin más limitación que la de la cláusula: "Exceptis aliis qui de foro Patentie non existunt nisi dicti Clerici, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Patentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent." Y pago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nuevo de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confieso poder

para que de su autoridad o judicialmente tome de la espresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, mas fidele de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga a que sera segura al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, soldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta especificarlo y dejar al comprador y los suos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse especular solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que dejere su importe con revelacion de otras pruevas. Por tanto: al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros y da poder a las Justicias de Bañeras y demas que las leyes rigieren tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Huey sin cuius requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por espresado no saber, a quien hoy se conoce, pero lo hace a sus ruegos tampoco por

29.  
Esta  
mas  
Cubi  
chos de  
nal y  
vinte  
y por  
timonio  
das p  
jul ad  
fel.  
C



igual razon de no saber, ninguno de los testigos presentes Joaquin Navarro y Pons, y Manuel Frances y Pascual Labradores, vecinos de esta Villa =

Antemi  
Joaquin Cortada y  
Barbera

29.

Testamento de Josefa Cortada y Barbera V. da

En la Villa de Agres a los siete dias del mes de marzo año mil

Cobre por derechos de origi-  
nal y papel veinte y ocho  
rs. y por el testimonio de man-  
das pias y gra-  
vel ocho r. Doy  
fe.

ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escriuano y testigos Josefa Tomas y Barbera Viuda de Vicente Vioflana, vecina de la misma, Dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy posee y adquiriere en lo sucesivo, para evitar dudas y pleitos despues de su fallecimiento, Josefa testamento bajo las condiciones siguientes.

1. Manifiesta hallarse en perfecta memoria, y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escriuano me he asegurado, y doy fe.

2. Asegura que su Religion es la Catolica, y que profesa vivir y morir en su creencia, y en la de los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

3. Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo y cadaver, sea amortajado segun ordenen sus Abuecas y con

terrado en Sagrado donde quierá que ocurra su falleci-  
miento.

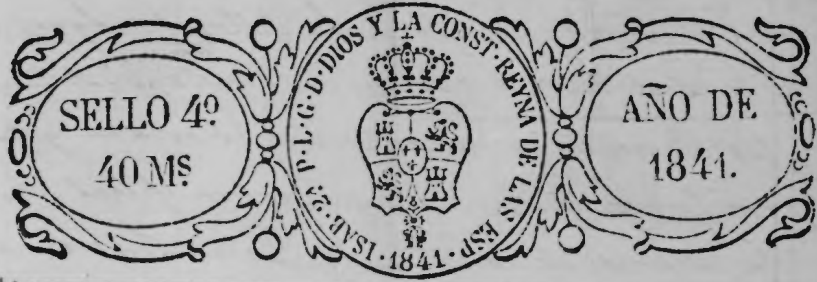
4. Dispone que su entierro sea ordinario con asistencia del  
Señor Cura ó quien regente la de Almad de esta Parroquia,  
cantandosele tres misas en el día de su fallecimiento y si-  
guientes más inmediatos, con los responsos y actos acomodados  
á tales entierros.

5. Lega por una vez para socorro de Viudas de Melita-  
res difuntos en la guerra de independencia, doce r. v. n. y  
cuatro r. para conservacion de los Santos Lugares de Jeru-  
salen; y no otra cosa ni cantidad alguna á demás objetos  
píos por no ser su voluntad, no obstante haver excitado su  
zelo yo el Escrivano, de que soy fe.

6. Destina para cumplimiento de todo lo anteriormente  
dispuesto, y en concepto de bien de alma, doscientos veinte  
y cinco r. v. n. mandando que el sobrante tenga aplicacion  
á Misas rezadas de la limosna ordinaria, que seran cele-  
bradas por los sacerdotes que sus albaceas lijan reservan-  
do la cuarta parte sinodal para la Parroquia.

7. Nombra por sus albaceas ejecutores píos con las corres-  
pondientes facultades y calidad de juntos y á cada uno  
de por sí, á Miguel Pons marido de su Nieta Ana Ma-  
ria Cerda y Vilaplana, y al presente Escrivano, encar-  
gandoles la brevedad en el cumplimiento de lo que les in-  
cumben.

8. Mejora en el tercio y quinto de todos los bienes, de-  
das derechos y acciones que ahora y sucesivamente pue-  
dan tocar y pertenecer á la Otorgante, á su Nieta Ana  
Maria Cerda y Vilaplana hija de Jose Cerda y Casan-  
ova, y de Aurora Vilaplana, casada con Miguel Pons, y  
si premuriere la Ana Maria á la Otorgante, hayan di-  
cha mejora sus hijos de legitimo matrimonio, pudiendo  
disponer ellos y aquella de lo que por razon de la me-  
jora huvieren, libremente y sin más limitacion que  
la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Meli-  
tibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie  
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem



48.

fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.

9. De los demas restantes bienes y derechos deducido tercio y quinto instituye y nombra por su heredero a la citada Aurora Vilaplana su hija, y en representacion suya a los hijos y herederos que le resulten si fuere muerta, disponiendo libremente de lo que le toque sin mas coartacion que la de la sobredicha clausula: De Exceptis bonis cis est nisi ad propios usus vita durante, y pena de comiso contenida en la calendariada Real cedula.

Y por el presente revoca y anula todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que manda se tenga por tal y se cumpla en todas sus partes como su ultima voluntad. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien soy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos Josep Calatayud y Moscardo, que con Vicente Vidal y Castell, Miguel Vidal y Sorda, Francisco Ferrer y Pascual, y Benito Camerada menor Labradores, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Josep Calatayud

Anterri

Arquim Cerda y  
Barbera

26.

Carta de pago: Mariana Cerdá en la Villa de Agred a los diez días  
Mariana Cerdá a sus herederos. del mes de marzo año mil ochocientos

Cobro por derechos de original y papel quince  
no doy fe.

los cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos, Mariana Cerdá Viuda en segunda nupcias de José Guerrero, vecina de la misma; Dice: Que divididos ya por sí misma los bienes de su propiedad entre sus descendientes que han derecho a heredarla con consignación de las fincas, admitieron la obligación de subvenirle anualmente con lo que proporcionalmente se fijó entonces, y resultará de la disposición que contiene la división, á que se remite, y han sido tan exactos todos en la subvención, que no hay motivo para reconvenir á nadie. Pasa este su puesto, y en el de que algunos años ha que no hay de por medio puebas ni documento que acredite estar solventada de todo la Otorgante, considerando que por su muerte puede haver por parte de uno y otro heredero suyo protesto para inquietar á los restantes, desosa de evitarlo, declara y asegura hallarse hasta la fecha totalmente pagada de las subvenciones á que están tenidos sus herederos, de que les otorga carta de pago, pues cobrada la cuenta hasta este día, ha quedado conforme con respeto á cualquiera de la casa que habita, tanto con su hijo Vicente, como con su Nieto Juan Bautista; y así mismo de los anticipos que tenía hechos en el barrial de la foya cuyo cultivo corria de su cuenta, y lo ha cedido á la Viuda é hijos de Rafael Peig, de que está reintegrada. De forma que si en este día pasare á mejor vida, no hay motivo para la menor reclamación por parte de los representantes á la Otorgante, y si no obstante se interpusiere, quiere no se le oiga en juicio ni jueve de él como injusto demandante. Así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe como es, pero lo hace á sus ruegos Rafael Dobon Barbero,



que con Manuel Molla Aguait, vecinos de esta Villa,  
son testigos presentes =

Manuel Molla

Antemi  
Cecilia Cerda y  
Barberá

27.

Venta de tierra: Josefa Tomas y Barberá, á José Calatayud.

En la Villa de Agred á los diez dias del mes de marzo año mil

Cobré por derechos de origi-  
nal diez y seis  
reos. Day fe.

[Signature]

ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testi-  
gos, Josefa Tomas y Barberá Viuda vecina de la mis-  
ma, Dice: Que por sí y en nombre de los que le suc-  
cedan vende para siempre sin reserva, pacto ni  
condicion alguna, á José Calatayud y Moscardó La-  
brador de esta propia vecindad y á los suyos, nue-  
ve hanegadas en corta diferencia de tierra secan-  
dollar, que por la liquidacion de haberes seguida  
á la muerte de Vicente Vilaplana su marido, pa-  
cíficamente posee en propiedad en este termino y  
partida del almendral, bajo lindes tierras de Jose-  
Cerda y Casanova, de Micaela Camarasa Viuda, ca-  
mino ó senda de garbí, y monte. Declarando no  
tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta aho-  
ra, y que está libre de todo gravamen, responsion y  
obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus

los diez dias  
mil ochocien-  
tos, Maria  
Jose Guero,  
los ya por  
descendien-  
cion de las  
anualmen-  
tes, y resul-  
cion, á que  
intervencion,  
Bajo este su-  
no hay de  
edite estar  
ando que  
de uno y.  
á los ves-  
tras hallarse  
sucedencia  
que les stor-  
hasta es-  
arquiveres  
ciente, como  
los antea-  
toya cuyo  
la suida  
tegrada.  
eson vicia,  
por parte  
no obstante  
lucio ni fue  
to otorga y  
day fe con  
Barbero,



3790

entradas, salidas, servidumbres y demás que correspondieren  
de puede, por precio de tresmil setecientos cincuenta r.  
v.n. que confieso tener ya recibidos del comprador, y aun  
que no aparece de presente la entrega, por haver sido  
cierta, renuncio la excepcion del dinero no entregado, y  
los dos años que la ley nona título primero partida  
quinta profiere para provar lo contrario, que da por pa-  
sados, y formaliza la conluente carta de pago. Asi  
mitras asegura que el justo precio de la referida tierra  
son los tresmil setecientos cincuenta r. y que no vale  
mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mal  
valier, hace del exceso en poca ó mucha forma, gracia  
y donacion al comprador y sus herederos perfectos ó in-  
vocable con todas las seguridades legales; renunciando la  
ley segunda título primero libro decimo de la Novisima  
Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque  
y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-  
tad del justo precio, y los cuatro años para pedir su  
rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy  
para siempre renuncio ella y sus sucesores el dominio  
propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada  
tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y qui-  
en le represente para que lo posea y enajene á su  
arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion  
que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis,  
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro la-  
tentibus non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at vi-  
tam suam adquirerent vel haberent." Tuyo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de julio mil setecientos tre-  
inta y nueve. Le confiere poder para que de su  
autoridad ó judicialmente tome de la expresada  
tierra la posesion que le compete por derecho, y pa-  
ra que de ello no tenga necesidad, me pide le de



de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto  
ha de ser visto haverla tomada. Y se obliga a que dicha tierra  
sera segura al comprador, y que nada le inquietará ni move-  
rá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello  
ocurrere, o algun gravamen apareciere, luego que la Organi-  
ta o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a  
dicho, saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus es-  
pensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse  
lo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion  
y no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en  
valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán  
la cantidad que ha desembolsado, las labores y au-  
mentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adque-  
ra con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos  
que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha  
de poderles especular solo en virtud de esta Escritura y fe-  
rramento de parte interesada en que se defiere su impor-  
ta con relevacion de otra prueva. Por tanto: al cum-  
plimiento de todo obliga sus bienes y derechos presen-  
tes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa  
y demás que la ley vigente tenga designadas para  
que le apremien, como por sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,  
con renuncacion de las leyes de su favor, y de la que pro-  
hibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al  
comprador de que de este instrumento publico ha de tomar  
se raron dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas  
de Alcazar, con cuyo requisito a que ha de proceder  
el pago del derecho señalada en Real Decreto de trein-  
ta y uno de diciembre del mil ochocientos veinte y

nares, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma  
por expresar no saber, á quien doy fe como es, pero lo hace  
á sus ruegos José Pastor Cerejano, que con Miguel Vidal  
y Jorda Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos  
presentes =

José Pastor

Antemi

Joaquín Cerda y  
Barbera

28.

Venta llana de tierra: Mig.  
Pasual y Jorda, á Joaquín  
Cerda y Pla de Agres.

Libro 1.º copia  
en pliego y  
medio de este  
título p.º de com-  
prador en 31.  
marzo de 1811.

que cabe veinte  
y dos r.º y no  
mas; doy fe  
Cerda

Barbera

En la Villa de Agres á los diez días  
del mes de Marzo de mil ochocientos  
cuarenta y uno, Antemi el  
Escrivano y testigos Miguel Pasual y Jorda Labrador  
vecinos de la misma, Dice: Fue por sí, y en nombre de  
los que le sucedan vende para siempre sin reserva,  
pacto ni condición alguna, á Joaquín Cerda y Pla  
Labrador y Tejedor de esta propia vecindad, y á los  
suos, dos hanegadas y media en corta diferencia de  
tierra seca en campo que por herencia de su Padre  
difunto Vicente Pasual pacíficamente posee en pro-  
piedad en este termino y partida de la finta de las  
tierras de José Cerda y Laminosa, de Vicente Pas-  
ual, de Leonor Calatayud, y camino, y arroyador; Desta  
guisa no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada  
hasta ahora, y que está libre de todo gravamen respon-  
sion y obligación en cuyo concepto se la vende con todas  
sus entonadas salidas, servidumbres y demás que corres-  
ponderle puede, por precio de mil cincuenta r.º.  
que recibe en este acto en monedas de plata de buena  
calidad y peso á presencia mía y de los testigos de q.º  
doy fe, y en su virtud formaliza en favor del lloca

as firmas  
ero lo hace  
guel Vidal  
testigos

*[Handwritten signature]*

Los diez de  
de mil ochocientos  
Antoni el  
Labrador  
nombre de  
in reserva,  
ola y Jha  
ad, ya los  
nencia de  
en Padre  
osee en pro  
tito Caspim  
dicente Cas  
ador; Decla  
rotada  
en respon  
con todas  
que corres  
ntes S. S. S.  
ta de buena  
tigos de q.  
vor del Com



95.

procurador la conducente carta de pago. Así mismo asegura  
que el justo precio de la referida tierra son los mil cincuen  
ta rs. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese  
por ella y si mas valiere, hace del exeso en poca o mucha  
suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos, fer  
fecta e irrevocable con todas las requisitudes legales requeridas  
de la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisi  
ma Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque  
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision  
o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre  
renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y  
todo derecho que tenia a la indicada tierra cediendole y trans  
pasandole al comprador y quien le represente para que la  
pocsa y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima  
sin mas limitacion que la de la Cláusula. "Exceptis Cle  
nicis, Louis bonotis Militibus et Romanis Preligiis et aliis qui  
de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iusta seriem  
et tenorem fori novi super hoc edite bonoysant vitam au  
am adquirerent vel haberent." Bajo la pena de comiso se  
gún el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder  
para que de su autoridad o judicialmente tome de la expre  
sada tierra la posesion que le compete por derecho y para q  
de ello no tenga necesidad, me quite le de copia autorizada  
de esta Escritura con la cual sin otro auto ha de ser visto haber  
la Tomado. Y se obliga a que dicha tierra sea segura al Com  
prador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre  
la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o ab  
geron gravamen apareciere, luego que el otorgante, o sus he  
rederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, sal  
daran a su defensa y respjran el pleito a sus expensas en  
todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al  
Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor sito, rea  
ta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a los  
suos, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas

las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de procederles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra peticion. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y de poder de las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con presencion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Cthoy, sin cuius requisito, o que a de pases el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Así lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conocidos, ni por igual razon los testigos presentes Vicente Olina y Casarero Molinero, y Manuel Motta Cthoy, vecinos de esta Villa

*[Decorative flourish]*

Antemi

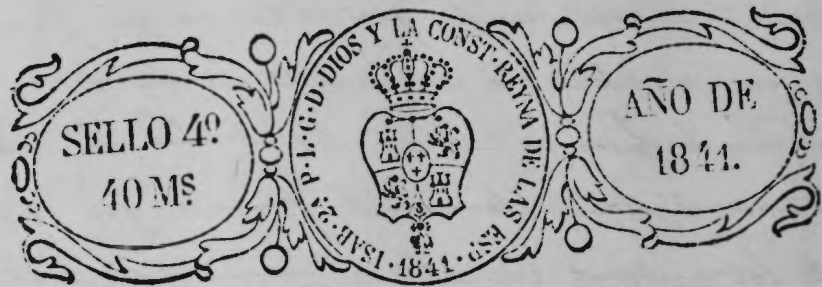
Casquin Casda y  
 Barbera

29.

Obligacion Clara: Antonio San In la Villa de Agres a los catorce  
 chiz, en favor de Fran.<sup>co</sup> Peig dias del mes de marzo año mil  
 C. de p. dros. ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escrivano y testigos  
 de Cthoy y por Antonio Sanchez Labrador, vecino de la misma, dice: Que  
 se confiesa deudor a Francisco Peig y Vidal del mismo  
 oficio y vecindad, de mil quinientos r. v. n. mediante  
 a que habiendo habitado juntos ambos mas de treinta  
 y tres años como casado el Peig con la hija unica del  
 otorgante Magdalena Sanchez, y ofreciendole a este al  
 gunos gastos de consideracion, se presto al Peig a  
 vender unas fincas de su propiedad para no des

C. de p. dros.  
 de Cthoy y por  
 pel, dros r.  
 Dayfel.

*[Signature]*



92

membrar las del Otorgante, lo cual si bien ocurrió como unos  
 quince años ha, no se ha liquidado ni queda reintegrado  
 lo el Peig. En consecuencia se obliga al pago de los mil y  
 quinientos n.º al citado Peig dentro de diez años contados  
 desde hoy, sin necesidad de esperar al venimiento de este  
 plazo si el Otorgante falleciere antes, pues en este caso han  
 de venir tenidos sus bienes al puntual aporonto de esta  
 cantidad, á cuyo cumplimiento los obliga, con poderis su  
 omision y renunciacion de leyes en forma. Así lo Otorga y  
 no firma por expresar no saber, á quien doy fe conozco,  
 pero lo hace á sus ruegos Jose Fornas y Pla, que con Blas  
 Fornas y Camarasa Labradores, vecinos de esta Villa, son tes  
 tigos presentes =

Jose Fornas

Anterri

Enaquin Cerda y  
 Barberá

30.

Disolucion de compañia singular  
 entre Jose Martinez y  
 Bautista Benaser y Ferrer  
 Cobae p.º. dros.  
 y papel, seis  
 n.º. Doy fe.

En el caseris del Bardalet terminada  
 Jurisdiccion de la Universidad  
 de Alfafara á los diez y seis de  
 as del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y uno,  
 anterri el Escrivano y testigos, Jose Martinez, y Bau  
 tista Benaser del comercio y vecindad de Pocaivente  
 Dicen: Que en doy de agosto del año mil ochocientos  
 treinta y ocho escrituraron anterri compañia singular

que tenían establecida por el tiempo que fuese su voluntad, y conviniéndoles no continuarla, la declaran disueltas, asegurando haveres ocupado por mitad de intereses deudas y enteres segun documento privado que obra en poder de los mismos, con especial mención de que la parte de prenos que tenían adquirida, y cuyos maquina está colocada en las plazas de la Constitución del Povoante, queda apliada la propiedad por mitad á ambos. Así lo otorgan á quienes doy fe conosco, firmando el Jose Martinez, y no el Bautista Benaver por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Jose Frances que con Francisco Cabanes Labradores, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes.

Jose Martinez y Jose Frances

Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

31.

Venta de tierra: Jose Calatayud y Moscarda, á Mig! Pons.

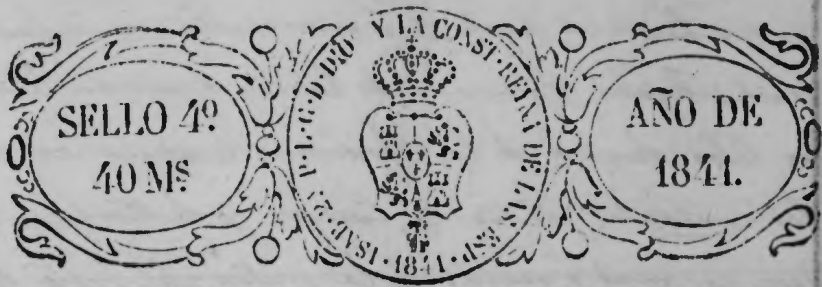
Libro 1.<sup>a</sup> copia en dos pliegos papel del sello segundo para el comprador en 21. marzo de 1811.

También por todos efectos de original

En la Villa de Ayres á los diez y siete dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y testigos, Jose Calatayud y Moscarda Labradores, vecinos de la misma Lice: Que con Escritura antemi en el día diez de los corrientes compró la Josefa Tomas y Barbera Viuda de esta vecindad nueve hanegadas de tierra segunda Olivas que por la liquidacion de haberes á la muerte de su marido Vicente Vilaplana poseia pa-

4 copias  
Doy fe

Pago



Y copia 28.  
Doy fe.

Pago el imp<sup>to</sup>

eficacemente en propiedad en este termino y frantida del al  
mendral, bajo lindes tierras de Jose Corda y Casanova, de  
Micaela Camarasa Viuda, y camino de garle y monte, por  
precio de tresmil setecientos cincuenta r. p. n. como mas es  
tensamente resulta de la citada Escritura, a que se re  
mite. Y como Miguel Pons y Pascual Labrador de esta pro  
pia vecindad la haya manifestado su resolucion de inten  
tar la auion del retracto por derecho gentilitio o de san  
gre como marido de Ana Maria Vilaplana y Tomas, no  
creyendo conveniente la oposicion, y presumiendo del derecho  
que pueda o no asistir para el retracto, se ha decidido  
por desistir de la finca adquirida, y consiguientemente  
otorga: Que por si y en nombre de los que la sucederan  
vende para siempre sin reserva, pacto, ni condicion al  
guna, al mencionado Miguel Pons las deslindadas nu  
eve hanegadas de tierra; declarando no tenelas vendi  
das, empeñadas ni hipotecadas en el tiempo que las ha po  
seido, ni impuesto gravamen alguno, en cuyo concepto se  
las vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y  
demas que correspondere puede, por el mismo precio  
de tresmil setecientos y cincuenta r. que confiesa tener re  
cibidos del comprador; y aunque no aparece de presente  
la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escopcion  
del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona  
titulo primero partida quinta prefiere para probar lo  
contrario, que da por pasados, y formaliza la conduccion  
de carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio  
de la referida tierra son los tresmil setecientos y cin  
cuenta r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto  
le haya dado por ella, y si mas valiere, hace del esce



so en poca ó mucha suma gracia y donación al comprador  
y sus herederos, perfecta é irrevocable con todas las seguri-  
dades legales, renunciando la ley segunda título primer  
o libro decimo de la Novissima Recopilacion, que trata de  
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay ce-  
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los  
cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al  
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus  
sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenía á la  
indicada tierra, cesiendo y traspasandolo al comprador y  
quien le represente, para que la posea y enajene á su ar-  
bitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que  
la de la clausula "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus,  
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sabente non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil se-  
cientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de  
su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la  
posesion que le compete por derecho, y para que de ello no  
tenga necesidad, me pide la de copia autorizada de esta  
Escritura, sin quedar obligado de eviccion mas que por  
hechos propios durante el corto tiempo que ha poseido la  
finca que es objeto de esta venta, y si por ellos aparecie-  
re gravamen ó incertidumbre, responderá enteramente,  
y cuando resulte de hechos anteriores, deberan entenderse  
vigentes los efectos de la clausula de eviccion que apa-  
rece de la Escritura de compra á Joseph Tomas y Bar-  
berá. Por tanto á la Observancia de esta Escritura obli-  
ga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder  
á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vi-  
gente tenga designadas, para que le apremien como  
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes



94

de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevención al comprador de que de este instrumento público ha de tomarse rason en el Oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno del diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y firma, á quien doy fe como antes, siendo presentes por testigos Francisco Pastor y Torregrosa Barbero, y José Tomas y Abonto Labrador, vecinos de esta Villa =

Joseph Catalayud

Antoni

Enaquin Berda  
Barbera

32.

Venta de tierra: Ramon Barba En la Villa de Agres á los veinte  
hora á Manuel Cots y Pasc. y dos dias del mes de marzo año  
Libro 1.º copia mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escrivano y test  
en un pliego legos Ramon Barbera Labrador, vecino de la mis  
de este ofello dona, Dize: Qua como unos veinte años ha vendido sin  
p. el Comp. en escritura, á Manuel Cots y Vans tambien Labrador  
en 26. m.º vecinos de Boaiante, una cuarta de hanegada de tierra  
1841. y cobra con dicho al riego de algernesi en este termino y par  
p. d. r.º. cator cada de la mitad de rrominacion de algernesi, bajo  
ca. r.º. y no más, todas otras tierras de Antonio Barbera, dicho Ma  
doy fe. Manuel Cots, Miguel Ferrer y Miguel Lorent, por pre

de trescientos setenta y cinco  $\text{P.}$  cuya finca cedió luego el Coto a su hijo Manuel Coto y Pasual en pago del alcansa de ciertas cuentas entre ambos, segun queda quieta y pacíficamente la esta poseyendo de buena fe, y queriendo subsanar con tiempo la falta de Escritura, para que haya título, Otorga: Que por si y en nombre de los que le sucedan, con intervención personal de Manuel Coto y Vano que aprueva este acto, vende p.<sup>a</sup> siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna al Manuel Coto y Pasual Labrador de esta Ciudad de Ayres y a los suyos, la referida finca, libre de todo gravamen, responsion y obligacion, con todas sus entradas salida, riesgo, servidumbres y demas que corresponden puede, por el referido precio de trescientos setenta y cinco  $\text{P.}$  que confiesa tener ya recibidos y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la recepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados, y formalizada la conducente Carta del frago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los trescientos setenta y cinco  $\text{P.}$  y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, ha ca del exceso en poca ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua é inalienable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores, el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra, cediendo y traspadandolo al comprador y que en le represente para que la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula "Exceptis Clericis, Sacerdotibus"



tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Vo-  
luntatis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
fori noni super hac editi bona ipsa ad vitium suam adquis-  
erent vel haberent. Falso la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio  
mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para  
que de su autoridad o judicialmente tome de la espresada  
la tierra la posesion que le compete por derecho, y para  
que de ello no tenga necesidad, me pida la de copia au-  
torizada de esta Escritura con la qual sin otro acto ha  
de ser visto haverlo tomado. Se obliga a que dicha tierra  
sera segura al comprador, y que nadie le inquietara ni  
moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo  
de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que  
el demandante y sus herederos sean requeridos conforme a dre-  
cho, saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus expen-  
das en todas instancias y tribunales hasta efuitoriarlo y  
dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y  
no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en  
valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le res-  
tituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores  
y aumentos que tenga a la fecha, el maior valor que  
adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menos-  
cabos que se le siguieron con sus intereses, por todo lo qual  
ha de podersele efuitoriar solo en virtud de esta Escritura  
y juramento de parte interesada, en que se fiere su im-  
porte, con relevacion de otra prueba. Queriendo tam-  
bien el Manuel Coto y Varo Padre del comprador es-  
tar tenido de evicion para todo evento que se con-  
traiga la legitima adquisicion de esta finca por sus  
restantes hijos bajo cualquier pretexto. Por tanto es

Vendedor y este por lo que a cada uno toca cumplir obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con sentencia con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerse generalmente de todas. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomar se raron dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Altoy sin cuyo requisito, ni que ha de proceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Asi lo otorga a quienes doy fe con su firmando el Manuel Cots y Vano, y no el Vendedor por el poder no saber; pero lo hace a sus ruegos Vicente Silvestre, que con Antonio Silvestre Castres, vecinos de esta Villa, son testigos prescrites =

Vicente Silvestre

Manuel Manuel Cots

COS

No sale p.º duplicado.

Antemi

Antonio Cepeda y Barbera

33.

Obligacion: Jose Chafer y Mig. Cortell, en favor de Joaqu. Navar, En la Villa de Agres a los veinte y dos dias del mes de marzo año no, por estraccion de nieve mil ochocientos cuarenta y uno de Cota p.º dros. temi el Escrivano Notario publico de Su Magestad y de Orig. y pal. testigos, personalmente comparecidos Jose Chafer, y Miguel Cortell que asi expresan llamarse, ser de Oficio Labradores y vecinos de Salem, Dicen: Que prome



ten y se obligan á extraer del pozo de nieve en este término  
no de Ayres propiedad de D. Juan Quij y Falco, que está  
bajo la dirección de su apoderado Joaquín Navarro y  
Cerdá de esta vecindad, quinientas cincuenta cargas de  
nieve á razón cada carga de trece arrobas, y por el  
precio cada carga de cuarenta y un r. v. n. bajo las  
condiciones inseparables de que: Las quinientas cincuenta  
cargas hayan de extraerse precisamente en el dicho  
curso de lo que media desde hoy al día treinta y uno  
de enero del año entrante mil ochocientos cuarenta y  
dos, y que han de destinarse únicamente á las aguas  
de las Ciudades de Távora, y al Pueblo de Cerdá.  
Que el pago en metálico haya de verificarse por me-  
ses vencidos desde la fecha en que se de principio á  
la extracción de nieve, y en los puntos de Távora, ó  
esta de Ayres á elección del Navarro. Finalmente: La  
extracción y pago según lo convenido, han de tener efec-  
to ora nieve ora dopo de nevar en las Sierrad de  
Marisola, y Arizana. Por tanto, quieren ser compelidos  
á la puntual observancia de todo sin interpretación  
alguna que lo desvirtúe, con responsabilidad de  
sus bienes y derechos presentes y futuros, y con pro-  
misión, sumisión y renunciación de leyes en forma. El  
lo otorgan y no firman por expresar no saber: Lo  
hace el Joaquín Navarro por su asenso á lo que  
comprendido en este contrato, y también por darse  
por satisfecho del conocimiento de los dos con que  
se contrata, en razón de serme desconsueto á  
mi el Escribano, y á ruegos de los mismos lo hacen

Los testigos presentes D. Miguel Cerda y Pla' Pro. y  
 Diego Cerda y Pla' tejedor de lienzo, vecinos de esta  
 Villa, de todo lo cual doy fe =

Joaquin Navarro

Miguel Cerda y Pla'

Diego Cerda y Pla'

Anterme

Joaquin Cerda y  
 Barbara

Id.

Venta llana de casa: Andres  
 Vicedo, a Jose Salvador Latorre

En la Universidad de Alfabara  
 a los veinte y dos dias del mes de

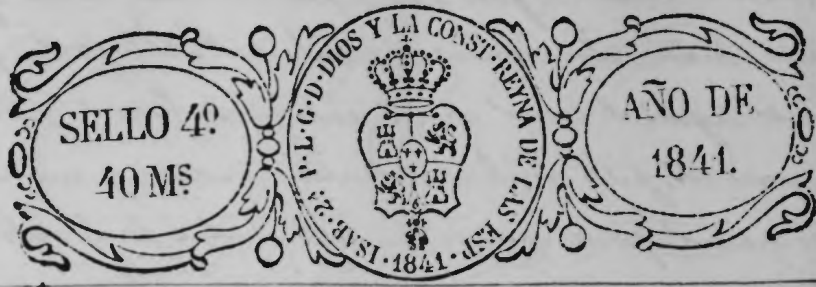
Libre 1.<sup>a</sup> copia  
 en dos pliegos  
 del sello D. p.  
 el comprador  
 en 16. de ab.  
 de 1844. y co.  
 bne venta y  
 ocho r. v. y  
 no mas; doy  
 fe.

marzo año mil ochocientos cuarenta y uno, Anterme el Sr. Jefe de Bando y Notario publico de Su Magestad, y testigos infra-  
 escritos, personalmente comparecido Andres Vicedo y Ca-  
 marasa Labrador, vecino de la Villa de Boacvente, Di-  
 ces: Que por si y en nombre de los que le sucedan, ven-  
 de para siempre sin reserva, pacto, ni condicion algu-  
 na mas que la que versa sobre el pago de la cantidad,  
 a Jose Salvador Latorre y Lora Labrador vecino de esta  
 Universidad y a los suyos, una casa de habitacion con  
 corral descubierta, que por compra de Labrador Lator-  
 re como unos ocho años ha segun Escritura ante D.  
 Francisco Alonso Esquivano que fue de Agres, pacificamen-  
 te posee en propiedad en este poblado y calle de los  
 Castellet, bajo lindes otras de Antonio Latorre y Lora, de  
 Maria Castello Viuda, y bancales de la Viuda de Jose  
 Latorre, y de D. Francisca Calatayud. Declarando no te-  
 nerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y  
 que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en

Cerda

B

Va' Pbro. y  
de este



97

cuyo concepto de las vendas con todas sus entradas, salidas, ser-  
vidumbres, y demas que corresponden puede, por precio de  
tresmil trescientos setenta y cinco r. vov., de los cuales confes-  
sa tener ya recibidos del comprador mil quinientos r. y  
aunque no aparece del presente la entrega, por haver sido  
cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los  
dos años que la ley nona titulo primero partida quinta  
prefini para probar lo contrario, que da por pasados y  
formaliza el conducente respecto. Y los restantes hasta el  
completo son convenidos han de pagarse: Mil quinientos  
r. en el dia de Todos Santos de este corriente año, y tres  
cientos setenta y cinco r. dentro de un año contado de hoy.  
En cuyos terminos aseguro que el justo precio de la referi-  
da casa son los tresmil trescientos setenta y cinco r. y que  
no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella  
y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma  
gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é  
irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando  
la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisi-  
ma Recopilacion que trata de los contratos de venta,  
trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos  
de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pe-  
dir su rescision ó el suplemento al justo valor. Todo  
de hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el do-  
minio, propiedad y todo derecho que tenia á la men-  
cionada casa, adiendo y traspasandole al comprador y  
quien le represente, para que la posea y enagenes á  
su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limita-  
cion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sane-  
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Palatii non existunt, nisi dicti Clerici iuxta

Alfara  
del mes de  
tome el Sr.  
testigos infra  
y Cal-  
reavente, de  
ocidad, ven-  
cion algu-  
cantidades,  
cuno de esta  
bitacion con  
rador Labor  
ante Sr.  
d, pacifica  
calle del  
y Serra, de  
da de este  
rando no te-  
ta ahora, y  
bligacion, en

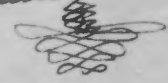


teriam et tenorem fore non super hoc editi bona ipsa ut vi-  
tam suam adquisierent vel haberent. Basso la pena de co-  
misso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confie-  
re poder para que de su autoridad o judicialmente tome  
de la expresada casa la posesion que le compete por dret  
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida la del  
copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro ac-  
to ha de ser visto haverla tomado. Use obliga a que di-  
cha casa sera segura al comprador, y que nadie le inquie-  
tara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion  
mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apare-  
ciere, luego que el Otorgante o sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa  
y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al compra-  
dor y los suyos en pacifica posesion; y no pudiendo con-  
seguirlo, le daran otra casa igual en valor, fabrica, si-  
tio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la  
cantidad que tenga desembolsada, las obras utiles ne-  
cesarias y voluntarias que tenga a la casa, el mayor  
valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas,  
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus in-  
tereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo  
en virtud de esta Escritura y juramento de parte in-  
tervenida, en que depiere su importe, con relevacion de otra  
prueba. El comprador presente, en aceptacion de esta  
Escritura se obliga al pago de mil quinientos r. en el  
dia de Todos Santos de este año, y al de los trescientos se-  
tenta y cinco dentro de un año contado desde hoy,  
al vendedor o sus causa habientes, en metálico preesen-  
tamente bajo pena de excomunion y costas no habiendolo en  
cada plazo; a cuyo fin se ha hipotecado la finca que ad-  
quiere para no poder disponer de ella hasta dejar es-  
tinguida la deuda que contrae por esta Escritura. Con

Accep.<sup>on</sup>




tanto; al respectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designada para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncacion de las leyes del su favor, y de la que prohibe hacerse generalmente de todas. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcazar, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y no forman por espresar no saber, a quienes doy fe conosco; pero lo hace a sus ruegos José Frances y Martínez, que con José Frances y Panchiz Labradores vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

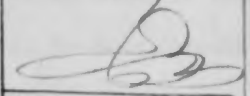
José Frances  


Antemi

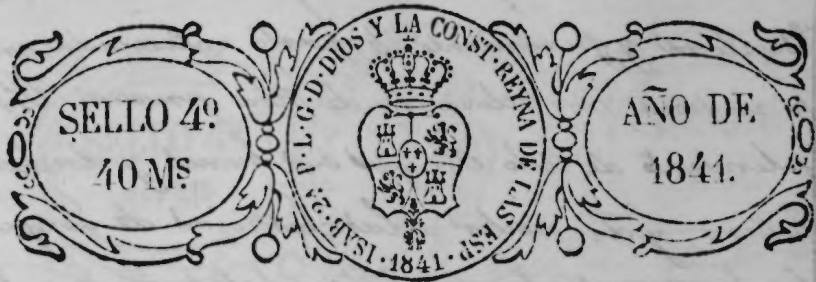
Joaquín Berda y  
 Barberá

<p>39.          Venta Llana de tierra: Fran. Sempere, a José Sempere          Libro 1.º copia en dos pliegos</p>	<p>En la Villa de Agres a los veinte y ocho dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el Escribano y Testigos personalmente comparecieron</p>
--	--

del sello 2.<sup>o</sup> p.  
el compr. en  
3. de ab. de  
1841. y cobr.  
por 100. Venite  
y cuatro r. Day  
fel. 



de Francisco Sempere y Satorre Labrador vecinos de Soroga,  
Dice: Que por su y en nombre de los que le sucedan ven-  
de para siempre sin reserva pacto ni condicion al-  
guna, a Jose Sempere y Satorre del mismo ejercicio  
y vecino de la Universidad de Alfafara y a los crios,  
tres hanegadas en corta diferencia de tierra sea-  
na olivar bien que con derecho a regarse de la bal-  
sa de la toza medio dia en cada tonda conquistada de  
ocho dias, que por herencia de su Madre difunta  
Isabel Satorre pacificamente posee en propiedad en  
terminos de Alfafara, partida de los carrascals, bafa  
lindes otras tierras de Vicente Piedo de Domingo por  
levante y trasmontana; de Vicente Tomas Sempere  
por medio dia, y por poniente las de los herederos  
de Vicente Satorre. Declarando no tener vendida  
empenada ni hipotecada hasta ahora dicha tier-  
ra, y que esta libre de todo gravamen responsion  
y obligacion en cui concepto se la vende con todas  
sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que corres-  
ponderle puede, por precio de mil cuatrocientos veinte  
y cinco r. von. que recibe en este acto en monedas de oro  
y plata de buena calidad y peso a presencia mia y  
de los testigos, de que doy fe, y otorga en favor del com-  
prador la conducente Carta de pago. Asi mismo asegu-  
ra que el justo precio de la referida tierra son los mil  
cuatrocientos veinte y cinco r. y que no vale mas ni  
ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas va-  
liere, hace del excedo en poca o mucha suma, gracia  
y donacion al comprador y sus herederos perfecta e ir-  
revocable con todas las seguridades legales, renunciando  
la ley segunda, titulo primero libro decimo de la Novisi-  
ma Recopilacion que trata de los contratos de venta  
trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los cuatro años para  
pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Del  
de hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el



dominio, propiedad y todo derecho que tenía a la indicada tierra, cediendo y traspasándolo al Comprador, y quien la represente, para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisición legitima, sin mas limitacion que la de la clausula = "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existerent, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent." Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le dé copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto y averda tomado. Y se obliga a que dicha tierra sea segura al Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriera o algun gravamen apareciera, luego que el Otorgante o sus herederos sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidad, y en su defecto, le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y documentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por lo

de lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defiere su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obligas sus bienes y derechos presentes y futuros, y de poder a las Justicias de Torca y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Asi lo Torca y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conosciendo, pero lo hace a sus ruegos José Cerda y Pons, que con José Tomas y Pla Labradoros, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

José Cerda y Pons

Antemi

Enrique Cerda y Barberá

36.

venta de Casa. Ant.º P.º En la Villa de Agred a los veinte y ocho dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el Escribano y testigos, Antonio Pascual y Tomas Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Manuel Cots y Vano La

Libre 1.ª copia en dos pliegos del libro 2.º para el comprador en P.º de ab.ª a 1841. y cobró

idad de esta  
que defiere  
tanto, al un  
presentes y  
y demás que  
apremien  
unidad de cosa  
leyes de su  
nte de todas.  
instruimen  
med en el  
to, á que ha  
Real Decreto  
cientos veinte  
o Storga) y  
doy fe con  
Pons, que con  
Villa, son

á los veinte  
marzo año  
Srivano y  
ador, vecino  
bre de los  
reserva  
ts y Van Lo



veinte y ocho  
Don. José  
*[Signature]*

brador tambien y vecino de la Villa de Bocariente, y á los suyos, la mitad de una casa de habitacion que por herencia de su padre difunto Antonio Pascual de Salspar pacificamente posee en propiedad en este poblado y plazauela de la carniceria; cuya otra mitad pertenece á la Consorte del comprador Mariana Pascual por la misma herencia, y toda la casa, incluso el huerto adfunte que totalmente fue aplicado á la parte de Mariana, linda por la mano derecha entrando, con casa de José Barberá de Baltasar, por la izquierda, otra de Vicente Garcia, por las espaldas, otra de Vicente Joaquín Peig y huertos de Vicente Cordá y de Miguel Calatayud y otros cordá, y por delante, casa de los herederos de Josefa Pons. Declarando no tener vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora dicha mitad de casa, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas, fabrica, servidumbres, y demás que corresponden de puede, por precio de cinco mil quatrocientos P. D. D. que confiesa tener ya recibidos del comprador y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escopcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que sea por pasados, y formalizada en favor del comprador la conduente carta de pago. El mismo asegura que el justo precio de la referida mitad de casa son los cinco mil quatrocientos P. D. D. y que no vale más ni ha hallado quien tanto le

100  
diese por ella, y si mas valiere, haça del exceso en poca ó mu-  
cha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos  
perfectos é irrevocable con todas las seguridades lega-  
les, renunciando la ley segunda título primero libro de  
cima de la Novissima Recopilacion que trata de los con-  
tratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor.  
Y desde hoy para siempre renuncio el y sus sucesores el  
dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la men-  
cionada mitad de casa, cediendo y trasladandolo al com-  
prador y quien le represente para que la posea y enage-  
ne á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas li-  
mitacion que la de la clausula = "Exceptis Clericis, Locis Sane-  
tis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Pa-  
lentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-  
rem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder  
para que de su Autoridad ó judicialmente tome de la es-  
presada mitad de casa la posesion que le compete por  
derecho, y para que de ello no tenga necesidad, ma pida  
de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin  
otro Acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga  
á que sera segura al comprador, y que nadie le inquiete  
nada ni movera pleito sobre la propiedad y posesion,  
mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apa-  
reciere, luego que el Otorgante ó sus herederos y suc-  
cesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su  
defensa y seguiran el pleito á sus espaldas en todas ins-  
tancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al  
comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra media casa igual  
en Valor, fabrica, sito, renta y comodidades, y en su



defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado  
 las obras utiles precisas y voluntarias que tenga a la  
 saxon, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y to  
 das las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren  
 con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles epe  
 cutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de  
 parte interesada, en que defiera su importe con nletra  
 cion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de  
 todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros,  
 y de poder a las Justicias de esta Villa y demas que  
 la ley vigente tenga designadas, para que le apremi  
 en como por sentencia definitiva pasada en auto  
 ridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion  
 de las leyes de su favor, y la general en forma. Con  
 prevencion al comprador de que de este instrumento pu  
 blico ha de tomarse rason en el Oficio de hipotecas, de  
 dentro de un mes, sin cuyo requisito, si que ha de pre  
 ceder el pago del derecho señalado en Real decreto de  
 treinta y uno del dici. de mil ochocientos veinte y nueve  
 no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma  
 por expresar no saber, a quien doy fe conosco, pero lo ha  
 ce a sus ruegos Vicente Silvestre, que con Antonio Silvest  
 re Sastre, vecinos de esta Villa, son testigos pres  
 entes =

Vicente Silvestre

Antoni

Francisco Corda  
 Barbara



venta llamada de casa: Juan. Ca  
latayud y Moscardó, digo Juan  
a Antonio Pascual y Fornal.

Libro 1.ª copia  
en dos pliegos  
de papel de  
llo 2.ª p.ª de  
comprador  
en 21. m.º  
de 1841. y  
cobre veinte y  
seis P. Doy fe.

*[Signature]*

de casa: Juan. Ca  
latayud y Moscardó, digo Juan  
a Antonio Pascual y Fornal.

En la Villa de Agres á los veint  
te y ocho dias del mes de marzo  
año mil ochocientos cuarenta y uno,  
contiene el Escribano y testigos, Francisco Calatayud y  
Juan Labrador, vecinos de la misma Dico: Que por sí  
y en nombre de los que le sucedan vende para sierra  
por sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Anto  
nio Pascual y Fornal del propio oficio y vecindad y  
á los suyos, una casa de habitacion con corral descu  
bierto, que por herencia de su difunta madre Anja  
la-Maria Sans pacificamente posea en propiedad  
en este poblado, y plaza de la Carniceria, bajo lin  
das otras casas de Francisco Pascual y Vidal, de Mi  
guel Calatayud y Moscardó; de José Jordá y Vidal,  
y de los herederos de Josefa Pond. Declarando no te  
nerla vendida, empeñada, ni hipotecada hasta aho  
ra, y que está libre de todo gravamen, responsion  
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con to  
das sus entradas y salidas, servidumbres y de  
mas que corresponderle pueda, por precio de  
tresmil novecientos setenta y cinco P. von. que  
confiesa tener ya recibidos del comprador, y aun  
que no aparece de presente la entrega, por ha  
ver sido cierta, renuncia la excepcion del dolo  
no entregado y los dos años que la ley nona  
título primero partida quinta profiere para  
provar lo contrario que da por pasados, y for  
maliza en favor del comprador la conduenta  
Carta de pago. Así mismo asegura que el pre  
to precio de la referida casa son los tres mil  
novecientos setenta y cinco P. y que no vale mas  
ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y  
si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha



suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a la deslindada cosa, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente para que los posea y enajene a su arbitrio y eleccion como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsorum et vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueves de julio mil setecientos treinta y nueves. Se confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por

12  
derecho, y para que de ello no tenga nece-  
sidad, me pide la de copia autorizada de  
esta Escritura, con la cual, son otros actos ha de  
ser visto haberla tomado; y se obliga a que  
dicha casa sea segura al comprador, y  
que nadie le inquietará ni moverá pley-  
to sobre la propiedad y posesion; mas si al-  
go de ello ocurriere o algun gravamen apa-  
riere, luego que el Otorgante o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a dre-  
cho, saldrán a su defensa y seguirán el  
pleito a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutoriarlo y defen-  
dir al comprador y los suyos en pacifica po-  
sesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán  
otra casa igual en valor, fabrica, sito, ven-  
ta y comodidades, y en su defecto le res-  
tituirán los tresmil novecientos setenta y  
cinco r. von. que ha desembolsado, la el  
obras útiles, precisas y voluntarias que  
tenga a la sazón, el mayor valor que  
adquiera con el tiempo, y todas las cos-  
tas, gastos y menoscabos que se le siguie-  
ren con sus intereses, por todo lo cual ha  
de poderseles ejecutar solo en virtud de es-  
ta Escritura y juramento de parte inte-  
resada, en que depiere su importe con reser-  
vacion de otra prueba. Por tanto, al  
cumplimiento de todo obliga sus bienes y  
derechos presentes y futuros; y da poder



a las Justicias de esta Villa y demas que la ley  
vigente tenga designadas para que le apremien  
como por sentencia definitiva pasada en auto  
ridad de cosa juzgada y consentida, con renun  
cacion de las leyes de su favor, y de la que pro  
hibe hacerlo generalmente de todas. Y con la  
prevencion al comprador de que de este ins  
trumento publico ha de tomarse razon  
dentro de un mes contado desde hoy, en  
el Oficio de hipotecas de Alvey, sin cuyo requi  
sito, a que ha de preceder el pago del dno  
che señalado en Real decreto de treinta  
y uno de diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendra valor ni  
efecto; Asi lo otorga y no firma por el  
presar no saber, a quien doy fe conozco,  
pero lo hace a sus ruegos Vicente Sil  
vestre, que con Antonio Silvestre Sabred,  
vecinos de esta Villa, son testigos pres  
entes =

Vicente Silvestre

Antoni  
Francisco Corda y  
Barbera

Perdon: Blas Corda y Peig  
 D. Miguel Torda y Vidal.  
 Libro 1.º copia  
 en un pliego  
 papel de sello  
 N.º 1.º requiri  
 miento de ella  
 riana de Navarra  
 dia mismo de  
 su otorgamiento  
 y cobro por don  
 veinte y no  
 mas; doy fe  
 Corda  
 Peig

En la Villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Excmo. Sr. Jefe de la Comision Militar de la Ciudad de Alicante formo causa en el año mil ochocientos treinta y seis contra Miguel Torda y Vidal Comerciante de esta vecindad de Agres sobre haver desarmado a los Nacionales al transito por Mayda de la faccion del Caberilla Lules, de cuyas resultas se halla preso el Sr. Torda. Y como este haya suplicado al Otorgante que sea tratado por ofendido en la causa, le perdono, con descendiendo, y por tenor de lo presente, despues de instruido del derecho que le compete, libremente obrando Otorga: Que por lo que a el toca, perdona al Miguel Torda y Vidal del delito en que haya incurrido por haver desarmado e insultado al Otorgante, o de cualquier otro que arrojé la causa y tenga relacion con otros que al mismo indistintamente, pues le remite las penas a que por todo ello se haya hecho acreedor. Acuya consecuencia renuncia desde ahora para siempre la accion civil y criminal que le compete: Suplica a Su Magestad se sirva indultarle y remitirle dichas penas, mandando que por las mencionadas injurias ni otras que aparezcan del proceso, no se proceda contra su persona ni bienes en manera alguna, ni por ningun tiempo. Aseguro que hace este perdon por amor de Dios y de su libre voluntad, no por temor de que no se le administrara justicia, ni por otros motivos. Ofrece no reclamar ni revocar esta Escritura en todo ni en parte ni pedir cosa alguna por razon de las Ofensas que se le ha por satisfecho de lo que pudiese consignarse en



definitiva Sentencia por via de resarcimiento, indemniza-  
cion, o por otro concepto, por que quiere que este perdón  
no se entienda simplemente hecho, y limitado a la pe-  
na, si que estensivo a de por excluido al otorgante  
de poder pedir jamas danos e intereses, y si en  
lo sucesivo apareciere cosa contraria quiere no ser  
voto judicial ni extrajudicialmente y que ade-  
mas queda competente a satisfacer los perjuicios que  
ocurrieren al Miguel Jordán y Urdabai en inconsecuencia,  
dando finalmente por rota y cancelada dicha cosa  
criminal para que ningun efecto obre ya en lo  
venidero en razon de lo que se proponia en forma-  
cion. La puntual observancia de quanto va referi-  
do obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y  
da poder a las justicias de esta Villa y demas que  
la ley vigente tenga designadas, para que se apremien  
como por sentencia definitiva pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las  
leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo gene-  
ralmente de todas. Así lo otorga y no firma por  
expresar no saber, a quien doy fe con esto, pero lo  
hace a mis ruegos Silvestre Navarro Labradoron, que  
con Rafael Reig tejedor de lienzos vecinos de es-  
ta Villa son testigos presentes =

SILVESTRE NAVARRO

Antemi  
Baqum Cerda y  
Barbara

Venta de tierra: Jose Cerda y Peig  
 Libro 1.<sup>o</sup> copia  
 en pliego y medio  
 de papel de esta  
 de sellas en 7. de  
 ab. de 1811. y  
 cobre p.<sup>o</sup> dros.  
 veinte 7. y no  
 mas; doy fe.  
 Cerda

En la Villa de Agred a primero de  
 abril de mil ochocientos cuarenta  
 y uno ante mi el Escribano y testigos Jose Cerda y Peig  
 Labrador, vecino de Bañeras, personalmente comparecido,  
 dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan von  
 de para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna  
 a Francisco Vidal y Jorda Labrador vecino de esta de  
 Agred y a los suyos, dos hanegadas de tierra seca en el lugar  
 en corta diferencia, que por herencia de su difunta ma  
 dre Maria Peig pacificamente posee en propiedad en  
 este termino y partida del Carrascal, baxo lindes tierras  
 de Francisco Pascual y Peig, de Jose Barbera y Domingo  
 y senda. Declarando no tenerla vendida, empeñada,  
 ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gra  
 vamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la  
 vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y de  
 mas que correspondenle puede, por precio de setecientos  
 y cincuenta r. von. que recibe en este acto en moneda  
 de plata de buena calidad y peso a presencia mia y  
 de los testigos de que doy fe, otorgando en su virtud en  
 favor del comprador la conducente carta de pago. Yo  
 mismo aseguro que el justo precio de la referida tierra  
 son los setecientos cincuenta r. y que no vale mas ni ha  
 hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, ha  
 ce del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al  
 comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas  
 las seguridades legales, renunciando la ley segunda títu  
 lo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion  
 que trata de los contratos de venta trueque y de otros  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el su  
 plemento al justo valor. Y desde hoy para siempre re  
 nuncia el y sus sucesores al dominio, propiedad y todo  
 derecho que tenia a la mencionada tierra, cediendo y  
 traspasandolo al comprador y quien le represente para  
 que la posea y enagenes a su arbitrio como adquiri



sion legitima, sin mas limitacion que las de la clausula  
 las "Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Perso-  
 nis Religiosis, et aliis qui de foro Salentiae non exis-  
 tunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nuevos de julio mil setecientos treinta y nueve.  
 Le confiere poder para que de su autoridad o ju-  
 diciamente tome de la expresada tierra la posesion  
 que le compete por derecho; y para que de ello no  
 tenga necesidad, me pide la de copias autorizadas  
 de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser  
 visto haverla tomado. Y se obliga a que dicha tier-  
 ra sera segura al comprador, y que nadie le inquie-  
 tara ni movera pleito sobre la propiedad y pose-  
 sion, mas si algo de ello ocurriere o algun grave-  
 men apareciere, luego que el otorgante o sus herede-  
 ros y sucesores sean requeridos conforme a derecho  
 saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta que  
 autorizarse, y dejar al comprador y los suyos en pa-  
 cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra  
 tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y  
 en su defecto le restituiran la cantidad que ha de  
 desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la  
 sacion, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y  
 todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren.



rent con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele  
 ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento  
 de parte interesada, en que defiere su importe, con re-  
 servacion de otra prueba). Por tanto, al cumplimiento  
 de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futu-  
 ros; y da poder a las Justicias de Barneras y de  
 otras que la ley vigente tenga designadas para que  
 le apremien como por sentencias definitiva pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re-  
 nunciacion de las Leyes de su favor, y de la que pro-  
 hiba hacerlo generalmente de todas. Y con presenciam  
 al comprador de que de este instrumento publico ha  
 de tomarse rason dentro de un mes contado desde  
 hoy, en el Oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuyo re-  
 quisito, a que ha de preceder el pago del dicho sena-  
 lado en Real decreto de treinta y uno de diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor  
 ni efecto; asi lo otorga y no firma por estar no  
 saber, a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus muel-  
 gos Francisco Cerda y Belida Escribiente, que con To-  
 se Pond de Constantino Labrador, y Jose Sanchez y  
 Pedro Tefedor, vecinos de esta Villa, son testigos pre-  
 sentes =

Fran.<sup>co</sup> Cerda y

Belida Escribiente

A quien Cerda y  
 Barbera

10.

Venta de tierras: Ana-M.<sup>a</sup> En la Villa de Agres a los cin-  
 Cerda y otros, a Fran.<sup>co</sup> Parq. co dias del mes de abril año mil  
 Libre 1.<sup>a</sup> copia ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y test



en dos pliegos  
del sello 2.º p.  
al comprador, en  
19. de ab. de  
1841. y cobre  
10. dros. trece  
ta y seis 1/2.  
Doy fe

*[Signature]*

tigos, Ana. Maria Corda Viuda de Jose Pascual como madre tutora y curadora de Miguel, Carmela y Trinidad Pascual y Corda; Jose, Antonio, y Blas Pascual y Corda Labradores; Ana. Maria Pascual y Corda consortes de Miguel Silvestre tambien Labrador, vecinos de esta Villa, presente este y supuesta la licencia marital en el solo hecho de contratar juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por el todo, Dican: Que por si, y en nombre de los que les sucedan venden para siempre sin reserva alguna a Francisco Pascual y Corda Labrador, vecino de la Presidencia de Alfajara y a los suyos, una heredad y medietad en corta de experiencias de tierras huerta con media hora de agua del riego de las Aludias, que por herencia de Jose Pascual difunto poseen como hijos suyos juntamente con el comprador, en este termino partido de las Aludias, bajo limites otras tierras de Vicente Pascual, de D. Gabriel Alonso, de Bartolome Corda, y camino de Pocavente; mediante a que habiendo cedido esta finca a Vicente Pascual y Corda de esta misma vecindad para pago con los rentos de cierta supuesta deuda, se ha promovido expediente de revision de ella, y judicialmente fueron emborachados los obligantes en cuatro de marzo ultimo, y creido conveniente y como el que venia la propiedad se ha por mano coheredera de la finca Francisco Pascual comprador; bien que con todas las garantias que se requieren. En consecuencia aseguran no tenerla vendida en penada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en

le podersele  
a juramento  
porte, con re  
cumplimiento  
ntes y futu  
eradas y de  
las para que  
ra pasada  
rtida, con re  
la que pro  
n prevencion  
publico ha  
tado desde  
sin cuyo re  
l hecho sea  
el diciembre  
ndra valor  
es prestar no  
aca a sus tres  
que con  
Garcia y  
tigos pre  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
ed a los cin  
bril año mil  
tribam y ter

cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, sale-  
das, derecho de agua, deavidumbres y demás que cor-  
responderle puede, por precio de mil seiscientos ochenta  
y siete r. son diez y siete m. las siete partes  
reservando al comprador las octavas como participante  
en las herencias; de forma que el total valor de la  
finca deva considerarse de mil novecientos veinte  
y ocho r. veinte m. si hubiese sido vendida á un es-  
traño; y pues la entrega de los mil seiscientos ochenta  
y siete r. diez y siete m. no aparece de presente,  
si bien ha sido cierta, renunciamos la excepción de lo  
dinero no entregado y los dos años que la ley nona título  
primero partida quinta prescribe para probar lo  
contrario, que dan por pasados, y formalizan la con-  
duente carta de pago. Así mismo aseguran que el just-  
to precio de la referida finca son los mil seiscientos  
ochenta y siete r. diez y siete m. y que no vale nada  
ni han hallado quien tanto les diese por ellos, y si  
mas valiere, hacen del escato en poca ó mucha suma  
gracia y donacion al comprador y sus herederos perfec-  
ta é irrevocable con todas las seguridades legales, re-  
nunciando la ley segunda título primero, libro deci-  
mo de las novissimas Recopilacion que trata de los  
contratos de venta trueque y de otros en que hay les-  
ion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y  
los cuatro años para pedir su rescision ó el suple-  
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-  
ciamos ellos y sus sucesores el dominio propiedad y todo  
derecho que teniamos á la indicada tierra, cediendo y tras-  
pasandolo al comprador y quien le represente para  
que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion  
legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: Ex-  
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Pri-  
vilegiatis, et aliis que de foro Palentie non existunt, ne  
si dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi



*super hoc editi bona ipsa at vitam suam acquirere vel habere.*” Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Les confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tomen de las siete parte de la referida tierra la posesion que le compete por derecho en virtud de esta Escritura puesto que de la octava ya la tiene tomada judicialmente; y para que de ello no tenga necesidad, me piden le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomada. Y se obligan a que sera segura al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello suriere o algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, riesgo, renta y comodidades; y en su defecto le restituirán la cantidad que ha de ser bolcado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y merros cabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que depone su importe, con reservacion de otra pmeva. Ademas, como el Vicenti Pascual y Torda, fue de, segun lo que tiene reclamado en citadas diligencias de continuarlas en el juzgado de primera instancia de

Alcay, quieren los otorgantes venir tenidos todos al seguimiento del pleito, costeandolo proporcionalmente, de manera que el comprador contribuya unicamente por la octava parte en que interese. Por tanto al cumplimiento de cuanto va contratado obligan sus bienes y derechos los que contraen por si, y la Ana-Maria Cerda los de sus hijos menores, respectiue havidos y por haver; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y la Ana-Maria Pascual y Cerda renuncia la sesenta y una de Toro que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y <sup>en</sup> forma legal para otorgar esta escritura no ha sido persuadida con eficias, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarse, ni las hará, y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Pretado Eclesiastico ha perdido ni perderá absolucion ni relajacion, y que aunque de mate propio se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio, hacienda para mayor subsistencia en juramento maldito

45  
Carla  
Cota  
Cota  
Cota  
Cota  
Cota



de observarlo, que relaciones puedan serla concedidas.  
 Con prevención fuere al Comptador de que de este ins-  
 trumento publico ha de tomarse razon dentro de un mes  
 en el Oficio de hipotecas de Agres, sin cuyo requisito, á  
 que ha de preceder el pago del derecho señalado en el  
 al decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocien-  
 tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo han  
 gan y no firman por el present no saber, á quienes doy  
 fe conozco, pero lo hanno á sus ruegos los testigos pre-  
 sentes Jose Olcina y Pascual, y Francisco Pascual y Vi-  
 dal Labradores, vecinos de esta Villa =

Jose Olcina *José Pascual*

Antemi  
 Juan Cerda y  
 Barberá

<p>45.          Carta de pago: Fran. En la Villa de Agres á los seis          toli vda a S. Roque Olcina dias del mes de abril año mil          libre por dros. ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escrivano y tes-          tigos, Francisca Antole Viuda, vecina de la mis-          ma, Dice: Que confieso haver recibido y cobrado          real y efectivamente de S. Roque Olcina cura          Economo de esta Parroquia, novecientos sesenta</p>	<p>En la Villa de Agres á los seis dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escrivano y testigos, Francisca Antole Viuda, vecina de la misma, Dice: Que confieso haver recibido y cobrado real y efectivamente de S. Roque Olcina cura Economo de esta Parroquia, novecientos sesenta</p>
---	--

el v.º que le era deviendo por virtud del convenio ce-  
 lebrado entre los herederos de D. Jose Rico, y con Escritu-  
 ra anterior en veinte y seis de febrero ultimo á que se  
 remite, y aunque no aparece de presente la entrega  
 por haver sido cierta, renuncia la escopcion del D.º  
 no entregado, y los dos años que tal vez nona título  
 primera partida quinta prefere para provar lo con-  
 trario, que da por pasados, y formaliza en favor del  
 D.º Proque Maina la conduenta carta de pago. Decla-  
 rando que la referida cantidad le ha sido bien paga-  
 da como parte legitima, por lo que se obliga á no bol-  
 verla á pedir ni otro en su nombre pena de resistir la  
 con las costas de la cobranza; y deja sin efecto la obliga-  
 cion contraida para que ningun efecto obra en juicio ni  
 fuera de él. Asi lo otorga y no firma, por es presar  
 no saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á  
 sus ruegos Francisco Pasual y Vidal, que con Jose  
 Pasual y Lote Sabradones, vecinos de esta Villa son  
 testigos presentes.

Jam.º Pasqual

Anterme  
 Joaquín Cortada y  
 Barberá

L.º

Venta del derecho de redimir car-  
 ta de gracia; Jose Belda de  
 Pedro, á Tomas Tudela

Libro 1.º copia  
 en un plie-  
 go del sello  
 D.º p.º el  
 Compravador en

En la Universidad de Alfafara  
 á los quince dias del mes de abril  
 año mil ochocientos cuarenta y  
 uno, anterior el Escribano y testigos, Jose Belda y La-  
 torre Labrador vecino de Rocairante, Dico: Que por  
 si y en nombre de los que le sucederán vende por  
 ra siempre sin mas reserva, pacto ni condicion q.

D.º de  
 de 184  
 fue vein  
 Doy fe.

convenio el  
y con escrito  
no á que se  
la entrega  
ion del fin  
nona título  
provar lo con  
en favor del  
ago. Dicha  
do bien pago  
bliga á no bol  
de restituirla  
tito la obliga  
la en juicio ni  
or es presad  
lo hace á  
ue con Jose  
ta Dilla son

Alfajaro  
mes de abril  
arenta y  
Belda y La  
Vic: Fue por  
vende por  
condicion q.



27. de abril  
de 1841. y co  
he veinte r.  
Doy fe.

las que se dirá, á Tomas Tudela y Calatayud Rentista, de  
la misma Vecindad de Pocaivante, y á los suyos, tres ha  
negadas de tierra con derecho de día y medio de agua en ca  
da tanda de doce, de la fuente del moro, que por com  
pra de Vicente Tudela posee en este termino y partida  
de las angolechas, bajo lindes tierras de Jose Castello y  
Guillermo, del comprador, de Margarita Patone, y el bar  
ranes. Declarando estar libre de todo censo, gravamen  
e imposicion, pero que esta vendida á cuenta de gra  
cia al Clero de Pocaivante, en cuyo concepto se la  
vende, y en consecuencia de lo mismo, el derecho de redi  
mirlo por la cantidad que fue vendida, con todas sus  
entradas, salidas, arrendamientos y demas que correspon  
derle pueda, por precio de mil doscientos r. v. n. de  
los cuales confiesa tener ya recibidos del comprador cua  
trocientos cincuenta r. y aunque no aparece de presen  
te la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepci  
on del dinero no entregado, y los dos años que la ley  
nona título primero partida quinta prescribe para pro  
bar lo contrario que da por pasados; y los restantes se  
cientos cincuenta r. quedan reservados al comprador  
para que con entrega de ellos á dicho Clero, logre en su  
caso la redencion de esta finca segun fue pactado  
al venderla, sin perjuicio del pago del arriendo anual,  
para que queda sustituido en lugar del Otorgante,  
mediante lo cual formaliza la conducente carta de paga  
go. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida  
tierra son los mil doscientos r. y que no vale mas ni  
ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas va  
liere, hace del exceso en pocas ó muchas suma graciosa



93  
y donacion al comprador y sus herederos perfecta é in-  
vocable con todas las seguridades legales, renunciando la  
ley segunda título primero libro decimo de la Novisi-  
ma Recopilacion que trata de los contratos de venta,  
trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó me-  
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años  
para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor.  
Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores  
el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la men-  
cionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y  
quiere le represente, para que la posea y enajene á su  
arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion  
que la de la clausula "Exceptis Clericis, Suis Sanctis,  
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Pa-  
lentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ut vi-  
tam suam adquirerent vel haberent." Y hay la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Orden de nueve de julio mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere poder para que de su  
autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra  
la posesion que le compete por derecho, y para que  
de ello no tenga necesidad, me pide le de copia au-  
torizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha  
de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que sera  
segura al comprador, y que nadie le inquietara ni mo-  
vera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si al-  
go de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, lue-  
go que el Otorgante ó sus herederos y sucesores sean re-  
quiridos conforme á derecho, saldaran á su defensa, y  
seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias  
y Tribunales hasta apurarlo y dejar al comprador  
y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo con-  
seguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio,  
venta y comodidades, y en su defecto le restituiran



Accep.<sup>n</sup>

la cantidad desembolsada, las labores y documentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos y onerosos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder sales especular solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe, con relevacion de otra fuerza. El comprador presente, acepta esta Escritura, ofreciendo hacer uso de los setecientos cincuenta r<sup>ds</sup> que se ha retenido para redencion de la carta de gracia, y pagar al mismo tiempo, hasta tanto que lo verifique, el arriendo anual al Clero de Pocairente, sufriendo las consecuencias por la accion que inste este, pues el Vendedor queda libre de responsabilidad. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de Pocairente, y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de un mes contado desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y firman, a quienes doy fe conosciendo, siendo presentes por testigos al otorgamiento de esta Escritura Agustin Viciedo y Molina, y

Miguel Castells y Vano Labradores, vecinos de esta Vniversidad =

Josef Belda

Thomas Tudela

Anterme

Enaquin Cerda y Barbera

43.

Venta llana de tierra: Mi  
guel Barbera y Camarasa  
a Ignacio Belda y Ferrer

Libre 1.<sup>o</sup> copia  
en un pliego  
sells 2.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> el  
comp. en 22  
de ab. 1841.  
y cobro por  
dros. veinte  
y cuatro r.  
dos p.  
B

En la Villa de Torres a los diez y  
ocho dias del mes de abril año mil  
ochocientos cuarenta y uno, an  
temi el Escrivano y testigos, Miguel Barbera y Ca-  
marasa Labrador vecinos de la misma, Dice: Que  
por si, y en nombre de los que le suceden vende  
para siempre sin reserva pacto ni condicion  
alguna a Ignacio Belda y Ferrer del mismo  
ejercicio y vecindad y a los suios un bancaal con  
puesto de seis homegadores de tierra campada y de una  
vina poco mas o menos, que por compra del Ba-  
ron de Casanova segun Escritura ante D.<sup>o</sup> Cristo-  
bal Alonso bajo cierta fecha pacificamente posee  
en este termino y partida de malan faja lindas  
tierras del beneficio vacante por muerte de D.<sup>o</sup>  
Jose Frances, de Pedro Anual, de Pascual Tomas,  
y del vendedor, y especialmente la vina linda  
por ponente y tramontana con tierras del  
vendedor, y por levante con las de dicho beneficio,  
debiendo quedar desde ahora colocadas las fitas  
desde la punta del bancaal de Pascual Tomas a

esta Vie



la parte que confronta con transmontana. Declarando no tener vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora dicha finca, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas servidumbres y demas que correspondere puede, por precio las primeras cinco manegidas principiando por medio dia, de cuatrocientos veinte rs. cada una, y las dos restantes a trecientos rs. que son al todo dos mil setecientos rs. los cuales confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, fue de por pasados y formaliza en favor del comprador la conducente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los dos mil setecientos rs. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hace del exeso en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos, perfecta e irrevocable con todas las requiridas legales renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio propiedad y to

los diez y  
 mil años mil  
 queros, an  
 tera y Ca  
 Dice: que  
 un vende  
 nclusion  
 mismo  
 ncal com  
 de y de una  
 del Ba  
 Don Cristo  
 mente pose  
 tras lindas  
 te de D.  
 ual Tomas  
 ia linda  
 Terras del  
 beneficio  
 las fitas  
 Tomas a

de derecho que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspasandole al comprador y quien le represente, para que las poseses y enagenes á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Saleutis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Yo hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la espasada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y le obliga á que dicha tierra sera segura al comprador, y que nada le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriese ó algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y requiriran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la raiz, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse efectuar solo en virtud de esta Escritura y juramentos de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra pmeva. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros y de su

De  
Peru  
tin  
y  
Libro  
en u  
pape



der a las Justicias de esta Villa y demoras que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con rentada con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raron en el oficio de hipotecas de Obiscol con un cuios requirito a que ha de presentarse el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien dar fe conozco, pero lo hace a sus ruegos D.º Antonio Olmo Medico, que con Antonio Silvestre Sastre, vecinos de esta Villa, son testigos presentes.

*Antonio Olmo*

*Antoni*  
*Joakin Cerda y*  
*Barbera*

<p>L.º</p> <p>venta llana de tierra: Agueda Soler y Francisco Monto y Monblanch, a Jose Monto</p> <p>Libro 1.º copia en un pliego papel de este</p>	<p>En la Villa de Agres a los diez y ocho dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y testigos Francisco Monto y Monblanch Labrador vecinos de la misma, y Agustin Soler del mismo ejercicio vecinos de Beni</p>	<p>En la Villa de Agres a los diez y ocho dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y testigos Francisco Monto y Monblanch Labrador vecinos de la misma, y Agustin Soler del mismo ejercicio vecinos de Beni</p>
---	--	--

Sello p.<sup>o</sup> el com  
prador en 23.  
de ab. 1821.  
y cobró p.<sup>o</sup> dros.  
quince r. de p.<sup>o</sup>

*[Signature]*

esta Dices: He por si y en nombre de los que le suc  
cedan venden para siempre sin reserva pacto ni con  
dicion alguna, a Jose Monto y Navarro Espectos  
de tierras de esta vecindad de Cigres ya los mios, tres  
hanegadas Vina que por herencia de Maria Mon  
to pacificamente poseen en este termino y par  
tida de la foya de los forques, bajo lindes tier  
ras de D.<sup>a</sup> Josefa Comas, de Jose Comas, de Vicen  
ta Monto, y de D.<sup>n</sup> Joaquin Espi. Declarando  
no tenerla vendida empeñada ni hipotecada has  
ta ahora y que esta libre de todo gravamen res  
ponsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven  
den con todas sus entradas y salidas servidum  
bres y demas que corresponderte pueden, por pre  
cio de doscientos ochenta y cinco r. v. n. que confiesan  
tener ya recibidos del comprador; y aunque no apor  
sreen de presente la entrega, por haver sido vier  
ta, renuncian la excepcion del dinero no entre  
gado y los dos años que la ley nona titulo primer  
o partida quinta prescribe para provar lo  
contrario, que dan por firmados y formalizan  
en favor del comprador la conducente carta de pro  
p. Asi mismo aseguran que el justo precio de  
la referida tierra son los doscientos ochenta y cin  
co r. v. y que no vale mas ni han hallado quien  
tanto les diese por ella, y si mas valiere ha  
cen del exceso en proa o mucha suma gracia  
y donacion al comprador y sus herederos  
perfecta e irrevocable con todas las seguri  
dades legales renunciando la ley segunda  
titulo primero libro decimo de la Novisima  
Recopilacion que trata de los contratos de  
venta trueque y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo pre  
cio y los cuatro años para pedir su rescion  
o el suplemento al justo valor. Desde hoy p.<sup>a</sup>  
siempre renuncian ellos y sus sucesores el

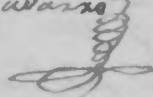


dominio propiedad y todo derecho que tenían a la mencionada tierra, cediendo y trasgrediendo lo al Comprador y quien le represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisición legítima sin mas limitación que la de la cláusula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici prout seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirent vel haberent.* Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Les confiero poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ella no tenga necesidad, me piden la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro auto ha de ser visto haberse tomado. Se obligan a que dicha tierra sea segura al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las



labores y aumentos que tenga a la sazón, el maior va-  
 lor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, que-  
 tas y menoscabos que se le siguieren con sus intere-  
 ses, por todo lo cual ha de poderles ejecutar solo en  
 virtud de esta Escritura, y juramento de parte interesa-  
 da, en que defieren su importe, con relevacion de otra  
 prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obligan sus  
 bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Jus-  
 ticias de su domicilio, y demas que la ley vigente tenga  
 designadas para que les apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de  
 la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con pro-  
 vision al comprador de que de este instrumento publico  
 ha de tomarse raxon dentro de un mes en el Oficio de hi-  
 potecas de Alcoy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder  
 el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y  
 uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
 dra valor ni efecto, asi lo otorgan y no firman por el  
 poder no saber, a quienes doy fe conosco, pero lo hace a  
 sus ruegos Ambrosio Navarro, que con Antonio Pascual  
 de Antonio Labradores, vecinos de esta Villa son testigos  
 presentes a este acto publico =

Ambrosio Navarro



Antemi

Enrique Cerda y  
 Barberá

19.  
 Venta de tierra: Jose Pico  
 do, a Francisco Cabane  
 Libro 1.º copia  
 en un pliego

En la Universidad de Alfabara  
 do, a los diez y ocho dias del mes  
 de abril año mil ochocientos cuarenta y uno, ante  
 mi el Escribano y testigos, Jose Pico y Calatayud

del sello  
 el Compe  
 21. de  
 de 1841  
 bre ve  
 doy fe

L maior va  
costas, gad  
del intere  
solo en  
te interesa  
de otra  
ligian sus  
a las Ind  
nte tenga  
or senten  
burgada y  
favor, y de  
con pre  
to publico  
oficio de hi  
de preceder  
treinta y  
ueve, no ten  
an por el  
ro lo hace a  
is Pascual  
son testigos

Alfajara  
ias del mes  
ing, ante  
y Calatayud



del sello 2.º p.º  
el Compr. en  
21. de abril  
de 1841. y a  
bre ventad.  
Doy fe

Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que por si y en nome  
bre de los que le sucedan vendes para siempre sin re  
serva, pacto ni condicion alguna, a Francisco Cabanes y  
Satorras del propio ejercicio y vecindad, y a los suyos, e  
sus herederos y medid en corta diferencia de tierra  
secana dehesa, que por herencia de su padre Antonio,  
segun la escritura de Division autorizada por D. Fran  
cisco Alonso en el año mil ochocientos treinta y dos, pace  
ficamente posee en este termino y partida de la micola  
o cabeset, bajo lindes tierras del comprador, de Joaquin  
Sempere, de los herederos de Jose Satorras y senda; Decla  
rando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada has  
ta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion  
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus  
entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspon  
derle pueden, por precio de mil ciento veinte y cinco  
rs. vn. de los cuales recibe en este acto setenta y cinco p.  
y los restantes mil y cincuenta quedan en poder del  
comprador para hacerse cobro de igual cantidad que  
le es deviendo por precio de una mitad de Casa que  
este y su Consorte Joaquina Picado la vendieron con Es  
critura anterior en seis de setiembre ultimo, en cuya ven  
tad formaliza en favor del comprador la conducente con  
ta de pago de los mil ciento veinte y cinco p. y esta  
tambien la Otorga de dicha cantidad del debito, con es  
presa manifestacion de que la finca que adquiere que  
da subrogada en el valor de la media Casa que cor  
respondia a su Consorte. Asi mismo asegura el vende  
dor que el justo precio de la referida tierra es el de  
esta venta, y que no vale mas ni ha hallado quien tanto  
le da por ella, y si mas valiere hace del exceso en

peca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro del cimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir su rescision o el suplemento del justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores al dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, cediendola y traspasandola al comprador, y quien le representa, para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, oblatibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Salemti non existunt, nisi dicti Clerici juxta sciam et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva fecha de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide la copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga a que sera seguro al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriera o algun gravamen apareciera, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera



con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se  
 le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder  
 sales especular solo en virtud de esta Escritura y juramento de  
 parte interesada, en que defiere su importe, con relevacion  
 de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de toda obli-  
 gacion sus bienes y derechos presentes y futuros, y de poder a  
 las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigen-  
 te tenga designadas para que le apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la  
 que prohibe hacerla generalmente de todas. Con prevencion  
 al comprador de que de este instrumento publico ha  
 de tomarse razon en el Oficio de hipotecas de Mexico, sin  
 cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho  
 señalada en Real decreto de treinta y uno de diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni  
 efecto; Asi lo otorgan y firman por el poder no saber  
 a quienes doy fe conozco, pero lo hago a sus ruegos Juan  
 Frances y Martinets, que con Jose. Labrador Latorre  
 Labradores, vecinos de esta Ciudad, son testigos presen-  
 tes = Enm. de Universidad =

Jose Latorre

Anteme

Joaquin Cerda y  
 Barbera

Venta llana de tierra: Toda En la Villa de Agres á los veinte  
 quin Tomas, á Juan Cerda, y cuatro dias del mes de abril año  
 Libro 1.<sup>a</sup> copia mil Ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y tes  
 en un pliego tigos, Joaquin Tomas y Pascual Tejedor de lienzo vecinos  
 del Sello 4.<sup>o</sup> de la misma, Dico: Que por si y en nombre de los que  
 mayor p. el le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni  
 comprador, en condicion alguna, á Juan Cerda y Reij Labrador de  
 17. mayo de esta propia vecindad y á los suyos, una hanegada en  
 18. D. y sobre corta diferencia de tierra seca de Olivar que por com  
 veinte r. Doy p. pra la Vicente Cerda, pacificamente posee en este ter  
 mine y partida del almache, bajo lindes tierras de Pa  
 el Cabatayud, de Mariana Pascual, de Joaquin Cerda  
 y Pascual; y de Bautista Frances; Declarando no tener  
 la vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y  
 que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion,  
 en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas  
 servidumbres y demas que se correspondenle puede, por pre  
 cio de Cuatrocientos sesenta y cinco r. D. que confiesa te  
 ner y recibidos del comprador; y aunque no aparece  
 de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la  
 excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley  
 mona titulo primero partida quinta prescribe para  
 probar lo contrario, que da por pasados, y formalizada  
 an favor del comprador la conducente carta de pago.  
 Asi mismo asegura que el justo precio de la referida  
 tierras son los cuatrocientos sesenta y cinco r. y que no  
 vale mas ni ha hallado quien tanto le diere por ellas  
 y si mas valiere, hace del escaso en poca ó mucha su  
 ma gracia y donacion al comprador y sus herederos  
 perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales,  
 renunciando la ley segunda titulo primero libro deci  
 mo de la Novisima Recopilacion que trata de los con  
 tratos de venta, trueque y de otros en que hay le  
 sion en mas ó menos de la mitad del justo precio  
 y los cuatro años para pedir su rescision ó al su



plero al justo valor. Desde hoy para siempre renun-  
cia él y sus sucesores al dominio, propiedad y todo de-  
cho que tenía a la indicada tierra, cediendo y traspa-  
sando al comprador y quien le represente para que la  
posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legiti-  
ma, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis  
Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et ali-  
is que de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici  
pcepta scrierint et tenorem fore novi super hoc editi bona  
ipisa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere poder para que de su auto-  
ridad o judicialmente tome de la expresada tierra la  
posesion que le compete por derecho, y para que de alto  
no tenga necesidad, me pida la de copia autorizada de  
esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto  
haberla tomado. Y se obliga a que dicha tierra sea  
segura al comprador, y que nadie le inquietara ni mo-  
vera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si  
algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareriere,  
luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y  
seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta efuitorarlo y dejar al comprador  
y los suyos en pacifica posesion; y no pudiendo con-  
seguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio  
venta y comodidades, y en su defecto le restituiran  
la cantidad que ha desembolsado, las labores y

aumentos que tenga á las daxon, el mayor valor que adquiera  
 ra con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos  
 que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha  
 de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y  
 juramento de parte interesada, en que depiera su impor-  
 te, con relevacion de otra prueba. Por tanto, al cumpli-  
 miento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y  
 futuros; y da poder á las Justicias de esta Villa y de  
 otras que la ley vigente tenga designadas para que le  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en auto  
 de fe de cosas juzgadas y consentidas, con renunciacion de  
 las leyes de su favor, y de las que prohibe hacerlo gene-  
 ralmente de todas. Y con prevencion al comprador de que  
 de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro  
 de un mes en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuius re-  
 quisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalada  
 do en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil  
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi  
 lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien  
 hoy se conoce, pero lo hace á sus ruegos Vicente Silvestre  
 (r), que con Antonio Silvestre Justres, vecinos de esta  
 Villa, son testigos presentes =  
 Vicente Silvestre

Antonio  
 Joaquín Perda y  
 Barberá

A 7.  
 Penta llana  
 Puerta, a  
 Libre 1.<sup>a</sup> copia  
 en un pliego

de tierra: Isay.  
 a Quemar. a Tomad.  
 En la Villa de Agred al segundo  
 dia del mes de mayo año mil ochocientos  
 cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Isay  
 quin Puerta y Vans Labrador, vecino de la misma, de

papel de  
 p.<sup>a</sup> al tom  
 en 30. de  
 1841. y  
 veinte y

que adquire  
moscabos  
lo cual ha  
scritura y  
su impor  
al cumpli  
esentes y  
Villa y de  
a que le  
da en auto  
rección de  
erlo gene  
lor de que  
on dentro  
sin cues re  
ho señala  
bre de mil  
i efecto; así  
á quien  
iente Silva  
os de esta

segundo  
no mil och  
testigos, To  
misma, de



papel de este  
pi. el comprador  
en 30 de mayo  
1841. y cobré  
Veinte y Doce  
[Signature]

ca: Que por sí, y en nombre de los que le sucedan vende  
para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna, á  
Buenaventura Tomas Cepedon de lienzo de esta propia vecin  
dad y á los suyos, media hanegada de tierra viná en  
la partida de la font del Donat de este termino, lindan  
te con tierras de Mariano Cots, del comprador, y asegurado.  
Y media hanegada huerta con ocho horas de agua del bar  
ranes del Hlope, en el propio termino y partida, con lin  
des tierras de Vicente Cortosa y Vidal, y del comprador,  
cuyas dos fincas pacíficamente posea por compra de  
dicha Cortosa, de Carmela Vidal, y del comprador. De las  
quales no tenerlas vendidas, empeñadas ni hipotecadas  
hasta ahora, y que están libres de todo gravamen, res  
pension y obligacion, en cuyo concepto se las vende con to  
das sus entradas, salidas, servidumbres y demas que cor  
responderla pueda, por precio cada una de doscientos ve  
inte y cinco r. v. n. y ambas por el de cuatrocientos cin  
cuenta r. que confiesa tener ya recibidos del compra  
dor; y aunque no aparece de presente la entrega,  
por haver sido cierta, renuncia la escopcion del dero  
ro no entregado, y los dos años que la ley nona titula  
primera partida quinta prefiere para probar lo con  
trario, que da por pasados, y formaliza la conduccion  
ta carta de pago. Asi mismo asegura que el justo pre  
cio de las repetidas fincas son los cuatrocientos cincuenta  
r. y que no valen mas ni ha hallado quien tanto le  
diere por ellas, y si mas valieren, hace del exco en  
poca ó mucha suma gracia y donacion al compra  
dor y sus herederos, perfecta é irrevocable con  
todas las seguridades legales renunciando la



ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima  
Recopilacion que trata de los contratos de venta true  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio y los cuatro años para  
pedir su rescion o el suplemento del justo valor. Desde  
de hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el  
dominio proque dad, y todo derecho que tenia o los men  
cionadas fincas, cediendo y trasgarrandolos al Compra  
dor y quien le represente para que las posea y ena  
gane a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas  
limitacion que la de la clausula: Exceptis Clericis,  
Luis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et  
aliis qui de foro Valentis non existunt nisi die  
ti Clerici juxta usum et tenorem fori novi in  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui  
rent vel habent. Sabe la pena de como se  
quien el tenor de los antiguos fueros y Real or  
den de nueve de julio mil setecientos treinta y  
nueve. Le confiere poder para que de su autori  
dad o judicialmente tome de las expresadas fin  
cas la posesion que le compete por derecho y para  
que de ello no tenga necesidad me pide le dé co  
pia autorizada de esta Escritura, con la qual in  
otro acto ha de ser visto habertela tomado. Le obli  
ga a que sean seguras al Comprador y que na  
die le inquietara ni moviera pleyto sobre la  
propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere  
o algun gravamen apareciere, luego que el otorgan  
te o sus herederos y sucesores sean requeridos con  
forme a derecho subduran a su defensa, y requieran  
el pleyto a sus expensas en todas instancias y tri  
bunales hasta ejecutoriarse y dejar al Comprador  
y los suios en pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le daran otras tierras iguales en valor  
sitio, renta, y comodidades, y en su defecto le res  
tituiran la cantidad que ha desembolsado, las  
labores y aumentos que tenga a la sazón el me



ior valor que adquiriera con el tiempo y todas los  
 costas gastos y menoscabos que se le siguieren con  
 sus intereses por todo lo cual ha de poder reser-  
 vatar solo en virtud de esta Escritura y jurame-  
 nto de parte interesada en que obfere su  
 importe con relevacion de otra prueba. Por  
 tanto el cumplimiento de todo obliga sus bienes  
 y derechos presentes y futuros; y da poder a las  
 Justicias de esta Villa y demas que la ley oigen-  
 te tenga designadas para que le apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las  
 leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo gene-  
 ralmente de todas. Con prevencion al Compro-  
 dor de que de este instrumento publicado ha de  
 tomarse raxon dentro de un mes en el oficio de hi-  
 potecas de obispo, un cui requisito, a que ha de  
 preceder el pago del derecho señalado en Real  
 Decreto de treinta y uno de diciembre de mil  
 ochocientos veinte y nueve, noindra en lo ni  
 efecto; así lo otorga y no firma por expre-  
 no saber a quien soy fe conves, pero lo hace a  
 mis ruegos Vicente Satorre y Corda Labrador, que  
 con Pedro Pascual y Navarro Albalil vecinos  
 de esta Villa son testigos presentes =

Visente Satorre

Anterme  
 Juan Cordera y  
 Barbera

48.  
Oblig. n. llana. Baut. <sup>a</sup> Tomperer  
en favor de José Alcaraz.  
Cobré p. d. r. o. s.  
de orig. y p. d. r. o. s.  
p. d. r. o. s. de d. r. o. s.  
fe.

En la partida de Aymerich termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alfara al tercero dia del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos Bautista Tomperer y Puerto Labrador vecinos de la Villa de Boacivente, Dica: Que se confiesa del dot. a José Alcaraz y Santarnau del mismo oficio y vecindad de Dormil y cien r. v. on que acaba de prestarle en metálico sin el mas leve interes, como lo jura en forma legal, de que doy fe; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley mona título primero partida quinta prescribe p. d. probar lo contrario, que así por pasados, y formaliza el conducente respecto. En consecuencia, se obliga al pago de dichos dormil cien r. v. al Alcaraz o sus causa habientes en metálico precisamente, y no en otra cosa equivalente, en el dia primero de mayo del año mil ochocientos cuarenta y uno; lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia, se le apremie por todo rigor y via oportuna a su solucion, y a todo de las costas que se ocasionen, cuya liquidacion defiere en esta escritura, y juramento de parte interesada en que defiere su importe, con relevacion de otra parte wa. Por tanto se obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y se da poder a las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de las que prohibe hacerlo generalmente de todas. Así lo otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo presentes por testigos Vicente Molina y Ferrer, y Juan Lino y San

49.  
Testam  
Conson  
Cobré  
y p. d. r. o. s.  
de d. r. o. s.  
de d. r. o. s.  
de d. r. o. s.



chis Labradores, vecinos de Ponce =

Bau. <sup>ta</sup> Semperey

Ante mí

Francisco Cerda y  
Barbera

49.

Testamento de Tomasa Lorenz  
Consorte de Miguel Cerda

En la Villa de Agued a los seis dias  
del mes del maio año mil ochocientos

Cobré p. dos  
y pap. mil  
do tar. reman  
dar p. i. s.  
cincuenta  
D. Doy fe.

tos cuarenta y uno, ante mí el Escriuano Real Notario pu  
blico del Su Magestad, unico del Numero de la misma, y  
testigos, Tomasa Lorenz Consorte de Miguel Cerda y Co  
lomen, vecina de ella, Dice: Que deseando arreglar  
sus negocios y dar destino a los bienes que hoy posee  
y pueda adquirir en lo sucesivo para evitar dudas  
y pleitos por su fallecimiento, otorga testamento ba  
jo las clausulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse gravemente enferma, pero que participa del juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Escriuano me he asegurado y doy fe.
2. Asegura que su religion es la catolica y que pro testa vivir y morir en su creencia, y en la de los his terios y sacramentos que tiene establecidos la san ta Madre Iglesia.
3. Encomienda su Alma a Dios y quiere que su

Cuerpo cadáver sea amortajado del modo que ordenen sus Albaceas, y enterrado en Sagrado donde quiera que ocurra su fallecimiento.

4. Manda que su entierro sea ordinario con asistencia del Señor cura o Regente la de almas de esta Parroquia, cantandosele tres Misas en el día de su muerte o siquisen las inmediatas y los Responsos acostumbrados a tales entierros.

5. Lega doce rs. con destino a socorro de Viudas de Militares difuntos en la Sierra de Independencia y cuatro rs. para conservación de los Santos lugares de Teruvalen; y no otra cosa ni cantidad alguna a otros objetos Pios, por no ser su voluntad.

6. Destina para cumplimiento de todo lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma ciento y ochenta rs. y quiere que el sobrante que resulte tenga aplicación a Misas resadas de la misma ordinaria que celebrara el Sr. cura de esta Parroquia.

7. Nombra en Albaceas ejecutores Pios con las correspondientes facultades y calidad de juntos y cada uno de por sí a su marido Miguel Cerda y Colomer, y a su sobrino Vicente - Antonio Reig encargandoles el pronto cumplimiento de todo lo que tiene relación con la funebre Pío y bien de alma.

8. Declara no tiene presente deber ni que se le deya cosa ni cantidad alguna, pero quiere se cobre y pague todo cuanto resulte justificado por documentos y papeles que estubieren dudosos.

9. Declara haver aportado al matrimonio cuando caso y con Escritura que autorizó Juan - Bautista Garcia en veinte y nueve de agosto de mil ochocientos tres, trecientas y diez libras en los bienes que allí aparecen notados.

10. Tambien declara que a sus hijas Maria, y Rita les tiene entregado dote juntamente con su marido y por mitad segun las Escrituras y documentos que sobre ella versan, y si a la otra hija Tomasa no lo han hecho aun, se prometen ser en breve que se lo estan preparando.

11. Atendiendo a la conducta observada por su marido Miguel Cerda y Colomer, se lega el remanente del quinto de sus bienes presentes y futuros de libre disposicion y con sola la limitacion de la Aduana: Exceptis Clericis, Laicis Funotis, Militi



tibus, et personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edita na ipsa at vitam suam adquirerent sal haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.

12. Por cuantos cuando caso su hijo Blas la otorgante y su marido gastaron treinta y dos libras en la dispensacion por parentesco, y no quiere q.<sup>o</sup> las diez y seis libras mitad perteneciente a la otorgante las colacione, se las lega a dicho Blas en el modo que tenga mas cabida en derechos.

13. En los restantes bienes y derechos que ahora y sucesivamente fuerdan pertenecer a la otorgante instituye por sus herederos por iguales partes y colacionando cada uno lo percibido, a sus cinco hijos Blas, Maria, Rita, Tomasa, y Micael, quel Cerda y Lorens, para que de los que desto que libremente dispongan con la constitucion de la clausula citada de Exceptis Clericis &c. ni si at proprius usus vita durante, y pena de comiso contenida en la calendarial real se dula.

14. Y por el presente revoca y anula todos los Testamentos codicilos poderes para testar y demas disposiciones ultimas que aya o hubiere en tenores a esta por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna tenga valor en juicio y fuera de el pues solo quiere valga esta su ultima voluntad y se observe y guarde sin interpretacion. A lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conosci, pero lo hace a sus ruegos

uno de los testigos presentes Jose Pons y Vilaflana,  
 Jose Candela, y Antonio Pons y Cerda Tejedores de  
 lienzo, vecinos de esta Villa = En mand. = i = t = o = v. =  
 Joseph Candela

Antes

Joseph Cerda y  
 Barbera

Co.

Capital y dote de Jose Tomas y Pascual, y M.<sup>a</sup> Tomas y Vidal. En la Villa de Agres a los seis dias del mes de mayo año de mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Jose Tomas y Blas Labrador, y Pascual Consortes, de una parte; y de otra Blas Tomas y Camarada tambien Labrador y Maria Vidal Consortes, Vecinos todos de la misma, Dizen: Que en el proprio dia ocho ha de tener efecto el matrimonio legitimo tratado de Jose Tomas y Pascual soltero hijo de los primeros con Maria Tomas y Vidal soltera hija de los segundos, segun que esta preparado con las amonestaciones prevenidas por el Conde de Sidentino; Ya feri de que tengan cuartos, han determinado constituirles capital y dote respectivamente a cuenta de ambas legitimas paterna y materna, y llevandolo a efecto por la presente, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno del por si, Otorgan: Que mediante Justiprecios por personas al proposito preparadas entreguen por capital y dote, lo

Cobré p.<sup>a</sup> dos. de diez. cincuenta y siete n.<sup>o</sup> Day fe.

Este capi...  
 subrog...  
 Otra Cap...  
 Extra. de...  
 mismo r...  
 uno p...

Capitana,  
 dones de  
 t=0=...



Este cap. está subrogado en otra casa, segun Extra. de N. de mismo mat. p. 89.

siguiente.

P. N.

Capital

Los referidos Jose Tomas y Plá y Lucía Puz cual constituyen a su hijo Jose por capitales tresmil r. v. n. consignados en una casa de habitacion de este poblado calle de la torreta y su mitad, ó en lo que preste esta cantidad, eschuyendo el uso de la pieza de frente entrando, de la bodega, y huerto que se reservan los constituyentes, con condicion de que si estos quieren habitar toda la casa, han de entregar ciento y veinte r. anuales a su hijo en obs del arquitec; cuyo casa toda linda por la mano derecha entrando, con otra de Francisco Tomas, p. la izquierda y dernas por la espalda con tierros de los constituyentes, y por delante, casa de Salvador Satona . . . . .

3000. "

Dote.

Los Padres de la Maria le constituyen en dote lo siguiente

- Un jergon de lienzo casero, en cincuenta y seis r. . . . . 56
- Un colchon poblado de lana en ciento y cincuenta r. . . . . 150
- Un delante cama de trapalquero con balona de clarin en cincuenta y seis r. . . . . 56
- Un cubrecama azul de seda con balona blanca, en ochenta r. . . . . 80
- Una colcha nueva en noventa y dos r. . . . . 92

434. "

à los seis  
 cuyo año de  
 el Escriva  
 dor, y Lucía  
 Blas To  
 ma Vidal  
 em: Luc em  
 matrimo  
 cual solte  
 mas y Vidal  
 esta pre  
 dos por el  
 am Rucros,  
 y dote red.  
 as pater  
 son la par  
 el solo he  
 in de man  
 D. Luc ma  
 el proposito  
 dote, lo



Petro

1034.

28	Dos cabereras con almohadas finas y con balona, en sesenta y cuatro r. <sup>s</sup>	64
	Nueve sábanas, ocho de lienro casero y una de delgado, a cuarenta y ocho r. <sup>s</sup> cada una, cuatrocientos treinta y dos r. <sup>s</sup>	432
	Un par de almohadas delgadas, en veinte y cuatro r. <sup>s</sup>	24
	Un delantecoma de indiana con balona, en veinte r. <sup>s</sup>	20
	Dos pares almohadas de lienro casero con balona, en treinta y ocho r. <sup>s</sup>	38
	Diez camisas de lienro casero nuevas, a veinte y cinco r. <sup>s</sup> cada una, doscientos cincuenta r. <sup>s</sup>	250
	Otra camisa fina de percal nueva en cuarenta r. <sup>s</sup>	40
	Otra camisa de lienro de cama nueva, en veinte y cinco r. <sup>s</sup>	25
	Cinco enaguas de lienro casero con balona de percal nuevas, a veinte y seis r. <sup>s</sup> cada una, ciento y treinta r. <sup>s</sup>	130
	Unas enaguas de trapalgar con randa, en cuarenta y cuatro r. <sup>s</sup>	44
	Unas id. de muselina usadas en doce r. <sup>s</sup>	12
	Un saquejo de percal blanco a flores nuevo, en treinta y cuatro r. <sup>s</sup>	34
	Otro saquejo de percal encarnado nuevo en treinta y ocho r. <sup>s</sup>	38
	Otro id. amarillo de percal usado en veinte r. <sup>s</sup>	20
	Unas basquinas de anascole negras nuevas, en ochenta y cuatro r. <sup>s</sup>	84
	Otras basquinas de manresa usadas, en veinte y cuatro r. <sup>s</sup>	24
	Una tohalla de manos de percal en doce r. <sup>s</sup>	12
	Un tapete de indiana nuevo con balona, en nueve r. <sup>s</sup>	9
	Seis servilletas tramadas de algodón y dos de hilo, en cuarenta y tres r. <sup>s</sup>	43
	Unos mantales para el horno en doce r. <sup>s</sup>	12
	Unos mantales de mesa tela de algodón	1789.

1310.  
 64  
 432  
 24  
 20  
 38  
 250  
 40  
 25  
 130.  
 444  
 12  
 34  
 38  
 20  
 84  
 24  
 12  
 9  
 43  
 12  
 1789.



82.

	Petro . . . . .	1789.
	en catorce r. . . . .	14
	Un mandil para horno nueva, en doce r. . . . .	12
	Un jubon de seti arulada nuevo, en sesenta r. . . . .	60
	Un jubon de cubica negro nuevo en treinta y seis r. . . . .	36
	Una mantilla de franela negra con felpori nueva, en sesenta y dos r. . . . .	62
	Una mantilla de seda con randa nueva, en cien r. . . . .	100
	Nueve pañuelos de diferentes clases y colores, en ciento setenta y cuatro r. . . . .	174
	Cuatro pares medias de algodón, en veinte y cinco r. . . . .	25
	Unos zapatos blancos de seda nuevos, en nueve r. . . . .	9
	Una arca de buen uso con cerraja y llave en sesenta r. . . . .	60
	Importan las anteriores partidas dos mil trescientos cuarenta y un r. . . . .	2,341.
	A que se agregan como mas dote y no para que deban entenderse sujetos a co-locacion, setenta r. precio de un cubreca- ma blanco de hilo y algodón con frampa nueva procedente de regalo de su abue- la Paterna Micaela Comarasa . . . . .	70
	Y cuarenta y ocho r. regalo de su Pa- drina Ignacia Vidal en el precio de una sabana de lieros casero nueva . . . . .	48
	Con lo que es visto aniendo toda la do- te a dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve r. . . . .	2,499.
	De cuyos bienes que constituyen la dote el men- cionado Jose Tomas y Pascual se da por satisfe	

cho por recibirlos en este acto a mi presencia y de los  
testigos infraescritos de que doy fe, danose por estre-  
gado de la parte de la casa que forma el capital  
con renunciacion de las leyes del caso, y en su virtud  
otorga en favor de unos y otros constituyentes el con-  
ducente resguardos respectivos. Declaramos que el  
justiprecio ha sido practicado por personas inte-  
lijentes eictas de conformidad de las partes, sin  
haber en su taxation engano ni lecion, y a reemb-  
tar, de la que sea en pocas o muchas suma hace  
por lo que mira a la dote en favor de su futura  
ra Esposa gracia y donacion pura perfecta e irre-  
vocable con todas las estabilidades conducentes. Ma-  
mas aprueba y ratifica la citada taxacion obli-  
gandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia p.  
que en ningun tiempo le favorecan, todas las le-  
yes propicias con especialidad la diez y seis titu-  
lo de la partida cuarta que dice: Fue si el que da o  
recibe la dote apreciada se siente agraviado de su  
valuacion, puede pedir que se desaga el engano  
en cualquier cantidad que sea aunque no llegue  
a la mitad del justo precio como en las ventas.  
Y atendiendo a la virtud honestidad y buenas  
circunstancias que reúne la Maria Tomas y Vidal  
le ofrece en arras y donacion propter nuptias se-  
gun mas util le sea para en el caso que se  
fectue el matrimonio y no de otra suerte, la can-  
tidad de doscientos veinte y cinco r.<sup>v.</sup> que consig-  
na sobre sus bienes a su eleccion; cuya cantidad  
unida a la dotal forma la suma de dosmil  
seiscientos ochenta y cuatro r.<sup>v.</sup> los mismos que  
se obliga a restituir a su Esposa o quien su as-  
cion tenga en los mismos bienes que componen  
la dote por lo que hace a esta, pagando el deterio-  
ro en dinero efectivo precedido justiprecio luego  
que el matrimonio se disuelva legalmente, y a  
ello quiere ser apremiado por todo rigor como  
igualmente a la satisfaccion de las costas que  
en su execucion se causen cuya liquidacion de-  
fiere en esta Escritura y juramento de parte m.



tenida con relevacion de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y parte da y el termino annual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no desiguar gravar hipotecar ni sugetar a sus deudas criminales ni expensas el importe de este dote y arras y quitam en lo pronto para su restitucion; jurando en forma legal que por razon de menor edad lesion ni otro motivo no reclama para este contrato pedira restitucion ni alegara excepcion que le sea propicia aunque por derecho se le conceda a cuius fin renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por entero. Finalmente al respectivo cumplimiento de este contrato obligan las partes que intervienen sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasa en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Las mencionadas Lucia Pascual y Maria Vidal renuncian la sesenta y una de Toro de cuius contexto quedan enteradas por mi el Escrivano de que doy fe para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juran en forma legal que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con epifasia intimidadas ni violentadas por sus maridos ni otras personas en sus nombres ni que lo otorgan de su libre voluntad porque sus efectos se convierten en su utilidad: he no tienen hecho juramento de no enajenar y gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni los hacer, y si que

recieren las revocan y anulan enteramente desde ahora  
 Fue de este juramento a ningún Obispo Eclesiástico han  
 pedido ni pedirán absolución ni relaxación y que aun  
 que de mala propia se las concedan no usaran de ellas  
 pena de perjurios, haciéndolo para maior subsistencia  
 un juramento mas de observarlas que relaxaciones que  
 dan serlas concedidas. Con prevención de que de  
 este instrumento publico ha de tomarse rason  
 dentro de un mes en el oficio de hipotecas de Al-  
 coy, bajo pena de nulidad y demas prevenidas  
 en la pragmática de treinta y uno de enero de  
 mil setecientos sesenta y ocho; así lo otorgan a  
 quienes doy fe conozco firmando unicamente  
 Padre, hijo, y no los demas por expresar no saber  
 no haciéndolo por igual rason los testigos pre-  
 sentes Antonio Silvestre Pastor, y Jose Jordá y Vidal  
 Sepador de bienes vecinos de esta Villa

Jose Fornas

Josep Fornas

Ante mi

Sebastián Cerda y  
 Bárbara

Q.  
 Venta llana de tierra: Viene  
 te Espi y Casanova y otros,  
 a Isidro Gaudia, Alfaf.  
 Libro 1.ª copia  
 en pliego y  
 medio papel  
 de este sello  
 p.ª el compra-  
 dor, en 18.ª

En la Universidad de Alfafara  
 a los nueve dias del mes de mayo  
 de año mil ochocientos cuarenta y  
 uno ante mi el Escribano y testi-  
 gos, Vicente Espi y Casanova, y Vicente Coll y Espinosa  
 Labradores vecinos de Agullent, y Josefa Beldra  
 y Calatayud Consorte de Miguel Antoli, y Maria  
 Beldra y Calatayud Consorte de Vicente Antoli  
 tambien labradores vecinos de esta de Alfafara  
 impuesta la licencia marital en el solo hecho



mayo del 84. y  
cobré por dros.  
Veinte y  
Doy fe.  
*[Signature]*

de contraer juntos pues lo verificaron de mancoman  
Dizen: Que por si, y en nombre de los que les sucedan  
venden para siempre un reserva pacto ni condi-  
cion alguna a Lisidro Gardia Labrador de esta vecin-  
dad de Alpujara y a los misos ocho haregadas en  
corta diferencia de tierra secano erial que por  
herencia de Juan Belda pacificamente poseen  
en este termino partida de Berdecho bajo lindes  
otras tierras de Ramon Camanove, de Blas Corda,  
y de Vicente Pascual; declarando no tenerla ven-  
dida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y  
que esta libre de todo gravamen responsion y obli-  
gacion, en cui concepto se la venden con todas  
sus entredas, salidas residambres y demas que  
corresponderte pueden por precio de cuatrocientos  
ochenta y cinco rs. que confiesan tener ya recibidos  
del Comprador y aunque no aparece de presente  
la entrega, por haver sido cierta, renuncian la ex-  
cepcion del dinero no entregado y los dos años que  
la ley nona titulo primero partida quinta pre-  
fine para provar lo contrario que dan por pa-  
rados y formalizaran en favor del Comprador la  
conducente carta de pago. Asi mismo asegu-  
ran que el justo precio de la referida tier-  
ra son los cuatrocientos ochenta y cinco rs. y que no vale  
mas ni ha de hallado quien tanto les diese por  
ella y si mas valiere hacen del excopto en poca  
o mucha suma gracia y donacion al Comprador  
y sus herederos perfecta e irrevocable con to-  
das las requeridades legales renunciando la ley  
segunda titulo primero libro deimo de la No-  
visima Recopilacion que trata de los contra-  
tos de venta trueque y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio

*[Signature]*

*[Signature]*

Alpujara  
nes de miso  
cuarenta y  
lano y testi-  
y Espinosa  
ta Belda  
y Maria  
Antoli  
Alpujara  
solo hecho

18  
y los cuatro años para pedir un revision o el suplemento  
al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian ellos  
y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho  
que tenian a la indicada tierra cediendo y traspa-  
sando al Comprador y quien le represente para  
que la posea y enagene a su arbitrio como ad-  
quisicion legitima sin mas limitacion que la de  
la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militi-  
bus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Sabon-  
tie non existunt nisi dicitur Clericis fixata remem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ab  
vita sua adquirerent vel haberent.* Lo qual la  
pueda de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Le confieren poder para que de  
su autoridad o judicialmente tome de la expresada  
tierra la posesion que le compete por derecho y  
para que de ello no tenga necesidad me piden  
le de copia autorizada de esta Escritura con la  
cual sin otro acto ha de ser vista haverla toma-  
do. Le obligan a que sera segura al Comprador  
y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre  
la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocur-  
riere o algun gravamen apareciere, luego que los  
Otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeri-  
dos conforme a derecho valdran a su defensa y segui-  
ran el pleito a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta efectuarlo y dejar al Com-  
prador y los suyos en pacifica posesion y no per-  
diendo conseguirlo le daran otra tierra igual  
en valor, sitio, renta y comodidades y en su de-  
fecto le restituiran la cantidad que ha desembol-  
sado, las labores y aumentos que tenga a la sa-  
zon el mayor valor que adquiera con el tiempo y  
talar los costas gastos y menoscabos que se le siguie-  
ren con sus intereses por todo lo qual ha de poder re-  
sponder y ejecutar solo en virtud de esta Escritura y para-  
miento de parte interesada en que defieren su  
importe con relevacion de otra prueba. Por lo qual



to al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos  
 presentes y futuros y dar quita a las justicias de Agu-  
 llent y esta de Altopara para que les apremien  
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida con renunciaci3n de  
 las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo  
 generalmente de todas. Ademas la Josefa, y Maria  
 Belda renuncian la resenta quena de toro de cuyo  
 contesto quedan enteradas por mi el Escribano de  
 que doy fe. I juran en forma legal que para  
 otorgar esta Escritura no han sido persuadidas  
 con eficacia intimidadas ni violentadas por  
 sus Maridos ni otra persona en sus nombres ni  
 que lo verifican de su libre voluntad por que sus  
 efectos se confierten en su utilidad. Que no tie-  
 nen hecho juramento de no enagenar ni gravar  
 sus bienes ni contra este instrumento protestar ni  
 reclamacion por violencia persuacion marital  
 tenion ni otro motivo mediante no concurri3n ni  
 haber precedido para efectuarlo, ni las haran, y  
 si aparecieren las revocan y anulan desde ahora,  
 que de este juramento a ningun Prelado Eclesias-  
 tico han pedido ni piden abolucion ni rela-  
 jacion y que aunque se las concedan no usaran  
 de ellas pena de perjurio, haciendo para ma-  
 yor subsistencia un juramento mas de obser-  
 varlo que relaciones puedan ser las conse-  
 didas. I con prevencion al Comprador de  
 que de este instrumento publico ha de to-  
 marse razon en el oficio de hipotecas de cte  
 coy dentro del preciso termino de un mes, in-  
 cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del  
 derecho señalado en Real Decreto de treinta y



uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber si quieren doy fe conosco pero lo hace a sus ruegos Jose Vano, que con Vicente Vicedo y Sempere Labradores vecinos de esta Universidad, son testigos presentes -

Jose Vano

Antemi

Sebastian Corda y Barbera

Subrogacion del Tomas y dres de los Cobros p. dros. de orig. y pap. Once 11. 20/7/99

de capital por To- Lucia Pascual Pa. Tomas y Parq.

En la Villa de Ayres a los diez y seis dias del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y uno,

Antemi el Escribano y testigos Jose Tomas y Pla Labrador, y Lucia Pascual Consortes vecinos de la misma supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos pues lo verifican de mano comun y cada uno de por si por el todo, Dieron fue para casar su hijo Jose Soltero con Maria Tomas y Vidal le constituyeron por Escritura ante mi en seis de los corrientes capital en tres mil reales v. r. consignandolos sobre una casa en este poblado calle de la torreta, bajo los lindes y con las condiciones que alli resultan ya que se remiten. Y por cuanto presenta para unos y otros mas ventajas y comodidad subrogar los tres mil r. en otra casa de la propiedad de los otorgan- tes en el callejon de la torreta de este mismo poblado lindante toda con otras de Vicente Castello, de Francisco Calatayud y Sans, y de Francisco Colomer, deseandolos acreitarlos, por la presente otorgan: Que despues subrogados dichos

ante y me  
 en y no  
 doy fe  
 no, que con  
 nos de es.  
  
 a los diez  
 años uno  
 nta y uno,  
 y Pla' de  
 de la mis  
 l' solo he.  
 de man,  
 todo, Dico  
 Maria  
 tura ante  
 tres mil re.  
 en este pu  
 es y con los  
 e remitir.  
 otros mo  
 los tres mil  
 los otorga  
 t mismo  
 Vicente  
 Lant, y de  
 por la  
 do dicho



Capital en la ultima deslinde de casa solo en un  
 to baste a cubrir los tres mil r. pues lo restantes mil  
 y quinientos r. sobrantes de su valor actual de los  
 tres mil se lo reservan los otorgantes debiendo re  
 pido pagar anualmente un cinco por ciento p.  
 raron de comprar toda la casa quedando facult  
 tado para hacer obras y aumentos con tal que  
 reserve el valor de los mil quinientos r. Por tan  
 to al paso que dejan aquella Escritura sin efec  
 to en esta parte quieren haber aqui reprodu  
 cidas todas sus clausulas renunciadas y juramentos  
 para valides de este contrato con la prevencion  
 misma de registro de hipotecas al Jose Tomas  
 y Pascual presente a este acto y aceptante, con  
 lo otorgan y firman Padre hijo y no la Madre  
 por expresar no saber pero lo hace a sus rue  
 gos Jose Cerda y Pons, que con Vicente Palaguera  
 Labradores vecinos de esta Villa son testigos  
 presentes, de todo lo cual doy fe y del conoci  
 miento de los otorgantes

Jose Tomas      Jose Tomas

J

Jose Cerda y Pons

Antemi

Joaquin Cerda y  
 Barbara

93.

Venta llana de tierra: Vicente  
 Galbis y Molera, a Bautis.  
 Calabuig y Calatayud.

~~En la heredad del Pou termino y de~~  
 En la heredad del Pou termino y de  
 risdiccion de la Universidad de Al

Libro 1.ª copia  
en un pliego  
sello 2.ª para  
el comprador,  
en 2.ª mayo  
de 1841. y co-  
bra veinte r.  
Doyle.

afarar a los veinte y cuatro dias del mes de mayo año de  
mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano Re-  
al Notario publico de Su Magestad, y testigos perso-  
nalmente comparecido Vicente Galbis y Molina Labrador  
propietario vecino de la Villa de Boacvente, Dice: Que por  
si, y en nombre de los que le sucedan vende para siem-  
pre, sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Bautista  
Calabuig y Calatayud, tambien Labrador de la misma  
clase y vecindad, y a los suyos, tres hanegadas de tierra  
considerada huerta en razon de que si no tiene dotacion  
de agua, puede obter a haverla del riego del collado; y  
cuatro y media hanegadas vina con cuatro minutos de  
agua del citado riego; todo que por herencia de sus di-  
funtos padres segun la Escritura de division auto-  
rizada por Vicente Calabuig en el año mil ochoci-  
entos veinte y tres, pacificamente posee en propiedad  
en termino de Boacvente, particida del collado, bajo lin-  
des tierras del comprador, de Blas Silvestre, de los here-  
deros de Vicente Calabuig, de Teronima y Vicenta Calabuig,  
y de Juan Martinez. Declarando no tenerla ven-  
dida, empeñada ni hipotecada hasta ahora la tierra  
de esta venta, y que esta libre de todo gravamen,  
responsion y obligacion, en cuyo concepto de la vende  
al Calabuig con todas sus entradas, salidas, scavidun-  
tes, riego, y demas que correspondenle pueda, por pre-  
cio de quatro mil seiscientos cincuenta r.v.n que recibe  
en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-  
dad, a presençia mia y de los testigos, de que doy fe,  
y otorga en favor del comprador la conducente car-  
ta de pago. Asimismo asegura que el justo precio  
de la referida tierra son los quatro mil seiscientos cin-  
cuenta r. y que no vale mas, ni ha hallado quien  
tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace de lo  
exceso en poca o mucha suma gracia y donacion  
al comprador y sus herederos perfectos e imperfectos

...ayo uno de  
...ribano Pe  
...os perso  
...Labrador  
...ice: Que por  
...para siem  
...Pautista  
...la misma  
...s de tierra  
...dotacion  
...collado; y  
...inutos de  
...de sus di  
...sion auto  
...mil Ochoci  
...propiedades  
...do, bajo lin  
...de los here  
...santa Cala  
...tenarla con  
...la tierra  
...ravamen  
...la vende  
...s, seavichun  
...eda, por pre  
...n que recibe  
...buena cali  
...que doy fe,  
...siente car  
...esto precio  
...cientos con  
...lado quien  
...hace de la  
...donacion  
...é inerva



...ha con todas las seguridades legales, renunciando la ley  
...segunda, título primero libro decimo de la Novissima Reco  
...pilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de  
...otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del  
...justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó  
...el suplemento al justo valor. Toda de hoy para siempre  
...renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad y todo  
...derecho que tenia á la indicada tierra, cediendo y traspas  
...sándole al comprador, y quien le represente, para que la  
...posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima sin  
...mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Lo  
...cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui  
...de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta  
...seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac  
...vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena  
...de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or  
...den de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le  
...confiere poder para que de su autoridad ó judicialmen  
...te tome de la expresada tierra la posesion que le compete  
...por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me  
...puede le dé copia autorizada de esta Escritura, con la  
...cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obli  
...ga á que dicha tierra sea segura al comprador, y que  
...nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y  
...posesion; mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apa  
...reciere, luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores  
...sean requeridos conforme á derecho, saldron á su defensa  
...y seguiran el pleito á sus espensas en todas instancias  
...y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y  
...los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguir

le, le daran otra tierra igual en valor, sitio, riesgo, renta  
y comodidades; y en su defecto le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga  
a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo,  
y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren  
con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecu-  
tar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de  
parte interesada, en que depiera su importe, con reserva  
de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo  
obligo sus bienes y derechos presentes y futuros; y de poder  
a las Justicias de Boccirente y demas que la ley vigente  
tenga designadas para que le apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida, con renuncacion de las leyes de su favor, y  
de las que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con  
prevencion al comprador de que de este instrumento pub-  
lico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el  
Oficio de hipotecas de Antequera, sin cuyo requisito, a  
que ha de preceder el pago del derecho señalado en el  
al decreto de treinta y uno del diciembre de mil ochocien-  
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo  
otorga y firma, a quien doy fe conoze, siendo presen-  
tes por testigos Vicente Tudela y Vano, y Miguel Hara-  
les y Ferrer Labradores, vecinos de esta Universidad de  
Alfajara. =

Vicente Tudela

Antoni  
Eugenio Cerda y  
Barbosa

94.

Testamento de Francisco Co- En la Villa de Agres a los veinte  
lamer e Guard de Agres. y siete dias del mes de mayo



año mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mí el Escribano  
y testigos, Francisco Colomer e Izard, Labrador, hijo de To-  
rre y de Maria Izard mayor de los catorce años sol-  
tero y sin descendientes ni ascendientes que deban he-  
redarle según su manifestación Dice: Que deseara  
de arreglar sus negocios y dar destino a los bienes  
que hoy posee y puede adquirir en lo sucesivo, otor-  
ga su testamento bajo las cláusulas siguientes

1. Manifiesta hallarse enfermo de gravedad, pero que  
participa del juicio memoria y entendimiento natu-  
ral que Dios e Nuestro Señor se ha servido dispensar-  
le, de que yo el Escribano me he asegurado y doy fe.
2. Asegura que su religión es la católica y que pro-  
testa vivir y morir en su creencia y en la de todos  
misterios y sacramentos que tiene establecidos la Santa  
madre Iglesia.
3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su  
cuerpo cadáver sea amortajado del modo que des-  
ponga en Albacea, y enterrado en sepulcro donde  
quiera que ocurra su fallecimiento.
4. Manda que su entierro sea ordinario con asisten-  
cia del Sr. Cura o Párroco de las almas de esta Parro-  
quia cantandole una Misia de Requiem y los Res-  
ponsos y actos acostumbrados a tales entierros.
5. Lega doce rs. por una vez a la mandada Pia for-  
rosa con destino a socorro de Viudas de Militares dis-  
funtos en la Guerra de Independencia; y cuatro rs. para  
conservación de los Santos lugares de Jerusalem,  
y no otra cosa ni cantidad alguna a objetos Pios ni  
no ser su voluntad no obstante haber escrito en  
este yo el Escribano de que doy fe.

6. Nombra por su Albacea executor *Suo* competentemente facultado a mi el Escrivano previniendo que cumplido lo anteriormente dispuesto con ciento y veinte *rs.* que destina para bien de alma el sobrante si resultare lo invierta en celebracion de Misas resadas salvando la cuarta Parroquial que a la Matriz corresponde.

7. Por lo mismo que carece de descendencia y ascendencia y se halla en plena libertad de disponer de sus bienes nombra por su heredera unica de todos los que hoy posee cuales son muebles rapas, y una casa de habitacion en este poblado y callejon que quita a la torreta, y de todas quantos bienes y derechos se reconocan de su propiedad cuando fallezca bajo esta disposicion, a Vicenta Monte y Navarra Unida por muerte de Cayetano Torda, y en su defecto por q. premuriese al atorgante, a sus hijos y descendientes legitimos de libre disposicion y con sola la limitacion de la Clausula "Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis quide foro Valentie non existant, nisi dicti Clerici sup. ta revem et tenorem fore non super hoc editis. na ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

8. Y por el presente revoca y anula todos los Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y demas cualesquiera disposiciones ultimas que antes de ahora aparecieran por escrito de palabra o en otro modo para que ninguna valga ni sea admitida en juicio ni fuera de el, excepto este testamento que quiere valga y se observe por su ultima voluntad. Tri lo otorga y no firma por expresar no saber pero lo hace a sus ruegos Francisco Castello, que con Joaquin Pascual y Pastor tejedores de lienzo, y Francisco Pascual y Peig Labrador vecinos de esta Villa son testigos presentes a este acto

99.  
Venta  
Latorn  
tayas  
Libro 1.  
pliego y  
propal  
sello p  
mas  
quien  
y cobr  
D. J. J.



publico, de todo lo cual doy fe y del consentimiento del otorgante

Fran.º Castellón

Anterra

Joaquín Cerda y Barberá

99.  
Venta llana de tierra: Vicente Satorre y Cerda a Ign.º Calatayud y Belda de Agres.

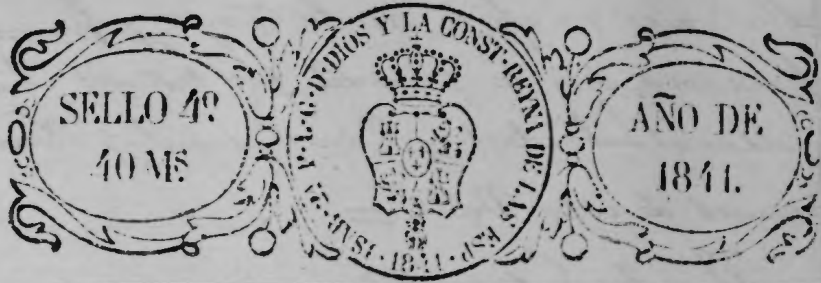
En la Villa de Agres a los treinta días del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y uno,

Libro 1.º copia en pliego y medio papel de este sello p.º el com.º prado en A.º junio 1841. sobre veinte p.º. Day Fe.

anterra el Escribano de Su Magestad Notario de Oficio nos, y testigos infrascriptos, Vicente Satorre y Cerda, Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que por sí, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Ignacio Calatayud y Belda del propio oficio y vecindad, y a los suyos, hijos heredados en corta deficiencia de tierra de canas vinas y campo erial, que por herencia de su difunta madre Maria Cerda, pacificamente posea en propiedad en el termino partida de las foyes, bajo lindes otras tierras de Miguel Reiz y Ferrer, de Jose Domingo, y de D.ª Joaquin Alonso. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondiente puede, por precio

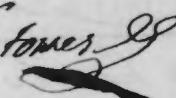


de seiscientos treinta y siete r. diez y siete m. que confies-  
ta tener ya recibidos del comprador; y aunque no apa-  
rece de presente la entrega, por haver sido cierta, renun-  
cia la escopcion del dinero no entregado, y los dos años  
que la ley nona título primero partida quinta pre-  
fere para provar lo contrario, que se ha por pasados y  
formaliza en favor del comprador la conducente carta  
de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la re-  
ferida tierra son los seiscientos treinta y siete r. diez y sie-  
te m. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese  
por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha  
suma gracia y donacion al comprador y sus herederos  
perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, re-  
nunciando la ley segunda título primero libro decimo de  
la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de  
venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos  
de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pe-  
dir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde  
hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio,  
propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada tierra,  
cediendo y traspasandolo al comprador, y quien le represen-  
te, para que la posea y enajene á su arbitrio como  
adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clau-  
sula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis  
Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, ne  
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super  
hoc ecclie bona ipsa et vitam suam adquirerent, vel  
haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden del nueve de julio mil se-  
tientos treinta y nueve. Le confiere poder para que  
de su autoridad ó judicialmente tome de la espresada  
tierra la posesion que le compete por derecho, y pa-  
ra que de ello no tenga necesidad, me pide le de co-  
pia autorizada de esta escritura con la cual sin otro

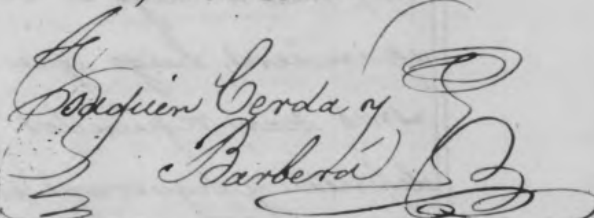


acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obliga á que dicha tierra sera segura al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que el Abogado ó sus herederos y sucesores sean requeridos conformes á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la paron, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siquieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura y para el fin de parte interesada, en que se fiere su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de esta coy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten

dra valor ni efecto; así lo otorga y firma, a quien doy fe conoço, siendo presentes por testigos Antonio Alcina y Llana Labrador, y Pedro Paseual y Navarro Albanil vecinos de esta Villa =

Vicente Salmer 

Anteme

  
Joaquín Cerda y  
Barberá

96.

Codicilo del Bartolome Cerda y Teclés, vecino de Agres.

Cobré por doscientos cuarenta y uno, anteme el Escribano y testigos, Bartolome Cerda y Teclés Labrador propietario vecino de la misma, Hallandose bueno y sano y participando del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que me he asegurado, y doy fe, Dice: Que por Escritura ante Juan - Bautista Garcia de junto, Escribano que fue de esta Villa como unos veinte y siete años ha, otorgó su ultimo testamento, y en él meforó por rason de tercio y quinto a sus dos hijos Bartolome y Miguel Cerda y Pons consignandoles la casa y huerto en que actualmente habita situada en la plazuela de Vilana de este poblado sus lindes otras casas de Miguel Cerda y Pons, de Jose Cerda y Tomas, y huerto de Joaquin Cerda y Domenech; y como quiera que se considera autorizado para imponer el gravamen y condiciones sobre esta mefora bien permasdido de que la material ni la intelectual division de la casa puede convenir a uno ni otro meforador y de otra parte queriendo distin

En la Villa de Agres al primero dia del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y uno, anteme el Escribano y testigos, Bartolome Cerda y Teclés Labrador propietario vecino de la misma, Hallandose bueno y sano y participando del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que me he asegurado, y doy fe, Dice: Que por Escritura ante Juan - Bautista Garcia de junto, Escribano que fue de esta Villa como unos veinte y siete años ha, otorgó su ultimo testamento, y en él meforó por rason de tercio y quinto a sus dos hijos Bartolome y Miguel Cerda y Pons consignandoles la casa y huerto en que actualmente habita situada en la plazuela de Vilana de este poblado sus lindes otras casas de Miguel Cerda y Pons, de Jose Cerda y Tomas, y huerto de Joaquin Cerda y Domenech; y como quiera que se considera autorizado para imponer el gravamen y condiciones sobre esta mefora bien permasdido de que la material ni la intelectual division de la casa puede convenir a uno ni otro meforador y de otra parte queriendo distin

... a quien doy  
... tonio Medina  
... ras Albanil

10.

*[Decorative flourish]*

... al primero  
... año mil ochocientos  
... anos y testis  
... propietario  
... y bens y por  
... timiento na-  
... eruido dispan  
... Dice: Que  
... Garcia de  
... como unos vein-  
... tamento, y en  
... to a sus dos hi-  
... as con signan-  
... mente habitan-  
... este poblado  
... la y Pons, de  
... in Cerda y Do-  
... ra autorizados  
... res sobre esta  
... tricial ni la m-  
... venir a uno  
... eriendo distin-



91.

quien al Bartolome premiandole los servicios que le ha prestado, por este Codicilo ordena y manda lo siguiente

1. Que la deslinada casa no sea dividida, si que una-  
camente tenga aplicacion a uno solo de ambos dos  
hermanos Bartolome y Miguel Cerda y Bas debien-  
do el que la haya, abonar al otro en metálicos ó en  
finca rustica la cantidad a que tenga derecho por  
la mejora segun el testamento citado, y la adicion  
de este Codicilo, y en el caso de que no resulte acor-  
damiento en la eleccion de la casa, se recurrirá  
a la suerte como acto decisivo, siguiendo a ella el  
abono anteriormente dispuesto; y si como queda sus-  
der, se resistiere la suerte por alguno de los dos, desde  
ahora para entonces declara al que no se preste, priva-  
do de la mejora de la casa y huerto, y manda se acrezca  
al otro que lo habra todo integro

2. Coniguiente a lo que se ha propuesto, y para que su  
hijo Bartolome quede agraciado con cincuenta libras con  
respeto a su hermano Miguel, manda que la operacion  
de aplicacion de casa y huerto se practique en esta for-  
ma: Si por exemplo, el valor de una y otro el tiempo  
de la muerte del otorgante fuese de cuatrocientas libras  
se separaran previamente cincuenta libras y restan-  
do trecientas cincuenta las tirarán por mitad com-  
bos hermanos, por manera que debiendo haver el Bar-  
tolome ciento setenta y cinco libras por mitad liqui-  
da, y ademas las cincuenta libras, reunira para si  
doscientas veinte y cinco libras, y el Miguel solo cien-  
to setenta y cinco libras.

Quiere pues que todo ello sin recurso a interpretacion

nes se observe y guarde sin que quede alterada el testamen-  
to mas que en la parte que se oponga a este codicilo.  
Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, si quien  
lo fe conoce, pero lo hace a sus mayes Francisco Cerda  
y Berenguer que con Joaquin Cerda y Colmen. Labradores,  
y Pedro Basual y Navarro Albanil vecinos de esta villa  
son testigos presentes =

Francisco Cerda

Antoni

Joaquin Cerda y  
Barbera

97.

Cesion: D. Fran. Alonso, a  
su hermano D. Joaquin.

En la villa de Sigres el primero  
dia del mes de junio ano mil ochocientos  
cuarenta y uno, Antoni el Escribano y testigos,  
D. Francisco Alonso Escribano, vecino de Albuysa, obran-  
do por estimo de su buena fe, y por consecuencia nese-  
ria del acto publico a que concuro en veinte y seis de abril  
ultimo en la villa de Altoy ante el Escribano Leonardo Gu-  
cia, tomando parte e interesandose con tres acciones en  
la compania titulada prosperidad industrial  
formada en el mismo Altoy para la explotacion de  
minas de carbon de piedra, y otros metales denun-  
ciados y que se denuncian por cualquiera de los socios den-  
tro del radio de cuatro leguas a distancia de la villa de  
Altoy, pues supliendole la ausencia entonces de su herma-  
no D. Joaquin, Berba acomodado su nombre en la adqui-  
sion de derechos y efectos resultivos de aquel contrato, le ce-  
de <sup>una de</sup> dichas tres acciones de que se le debe considerar despen-  
dido absolutamente al compareciente desde ahora per-  
petuamente, habilitandole para que demostrandose di-  
rectamente socio, requiera a la compania a que le le res-  
ponda por tal, y que con el mismo se entiendan los actos  
sucesivos emanantes de las condiciones con que la Escriba-

Ce  
Pu  
ci

el testamen  
to codicila  
ber, a quien  
nario Cerda  
Labrado nes  
esta villa

al primero  
no mil och  
y testigos,  
Albrayda, obran  
cuencia rese  
te y seis de abril  
Leandro Gu  
ciones en  
industrial  
lotacion de  
iles de un  
los socios den  
la villa de  
de un herma  
e en la adqui  
contrato, le e  
siderar desgran  
e ahora per  
trandose di  
el le le reso  
han los actos  
me la Escritu



ra aseguro la institucion de tal sociedad. En tal conce  
to pues y prendiendo la observancia de ellas de la mera  
responsabilidad de su hermano y no del otorgante por  
comision de quien alla obro, le instituye para todos los  
efectos legales sin reserva. Por tanto como que un herma  
no D. Joaquin Alonso hacendado de esta vecindad  
presente, lo acepta como exactamente arreglada la re  
lacion de los hechos a la verdad, obligan ambos a la sus  
tancia de este contrato sus bienes y derechos presentes  
y futuros, con poderis sumision y renunciacion de  
leyes en forma, y asi lo otorgan, a quienes doy fe con  
ca, bajo sus firmas, siendo presentes por testigos Joa  
quin Cerda y Colomer, y Tomas Tudela y Luis Labra  
dones de esta vecindad = Valen el enmendado: en  
tonces = de = y el interlineado = una de = y.

Joaquin Alonso  
Alonso  
Joaquin Alonso  
Alonso

Antemi  
Joaquin Cerda y  
Barbera

58.  
Cesion: D. Fran. Alonso y  
Puis, a sus hijos D. Fran  
cisco y D. Joaquin Alonso  
En la Villa de Agres al prime  
ro dia del mes de junio ano mil  
ochocientos cuarenta y uno, an  
temi el Enricano y testigos personalmente compa

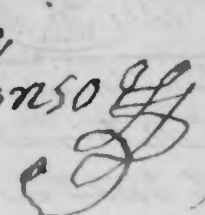
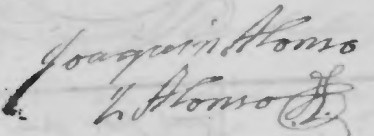
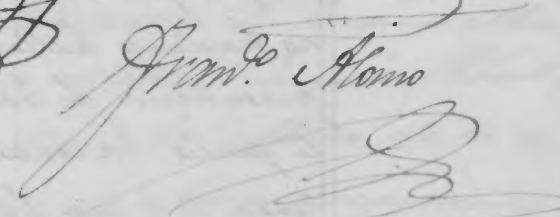
recido D. Francisco Alonso y Cuij del Estado Abil,  
hacendado vecino de Coahuila, reconociendo deuenir  
por adquisicion de su hija D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion  
Alonso consorte de Felice Bono de la vecin-  
dad de Albuja, segun la Escritura recibida por  
Jose Gil y Equi bajo carta fecha, con origen de pro-  
piedad anterior de su hermano D. Joaquin Alonso  
por la Escritura que autorizo Joaquin Penol-  
ba en treinta y uno de diciembre ultimo, de la sep-  
ta parte de siete acciones y media que representan  
en las compravistas tituladas La buena fe, San Se-  
bastian, Divino amor, Triunfo o del Paraiso, La Cas-  
toria, La de Desamparados, El Corral de mayo, La Liza-  
rrosa, Santa Dominga, y la Serrana, formadas  
para la explotacion de treinta y siete registros  
de distintos metales situados en Sierra de Magreva  
y pibos de Taravia Jurisdicciones de Cuervo y Pueblo Pro-  
vincia de Almeria Reyno de Granada, con la corresponden-  
te parte de metales extraidos hasta el dia, y el derecho  
que haya podido adquirirse a otros cualesquiera registros,  
conservado de la utilidad que les reporta atender a otros  
objetos de mayor interes, Dice: Que cada a sus hijos D.  
Joaquin Alonso y Alonso Hacendado de esta vecindad, y D.  
Francisco Alonso y Alonso Escribano de la de Albuja por  
la cantidad que de los mismos ha recibido mil y ocho  
cientos 7. v. que confiesa tener ya recibidos con renun-  
ciacion de la excepcion del dinero no entregado y los dos  
años que la ley nona titulo primero partida quinta pro-  
fina para probar lo contrario, y con otorgamiento de la  
conduente carta de pago, la repetida sexta parte de  
siete acciones y media y cuanto se ha dicho y se prome-  
ta a ellas pertenecer pueda, para que subrogandose  
sus dos hijos en su lugar y representacion, desde hoy  
en adelante ellos o sus sucesores se hagan en virtud  
de este documento publico reconocer por dueños pro-  
prietarios independientes del otorgante y otros cualquier



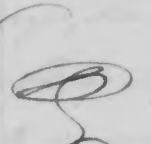

... por que la adquisicion es tanto mas legitima, cuanto que  
 no habiendo hallado mas ventajosa compensacion, eschuzo toda  
 presuncion de lesion en mas o menos de la mitad del pre-  
 cio. En consecuencia, desistido y apartado del derecho de  
 tenencia a lo que les traspasa, podran libremente disponer  
 y si les conviniere, enajenarlo con la limitacion de la clausu-  
 lula: "Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis  
 Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non epistunt, nisi di-  
 ti Clerici fuerit, sessionem et tenorem fore nisi super hoc edi-  
 ti bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent." y  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real Orden de nueva de julio mil setecientos trece-  
 ta y nueve. Y se obliga a que tras seguro lo adquirido con  
 responsabilidad propia, y no reclamara contra los nuevos  
 dueños las resultas que prepare todo accidente anterior a  
 este acto que sera considerado demanado de hechos propios.  
 Por tanto: y que sus dos hijos presentes aceptan esta es-  
 critura, sustentandola a cumplir las condiciones que rijan en  
 las respectivas sociedades sin que sea necesario sueno por  
 tal cosa alguna el Otorgante, unos y otro obligan a la  
 puntual observancia de este contrato sus bienes y dra-  
 chos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias  
 de su domicilio y demas que la ley vigente tenga desig-  
 nadas para que les apremien como por sentencia defini-  
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que pro-  
 hibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion a  
 los dos lesionarios de que de este instrumento publico ha-  
 de tomarse rason en el Oficio de hipotecas donde con-  
 respondan dentro de treinta dias contados desde hoy, sin cu-  
 lya requisito, a que ha de proceder el pago del abicho  
 señalada en Real decreto de treinta y uno de diciem-



de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conocho, siendo presentes por testigos Joaquín Cerda y Colomer y Tomas de Sela y Vano Sabadores, vecinos de esta Villa =

Juan, <sup>co</sup> Alonso  Joaquín Alonso   
 e J. Alonso 



Antemi

Joaquín Cerda y   
 Barberá 

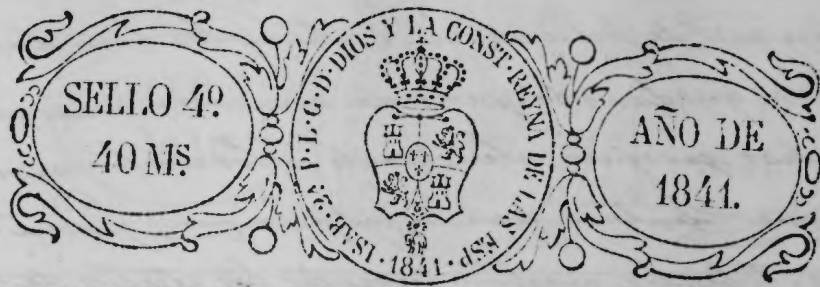
99

Cesión: D. Joaquín y D. Francisco Alonso hermanos, á D. Jose. Ramón Morales y Jose Hormo.

Libro prim.<sup>a</sup> copia en simple go papel bello segundo p.<sup>a</sup> el forma en vein ticenio de no viembre de mil ochocientos y cincuenta, y cobré diez y seis p. de q. doy fe.

Cerda   


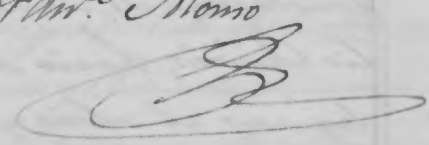
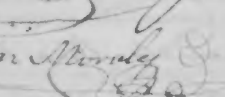
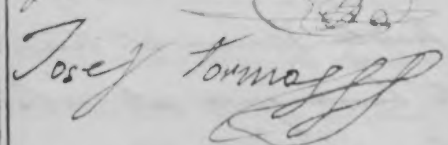

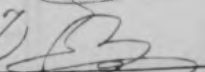
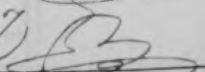
En la Villa de Agres el primo ro dia del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escriuano y testigos, D. Joaquín Alonso y Alonso hacendados vecinos de la misma y D. Francisco Alonso y Alonso Escriuano de la vecindad de Albuayda, que acaban de adquirir por Escritura antemi en este proquo día de su Padre D. Francisco Alonso y Suig por cesion y venta la sexta parte de siete acciones y media que representaba en las compañías tituladas, La buena fe, San Jeronimo, Divino amor, Triunfo s<sup>o</sup> del Baratero, La Pastora, la Desamparados, y Cruz de mayo, La Esperanza, Santo Domingo, y la Terrana, formadas para la explotacion de treinta y siete registros de distintos metales, situados en Sierra Almagrera y Pinar de Taravá, jurisdicciones de Cuevas y gulgué Provincia de Almería Reyno de Granada, con la correspondiente parte de metales extraidos hasta el día, y el derecho á otros cualesquiera registros á resultas de las demarcaciones: Dien: Fue



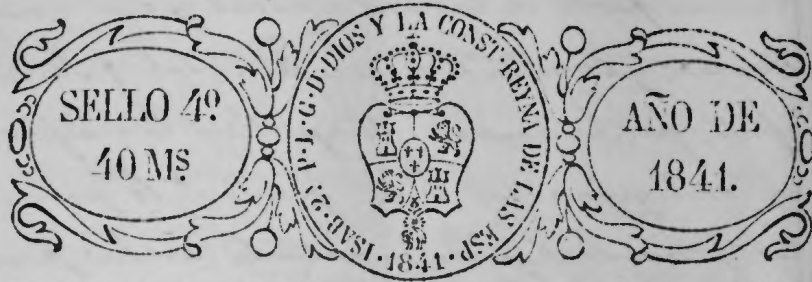
94.

no consintiendoles entender en ello por miras que les fa-  
voracen, lo ceden todo a D.<sup>o</sup> Jose - Ramon Morales hueren-  
dado y vecino de Tudica, y a Jose Torro y Loquell Labra-  
dor de Benicafar, por mitad, y por la cantidad que  
de los mismos han recibido en efectivo mil y ochocien-  
tos v. s. n. con renunciacion de la excepcion del dinero no  
entregado y los dos años que la ley nona titulo primero  
partida quinta prescribe para provar lo contrario, y  
con otorgamiento de la conducente carta de pago, sin re-  
servarse lo mas minimo a ello accesorio, para que sus  
rogandose los cesionarios en lugar y representacion de  
los cedentes, notando al mismo tiempo sus nombres  
en las sociedades, no tanto para lo favorable como para  
lo adverso por medio de la estricta observancia de las  
condiciones escrituradas en cada Compañia, desde  
hoy para siempre y por consecuencia de esta ce-  
sion se titulen dueños independientes y propietarios  
sin prometerse la revision de este contrato por le-  
sion, pues confiesan no la hay y renuncian los cuatro  
años de la ley segunda titulo primero libro decimo de  
la Novissima Recopilacion a que podian acogerse. Me-  
diante lo cual y con la limitacion de no poder ceder ni  
vender el todo ni parte de esta adquisicion sin be-  
nignidad por escrito de los cedentes, ropena de nu-  
lidad, en tal caso de optenerlo, ha de supetarse la  
traslacion de dominio a la clausula foral = Excep-  
tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-  
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt,  
nisi dicti Clerici juxta usum et tenorem fori no  
vi super hoc editi bona ipsa et vitum suam ad-  
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se

gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 mes de julio de mil setecientos treinta y nueve;  
 sin quedar obligados de execucion mas que por he-  
 chos propios, atendiendo a los cortos momentos con  
 que cuentan desde la adquisicion, qual a resultar in-  
 certidumbre, quedan vigentes los efectos de la clausula  
 que lo previene en la cesion que se ha citado, y sirve de  
 titulo a los obligantes, reducida a no reclamar el cesen-  
 te D. Francisco Alonso y Ruiz las resultas de todo acci-  
 dente anterior al acto de la cesion por considerarse de  
 su propia responsabilidad. Por tanto y que los cesiona-  
 dos son presentes y aceptantes esta Escritura, con ofer-  
 ta de su parte de cumplir las condiciones estableci-  
 das en las sociedades de que se trata, y la especial igual-  
 mente aqui propuesta de alienacion por via benepola-  
 zita y no de otro modo de los cedentes, unos y otros obli-  
 gan a la subsistencia de lo contratado sus respectivos  
 bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las  
 Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente ten-  
 ga designadas para que les apremien como por senten-  
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 consentida con renunciacion de las leyes de su favor y  
 de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con pre-  
 vencion de que de este instrumento publico ha de  
 tomarse razon en el oficio de Registros a que correspon-  
 da dentro de treinta dias contados desde hoy, sin otro  
 requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real  
 Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos vein-  
 te y nueve, no tendra valor ni efecto. Asi lo otorgan y firman  
 a quienes doy fe concurriendo presentes por testigos Tomas de  
 la y Pano, y Antonio Olina y Nana Labradores de esta vecindad

Joaquin Alonso      Juan Co. Alonso  
 K. Alonso        
 Jose Manuel Alvarez        
 Jose Tomazoff        
 Antame        
 Gregorio Carla y        
 Barbara      

60.  
 Cesion:  
 al D. C.



60.	Cesion: Jose Hormo y Cloquell, y D. Jose Ramon Morales	<p>En la Villa de Agres el primer dia del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y uno, compare el Escribano y testigos, Jose Hormo y Cloquell Labradores, vecinos de Beniadpar, Dices: Que por cesion que le hizo Pedro Herrero y Soler del propio oficio, vecino de Albuca es dueño de la tercera parte de tres acciones y un cuarto que por encargo del Herrero compró a este Juan Garcia Gil de Cantoria en las minas llamadas el Sanciano, Amgor y no dar, El Splin, El primer dia del año, El Potosi, son cinco pozos, Virgen de Monserrate, Ya lo sabes, Santisimas Trinidad, San Juan Bautista, San Vicente, El tintero, Santa Maria, y Santa Olaya, situados en las jurisdicciones de Almasarron, Loria y Pulpi, con el pacto de haver de ceder Herrero a Garcia por sus trabajos en la compra y administracion de dichas minas una tercera parte de su capital y productos; y que antes de hacerse dividiendo alguno de estos debia Herrero ser reintegrado de la cantidad que desembolsó para su adquisicion. Y tambien es dueño de media accion que compró de Jose Vidal y Jordá vecinos de Concontayna por Escritura ante D. Francisco Alonso, y que dicho Vidal representa con su propiedad industrial, formada en Alcoy por Escritura ante Leandro Garcia en veinte y seis de abril ultimo para la explotacion de las minas de Carbon de piedra y otros metales denunciados y que se denuncien en un radio a cuatro leguas de distancia de la Villa de Muro; De todo lo cual ha resuelto ceder a D. Jose Ramon Morales heredado de la vecindad de Tatisa la mitad de la</p>
-----	--	---

tercera parte de las tres acciones y un cuarto adquiridas del  
Herrero; y la media accion del Vidal y Jordá. Y llevándose a  
efecto, por la presente, Otorga: Que lo verifica por la cantidad  
de mil quinientos veinte y cinco r. lo primero, y mil setenta  
y cinco lo segundo, importantes ambas partidas dos mil  
seiscientos r. los cuales son convenidos haverlos de satisfacer  
el Morales en metálicos por todo el mes del Julio de este año.  
En su consecuencia qued se desiste y aparta del derecho y res-  
presentacion que tenia en las indicadas compañías respec-  
tivamente por la parte que comprende esta cesion, sustituy-  
yendo en su lugar al Cesionario para que haciéndose reco-  
nocer por dueño, y mediante la observancia de las condicio-  
nes establecidas, puesto que no hay lesion, como lo confiesa, en  
este contrato con renunciacion de los cuatro años de la ley se-  
gunda título primero libro decimo de la Novissima Reco-  
pilacion para reclamarlo, libremente disponga el mora-  
les ó sus herederos, sin mas limitacion que la de la clausula  
"Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-  
sis, et aliis qui de foro Nativitate non existunt, nisi dicitur Cla-  
uicij fupta, servium et tenorem fore novi super hoc editi bone  
"ipsa et vitium suam adquirent vel habere". Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nuevo de julio mil setecientos treinta y  
nueve. Entendiéndose no venir tenido de eviccion mas que  
en quanto a hechos propios respecto de una y otra ce-  
sion; pero por lo que hace a la primera como adqui-  
sion del Herrero, puesto que carece de título por ahora, y  
solo se refiere a verbal traspaso, se obliga a que en el caso  
de que por falta de él resulte algun inconveniente, al  
Cesionario, le saneará de todos los perjuicios que diere.  
Por tanto: presente el D. José-Ramon Morales, y acepta  
tanto esta Escritura en los terminos que está concebida,  
ademas de que ofrece Observar las condiciones de las res-  
pectivas Escrituras de sociedad, promete el pago en metá-  
licos y no otra cosa equivalente, de los dos mil seiscien-



los al Correo, ó quien le represente, dentro del plazo que se ha fijado, bajo penas de ejecución y costas de su incumbencia. Y al cumplimiento de lo que á cada parte toca obligar sus bienes y derechos presentes y futuros; y dar poder á las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciancion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Finalmente: Prevencido al Censuario de que de este instrumento publico ha de tomarse el valor dentro de treinta dias contados desde hoy en los Oficios de hipotecas donde correspondan, sin cuyo requisito, á que ha de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre del mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y firman á quienes doy fe conosco, siendo presentes por testigos Tomas Tudela y Vano, y Antonio Olina y Llana Labradores de esta vecindad.

Don Ramon Morales

Jose Torrealba

Antoni  
 Boguin Berda y  
 Barbera

<p>65.          Obligacion Llana: Dichos Morales y Torneo, en favor</p>	<p>de los dos hermanos.</p>	<p>En la Villa de Agred al primero dia del mes de junio año mil Ocho</p>
---	-----------------------------	--

Cobranza por las  
citas anteriores  
Eras. sesenta  
y siete.

*[Signature]*

cientos cuarenta y uno, Antemi el Exerisano y testigos, D. Jose Ramon Morales Hacendado vecino de Tatera, y Jose Torneo y Clo-  
quell Labrador vecino de Benidjor, personalmente comparecidos,  
Dicen: Que se confiesan deudores a D. Joaquin Alonso y Alonso  
Hacendados de esta vecindad de Ayres, y a D. Francisco Alonso  
y Alonso Exerisano vecino de Albaida, de Cuatro mil quinien-  
tas rs. a saber: De tres mil el Morales, y de mil quinientos  
el Torneo; cantidades respectivas que aquellos les han prestado  
de sin premis ni intereses alguno, como lo juran Morales  
y Torneo en forma legal, de que doy fe, y formalizan por  
ahora el conducente resguardos. En consecuencia se obligan  
a la devolución de cada cantidad en metálico precisamen-  
te y no en otra cosa equivalente a los acreedores o sus  
representantes, en todo el mes de Julio de este corriente  
año, lo cual no cumpliendo, quieren que sin necesidad de  
citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, a  
que renuncian, se les apruebe por todo rigor legal y  
virtud ejecutiva no solo a la solucion de la deuda, si que  
a la satisfaccion de costas daños y perjuicios que se  
originen, cuya liquidacion se fieren en esta Escritura y  
juramento de parte interesada, con relevacion de otra  
prueba. A la subsistencia pues de ello obligan sus bie-  
nes y derechos presentes y futuros; con poderes de omi-  
sion y renunciacion de leyes en forma, y firman,  
a quienes doy fe conoze, siendo presentes por testi-  
gos Tomas Tudela, y Antonio Olcina y Llana Labrado-  
res de esta vecindad. =

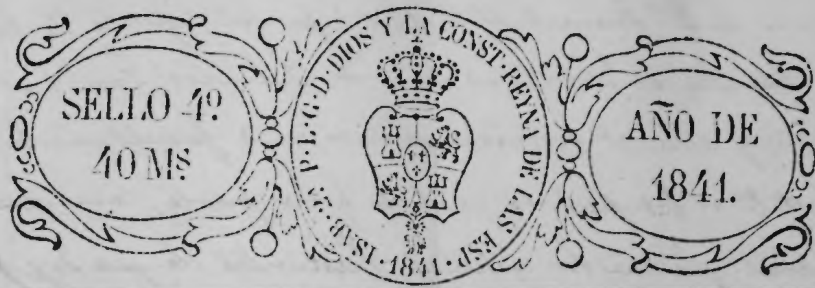
Jose Ramon Morales y Jose Torneo

Antemi  
Joaquin Cerda y  
Barbera

62.

Revocacion  
D. Joan  
Libro 1.º copia  
en pliego  
D.º por el ot  
en 1.º de ju  
1841. y con  
Dante 1.º Do

D. Jose Pe...  
no y Clo...  
parecidos,  
co y Alonso  
Alonso  
il quien  
nientes  
presta  
Morales  
lizan por  
obligan  
cciamen  
o sus  
niente  
esidad de  
dicial, a  
legal y  
si que  
ve de  
tura y  
de otra  
sus bie  
o semi  
taman,  
son testi  
Labrado



62.  
Revocacion del poder conferido a D. Ign.º Idalgo p.º D. M.º Belda del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Escrivano y testigos, D. Martin Belda del Comercio y vecindad de Boacarenta, Dice: Que tiene otorgado tambien ante mi lo que sigue = En el caso de Alfabara a los cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta, ante el Escrivano y testigos, D. Martin Belda y Calabuig Comisionado Subalterno de Arrebitros de Amortizacion de la Villa de Boacarenta y su Partido, vecino de la misma, personalmente comparecido, Dice: Que practicada la division de los bienes dejados por muerte de D. Francisco Belda y Pla Baron de Cadanova, y de D.ª Josefa Calabuig su Consorte segun la Escritura autorizada por D. Ramon Maria Garcia Escribano de Palencia en diez y nueve de julio ultimo, se han conferido poderes al compareciente para distintos efectos, y entre ellos para el de liquidar y recoger los Creditos contra el Estado pertenecientes a la misma herencia que se hallan pendientes de esta operacion, y negociarlos por medio de Corredor, repartiendo su importe segun lo dispuesto en la Division, como respectivamente consta de las Escrituras otorgadas por D. Francisco y D. Jose Belda y Arsenio en Palencia a los diez y ocho dias del mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve ante D. Ramon Maria Garcia; por D. Francisco de Aguado y Meléndez en Madrid en veinte y cuatro de los mismos mes y año como Curador de D.ª Emilia y D.ª Maria Francisca de Aguado y Belda hijas de la difunta D.ª Maria Dolores Belda y Arsenio, ante el Escrivano



D. Mariano Moreton; y por D.<sup>a</sup> Francisca Coma Abuela Cural  
dotal de D.<sup>a</sup> Francisca Belda hija del difunto D. Tomas Belda  
y Absencia, con Escrituras ante D. Salvador Grau en Jativa a tre-  
inta y uno del proximo pasado mes, facultandolos todos para  
sustituir los poderes en toda ó en parte, como resulta de las  
copias que me ha exhibido, bastantes de que doy fe, y á que  
bajo mi responsabilidad me remito. Y pues se halla en la pre-  
cision de practicar para dicho efecto peticiones en la Corte  
que de ningun modo pueden ser personales, usando de dicha  
facultad, otorga: Que sustituya el poder que ha reunido del  
modo expresado, de los Verdaderos Interesados, en el Sr. D. Ig-  
nacio Lidalgo Secretario de la Junta de Venta de bienes Nacio-  
nales, residente en Madrid, para que autorizado con este do-  
cumento, practique las peticiones que sean necesarias á fin de  
liquidar y recoger los créditos contra el Estado pertenecientes á  
la herencia de D. Francisco Belda y Pta. Baron de Casanova  
y de D.<sup>a</sup> Josefa Calabrig, que se hallan pendientes de esta ope-  
racion, negociandolos por medio de Comedor, y poniendo á dis-  
posicion del Otorgante el producto para poderlo distribuir  
entre los Coherederos, del mismo modo que este por si lo ha-  
ria, pues aprueva desde ahora cuanto obra en el particular  
hasta conseguirlo, con reserva en forma. Obliga en conse-  
cuencia sus bienes y los de sus principales y representados  
á las substancias de este contrato y sus efectos: Renuncia  
las leyes de su favor, y firma, á quien doy fe conosco, si-  
endo presentes por testigos Vicente Molina y Belda Labra-  
dor vecinos de Pocsivento, y Francisco Cordá y Belda Es-  
criviente de la vecindad de Agres = Segun que lo in-  
certa un resalta del original de que se le facili-  
ta copia en diez del propio febrero. Y mediante á que no con-  
viene continúe el D. Ignacio Lidalgo gestionando  
como apoderado sustituto deponiendo en su buena  
opinion y fama, y sin que sea visto incurrirle  
por este hecho, al paso que el otorgante revoca  
el Poder conferido en virtud de la facultad que  
le concedieron sus Principales, para que no obra



afecto alguno desde hoy ó mas bien desde la fecha en que llega a noticia de dichos Sr. Zalugo esta revocacion, lo sustituye en los propios terminos que aparece con respeto a él, en favor de D. Silvestre Juanes, y D. Juan Briz, residentes en Madrid p.º que requiriendo previamente al Agrodorado revocados por medio de Encomisos ó de otro modo para que le conste la revocacion y ademas a otras personas que debieren ser entendidas de ella, y recobrados cuantos documentos obran sobre la negociabilidad del Poder, los dos juntos ó cada uno de por si continuen las diligencias propias del encargo que comprende el que se confirió al D. Ignacio Zalugo, sin limites hasta seguir lo pro.º puesto dependoles relevados en forma. La subsistencia de este contrato y sus consecuencias obliga sus bienes, los de sus principales y representantes, con proderio sumision y renunciacion de leyes en forma; y firma a quien doy fe conozco siendo presentes por Testigos Manuel Bodi, y Fernando Bodi y Sanchez Labradores de esta vecindad

Martin Belda

[Signature]

Anteme

Gaspar Cerda y Barbera

63. Venta: V.ª Barbera, y V.ª Sanchez a Vicente Antoli	En la Villa de Agres a los seis dias del mes de junio año mil
--	---

Leobas p. dros.  
de orig. y por  
pel. dias y kil

S. E.  
Doxy

ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y tes-  
tigos Vicente Barberá y Domingo y Vicente Sane,  
hijos Labrador consortes vecinos de la misma su-  
puesta la licencia marital en el solo hecho de con-  
traxer juntos pues lo verifican de mancomen y  
cada uno por el todo, Dizen: fue por si y en  
nombre de los que le sucedan vender para siem-  
pre sin reserva pacto ni condicion alguna a  
Vicente Antoni Labrador de la vecindad de: el  
pafara y a los niños cuatros heredados en corta  
diferencia de tierra secano olivar que por he-  
rencia de sus difuntos Padres pacificamente po-  
see la Barberá en este termino paralizada del olivar  
bajo lindes tierras de Jaquim Cordá y Domenech, de  
Miguel Cordá, de los herederos de Simon Flores, y  
camino de la tierra blanca. Declarando no tener  
la vendida empeñada ni hipotecada hasta abro-  
ra, y que esta libre de todo gravamen responsion y  
obligacion en cui concepto se la venden con todas  
sus entradas, y salidas, servidumbres y demas q.  
correspondete puede, por precio de tresmil r.  
que confieso tener ya recibidos del comprador, y aunque  
no aparece del presente la entrega, por haver sido cierta,  
renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos  
años que la ley nona titulo primero partida quinta  
prefiere para provar lo contrario, que dan por pa-  
sados, y formalizan en favor del comprador la conduccion  
de carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo pre-  
cio de la referida tierra son los tresmil r. y que no vale  
de mas ni han hallado quien tanto les diere por ella, y  
si mas valiere, hacen del exceso en poca ó mucha suma  
gracia y donacion al comprador y sus herederos per-  
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales, re-  
nunciando la ley segunda titulo primero libro de uno  
de las Novisimas Recopilacion que trata de los contra-  
tos de venta; trueque, y de otros en que hay lesion en



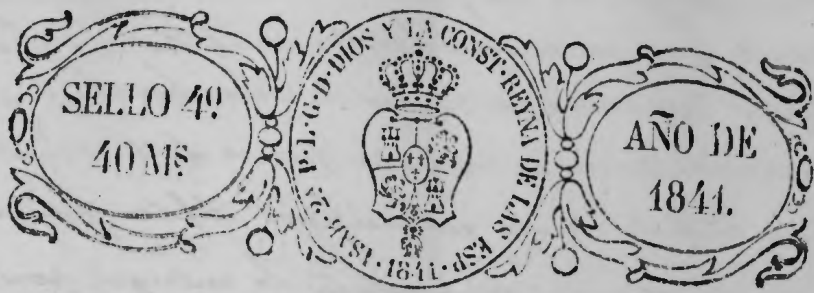
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor; Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho q. tenian á la indicada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente, para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula = *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis et alii qui de foro talentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y p.ª que de ello no tenga necesidad me piden le des. p.ª autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obligan á que dicha tierra sea segura al comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre las propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, ó alg. q. se le presentare, luego que los demandantes ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán

la cantidad que ha desembolsado, los labores y aumentos que  
tenga á la sazón, el mejor valor que adquiriera con el tiempo,  
y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con  
sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo  
en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesa-  
da, en qual de fiere su importe con relevacion de otra pue-  
da. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes  
y derechos presentes y futuros y dan poder a las Jus-  
ticias de esta Villa y demas que la ley vigente ten-  
ga designados para que les apremien como por  
sentencia definitiva para en autoridad de cosa ju-  
gada y consentida con renunciacion de las leyes  
de su favor y de la que prohibe hacerlo general-  
mente de todas. Y ademas la Vicenta Barbera re-  
nuncia lo resenta y una de Toro de cuius contesto  
queda enterada por mi el Escriuano de que doy  
fe, para que no le valga ni aproveche en este ca-  
so. Y para en forma legal que para otorgar esta  
Escritura no ha sido persuadida con eficacia in-  
timidad ni violentada por su marido ni otra  
persona en su nombre, si que lo verifica de su li-  
bre voluntad por que sus efectos se convierten en  
su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no  
enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital,  
lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver  
procedido para efectuarlo, ni las hara, y si apareciere,  
las revoca y anula desde ahora: Que de este juramen-  
to a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira  
absolucion ni relaxacion, y que aunque de mote pro-  
prio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio,  
haciendo para maior subsistencia un juramento mas  
de observarlo, que relaxaciones puedan serle concedi-  
das. Con prevencion pues al comprador de que de  
este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro  
de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alroy, sin  
cuyo requisito, á que ha de proceder el pago del derecho

64.

Venta de  
Antoli;

Libro 1.º cop  
en un plie  
del sello  
p.º el comp  
en 21. de  
que de 18  
y cobres  
y dor 1.  
Doy fe.



señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y no firman por expresar no saber, á quienes doy fe conozco, ni tampoco por igual razón. Los testigos presentes Isidro Ferrer, y Simon Cerda y Vicedo Labradores, vecinos de esta Villa =

*[Signature]*

Ante mí

Isidoro Cerda y  
Barberá

64.

Venta clara de tierra: Vicente Antoli, á Gaspar Sempere

En la Villa de Agres á los seis dias del mes de junio año mil

Libro 1.ª copia  
en un pliego  
del sello 40.  
p.ª el comp.  
en 21. de Julio  
de 1841.  
y cobra veinte  
y dos d.  
Doy fe.

ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos, Vicente Antoli Labrador vecino de Alfafara personalmente comparecido, dice: Que por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva ni condicion alguna, á Gaspar Sempere Labrador tambien de esta vecindad y á los suyos, cuatro hanegadas en corta diferencia de tierra seca y plantada de olivos que por herencia de sus padres pertenecian á Vicente Barberá, y esta con su marido los han vendido al otorgante en este dia por escritura ante mí, sitas en este termino y partida del Olivar, bajo lindes tierras de Isidoro Cerda y Domenech, de Miguel Cerda, de los herederos de Simon Florens, y camino de la tierra blanca. Declarando no reconocer en ellas censo ni gravamen alguno, y que en el cor

to tiempo que las ha poseído no las ha enagenado ni hipotecado, en cuyo concepto las vende al Gaspar Semper con todas sus entradas, salidas, seavidumbres y demás q. correspondenles puede, por precio de tres mil r. vellon que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aun que no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escopcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero partida quinta profiere para provar lo contrario, que da por pasados, y formaliza en favor del comprador la correspondiente carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de las referidas tierras son los tres mil reales y que no valen mas ni ha hallado quien tanto le diere por ellas, y si mas valieren, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro décimo de la Novísima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en q. hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores al dominio, propiedad y todo derecho que tenia á las mencionada tierras, cediendo y traspasandole al comprador y quien le representa para que las posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de julio mil e trescientos treinta y nueve. Le confiere poder para



que de su autoridad o judicialmente tome de las mencionadas cuatro hanegadas de tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad me pide la de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado; sin quedar obligado de eviccion mas que por hechos propios durante el tiempo que ha poseido esta finca, pues si alguna incertidumbre resultase quedaran vigentes los efectos de la clausula de eviccion extendida en la escritura de compra por la otorgante para que el comprador y sus sucesores al ser requeridos, queden saneados. Por tanto: al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de Alfara y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe haverlo generalmente de todas. E con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Algez, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Alí lo otorga y no firmó por expresar no saben, ni tampoco lo hacen por igual raxon los testigos presentes Pedro Ferrer, y Simon Cerda y Vicedo Labradores, vecinos de esta Villa, de todo lo cual



day fe, y del consorcio del otorgante. =

*[Signature]*

Anteme

Joachim Cerda y  
Barbosa

69.

Venta llana de tierra: Vicen-  
ta Monto y Navarro, a  
Jose Monto y Navarro,

En la Villa de Agres a los  
catorce dias del mes de ju-  
nio año mil ochocientos cua-

Libre 1.<sup>a</sup> copia  
en un pliego  
de este sello  
p.<sup>a</sup> el Camp.  
en 21. de jul-  
nio de 1841. y  
coba p.<sup>a</sup> los.  
y papel. Vein  
t. r. v. n.  
Day fe.

venta y una anteme el scrivano y testigo  
Vicenta Monto y Navarro Viuda de Cayta-  
no Jordá vecina de la misma, Dice: Que por  
si y en nombre de los que le sucedan, veni-  
da para siempre sin reserva, pacto ni con-  
dicion alguna, a Jose Monto y Navarro  
su hermano mayor de lienzo de esta pro-  
pia vecindad y a los suyos, tres hanega-  
das de una tierra campo que por heren-  
cia de su difunto padre Francisco paci-  
ficamente posee su propiedad en este ter-  
mino partida de las fojas de las forques  
bajo lindes tierras del comprador, de Sal-  
vador Sabore, de Gregorio Calatayud, y  
de D. Joaquin Alonso. Declarando no tener  
la vendida, empeñada, ni hipotecada has-  
ta ahora, y que esta libre de todo grava-  
men, responsion y obligacion, en cuyo concep-  
to se la vende con todas sus entradas, sal-  
tidas, servidumbres, y demas que corre



ponderles puede, por precio de trescientos treinta  
ta r. von. que recibí en este acto en monedas  
de plata de buena calidad y peso á presen-  
cia mia y de los testigos, de que doy fe, for-  
malizando en favor del comprador la conduccion  
de carta de pago. Asi mismo aseguro que el  
justo precio de la referida tierra son los tres  
cientos treinta r. y que no vale mas, ni ha  
trabado quien tanto le diese por ella, y si mal  
valiere, hace, del caso en poca ó mucha del  
mal gracia y donacion al comprador y sus  
herederos perfecta é irrevocable con todas las  
seguridades legales, renunciando la ley de que  
da título primero libro decimo de la Novis-  
sima Recopilacion que trata de los contratos  
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion  
en mas ó menor de la mitad del justo pre-  
cio, y los cuatro años para pedir la rescision  
ó el suplemento al justo valor. Y de hoy  
para siempre renuncio ella y sus sucesores  
al dominio, propiedad y todo derecho q.  
tenian á la mencionada tierra, cediendo y  
traspasandolo al comprador y quien repre-  
sente, para que la posea y enajene á su ar-  
bitrio como adquisicion legitima, sin mas li-  
mitacion que la de la clausula: "Exceptis Ceteris"

is, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,  
et aliis qui de foro Valentis non existunt, iusti  
dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore no  
vi super hoc edite bona ipsa et vitam suam  
adquirent vel habent." Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de julio mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere poder para  
que de su autoridad o judicialmente tome de  
la expresada tierra la posesion que le compete  
por derecho, y para que de elle no tenga ne  
cesidad, me pide la de copia autorizada  
de esta Escritura con la cual sin otro acto  
ha de ser visto haberala tomado. He obli  
ga a que dicha tierra sera segura al com  
prador, y que nadie le inquietara ni mo  
vera pleito sobre la propiedad y posesion,  
mas si algo de ello ocurriere, o algun  
gravamen apareciere, luego que el otor  
gante o sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme a derecho, saldran a  
su defensa y seguiran el pleito a sus es  
pensas en todas instancias y tribunales  
hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador  
y los suyos en pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra  
igual en valor, sitio renta y comodidad,  
y en su defecto le restitiran la cantidad  
que ha desembolsado, las labores y aumentos  
que tenga a la sazón, el mayor valor  
que adquiriere con el tiempo, y todas las cos



tas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defiere su importe, con relevacion de otra prueba). Por tanto: al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y de poder a las Justicias de esta Villa y de aq. la ley vigente tenga designada para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Se comprueba al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse valor dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alagoz, sin cuyo requisito, a q. ha de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conozco, pero lo hace a los ruegos Diego Corda q. con Antonio Maria vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Diego Corda y plca

Ante mi  
 D. Juan Corda y  
 D. Barbara

Poder y lic.

Pubera á su con.

Libre 1.ª copia

en un pliego

del sello N.º

pr.ª el otorg.

en 19. junio de

1841. y cobré

veinte

Doy fe.

marital: Agustín

Josefa Frances

En la Villa de Agres á los diez y

ocho dias del mes de junio año de

mil Ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano de

S. M. Notario de Reynos, y testigos infrascriptos per-

sonalmente comparecido Agustín Pubera y Albero Sa-

brador vecino de Paneras, Dice: Que conde poder y li-

cenencia á su Consorte Josefa Frances para que estando

el otorgante ausente ó presente, sin haver necesidad de

especial concesion de la venia ó licencia marital que

requiere todo contrato en que intervendria de mujer

segun la ley cincuenta y cinco de Toro, por si, por

sus hijos, ó por lo que indistintamente á ambos interes

se gestione percibiendo y cobrando las cantidades, frutos y

efectos que se les adeuden ó adeudaren por cualquier res-

pecto. Para que arriende ó conceda al partido que convenga

los bienes sitios y raices de la propiedad de los dos

por el tiempo, precio y condiciones que estuviere, rescindi-

endo los contratos por insolvencia ó por otra causa le-

gal, con renovacion y continuacion de los contratos. Pa-

ra que venda por perpetua enagenacion ó con pactos

permitidos, cambio ó hipoteca bienes de uno y otro

sin limitacion. Para que transija los pleitos y deman-

das en que un prudente recurso á este medio sea pre-

scribible á todo litigio. Para que tome y de cuenta en todo

lo que tenga relacion con los intereses de la sociedad

conyugal. Para que intervenga en las particiones de

bienes reayentes en ambos consortes. Para que en

un sentido lato administre en la compania conyugal

con independencia del compareciente y hasta que la

revocacion del presente lo impida, todos los interes

y derechos cual lo deviere hacer el mismo. Finalmen-

te para que pueda celebrar como demandante ó de-

mandada juicios verbales ó de conciliacion en que

preste ó no conformidad y avenencia ó compromiso

Poder y

Proque



por el orden establecido en el Decreto provisional de administracion de justicia que rije; y comparecer en todo Tribunal de la Nacion por rason de pleitos, causas y negocios civiles y criminales que les ocurran generalmente hasta obtener sentencias y ejecucion de ellas del mismo modo que elтор гante lo haria por si, con facultad de sustituir y revocar los sustitutos. A la subsistencia pues de este contrato y sus consecuencias, para lo cual seya relevado á todo mandatario que obre, obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, con renunciacion de las leyes de su favor, y no firma por expresar no saber, ni tampoco por igual rason de contrato presente y aceptante, á quien net doy fe conozco, siendo presentes por testigos que lo hacen á sus ruegos el Sr. Pascual Tomas Alejo unico Const. y Mariano Coto Labrador vecinos de esta Villa =

Pascual Tomas Alejo  
Mariano Coto

Antoni

Pascual Cordera y Barbera

67.

Poder para cobrar y pleitos. En la Villa de Agres á los veinte y cinco dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y

testigos, D. Roque Niño Cura Economo de esta Parroquia,  
vecino de la misma, Dico: Que da poder á D. Miguel  
Cerdá Presbitero de esta propia vecindad para que en  
nombres del compareciente, y representando su propia per-  
sona perciba y cobre de toda persona indistintamente  
todas las cantidades de maravedíes demandantes de  
rentas de esta Parroquia, y se estén deviendo y devieren  
en lo sucesivo por los obligados y tenidos á la satisfac-  
ción, segun las notas y documentos que el Otorgante le  
entregue y por donde resulten deudores, cuidando pro-  
porcionar los recibos y demas resguardos conducentes de  
lo que recibiere. Si los medios suaves que aplique no  
fueren bastantes para conseguir el justo cobro, recurra  
al de juicio conciliatorio, verbal y escrito segun previene,  
aquietandose en la providencia del Juez de parte, ó  
acomodandose al compromiso, sin que sea necesaria para  
ello otra especialidad de poder, compareciendo en  
todos los Tribunales Superiores é inferiores de la Nación  
con escritos, Escrituras y documentos en que funda las  
demandas hasta conseguir sentencias, siguiendo los  
tramites del juicio de menor cuantia, ejecutivo, y de  
quien que se requiriere sin limites hasta conseguir  
que aquella tambien sea llevada á efecto; con reu-  
saciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimi-  
entos y apartamientos; apelaciones, suplicasiones y lo  
que le dicte la necesidad, quedando facultado para  
real sustituir en cuanto á pleitos, y revocar los susti-  
tutos con relevacion en forma. Obliga pues á la  
subsistencia de este poder y de cuanto en su virtud  
practicare el apoderado y sustitutos, los bienes y  
rentas de esta Parroquia havidos y por haver:  
renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor, y  
firma, á quien doy fe conozco, siendo presentes por

68.

República  
Pelda  
Pelda  
representa

Libro 1.  
en dos p.  
del sello  
de y me  
10. p.  
procurador  
de fe  
y cobro  
ta 7.  
Doy fe.



109.

testigos Francisco Cerdá y Belda Escriviente, y Manuel Mollá Aguilá, vecinos de esta Villa =

Rogue Olima  
Ecco me

Anteme

Francisco Cerdá y Belda  
Barberá

68.

venta del terreno: D. Martín Belda en nom. de D. Fran. Belda a D. Fran. Corra en represent. de D. Fr. Belda

En la heredad denominada de los Capellans, termino y Jurisdiccion de la Villa de Agres a los veintey nueve dias del mes de junio

Libro 1.ª copia en dos folios del libro segun do y meado del 4.ª p.ª la Com. practora en el 6 de julio de 1841. y sobre circunstan. de D. C. D. D. D.

año mil ochocientos cuarenta y uno, D. Martín Belda y Calabuz del comercio y vecindad de Bocanera te comparecio ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos, con exhibicion del poder que dice asi = "En la Ciudad de Valencia a treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve, ante mi Escriuano y testigos infrascriptos comparecio D. Francisco Belda y Anuete, niente Coronel del cuerpo Nacional de Ingenieros, residente en esta Capital, quien por tenor de la presente de su libre voluntad, otorga: he da y confiere todo su poder cumplido, amplio, general, especial y tan bastante como en derecho se requiere, y sea necesario, a favor de D. Martín Belda y Calabuz, vecino de Bocanera, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, derechos



11 y acciones queda vender y vender a quien bien visto le fuere  
re, todas ó cualesquiera de las fincas que el otorgante po-  
see á saber: Un bancaal nombrado el grande de Ma-  
sarra en el termino de dicha villa de Boyayrente gran-  
tada de San Antonio = cinco bancalitos de tierra huerta  
en el propio termino y particida = Una casa en la refe-  
rida villa de Boyayrente calle de los Desamparados = Otra casa en la calle de San Francisco de la mis-  
ma villa = Un corral y era de gran trillar en el lla-  
no de Santa Agueda de la referida villa = Una casa  
en la Plaza Real de la misma, situada al lado de la  
posada del conde de propios de dicha villa = Otra  
casa en la propia plaza con dos prensas de granos,  
y todos los demas utensilios que las componen, situa-  
do de la ferreteria de Francisco Bernabeu = Un tinie-  
do de bonas con dos calderas y una casa anexa, situa-  
do en el camino nuevo de la misma villa = Un te-  
jar ó fabrica de ladrillos y tejas con varios bancali-  
tos de tierra situados todo al parcell de los duques, ter-  
mino de la citada villa = Un baton de granos con  
puerto de cuatro pilas, su casa de habitacion y va-  
rias tierras, situado en el barranco de la foz del  
propio termino = Una casa en la misma villa ca-  
lle de la moquera = Otra casa en la plaza Real de la  
indicada villa que linda con altos de D. Francisco  
Jos y Torre = Otra casa en la propia villa calle de la  
Abadia = La parte que le corresponde de once banca-  
les de tierra huerta en la particida de los otros termino  
de Ayres = Una pieza de tierra huerta de treinta y dos  
fanegadas y ciento cuarenta y dos brazas, situado en  
la de la ciudad de Tatisa particida de las doce = Trein-  
ta y ocho fanegadas y ciento diez brazas de tierra com-  
una con moreras, con su casa de campo en la vega de  
la propia ciudad = Un pedazo de tierra huerta en  
termino de Novale, comprensivo de tres fanegadas,  
lindante por medio dia con camino del molino lla-  
mado de la roca = Una casa en la calle del Bisbe



*[Handwritten signature]*

del Poblado de Oriz. La octava parte de un hos-  
no de pan coxo situado en la plaza del Chorret  
del mismo pueblo. Un pedana de tierra vinea  
en la parte de los pons terminos del propio Pueblo.  
La parte que le corresponde de una casa situada en  
Villena calle de la Cruz de mayo. Cuya venta espe-  
tue por el precio que contratase cobrando un importe  
y otorgando de ello las Escrituras publicas correspon-  
dientes, con las clausulas de deducion del justo pre-  
cio, contributo, y precario, exencion, y demas de su na-  
turaleza. Lo mismo para que pueda permutar  
y permutar todas o algunos de las fincas de que  
queda hecho merito, por otras de los papeles con  
quienes conviniere para ello; percibiendo el im-  
porte del mayor valor en el caso de que las del otor-  
gante lo tuvieren, o abonando el deficit en caso  
contrario, y otorgue de ello las Escrituras publi-  
cas que sean conducentes practicando las gestiones  
que estime oportunas y cuantas diligencias el otor-  
gante por si havia y haer podria siendo presen-  
te; pues el poder que para todo lo referido nece-  
site, el mismo le confiere con libre franquea y general  
administracion, obligacion, relevacion, y facultad  
de que lo pueda sustituir en todo o parte en quien  
y la veces que le pareciere, revocados institutos, y non  
brax otros de nuevo, que a todos relevasen forma. Lo  
a la firmeza de todo cuanto en virtud de este po-  
der se obrare obliga el otorgante sus bienes ha-  
vidos y por haver. Asi lo otorga y firma, sien-  
do presentes por testigos D. Jose Torres, y D. Fran-  
cisco Calmuntia ambos vecinos de esta Ciudad;

de todo lo cual y del conocimiento yo el Escribano de  
fe = Fran.<sup>co</sup> Belda y Arenas = Antoni Sayme Tacarés y  
Carríos. Es primera copia que concuerda  
bien y fielmente con su original registrado  
protocolo de Escrituras públicas autorizadas p.  
mi en el corriente año, que estendida en papel  
del alto cuarto queda en mi protocolo, a que  
me remito. En fe de ello, yo Sayme Tacarés y Car-  
ríos Escribano público del número del colegio de  
esta ciudad de Valencia, de la misma vecino,  
Mayor de la Intendencia y subdelegación de Pen-  
tas de esta Provincia, a requerimiento del otor-  
yante libro presente que signo y firmo en di-  
cha ciudad de Valencia a tres de diciembre de  
mil ochocientos treinta y nueve. Lugar de un  
" ugo = Sayme Tacarés y Carríos. " Concuerda literalmen-  
te lo inserto con la copia que se debió al referido D.  
Martín Belda y Calabuig, a que me remito. Y una  
de este del poder que las confirió dice: he en la  
división de los bienes recaídas en la testamentaria de  
los difuntos D. Francisco Belda y Plá Baron de  
Lanarova y su primera mujer D.<sup>a</sup> Josefa Calabuig,  
que fue autorizada por D. Ramon Maria  
García Escribano de Valencia en diez y nueve de ju-  
lio del año mil ochocientos treinta y nueve se ad-  
judicaron a su Príncipe y a D.<sup>a</sup> Francisca Bel-  
da y Plá como hija representante al difunto D.  
Tomas Belda y Arenas un especial subdivisi-  
on en cuanto a cabida, treinta y tres hanega-  
das de tierra huerta en once bancales, en este  
termino de Ayres y partida de los sortis, bajo lin-  
des otras tierras de Jose Vidal, D.<sup>a</sup> Jeronima Ca-  
latabuig, Bautista Peig, Juan Bas, Pedro Prats,  
Francisco Tomas, Vicente Peig, Lorenzo Corda, Vi-  
cente Oleina, Agustín Tomas, Pablo Corda, y ca-  
mino; con dotacion de once horas y cincuenta y  
dos minutos de agua del riego de la Villa, y otro



*[Handwritten signature]*

tanto de la compra de las sats, en el total valor de treinta mil quinientos noventa y tres r. veinte y seis m. quedando designada a su principal la parte que tuviese cabida en todo ello en los cinco mil setecientos ochenta y dos r. diez y siete m. y a la D.<sup>a</sup> Francisca Belda y Pla los restantes veinte y cuatro mil setecientos sesenta y un r. nueve m. Como en tal estado de cosas conciliados el interes mutuo, y principalmente el de la D.<sup>a</sup> Francisca Belda y Pla atendida su minoridad, su principal haya resuelto cederle su parte de propiedad para que reunida con las treinta y tres hauegadas, por la presente otorga, que en nombre del mismo su principal, y demas que le sucedan, vende para siempre y en reserva, pacto ni condicion alguna a la citada D.<sup>a</sup> Francisca Belda y Pla y a los suyos, la mencionada parte, libre de todo gravamen, responsion y obligacion, con todo lo que seba considerado accesorio a ella, por los cinco mil setecientos ochenta y dos r. diez y siete m. que confiesa tener recibidos de D.<sup>a</sup> Francisca Torrens Urida de la vecindad de Albuja Abuela materna de la compradora a quien judicialmente se ha nombrado su tutora y guardadora, y sigue representandola; cuya entrega aun que no aparece de presente, ha sido cierta, y renuncia la expresion legal con otorgamiento de la conduente carta de pago. En consecuencia asegura que el justo precio de la referida finca con los cinco mil setecientos ochenta y dos r. diez y siete m. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella; y que mas vale, hace del exceso en pro o mucha como ganancia y donacion a la compradora y sus herederos, perfecta

101  
Es irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda Título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hoy lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre apunta a su principal del derecho que tenia a la finca vendida, cediendo y trasgrediendo a la compradora y para que la posea y goce como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula: "Executio Clericis, Liciis Sanctis, Militibus, et personis Religionis, et aliis qui de jure potentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fieri novi super hoc editi bona yura ut vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada finca la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me quite de la copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberse tomado; obligando a su principal a que era segura a la compradora, y que nada le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que dicho principal o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo, y de por a la compradora y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, riego, cota y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad del precio de esta venta, las labores y aumentos que tenga a la racon, el mayor valor que adquiriere con el tiempo.

69.

Venta  
NavarraLibre 1.<sup>a</sup>  
en un



no, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le si-  
 guieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder  
 seles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramen-  
 to de parte interesada, en que defiere su importe,  
 con reserva de otra prueba. Por tanto al cumpli-  
 miento de todo obliga los bienes y derechos de su prin-  
 cipal habidos y por haber, y con poderio, sumision y  
 renunciacion de leyes en forma. Finalmente prevenida  
 la representante de la compradora de que de este ins-  
 trumento publico ha de tomarse raxon dentro de trein-  
 ta dias en el Oficio de hipotecas de Alagoz sin cuyo re-  
 quirdito, a que ha de proceder el pago del derecho se-  
 nalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni  
 efecto; asi lo Otorga y firma, a quien doy fe conose-  
 riendo presentes por testigos Vicente Vano y Vano, y  
 Vicente Vano y Segura Sabadores, vecinos de esta  
 Villa = Enmendador = Cu = r = n = n = r = e = Suo = gra = ven =

Martin Roldan

Anteme

Francisco Cerda y  
 Barbara

69.

Venta llana de tierra: Sobrestre En la Villa de Agred a los veinte  
 Navarro, a Jose Fornas y elonto, y nueve dias del mes de junio  
 año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escri-  
 Libe 1.ª copia  
 ent un plie

go del Sello N.<sup>o</sup>  
maison p.<sup>a</sup> el  
Comprador, en  
29. de Julio de  
1811. y cobré  
veinte y cinco  
Doy fe.

vano y testigos Silvestre Navarro mayor vecino de la  
misma Die: he por si y en nombre de los que le  
sucellan vende para siempre in reserva pas-  
to ni condicion alguna a Jose Tomas y Monte del  
propio ejercicio y vecindad y a los vios, seis ha-  
regados de tierra secana una, que siendo ori-  
al y poseyendo pacificamente en propiedad p.<sup>a</sup>  
compra de Joaquin Navarro y Pons y en este ter-  
mino partida de las fojes, se la vendio por seis  
años ha un Escriturarlo y linda con tierras de  
Francisco Monblac de Vicente Carris, de Joaquin  
Francis, y de Jose Barbera. Declarando no te-  
nerla vendida a otro, y estar libre de todo gra-  
vamen responsion y obligacion en caso concepto  
se la vende con todas sus entradas, salidas, servidum-  
bres y demas que corresponden le puede, por precio de  
cuatrocientos cincuenta r.<sup>s</sup> que entonces recibio; y aun-  
que no aparece de presente la entrega por haver sido aca-  
ta renuncia la excepcion legal y otorga carta de pago.  
El mismo asegura que el justo precio de la referida tier-  
ra son los cuatrocientos cincuenta r.<sup>s</sup> y que asubemas ni ha  
hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valie,  
se hace del exceso en poca o mucha suma gracia y do-  
nacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevoca-  
ble con todas las seguridades legales renunciando la ley se-  
gunda titulo primero libro decimo de la Novissima  
Recopilacion que trata de los contratos de venta tras-  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir re-  
rescion o el suplemento al justo valor. Desde hoy p.<sup>a</sup>  
siempre renuncia el y sus sucesores el dominio pro-  
piedad y todo derecho que tenia a la mencionada tier-  
ra, cobrando y traspassandolo al comprador y quien  
le represente, para que la posea y enajene a su arbi-  
trio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que  
la de la clausula. Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Mi-  
litibus et personis Religiosis, et aliis quide foro for.



109.

lente non existunt nisi dicti Clerici iuxta sedem et tenorem  
Fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam ad  
quireant vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil  
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su au-  
toridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion  
que le compete por derecho y para que de ella no tenga necesidad  
me guide le de copia autorizada de esta Escritura con la cual  
en otros actos ha de ser visto haberla tomada. Le obliga a que  
sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni move-  
ra pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello con-  
viniere o algun gravamen apareciere luego que la otorgante o sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho cul-  
dron a su defensa y requirran el pleyto a sus expensas en todas in-  
stancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al compra-  
dor y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, le  
daran otra tierra igual en valor, sitio, rentas y comodidades  
y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada las  
labores y arrendamientos que tenga a la sazón el mayor valor que ad-  
quiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que  
se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderse  
les ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de  
parte interesada en que defiere su importe con relevacion  
de otras proceas. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus  
bienes y derechos presentes y futuros y da poder a las Justicias  
de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas  
para que le apremien como por sentencia definitiva grava-  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida con renun-  
ciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacer lo y  
servilmente de todas. Con presencion al comprador de q.  
de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro  
de treinta dias en el oficio de hipotecas de Alcaj, en



cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho sena-  
lado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de  
mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo to-  
que y firma a quien doy fe como es siendo presentes por testigos  
Jose Corda y Colomer, y Antonio Reina y Lina Labradores de esta  
vecindad

VIUPOUTTEAA

VAΓΓΑ

Anteme

Sequin Corda  
Barbera

70.

Poder á pleitos: Vicente Vicedo  
á Antonio Sempere, Alfapara

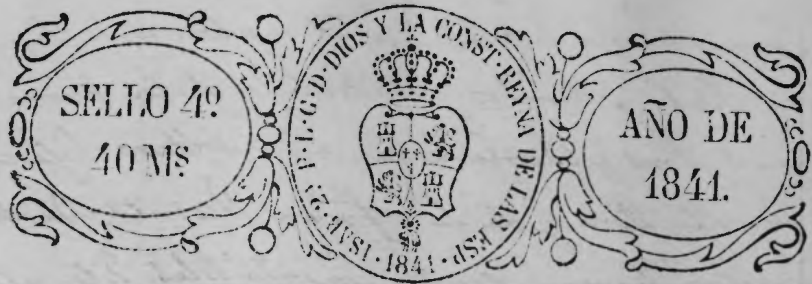
Cobro p.<sup>o</sup> dros.  
de orig.<sup>o</sup> y por  
pal. doc. v.  
Doy fe

En la villa de Agres al primero dia del  
mes de julio año mil ochocientos veinti  
y uno, ante mi el Escribano de Su Magestad, y testigos  
Vicente Vicedo Labrador vecinos de la Aldea, dije: Que por  
poder á Antonio Sempere y Molina del propio oficio ve-  
cinos de Alfapara para que en nombre mio presente, siga  
y concluya todos los pleitos causas y negocios civiles y crimi-  
nales que actualmente tenga y le ocurran en lo sucesivo así  
demandando como defendiendo con cuales quier personas y  
comunidades eclesiasticas como seculares en todos los tribu-  
nales superiores e inferiores de la Nación, poniendo deman-  
das y contestando las adovaras con presentacion de escritos me-  
moriales Escrituras y documentos. Insto ejecuciones embargo  
ventas y remates de bienes requerimientos, ratificaciones, ci-  
taciones, protestas recusaciones, juramentos alegatos, ope-  
ciones, juramentos, consentimientos aporramientos,  
procuracias, ratificaciones, y abonos de testigos, combroba-  
ciones de instrumentos, letras y firmas y nombramientos  
de Peritos: forme actas y e introduzca recursos, lo q.  
prohiga o de ello se aparte: Decline jurisdiccion de los ju-  
res incompetentes: Acuse rebeldias, pretenda y que y re-  
nuncie terminos y prorrogas de ellos: Redargua de fal-  
sos civil y criminalmente instrumentos: Tache y contradic-  
ga todo lo que se presentare por la parte adversa: Con

75.

Capital  
Pons y  
resca

Libro 1.<sup>o</sup> copia  
dos pleigo  
delto 2.<sup>o</sup> y  
A.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> M.  
Pons, en  
Julio de 184



cluid, aiga autos interlocutorios y sentencias definitivas. Con-  
sienta lo favorable y de lo perjudicial y graves recurra  
apete y impetue yiga las apelaciones y suplicaciones. It  
Finalmente haga las demas peticiones judiciales y extrajudi-  
ciales que se requieran y el otorgante haria por si sin limi-  
tacion inclusa la elaboracion de autos de conciliacion y con fa-  
cultad de instituir sucesos los institutos y nombrar otros  
con relevacion en forma. Obliga pues a la subsistencia de  
este poder y de cuanto en su virtud obraren considerados y  
sustitutos sus bienes y derechos haviendos y por hacer. Renun-  
cia las leyes de su favor, y firma a quien doy fe conozco,  
siendo presentes por testigos Pascual Tomas Labrador, y  
Manuel Nolasco Aguacil vecinos de esta Villa

Vicente Guedo -

Anterme

Agustin Berda y  
Barbera

75.  
Capital y lote de Miguel  
Bons y Barbera, y de Te-  
resa Bodi y Sanchez  
Libro 1.º copia en  
dos pliegos de  
sello 2.º y uno  
N.º p.º Mig.  
Bons, en 20.º de  
julio de 1841. 7

En la Villa de Agres al segundo  
dia del mes de julio año mil ochoc-  
ientos sesenta y uno, ante mi el  
Escribano de Su Magestad y testigos, Manuel Bodi  
Labrador, y Teresa Sanchez conyortes de una parte; y  
de otra Vicente Barbera Casada en segundos nupcias  
con Vicente Sanchez tambien Labrador vecinos de la pro-  
pia, precedida la licencia marital de cuya concecion

Cobras p. to  
 de, y m. de  
 Doy fe.

acceptacion doy fe, Dizen: Que en el dia quatro de los  
 corrientes ha de celebrarse el matrimonio legitimo de Teres  
 sa Bodi y Sanchez soltera hija de los primeros con Mi  
 guel Pons y Barbera tambien soltero hijo del difunto  
 Vicente Pons, y de la referida Vicenta Barbera, con cuyo  
 motivo havian resuelto constituirles dote y capital, y he  
 rrandolo á efecto por la presente, Otorgan: Que se veri  
 fican los citados Manuel Bodi y Teresa Sanchez á cues  
 ta de ambas legitimas si del estado conyugal resultan  
 gananciales, y cuando no, de la paterna tan solamente,  
 y la Vicenta Barbera hacienda entrega de lo que á  
 su hijo corresponde por legitima de su difunto padre  
 segun la division de su herencia escriturada seis años  
 ha por D. Francisco Alonso Guivano de Albaide, y  
 por posterior adquisicion, los respectivos bienes que  
 siguen . . . . . P. M.

Dote.

Un jergon de lienzo casero nuevo, cua renta y dos r. . . . .	42. "
Un cubrecama de hilo blanco con fran ja, nuevo, en sesenta r. . . . .	60. "
Otro cubrecama de hilo y lana azul y blanco nuevo, con franja, ciento veinte r.	120. "
Cuatro sábanas nuevas de lienzo casero iguales en precio, ciento ochenta y tres r.	193. "
Tres enaguas de lienzo casero blancas con balona nuevas, ochenta y un r. . . . .	81. "
Un delantecama de muselina con ba lona nuevo, veinte y ocho r. . . . .	28. "
Seis camisas de lienzo casero nuevas, iguales en precio, ciento treinta y cinco r.	135. "
Dos pares fundas de cabeceras con ba lona nuevas iguales en precio, treinta y dos r. . . . .	32. "
Una tohalla de manos de lienzo case ro nueva, doce r. . . . .	12. "
	<u>693. "</u>



	Petro.....	693. "
	Unos manteles de mesa nuevos, diez y siete.	10. "
	Cinco servilletas nuevas iguales en precio, veinte r. . . . .	20. "
	Unos manteles de horno nuevos, ocho r.	8. "
	Tres limpiamanos, cuatro r. . . . .	4. "
	Un mandil blanco y azul, doce r. . . . .	12. "
	Unas sayas de lana verde botella nuevas, cuarenta y ocho r. . . . .	48. "
	Unas basquiñas de cubica nuevas, en ochenta y seis r. . . . .	86. "
	Una mantilla de sarga nueva con randa, cuarenta y nueve r. . . . .	49. "
	Otra mantilla de rayeta nueva, negra con felpón, cuarenta r. . . . .	40. "
	Un sagalejo de percal nuevo, de pie blanco, treinta y dos r. . . . .	32. "
	Un pañuelo de seda encarnado, y otro blanco rayado, veinte y cuatro r. . . . .	24. "
	Otro pañuelo de seda del mismo color veinte r. . . . .	20. "
	Dos id de seda, veinte r. . . . .	20. "
	Medio pañuelo blanco de algodón adornado, doce r. . . . .	12. "
	Un jubon de sarga usado, treinta y un r. . . . .	31. "
	Tres pares medias de algodón, y unas de lana, cuarenta r. . . . .	40. "
	Un par de Zapatos de seda, ocho r.	8. "
	Dot capaxeras con fundas, balona de tra.	1197. "

to de los  
 ne de los  
 con mi  
 dependiente  
 con sus  
 ritual, y he  
 he lo veni  
 hiz á cues  
 l resultan  
 solamente,  
 lo que á  
 nte padre  
 seis años  
 Abaida, y  
 mes que  
 M.  
 42. "  
 60. "  
 120. "  
 193. "  
 85. "  
 28. "  
 139. "  
 32. "  
 12. "  
 693. "

Retro . . . . .	1197. "
fulgar, treinta y dos r. . . . .	32. "
Un colchon tela blanca poblado de borra, ochenta y ocho r. . . . .	88. "
Una mesa nueva, un tablero, y postelá de horno, y una arca nueva, con cerraja y llave, sesenta y tres r. . . . .	63. "
Importan las partidas anteriores mil trescientos cuarenta r. . . . .	1340. "

Capital.

La mitad de una casa de habitacion en este poblado, calle del ribador, cuya otra mitad es de su hermana Micaela, y toda linda con Casas de Antonio Pons, de Jose Pons, de D. Juan Puig, y de Jose Domingo, libre de todo gravamen, y en valor de mil novecientos cincuenta r. esta mitad. 1990. "

La mitad de una hanegada y tres cuartas de tierra huerta con riego de la fuente del donat, en trescientos r. . . . . 300. "

Otra igual mitad de dicha tierra adquirida por compra, en trescientos cuarenta y cinco r. . . . . 345. "

Cuya tierra toda linda con otras de Bartolome Cerda, de Vicenta Pascual, de Francisco Segura, y de los herederos de Vicente Pons; Importando este capital dos mil quinientos noventa y cinco r. . . . . 2995. "

De cuyos bienes que forman dote y capital, el Miguel Pons y Barbera se da por entregado por recibir en este acto a mi presencia y de los testigos los componentes la dote; y en cuanto a los del capital se da por satisfecho de los títulos de pertenencia y otorga en favor de los constateyentes el resguardo

197. "  
32. "  
88. "  
63. "  
340. "  
990. "  
300. "  
349. "  
2999. "  
el Mi  
por rei  
estigos los  
capital  
tenencia  
resguardo



declarando que el justiprecio ha sido practicado por perso-  
nas inteligentes electas de conformidad de las partes, sin  
haber engaño ni lesión, y a haverla, de la que sea en  
poca ó mucha suma hace á favor de la Teresa Rodi  
gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable con todas  
las seguridades legales, restituyendo á mayor abundame-  
nto la citada tasacion y obligandose á no reclamarla, á  
cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo le sea  
paguen, todas las leyes que le sean propicias, con especi-  
alidad la diez y seis, título once partida cuarta que dice.  
Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente  
agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga  
el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no  
llegue á la mitad del justo precio como en las ventas.  
Ademas, atendiendo á la virtud, honestidad y buenas  
circunstancias que tiene la Teresa Rodi, le ofrece en  
arras y donacion propter nuptias segun mas útil le  
sea para el caso de celebrarse el matrimonio y no de  
otra suerte, ciento y cincuenta r. v. que confiesa caber  
en la decima parte de sus bienes libres que actual-  
mente posee, y por si no tienen cabimiento, se los  
consigna en los que adquiriere en lo sucesivo á su  
eleccion, cuya cantidad unida á la dotal forma la  
total de mil cuatrocientos noventa r. los cuales  
se obliga á restituir en los mismos bienes pagan-  
do el deterioro en dineros efectivos precedidos nuevos jus-  
tiprecios, á su futura esposa ó á quien su accion tra-  
ga, luego que el Matrimonio legalmente se disuelva  
y a ello quiere ser apremiado por todo rigor como igual-  
mente á la satisfaccion de las costas que en su apae-  
cion se causen cuya liquidacion defiere en esta forma.

ra y juramento de parte interesada con relevacion de otra  
pues para lo cual renuncia la ley penultima de dicho tita-  
lo y particula y el termino anual que le concede. Lo para po-  
derlo cumplir mas puntual y exactamente a obligar  
a si mismos a no designar gravar hipotecar, ni infetar a sus  
deudas crimines ni expensas el importe de esta dote y arras  
si que tenerlo pronto para su restitucion, jurando en  
forma legal que por razon de menor edad, lesion ni otro  
motivo no reclamara este contrato pedira restitucion ni  
alegara excepcion proposita aunque por derecho se le con-  
ceda a cuyo fin renuncia todos beneficios de menor edad y  
auxilio de restitucion pro entero. Lo al cumplimiento res-  
pectivo obligan las partes que intervienen en este contra-  
to sus bienes y derechos presentes y futuros y dan poder  
a las justicias de esta villa y demas que la ley vigente ten-  
ga designadas para que les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conser-  
vada, con renunciacion de las leyes de su favor y de la que  
prohibe hacerlo generalmente de todas. Ademas sino que  
la obligacion general de bienes con respecto al Abigail  
Dons y Barbera derogue ni perjudice a la especial ni  
por el contrario, sino que ha de poderse recurrir a ambas  
indistintamente, hipoteca especial y expresamente por  
la seguridad de restitucion de la dote y arras la mitad  
de la casa que forma parte de este capital cita en la  
calle del ribador de este poblado cuya enagenacion se  
prohibe desde ahora permitiendo que al registrarse es-  
ta escritura en el oficio de hipotecas de Alcazar dentro  
de los treinta dias que prescribe la ley y disposiciones  
vigentes sobre el particular, se note esta especificidad  
para que siempre conste ser garantia de dote y arras.  
Ademas la Teresa Sanchez renuncia la ley sesenta y  
una de Toro de cuyo contexto queda enterada por mi el  
Escrivano de que doy fe, para que no le valga ni aprove-  
che en este caso, y juntamente con Vicenta Barbera ju-  
ran en forma legal que para formalizar esta Es-



escritura no han sido persuadidas con eficacia intimidada  
 da ni violentadas por sus mandos ni otras personas en  
 sus nombres si que la otorgan de su libre voluntad por  
 que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen  
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni  
 contra este instrumento protesta ni reclamacion por vis  
 lencia perjuracion marital, lesion ni otro motivo median  
 te no concurrir ni hacer precedido para efectuarse, ni  
 las haren, y si aparecieren, las revocan y anulan desde  
 ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesias  
 tico han pedido ni pedirán abolucion ni relajacion  
 y que aunque se les concedan no usaran de ellos para  
 de perjuar, haciendole gracia mayor subsistencia de este  
 contrato sin juramento mas de observar que relajacion  
 nes puedan serles concedidas. Asi lo otorgan respecti  
 vamente a quienes doy fe conserco firmando unicamen  
 te Manuel Bodi, y no los demas como otorgantes  
 ni Vicente Sanchez por la prestacion de bienes ma  
 ritales, por expresar no saber, pero lo hace a sus rue  
 gos Francisco Cerda y Belda Escribiendo que con  
 Diez y seis labradores, y Francisco Tomas y Beigle  
 Pedro vecinos de esta villa son testigos presentes.

Manuel Bodi      Fran.º Cerda y Belda

Anteme  
 Francisco Cerda y  
 Barbera



Arrendamiento de Molino. Pablo Cerda, a Bernandino Garcia.

Libro 1.<sup>o</sup> copia en dos pliegos papel sellado 2.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> al Admini.  
en 30. de Jul.  
1841. y cobro cuarenta y cinco

*[Handwritten signature]*

En la Villa de Agres a los cuatro dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Enrivano de Su Ma. gestad y testigos, Pablo Cerda Labrador propietario vecino de la misma, en calidad de Administrador de los bienes pertenecientes a esta Baronia, y en virtud del sequestro acordado por el Juez de primera Instancia de Villapizca en los autos que entre D. Juan, ~~...~~ Vicente Calabazay y D. Vicente Magra, ~~...~~ y otros se siguen sobre pertenencia de los bienes de dicha Baronia, y cuyo nombramiento de Administrador recayo el dia tercero del mes de mayo del año mil ochocientos treinta y ocho por disposicion del entonces Alcalde de esta Villa de Agres a continuacion y cumplimentando el eshorto que por el Juzgado de primera Instancia de Villapizca en dos de marzo del mismo año fue expedido, dice que con la mira de hacer notoria la pobreza en su Administracion ha recurrido el auxilio e intervencion de la Justicia de esta Villa formando expediente para la subasta de cuantas fincas administra, para su remate en el postor mas ventajoso, precediendo los anuncios en esta y en siete pueblos mas inmediatos, con señalamiento del dia treinta del mes ultimo para su remate en renovacion de los arriendos fenecidos, y habiéndose el resultado en cuanto el molino harinero dicho de abajo, y dos hanegadas proso mas o menos de tierra huerta o alfuntas a el, que se habla con una muela corriente, haber quedado rematado en favor de Bernandino Garcia Molinero de esta vecindad por la cantidad anual de dos mil doscientos y cinco cuenta y cinco segun todo mas estensamente aparece y es de ver del expediente en su razon formado que obra en mi poder, a que me remito. Lo que quiero que resta solo Escrivarse, por la presente otorga

2290. "



©  
B

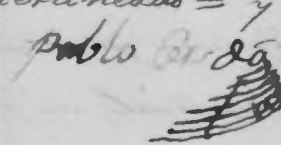
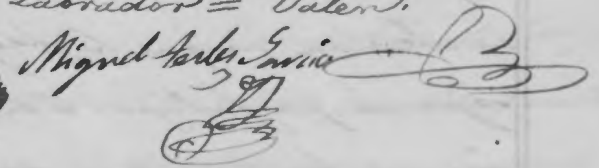
Se concede en arriendo al Bernardino Ferris, el mencionado molino y tierras, bajo condiciones que este aceptó en el acto del remate: Que la duración sea por tres años contados desde el primero del corriente; pero que se pura tan luego se reconozca dueño de las fincas se sustradas por sentencia ejecutoriada, o por cual quiera otra orden del Tribunal competente de q.º depende el otorgante: Que el pago de la cantidad anual ha de ser satisfecha al Administrador o al legitimo representante suyo por meses vencidos, y faltandose a ello, sea apremiado el arrendatario y desgrajado de las fincas: Que el arrendatario al fin del arriendo venga tenido a dejar existentes las ahinas q.º reciba por inventario: Que sea de cuenta de este toda reparacion que se ofrezca en el molino durante el arriendo, que responda igualmente de toda ruina o deterioro que experimente el molino por malicia, descuido o impericia del molinero: Que el arrendatario venga tenido a satisfacer los derechos que devengan la subasta y licitacion de que deba ser entregada copia franca al Administrador con todos los requisitos: Que ha de ser obligacion del molinero del molino de arriba avisar al del molino de abajo previamente y siempre que haya de moler de noche, p.º porcaer el que se pierda el agua en perjuicio del de abajo; y tambien que cuando tenga que regar sus tierras D. Francisco Alonso o su hijo en la parte que tienen derechos a la balsa, sea templada el agua de modo que no se pierda: Que no queda el arrendatario subarrendar el molino. Finalmente que haya de afianzar el arriendo a satisfaccion del Administrador

dor. En cuyos terminos promete al Bernardino Garcia y  
el arriendo del molino de abajo y tierras anexas de ser á un  
to y no inquietado ni despropósito de el fuera de los casos pre-  
vistas en la condicion primera, y si tal aconteciera, será  
resarcido de los perjuicios que sufran. Por tanto el Ber-  
nardino Garcia que se halla presente, bien enterado  
de las conclusiones, acepta, y se obliga a la puntual  
observancia, y al pago anual por meses vencidos de los  
dos mil doscientos cincuenta  $\pi$ . poniéndolos de su cuen-  
ta y riesgo en casa y poder del otorgante e administra-  
dor ó su legitimo representante en buena moneda un-  
al y corriente, y no en otra cosa equivalente. Recibirá si  
el peligro que pueda haber en los frutos de la tierra, y  
en la masa menor concurrencia al molino, y quiere que todo  
sea de su cuenta y riesgo, sin el beneficio de la ley segunda  
título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion  
que trata de la lesion, con los cuatro años que profiere por  
pedir rescision del contrato ó suplemento á su justo valor,  
y la veinte y dos del título octavo partida quinta. Que dice:  
Que perdiéndose los frutos por caso fortuito, no está obli-  
gado el conductor a pagar cosa alguna del arrendamien-  
to, y que no perdiéndose todos, está en su eleccion el pa-  
garlo ó entregar el sobrante deducidas las expensas. Se con-  
forma en esta parte con lo que dispone la veinte y tres  
del mismo título y particula en cuanto manda que  
obligándose el conductor a pagar la locacion sin em-  
bargo de cualquier caso fortuito que suceda por q<sup>e</sup>  
recibe en si el peligro y aventura, queda obligado a  
ello, y consiente ser compelido al cumplimiento de es-  
ta condicion por todo rigor legal. Además para  
mayor seguridad presenta por su Frutor principal  
obligado a Miguel L. Torres, que así es preso llamam-  
a y es de oficio Labrador con vecindad en Benifigui,  
quien se constituye tal, obligándose despues de haber si-  
do enterado por mi el Escribano de esta Escritura y de

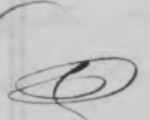
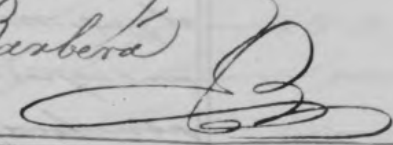


los efectos de esta fianza, si cumpliere lo ofrecido por el Fianza  
sin necesidad de practicar diligencia alguna contra es-  
te, ni proceder ejecución en sus bienes por que lo renun-  
cia con la ley noventa y dos partida quinta y de-  
mas que disponen que el Fianza no pueda ser reconvenido  
antes que el deudor principal: Hace suya propia la de-  
uda y obligación ajena; y recibe en sí toda responsabi-  
lidad, queriendo ser demandado por ello primero que el  
arrendatario, y que todos los actos judiciales y extrajudi-  
ciales que se ofrezcan se entiendan con el como Fianza, in-  
clusa la condenación de costas daños y perjuicios que so-  
breven, sin que esto impida el uso de la acción p.  
el administrador indistintamente, pues será electiva. En  
su atención, aunque la obligación general de bienes de-  
roga ni perjudique a la especial, ni por el contrario  
sino que ha de poderse recurrir a ambas, hipoteca dos  
formales y medio de tierra secano olivos que pacifica-  
mente posee en propiedad en termino de Barifia,  
qui y partidas de la tierra de Pau, y frejinal, con  
linder otras tierras de Ton Tomas, de Juan Andres de  
D. Juan Andres, de Cristobal Andres, de Joaquin  
Catala y de Juan Andres, caminos real en mulie,  
y de Francisco Dominguez, Jose Tomas, Jose Cebrino de  
Juan Andres, libres de todo gravamen mas que  
el que nace de este contrato y prohibe la venta  
sin expresion de el, entre tercero cuantos ni mas  
poseedores, permitiendo se note asi en el oficio de hi-  
potecas de Cancun. <sup>d</sup> Dentro de treinta dias contados desde  
hoy para que siempre conste basta quedar estingui-  
da la fianza. Por fin al cumplimiento respecti-  
vo obligan el administrador los bienes y rentas de la

administración y el arrendatario y fiador los cujos papeles  
 hanidos y por favor; y dan poder a los Testigos de su domi-  
 cilio y demas que la ley vigente tenga designadas para  
 que les apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncia-  
 cion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacer  
 lo generalmente de todos. Asi lo otorgaron viendome conocidos  
 el Administrador, y arrendatario, y a falta de conoci-  
 miento del Fiador Miguel Andres, presento este por tes-  
 tigos a Miguel Teles y Garcia, y Antonia Olvera y Ma-  
 na de esta vecindad quienes han depuesto bajo juramen-  
 to en forma legal de que el Andres es tal cual se nom-  
 bra en esta Escritura de que doy fe; y a todo fueron  
 a demas presentes como Testigos Joaquín Cerda y Ma-  
 tejador, y Ramon Frances y Galbo labrador de esta pro-  
 pia vecindad, de todos los cuales solo firman el Ad-  
 ministrador, y el Miguel Teles que saben = Los en-

comendados = p = le = on = e = h = t = o = a = Tal in-  
 terlineado = y Labrador = Valen.  Miguel Teles 

Ante me

Joaquín Cerda y   
 Barberá 

73.

Otro: El mismo Adm. or-  
 Miguel Teles y Garcia.

En la Villa de Agres a los cuatro  
 dias del mes de Julio año mil  
 ochocientos cuarenta y seis, ante

Libre 1.º  
 en dos. p.º  
 papel sellado  
 p.º el Adm.  
 en 31. de  
 de 1841.  
 Doy fe.



116.

Libre 1.ª copia  
en dos pliegos  
papel sello 2.º  
p.º el Adm.º  
en 31. de Julio  
de 1841. y co-  
bré inuenta  
Doy fe.

mi el Escribano de Su Magestad y testigos, Pablo Cordá  
Labrador propietario, vecino de la misma, en calidad de Ad-  
ministrador de los bienes pertenecientes a esta Baronesa  
y en virtud del secuestro acordado por el Juez de prime-  
ra instancia de Villafroyosa en los autos que entre D. Ju-  
an Vicente Calatayud, y D. Vicente Magrassó y otros se si-  
guen sobre pertenencia de los bienes de dicha Baronesa,  
y cuyo nombramiento de Administrador recayo el día  
tercero del mes de mayo del año mil ochocientos trece  
ta y ocho, por disposición del entonces Alcalde de es-  
ta Villa de Logres á continuación y cumplimentando  
el exhorto que por el Juzgado de primera instancia  
de Villafroyosa en dos del marzo del mismo año ha-  
via sido expedido, Dice: Que con la mira de hacer ra-  
toria la pureza de su administración ha reclamado el  
auxilio é intervencion de la Justicia de esta Villa, for-  
mando Expedientes para la subasta de cuantas fincas  
administra, para su remate en el postor mas ventajoso,  
previos los anuncios en esta y en siete pueblos mas  
inmediatos, con señalamiento del día treinta del mes ul-  
timo para su remate en renovación de los arrien-  
dos fenecidos; y havias sido el resultado en quanto al  
Molino harinero dicho de arriba que se halla con  
una muela corriente, haber quedado rematado en  
favor de Miguel Teles y Garcia Cepador de lienzo de  
esta vecindad, por la cantidad anual de tres mil  
quinientos r.º segun todo mas estensamente aparece y  
es de ver del Expediente citado que obra en mi po-  
der.º á que se hace referencia. Y como quiera que lo  
resta Escriturado, por la presente, Jorge. Que

concede en arriendo al Miguel Feiles y Garcia el mencionado Molino dicho de arriba, bajo condiciones que este acepta en el acto del remate, a saber: Que la duracion del arriendo sea por tres años contados desde primero del actual; pero cesará tan luego se reconozca dueño de las fincas secuestradas por sentencia ejecutoriada, o por cualquier otra Orden del Tribunal competente de que dependa el administrador del secuestro; Que el pago de la cantidad anual del arriendo ha de hacerse al Administrador Otorgante o su legitimo representante por meses vencidos; y faltandose a ello, ha de ser apremiado el arrendatario, y despojada de la finca: Que el arrendatario al fin del arriendo venga tenido a dejar existentes las ahijas que aciba por inventario; Que ha de ser de cuenta del Arrendatario toda reparacion que se ofrezca en el molino durante el arriendo; Que igualmente responderá el arrendatario de toda ruina o deterioro que experimente el molino por malicia, descuido, o impericia del molinero; Que el arrendatario venga tenido a satisfacer los derechos que se devenguen por la subasta y escritura, de que deberá entregar copia franca al Administrador con todos los requisitos; Que ha de ser obligacion del molinero de este molino avisar al del molino de abajo previamente, y siempre que haya de molar de noche, para prevenir el que se pierda el agua en perjuicio de dicho molino de abajo; Y tambien que cuando tenga que regar sus tierras D. Francisco Alonso o su hijo en la parte que tienen derecho a la balza, sea templada el agua de modo que no se pierda; Que no pueda el arrendatario subarrendar el Molino. Y finalmente: Que deve el mismo afianzar a satisfaccion del Administrador. En cuyos terminos promete el Miguel Feiles y Garcia que el arriendo del Molino harinero del arriba le sera cierto, y no inquietado ni despojado de él fuera de los casos previstos



en la condicion primera; y si tal aconteciere, sera resar-  
cido de los perjuicios que sufra. Por tanto: el Miguel Be-  
des y Garcia que se halla presente, bien enterado, accep-  
ta, y se obliga a la puntual Observancia, y al pago  
anual por meses vencidos, de los tresmil quinientos.  
poniendolos de su cuenta y riesgo en casa y poder  
del Administrador ó su legitimo representante, en  
buena moneda usual y corriente, y no en otra cosa  
equivalente. Recibe en si el peligro que pueda haver  
en los productos del molino, y quiere que todo sea  
de su cuenta y riesgo, sin el beneficio de la ley se-  
gunda, título primero libro decimo de la Novisi-  
ma Recopilacion que trata de la lesion, con los cuatro  
años que profiere para poder rescision del contrato  
ó suplemento a su justo valor; y la veinte y dos título  
lo octavo partida quinta que dice: que perdiendose  
los frutos por caso fortuito, no está obligado el con-  
ductor a pagar cosa alguna del arrendamiento; y  
que no perdiendose todos, está en su eleccion el pagarlos,  
ó entregar el sobrante, deducidas las expensas. Se con-  
forma en esta parte con lo que dispone la veinte  
y tres del mismo título y partida en cuanto man-  
da: que Obligandose el conductor a pagar la locacion  
sin embargo de cualquier caso fortuito que suceda, por  
que recibe en si el peligro y aventura, queda obligado  
á ello; y consiente ser compelido al cumplimiento de es-  
ta condicion por todo rigor legal. Ademas, para ma-  
yor seguridad presenta por su fiador principal Obli-  
gado á Joaquin Cerda y Pla' Efedor de lienzo de esta



recundad, quien se constituye tal con conocimiento de los efectos de esta fianza, y se obliga á cumplir lo ofrecido por el Miguel Feels y Garcia, sin necesidad de practicarse diligencias alguna contra este, ni proceder escusion en sus bienes por que lo renuncia con la ley nona título veinte y dos partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: Itac suya propia la deuda y obligacion agena, y recibí en si toda responsabilidad, queriendo ser demandado por ello primero que el Arrendatario, y que todos los actos judiciales y extrajudiciales que se ofrescan se entiendan con él como fiador, inclusa la condenacion de costas, danos y perjuicios que sobrevengan, sin que esto impida el uso de la accion por el Administrador indistintamente, pues sera electivo. En su atencion, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario, sino que ha de poderse recurrir á ambas, hipoteca una Casa de habitacion en este poblado y plazuela de Vilana, lindante con otras de Pedro Prato, y Gregorio Vidal, de Jose Cerda y Vidal y huerto de Joaquin Cerda y Domenech. Tres hanegadas de tierra seana campo en este termino y partida de la foya de les forques, lindante con tierras de la Casita de les sorts, de Jose Pascual y Torda, y de Tomas Tomas y Pla aragador en medio, cuyas fincas posee pacificamente por legitimos titulos, libres de todo gravamen mas que el que nace de este contrato, y prohibese la venta de ellas sin expresion de él, entre tercero, cuarto y mas poseedores, á cuyo fin quiere se note en el oficio de hipotecas de Alcey dentro de treinta dias contados desde hoy para que siempre conste hasta quedar estinguida la fianza. Finalmente: al cumplimiento respectivo de cada cosa convenida obligan el Administrador los bienes y rentas de la Administracion y el arrendatario y fiador los suyos propios havidos y

7A  
Poder  
Formo  
Libre  
en un  
2.º p.  
quinta  
de ju  
18. A.  
dica



por haver; y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Asi lo otorgan, á quienes doy fe conozco, firmando el arrendador y arrendatario y no el fiador por expresar no saber, ni tampoco los testigos presentes, por igual razon, Antonio Olina y Llana y Ramon Frances y Calbo Labradores, vecinos de esta Villa = Enmendados = productos = veinte =

Pablo Cerda

Miguel Torres y Garcia

Ante mi

Francisco Cerda y Barbera

74.

Poder por tutela: D.ª Francisca Cormo, á D. Francisco Belda

En la Villa de Agred á los seis dias del mes de julio año mil ochocientos

Libre y copia en un sello

cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, D.ª Francisca Cormo Viuda, vecina de Alsedá, Abuel

2.ª p.ª la doña gante en 7.

la materna de D.ª Francisca Belda y Pla hija del difunto D. Tomas Belda y Abencio, y de D.ª Josefa Pla

de julio del 1841. y sobre

y Cormo, obrando como Tutora y Curadora de la referida y de

D. J. v. n. O.  
Doy fe.

aida su Nieta, segun que este encargo le fue discernido por el Juez de primera instancia de Albaida, á que se remite. Dice: Que da poder á D. Francisco Belda y Azenio teniente Coronel de Ingenieros residente en Valencia para q. en concepto de ser este, y la Menor á quien la Otorgante representa, Coherederos interesados en la parte que les fue respectivamente designada en la Heredad de Aguas vivas finca procedente del suprimido Monasterio de Valldeigna, por la division de la herencia de D. Francisco Belda y Plá Baron de Casanova, y de D.<sup>a</sup> Josefa Calabrig, escriturada por D. Ramon Garcia en Valencia á diez y nueve de julio de mil ochocientos treinta y nueve, en la necesidad en que uno y otro se hallan de instar sobre la declaracion del derecho que cada uno tiene, sin confundirlo con el perteneciente á la testamentaria del difunto D. Jose Belda y Azenio, á parte del valor de la citada Heredad de Aguas vivas, gestiones todas que la Otorgante no pueda por si practicar, sin limites lo haga el D. Francisco Belda del propio modo que si reuniese solo el interes de ambos, no impidiéndolo cualquier falta de expresion en el presente, por que la Otorgante aprueba desde ahora cuanto proponga y concierta por la via gubernativa ó judicial, para ser independiente de toda agenda responsabilidad estas dos partes libres; pues procurando tener el Apoderado representacion para pleitos, le autoriza igualmente para comparecer en los tribunales de toda la Nueva y en toda causa y negocio hasta ejecutar las sentencias; con facultad de substituir y relevacion en forma. Obliga por tanto á la subsistencia de este poder y de cuanto en su virtud obraren el Apoderado y substitutos, los bienes y derechos de su representada. Pronuncia las Leyes de su favor, y no firma por respetar no saber, á quien doy fe conoico, pero

78.

Poder  
bo á  
Libro 1.<sup>o</sup>  
en un p.  
papel se  
p.<sup>a</sup> la O.  
dia de  
quinto  
Doy fe.



lo hace á sus ruegos D. Lorenzo Albert Rogado vecino de Albaida, que con Fernando Peri Sabrador de esta de Agres, son testigos presentes =

Lorenzo Albert

Antesme

José María Cerda y  
Barberá

75.  
 Poder á pleitos: Micaela Cal en la Villa de Agres á los años  
 bo á Pascual Milla y otro, días del mes de julio año mil  
 ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y  
 testigos, Micaela Callo consorte Vicente Pascual y otros  
 vecinos de la misma, considerandose habilitada para con-  
 parecer en juicio sin licencia de su marido en razón  
 de que se halla efetado este por deudas, y le es preciso re-  
 clamar sus bienes dotales y hereditarios en que tiene pro-  
 piedad ó otros acreedores, dice: Que da poder á D. Pascual  
 Milla, y D. Manuel Motos Procuradores del Juzga-  
 do de primera Instancia de Alcoy ausentes y aceptan-  
 tes á los dos juntos y á cada uno de por sí, amplios y ge-  
 nerales como legalmente se requiere para que en repre-  
 sentacion de la otorgante y con el referido objeto por in-  
 quien sigan y concluyan todos los pleitos causas y negocios  
 que ocurriere quedaran, así demandados como defendidos

Libro 1.ª copia  
 en un pliego  
 papel sellado 3.ª  
 p.ª la otorg.  
 día de su otorg.  
 guante y colas  
 tres y  
 doy fe.

do en todos los Tribunales de la Nación poniendo deman-  
das y contestando las adversas con presentacion de escritos me-  
moriales Escrituras y documentos: Requiran y hagan proce-  
der a notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones, jurame-  
ntos, alegatos, oposiciones, consentimientos, proveyendo su-  
dificaciones, y abonos de testigos: Formen artículos e introduca-  
ron recursos: Declinen jurisdiccion de Jueros incompetentes:  
Acusan rebeldias: Pretendan y gozen o renuncien termi-  
nos: Redarguyan de falsos civil y criminalmente instru-  
mentos: Tachen y contradigan todo lo que se presentare  
por la parte contraria: Concluyan oigan autos interlocu-  
torios y sentencias; concientan lo favorable, y de lo perjudi-  
cial y gravoso apalen o supliquen. Finalmente hagan  
las demas gestiones judiciales y extrajudiciales que se re-  
quieran y la otorgante por si mismo hacia sin limita-  
cion, inclusa la celebracion de juicios de paz facultan-  
doles para instituir y revocar los sustitutos con relevacion  
en forma. Obliga a la firmara de todo ello sus bienes y  
derechos haviolos y por haver: Renuncia las leyes pre-  
vias y privilegios de su favor, y no firma por expresar  
no saber a quien doy fe conozer pero lo hace a sus rue-  
gos Jose Olcina y Casual, que con Antonio Frances y Li-  
dal Labradores de esta vecindad son testigos presen-  
tes =

Jose Olcina

Anterre

Francisco Cerda y  
Barbero

76.

Venta llana de tierra: Mar En la Universidad de Alpujarra  
gar. Satorre, a Fran. Cabanel a los once dias del mes de julio año  
mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y

Cobro p.º  
de Oreg. y  
pal quime  
Doy fe.

*[Signature]*

*[Signature]*



Cobro p.º. Arz. de Orig. y pa. pel quince. Dox fe.

Testigos Margarita Satorre viuda vecina de la misma  
apremiada al pago de cierta deuda contraida por su  
Marido difunto Juan Sempere en el año mil ochocien-  
tos treinta y dos por arriendo de la tienda y taberna; so-  
bre lo cual posteriormente y por Escritura anterior en  
cinco de febrero de mil ochocientos treinta y nueve otor-  
gó la compraciente con los concejales del treinta y dos  
transaccion segun todo mas extensamente resulta de  
la citada Escritura á que se remite deseendo hacerse  
con medios para cubrir la deuda y costas á que se  
obligo, Dice: Que por si, y en nombre de los que le intere-  
san vende para siempre sin reserva alguna á Fran-  
cisco Cabanes y Satorre Labrador de esta propia ve-  
cindad y á los suios los hauegadas en corta diferencia en  
un bancel de tierra secano olivar que pacificamen-  
te prosce en propiedad en este termino, partida del  
barranco de falses, bajo lindes tierras de Olegio Cie-  
do, de la misma vendedora, aragador y barranco; De-  
clarando no tenerla vendida enagenada ni hipotecada  
hasta ahora y que esta libre de todo gravamen  
responsion y obligacion, en cuius concepto se la ven-  
de con todas sus entradas salidas servidumbres y  
demas que correspondenle puede, por precio fijado  
por Venitos de cuatrocientos cincuenta y ocho r.º. y.  
con convenidos retenga el comprador para deponer  
cubierta la deuda contraida con el fondo de Propios  
y costas, con plaza para ello del dia de Todos Santos  
propio. En consecuencia asegura el justo precio  
de la referida tierra con los cuatrocientos cincuen-

lo deman-  
critos me  
gan pua  
ies, fura  
swords, re  
introduc  
ompetentib  
in termi  
instru-  
eventose  
interlocu  
lo per fudi-  
ate hogan  
que se re-  
limita  
facultar  
releuacion  
s bienes y  
las leyes pua-  
presar  
sus rue-  
mies y bi-  
preser-  
Alpafava  
e. julio año  
nivans y

ta y ocho R. y que no sale mas ni ha hallado quien tanto  
le diese por ella; y si mas valiere, hace del exceso en par-  
ca o mucha suma gracia y donacion al Comprador y sus  
herederos perfecta e irreponible con todas las seguri-  
dades legales renunciando la ley segunda Título pri-  
mero libro decimo de la Novissima Recopilacion q.  
trata de los contratos de venta trueque y de otros en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del just-  
to precio y los cuatro años para pedir su rescision o  
el suplemento al justo valor. Desde hoy para siem-  
pre renuncia ella y sus sucesores el dominio proqui-  
dad y todo derecho que tenia a la indicada tierra ce-  
diendo y traspassandolo al Comprador y quien le repre-  
sente para que la posea y enajene a su arbitrio co-  
mo adquisicion legitima sin mas limitacion que  
la de la clausula. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mi-  
nistris, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Ca-  
sentis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
ut vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de julio de mil setecientos trece-  
ta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad  
o judicialmente tome la posesion que le compete por  
derecho, y para que de esto no tenga necesidad me pre-  
dele de copia autorizada de esta Escritura con la  
cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado.  
Le obliga a que sera segura al Comprador y que nadie  
le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y  
posesion mas si algo de ello durriere o algun grava-  
men apareciere luego que la otorgante o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran  
a su defensa y requiriran el pleyto a sus expensas en  
todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarse  
y dejar al Comprador y los suyos en pacifica pose-



121.

... y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra en  
valor igual en cuita renta y comodidades y en su de  
fecto le restituiran la cantidad que haya desembolsado las  
labores y aumentos que tenga a su valor el mayor valor q.  
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menas  
cubos que se le siguieren con sus intereses por todo lo  
cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta  
Escritura y juramento de parte interesada en que  
defiere su importe con relevacion de otra prueba.  
Y el Comprador presente, acepta esta Escritura obli  
gandose al pago de los cuatrocientos cincuenta y ocho  
r.<sup>os</sup> para el dia de Todos Santos proximo en el mo  
do contenido, obteniendo resguardo de lo que entregue  
a nombre de la vendedora por deuda a Propias y  
costas bajo pena de ejecucion si lo descuidare. Por tan  
to al cumplimiento respectivo obligan sus bienes y dre  
chos presentes y futuros y don poder de las Justicias de  
esta Universidad y demas que la ley vigente tenga design  
nadas para que las apremien como por sentencia de  
finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y  
consentida con renunciacion de las leyes de su fa  
vor y de la que prohibe hacerlos generalmente de  
todas. Y con prevencion al Comprador de que  
de este instrumento publico ha de tomarse rason  
dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de  
Alcay, sin cuius requisito, o que ha de preceder  
el pago del derecho señalado en Real Decreto  
de treinta y uno de diciembre de mil ochocien  
tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto.



así lo otorga y no firma por expresar no saber a quien  
day se conoce pero lo hace a sus ruegos Fernando la  
Calataque Secretario de Ayuntamiento que con Jose  
Calataque Labrador vecinos de esta Universidad  
son testigos presentes =

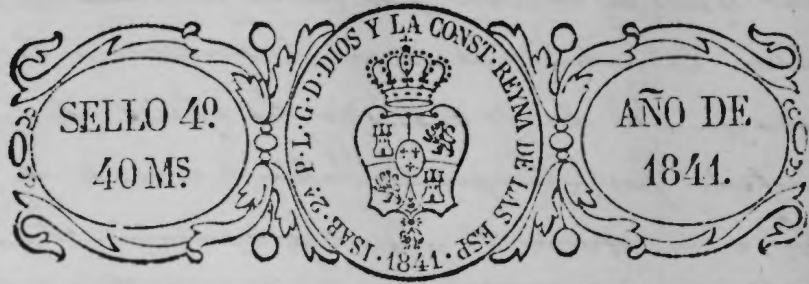
Juan de Calataque

Anteme

Juan de Gorda y  
Barbera

77.

Venta de tierra. Fran. Caba. En la heredad de la casa del Pe  
nes, y Satorre, a Eulogio Vicedo. por termino y Jurisdiccion de la  
Libre 1.ª copia Universidad de Alfajara a los once dias del mes de  
en un pliego julio año mil ochocientos cuarenta y uno, anteme el  
prop. de este se. Ecrivano y testigos, Francisco Cabanes y Satorre La  
llo p.º el com. brador, vecino de la mitma, Dice: Que por sí y en  
prador, en 20. nombre de los que le sucedan vende para siem  
de julio 1841, y pre sin reserva alguna, a Eulogio Vicedo del pro  
cobre veinte. pio oficio y vecindad, y a los suyos, dos hanega  
Day fe. das en corta diferencia de tierra seca en  
Mixer en  
un banca, que por compra de Margarita Sator  
vel en este dia, segun Escritura anteme, le pertene  
ce en este termino y partida del barranco de falses  
bajo lindes tierras del comprador, de la Satorre, asu  
gador y barranco. Declarando haverla adquirido li  
bre de todo gravamen, responsion y obligacion, en  
cuyo concepto se la vende con todas sus entradas,  
salidas, servidumbres y demas que corresponden  
le puede, por precio de quinientos cuarenta y uno  
que de vera haer efectivos en el dia de Todos Santos  
propino para cubrir la deuda a propios contra



hidalgo por la Satorre, y costas, tirando esta el sobrante que resulte, para lo cual servirá de gobierno la relación en la Escritura de compra por el Orogante en este día de la mencionada tierra. En consecuencia asegura que el precio de esta venta es el justo, y que no vale más ni ha hallado otro comprador más ventajoso, y si más valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y donación pura é irrevocable, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y del otros en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescisión ó el suplemento al justo valor. E desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenía á la indicada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente, para que la posea y enagené á su arbitrio como adquisición legitima, sin más limitación que la de la cláusula "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori non vi super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida la de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro Auto ha de ser visto haberla tomado; sin que

dad tenido del eviccion por haver mediado cortos momentos desde la anterior Escritura de compra, a la presente, y de consiguiente deben subsistir los efectos de la clausula admitida por Margarita Latorre en caso de incertidumbre, ó de aparecer algun gravamen. Y presente el comprador Eulogio Vicedo, acepta esta Escritura, obligandose al aporonto en metálico y en el dia de Todos Santos de este año, de los quinientos cuarenta y cinco para atender al pago de la deuda á Propios, y de las costas, tirando el sobrante Margarita Latorre, en beneficio de la cual deve ceder la ventaja que resulta en el precio de esta venta al de la anterior; y si dejare de cumplirlo, quisiere se le apremie por todo rigor legal y condene en las costas que ocasionare. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan vendedor y comprador sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Justicias de esta Universidad y demas que la Ley Vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al comprador Eulogio Vicedo de que de este instrumento publico ha de tornarse raron dentro de treinta dias en el Oficio de hijos de casa de Alcaide, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan, á quienes doy fe conoso, firmando unicamente el comprador y no el vendedor por expresar no saber, ni por igual raron los testigos presentes á este acto publico Andrés Tomas de Vicente, y Joaquin Vano á Vicente Criados de labranza, veanos el primero de

78.

Venta  
ur, a  
Libre 1.  
en dos,  
sello de  
Compr.  
de Jul  
y cobra  
al  
Doy fe



Agres, y el segundo de esta Universidad de Alfafara

Eulogio Vicedo

Antemi

Gregorio Cerda y  
Barberá

78.

Venta de Casa: D. Jose Cella  
ur, a Francisco Torret

En la Universidad de Alfafara  
a los quince dias del mes de fe

Libre 1.ª copia  
en dos pliegos  
sello 20. p. a. el  
comp. en 28  
de Jul.º 1841.  
y cobra veinte  
Doy fe

lio año mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el  
Escrivano Real Notario publico de Su Magestad, y  
testigos, personalmente comparecido D. Jose Clair del  
Comerio Vecino de Anteniente, Dice: Que por Escri-  
tura ante Leonardo Sans en quince de noviembre  
de mil ochocientos treinta y seis Francisco Compa-  
re Viuda Madre del compareciente, le apoderó pa-  
ra que pagase todas las deudas que se justificas-  
se existian contra la misma; y a fin de que hub-  
viese fondos para hacerlos, le vendio con Escritura  
ante el propio Escrivano y en igual fecha una  
Casa de habitacion en el poblado de Bocaviento  
y plaza del Arno bajo lindes otras de Juan D.º  
Calabrig, de mi el Escrivano, de Gregorio Senton  
jal, prenda de D. Francisco Belda, y huerto del re-  
ferido Calabrig. en cuya consecuencia ha quedado

habilitado para disponer de tal casa, y como tengo  
convenido comprarla Francisco Jorret tratante de la  
vecindad de Boacense, por la presente Otorga. Que  
en nombre de su madre, en el del otorgante y de  
mas que les representen vende para siempre sin  
reserva alguna al mencionado Jorret, y a los sus  
la deslindada casa, tenida al pago y responsion  
de un censo Capital de seiscientos cincuenta P. V.  
a D. Juan Eximeno y Sala, en el diez tres de mayo  
de cada año, sin que se reconozca otro gravamen,  
responsion y obligacion en esta finca, y en este concep-  
to de la vende con todas sus entradas, salidas, ser-  
vidumbres y demas que corresponden pueda, por que-  
cisa liquida despues de pagado y reservado el capital del  
censo, de seiscientos trescientos P. V. que recibe en este  
acto en monedas de Oro y plata de buena calidad  
y peso, a presencia mia y de los testigos que se de-  
claran, de que doy fe, formalizando la conducente  
Cuenta de pago. Asimismo asegura que el justo  
precio de la referida casa liquidamente son los seis  
mil trescientos P. y que no vale mas, segun que asi  
lo aseguran los Peritos que la han tratado en clase  
de Urbanos Fran. Ferrero, y Francisco Beltra,  
de la misma vecindad de Boacense, y si mas valien-  
re, hace del exco en poca o mucha suma gracia y  
donacion al comprador y sus herederos perpetua e  
irrevocable con todas las seguridades legales, renun-  
ciando la ley segunda titulo primero libro quinto  
de la Novissima Recopilacion que trata de los con-  
tratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
cuatro años para pedir su rescision o el suplemen-  
to al justo valor. Y desde hoy para siempre re-  
nuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad y la



de derecho que tenía a la indicada Casa, cediendo y trasladando al comprador y quien le represente para que las poses y enagenas a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Volentis non existunt, nisi dicti Clerici per tota seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que segun su autoridad o judicialmente tome de la expresada Casa la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla tomado. Y obligo a que sera segura al comprador, y que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere ademas del conso manifestado, luego que el Otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra casa igual al en valor, Sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembollado, las obras utiles preadas y voluntarias que tenga a la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse efi

cutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que se fiere su importe con relevacion de otra pauer. Y el comprador acepta esta Escritura, obligandose a la responsion anual del censo de Capital se-  
cientos cinquenta r. y veinte y dos r. diez y siete m. pension en el dia tercero de mayo de cada año al du-  
mo que reconoce D. Juan Espinosa y sus herederos (o sus ha-  
ereditarios), mientras no lo redima, para lo cual re-  
nueva la Escritura de imposicion para todos sus efec-  
tos. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contra-  
to obligan ambos Vendedor y Comprador sus bienes y de-  
chos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias  
de su domicilio y demas que la ley vigente tenga ór-  
denada para que les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de  
la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con  
prevencion al comprador de que de este instrumento  
publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en  
el Oficio de hipotecas de Antequera, sin cuyo requisi-  
to, a que ha de preceder el pago del derecho tonado  
de un Real decreto de treinta y uno de diciembre de  
mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-  
to; asi lo otorgan y firman, a quienes doy fe como  
siendo testigos el Sr. Vicente Perez Alcalde y Fernan-  
do Calatayud Sec. de Ayuntamiento, vecinos de es-  
ta Universidad =

Juan Claver

Juan Co. Torres

Ante mi

Maguin Cerda y  
Barbera

79  
Obligacion  
D. Juan  
Cobros p.  
de origi  
pal, que  
Doy fe.



79

Obligacion con pacto comisorio. En la Villa de Agris a los diez y siete dias del mes de Julio años mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos Dña Balaguer en par. r de Tg. Lala. Dña Balaguer viuda vecina de la misma Dize: que se confiesa deudora a Ignacio Calatayud y Belda Labrador de esta vecindad de doscientos ochenta r. s. n que le ha prestado sin interes alguno como lo juró en forma legal de que doy fe; y se obliga a su devolución en el dia ocho de Setiembre proximo de este año en metálico y precisamente lo cual no cumpliendo quiere que por el mismo hecho queden vendidas al acreedor dos hanegadas de tierra secano que posee en este termino y partida de La Font del Moro como finca que queda hipotecada a la responsabilidad de esta deuda bien que prescindiendo de su precio por Peritos y abonando el exeso que resulte del credito, sin poderlo resistir llegado el caso pues entonces seria suficiente el deposito judicial por el acreedor de la diferencia del credito al valor de la finca, y presente el Ignacio Calatayud acepta esta Escritura y dice que si por no cumplir a Dña Balaguer con el pago de los doscientos ochenta r. s. n al plazo estipulado se le presiso vender las dos hanegadas de tierra y sobrare del go del precio que fijen Peritos y del importe de costas que se ocasionen los devolviera a la Balaguer sin excusa ni pretexto. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros y dan poder a los Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que los apremien como

Cobre p. r. dros. de brig. y pal. pal. qier d. Doy fe.

*[Signature]*



por ventura definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todos. Y con prevencion al acreedor de que de esta Escritura a de constar su registro en el oficio de hipotecas de Alcoy dentro de treinta dias bajo pena de nulidad y demas que imponen la ley y disposicion vigente sobre el particular, asi lo otorgan y no firman por espresar no saber, a quienes doy fe, como es, pero lo hace a ruegos Pascual Tomas y Camarasa, que con Manuel Molta vecinos de esta villa son testigos presentes.

Pascual Tomas

Ante mi

Alfonso Cerdas y  
Barbera

80.

Dote de Fran. Peig por el ma. En la Villa de Agres a los diez y  
trám. con Fran. Peig y Vidal ocho dias del mes de julio año

Cobro fe. Dros. mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el Escribano  
del Oriz. y pe. y testigos Francisco Peig y Vidal Labrador vecinos de la  
pel treinta y misma Viudo mayor de edad, Dice: Que esta tra-  
dos v. Doy fe. tado el matrimonio legitimo de Francisca Peig del  
mismo estado con vecindad en Antequera y como es-  
ta ha prometido el llevar por dote y entregar al otor-  
gante varias ropas que acaban de justipreciarse, de  
segundo Escriturarlo: otorga, que recibe en este acto de  
la mencionada Francisca Peig lo siguiente

Un pagon bivo canno en quince v. v. n.	15
Cuatro rebanas unidas iguales en precio cien reales	100.
Un cubrecama de hilo y lana con franga encarnada cien v.	100
	215



	Petro .....	255. "
	Otro cubrecama de hilo blanco con balona cincuenta r.	30. "
	Otro cubrecama de percal con balona de trapalgar	90. "
	Un delantecama de percal con balona de trapalgar en cinco	15. "
	Tres paños almohadas con balona cuarenta y seis r.	46. "
	Dois enaguas tela de casa con balona cuarenta r.	40. "
	Otras enaguas tela de casa nuevas veinte y seis r.	26. "
	Otras tela delgada usadas nueve r.	9. "
	Otras de tela casera usadas ocho r.	8. "
	Un tapete de percal con balona quince r.	15. "
	Siete camisas de lienzo casero cien r.	100. "
	Dois pagalefos de percal nuevos cincuenta y dos r.	52. "
	Dois baquinias de seda sesenta r.	60. "
	Una mantilla de seda con randa sesenta r.	60. "
	Una baquinia de cubica sesenta r.	60. "
	Una mantilla de franela cincuenta r.	30. "
	Un jubon de cubica veinte y cuatro r.	24. "
	Dois paños mantiles de mesa siete r.	7. "
	Tres pañuelos de diferentes clases y 10.	927. "

de compra  
 de su  
 de to  
 Escritas  
 hipotecas  
 de nulidad  
 gigantesco  
 por espere  
 ces a sus  
 Manuel  
 entes

los diez y  
 los años  
 miramos  
 cinco de la  
 esta tra  
 Beig del  
 como es  
 al otro  
 ciarse, de  
 acto de  
 te

15  
 100.  
 100  
 218

lores diez y nueve rs. . . . . 19. "

Das cabeneras pobladas de borra con  
fundas doce rs. . . . . 12. "

Un colchon poblado de lana e hilos  
noventa rs. . . . . 90. "

<sup>2</sup>  
Importan las anteriores partidas mil  
cuarenta y ocho rs. . . . . 1048. "

De cuyos bienes el otorgante se da por contento y en-  
tregado a su voluntad por recibirlos en este acto  
a mi presencia y de los testigos que se diran como  
dote de la mencionada Francisca Reig, de que doy  
fe, y en su virtud formaliza en favor de la misma  
el conducente resguardo; declarando que el justipre-  
cio ha sido practicado por personas inteligentes sin en-  
gano ni lesion y caso que la haya, de la que sea en  
poca o mucha suma hace a favor de la Reig gra-  
cia y donacion para e irrevocable ratificando a ma-  
yor abundamiento la citada donacion y obligandose  
a no reclamarla, a fin de fin renuncia para que  
en ningun tiempo le retroquen todas las leyes q.  
le sean propicias con especialidad la diez y seis  
Titulo once partida quarta que dice; Que si el que  
da o recibe la dote justipreciada se siente agravia-  
do de su valuacion puede pedir que se deshaga  
el engano en cualquier cantidad que sea aunque  
no llegue a la mitad del justo precio como en las  
ventas; Ademas atendiendo a la virtud, honestidad  
y buenas circunstancias que reune la Francisca Reig  
le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun  
mas util le sea para en el caso que se efectuare el  
matrimonio y no de otra suerte, Ciento y cincuenta  
rs. vn. que confiesa caben en la decima parte de  
los bienes libres que actualmente posee, y por si



no tienen cabimiento, se los consigna en los que aya que  
era en lo sucesivo a su eleccion; cuya cantidad a  
la dotal unida, forma la total suma de mil cien  
to noventa y ocho r. v. los mismos que se obliga a  
restituir a su futura Esposa o quien su union tan  
ya, en los mismos bienes, pagando el deterioro en  
dinero efectivo, precedido nuevo justiprecio, luego q.  
el matrimonio legalmente se disuelva, y a ello quis  
re ser apremiado por todo rigor legal, como a la sa  
tisfaccion de las costas que en su espacion se causen,  
cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juram  
mento de parte interesada, con reserva de otra  
pauera, para lo cual renuncia la ley penultima  
de dicho titulo y partida. Y para poderlo cumplir  
mas puntual y exactamente se obliga a no disi  
par, gravar, hipotecar, ni sujetar a sus deudas cas  
minas ni excesos el importe de esta dote y arras, y  
tenerlo pronto para su restitucion. Finalmente:  
al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos  
presentes y futuros; y da poder a las Justicias de  
esta Villa y demas que la ley vigente tenga de  
signadas para que le apremien como por sen  
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida, con renunciacion de las  
leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo  
generalmente de todas. Asi lo otorga y firma  
a quien doy fe conosco, siendo presentes por  
testigos Jose Pascual y Jordá de Vicente, Labra  
dor, y Jose Castello y Gueralda tejedor de lien

927. "  
19. "  
12. "  
9. "  
1028. "  
tento y en  
este acto  
en como  
le que doy  
de la misma  
el justipre  
tes sin ex  
que sea en  
Reis gran  
ando a ma  
gandose  
ara que  
las leyes q.  
lez y seis  
e si el que  
t agravia  
desahaga  
cunque  
en las  
lonalidad  
sua Reig  
tas segu  
etue el  
incuenta  
arte de  
y por si

20, vecinos de esta Villa =

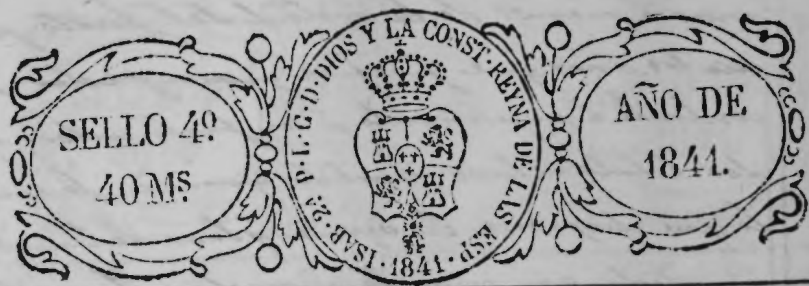
Fran.<sup>co</sup> Reig

Antemi

Manuel Corda y  
Barbero

81.

Arrendam.<sup>to</sup> de horno: Pablo Corda, y Manuel Dominguez Cobrado, con  
 En la Villa de Ayces a los diez y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el Escribano y testigos Pablo Corda labrador propietario vecino de la misma en calidad de Administrador de los bienes pertenecientes a esta Baronía por cuya propiedad se litiga entre D. Juan Vicente Calatayud, y D. Vicente Magrezo y otros, Dice: Que habiendose rematado el horno de pan coque de este poblado en favor de Manuel Dominguez hornero de esta vecindad como unico postor por la cantidad de cuatrocientos <sup>rs. y labrados</sup> anuales segun todo aparece del expediente formado, a que se remite, se estaba en el caso de Escriturarlo y llevandolo a efecto por la presente otorga que concede en arriendo al Manuel Dominguez el citado horno bajo condiciones que este acepta en el acto del remate a saber: Que la duracion del arriendo sea por tres años contados desde el dia primero del corriente, pero cesara tan luego se reconociera dueño de las fincas reuistradas por sentencia ejecutoriada, o por cualquiera otra orden del Tribunal competente de que depende el Administrador del reuistro. Que el pago de la cantidad anual por que se verifique el remate sera satisfecho al Administrador o su legitimo representante por me



no vencidos y faltándose a ellos será agraviado el arrendatario y espasado del arriendo. Que el arrendatario ha de tener suma vigilancia y cuidado para evitar todo incendio a que se hallan expuestas semejantes artefactos; pues a experimentarse descuido o abandono no de parte suya responderá de los daños y perjuicios que se causen. Será de cuenta del arrendatario todo reparo que se ofrezca en el horno durante el arriendo. Tendrá tenido a satisfacer los derechos de su basta y Escritura de que deberá entregar copia franca al Administrador con todos los requisitos. Se le prohíbe el subarriendo del horno absolutamente. Finalmente que deba apianarse a satisfacción del Administrador. En cuyo termino promete al Dominguez que este arriendo del horno le será cierto y no inquietado ni despropósito de él fuera de los casos que la condición primera previene, y si tal aconteciere será resarcido de los perjuicios que sufra. Por tanto el Manuel Dominguez que se halla presente entrado acepta esta Escritura y se obliga a la puntual observancia, y al pago anual por meses vencidos de los cuatrocientos S.º prometidos de su cuenta y riesgo en caso y poder del Administrador o su legitimo representante en buena moneda usual y corriente y no en otra cosa equivalente. Recibe en sí el peligro que pueda haber en los productos del horno y quiere que todo sea de su cuenta y riesgo sin el beneficio de la ley segunda título primero o libro decimo de la ley segunda título primero o libro decimo de

*Manuel Dominguez*

la Novísima Recopilacion que trata de la locacion en  
mas o menos de la mitad del justo precio con los  
cuatro años que prescribe para pedir rescision del  
contrato o suplemento a su justo valor; y la veinte y  
dos titulo octavo partida quinta. Se conforma con  
lo que dispone la veinte y tres del mismo titulo y  
partida en quanto manda: Que obligandose el  
conductor a pagar la locacion sin embargo de qual  
quier caso fortuito que suceda, por que recibe en si el  
peligro y aventura, queda obligado a ello, y consien-  
te ser compelido a cumplimiento de esta condicion  
por todo rigor legal. Ademas para mayor seguri-  
dad por ventura por su Fiador principal obliga-  
do a Manuel Cots y Pasual Labrador de esta ve-  
cindad quien se constituye tal y se obliga a cumplirlo  
ofrecido por el Dominguez, sin necesidad de practi-  
carse diligencia alguna contra este, ni proceder ex-  
cucion en sus bienes por que los renuncia con la ley  
nona titulo veinte y dos partida quinta y demas q.  
dispone que el Fiador no puede ser contenido antes  
que el deudor principal: hace suya la obligacion  
ajena y recibe en si toda responsabilidad, que sien-  
do ser demandado por ello primero que el arrenda-  
tario, y que todos los actos judiciales y extrajudicia-  
les que se ofiercan se entiendan con el incluso la  
condenacion de costas danos y perjuicios que sobrevie-  
gan sin que esto impida el uso de la accion p.  
el Administrador indistintamente, pues sera el  
lectivo. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan  
al Administrador los bienes y rentas de la Adminis-  
tracion y los demas sus suos havidos y por haver con  
proderio renuncion y renunciacion de leyes en forma  
de lo otorgan a quienes doy fe con vos firmen-  
do unicamente el Administrador y fia-  
dor y as el arrendatario es por expresar  
no saber, pero lo hace a sus ruegos Tose

82.

Venta  
a Bar

Libro 1.<sup>o</sup>  
en un p.  
papel solo  
p.<sup>a</sup> el cor  
en 9. de  
de 18. A.  
brs vein  
cuatro  
fe. Se



Francisco y Pascual tejedor, que con Jose Cerda y Violante  
brados vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Pablo Cerda

Manuel Coto

José Francisco

Antemi

Eniquin Cerda y  
Barbera

82.

Venta de tierra: Fran. Payá, En la Villa de Agres a los veinte  
a Bartolome Cerda y Frances. y cinco dias del mes de Julio

Libro 1.ª copia año mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el Escriba  
en un pliego no y testigos, Francisco Payá Labrador, vecinos de la mis.  
frapel sello 2.ª mal, Dice: Que por si y en nombre de los que le sus  
p.ª el comp.ª cedan vende para siempre con la condicion que se di  
en 9. agosto ra, a Bartolome Cerda y Frances del mismo ejercicio y

de 1841. y co- vecindad, y a los suyos, cinco cuartas de hanegada  
bró veinte y de tierra huerta con dotacion de doce horas de agua en  
cuatro r. Day cada banda de once dias de la Balsa de Bernat, que  
fe. por herencia de su Consorte Teresa Pons segun el testa

mento recibido por mi en diez y seis de Octubre de mil  
ochocientos treinta y siete, pacificamente posee en pro  
piedad en este termino y partida de la faja, bajo  
lindes tierras de Antonio Coto, de Francisco Ferrer, cami  
no en medio; de Jose Pons, tambien camino en me  
dio, y de Manuel Calatayud. Declarando no tenerla


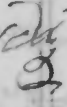


vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está li-  
bre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo con-  
cepto se la vende, con pacto de que el comprador y sus he-  
rederos han de permitir al Otorgante la cultiva en arriendo  
por los dias de su vida, y por ciento y diez r. v. anuales,  
con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que  
corresponderle puede, por precio de mil seiscientos cinuen-  
ta r. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aun  
que no aparece de presente la entrega, por haver sido uer-  
ta, renuncia la escepcion del dinero no entregado, y los dos  
~~años~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~nona~~ ~~título~~ ~~primero~~ ~~partida~~ ~~quinta~~ ~~que~~  
finé para provar lo contrario, que da por pasados, y for-  
maliza la conducente carta de pago. Así mismo asegura  
que el justo precio de la referida tierra son los mil seiscien-  
tos cinquenta r. y que no vale mas, ni ha hallado quien tan-  
to le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en pro-  
ta ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus  
herederos perfecta é irrevocable, con todas las seguridades le-  
gales, renunciando la ley segunda título primero libro deci-  
mo de la Novissima Recopilacion que trata de los contra-  
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor.  
Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores  
el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a la in-  
dicada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y  
quien la represente, para que la posea y enajene a su  
arbitrio, como adquisicion legitima, sin mas limitacion  
que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mi-  
lilibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Palen-  
tie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et te-  
noxem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam  
suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de co-  
modo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-  
den del nueve de julio mil setecientos treinta y nue-

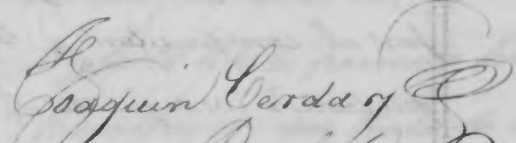
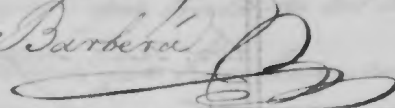


re. Le confiere poder para que de su autoridad o juicio  
almentes tome de la expresada tierra la posesion que le  
competes por derecho, y para que de ello no tenga necesidad  
mas pides le dé copia autorizada de esta Escritura, con  
la cual sin otro Ato ha de ser visto haverla tomado. Y se  
obliga á que dicha tierra sera segura al comprador, y  
que nadie la inquietará ni moverá pleito sobre la pro-  
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun  
gravamen apareciere, luego que el Otorgante ó sus hered  
eros y sucesores sean requeridos conforme á derecho, sal  
dran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y de  
jar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en val  
lor, sitio, riego, renta y comodidades, y en su defecto le re  
stituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y au  
mentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adqui  
ra con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que  
se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de po  
derseles efectuar solo en virtud de esta Escritura y juramen  
to de parte interesada, en que se fiere su importe, con re  
levacion de otra prueba. Y el comprador presente, acep  
ta esta Escritura ofreciendo por si y sus sucesores cum  
plir el pacto que contiene. Por tanto: á la Obervancia  
respectiva obligan sus bienes y derechos presentes y fu  
tueros, y dan poder á las Justicias de esta Villa y de  
mas que la ley vigente tenga designadas para que las  
apremien como por sentencia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida, con Reun

cian de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacer  
 lo generalmente de todas. Y con prevencion al comprador de  
 que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro  
 de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcazar, sin mas  
 requisito, a que ha de preceder el pago del derecho senal  
 lado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil  
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo  
 otorgan y firman, a quienes doy fe conozco, siendo pre  
 sentes por testigos Miguel Cerda y Colomer y Jose Calbo  
 Labradores, vecinos de esta Villa =


Don <sup>60</sup> para  Bartolome Cerda 

Anteme

  
 Joaquín Cerda y  
 Barberá 

83.

Venta llana de tierra: Anto-  
 nio Satorre, a Paulis. Vicedo.

Libro 1.º copia  
 en un pliego  
 de este sello  
 fe.º el compr.  
 en 2.º agosto  
 de 1821. y co-  
 ló.º veinte y  
 Doy fe. 

En la Universidad de Alcazar a  
 los veinte y ocho dias del mes de  
 julio año mil ochocientos cuarenta y uno, Anteme el Es-  
 critorano y testigos, Antonio Satorre y Jose Labrador, ve-  
 cino de la misma, Dico. Que por si, y en nombre de  
 los que le sucedan vende para siempre sin reserva, par-  
 te ni condicion alguna, a Paulista Vicedo y Vicedo del  
 propio ofrecio y veindad, y a los suyos, los hanegadas  
 en corta diferencia de tierra, secana Olivar, que por  
 herencia de su difunta madre Maria Leva, pacifi-  
 camente posee en propiedad en este termino y par-  
 tida del ribasal, bajo lindes tierras de la Vida de to



se Satorre, de Juan Vicedo, y de Jose Tempore. Declarando  
no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora,  
y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion,  
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, sali-  
das, servidumbres, y demas que corresponderte puede,  
por precio de seiscientos P. v. n. que deya depositados en  
Fernando Calatayud de esta vecindad para formar fon-  
do con que se atiendan al pago de costas dimanantes de  
cierta causa criminal en que ha sido condenado el otor-  
gante, y convenido con los interesados hacerlo por mi-  
tad condonandole la otra, cuya entrega ha sido en oro  
y plata, á mi presencia y de los testigos, de que doy  
fe, y formaliza en favor del comprador la conducente  
carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio  
de la referida tierra son los seiscientos P. y que no vale  
mas ni hallado quien tanto le diese por ella, y si mas  
valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia  
y donacion al comprador y sus herederos perfecta é ir-  
revocable con todas las seguridades legales, renunciando la  
ley segunda título primero libro decimo de la Novisima  
Recopilacion que trata de los contratos de venta, true-  
que y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la  
mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir  
su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy  
para siempre renuncia él y sus sucesores el domi-  
nio, propiedad y todo derecho que tenia á la mencio-  
nada tierra, cediendo y traspasandola al comprador y  
quien le represente, para que la posea y enjane á  
su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limi-  
tacion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Societ-  
sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que

de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa at vitam  
suam acquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de  
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Les con-  
fiere poder para que de su autoridad o judicialmente  
tome de la expresada tierra la posesion que le compete  
por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me  
puede la de copia autorizada de esta Escritura con la cual  
al sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se  
obliga a que dicha tierra sera segura al comprador  
y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la pro-  
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun  
gravamen apareciere, luego que el Otorgante o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran  
a su defensa, y seguiran el pleito a sus espensas en todas  
instancias y tribunales hasta apertoriarlo, y dejar al com-  
prador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, riega  
ta y comodidades, y en su defecto le restituiran la can-  
tidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que ten-  
ga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el ti-  
empo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguie-  
ren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse el  
apertar solo en virtud de esta Escritura y juramento  
de parte interesada, en que se feiere su importe, con rela-  
ciones de otra prueva. Por tanto: al cumplimiento  
de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros;  
y da poder a las Justicias de esta Universidad y demás  
que la ley vigente tenga designadas para que le apre-  
mien como por sentencia definitiva pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion  
de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo  
generalmente de todas. Con prouencion al comprador

94  
Venta  
Jose  
Cobro  
de su  
pel la  
Doy



de que de este instrumento publico ha de tomarse ración dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcazar sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos con el depositario Fernando Calatayud, Jose Francis y Martinez, que con Jose-Salvador Satorre Labradores, vecinos de esta, son testigos presentes =

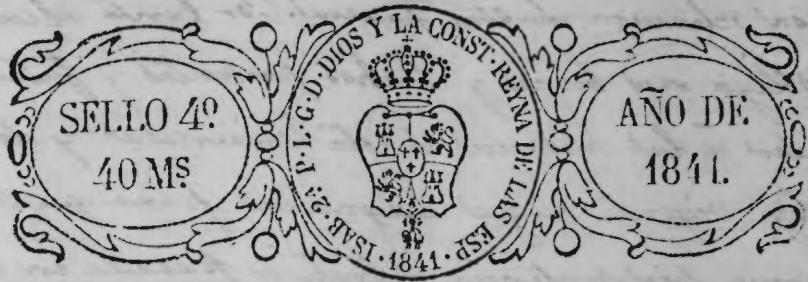
Jose Francis  
 Fernando Calatayud

Anteme

Benjamin Cerda y Barbera

<p>24.</p>	<p>Venta de tierra: El mismo, a Jose-Salvador Satorre</p>	<p>En la Universidad de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y uno, Anteme al Escribano y testigos, Antonio Satorre y Sera Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que la sucedan vende para siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Jose-Salvador Satorre su her-</p>
------------	---	---

manos del mismo ofrecio y vecindad, y á los suyos, media  
hanejada en corta diferencia de tierra seca en Olivar, y  
por herencia de Maria Serra su madre difunta, pacifi-  
camente posee en propiedad en este termino, y partida de  
la malacra, bajo linderos tierras de Jose Salorre y Serra,  
y Jose Salorre y Gueroles. Declarando no tenerla vendida  
empañada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de to-  
do gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la  
vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas  
que corresponderle pueden, por precio de ciento y ochenta  
p.<sup>as</sup> v.<sup>as</sup> que deya depositados en Fernando Calatayud de esta  
vecindad para formar fondo con que se atienda al pago  
de costas dimanantes de cierta causa criminal en que ha si-  
do condenado el Otorgante, y convenido con los Interesados  
hacerlo por mitad, condonandole la otra, cuya entrega ha  
sido en monedas de su satisfaccion, y aunque no apare-  
ce del presente por haver sido cierta, renuncia la ley no-  
na titulo primero partida quinta y el termino legal pa-  
ra reclamarlo, formalizando en favor del comprador la  
conducente Carta de pago. Asi mismo asegura que el  
justo precio de la referida tierra son los ciento y ochenta  
p.<sup>as</sup> y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le die-  
se por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mu-  
cha suma gracia y donacion al comprador y sus herede-  
ros perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales  
renunciando la ley segunda titulo primero libro deimo  
de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos  
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó  
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años pa-  
ra pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y des-  
de hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el domi-  
nio, propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada  
tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le  
represente para que la posea y enagene á su arbitrio  
como adquisicion legitima sin mas limitacion que la



de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida le dé copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto ha verla tomado. Y se obliga a que sera segura al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en valor, sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha de servir sobada, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse hacer ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesados, en que defiere su importe



con relevacion de otra prueva. Por tanto el cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alfoz, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos con el Depositario Fernan- do Calatayud, Jose Frances y Martinez, que con Vicente Tudela y Vano Labradores, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

Lore Frances

Fernando Calatayud

Ante mí

Francisco Cerda y  
Barbosa

89.

Venta de tierra: El mismo Latorres, a Francisco Cabane S.

En la Universidad de Alfoz a los veinte y ocho dias del mes de julio año mil ochocientos cua-

Libro de  
Doy fe  
Libro pro  
copia en  
pliego p  
bollo cu  
p. a el co  
en el de  
me otorg



Sobre diez y seis  
y de po  
as que la  
premier  
tonidad  
n de las  
lo gene  
ador de  
raxon  
reas de  
ceder el  
de treinta  
te y nue  
y no fir  
conoce,  
o Fernan  
e con Vi  
ta Univer

Libro prim.  
copia en un  
pliego pap.  
bello cuarto  
p.º el compr.  
en el día de  
se otorgam.

venta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Antonio Saton  
ae y seva Labrador, vecino de la misma, Dice: Fue por  
si y en nombre de los que le sucedan vende para si  
empres sin reserva, pacto ni condicion alguna a Francis  
co Cabanes y Saton Labrador de esta propia vecindad  
y a los suyos, tres hanegadas o lo que fuere de tierra vi  
na inulta que pacificamente posee en propiedad en  
este termino, partida de la font del moro, bajo lindes  
Otras tierras de Vicente Belda y Ferre, de Rosa Vicedo  
barranco en medio, del comprador, y con asagador. De  
clarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada  
hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, res  
pension y obligacion, en cuyo concepto se la vende con to  
das sus entradas, salidas, servidumbres y demas que cor  
responderle puede, por precio de seiscientos r. v.º que  
sepa depositados en Fernando Calatayud de esta vecin  
dad para formar fondo con que se atienda al pago  
de costas dimanantes de cierta causa criminal en  
que ha sido condenado el Otorgante, y convenido con los  
Interesados hacerlo por mitad condonandole la otra; cu  
ya entrega ha sido en monedas de su satisfaccion, y  
aunque no aparece del presente, por haver sido cierta,  
renuncia la ley notra titulo primero partida quinta  
y el termino legal para reclamarlo, formalizando la  
oportuna Carta de pago. Asi mismo asegura que el  
justo precio de la referida tierra son los seiscientos  
r.º y que no vale mas ni ha hallado quien tanto  
le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso  
en poca o mucha suma gracia y donacion al com

Alfajara  
del mes  
cientos cua

comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas  
las seguridades legales, renunciando la ley segunda título  
lo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que  
trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que  
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suple-  
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-  
cia él y sus sucesores el dominio, propiedad y todo dre-  
cho que tenia á la indicada tierra, cediendo y transpa-  
sándole al comprador y quien lo represente para que  
la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion le-  
gitima, sin mas limitacion que la de la cláusula: *Ex-  
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Re-  
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, ne-  
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi sui  
per hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquiserent  
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder pa-  
ra que de su autoridad ó judicialmente torne de la es-  
presada tierra la posesion que le compete por derecho  
y para que de ello no tenga necesidad, me pide le  
de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin  
otro acto ha de ser visto haverla tornado. Y se obliga  
á que dicha tierra sea segura al Comprador, y que  
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la pro-  
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó al-  
gun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó  
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á  
derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á  
sus espensas en todas instancias y tribunales hasta efe-  
ctuarlo, y dejar al comprador y los suyos en pací-  
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le darán otra  
tierra igual en valor, renta y comodidades, y



en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, sin que defiera su importe, con elevacion de otra prueba. Por tanto: al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y de poder á las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todos. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcazar, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por no saber, á quien doy fe conoico, pero lo hace á sus ruegos con el Depositario, uno de los testigos presentes Don Manuel, y Vicente Tudela Labradoras de esta vecindad. =

Don Manuel  
 Anterme  
 Fernando Calatayud  
 Juan Cerda y  
 Barbara

Venta de tierra: El mismo Sator. En la Universidad de Alcala de Henares, a Jose Sempere y Sosa, a los veinte y ocho dias del mes

de julio año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos <sup>Don</sup> Sator e y Sosa Labrador vecinos de la misma ciudad. Sea vende para siempre a Jose Sempere y Sosa del propio ejercicio y vecindad tres hanegadas de tierra incluida que posee en este termino partida de la Peña Blanca bajo lindes de las tierras del Compravador, de Joaquin Sator e y de Vicente Perez libre de todo gravamen por precio de cien r. s. n. que se ha depositado en Fernando Calbetayud para hacer fondo con que atender al pago de costas en cierta causa, y otorga carta de pago en favor del Compravador. Asegura pues que los cien r. s. n. son el justo precio, y si espede hace gracia al Compravador con renunciacion de la ley segunda titulo primero libro de ramos de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para rescindir el contrato. Lo desde hoy renuncia el derecho que tenia a esta finca y lo vende al Compravador para que disponga de ella con limitacion de la Novissima. Excepto los Obispos Lugares Sagrados Militares personas Religiosas y demas que por disposicion de los fueros del presente Reyno no pueden adquirir bienes de Realengo sino aquellos Obispos que en conformidad del fuero nuevo promulgado en razon de lo suso dicho adquieren semejantes bienes para sus usos tan solamente. Lo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion judicial de la finca o apoderarse de ella con sola copia de esta Escritura, obligandose de edicion en casa de incertidumbre con responsabilidad de sus bienes y derechos

Libra 1.<sup>a</sup> copia en un pliego papeal de este pello p.<sup>o</sup> el Compravador en 18 de agosto de 1841. y sobre diez r. s. de pago

B

Venta  
a D.  
Libra 1.  
en pl  
medio  
de este  
hoy 3  
1841  
por a



presentes y futuros y con proclama sujecion y renunciacion de leyes en forma. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomar a rason dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Alcoy sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho senalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, notendra valor ni efectos; asi lo otorga y no firma por expreso no saber a quien hoy se conoce pero lo hace a sus ruegos con el Donatario, uno de los testigos presentes Jose Frances, y Vicente Fudela labradores de esta vecindad = Enmendado = Ant. = Vale.

Jose Frances

Vicente Fudela

Ante mi  
 Joaquin Cerda y  
 Barbera

<p>87.          Venta de tierra: D. Manuel Cortosa y Calabuig a los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos personalmente comparecidos haquin Cortosa y Molina Labrador vecinos de Prayante, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan venden para siempre un terreno, pacto ni condicion alguna a D. Manuel Francis y Calabuig procedidos de la propia vecindad y a los suos una hauserquela en corta</p>	<p>7 n.º          D. Manuel Cortosa y Calabuig</p>	<p>En la Universidad de Alfofara los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos personalmente comparecidos haquin Cortosa y Molina Labrador vecinos de Prayante, dice: que por si y en nombre de los que le sucedan venden para siempre un terreno, pacto ni condicion alguna a D. Manuel Francis y Calabuig procedidos de la propia vecindad y a los suos una hauserquela en corta</p>
---	--	--

inter y dos r.  
Doy p.  
*[Signature]*

diferencia de tierra que aunque sea sea tiene derecho a  
poderse regar de las aguas de Vinalayo, en termino  
no de dicha Villa de Bocayrente partida del ca-  
llado a la casa del Sun y que posee pacíficamente  
por herencia de su difunta madre Francisca Ma-  
lina, bajo lindes otras tierras de D. Antonio Ara-  
cil, de Jose Juliana del Compravador, y de Jose Fortera  
y Galiana. Declarando no tenerla vendida, empeñada  
ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de toda gra-  
vamen responsion y obligacion en cuyo concepto se la ven-  
de con todas sus entradas recibidas servidumbres y demas  
que correspondenle puede, por precio de setecientos vein-  
te r. v. n. que confiesa tener ya recibidos del Compravador  
y aunque no aparece de presente la entrega por ha-  
ver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entra-  
gado y los dos años que la ley nona titulo primero par-  
tida quinta prescribe para provar lo contrario, que  
de por pasados y formaliza en favor del Compravador  
la conducente carta de pago. Asimismo asegura que  
el justo precio de la referida tierra son los setecientos  
veinte r. y que no vale mas ni ha hallado quien  
tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del  
exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al  
Compravador y sus herederos perfecta e irrevocable con  
todas las seguridades legales renunciando la ley segun-  
da titulo primero libro decimo de la Novissima Re-  
copilacion que trata de los contratos de venta true-  
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio y los cuatro años para pe-  
dir su revision o el suplemento al justo valor. Y  
desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores  
el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la  
indivisa tierra cedéndolo y traspasándolo al Compra-  
dor y quien le represente para que la posea y enage-  
ne a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas  
limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, So-  
cis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis  
qui de foro Ecclie non existunt, nisi dicti Clerici  
facta veniam et tuncem fori noni super hoc soluti be-  
na ipsa ad vitam suam adquireant vel habent.*  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-



tiguos puecos y Real orden de nueve de julio mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad de pedirle le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberse tomado. Y se obliga a que serva guerra al Comprador y que nada le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus sucesores son requeridos conforme a derecho solicitan a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y sucesores en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la rason el mayor valor que cualquiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieron con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que desfiere su importe, con relevacion de otra pueva. Por tanto: al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de Poceirente y demás que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion de que por el Comprador o de tomarse rason de este instrumento publico dentro de treinta dias en el



Oficio de hipotecas de Onteniente, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y firma á quien doy fe concurriendo presentes por testigos el Sr. Vicente Pérez Alcalde Constitucional y Fernando Calatayud Secretario de Ayuntamiento vecinos de esta Universidad

Joaquín Fortosa

Antemi

Joaquín Cerda y  
Barberá

88.

Obligacion:  
en favor de

Mig. Llorens y otros, En la Villa de Ayres á los veinte y nueve dias del mes de julio año

Cobré por derechos de original y papel diez y siete r. Doy fe.

mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos, Miguel Llorens, Miguel Cerda y Colomer como marido de Tomasa Llorens, y Joaquín Reig y Cerda también marido de Vicenta Llorens, en representación los tres del difunto Blas Llorens como sus hijos y herederos, Labradores vecinos de la misma. Dizen: Que con escritura anterior en catorce de noviembre del año mil ochocientos treinta y nueve el difunto y los hijos vendieron á Francisco Calatayud y Moscardo una hanegada y tres cuartas de tierra huerta en este termino y partida de la Alcediá para cubrir la deuda á los Propios de Mafara durianante del arriendo de un molino harinero, y esta finca que vendieron, y presentava como desprendimiento, havia sido consignada á Simon Llorens tambien hijo en la donacion que el po.



138.

dre havia otorgado con obligacion de alimentarle; y como por muerte del Simon le representava el pupilo Blas Lorenzo y Benaser, se convino indemnizarle de la parte desmembrada hecha baja de la parte de deuda que le tocava, segun todo mas estensamente resulta de la calendarada Escritura, a que se remiten. Indiguendo pues en ello, el interes se fijava mas en adquisicion de una finca productiva al menor, mas no habiendose hasta hoy proporcionado, para que conste siempre el credito a su favor, otorgan: Que se confesian deudores los comparecientes por partes iguales al Blas Lorenzo y Benaser o su legitimo representante, de la cantidad de mil quinientos setenta y cinco r. v. n. los cuales con un seis por ciento anual se obligan a abonarle dentro de cuatro años contados desde hoy viviendoles de data setenta y cinco r. que por cuarenta parte del importe se bien de alma del Blas Lorenzo difunto devia haver el menor satisfecho y los otorgantes lo anticiparon; lo cual si no cumplieren en buena moneda y no en otra cosa equivalente, quievern que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncian, se les apremie por todo rigor y via oportuna a su solution, y a la de las costas que se originen, cuya liquidacion se fiesen en esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento obligan sus respectivos bienes presentes

tes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les aparezcan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos Pascual Tomas y Camarasa Labrador, que con Manuel Molla Miquant, vecinos de esta Villa, son testigos presentes a este acto publico =

Pascual Tomas

Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

89.

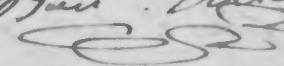
Convenio entre los herederos de Josefa Tomas difta En la Villa de Agres al segundo dia del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta y seis, antemi el Escrivano y testigos, Aurora Vilaplana Consorte de Jose Cerda y Casanova Labrador, y su hija Ana Maria Cerda y Casanova, Consorte de Miguel Pons y Pascual tambien Labrador, vecinos de la misma, precedida la licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, de cuya conexcion y aceptacion doy fe, Dizen: Que Josefa Tomas y Barbera Madre y Abuela respectiva de ellas fallecio en esta Villa en veinte y siete del mes ul-

Cobre por derechos de orig. y papel 20r.  
Doy fe.

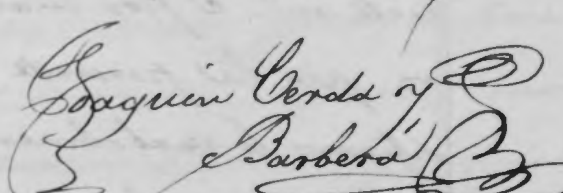



timo bajo el testamento que tenia otorgado anteri-  
ormente del mes de marzo del corriente año, del que resulta mejo-  
rada en tercio y quinto de todos sus bienes la Srta Ma-  
ria, y supletandose á ello havian procedido al inventa-  
rio por descripción de todo cuanto pertenece á la di-  
funta, y adelantadose á dividirlo y aplicarsele, ha-  
viendo cabido á la Srta Vilaplana en muebles y  
ropas, doscientos noventa y un r. y en parte de tres  
hamegadas huerta y Secano pinar, carrascal y  
algunas pradas en la partida de la Casita del ca-  
ñamero, trescientos cincuenta y dos r. diez y siete m.  
que componen al todo seiscientos cuarenta y tres r. y  
diez y siete m. Y á la Srta Maria Cerda y Vilapla-  
na, le havian sido aplicados doscientos setenta y nue-  
ve r. en muebles y ropas, y en parte de dicha finca,  
trescientos veinte y dos r. diez y siete m. cuyas dos  
partidas forman quinientos noventa y dos r. diez y  
siete m. Y por quanto desean conste en lo sucesi-  
vo, por la presente otorgan: Que apruevan y ra-  
tifican lo verbalmente practicado, sin deñon á re-  
clamarlo en lo sucesivo, obligandose á la subsisten-  
cia de ello con sus bienes y derechos presentes y futu-  
ros; y dan poder á las Justicias de esta Villa y de  
mas que la ley vigente tenga designados para  
que les apremien como por sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da, con renunciacion de las leyes de su favor y de la  
que prohibe haverlo generalmente de todas. A mas

Juran en forma legal que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidos con eficacia, intimidados ni violentados por sus maridos ni otras personas en sus nombres, si que la otorgan de su libre voluntad por q. sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo medi ante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo ni las hanar, y si aparecieren, las revocan y anulan desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirian absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan y no firman ni los maridos por la estabilidad de la licencia concedida que prometen no revocar, por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Juan Bautista Peig que con Jose Colomer y Oleina Labradores, vecinos de esta Villa =

Juan Peig 

Antome

  
Joaquin Cerda y  
Barbosa 

90.	Venta de tierra: Las antechas. En la Villa de Agres al segundo día del mes de agosto año de mil	En la Villa de Agres al segundo día del mes de agosto año de mil
Libro 1. <sup>o</sup> co- pta en dos pliegos por el sello 4. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup> la com	ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escrivano y testigos, Aurora Vilaplana Consorte de Jose Cerda y Casanova, y Ana Maria Cerda y Vilaplana Consorte de Mi- quel Pont y Pascual Labradores, vecinos de la misma,	ante mi el Escrivano y testigos, Aurora Vilaplana Consorte de Jose Cerda y Casanova, y Ana Maria Cerda y Vilaplana Consorte de Mi- quel Pont y Pascual Labradores, vecinos de la misma,

pradora,  
6. de feb.  
1842. y  
veinte y  
P. Day fe



140.

compradora, en  
6. de feb.º de  
1842. y sobre  
veinte y dos  
P. Doy fe.  
*[Signature]*

precedida la licencia marital que previene la ley cincuenta y cinco de Toro, de cuya concesion y aceptacion doy fe, Dizen: Que por si, y en nombre de los que les sucedan vendan para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna a Mariana Tomas y Camarasa Viuda de esta propia vecindad y a los suyos, tres hanegadas en corta diferencia de tierras huerta, secano campo, y plantado de pinos y carrascas, con derecho la huerta que se compone de cuarta y media de hanegada, a regata de la Salda dicha del Canamero, que por herencia de su madre y Abuela respectiva Josefa Tomas y Barbera pacificamente poseen en este termino y partida de la Casita del Canamero bajo lindes otras tierras de la compradora, de Blas Tomas y de Micaela Camarasa; Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, salidas, riegos, servidumbres y demas que corresponden fuesen por precio de seiscientos setenta y cinco r. v. n. que confiesan tener ya recibidos de la compradora, y aunque no aparecen del presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasado, y formalizan la conducente Carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la referida tierra son los seiscientos setenta y cinco r. y que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ella, y si mas valiere, hacen del exceso en poca o mucha.

esta suma gracia y donacion á la compradora y sus here-  
deros perfecta é irrevocable con todas las seguridades le-  
gales, renunciando la ley segunda título primero libro déci-  
mo de la Novísima Recopilacion que trata de los contratos  
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó me-  
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pe-  
dir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy  
para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio  
propiedad y todo derecho que tenian á la indicada tierra  
cediendo y traspasandolo á la compradora y quien le repre-  
sente, para que la posea y enagenes á su arbitrio como  
adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la  
clausula: *Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, et Per-  
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Salente non existant nisi  
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc  
edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent,* y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos trein-  
ta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad  
ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion  
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga ne-  
cesidad, me piden le de copia autorizada de esta Escrite-  
ra, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla to-  
rnado. Y se obligan á que dicha tierra sea segura á la  
Compradora, y que nadie le inquietará ni moverá pleito  
sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocur-  
riere, ó algun gravamen apareciere, luego que los otor-  
gantes ó sus herederos y sucesores sean requeridos con  
forme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el plei-  
to á sus expensas en todas instancias y tribunales has-  
ta ejecutoriarlo y dejar á la compradora y los suyos en  
pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra  
tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su de-  
fecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las



141.

labores y aumentos que tenga á la saxon, el mayor va-  
lor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos  
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por  
todo lo cual ha de poderseles especular solo en virtud de es-  
ta Escritura y juramento de parte interesada con re-  
servacion de otra prueba. Por tanto: al cumplimiento  
de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros,  
y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas q.  
la ley vigente tenga designadas para que les apre-  
hendan como por sentencia definitiva pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion  
de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo  
generalmente de todos. Y juran en forma legal que  
para formalizar esta Escritura no han sido persuadi-  
dos con eficacia, intimidados ni violentados por  
sus maridos ni otras personas en sus nombres, si que  
la otorgan de su libre voluntad por que sus efectos se  
convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramen-  
to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este  
instrumento protesta ni reclamacion por violencia  
persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante  
no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni  
las haran, y si aparecieren, las revocan y anulan del  
de ahora: Que de este juramento á ningun Prelado  
Eclesiastico han pedido ni pedirian absolucion ni re-  
laxacion, y que aunque se las conceda, no usaran de  
ellas pena de perjurios, haciendo para mayor sub-  
sistencia un juramento mas de observarlo, que re-



las acciones puedan ser las concedidas. Y con prevención  
 á la compradora de que de este instrumento publico ha  
 de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de  
 hipotecas de Alroy, sin cuyo requisito, á que ha de pre-  
 ceder el pago del derecho señalado en Real decreto de  
 treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte  
 y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y no  
 firman ni los manidos por la estabilidad de la licen-  
 cia concedida, que prometen no revocar, por expresar  
 no saber, pero lo hace á sus ruegos Juan Bautista  
 Reig, que con Jose Colomer y Olcina Labradores ve-  
 cinos de esta Villa son testigos presentes =

Felice Puer <sup>su hijo</sup> *[Signature]*

Anterme  
*[Signature]*  
 Joaquín Cerda y *[Signature]*  
 Barberá *[Signature]*

91.

Poder á pleitos: Fran.<sup>o</sup> Comas  
 y Reig, á Pascual Milla

Libro 1.<sup>o</sup> copia  
 en un pleigo  
 sello de poder  
 p.<sup>o</sup> estar de la  
 pado tal es  
 menor en 6.  
 del id. p.<sup>o</sup> está  
 Just.<sup>o</sup> y cobr.  
 despues de la  
 condenada en  
 costas, tres  
 de hoy p.<sup>o</sup>

En la Villa de Agres á los seis di-  
 as del mes de agosto año mil ocho  
 cientos cuarenta y uno, anterme el Escribano y testigos,  
 Francisco Comas y Reig Jefe de oficio vecino de la misma, como  
 Curador á pleitos del menor su hijo Vicente Comas y  
 Pascual de esta propia vecindad, segun que el nombre  
 miento por este, la aceptación jurada, y dilexime-  
 ento por el Sr. Pascual Comas Alcalde unico Consti-  
 tucional de esta Villa en el dia de hoy todo consta  
 y es de ver de las diligencias instruidas al efecto  
 que obran en mi poder y oficio, á que bajo mi res-  
 ponsabilidad hago referencia, Dice: Que da poder  
 á D. Pascual Milla, y D. José Julian y Galbis Pro



142.

curadores del Juzgado de primera instancia de Altoy  
ausentes y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno  
de por sí, generalmente para todos los pleitos, cau-  
sas y negocios civiles y criminales que tenga actual-  
mente el menor su representado Vicente Tomas y le  
ocurriran en lo sucesivo hasta que sea revocado el pre-  
sente, así demandando como defendiendo, en todos los  
Tribunales Superiores e inferiores de la Nación, poni-  
endo demandas y contestando las adversas, con presen-  
tacion de escritos, Escrituras y documentos. Interposi-  
ciones, prisiones, embargos, ventas y remates de bienes,  
requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, reu-  
saciones juramentos, alegatos, oposiciones, consentimien-  
tos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos  
de testigos, comprobaciones de instrumentos letros y fir-  
mas y nombramientos de peritos. Formen artículos e  
introduzcan recursos los que prosigan o de ellos se  
aparten si convinieren. Acusen rebeldias, pretendan y  
rogasen o renuncien terminos y prorrogas de ellos. Re-  
darguyan de falsos civil y criminalmente instrumen-  
tos. Cachen y contradigan todo lo que se presentare  
por la parte contraria. Concluyan, digan autos y  
sentencias interlocutorias y definitivas; consientan lo  
favorable, y de lo perjudicial y gravoso recurran,  
apelen o supliquen; Y finalmente: hayan todas las  
gestiones judiciales y extrajudiciales en cualesquiera  
clase de juicios que al citado menor se ofrezcan y  
el Abogado como su Curador haxia, inclusa la fe

los seis di  
o mil ocho  
o y testigos,  
ribona, como  
te Tomas y  
el nombre  
dixenime  
nico Conste  
tocto consta  
al efecto  
bajo mi  
da poder  
Galbis Pro

cultad de sustituir, con relevacion en forma. Obligacion  
 es a la subsistencia de este poder y de cuanto en su vir-  
 tud se obtiene los bienes del menor havidos y por ha-  
 ver; y no firma por expresar no saber, a quien doy,  
 se conoce, pero lo hace a sus ruegos Manuel Molla  
 Alguacil, que con Francisco Pasual y Coto Labrador ve-  
 cinos de esta Villa, son testigos presentes =  
 Manuel Molla

Ante mi  
 Joaquín Corda y  
 Barbera

92.

Reconocimiento del censo: Vicien-  
 te Perez, en favor de esta Parroquia  
 Cobrá por dros.  
 de orig. y por  
 pel, y de la  
 mismo de copia  
 librada en un  
 pliego papel  
 de este valle en  
 18. de agosto de  
 1841. Doy fe.

En la Universidad de Alfafara  
 a los siete dias del mes de agosto año  
 mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y tes-  
 tigos, Vicente Perez y Lampere Labrador propietarios ve-  
 cino de la misma, dice: Fue con Escritura ante Roque  
 Alcaraz en treinta de mayo de mil setecientos trein-  
 ta y uno, Juan Perez de Juan y Antonia Mascarell  
 consortes vecinos de esta Universidad se impusie-  
 ron en favor de la Parroquia de Boayrente un cen-  
 so capital de mil quinientos r. con pension anual  
 de un cinco por ciento que despues fue reducida  
 a tres por Real preromativa, estando servida en  
 hipoteca una casa de este poblado calle de abajo y una  
 porcion de tierra en este termino y parrida del ribe-  
 ral; cuyo censo por la desmembracion que siguió de  
 esta Parroquia de Alfafara quedando independiente  
 de la de Boayrente, ha quedado formando otras  
 de su rentas de la primera con obs de celebracion

Obligado  
to en su vir  
y por ha  
quien doy  
muel Molla  
Labrador ve

*[Decorative flourish]*

el 10 de  
de agosto año  
privado y tes  
propietario ve  
ante Roque  
cientos trin  
Muscavelli  
de impuse  
ente un an  
non venud  
reducida  
trabadas en  
abajo y una  
da del ribe  
se siguió de  
indignidad  
nolos otros  
de celebracion



143.

de varias doblas mediante del puntual pago anu-  
al de la pension en cada dia treinta y uno de mas  
por los diferentes poseedores de las fincas, que siendo  
lo los herederos de Jose Perez padre del otorgante, se  
han convenido de los inconvenientes que ofrece la pro-  
teada satisfaccion de los cuarenta y cinco de anuales por  
ellos, y otro tener comprado de parte de la finca rui-  
ca hipotecada; y como se haya convenido reuna la obligacion  
el otorgante mediante la correspondiente indemnizacion, puesto  
que conserva la casa citada bajo lindes actuales otros de Ma-  
quel Calatayud, de Antonio Alcaraz de Mochis Calatayud  
yud y de Juan-Bautista Sempere; y tambien dos por-  
ciones otiver en la particula del riberal con lindes tierras de  
Jose Sempere y Jose de Cecilia Perez y monte, si bien antes  
de ahora solo debia tener el pago en proporcion como me-  
forado en tercio y quinto con su hermana Cecilia Perez y lo  
restante la legitimaria Josefa Antonia tambien hermana,  
de forma que el otorgante contribuya por sesientos veinte  
y seis r. y por quinientos sesenta y siete la Cecilia, y por  
doscientos sesenta y siete la Josefa Antonia, y en su re-  
presentacion Mochis Calatayud comprador de varias fin-  
cas, por resultado de convenio, y de este contrato acomu-  
na a su obligacion, la de los ochocientos treinta y cuatro  
r. para responder totalmente al censo. Por tanto para  
que conste en lo sucesivo otorga: Fue la constitucion res-  
ponsor de el, con reproduccion de las condiciones de la  
Escritura de imposicion, y con especial designacion  
de las fincas deslindadas, o cuya puntual observancia  
obliga generalmente sus bienes y derechos presentes y fu-  
teros y con poderis renuncion y renunciacion de leyes  
en forma; despondo consiguientemente relevados de los

obligacion á los que anteriormente se han citado. Y firmada con  
 el Sr. D. Jose Nicart Cera de esta Parroquia presente  
 y aceptante, siendo testigos de este acto publico por auto-  
 rizacion Real en mi persona, Tomas Reichart, y Antonio  
 Belda labradores de esta vecindad de todo lo cual doy fe,  
 y del consentimiento de unos y otros =

Viente Perez

D. Jose Nicart

Antemi

Guignin Cerda y  
 Barbera

93.

Relevacion de oblig.<sup>on</sup> de pago  
 de censo: El cura de Alfaj.  
 en favor de Mat.<sup>e</sup> Calatay.

En la Universidad de Alcala  
 a siete de agosto año mil ochocien-  
 tos noventa y uno, Antoni el Sr.

Libre 1.<sup>a</sup> copia en  
 un medio plieg  
 go papel de ad-  
 le sello p.<sup>a</sup> el  
 Anter.<sup>o</sup> de cu  
 ll. de 18 ll.  
 sobre p.<sup>a</sup> todo  
 y papel, doca  
 Doy fe.

cribano publico de su Magestad Notario de Reynos  
 con residencia en la Villa de Alcala y representante de esta Universidad personalmente comparecido an-  
 te los infrascriptos testigos D. Jose Nicart Cera Cura  
 co de la misma, en quison de que con Escritura an-  
 temi en el dia de hoy ha admitido y aceptado el re-  
 conocimiento del censo capitulo de mil quinientos  
 d.<sup>os</sup> y de pension anual cuarenta y cinco en cada dia  
 treinta y uno de mayo en favor de esta Parroquia  
 por Viente Perez y Tempere mediante a que ha  
 siendole impuesto Juan Perez de Juan, y Ante-  
 nia Manarrell, hoy ha recaido en el Perez, por  
 que otro de los obligados era Matias Calatay  
 labrador vecino de Boayrente por haber comprado  
 ciertas fincas de Antonio Clement en diez y

94

Venta  
 tonio  
 su h  
 Libre  
 pia e  
 plieg  
 sello  
 el Com  
 en 19  
 to de  
 cobre  
 cho:  
 D. Doy fe

firmaron  
 a present  
 por auto  
 y Antonio  
 del doy fe,



144.

te de agosto del año mil ochocientos treinta y ocho con  
 Escritura ante Vicente Blanco Escribano de Tutua en q  
 se hizo merito de parte de dicho leno en capital de  
 trescientos diez y seis r. de veinte y seis r. al Sr. com-  
 puerente por consecuencia de todo de su al Martin  
 Labatoguo exonerado de la obligacion y responsion  
 ofreciendo por si y sus sucesores no volver por ca-  
 pital y pensiones cosa alguna ya en lo venidero. En  
 lo otorga y firma a quien doy fe conuco, siendo tes-  
 tigos presentes Vicente Perez y Sempere y Tomas  
 Richard labradores de esta universidad =

D. José Aicart

Antemi

Joaquin Cerda y  
 Barbera

Escribano  
 el ochavien  
 tomi el Sr.  
 de Reynos  
 el feyendo  
 ocido an.  
 cura Juan  
 itava con  
 atado el re.  
 uenientos  
 en cada da  
 herrogua  
 a que ha  
 or, y c. to.  
 rez, por  
 labatoguo  
 comprado  
 diez y q

94.	<p>Venta de fincas con censo: An-          tonio Sempere y Molina, a          su hermano Felix Sempere.</p>	<p>En la Universidad de Alfafara a          los siete dias del mes de agosto año          mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y tes-          tigos, Antonio Sempere y Molina Labradores, vecino de la          misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que le he          cedan vende para siempre a Felix Sempere y Molina su          hermano del propio ofrecio vecino de Bocariente, y a los          suyos, la mitad de una casa de habitacion en la calle          del Castellons de esta Universidad, cuya otra mitad          pertenece al Comprador, y toda linda con otras de Ma</p>
<p>Libre 1.ª co          pia en dos          pliegos del          sello 2.º gr.          el comprador          en 19 de agos.          to de 1841. y          cobri por die          chos cuasen          D. doy fe.</p>		

pid. Tomasa Lera, de Salvador Castello, y calle. Hanegada  
y media de tierra huerta con un cuarto de hora de agua  
del riego de la cuera de la fuente, en este termino y par-  
tida de la foya del raso, lindante con tierras del compra-  
dor, de Tomas Segura, y de Angela Belba, acequia y ven-  
da en medio. Una hanegada de tierra inculca en el  
mismo termino y partida de la font del ver lindante  
con tierras de Vicente Artola, de Miguel Corda, del com-  
prador, y de Juan Bautista Sempere; fincas todas que  
por herencia de su difunto padre Luis Sempere, posee  
pacíficamente en propiedad en concepto de ser la media  
casa hipotecada de un censo capital de trescientos setenta  
y cinco r. y pension anual en doz. de enero de once r.  
cuatro m. a esta Parroquia, fuera de lo cual, no se reco-  
nocen otros gravámenes y obligaciones, y así lo vende con  
todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás que cor-  
responden puede, por el total precio franco y libre ya  
de dicho capital de censo, de tresmil r. v. r. a saber: mil  
cuatrocientos cuarenta r. la media casa; mil quinientos la  
tierra huerta; y sesenta r. la inculca, los cuales confesados  
tenet ya recibidos del comprador; y aunque no aparece de pre-  
sente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escepcion  
del dinero no entregado y los dos años que la ley nota titulo  
primero partida quinta prefere para provar lo contra-  
rio, que da por pasados y formaliza la conducente carta  
de pago, deviendo quedar cancelada la obligacion escrita  
cada de dosmil doscientos r. ante Martin Melchor Ca-  
labrig en quince de julio de mil ochocientos treinta y  
ocho, pues el otorgante ha admitido esta cantidad  
en pago de los tresmil r. En consecuencia ase-  
gura que el justo precio de las referidas fincas  
son los tresmil r. y que no valen mas ni ha  
hallado quien tanto le diess por ellos, y si



149.

mas valieren, hace del escto en poca ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilacion que trata de los contratos de Venta, tanto que y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncio el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á las mencionadas fincas, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente para que todo proceda y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dexte Clerici jurata seriem et tenorem fori novi super hoc editi Bonaparte at vitam suam adquiserent vel haberent." Hay la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de las expresadas fincas la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide la de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que seran seguras al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó mas gravemente apareciere que el censo manifestado, luego que



el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos con  
forme á derecho, saldrán á su defensa, y seguirán el pleito  
á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efec-  
tuario, y dejar al comprador y los suyos en pacífica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le darán otras fincas igual-  
les en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le res-  
tituirán la cantidad que ha desembolsado, las labores y  
documentos que tengan á la saron, con las obras útiles  
previsas y voluntarias, el mayor valor que adquirieran con  
el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se  
le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder  
seles esperar solo en virtud de esta Escritura y juramen-  
to de parte interesada, en que defiere su importe, con re-  
levacion de otra prueba. El comprador presente, acepta  
esta Escritura, obligandose al pago anual de la pen-  
sion del censo de que es hipoteca la media caba, pues re-  
conoce por dueño á esta Párrquia, sometiéndose á las  
condiciones de la imposicion. Por tanto: al respecti-  
vo cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y fu-  
tueros; y dan poder á las Justicias que la ley tenga designa-  
das para que los apremien como por sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re-  
nunciacion de las Leyes de su favor, y de la que prohibe  
hacerlo generalmente de todas. Y con prevenion al com-  
prador de que de este instrumento publico ha de tomarse ra-  
zon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Allog  
sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del  
dicho señalado en Real decreto de treinta y uno de di-  
ciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
dra valor ni efecto; así lo otorgan y firman, siendo  
presentes por testigos el Sr. Vicario Peres Alalde  
Constitucional, y Fernando Calatayud Secretario de  
Ayuntamiento vecinos de esta Universidad, de todo

98.

Venta  
torre)  
Libra  
en un p  
ello cuan  
por p.  
prador  
de agosto  
1824 y  
veinte  
Doy fe.



Lo cual doy fe, y del conocimiento de los otorgantes =

Ant. Sempere

Felix Sempere

Ante mi

Benigno Cerda y Barberá

98.

Venta de tierra: Antonio La Torre y Serra, a Baut. a Vicedo.

Libre 1ª copia en un pliego de folios cuarenta y uno por pª el comprador en 25 de agosto de 1841 y cobro veinte d. Doy fe.

En la Universidad de Alpujarrá a los diez dias del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Antonio La Torre y Serra Labrador, vecino de la misma, Dice: Lee por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Bautista Vicedo del propio oficio y vecindad, y a los suyos, una hanegada de tierra huerta con un cuarto de hora de agua para su riego de la cuenca de la fuente, que por herencia de su madre Maria Serra pacíficamente posee en propiedad en este termino y partida de la balsa de arriba, bañada por lindes tierras de Jose Sempere y Serra, del comprador, de Jose Martí, y de otros. Declarando no tener la vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion.

cion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas,  
salidas, servidumbres y demas que corresponderle puede  
por precio de setecientos noventa y cinco  $\text{r}^{\text{s}}$ . que confiesa  
tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparezca  
de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia  
la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que  
la ley nona titulo primero partida quinta profiere  
para provar lo contrario, que da por pasado, y for-  
maliza en favor del comprador la conducente carta  
de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de  
la referida tierra son los setecientos noventa y cinco  $\text{r}^{\text{s}}$ .  
y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le de  
se por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca  
o mucha suma gracia y donacion al comprador y  
sus herederos perpetua e irrevocable con todas las se-  
guridades legales, renunciando la ley segunda titulo  
primero libro decimo de la novisima Recopilacion  
que trata de los contratos de venta, trueque y de-  
ditos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años para pedir su res-  
cision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy  
para siempre renuncia el y sus sucesores el do-  
minio, propiedad, y todo derecho que tenia a la  
indicada tierra, cediendo y traspasandolo al com-  
prador y quien le represente, para que la posea  
y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima  
sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis*  
*Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis Religio-*  
*sus, et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi*  
*adili Clerici juxta seriem et tenorem fori novi se-*  
*per hoc editi bona ipsa at vitam suam acqui-*  
*rerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden



147.

de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me fide le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que sera segura al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, soldran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren, con sus intereses, por todo lo qual ha de poderles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que desfiere su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto: el cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á los Justicias de esta Vniversidad y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con

sentidas, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la q.  
 prohibe hacerla generalmente de todas. Asi lo otorga y  
 no firma por expresar no saber, a quien doy fe conoco,  
 pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes  
 el Sr. Vicente Perez Alcalde Constitucional, y Fernando  
 Calatayud Trío. de Ayuntamiento, ambos de esta vecin-  
 dad =

Fernando Calatayud

Ante mi

Joakin Corda y  
 Barbera

96.

Testamento de Joaquin San-  
 chiz V. de  
 Veas el otro de  
 p. 191.  
 Cobre p. dros.  
 y papel, inclusa  
 media lista de  
 ocupacion en  
 el convento, in-  
 cuenta n. do y fe.

En la Villa de Agres a los once  
 dias del mes de agosto año mil  
 ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano de  
 Su Magestad y testigos, Joaquin Sanchez Vuido p.  
 muerte de Josefa Pasqual, vecino de la misma, Dic.  
 Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los  
 bienes que actualmente le pertenecen, y pueda adqui-  
 rir en lo sucesivo, dispone su testamento bajo las  
 clausulas siguientes =

1. Primeramente: Manifiesta hallarse enfermo de gra-  
 vedad, pero que participa del juicio, memoria y en-  
 tendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha  
 servido dispensarle, de que yo el Escribano me he ase-  
 gurado, y doy fe.
2. Manifiesta igualmente que su Religion es la Catolica,  
 y que protesta vivir y morir en su creencia, y en la  
 de los Misterios y Sacramentos que tiene estableci-  
 dos la Santa Madre Iglesia.
3. Encomienda su alma a Dios, y quiere que su cuerpo



cadaver sea amortajado del modo que Ordene su  
albacea, y enterrado en sagrado donde quiera q.  
ocurra su fallecimiento.

4. Quiere que su entierro sea ordinario, y que á él asis-  
tan el Señor Cura ó quien regente la de almas de  
esta Parroquia, y dos Sacerdotes de los residentes en  
esta Jurisdiccion, cantandole tres Misas en su pro-  
picio de su alma, y aquellos responsos y autos acomo-  
dados á tales entierros, por la retribucion asig-  
nada en Sinodo.

5. Lega por una vez doce r. v. para socorro de  
Viudas de Militares difuntos en la guerra de  
independencia con arreglo á las ordenes de im-  
posicion y continuacion de esta manda fua  
forzosa; y dos r. v. tambien por una vez pa-  
ra conservacion de los Santos Lugares de He-  
rusalem, y no otra cosa ni cantidad alguna p.  
ra pios objetos por no ser su voluntad, no obs-  
tante haver excitado su zelo ya el Excmo, de  
que doy fe.

6. Destina para cubrir lo anteriormente dispuesto  
y en concepto de bien del alma, doscientos veinte  
y cinco r. v. y quiere que el sobrante que re-  
sulte tenga inversion en mudas de la  
Simona ordinaria á disposicion de su Al-  
bacea, reservando la cuarta que por el Sinodo  
corresponde á la Parroquia matriz.

7. Nombra por albacea executor pío á D.  
...

D. Miguel Cordá y Pla Presbítero Eclesiástico residente en esta Villa, facultándole para que prontamente se cumpla todo cuanto tiene relación con lo fuese y no, recurriendo a la venta en pública subasta o fuera de ella de lo que baste para completar los doscientos veinte y cinco rs. y sea tan subsistente cuanto obrare, como si fuesen actos propios del Otorgante.

8. Declara que por muerte de su consorte Josefa Pascual se formalizó inventario por descripción de los bienes dejados y correspondientes a la sociedad conyugal, mediante a haverse de todos nombrado su consorte heredero usufructuario vitalicio con recurso a la venta de lo que necesitase para que no le falte su subsistencia, segun todo ello aparece del testamento que de mancomun y bajo de un mismo contexto otorgaron ambos ante Juis Martinet y Albesa Eixuidans de la Villa de Mojente en quince de Diciembre del año mil ochocientos veinte y uno, de que obra en su poder una copia librada en veinte y cuatro de mayo del mil ochocientos veinte y ocho; y por que dicho Inventario obra en poder de Jose Pascual y Cordá como uno de los herederos propietarios llamados por la referida su consorte a la muerte del Otorgante, se remite a lo que del inventario resulta para la separacion de haveres y division que ha de seguir.

9. Por que el Otorgante carece de descendientes y ascendientes, y es libre enteramente para disponer, nombra por su heredero absoluto de sus bienes y derechos en propiedad y usufructo y de libre disposición, a D. Miguel Cordá y Pla Pres



149.

bitero Esclaustrado, vecino de esta Villa) actualmente imponiendole la obligacion de satisfacer once r. cuatro maras por un aniversario en el dia de S. Joaquin de los años que dure la vida del heredero dicho D. Miguel Berda, sin q. de manera alguna pueda exceder de cincuenta años la duracion del aniversario; y ademas, con la misma duracion y limitacion, haya de celebrar por si, o por medio de otro cuatro misas de limosna cuatro r. cada una, en los siguientes inmediatos dias al del aniversario en cada año, todo para bien y sufragio del alma del Otorquante; cesando el aniversario y Misas rezadas luego fallecia el heredero, o renunciar los cincuenta años. Y por que supone al referido heredero cuando llegare a serlo, agradecido al favor con que le distingue, le encarga la celebracion de aquellas Misas rezadas que tenga por conveniente para bien y sufragio del alma del Otorquante; Mediante la cual pueda disponer de lo que le toque como heredero suyo, libremente y sin mas restriccion que la de la clausula foralis *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta scriam et tenorem foris novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena del Comiso seguir el tenor de los



antiguos fueros, y Real Orden del nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Por el presente revoca y anula el citado testamento y todas cuantas otras disposiciones aparezcan anteriores al presente que ha de observarse invariablemente como su ultima voluntad, des pues de sus dias. Asi lo otorga y firma, a quien doy fe como es, siendo testigos presentes Manuel Mollá Alguarín, José Olvera y Pons Labrador, y Francisco Tomas y Pons Labrador de lienzo, vecinos de esta Villa, de quienes a mayor abundamiento firma tambien el primero = Enmendados = y dos = e = Valen.

Joaquín Sandoz

Manuel Mollá

Ante mí

Joaquín Cerda y  
Barberá

97.

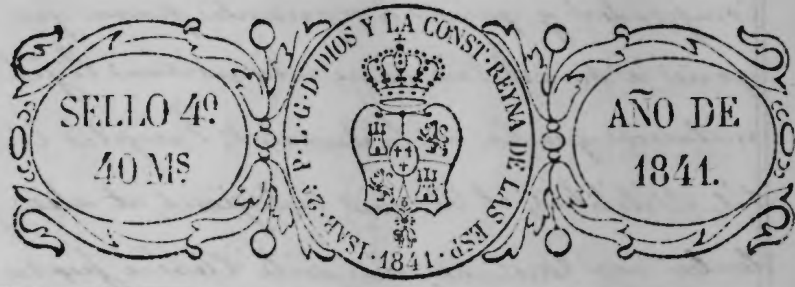
Venta: José Domingo, y Ant.<sup>a</sup> Cerda Consortes. a Ant.<sup>a</sup> Barberá

Libro 1.<sup>o</sup> co.  
página en folio  
go y medio  
papel de color  
sello p.<sup>o</sup> al  
comprador en  
20 de agosto de  
1744. y co.

En la Villa de Agres a los quince dias del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos José Domingo y Cerda tejedor de lienzo, y Ant.<sup>a</sup> Cerda Consortes, vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer por los, pues lo verifican del matrimonio, Dican: Que por sí, y en nombre de los que les sucedan venden para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Ant.

... mil setenta  
... el citado  
... apar  
... in  
... pue  
... de  
... fe  
... con  
... Ag  
... Tomas y Reig  
... quienes a  
... primero =

... los quince  
... año mil  
... ano y testi  
... 20, y  
... seque  
... traer jur  
... n: Que por  
... ndem para  
... quena, a

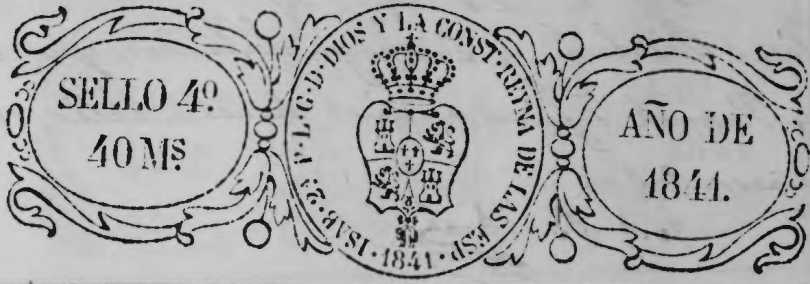


190.

he veinte  
Doy fe  
*[Signature]*

tonio Barberá Albánil de esta propia vecindad y a los  
suyos, dos hanegadas de tierra seca y campo, que por he  
rencia de Vicenta Pascual madre de la vendadora, pacifi  
camente poseen en propiedad en este termino y partida  
de les foges, bajo lindes tierras de Agnacio Calatayud, de  
Francisco Tomas, de Micaela Díez, y de Francisco Pascual,  
Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada  
hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, respon  
sion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas  
sus entradas y salidas, servidumbres, y demas que corre  
ponderle puede, por precio de doscientos noventa y dos  
rs. diez y siete m. v. n. que recibes en este acto en mo  
nedas de plata y vellon de buena calidad y peso a  
presencia mia y de los testigos, de que doy fe, y for  
malizasen favor del comprador la condecente carta de  
pago. Así mismo aseguran que el justo precio de la refe  
rida tierra son los doscientos noventa y dos r. diez y siete  
m. v. que no vale mas, ni han hallado quien tanto les  
diese por ella, y si mas voliere, hacen del exco en poca  
o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus he  
rederos, perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega  
les, renunciando la ley segunda título primero libro decimo  
de la novisima Recopilacion que trata de los contratos de  
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o me  
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años pa  
ra pedir su rescision o el suplemento al justo valor.  
Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus her  
ederos el dominio, propiedad y todo derecho que tenían  
a la indicada tierra, cediendo y tras pasandolo al

Comprador y quien le represente para que las posea y ena-  
gene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas li-  
mitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanc-  
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Va-  
lentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-  
rem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder  
para que de su autoridad o judicialmente tome de la es-  
presada tierra la posesion que le compete por derecho, y  
para que de ello no tenga necesidad, me fieden de copia  
autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha  
de ser visto haverla tomado. Y se obligan a que sera segu-  
ra al comprador, y que nadie le inquietara ni movera  
pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello  
ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que los  
otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos con  
forme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el plei-  
to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ef-  
fectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra  
igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto  
le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las la-  
bores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor val-  
lor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gas-  
tos y menoscabos que se le siguieren con sus interes-  
ses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en  
virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada,  
en que defieren su importe con relevacion de otra  
prueba. Por tanto: al cumplimiento de todo obligan  
sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder  
a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigen-  
te tenga designadas para que los apremien como



por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de  
 su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente  
 de todas. Ademas la Otorgante renuncia la sesenta y  
 unal de Toro, del cuyo contesto queda enterada por mi el  
 Escribano, de que doy fe. Juro por Dios y una cruz  
 que para formalizar esta Escritura no ha sido per-  
 suadida con eficacia, intimidada ni violentada por si ma-  
 rido ni otra persona en su nombre, si que la Otorga de su  
 libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utili-  
 dad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni  
 gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta  
 ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion  
 ni otro motivo, mediante no concusar ni haver proce-  
 dido para efectuarlo, ni los hará, y si apareciere,  
 los revoca y anula desde ahora: Que de este juramen-  
 to a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedi-  
 rá absolucion ni relajacion, y que aunque se las  
 conceda, no usará de ellas pena de perjurio, ha-  
 ciendo para mayor subsistencia un juramento mas  
 de Observarlo, que relajaciones puedan serle conec-  
 didas. Con prevencion al comprador de que de este  
 instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treyn-  
 ta dias en el oficio de hipotecas de Algey, sin cuyo requie-  
 sito, ni que ha de preceder el pago del derecho denalado  
 en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil  
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto,  
 asi lo Otorgan y no firman por espresar no dar

ber, á quienes doy fe conozco, pero lo hace á sus ruegos  
Jose Barberá y Domingo Labrador, que con Jose Vidal  
y Pascual Tejedor, vecinos de esta Villa, son testigos  
presentes =

Jose Barberá

Antemi

Joaquín Cerda y  
Barberá

98.

2.º Testamento de Joaquín Sánchez V.º de Josefa Pasq. En la Villa de Agres á los quince  
días del mes de agosto año mil ochocientos

Libré testimo-  
nio del mandado  
dado en medio  
de pliego papel de  
este sello en 11  
de nov.º 1811.

Cobré p.º todo  
el papel, imbe-  
la media dicta  
cupada en el  
Convento, con  
esta y cinco 1.  
Doy fe.

cientos cuarenta y uno, antemi el Escrivano y testigos,  
Joaquín Sánchez Vuido de Josefa Pascual, vecino de  
la misma, Dice: Que deseando arreglar sus negocios  
y dar destino á los bienes que actualmente le pertene-  
cen y pueda adquirir en lo sucesivo, dispone su tes-  
tamento bajo las cláusulas siguientes.

- 1.º Primeramente: Manifiesta hallarse enfermo de gra-  
vedad, pero que participa del juicio, memoria  
y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor  
se ha servido dispensarle, de que yo el Escrivano  
me he asegurado, y doy fe.
- 2.º Manifiesta igualmente que su Religión es la cató-  
lica, y que protesta vivir y morir en su creencia y  
en la de los Misterios y Sacramentos que tiene es-  
tablecidos la Santa Madre Iglesia.
- 3.º Encomienda su alma á Dios, y quiere que su cuer-  
po cadáver sea amortajado del modo que Ordenen  
sus Abbaes ó Abbeas, y enterrado en sagrado  
donde quiera que ocurra su fallecimiento.



4. Quiere que su entierro sea ordinario con asistencia del S.<sup>r</sup> Cural ó de quien regente la de almas de esta Parroquia, y dos asistentes sean igualmente de los Sacerdotes que residan en esta Jurisdiccion; cantandole tres Misas en sufragio de su alma, y aquellos responsos y otros acomodados á tales entierros por la retribucion asignada en Sinodo.
5. Lega por una vez doce r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> para socorro de Viudas de Militares difuntos en la guerra de independencia, con arreglo á las Ordenes de imposicion y continuacion de esta manda pia forzosa; y cuatro r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> tambien por una vez para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem, y no otra cosa ni cantidad alguna á otros pios objetos, por no ser su voluntad, no obstante haver escitado su zelo y el Escrivano, de que doy ft.
6. Destina para cubrir lo anteriormente dispuesto, y en concepto de bien de alma, doscientos veinte y cinco r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> y quiere que el sobrante que resulte tenga inversion en Misas rezadas de la limosna ordinaria, á disposicion de su Abaca, reservando la cuarta que por Sinodo corresponde á la Parroquia matriz.
7. Nombra por su Abaca pío ejecutor á D. Miguel Cerda y Pla Presbitero Esclaustrado residente en esta Villa, facultandole para que prontamente de fea cumplido todo cuanto tiene relacion con lo funebre

y pío, recurriendo á la venta en pública almoneda  
ó fuera de ella de lo que baste para completar los  
doscientos veinte y cinco r., y sea tan subsistente cu-  
anto obrare, como si fuesen actos propios del otor-  
gante.

8. Declara que por muerte de su consorte Josefa Pascual  
se formalizó inventario por descripción de los bie-  
nes dejados y correspondientes á la sociedad conyu-  
gal, mediante á haverle de todos nombrado su confor-  
te heredero usufructuario vitalicio, con recurso á la  
venta de lo que necesitase para que no le faltara  
la subsistencia, segun todo ello aparece del testam-  
mento que bajo de un mismo testamento otorgaron  
ambos ante Enríe Martínez y Albese Escribano  
de la Villa de Moserte en quince de diciembre del  
año mil ochocientos veinte y uno de que obra en  
poder del otorgante una copia librada en veinte  
y cuatro de mayo de mil ochocientos veinte y ocho.  
Y por que dicho inventario obra en poder de Josefa Pas-  
cual y Torda como otro de los herederos propietarios  
os llamados por la referida su consorte á la mu-  
erte del otorgante, se remite á lo que del inventario re-  
sulte para la separación de haveres.

9. Lega á su Abaco D. Miguel Cerda y Pla Presbítero  
Esclaustrado treinta r. v. n. encargandole que por el  
legado entendido por una vez, se sirva encomen-  
darle á Dios.

10. Lega tambien por una vez á su sobrino Joaquín Na-  
varro del Francisco veinte r. v. n. y otros veinte r. á  
Manuela Sancho de Tades para que igualmente  
la encomienden á Dios.

11. Por que carece de descendientes y ascendientes, y  
se reconoce libre en disponer de sus bienes, insti-



193.

tuys y nombra por herederos tuyos de todos los bienes y derechos que posea al tiempo de su muerte, y perteneciente quedará en lo sucesivo por un alquiler concepto, de lo que restes después de pagados el bien de alma y legados, á Juana Vidal consorte de Manuel Pascual, y á Magdalena Diez mujeres de Vicente Pascual dicho del Maset, por mitad cada una, y por preeminencia de cualquiera de ellas á sus respectivos hijos y descendientes por línea recta, deviendo corresponder la parte de la que faltare sin hijos, á la otra que los tenga, y unos y otros han de haber redento en propiedad y de libre disposición con sola la limitación de la cláusula "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exierint, nisi dicte Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam dicam adquirebant vel haberent." Bajo la pena de comiso según el tenor de los anteriores fueros, y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

12. Manda que antes de entrar en la herencia los llamados á ella cobren y paguen las deudas que aparecieren justificadas por documentos y puestas que entorpezcan dudar, por que esta es el único



co modo de tranquilizar su consciencia).

13. Finalmente: Por el presente revoca y anula y de  
pa sin valor ni efecto todos los testamentos, codici-  
los, poderes para testar, y demas disposiciones que  
aparecieran formalizadas por escrito, de palabra  
o en otra manera, y, especialmente los testamen-  
tos otorgados en quince de diciembre de mil ochocien-  
tos veinte y uno ante Gines Martinez y Al-  
berca Escribano que fue de Mojente, y en once de  
los corrientes antem, por que solo quiere valga y  
haga fe judicial y extrajudicialmente este testa-  
mento que es obra de un detenido examen. Asi lo  
otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo pre-  
sentes por testigos Miguel Cerda y Pascual y Vi-  
cente Pascual y Salome tejedores de lienzo, y Joa-  
quin Ferrer y Cerda Labrador, vecinos de esta Vi-  
lla =

Joaquina Sanchez

Antem

Joaquin Cerda y  
Barbara

99.

Venta de tierras: Silvestre Navarro, a Joaquin Cerda. En la Villa de Agres a los diez y seis dias del mes de agosto año

Cobre diez y mil ochocientos cuarenta y uno, antem el Escribano y testigos, Silvestre Navarro Labrador, vecino de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, parte



154.

ni condicion alguna, a Joaquin Corda y Domenech del  
propio ejercicio vecino de Calatayud y a los suyos, una  
hanegada en corta deferencia de tierra huerta con doce  
horas de agua del pantano del Alcarot, que por com-  
pra de Miguel Tomas pacificamente posee en proprie-  
dad en este termino y partida de la font del moro, ba-  
jo lindes tierras de Francisco Calatayud por todos aires; De-  
clarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada  
hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, respon-  
sion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas  
sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que conser-  
ponderle puede, por precio de quinientos veinte y cinco  
r. v. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y  
aunque no aparece de presente la entrega, por haber  
sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entre-  
gado, y los dos años que la ley nona titulo primero  
partida quinta prescribe para probar lo contrario,  
que da por pasado, y formaliza la conducente carta  
de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la  
reprimida tierra son los quinientos veinte y cinco r. y que  
no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por  
ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha  
suma gracia y donacion al comprador y sus herede-  
ros perfecta e irrevocable con todas las seguridades le-  
gales, renunciando la ley segunda titulo primero libro de  
cinco de la Novisima Recopilacion que trata de los con-  
tratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro

años para pedir su rescision ó el suplemento al justo va-  
lor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores  
al dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la men-  
cionada tierra, cediendo y tras pasandolo al comprador y que  
en le represente, para que la posea y enajene á su arbi-  
trio, como adquisicion legitima, sin mas limitacion que  
la de la clausula: "Scriptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Libertatis non exist-  
tunt, nisi dicti Clerici iuxta secessionem et tenorem fore non  
super hoc edite bona ipsa et vitam suam adquirerent, vel  
haberent." Y baxo la pena del comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real Orden del nueve de julio mil set-  
ecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de  
su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tier-  
ra la posesion que le compete por derecho, y para que  
de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autoriza-  
da de esta Escritura con la cual, sin otro acto ha de ser  
visto haverla tomado. Y se obliga á que sera segura al  
comprador, y que nadie le inquietara ni moverá pleito  
sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocur-  
riere, ó algun gravamen apareciere, luego que el Otorgan-  
te ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á  
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu-  
tarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion  
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en va-  
lor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restitui-  
ran la cantidad que ha desembolsado, las labores y ar-  
riendas que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiera  
con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos  
que se le siguieron con sus intereses, por todo lo cual ha  
de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y  
juramento de parte interesada, en que depone su im-  
ponte, con rehuacion de otra prueba. Por tanto: al



199

cumplimiento de todos obligaciones bienes y derechos presen-  
 tes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa y  
 demas que la ley vigente tenga designadas para que le  
 apremien como por sentencias definitivas pasadas en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de  
 las Leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo gen-  
 eralmente de todas. Con prevencion al comprador que se  
 halla presente y aceptante esta Escritura, por la cual esta  
 y el vendedor dejaron sin efecto lo escriturado entre am-  
 bos entendi en diez de abril del año proximo pasado,  
 de que ha de tomarse razon dentro de treinta dias en  
 el Oficio de hipotecas de Alroy, sin cuyo requisito, o que ha  
 de preceder el pago del derecho senado en Real Decreto de  
 treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y  
 nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo Otorgan y firman  
 a quienes doy fe conores, siendo presentes por testigos  
 Vicente Echever Pintor vecino de Alroy, y Francisco Cer-  
 da y Pelda Escribiente, de esta la Agred. Enm. = P. =  
 que en la Ciudad de Salamanca ha propia = V. =

JILURTEPNAVAT

Jaquin Cerda

Anteme  
 Jaquin Cerda y  
 Barbera

Venta de Tierras: Silvestre Navarro, En la Villa de Agres a los diez y  
ocho dias del mes de agosto año de

Libre 1.<sup>a</sup> copia  
en los pliegos  
papel del n.  
no 2.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el  
comprador en  
26 de agosto  
de 1841. y co-  
bre veinte y  
ocho r.  
Doy fe.

mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigo  
Silvestre Navarro Labrador, vecino de la misma. Dice: Que  
por si y en nombre de los que le sucedan, vende por su tierra  
propia sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Gaspar Tomas y  
Camarasa del propio oficio, vecino de Albuñol, y a los suyos,  
dos hanegadas y una cuarta en corta diferencia de tierra hu-  
erta plantada de Olivos con dos cuartos y medio de hora de  
agua del riego de la Alcaudia, fuente de Monblanch, bajo  
lindas tierras de Francisco Frances, del Verbedor, y de Vi-  
cente Pascual. Una hanegada y media de tierra huerta con  
diez y ocho horas de agua de la balsa del trapano, lindan-  
te con tierra de Blas Reig, de Vicente Belda, de Francisco  
Pascual, y de Joaquin Reig y Lorenz, cuyas dos fincas sitas  
la primera en la portada de la Alcaudia, y la segunda  
en la de la Casita del chub, de esta termino, pacificamen-  
te posee por herencia de Antonia Frances y en virtud de  
sentencia ejecutoriada en el pleito con Vicente Pascual y  
Jordá que las retiene, y sobre que ademas se ha celebrado  
convenio escrito ante Mariano Carris Escribano de Al-  
coy en veinte y dos del proprio pasado mes, haviendose  
a seguida acordado por el Juicio de primera instancia en  
bregar al Otorfante estas y otras tierras. declarando no ta-  
nerlas vendidas, enperadas, ni hipotecadas hasta ahora  
y que estan libres de todo gravamen, responsion y Obligacion,  
en cuyo concepto se las vende con todas sus entradas, sal-  
lidas, servidumbres y demas que corresponden por el, por  
precio de Cuatromil doscientos r. lo primero, y de mil y quin-  
ientos lo segundo, que son al todo Cinco mil setecientos r.  
v. que confiesa tener ya recibidos del comprador; y aunque  
no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, re-  
nuncia la escepcion del dinero no entregado, y los dos años



196.

que la ley nona título primero partida quinta profiere para  
provar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la  
conducente Carta de pago. Así mismo asegura que el justo  
precio de las referidas fincas son los cincuenta setecientos P.  
y que no valen mas ni ha hallado quien tanto le diese por  
ellas, y si mas valieren, haec del escudo en poca ó mucha su  
ma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfec-  
ta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando  
de la ley segunda título primero libro deima de la Novisi-  
sima Recopilacion que trata de los contratos de venta, true-  
que y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la me-  
tad del justo precio, y los cuatro años para pedir su  
requisicion ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para  
siempre renuncia I y sus sucesores al dominio, propiedad  
y todo derecho que tenia á las indicadas fincas, cediendo y  
traspasandole al comprador y quien le represente, para que  
las posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legiti-  
ma, sin mas limitacion que ha de la clausula: *Exceptis Cle-  
ricis, Suis sanctis, Militibus, et personis Obligatis, et ali-  
is qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici jus-  
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonam  
ipsa et vitam suam adquirent vel habent.* Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere poder para que de su auto-  
ridad ó judicialmente tome de las destituidas fincas el  
la posesion que le compete por derecho, y para que de ella  
no tenga necesidad, me pida le dé copia autorizada de es-  
ta Escritura, con la qual sin otro auto ha de ser visto ha-

verba tomado. Se obliga á que seran seguras al comprador  
y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la pro-  
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun  
gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus he-  
rederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, sal-  
dran á su defensa y lo seguirán á sus expensas en to-  
das instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al  
comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otras fincas iguales en va-  
lor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán  
la cantidad que ha desembolsado, las labores y  
aumentos que tener á la sazón, el mayor valor que  
adquiran con el tiempo, y todas las costas, gastos y  
menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por  
todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de  
esta Escritura, y juramento de parte interesada, en que  
defiere su importe, con reserva de otra prueba. Por  
tanto: al cumplimiento de todo obliga sus bienes y  
derechos presentes y futuros, y da poder á las Justicias  
de esta Villa y demas que la ley vigente ten-  
ga designadas para que le apremien como por  
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
juzgada y consentida con renunciaion de las leyes de  
su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente  
de todas. Con preveniion al comprador de que de este  
instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de  
treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cu-  
yo requisito, á que ha de preceder el pago del dolo  
cho señalado en Real decreto de treinta y uno de di-  
ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
drá valor ni efecto, así lo otorga y firma, á quien  
doy fe conoico, siendo presentes por testigos Vicen-  
te Estre, y Jose Estre y Leon Pintores vecinos de

101.

Venta  
tre

Libro 1.

en un

del Sel

el Comy

en 27.

de 184

bre de

Day fe



197.

Al hoy hallados á la sazón en mi oficio =  
**SILVESTRE NUÑERO**

Anteme

Sequien Cerda y  
 Barbera

101.

Venta llana de tierra: **Libres** En la Villa de Agres a los diez y  
 tres de **Noviembre** de **1841**. Tomados ocho dias del mes de agosto año mil  
 ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos,  
**Silvestre Nuñero** labrador vecino de la misma Villa,  
 se: La por si y en nombre de los que le sucedan vende  
 para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna  
 a **Pascual Tomas y Comarasa** del propio ejercicio y ve-  
 cindad y á los sujos una haquegada y cuarta en corta  
 diferencia de tierra secano olivar que por brevedad  
 de **Antonio Frances**, segun sentencia ejecutoriada  
 de **Antonio Frances**, segun sentencia ejecutoriada  
 con el pleyto seguido con **Vicente Pascual y Tordes**,  
 y por resultado final de la Escritura de convenio  
 celebrada por **Mariano Carris** en veinte y dos  
 de julio ultimo, pacíficamente goce en este termino  
 no y partida del pleyto del otro bajo linderos comun-  
 de Anteriormente, y tierras de **Bartolome Cerda y Te-**  
 des, de **Francisco Cerda y Colomer**, y aragados del con-  
 salet de **moja**; declarando no tener la vendida ni otorga-  
 emperada ni hipotecada, y que esta Libre de toda gra-  
 vamen responsion y obligacion en sus conceptos.



la vende con todas sus entradas salidas rentas y alcabaras,  
demas que corresponderte pueda, por precio de seis cien  
tos d.º que confiamos tener ya recibidos del Comprador,  
y aunque no aparece de presente la entrega, por  
haber sido cierta, renunciando la excepcion del diez y cinco  
entregado y los dos años que la ley nona titulo prime  
ro partida quinta profiere para provar lo contrario,  
que da por pasado, y firmada la conducente carta  
de pago. Y si mismo asegura que el justo precio de la  
dicha tierra son los seiscientos d.º y que no vale mas ni  
ha hallado quien tanto le diese por ellos, y si mas vubiere,  
hoye del escogo en poca o mucha suma graciosa y donacion  
al Comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con to  
das las requeridas legales, renunciando la ley segunda  
Titulo primero libro decimo de la Novissima Recogida  
lacion que trata de los contratos de venta trueque y  
de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision  
o el repleto al justo valor. Y desde hoy para sien  
pre renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad  
y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, ce  
diendo y traspassandola al Comprador y quien le requie  
re para que la posea y enajene a su arbitrio  
como adquisicion legitima sin mas limitacion que la  
de la clausula: *exceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de jure Or  
dentis non existunt nisi dicti Clerici juxta series  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
et eorum necnon adquirerent vel haberent.* Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos ju  
ros y Real orden de nueve de julio mil setien  
tos treinta y nueve. Se confiere poder para que  
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada  
tierra la posesion que le compete por derecho  
y para que de ello no tenga necesidad me quite todo  
copia autorizada de esta Escritura con la cual por  
otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obligo



198.

que a que sea segura al Comprador, y que nadie le in-  
quiere ni moverá pleyto sobre la propiedad y posesi-  
on, mas si algo de ello ocurriere o algún gravamen  
apareciere, luego que el obryante o sus herederos y sucesores  
sian requeridos conforme a derecho, saldrán a su defen-  
sa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instan-  
cias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Com-  
prador y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo  
lo conquirir, le darán otra tierra igual en valor, sitia,  
renta y comodidades, y en su defecto le restituirán  
la cantidad que ha desembolsado, las labores y aque-  
mentos que tenga a la sazón el mayor valor que val-  
quiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menuda-  
cos que se le requirieren con sus intereses por todo lo  
cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de es-  
ta Escritura y juramento de parte interesada en  
que defiere su importe con relevacion de otra parte,  
y. Por tanto el cumplimiento de todo obligo sobre  
nos y derechos presentes y futuros; y de poder a los  
Justicios de esta Villa y demas que la ley oijente tenga  
designadas para que le apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-  
gada y consentida con renunciacion de las le-  
yas de su fueros y de la que prohibe ha-  
cerlo generalmente de todas. Y con preveo  
cion al Comprador de que de este instrumen-  
to publico ha de tomarse razon dentro de  
treinta dias en el oficio de hipotecas de esta  
ciudad, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pa-  
go del derecho señalado en Real decreto de treinta  
y seis de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve

ve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y firma  
quien de y se conosa, siendo presentes por testigos Ma-  
nuel Cots y Pascual Labrador, y Francisco Cerda y Belde Es-  
criviente vecinos de esta Villa

SILVETPAHATO

Ante mí

Joaquín Cerda y B  
Barberá B

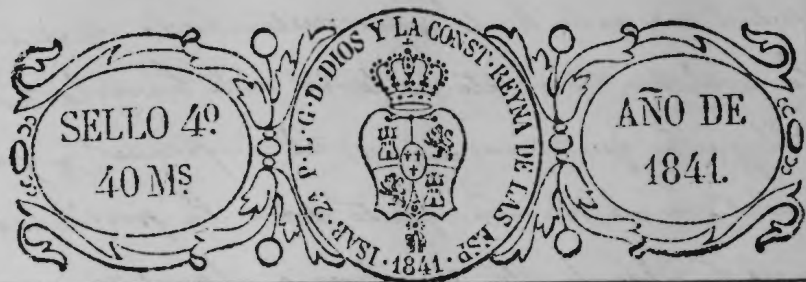
102.

Venta llana de tierra: Viente  
te Pascual y Reig, á Jose  
Cots y Pascual de Bocarionte.

En la Villa de Agres á los veinte y  
seis dias del mes de agosto año de  
mil ochocientos cuarenta y uno, an-

Libre 1.<sup>a</sup> copia  
en un pliego  
papel de este  
pelo 1.<sup>a</sup> de  
provisor en 13.  
de Setiembre  
de 1841. y co-  
bre veinte  
a. Day p.

te me el Escrivano y testigos, Viente Pascual y Reig testador  
de lienzo, vecinos de la misma, Dice: Que por si y en nom-  
bre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva  
pacto ni condicion alguna, á Jose Cots y Pascual Labra-  
dor, vecinos de Bocarionte, y á los suyos, tres hanegadas  
en corta diferencia de tierra con olivos y parras, que  
por compra de Jose Camarasa tres años ha, pacífica-  
mente posea en propiedad en este termino y partida  
del carrascal, bajo lindes tierras de Manuel Cots y Pas-  
cual, del Vendedor, de Jose Pascual y Pons, y de Barto-  
lome Cerda y Frances. Declarando no tenerla vendida,  
compravada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de  
todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto  
se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres  
y demas que correspondenle puede, por precio de novecien-  
tos d. v. que confiesa tener ya recibidos del compra-  
dor, y aunque no aparece de presente la entrega, por  
haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no



199.

entregado y los dos años que la ley nona título primero parte  
da quinta prescribe para provar lo contrario, que da por  
pasados, y formalizo la conducente Carta de pago. Así  
mismo asegura que el justo precio de la referida tierra  
son los novecientos r. y que no vale mas, ni ha hallado  
quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del ex-  
ceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al com-  
prador y sus herederos perpetua é irrevocable con todas las  
seguridades legales, renunciando la ley segunda título pri-  
mero libro decimo de la Novisima Recopilacion que tra-  
ta de los contratos de venta, trueque, y de otros en que  
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los cuatro años para pedir la rescision ó el suple-  
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-  
cia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo dre-  
cho que tenia á la indicada tierra, cediendo y traspassen-  
dolo al comprador y quien le represente, para que la  
posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima  
sin mas limitacion que la de la clausula: "Exemptis Cler-  
icis, Laicis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et ali-  
is que de foro Valentie non exsistunt, nisi dicte Clerici jus-  
ta scienciam et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa  
at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.  
Le confiere poder para que de su autoridad ó juicio  
almente tome de la expresada tierra la posesion que le  
compete por derecho, y para que de ello no tenga nece-

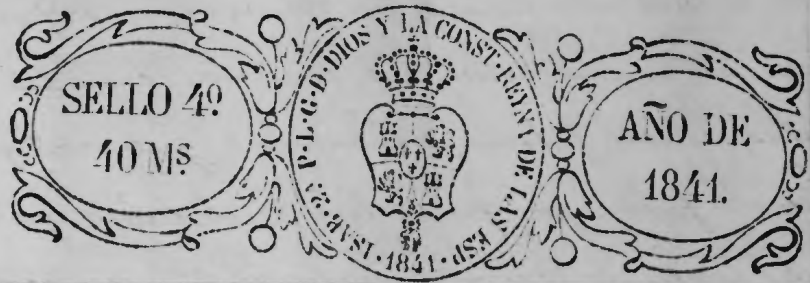
ridad, me pide la de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro dote ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que sera segura al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldron á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y con su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele especular solo en virtud de esta Escritura, y juramento de parte intercedida, en que defiere su importe, con reserva de otra prueba. Por tanto: al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomar el raxon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conozco, pero lo hace á sus ruegos Francisco Cerda y Belda Escribiente, que con

103

Pentid  
ra Co

Coba p  
y pap  
te p  
may p

Libre  
copia  
plieg  
dos p  
pape  
cuar  
comp  
mad  
val  
tro  
bre  
cient  
cuar



Jose Picornell Labrador, vecinos de esta Villa, con los  
 testigos presentes =  
 Juan<sup>co</sup> Cerdá y  
 Belatoy  
 Anterme  
 Joaquín Cerdá y  
 Barberá

103.

Venta con censo: Buenaventura En la Villa de Agres a los trece  
 de Agosto, a Vic. te Cerdá ta dias del mes de agosto año

Cobrar por los  
 y papel ven  
 de S. J.  
 Day p.

mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y  
 testigos Buenaventura Tomas tejedor de lienzos vecinos  
 de Meuro, Diez: Fue por si y en nombre de los que  
 le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni  
 condicion alguna, a Vicente Cerdá y Colomes Labrador

Libre prim.  
 copia en un  
 folio de  
 dos folios  
 papel sellado  
 cuarto p. el  
 comp. por  
 medio de  
 v. de  
 tro de octu  
 bre mil och  
 cientos con  
 cuenta, de

de esta Vecindad de Agres y los suyos, una casa de  
 habitacion, que por compra de Rita Tomas, pacifica  
 mente en propiedad en este poblado, y calle de la Sali  
 da a Anterme, bajo lindes otras casas de Blas Cerdá,  
 de los herederos de Joaquin Tomas, de Miguel Molla, y  
 calle de las Eras. Declarando no tenerla vendida, empe  
 nada ni hipotecada por si, pero que es consentida hipo  
 teca de un censo en favor de esta Parroquia capital  
 quinientos noventa y dos r. diez y siete m. y anual  
 pension en cierto dia de diez y siete r. veinte m. Fuera

que doy fe =

Carda

de lo qual esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto de la venda con todas sus entradas, salidas, fabricas, servidumbres, y demas que corresponderle pueda, por precio liquido deducido ya el capital del censo, de mil y cinquenta r. v. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por pasado, y formaliza la conduente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida casa son los mil cinquenta r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en pocas o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro duimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la mencionada casa, cediendo y traspasandole al comprador y quien le represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore non super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso de



que el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
nueve de julio mil setecientos treinta y nueve). Le  
confiere poder para que de su autoridad ó judicialmen-  
te tome de la expresada Casa la posesion que le compra  
te por derecho, y para que de ello no tenga necesidad,  
me pide le dé copia autorizada de esta Escritura con  
la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y  
obliga á que dicha Casa sea segura al comprador, y  
que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la pro-  
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó al-  
gun gravamen apareciere además del censo manifi-  
tado, luego que el Otorgante ó sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su de-  
fensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al com-  
prador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo, le darán otra casa igual en valor, sitio, ven-  
ta y comodidades, y en su defecto le restituirán la can-  
tidad que ha desembolsado, las obras útiles precisas y vo-  
luntarias que tenga á la sazón, el mayor valor que ad-  
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menos-  
cabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual  
ha de poderseles efectuar, solo en virtud de esta Escrite-  
ra y juramento de parte interesada, en que defiere su  
importe, con revelacion de otra prueba. Y el compra-  
dor presente acepta esta Escritura obligándose al pa-  
go de la pension del censo manifestado puesto qd



legítimamente ha reunido esta obligación por convenio entre  
 sí y á pesar de que se tenía por responsor á Juan Cerda  
 y Bas antes de su muerte. Por que ya tacitamente  
 el aceptante havia reconocido la mitad del capital. Tal  
 cumplimiento respectivo de este contrato obligan sus bie-  
 nes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Jus-  
 ticias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga  
 designadas para que las apremien como por sentencia de-  
 finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
 da, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que  
 prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion  
 al comprador de que de este instrumento publico ha de to-  
 marse rason dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas  
 de Alroy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago  
 del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de di-  
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor  
 ni efecto; asi lo otorgan y no firman por expresar no sa-  
 ber, á quienes doy fe conozco, pero lo hace á sus ruegos  
 uno de los testigos presentes D. Joaquin Alonso Hacendado  
 y D. Miguel Cerda Presbitero, vecinos de esta Villa =  
 Miguel Cerda  
 Pbro.

Anteme

Joaquin Cerda y  
 Barbera

104.	Venta de Casa: V. Cerda y S. En la Villa de Agres á los treinta bastiana Tomas, á Buenav. Coma dias del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta y uno, Anteme el Escrivano y tes.
------	--

en un p  
 papel d  
 calle en  
 cat. 18.  
 el compra  
 cobre' de  
 D. J. M.  
 D. J. M.



en un pliego  
papel de este  
collo en 3. de  
oct. 1841. p.  
el comprador, y  
cobré veinte  
P. V. V.  
Duy. p.

*[Handwritten signature]*

tigos, Vicente Cordá y Colomer Labrador, y Sebastiana Tomás  
Consortes, vecinos de la misma, supuesta la licencia marital  
en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de manco  
muero, y cada uno por el todo de por sí, Dicen: Que en su  
nombre y en el de los demás que les sucedan, venden para  
siempre sin reserva, pacto, ni condición alguna, á Buena  
ventura Tomás López del linaje de la vecindad de Muro  
y á los suyos, la mitad de una casa de habitación, que  
por herencia de Juan Cordá pacíficamente poseen en  
propiedad en este poblado y calle de las Eras, cuya otra  
mitad es del comprador, y toda linda con otras casas de Mi-  
guel Pons, de Jose Pons de Jeronimo, de Blas Moreno, y her-  
edito de dicho Pons de Jeronimo. Declando no tenerla vendi-  
da, empeñada ni hipotecada hasta ahora dicha media ca-  
sa, y que está libre de todo gravamen, responsion y obliga-  
cion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas y sa-  
lidas, fabrica, usot, servidumbres y demás que corresponden  
le puede, por precio del setecientos cincuenta P. V. V. que con-  
fiesan tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparez-  
ca de presente la entrega, por haver sido ciesta, renuncian  
la escopcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley  
pone á título primero partida quinta profiere para pro-  
var lo contrario, que dan por pasado, y formalizan la  
conducente Carta de pago. Así mismo aseguran que el que  
to precio de la referida mitad de casa son los setecientos  
cincuenta n. y que no vale más ni han hallado quien tan-  
to les diese por ella, y si más valiere, hacen del exceso erod  
poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y  
sus herederos perfecta é irrevocable con todas las segurida-

des legales, renunciando la ley segunda título primero, li-  
bro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los  
contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion  
en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cua-  
tro años para pedir su rescision ó el suplemento al  
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos  
y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que  
tenian á la indicada media casa, cediendo y traspasando  
lo al comprador y quien lo represente para que la po-  
sea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima  
sin mas limitacion que la de la clausula "Exceptis Cleri-  
cis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valentis non existunt, nisi dicte Clerici juxta seriem et  
tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de  
julio mil setecientos treinta y nueve." Le confieren poder  
para que de su autoridad ó judicialmente tome de la co-  
mpresada media casa la posesion que le compete por dre-  
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden le  
de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro  
auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan á que  
sera segura al comprador, y que nadie le inquietará  
ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas  
si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere,  
luego que los Morzantes ó sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme á derecho, saldaran á su defensa, y se-  
guiran el pleito á sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y  
los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conse-  
guirlo, le daran otra media casa igual en valor, di-  
tío, renta y comodidades, y en su defecto le restitui-  
ran la cantidad que ha desembolsado, las otras utilida-



precisas y voluntarias que tenga á la sazón, el mayor valor  
que adquirirá con el tiempo, y todas las costas, gastos y menues  
cabos que de le siguieren con sus intereses, por todo lo cual  
ha de poderseles esputar solo en virtud de esta Escritura y  
juramento de parte interesada, en que defieren su importe  
con relevacion de otra prueba. Por tanto: al cumplimiento  
de todo obligan sus bienes y derechos presentes y fut  
uros; y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas  
que la ley vigente tenga designadas para que les apre  
miem como por sentencia definitiva pasada en autori  
dad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de  
las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo gene  
ralmente de todas. Asimismo la Sebastiana Thomas renun  
cia las sesenta y una de Tom de cuyo contesto queda ente  
rada por mi el Escrivano de que doy fe; y jura en for  
ma legal no haver mediado persuasion ni violencia  
moral para este contrato: Que no tiene hecho juramen  
to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni  
reclamacion contra este instrumento: Que de este juramen  
to á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira  
absolucion ni relajacion, y que aunque de las conceda,  
no usará de ellas pena de perpetua, haciendo un ju  
ramento mas de observar que relajaciones puedan  
serla concedidas. Con prevencion al comprador de que  
de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro  
de treinta dias en el Oficio del hipotecas de Atoy, sin  
cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho  
senalado en Real decreto del treinta y uno de diciembre

bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, á quienes doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes D. Joaquin Alonso Hacendado, y D. Miguel Cerda Presbitero Esclaustroado, vecinos de esta Villa =

Miguel Cerda  
Pbro. *[Signature]*

Antemi

Joaquin Cerda y  
Barberá *[Signature]*

109.

Venta Mandada de tierra: Josefa Frances Vda. a Fran. Segura

Libro 1.<sup>a</sup> copia  
en un pliego  
papel de este  
dello p.<sup>o</sup> el com.  
procurador, en R.  
de Feb. 1801.

y caben veinte  
*[Signature]*

En la Villa de Agres á los treinta dias del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Envicano y Testigos Josefa Frances viuda vecina de la misma Die: Que por si y en nombre de los que le suceden, vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna á Francisco Segura y Sans labrador de esta propia vecindad y á los hijos un jornal en corta diferencia de tierra secano vino maguejo, que por herencia de su madre difunta Vicenta Pons, pacificamente goza en propiedad en este termino y partida del timonero bajo lindes tierras de Miguel Ferrer, de Vicenta Sanclis, y de los herederos de D. Gabriel Llanos; Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de toda y qualquiera responsion y obligacion en cuius concepto se la vende con todas sus entradas y salidas censales y demas que correspondenle queda, por precio de mil y ochenta r.<sup>o</sup> que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta renuncia la excepcion del dinero no entregado y los desunos que la ley nona titulo primero

valor ni este  
haber, á que  
de los testigos  
igual Cerda

Los treinta  
no mil ochocientos  
testigos. Este  
que por si y  
siempre sin  
ninguna reserva  
de los cinco  
una maza  
Vicenta Com  
termino y  
Miguel Pe  
Gabriel et  
ni hipoteca  
responsion  
sus entradas  
quede, por  
ya recibida  
la entrega  
del dinero no  
primero



partida quinta presine para provar lo contrario que de  
por presales y formaliza la conduente carta de pago. Este  
mismo asegura que el justo precio de la referida tierra  
son los mil y ochenta r. y que no cabe mas ni ha hallado  
quien tanto le diese por ella, y a mas valere hace del esse  
10 en poca ó mucha suma gracia y donacion al Comprador  
y sus herederos perpetua é irrevocable con todas las requisi-  
das legales renunciando la ley segunda título primero li-  
bro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los  
contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en  
mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años p.  
pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. E desde hoy  
para siempre renuncia elay sus sucesores el dominio pro-  
piedad y todo derecho que tenia á la indicada tierra calen-  
do y trasgredendole al comprador y quando represente prova  
que la provea y enagené á su arbitrio como adquisicion  
legitima sin mas limitacion que la de la Clausula. Ex-  
ceptis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis  
Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt  
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem. Fori nove  
super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirere  
vel haberent. E bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil  
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para  
que de su autoridad ó judicialmente tome de la espre-  
pada tierra la posesion que le compete por derechos; y p.  
que de ello no tenga necesidad me pida le de copia au-  
torizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de  
por visto haberla tomada. Le obliga á que no asegure al  
Comprador, y que nadie le inquiete ni mova p.  
sobre la propiedad y posesion mas ni algo de ello dar

siere o algun gravamen u graviere, luego que lo otorgante o  
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho  
salbran a su defensa y requiriran el pleyto a sus expensas  
en todas instancias y Tribunales hasta executoriarlo y de-  
jar al Comprador y los suios en posesion non sion, y  
no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en  
valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le reti-  
niran la cantidad que ha desembolsado, las labores y  
aumentos que tenga a la racon, el mayor valor que val-  
quiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos q.  
se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poder  
seles executor solo en virtud de esta Escritura y juramen-  
to de parte interesada en que defiere su importe con re-  
levacion de otra prueba. Por tanto: al cumplimiento de to-  
do obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y  
da poder a los Justicias de esta Villa y demas que la ley si-  
egente tenga designadas para que le apremien como por  
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-  
gada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor  
y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con  
prevencion al Comprador de que de este instrumento publico  
ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados desde  
hoy en el oficio de Registros de Cthoy, sin cuius requisito a  
que ha de preceder el pago del derecho acordado en Real  
Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo otor-  
ga y no firma por expresar no saber a quien doy fe so-  
moro pero lo hace a sus ruegos D. Jose Pastor Campa-  
no, que con Bernardino Garcia Molinero vecinos de es-  
ta Villa son testigos presentes =

José Pastor

Antemé  
Gaspar Cerda y  
Barberá

88795432

106.  
Venta  
el Coto  
Libre 1.º  
entran p.  
papel de  
Cello p.  
comp. 1.º  
2.º sel.  
y cobr. v.  
Doy p.

St  
L



106.  
 Venta Manas de la tierra: Manu. En la Villa de Agres a los cuatro dias  
 el Coto, a M.<sup>a</sup> Corda y Peig, del mes de setiembre año mil ochocien  
 tos cuarenta y uno, ante mi el Escriuano y testigos Manuel  
 Coto y Pascual Labrador vecinos de la misma Dize: Que por si  
 y en nombre de los que le sucedan vende para siempre, sin  
 reserva pacto ni condicion alguna, a Maria Corda y Peig,  
 viuda de Juan Coto de este propia vecindad y a los hijos,  
 tres hanegadas de tierra secano plantada de olivos que  
 por herencia de Rom - Maria Domenech pacificamente  
 posee en propiedad en este termino partido del campo del  
 morter bajo lindes, barrancos del Usp, aragador, y tierras  
 de Vicente Tomas, y de Juan Coto. Declarando no tener la  
 vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que es  
 ta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cu  
 yo concepto se la vende con todas sus entoradas y salidas, res  
 paldumbres y demas que correspondenle puede, por juce  
 cio de cincientos setenta y cinco r.<sup>os</sup> que confies tener ya re  
 cibidos de la compradora y aunque no aparece de presente  
 la entrega por haber sido cierta renuncia la expresion  
 del dinero no entregado y los dos años que la ley nova ti  
 tulo primero partida quinta prescribe para probar lo  
 contrario que da por pasado y formaliza la conclusen  
 te carta de pago. Asi mismo asegura que el pacto que  
 cio de la referida tierra con los cincientos setenta y cinc  
 os r.<sup>os</sup> y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le die  
 se por ella, y si mas valiere, hace del escro en prova o  
 mucha suma gracia y donacion a la compradora y sus herede  
 ros perfecta e irrevocable con todas las requisitades legal

Libre 1.<sup>a</sup> copia  
 en un pliego  
 papel de esta  
 Vello p.<sup>a</sup> la  
 comp.<sup>ta</sup> en 30.  
 de set. 1841.  
 y cobre veinte  
 r.<sup>os</sup> p.<sup>a</sup>  
 [Signature]

En la Villa de Agres a los cuatro dias  
 el Coto, a M.<sup>a</sup> Corda y Peig, del mes de setiembre año mil ochocien  
 tos cuarenta y uno, ante mi el Escriuano y testigos Manuel  
 Coto y Pascual Labrador vecinos de la misma Dize: Que por si  
 y en nombre de los que le sucedan vende para siempre, sin  
 reserva pacto ni condicion alguna, a Maria Corda y Peig,  
 viuda de Juan Coto de este propia vecindad y a los hijos,  
 tres hanegadas de tierra secano plantada de olivos que  
 por herencia de Rom - Maria Domenech pacificamente  
 posee en propiedad en este termino partido del campo del  
 morter bajo lindes, barrancos del Usp, aragador, y tierras  
 de Vicente Tomas, y de Juan Coto. Declarando no tener la  
 vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que es  
 ta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cu  
 yo concepto se la vende con todas sus entoradas y salidas, res  
 paldumbres y demas que correspondenle puede, por juce  
 cio de cincientos setenta y cinco r.<sup>os</sup> que confies tener ya re  
 cibidos de la compradora y aunque no aparece de presente  
 la entrega por haber sido cierta renuncia la expresion  
 del dinero no entregado y los dos años que la ley nova ti  
 tulo primero partida quinta prescribe para probar lo  
 contrario que da por pasado y formaliza la conclusen  
 te carta de pago. Asi mismo asegura que el pacto que  
 cio de la referida tierra con los cincientos setenta y cinc  
 os r.<sup>os</sup> y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le die  
 se por ella, y si mas valiere, hace del escro en prova o  
 mucha suma gracia y donacion a la compradora y sus herede  
 ros perfecta e irrevocable con todas las requisitades legal



les renunciando la ley segunda título primero libro de las  
de la Novísima Recopilación que trata de los contratos  
de venta trueque y de otros en que hay lesión en más o menos  
de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su  
rescisión o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre  
para renunciar él y sus sucesores el dominio propiedad y  
todo derecho que tiene a la indicada tierra, cediéndola y traspa-  
sándola al comprador y quien le represente para que  
la posea y goce a su arbitrio como adquisición legítima  
sin más limitación que la de la cláusula: "Exceptis  
Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis  
et aliis qui de foro Ecclesie non existunt nisi de  
iure Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent."  
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y  
nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicial-  
mente tome de la expresada tierra la posesión que le compete  
por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me pida  
la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro  
acto ha de ser visto haberse tomado. Se obliga a que dicha  
tierra sea segura al comprador, y que nadie le inquiete  
ni movera pleito sobre la propiedad y posesión, mas  
si algo de ello ocurriere o algún gravamen apareciere,  
luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean re-  
queridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y requirirán  
al pleito a sus expensas en todas instancias y Tribu-  
nales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y los  
suos en pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo,  
le darán otra tierra igual en valor sitio, rento y como-  
didades y en su defecto le restituirán la cantidad que ha  
desembolsado las labores y aumentos que tenga a la sazón  
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las cos-  
tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses  
por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud  
de esta Escritura y juramento de parte interesada en q<sup>ta</sup>

10  
Otra  
a

libro decimo  
contratos  
maso menos  
pedes su  
y para sea  
acuerdo y  
de y traspa  
para que  
ion legitia  
Exposita  
Religiosis  
t nisi die  
super hoc  
del haberent.  
unos fuerot  
trainta y  
del o pedicual  
la compete  
ed, me pide  
ual sin otro  
a que dicho  
te inquieta  
osion, mas  
parecieren,  
res reconre  
ta y requir  
as y Tribu  
ulora y los  
onsequita  
ento y como  
lud que ho  
a la saron  
las las cor.  
interesses  
lo en virtud  
cuenta en q



de fiere su importe con relevacion de otra posesion. Por tanto  
al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presen  
tes y futuros y de poder a las Justicias de esta D. N. y de  
mas que la ley vigente tenga designadas, para que se  
apremien como por sentencia definitiva pasada en sus  
toridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion  
de las leyes de su favor y de la que prohibe traerlo general  
mente de todos. Y con prevencion a la compradora de q.  
de este instrumento publico ha de tomarse razon den  
tro de treinta dias contados desde hoy, en el oficio de hi  
potecas de Alroy, sin cui requisito, a que a de proceder  
el pago del derecho señalado en Real Decreto de treini  
ta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y  
nueve, no tendra valor ni efectos; asi lo otorga y firma  
a quien doy fe conozco siendo presentes por testigos  
Joa. Cons de Constantino, Jose Piornell labradores, y  
Francisco Cerda y Belbe Pariente vecinos de esta  
D. N. = Manuel Cots

Anteme

Manuel Cerda y  
Barbera

107.

Otra: Maria Cerda y Peig En la Villa de Agres a los cual  
a Man. Cots y Parualtro dias del mes de setiembre

Libro 1.<sup>o</sup> copia  
en un folio  
papel de este  
sello p.<sup>o</sup> el com  
prador, en 30  
de set. 1811.  
y cobra vein  
to d.  
Doy fe.

año mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Escriba  
no y testigos, Maria Cerda y Peig Viuda de Juan Cots  
vecina de la misma, Dice: Que por si y en nombre de  
los que le sucedan, vende para siempre sin reserva,  
pacto ni condicion alguna, á Manuel Cots Pascual  
Labrador de esta propia vecindad, y á los suyos, una  
hanejada en corta diferencia de tierra huerta que por  
herencia de su madre Maria Peig, pacificamente posee  
en propiedad en este termino y particula de gavatello bajo  
lindes tierras de Bartolome Cerda, de Rose Cerda y Peig, y de  
Aliguel Frances, Declarando no tenerla vendida enpana  
da ni hipotecada hasta ahora y que esta libe de todo y no  
comen responsion y obligacion, en cui concepto se la vende  
en todos sus entredos y subidos arriendos y demas que cor  
responderle puede, por precio de mil y cincuenta r.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> y  
confiesa tener ya recibidos del comprador y aunque no que  
rece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncia  
la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley  
pone titulo primero particula quinta por fine para proceder  
contrario que da por persuados y formaliza la conducenter  
carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio  
de la referida tierra son los mil y cincuenta r.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> y que no sabe  
mas ni ha hallado quien tanto le diga por ella, y que  
valere, huse del error en poca ó mucha suma gracia y  
donacion al comprador y sus herederos, perfecta é irre  
vocable con todas las seguridades legales, renunciando la  
ley segunda titulo primero libro decimo de su novissima Re  
copilacion que trata de los contratos de venta trueque y  
de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años para pedir revesi  
cion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para  
siempre renuncia ella y sus sucesores el dominio pro  
piedad y todo derecho que tenia á la indicada tierra, ce  
diendo y traspasandolo al comprador y quien le representa  
para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion



legítima sin mas limitacion que la de la clausula. *Expetis Clemis, Louis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de jure Valentia non existunt nisi dicti Clerici si juxta seriem et tenorem juri novi super hoc edito non ipsa act uitam suam adquisierent vel haberent.* La bazo la pua de comiso segun el tenor de los antiguos puros y Real orden de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de allono tenga necesidad me pida la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que dicha tierra sea segura al Comprador y que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere o alguna gravacion apareciere luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y paguen el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y despa al Comprador y los suos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las labores y arriendos que tenga a la sazón el mayor valor que usquiere con el tiempo y todas las costas y gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que se fiere su importe con relevacion de otra pua. Por tanto al cumplimiento

lo de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetudina sea renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de Alhoy, sin cuius requisito, a que ha de preceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por no poder no saber, a quien doy fe conores, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Don Juan de Constantino, Don Nicornell Labradoras, y Francisco Cerda y Beltra Enciso vecinos de esta Villa

Fran.º Cerda y  
Beltra

Anteme

Don Juan Cerda y  
Barbera

108.

Venta llana de tierra: Mi. En la Villa de Agros a los diez dias  
 quel Pascual, a Mr.º Bad. del mes de setiembre año mil ochocientos  
 cuarenta y uno, centami el Escriuano y testigos Miguel  
 Pascual y Pons labrador vecinos de la misma, Dica: Fue por, i  
 y en nombre de los que le sucedan vende para siempre en  
 reserva pacto ni condicion alguna a Antonio Bar y Mosar.  
 ro del propio oficio y vecino de la Ciudad de Valencia ya los  
 supos tres cuartas de hanegada de tierra huerta con un

Libro 1.º copia  
 en un pliego  
 del folio 4.º  
 mayor p.º  
 el comprador  
 en 28. de  
 set.º 1821.

y cobré ve  
 Day for



que cobré veinte  
Doy fe

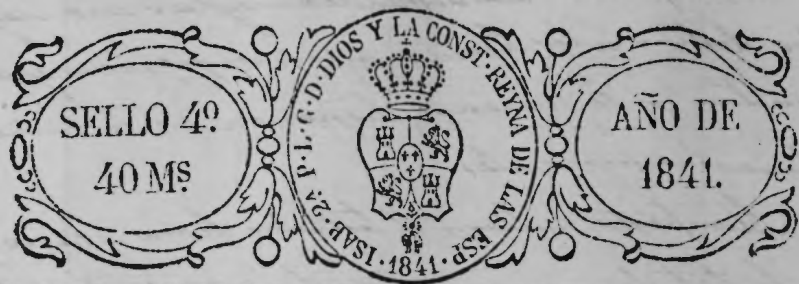
cuarto de hora de agua del riego del campo que por herencia  
de su difunta madre Doña Pons según Escritura de división au-  
torizada por mí, pacíficamente posee en propiedad en este  
termino y partida del morrón, bajo lindes tierras del comprador,  
de Miguel Pons y Moner, de Vicente Sandoa, y endo; Decla-  
rando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora  
y que esta libre de toda gravamen responsion y obligacion en cui con-  
cepto se la vende con todos sus entredos, alidos, arriendos y  
demas que correspondenle queda, por precio de cuatrocientos in-  
venta r. v. n. que confieso tener ya recibidos del comprador, y  
aunque no aparece de presente la entrega por hacer rds ier-  
ta renuncia la escision del dinero no entregado y los derechos que la  
ley nona título primero partida quinta prescribe para probar  
lo contrario que da por provados y formaliza la condouente can-  
ta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la refe-  
rida tierra son los cuatrocientos y cincuenta r. v. n. y que no vale mas  
ni he hablado quien tanto le diere por ella, y si mas valiere  
hace del exeso en pura o mucha buena gracia y donacion al  
Comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las  
seguridades legales renunciando la ley segunda título pri-  
mero libro decimo de la novisima Precaucion que trata  
de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años para pedir su revision o el cumplimiento al justo va-  
lor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores  
al dominio propiedad y todo derecho que tenia la indicada  
tierra, cediendo y transfiriendola al Comprador y quien le re-  
presente para que la posea y enajene a su arbitrio como ad-  
quisicion legitima sin mas limitacion que la de la buena-  
fe. Exceperis Clericus, Luis Sanchez, Militibus, el Notario Ber-

y futuros  
omas que  
a la apuencien  
toridad de  
de los Ayer  
alamente de  
le este instrum  
de treinta  
usticias de  
exceder el  
de treinta  
te y nueve,  
ma por es  
b hace a sus  
s de Constanc  
co Corda y

hijos et alios qui de foro Valentie non existunt, nisi dicitur  
Clivide iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa at vitam suam acquirere vel habere.  
Y bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere poder para que de su au-  
toridad o judicialmente tome de la expresada tierra la  
posesion que le compete por derecho, y para que de ello  
no tenga necesidad, me pide le dé copia autorizada  
de esta Escritura, con la cual, sin otro acto ha de ser  
visto haverla tomado. Y se obliga a que sera seguro  
al comprador, y que nadie le inquietara ni movera  
pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de  
ello succiere, o algun gravamen apareciere, luego que  
el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos  
conforme a derecho, saldran a su defensa, y seguiran el  
pleito a sus expensas en todas instancias y Tribuna-  
les hasta efectuarlo y dejar al comprador y los su-  
yos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y com-  
odidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que  
ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la  
sazon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y to-  
das las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren  
con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele eje-  
cutar solo en virtud de esta Escritura, y juramento  
de parte interesada, en que desfiere su importe, con  
relevacion de otra prueba. Por tanto: al cumplimi-  
ento de todo obliga sus bienes y derechos presentes  
y futuros; y da poder a las Justicias de esta Vi-  
lla y demas que la ley vigente tenga designadas  
para que le apremien como por Sentencia defini-  
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con

10.  
Y desta  
toli,  
Libros en  
pt. de  
testim.  
mandas  
en m.  
pel de  
llo. Co

tunc, nisi dic  
 i super hoc  
 t vel habent.  
 Los antiguos  
 l setecientos  
 que de su au  
 da tierra la  
 e que de ello  
 utoridad  
 ha de ser  
 de seguro  
 i movera  
 s si algo de  
 e, luego que  
 a requerido  
 equiran el  
 y Tribunal  
 y los su  
 requirto, le  
 ta y como  
 ntidad que  
 tenga a la  
 impo, y to  
 siguieren  
 verselet ofe  
 uramento  
 onte, con  
 cumplimiento  
 presentes  
 de esta Vi  
 signadas  
 cia defini  
 eda y con  
 llo. Cobre



169.

sentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de  
 la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con  
 prevencion al comprador de que de este instrumento  
 publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias con  
 tados desde hoy, en el oficio de hipotecas de Alroy, sin  
 cuyo requisito, a qual ha de preceder el pago del derecho  
 señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de  
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto,  
 asi lo otorga y firma, a quien doy fe como, siendo  
 presentes por testigos Antonio Pasual y Tomas Sa  
 brador, y Blas Pasual y Corda tejedor, vecinos de  
 esta Villa =

Miguel Anagnod y Dom...

Antemi

Joaquin Corda y Barbera

109.	Testamento de Miguel An toli, y Josefa Belda Libros en 14. de Oct. de 1841. testim. a mandas pias en m. pl. pa pel de esta llo. Cobre	En la Universidad de Alfarfa va a los catorce dias del mes de tiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escriuano publico de su Magestad Antonio de Reynos con residencia en la Villa de Agros asista te el jurgado de esta Universidad, Miguel Antoli y Castello labrador, y Josefa Belda consortes vecinos de
------	---	--



pr. orig. y pa  
pel, cinuen  
ta D. Doy fe.

la misma, Duen. Que deseanlo arreglar sus negocios y  
dar destino a los bienes que hoy poseen y adquirir  
quedan en lo sucesivo, disponen su testamento de las  
siguientes

1. Manifiesta hallarse el testador bueno y sano y enferma  
la testadora pero que pertinguen ambos de juicio me-  
morial y entendimiento natural que Dios Nuestro  
Señor se ha servido dignarse de que yo el Escribano  
me he asegurado y doy fe.
2. También manifiestan que su Religión es la Católica y  
que protestan vivir y morir en su feancia y en la de  
todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos  
la Santa Madre Iglesia.
3. Encomiendan sus almas a Dios y quieren que sus cues-  
por cadaveres sean amortajados del modo que ordenen  
sus Alhaces, y enterrados en Sagrado donde quiera q.  
ocorra su fallecimiento.
4. Disponen que sus entierros sean ordinarios con asis-  
tencia del P.<sup>o</sup> Cura ó regente la de almas de esta Par-  
roquia cantándose a cada uno tres Misas en el  
día del respectivo entierro y siguientes años imedia-  
tos, con los actos y respuestas que regularmente se  
acomodan a tales entierros.
5. Dejen cada uno y por una vez doce r.<sup>o</sup> para socorro  
de viudas de Militares difuntos en la gloriosa guer-  
ra de independencia; y dos r.<sup>o</sup> para conservación de  
los Santos lugares de Teruel; cumpliendo así los or-  
denes de imposición y continuación de estas mandas  
forrosas; y no legar cosa ni cantidad alguna a otros  
objetos pios, por no ser su voluntad, no obstante ha-  
ber esitado su celo yo el Escribano de que doy fe.
6. Destinan para cumplimiento de todo lo anterior men-  
te dispuesto y en concepto de banda de alma dos car-  
tos veinte y cinco r.<sup>o</sup> cada uno queriendo que el  
sobrante que resulte tenga aplicación a Misas re-  
cadas de la limosna ordinaria que celebrava el P.<sup>o</sup> Cu-  
ra de esta Parroquia.
7. Se nombran el uno al otro Alhaces pios ejecutores y



ambos a Miguel Balda y Estolli se primo fueren  
toda ampliamente para todo cuanto tenga relacion  
con el cumplimiento de la funebre pida y bien de al-  
ma.

8. Declaran ser deudores a Vicente Ferrero de Oriente  
de ochenta y cinco libras por el precio por que las vendió un  
mulo, y sesenta y cuatro libras a Gaspar Empere de  
dinero prestado cuyas dos cantidades mandan ser  
pagadas para que así queden tranquilas sus conscien-  
cias.

9. Declaran haber contraido en solo Matrimonio, del  
cual solo les ha resultado en hijo Josefa Estolli y Bal-  
da soltera actualmente de diez y seis años de edad de la  
cual el testador nombra por curador a su consorte  
y ambos al Abogado citado Miguel Balda y Estolli  
si a la muerte de ambos permaneciere en menor-  
dad.

10. Declara el testador haver aportado al matrimonio  
y heredad durante el matrimonio libras que for-  
man su capital segun Escrituras ante Don Garcia Escrivano  
no que fue de Agullant. Y la testadora otras cuatrosien-  
tas libras por todo y herencias segun Escrituras tambien  
ante el referido Escrivano parte de las cuales tienen en  
su poder y a ellos todo hacen referencia para cuando  
se trata de liquidar dividir y aplicar los bienes que  
resulten.

11. Se legan mutua y reciprocamente el quinto de todos sus  
bienes y derechos en usufructo tan solamente por que muer-  
to el ultimo la propiedad quieren haga transito libre

*[Handwritten signature]*

mente a la citada su hija Josefa Antoli y Belda o sus hijos y legitimas descendientes; pero si fuere premuerta, lo hayan aquel o aquellos que deberian heredar al otorgante de quien proceda el quinto.

12. Nombren por heredera universal de los bienes y derechos que pertenecian a ambos, deuidos al quinto que sufrira la casa del bien de alma a la mencionada su hija Josefa Antoli y Belda o sus hijos y descendientes por linea recta de libre disposicion y con toda la limitacion de la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sordis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ut vitam suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.

13. Porque la disposicion ultima de ambos aparece baxo de un mismo contexto y no puede ser publicada, ta la muerte de los dos, quieren que cuando ocurra la del uno se acredite por testimonio lo que haya referencia a el para que asi quede reservada la parte dispositiva del viviente.

14. Finalmente por el presente revocan y anulan todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y otras cualesquiera disposiciones ultimas que aparecen antes de ahora por escrito de palabra o en otra cualquier forma pues solo quieren volgar esta que es obra de un detenido examen y sea observada en juicio y fuera de el sin recurso a interpretaciones.

En lo otorgan y no firman por expresar no saber pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Jose - Baquin Sempere, Comar Belda de Bartolome tejedor de lienzo, y Miguel Calatayud de Rafael Labrador vecinos

13  
Vene  
La d  
Libre  
ens un  
propel  
sello p  
para do  
del se  
y cobre  
del v  
Doy



573

de esta Universidad de todo lo cual doy fe y del conoci-  
 miento de los otorgantes  
 Tomas Prá

Ante mí

Eusebio Cordero  
 Barberá

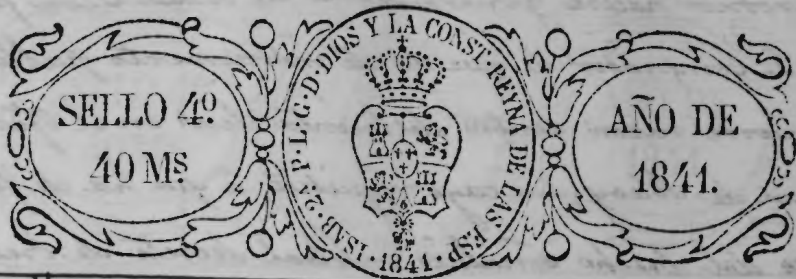
150.

Venta llana de tierra Viciosa en la Villa de Agros a los catorce días  
 del mes de setiembre año mil ochocientos

Libre 1.<sup>a</sup> copia en un pliego de papel de este sello p.<sup>o</sup> el tornador en 20 del set.<sup>o</sup> 1841. y cobré veinte

tos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y Testigos Vicia-  
 ta Balaguer viuda vecina de la misma Die: Die por  
 y en nombre de los que los sucesores vende para siempre  
 sin reserva pacto ni condición alguna a Francis Calata-  
 qued y Belda labrador de esta propia vecindad y a los su-  
 yos los hanegados en corta diferencia de tierra secuna  
 campo que por herencia de su difunto padre Antón  
 pacíficamente posee en propiedad en este termino y par-  
 tida de la font del moro bajo lindes de Francisco  
 Calataqued el Comproedor, Jose Peig y Vidal = Los han-  
 negados vinieron en la misma particula y de igual proceden-  
 cia lindantes con tierras de Jose Peig y Vidal, de Fran-  
 cisco Calataqued, y de Manuel Frances. Declarando no tener ven-  
 didas compradas ni hipotecas hasta ahora ambos fincos  
 a tercero, y que estan libres de toda gravamen responsion y

obligacion, en cuyo concepto se las vende con todas sus entrea-  
das y salidas, servidumbres y demas que los respondieren  
pueda, por precio ambos segun justiprecio por los jurados  
labradores Miguel Peig, y Jose Barbera, de quinientos con-  
venta d. v. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador  
y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido  
muerta, renuncia la expresion del dinero no entregado, y los  
dos años que la ley nona titulo primero por esta quinta  
propone para probar lo contrario, que da por pasados y  
formaliza la conducente carta de pago. Asi mismo as-  
segura que el justo precio de las referidas fincas son los qui-  
nientos cuarenta v. y que no valen mas ni ha hallado  
quien tanto le diese por ellos, y si mas valieren, hace del  
exceso en poca o mucha suma, gracia y donacion al  
comprador y sus herederos, perpetua e irrevocable con todas  
las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo  
de primero libro decimo de la Novissima Recopilacion q.  
trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en q.  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio,  
y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemen-  
to al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia  
ella y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo dret  
cho que tenia a las mencionadas fincas, cediendo y  
traspasandolos al comprador y quien le represente para  
que las posea y enajene a su arbitrio, como adquisi-  
cion legitima, sin mas limitacion que la de la clausu-  
la: *Exceptis Clericis, Loicis Sacerdotibus, Militibus, et Perro-  
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-  
tant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden  
de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.  
Se confiere poder para que de su autoridad o fe



diciáblemente tome de las expresadas fincas la posesion q.  
 le compete por derecho, y para que de ello no tenga neces-  
 sidad, me pide le dé copia autorizada de esta Escritura, con  
 la cual sin otro doto ha de ser visto haverla tomado. Y se  
 obliga á que sean seguras al comprador, y que nadie  
 le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y po-  
 sesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen  
 apareciere, luego que la Otorgante ó sus herederos y suce-  
 sores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defen-  
 sa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales hasta efuitorcarlo y dejar al comprador  
 y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguir-  
 lo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y co-  
 modidades, y en su defecto le restituirán la cantidad q.  
 ha desembolsado, las labores y aumentos que tengara la  
 saxon, el mayor valor que adquirieran con el tiempo, y to-  
 das las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren  
 con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles efue-  
 tar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de  
 parte interesada, en que defiere su importe, con releva-  
 cion de otra prueba. Por tanto: al cumplimiento de  
 todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros,  
 y da poder á las Justicias de esta Villa y demas  
 que la ley vigente tenga designadas para que le  
 apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re-  
 nunciacion de las leyes de su favor, y de la que

prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con presencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcega, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dresche señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por espresar no saber, a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos Francisco Pascual y Vidal Labrador, que con Blas Pascual y Cerda Tejedor de hierro, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Fran. Pascual

Anteme

Francisco Cerda y  
Barberá

III.  
 Obligacion con pacto comisorio. En la Villa de Agres a los diez y seis dias del mes de setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, anteme el Escrivano y testigos, Antonio Pascual y Tomas Labrador, vecino de la misma, Dico: Que yo confieso deudor a Manuel Cots y Vaino del propio oficio, vecino de Bouvirente, de setecientos cincuenta y dos r. v. n. que le ha prestado en metálico, sin premio ni interes alguno, como lo fura en forma legal de que doy fe, y de que se da por entregado con renunciacion de las leyes del caso, formalizando el

Cobré p. dros. de orig. y papel, once r. Doy fe.

reservacion  
lo ha de to  
o. de hipote  
ceder el pa  
nta y uno  
se, no tendra  
r expresar  
ee a sus  
ue con Blas  
de esta Vi

a los diez  
de setiem  
cuarenta  
nio Pascual  
Dice: Que se  
del propio  
cinqueni  
sini pre  
ama legal  
sado con  
xando el



conducente resguardo. En consecuencia se obliga a su devo  
lucion en metales precisamente, y no en otra cosa equi  
valente, dentro de tres años contados desde hoy, lo cual  
no cumpliendo, quiere que por el mismo hecho quedara  
vendidas al acreedor tres hanegadas de tierra secano  
en dos bancales que por herencia de su padre Antonio  
posee en este termino y partida del pinar bajo linderos  
Otras tierras de Vicente Cerda y Berenguer, del obispo  
te, y del acreedor como finca que queda hipotecada a  
la responsabilidad de esta deuda, si ya procedido  
justiprecio por Peritos y abonando el exceso que resulte  
de del credito al valor de la finca, y presente el Manual  
lots y lano acepta esta Escritura y Dice: Que si por  
no cumplir el Antonio Pascual con el pago de los setenta  
cientos cincuenta r. al y pura estipulado fuere pre  
sido vender las tres hanegadas de tierra y sobrar al  
go del precio que fijen Peritos y del importe de costas  
que se ocasionen, lo devolvera a al Antonio Pascual  
sin causa ni protesto. Por tanto al respectivo cumpli  
mientos obligan sus bienes y derechos presentes y futu  
ros y dan poder a las Justicias de esta Villa y de  
mas que la ley vigente tenga designadas para que  
les apremien como por sentencia definitiva pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida con re  
nunciacion de las leyes de su foros y de la que pro  
hibe hacerlo generalmente de todas. Con pre  
sencion al acreedor de que de esta Escritura ha  
de constar su registro en el oficio de hipotecas de  
ahoy, dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pe  
na de nulidad y demas que imponen la ley y desposi



ciones segundas sobre el particular; así lo otorgan a quienes doy fe con vos, firmando uniuamente el Manuel Cota, y no contengo Pasual por expresar no saber pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Miguel Pasual y Pon Esfedor de Carro, y Francisco Cerda y Belda Escriuante vecinos de esta villa

Manuel Cota Miguel Pasual  
 y Pon Esfedor

Anteme  
 Joaquín Cerda y  
 Barbera

112.

Venta de Casa: Fran. Calde En la villa de Agres a los diez  
 ayudad, a Baltasar Barbera y esta diez del mes de setiembre e uno  
 Libro 1.º copia en dos pliegos del sello 2.º p.º el comp.º en 2.º de 1841. y sobre veinte y ocho p.º. doy fe.

En la villa de Agres a los diez del mes de setiembre e uno mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escriuante y testigos Francisco Calatayud y Vidal ciuda vecinos de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Baltasar Barbera y Vidal labrador de esta propia vecindad ya los sujos una casa de habitacion con corral descubierta que por la liquidacion de la compania conyugal por muerte de su marido Pasual el Tomas verbalmente prouetistado, pacificamente posee en propiedad por mitad con sus hijos Rosalia, Corrado y Pasual Tomas y Calatayud menores de edad, en este poblado y plaza de Vilana bajo lindes otros casos de Jose Vidal, de Jose Cerda y Vidal, de Jose Cerda y Alcatoves y calle del ribador. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta



ahora pero que esta sujeta al pago y responsion  
 anual de una libra siete sueldos por el capital  
 de un censo de cuarenta y cinco libras que se res-  
 ponde a esta parroquia fuera de lo usual no se re-  
 conoce otro gravamen responsion y obligacion en  
 cuyo concepto se la vende con todos sus entradados,  
 salidos y viudumbres y demas que corresponden a su  
 de, por precio de cinco mil ochocientos noventa y  
 cinco r. y a razon de francos deducido dicho capi-  
 tal de censo, por el de cinco mil doscientos veinte r.  
 que recibe en este acto en monedas de oro y plata  
 de buena calidad y peso a mi presençia y de los  
 testigos de que doy fe, y en su virtud formaliza en  
 favor del Comprador la correspondiente carta de pa-  
 go, apreciando emplear la parte que corresponde a  
 los menores en finca fructifera. En consecuencia  
 asegura que el justo precio de la referida casa son los  
 cinco mil ochocientos noventa y cinco r. y que no  
 vale mas ni ha hallado quien tanto le da por ella,  
 y si mas valiere hace del exeso en poca o mucha su-  
 ma gracia y donacion al Comprador y sus herederos per-  
 fecta e irrevocable con todas las seguridades legales  
 renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo  
 de la Novissima Recopilacion que trata de los contra-  
 tos de venta trueque y de otros en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-  
 tro años para pedir su rescision o el suplemento  
 al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncio ella  
 y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho q.  
 se me ha de dar en virtud de esta escritura.

*[Handwritten signature]*

tenida a la indicada casa cediendo y trasparandola  
al comprador y quien le represente para que la po-  
sea y enagene a su arbitrio como adquisicion legi-  
tima sin mas limitacion que la de la clausula: "Ex-  
ceptis clericis, Laicis Sanctis, Militibus et personis  
Religiosis et aliis qui de foro Volentia non exi-  
tunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam  
adquirent vel habebunt." Y bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.  
Le confiere poder para que de su autoridad o ju-  
dicialmente tome de la expresada casa la posesion  
que le compete por derecho y para que de ello no tan-  
ga necesidad me quite la de copia autorizada de  
esta Escritura con la cual sin otro acto ha de servir  
to haberla tomado. La obliga a que sera segura del  
Comprador y que nadie le inquietara ni movera  
pleyto sobre la propiedad y posesion mas si algo de  
ello ocurriere u apareciere mas gravamen que el  
censo manifestado luego que la otorgante o sus here-  
deros sean requeridos conforme a derecho saldran  
a su defensa y pagaran el pleito a sus expensas en  
todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y de-  
jar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y  
no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual  
en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto  
le restituiran la cantidad que ha desembolsado las  
obras utiles precisas y voluntarias que tenga a la  
par con el mayor valor que adquiriera con el tiempo  
y todas las costas gastos y menoscabos que se le pidiere  
van con sus intereses por todo lo cual ha de poderse  
les ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento  
de parte interesada en que depusiere su importe con  
relevacion de otra prueba. Por tanto y que el Com-



comprador acepta esta Escritura obligándose a la redempcion del censo reconociendo por deudo de él a esta Comunidad a la abrogancia respectiva sujetar sus bienes y derechos presentes y futuros y dar poder a los Justicias de esta Villa y demoras que la ley siguiente tenga designados para que los apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con la prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy en el ofiio de hipotecas de Orliz, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y firman por expresar no saber a quienes doy fe conozco pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Francisco Casual y Corti, y Jose Cerda y otros labradores de esta vecindad = Enmend. = e = es = Corti = D.<sup>no</sup>

Franc. Casual      Jose Cerda

Ante mí  
 Joaquín Cerda y  
 Bárbara

Venta de tierra: Baltasar Barbera, i Francisca Calatayud. En la Villa de Ayres a los diez y siete dias del mes de setiembre

Libra 1.<sup>a</sup> copia en pliego y medio papel a este se lle p.<sup>a</sup> la compra (dos) en 24. de setiembre 1845. y cobre veinte y dos p.<sup>a</sup> Day fe.

ocho mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos Baltasar Barbera labrador vecino de la misma, Dice: Es por si en nombre de los que les suceden vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna a Francisca Calatayud y Chidal viuda de esta propia vecindad y a los suios en concepto de madre tutora y curadora de Rosalia, Cataldo y Rafael Tomas sus hijos y del difunto Rafael Tomas, y p.<sup>a</sup> que forme haber de estos, una hauegada y media de tierra plana y buena con media hora de agua de la bomba de la Villa que por compra de Bartolome Tomas y Angel Rey segun Escritura anterior pacificamente poseen en propiedad en este termino y particula de garatillo bajo lindes tierras de Tor Corda y Colomer de Bartolome Corda y Frances, de Manuel Frances, y barranco. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas salidas servidumbres y demas que correspondenle queda, por precio de mil y cinquenta p.<sup>a</sup> que confiesa tener ya recibidos de la Compradora como procedentes del precio de una cosa que esta ha vendido en este dia y cuya mitad corresponde a dichos menores sus hijos, y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido esta renunciada la expresion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero particula quinta prefiere para provar lo contrario que da por pasados, y formaliza en favor de la compradora la conduente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los mil



y inuenta & que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hace del precio en poca o mucha suma gracia y donacion a la compradora y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima Pragmaticacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a la indicada tierra, cediendo y traspasandolo a la compradora y quien le represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula = Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de foro Palentie non existunt, nisi dicte Clerici juxta tenorem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le dé copia autorizada de este Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que sera segura al comprador, y que nadie le in

quitará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesión, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldaran á su defensa, y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo, y dejar á la compradora y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de proverseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de parte interesada, en el que depusiere su importe con relevacion de otra pueba. Por tanto: al cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevencion á la compradora de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Altoy, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del derecho señalado en el al decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conozco, pero lo hace á sus riesgos Jose Cerda y Boris, qual con Francisco Pascual y Lots Labradores, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Jose Cerda

Antoni  
Francisco Cerda y  
Barbara

111  
Venta  
da, á  
Libre 1.  
en un p  
papel d  
dello p.  
prador  
de det.  
y cobre  
A. Doy  
E

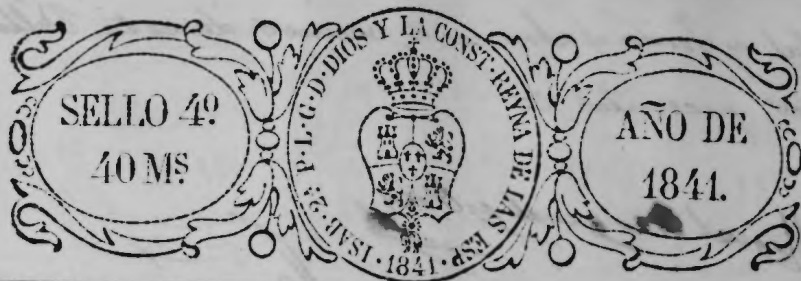


111.

Venta de tierra: Max. naber. En la Villa de Agres á los veinte  
da, á Ant. Bas y Navarro, y cinco dias del mes de setiembre  
Libre 1.ª copia año mil ochocientos cuarenta y uno, ante el Escriba  
en un pliego no y testigos Mariana Cerda y Casanova Viuda veci  
papel de este na de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los  
sello p.ª el com que le sucedan, vende para siempre, sin reserva, pue  
prador en 28. to ni condicion alguna, á Antonio Bas y Navarro La  
de set. 1841. brador, vecinos de la Ciudad de Valencia, y á los hijos, tros  
y cobra veinte hanegadas en corta diferencia de tierra seca en Obisat  
D. J. de = que por la liquidacion de la compania conyugal por  
E. muerte de su marido Agustin Tomas verbalmente  
practicada, pacificamente posee en este termino y par  
tida del nap, bajo lindes tierras de la heredad de Ca  
lixto, de Jose Pons de Geronimo, del comprador, y de  
Mariana Tomas. Declarando no tenerla vendida, compra  
da ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo  
gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la  
vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y de  
mas que correspondenle puede, por precio que de aqui abo  
rado en fincas mas comodas y utiles de su propiedad  
si mediare alguna reclamacion por parte de su hi  
jo Cayetano Tomas, por que se crea dueño de la que  
se vende, de Cuatrocientos cincuenta P. V. que confiesa  
tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparezca  
de presente la entrega, por haver sido ciesta, renuncia  
la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que  
la ley nona titulo primero partida quinta prescribe



para provar lo contrario, que da por pasado, y formaliza en favor del comprador la condevente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los cuatrocientos cincuenta r. y q. no vale mas ni ha hallado quien tanto le diere por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley segunda titulo primero libro de cinco de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia ella y sus sucesores el dominio propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente, para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Saleutis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquiserint vel haberent.* Hecho la pena de corrido segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide lo de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla tomada. Se obliga á que sera segura al Comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion



178.

mas si algo de ello ocurre, ó algun gravamen aya  
reñere, luego que la Otorgante ó sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme á derecho, valdrán á su de  
fensa y lo seguirán á sus espensas en todas instan  
cias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al compra  
dor y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo con  
seguirlo, le daran otra tierra igual en valor sitio, ren  
ta y comodidades, y en su defecto le restituirán la can  
tidad que ha desembolsado, las labores y aumentos q. tenga  
á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y  
todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con  
sus intereses, por todo lo cual ha de podersele efectuar  
solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte in  
teresada en que defiere su importe, con relevacion de  
otra pueba. Por tanto: al cumplimiento de todo obliga  
sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á las  
Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga  
designadas para que le apremien como por sentencia di  
finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que pro  
hibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al  
comprador de que de este instrumento publico ha de tomar  
se raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas  
de Alroy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago  
del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de di  
ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va  
lor ni efecto; así lo otorga y no firma por espresar  
no saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus  
amigos Miguel Pascual y Pons, que con Miguel

Vidal y Jordá Labradores, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Miguel ~~Ortega~~ ~~y~~ ~~Pons~~

Antemi

Joaquín Cerda y  
Barberá

114.

Notific. on de venta: Vicente Satorre en par. de Blas Reig

Cobró p. dros. y papel diez r. P. Barberá

En la Villa de Agres a los veintey seis días del mes de setiembre año mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y testigos, Vicente Satorre y Cerda Labrador, vecinos de la misma, Dice: Fue con escritura antemi en diez y seis de octubre del año mil ochocientos treinta y nueve vendió a Blas Reig y Vidal del propio ejercicio y veindad una hanegada y cuarta de tierra huerta con derecho de un cuarto de hora y catorce minutos de agua en cada tanda del piego de la fuente de Monblanch que por compra de Joaquín Cerda y Pla' poseia en este termino y partida de la Alledia, bajo lindes tierras de María Pascual, de D. Francisco Alonso de Muro, de Manuel Cots, y de Vicente Garcia, por precio de Novecientos r. v. n. que recibio. Y aunque por reconocerse menor de edad le afianzó de evicion Vicente Cerda y Pons Orinda de esta veindad, como haya cumplido los veintey cinco años, y desee dar pruebas de buena fe del acuerdo con el comprador y para que no tenga motivo de incertidumbre, pues no hubo lesión ni en gaño en tal venta = Otorga: Fue ahora de nuevo reproducido cuanto aparece de la citada escritura

116.

Poder  
rasa,  
Libro 1.

Ma son tes  
 a los vein  
 de setem  
 rtemi el  
 da Labra  
 heritiera  
 il ochocien  
 Vidal  
 gada y  
 n cuarto  
 tando del  
 compra de  
 no y par  
 Maria  
 Manuel  
 oocientos  
 e memor  
 la y Pon  
 lo los vein  
 na fe de  
 tenga me  
 in ve en  
 de nuevo  
 Escrietu



ra ratificandola para que otre los efectos legales como  
 si al otorgarla hubiese tenido la edad competente pa  
 ra contraer libremente, opreciendo no reclamarlo en tiem  
 po alguno ni perturbar al comprador y sus havian  
 tes causa en la quieta y pacifica posesion a que su  
 acreedores antes al contrario se presta a estar teni  
 do de eviccion en cualquier caso de incertidumbre.  
 Por tanto: al cumplimiento de todo obliga sus bie  
 nes y derechos presentes y futuros, y da poder a las  
 Justicias de esta Villa y demas que la ley exigente  
 tenga designadas para que le apremien como p.  
 sentencia definitiva pasada en autoridad de con  
 fergada y consentida con renuncacion de las leyes  
 de su favor y de la que prohibe hacerla generalmen  
 te de todas. Asi lo otorga y firma a quien doy fe  
 con sus, siendo presentes por testigos Vicente Cer  
 da y Berenguer, y Joaquin Peig y Cerda labrada  
 res de esta vecindad

Viso te *Salvador*

Antemi

*Joaquin Cerda y*  
*Barbera*

116.	Poder p. <sup>a</sup> cobrar: Vte. Carna rana, a D. Man. <sup>l</sup> Calderon	En la Villa de Agres al trece no dia del mes de octubre año
Libro 1. <sup>o</sup> copia	mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escriba	

ens un pliego  
sello D. p. al  
otorg. en 8. de  
oct. 1811. y co  
bre' brece' r.  
Doy p.

*[Signature]*

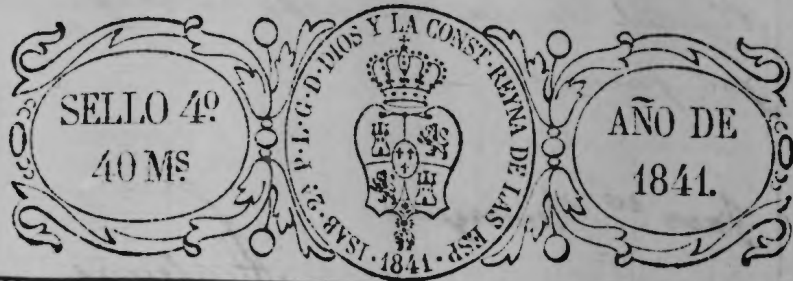
no y testigos, Vicente Comarasa labrador, vecinos de la mis-  
ma personalmente comparecidos, Dice: Que da poder a D.  
Manuel Cabelon residente en la Ciudad de Valencia,  
ausente y de cuya aceptación está asegurado,  
para que en nombre del otorgante y haciéndolo sus  
veras, perciba y cobre el haber mensual que disfruta  
por retiro del servicio de las armas, de ciento y doce  
rs. no tanto por atrasos si que por lo que devenguen  
lo sucesivo, presentándose al efecto, en la Intenden-  
cia de la Provincia de Valencia y demas oficinas  
que por superior disposición fueren encargadas  
del pago, y acompañando las certificaciones de ex-  
istencia y demas documentos que le fueren de nece-  
sidad exigidos, y para la percepción estampar los  
recibos consiguientes sin defiar de practicar di-  
ligencia alguna que conduzca al logro de lo que  
se le propone, por que fulta especialidad expresa  
en este poder, que le concede amplias como facultad  
de sustituirle el apoderado si fuere preciso, a  
quien igualmente debe relevarlo en forma. Obliga  
pues a la subsistencia de este contrato y sus conse-  
cuencias todos sus bienes y derechos presentes y futu-  
ros: Renuncia las leyes fueros y privilegios de su  
favor, y no firma, por expresar no saber, a quien  
doy fe conocido, pero lo hace a sus ruegos Francis-  
co Calatayud labrador, que con Antonio Sans tejedor,  
vecinos de esta Villa, son testigos presentes = En man-  
dados = ve = y = n = e = v. y no al punt. le =

Juanco Calatayud

Anterme

Francisco Cerda y  
Barbera

11.  
Casta  
en favo  
Cobri p.  
y pape  
D. Day  
*[Signature]*



180.

117.

Carta de pago: José Luis Varo En la partida de Aymerich ter  
en favor de Tomas Tudela mino y Jurisdiccion de Alfajera  
Cobró p.º dros. a los doce dias del mes de Octubre año mil ochocientos  
y papel, diez cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, pero  
p.º Day fe. malmente comparecido José - Luis Varo Labrador, ve  
cino de Pocahente, Dice: Que confiesa haver recibido  
y cobrado real y efectivamente de Tomas Tudela y  
Calatayud Hacendado de la propia vecindad, dos mil  
doscientos y cincuenta r. v. n. que le era deviendo por  
la Escritura de Obligacion ante mi en trece de enero de  
mil ochocientos treinta y nueve; cuya entrega ha sido  
cierta y renunciada la excepcion del dinero no entregado  
con los dos años que la ley nona titulo primero par  
tida quinta prefiere para provar lo contrario, q. da  
por pasados, y formaliza la conduente Carta de pago.  
En consecuencia asegura que la referida cantidad le  
ha sido bien pagada como parte legitima para su  
percibo, por lo que se obliga a no bolverta a pedir  
ni otra persona en su nombre, pena de restituir  
la, con las costas de la cobranza, dejando sin efecto la  
obligacion contraida en la calendarizada escritura, pa  
ra que ningun efecto obre judicial ni extrajudicialmen  
te, y quiere que se note en el protocolo para que siem  
pre conste. Ahi lo otorga y no firma por expresar  
no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a  
sus ruegos Francisco Dominguez y Pascual Labrad  
dor, vecinos de Pocahente, que con Joaquin Albo

Algunos de esta vecindad de Alfajara son testigos presentes =

Juan Co. Dominguez

Ante mí

En quien Corda y Barberá

118.

Arrendamiento de los dos molinos de esta Parroquia, Pablo Corda, a N.º Reina y Navarrete

En la Villa de Agres a los quince dias del mes de octubre año mil ochocientos

Cobro p.º do.º y papel, ochenta y seis p.º. Day fe.

cuarenta y uno: ante mí el Escribano Publico de su Magestad y testigos, Pablo Corda labrador propietario vecino de la misma, en calidad de Administrador secuestro de los bienes conocidos en esta jurisdiccion como pertenecientes a la Parroquia sobre cuya pertenencia se siguen autos que pendien en la Audiencia de este territorio, dice: que habiendo obtenido permiso de este superior Tribunal para el arrendo de las fincas por cuatro años, y para poder al mismo tiempo costear las obras conservativas que se ofrecen en ellas, segun decreto de trece de setiembre ultimo inserto en la certificacion librada por el Escribano de Comara D. Mariano Sans en diez y siete del mismo mes, habia comparecido en el veinte y tres ante el Sr. Francisco Ferri Alcalde unico Constitucional de esta Villa suplicandole su intervencion en la subasta y remate para los arriendos, para acreditar en todo tiempo su buena fe y pureza y de intereses, y en su consecuencia fue acordado celebrarse los remates en el dia trece

Libro 1.º copia en dos pliegos papel bello 2.º y dos del 4.º p.º Pablo Corda en 24. de set. de 1844.



ta, y hora de los días de la tarde previos los anuncios convenientes en siete pueblos del contorno por medio de Edictos y publicacion y fijacion de otro en esta Villa, lo que quedo resuelto, y segun el día fue posturado el molino harinero de arriba por Miguel Teles y Durcia, y con licitacion de parte de Vicente Olvera y Navarro, quedo rematado en favor del Teles por tres mil ciento y quince rs. Pone las bases las condiciones siguientes =

*[Handwritten signature]*

1. La duracion del arriendo sera por cuatro años con todos desde el día siguiente en que se celebre el remate.
2. El pago de la cantidad anual por que se realice el remate sera por semestres venidos al Administrador o su legitimo representante, y faltare a ello, sera apremiado y desposeido del arriendo.
3. El arrendatario al fin del arriendo vendra tenido a entregar las abinas recibidas por inventario.
4. Sera de cuenta del Administracion toda obra conservativa que se opere en el molino durante el arriendo.
5. El arrendatario respondera de toda ruina o deterioro que experimente el molino por malicia, descuido o impericia del molinero.
6. El arrendatario vendra tenido a satisfacer los derechos de subasta y Escritura de que debera entregar copias franca al Administrador con todos los requisitos.
7. Sera obligacion del molinero siempre que haya de molar de noche cuidar al del molino de abajo previamente para preservar el que se pierda el agua en perjuicio de este; y tambien que cuando tenga que regar sus tierras D. Francisco Alonso o su hijo en la parte que tienen derecho a la balza, sea templada el agua de modo que no se pierda.
8. Se prohibe absolutamente el subarriendo de este molino.



9. Finalmente deberá afirmarse por el arrendatario si-  
potenciado, fincas libres en cantidad de siete mil quin-  
ientos  $\text{rs}^{\text{os}}$  todo a satisfacción del administrador. A un-  
go remate aceptado, y extendido con las formalidades nece-  
sarias, siguió también el del molino harinero de abajo en  
favor de Bernardino Garcia como mejor postor en tres  
mil doscientos diez  $\text{rs}^{\text{os}}$  anuales, habiendo limitado cien-  
ta Oleina y Navarros; y como **A**mbos postores los fue-  
reñados el termino de ocho dias para la presentación de  
fiancias y poder Exorbitante comparecieron en siete de  
los corrientes ante dicho Sr. Alcalde y el otorgante Not.  
ministrador siendo no serles dable presentar respec-  
tivamente fiador en los terminos condicionados para los  
remates, y que por lo mismo se veian en la necesidad de  
sustituir y substituir de ellos, a que se proveyo en el siguien-  
te dia ocho anunciarse nuevamente el remate de am-  
bos molinos con adelantamiento del dia trece y hora de  
las tres de la tarde, como efectivamente, y por varios  
anuncios en cuatro pueblos del contorno, así se reali-  
zó, resultando unico postor ciento Oleina y Navarros  
labradores de esta vecindad, al molino de arriba en  
tres mil ochenta  $\text{rs}^{\text{os}}$  anuales, y tres mil ciento setenta  
 $\text{rs}^{\text{os}}$  también anuales al molino de abajo bajo las con-  
diciones insertas de que se extendieron diligencias  
de aceptación de los remates, y debieron desde enton-  
ces considerarse definitivamente aplicados, ambos  
arrendados al Oleina por la total cantidad de cinco mil  
doscientos y cincuenta  $\text{rs}^{\text{os}}$ ; según que todo lo relacionado  
así es de ver y aparece del Expediente en su raron  
instruido, con que concuerdan las condiciones inser-  
tas, gobra en mi posesion y oficio, a que me remito. Y  
por cuanto resta solo que para reciproca seguridad  
y subsistencia de lo actuado se celebre el contrato publi-  
co proporcionado, por la presente, otorga: Que conceda  
en arrendamiento al citado ciento Oleina y Navarros  
los dos molinos harineros de que se ha hecho merito,  
y ademas dos honeyadas por mas o menos de tierra  
buenas contiguas al molino de abajo, por tiempo de  
cuatro años que daran principio en el dia de ayer co-  
loro de este mes, y concluyan en true de octubre del  
año mil ochocientos cuarenta y cinco por el respec-  
tivo precio anual de tres mil ochenta  $\text{rs}^{\text{os}}$  el molino

6.250  $\text{rs}^{\text{os}}$



182.

de arriba, y tres mil ciento y setenta y el de abajo con las condiciones insertas que son comunes, con solo tenerse presente en cuanto al molino de abajo el derecho de agua que comprende la septima condicion; prometiendo y obligandose en la representacion de Administrador pecuario, a que todas dichas fincas sean ciertas y seguras al Reino, y que nada le inquietara en su goce durante los cuatro años a que es extensivo este arriendo, y si lo contrario ocurriere, le renunciará la Administracion substituyendo otras fincas iguales en bondad, sitio, y comodidades, y que ademas quedara proporcionarle las mismas utilidades que se haya propuesto conseguir en este arriendo, o en su defecto le sean pagados los beneficios, labores, y el precio del arrendamiento que desde el dia de la incertidumbre correspondan personalmente, las utilidades que pueda adquirir, y los costos y menoscabos que se le siguieren con los intereses correspondientes, cuya liquidacion se fiere en su relacion firmada o de quien le representa, con relevacion de otra prueba. Por tanto: el nominado Vicente Olcina y el varro habiendo visto a la letra este Escritura y enterados de sus condiciones, dice: que recibe en arriendo los dos molinos denominados el de arriba y el de abajo con las tierras contiguas a este ultimo, situado todo en la partida y barranco de la cuenta de este termino, por los cuatro años que comprende, y con observancia de las condiciones, obligandose al pago por semestres vencidos de la total cantidad de seis mil doscientos cincuenta y cinco reales anuales al Administrador que hoy es y sucesivamente fuere del arriendo, o acaso al dueño legitimo que resulte en virtud de sentencia ejecutoriada, en buena moneda usual y corriente, y no en otra cosa equivalente, lo cual no cumpliendo, ha de poder ser apremiado y desgrafado del arriendo en cada semestre. Recibe en si el peligro y

*[Handwritten signature]*

281  
pueda haber en los frutos de las tierras y en el mayor  
o menor producto de los molinos, sea cuales fueren  
generalmente las causas que influyan en ellos, pues  
quiere que todo sea de su cuenta y riesgo, sin el bene-  
ficio de la ley segunda título primero libro decimo de la  
Novisima Recopilacion que trata de la locacion en los con-  
tos años que profiere para pedir rescision del contrato  
o suplemento a su justo valor, y la veinte y dos del título oc-  
tavo partida quinta que dice: "En perdandose los fru-  
tos por caso fortuito no está obligado a pagar el con-  
ductor cosa alguna del arrendamiento, y que no per-  
dandose todos está en su eleccion el pagarlos o entre-  
gar el sobrante deducidas las expensas hechas." Se  
conforma en esta parte con lo que dispone la vein-  
te y tres del mismo título y partida en cuantoman-  
da: que obligandose al conductor a pagar la loca-  
cion sin embargo de cualquier caso fortuito que  
pueda por que reciba en si el peligro y aven-  
tura, queda obligado a ellos; y consiente en com-  
plido el cumplimiento de esta condicion por todo  
mejor de derecho. Y por ultimo se obliga a otras libras  
y desembarsadas las fincas al fin del arriendo con  
las ahinas que tenga recibidas por el inventario  
que aparece del expediente que se ha instruido de  
subasta, de que desde ahora se da por entregado,  
sin poder oponer sobre esta expresion alguna. Ade-  
mas, para mayor seguridad, y cumpliendo lo ofrecido  
en la condicion nona, presenta por su fiador prin-  
cipal obligado a Francisco Terri y Pastor su padre poli-  
tico, Labrador de esta vecindad, cuyo arraigo es notorio, el  
cual se constituye tal, enterado de esta Escritura y de  
los efectos de la fianza por mi el Escribano de que doy  
fe, obligandose por lo mismo a la observancia de todo cu-  
anto tiene ofrecido su yerno Vicente Olcina y Navarro,  
sin necesidad de practicarse diligencia alguna con-  
tra el, ni proceder escusion en sus bienes, por que lo  
renuncia, con la ley nona título veinte y dos partida  
quinta, y demas que disponen que el fiador no pueda



ser reconvenido antes que el deudor principal: Hace suyo el  
proprio la obligacion y deuda ajena, y recibe en si toda  
responsabilidad, queriendo ser demandado por ello primero  
que el arrendatario; y que todos los autos judiciales y extra  
judiciales que se ofuscan se entiendan con el otorgante fia  
dor, inclusa la condenacion de costas, danos y perjuicios que  
sobrevengan, sin que esto impida el uso de la accion por el  
Administrador en cada semestre, contra el Vicente Olina  
y Navarro para apremiarle al pago, y considerarle  
desahuciado. Finalmente: con relevacion de parte del Ad  
ministrador al fiador Francisco Ferris y Pastor de hi  
potecar especial y expresamente fincas libres en canti  
dad de siete mil quinientos r. v. n. segun devia hacer  
lo con arreglo a la condicion nona, por que su noto  
rio arraigo lo escusa en su concepto, al cumplimiento  
de lo que respectivamente toca a las partes contra  
tantes obligan, el Pablo Corda los fondos y bienes de  
la Administracion, y el Vicente Olina y Navarro,  
y Francisco Ferris y Pastor los suyos propios havi  
dos y por haver; y dan poder a las Justicias de es  
ta Villa y demas que la ley vigente tenga designa  
das para que les apremien como por sentencia defina  
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consente  
da, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la q.  
prohibe hacerlo generalmente de todas. Asi lo otor  
gan, a quienes soy fe conoso, firmando unicamen  
te el Administrador; y por los demas que est

presans no saber, lo hace á sus ruegos Rafael Dobon Barbero, que con Francisco Pons Carpintero, vecinos de esta Villa, son testigos presentes = Enmendados = fe = pureza = r = a = os = proporcionalmente = s = e = s = o = Valgan.

*Rafael Dobon Barbero*

Anteme

*Exequin Berola y Barbera*

119.

Venta de Casa: Yo el Escriuano, En la Villa de Agres á los diez y á Ant.º Parg. y Teresa Vidals, ocho dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y uno, yo el infrascripto Escriuano publico de su Magestad Notario de Buyros, unico con residencia y vecindad en la misma, digo: Que por mi y en nombre de los que me sucedan vendi para siempre sin reserva y pacto ni condicion alguna, á Antonio Pascual y Benito y Teresa Vidals y toda consortes labradores vecinos de la Villa de Buyrente y á los suyos, una casa de habitacion que por herencia de Antonio Calabugni específicamente poses en propiedad en el poblado de dicha Villa de Buyrente, y calle de onacarroba y lindes otras de Pedro Calabugni, de los herederos de Juan Perer, de Diego Molle, y de Nicolas Silvestre, declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen res.

Libro 1.º copia  
en un pliego  
delto 2.º p. los  
comprad. en  
A. de novi. de  
1841  
Grates.



posicion y obligacion, en cuyo concepto la vendo con todas  
sus entradas salidas rentas y demas que correspon  
derle puede, por precio de tresmil trescientos setenta y  
cinco rs. que recibo en este acto en monedas de oro y  
plata de buena calidad y peso y otorgo la carta de pago.  
Asi mismo aseguro que el justo precio de la referida casa  
es este y que no vale mas ni e habido quien tanto me dia  
se por ella y si mas valiere, hago del exceso en posesion  
de una gracia y donacion a los compradores y sus he  
rederos, perfecta e irrevocable con todas las seguridades segun  
les renunciando la ley segunda titulo primero libro deci  
mo de la Novisima Recopilacion que trata de los contra  
tos de venta trueque y de otras en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años p  
pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Lo que  
hago para siempre renuncio el derecho que tenia a la cita  
da casa cedendo y traspasandolo a los compradores y  
quien le represente para que la posean y enajenen  
a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas li  
mitacion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Lo  
cis, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis  
qui de foro Calentie non existunt nisi dicti Cleri  
ci. fupta venem et tenorem fori novi reger hoc  
editi bona ipsa ut vitam suam adquiserent vel  
haberent. Lo que bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil ve  
cientos treinta y nueve. Les confiero poder para  
que de su autoridad o judicialmente tomen de la es  
presada casa la posesion que les compete por derecho  
y para que de ello no tengan necesidad me presen  
ten las libras copia de esta Escritura con la cual  
sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Lo que  
obligo a que no sea segura a los compradores y que  
nada les inquietara ni movera pleito sobre la  
propiedad y posesion, mas si algo de esto ocur  
riere o algun gravamen apareciere luego que yo

ó mis herederos ramos requeridos conforme á derecho, val-  
 dremos á su defensa y seguiremos el pleyto á nuestros es-  
 pensas en todas instancias y tribunales hasta especu-  
 lacionarlo y dejar á los compradores y los suyos en gra-  
 vificada posesion y no pudiendo conseguirla les da-  
 remos otra casa igual en valor, sitio, renta y conve-  
 niencias y en su defecto les restituiremos los tresmil  
 trescientos setenta y cinco  $\text{rs}$ . Las obras útiles presentes  
 y voluntarias que tenga á la rason, el mayor valor  
 que adquiriera con el tiempo, y todas las costas que-  
 tas y menoscabos que se les aguiere con sus intereses  
 por todo lo cual ha de poder enos ejecutar solo en  
 virtud de este Escritura y juramento de parte inter-  
 venida en que depiere su importe con relevacion de otra  
 prueba. Por tanto: al cumplimiento de todo obligo mis  
 bienes y derechos presentes y futuros y soy poder á  
 las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente  
 tengo designadas para que me aguiere como  
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida con renunciacion de las  
 leyes de mi favor y de la que prohibe hacerlo gene-  
 ralmente de todas. Con prevencion á los compradores  
 de que de este instrumento publico no se tomare sa-  
 cion dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas  
 de Antequera sin cuyo requisito á que ha de proce-  
 der el pago del derecho enalado en Real Decreto de  
 treinta y uno de diciembre de mil ochocientos vein-  
 te y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgo  
 y autorizo siendo presentes por testigos Francis-  
 co Cerda y Poldo Periviente, y Francisco Castells  
 tejedor de lino vecinos de esta Villa

Por mí y ante mí

Joaquín Cerda y  
 Barberá

120.

Venta de tierras: Antonio Pad-  
 rual, y Teresa Vidal coní. En la Villa de Agres á los diez y  
 á Francisco Vidal y Jorda ocho dias del mes de octubre año  
 Libre (1.ª copia) mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y tes-

en dos ple-  
 del sello 2.  
 el compr. en  
 abril 18  
 y cobre p  
 treinta y o  
 Doy fe.





189

en dos pliegos  
del sello 2.º p.  
el compr. en Bo  
del 1841.  
y cobr. p. d. r.  
treinta y ocho  
Doy fe.  
B

B

legos, Antonio Pascual y Beneyto labradores y Erasmo Vidal y Torda Consortes vecinos de la Villa de Boacayprante, personalmente compravendidos y supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos pues lo verificaron de mancomun y cada uno de por sí por el todo, Dieron: los por sí y en nombre de los que se recaban, venden para siempre sin reserva parte ni condición alguna a Francisco Vidal y Torda labrador vecinos de esta de Agres y a los señores don honregadas con corte de tierra huerta en este termino y partido de la aldea lindantes con el arroyador de la fuente de San Cristobal y tierras de Francisco Verdol y Colomer, de Llastruc Navarros y del Comprador. Una honregada huerta en el mismo termino y partido de bajo lindes el referido arroyador y tierras del Comprador, de Sagras Tomas, y vinda de Monblome, con dotacion las tres honregadas de una hora de agua de la fuente y balsa de Monblome. Y una honregada secano en dicho termino y partida de la casala que linda con corral y tierras de los herederos del Baron de Casanova, camino de Boacayprante y tierra de Puertista Perce; Declarando no tener hasta ahora vendidos empuñados dichas tres fincas que pertenecen a la vendedora por herencia de su difunto Padre Agnacio Vidal, y que estan libres de todo gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se las venden con todas sus entradas y salidas, riego seridumbres y demas que corresponden las puede, por precio de todas reunidas de cuatro mil cuatrocientos veinte y cinco r. p. r. que reciben en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y formalizan en favor del comprador la conducente carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de las referidas tres fincas es este y que no valea mas ni han hablado quien tuer-



to lo diese por ellas, y si mas volieren hacer del eseso  
en poca ó mucha suma gracia y donacion al Com-  
prador y sus herederos, perfecta é irrevocable con to-  
das las seguridades legales renunciando la ley segun-  
da título primero libro deimo de las Novisimas. Re-  
capitulacion que trata de los contratos de venta trueque  
y de otros en que hoy lesion en mas ó mes de la mi-  
tad del justo precio y los cuatro años para disponer  
su rescision ó el suplemento al justo valor. Lo desde  
hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores  
el dominio propiedad y todo derecho que tenían en  
las citadas fincas voliendo y traspassandolo al Com-  
prador y quien le represente para que los posea  
y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima  
mas sin mas limitacion que la de la cláusula. Ex-  
ceptis Clericis Hospitantibus, Militibus et per-  
sonis Religiosis et aliis qui de jure Calentia non  
existunt nisi dicti Clerici preterea non  
juri novi super hoc editi bona ipsa aut vicium  
suam adquiserent vel haberent. Lo supo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueve de julio mil setecientos trin-  
ta y nueve. Lo confieren poder para que de su au-  
toridad ó judicialmente tome de las espresadas fin-  
cas la posesion que le compete por derecho y para  
que de ellos no tenga necesidad me piden le de co-  
pia autorizada de esta Escritura con lo cual in-  
otro acto ha de ser visto haberla tomado. Lo se obli-  
gan á que sean seguros al Comprador y que  
nada les inquietará ni moverá, ni se les  
propiedad y posesion mas si algo de ellos ocurrie-  
re ó algun gravamen apareciere luego que los otor-  
gantes ó sus herederos y sucesores sean requeridos  
conforme á derecho saldrán á su defensa y requie-  
ran el pleito á sus expensas en todas instancias  
y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al  
Comprador y los suyos en pacifica posesion y no  
pudiendo conseguirlo le darán otras fincas igua-  
les en valor, sitio, riego, renta, y comodidades, y  
en su defecto le restituirán la cantidad que  
ha desembolsado los labores y aumentos que  
tenga á la racon, el mayor valor que adque



186.

van con el tiempo y todas las costas gastos y menesteros  
que se le siguieran con sus intereses, por todo lo cual ha  
de poderles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y  
juramento de parte interesada en que defieren su  
importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al  
cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos  
presentes y futuros y dan poder a las Justicias de Ba  
cajente y demas que la ley vigente tenga designa  
das para que les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida con renunciacion de las leyes de su pa  
is y de la que prohibe hacerlo generalmente de  
todas. Ademas la Señora D.ª Catal renuncia la se  
ntencia y una de Toro de cuyo contesto queda entera  
da por mi el Escribano de que doy fe para q.  
no le valga ni aproveche en este caso. Y para en  
forma legal que para formalizar esta Escritura  
no ha sido persuadida con eficacia intimidada  
ni violentada por su marido ni otra persona  
en su nombre si que la otorga de su libre voluntad  
por que sus efectos se convierten en su utilidad:  
Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni que  
rar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni  
reclamacion por violencia persuacion marital le  
sion ni otro motivo mediante no concurrir ni  
haber precedido para efectuarlo ni las hara y  
si aparecieren las revoca y anula desde ahora:  
Que de este juramento a ningun Prelado Epi  
scopico ha pedido ni pedira absolucion ni rela  
jacion y que aunque de motu proprio se las conee  
dan no usara de ellas pena de perjurio; hacien  
do para mayor subsistencia de este contrato un  
juramento mas de observarlo integramente  
que relajaciones puedan serlas concedida. Y  
con presenciam al Compravador de que de este ins  
trumento publico ha de tomarse razon de

tro de treinta dós en el oficio de hipotecas de Alcega, in-  
 cumplo requisito á que ha de proceder el pago del  
 dote señalado en Presd. Decreto de treinta y uno  
 de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,  
 no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y no fir-  
 man por expreso no saber á quienes loy fe conreen,  
 ni tampoco por igual raxon los testigos presentes  
 Ignacio Calatañed y Belde Labrador y Jose Cer-  
 da y Albert Cepolon de lienos vecinos de esta  
 villa

Anteme

Joquin Cerda y  
 Barberá

121.  
 Venta de tierras: Fran. Do.  
 menest, d' Andres Torda  
 Cobre p<sup>o</sup> dros.  
 y papel quin  
 121.  
 Doy fe.

En la Universidad de Alfara  
 para á los veinte y cinco dias del  
 mes de octubre año mil ochocientos cuarenta  
 y uno, anteme el Escriuano y testigos personal-  
 mente comparecido Francisco Domenech y Cabanes  
 Labrador vecino de Boucayrente Die: Fue por se  
 y en nombre de los que le sucedon vende para  
 siempre sin reserva pacto ni condicion alguna  
 á Andres Torda y Sempere del propio oficio  
 y vecino de esta Universidad, media hanegada  
 en corta diferencia de tierra huerta con riego de  
 un dia en cada tanda de quince de la fuente de  
 la asut y balsa de Merita en este termino y par-  
 tida dels hostets lindante con barranos de la cur-  
 va de la fuente y tierras de Lido Sempere, de S.  
 Sempere, y senda. Los hanegadas secano de-  
 var en el mismo termino y partida dels ban-  
 cals bajo lindes tierras de Tomas Sibert de Fran-  
 cisco Pascual, de Juan Martí, y senda del pinar,  
 pinar ambas que pacíficamente posee en pro-  
 piedad por herencia y muerte intestada de su  
 hijo Francisco, y se los no tenas vendidas emu

Handwritten mark or signature on the right margin.



187.

penadas ni hipotecadas hasta ahora y que estan li-  
 bres de todo gravamen responsion y obligacion, en  
 cuyo concepto se las vende con todas sus entradas y  
 salidas, riesgo servidumbres y demas que correspon-  
 derles puede por precio la suma de novecientos  
 setenta y cinco r. y de setecientos y unventa el  
 secano importantes ambas cantidades mil setenta  
 y cinco r. que recibe en este acto en  
 monedas de oro y plata de buena calidad y pa-  
 so a presencia mia y de los testigos de que doy  
 fe, formulando en su virtud la conducente  
 carta de pago. En misono aseguro que el pre-  
 cio de los referidas fincas es este y que no  
 valen mas ni ha hallado quien tanto les diese  
 por ellas y si mas valiesen, hace del quier en posesion  
 o mueba una gracia y donacion al comprador  
 y sus herederos perfecta e irrevocable con todas  
 las seguridades legales, renunciando la ley segunda  
 Titulo primero libro decimo de la novisima Re-  
 copilacion que trata de los contratos de venta true-  
 que y de otros en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los cuatro años para  
 pedir su rescision o el suplemento al justo pre-  
 cio. Desde hoy para siempre renuncio el y  
 mis sucesores el dominio propiedad y todo dre-  
 cho que tenia a las indicadas fincas cediendo y tras-  
 pasando al comprador y quien le represente por  
 que las posea y enagere a su arbitrio como adqui-  
 sicion legitima sin mas limitacion que la de la  
 Clausula. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militi-  
 bus, et Personis Religiosis et aliis qui de fo-  
 ro Ordinis non existunt nisi dicti Clerici sup-  
 tra scripti et tenorem fori novi super hoc colite  
 bona ipsa et vitam suam adquirerent vel  
 haberent. Lo bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de fe-

*[Handwritten signature]*

lis mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para  
que de su autoridad o judicialmente tome de las espere  
radas fincas la posesion que le compete por derecho  
y para que de ello no tenga necesidad ne pide  
le de copia autorizada de esta Escritura con la  
cual sin otro acto ha de ser visto haber la tomada.  
Le obliga a que seran seguras al Comprador y  
que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre  
la propiedad y posesion mas riesgo de ello ocurriere  
o algun gravamen apareciere luego que el otorgante  
o sus herederos y sucesores sean requeridos confor  
me a derecho saldran a su defensa y requiriran el  
pleyto a sus expensas en todas instancias y Tribu  
nales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador  
y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo con  
quirirle le daran otras fincas iguales en valor, si  
tío, renta y comodidades y en su defecto le resti  
tuiran la cantidad que ha de desembolsado las labo  
res y aumentos que tengan a la razon el mayor  
valor que adquirieran con el tiempo y todas las cos  
tas gastos y menoscabos que se le requirieran con sus  
intereses por todo lo cual ha de poderseles ejecu  
tar solo en virtud de esta Escritura y juramen  
to de parte interesada en que defiere su im  
porte con relevacion de otra grueva. Con tan  
to: al cumplimiento de todo obliga sus bienes  
y derechos presentes y futuros, y da poder a las  
Justicias de Boyarrente y demas que la ley vi  
gente tenga designadas para que le apremien  
como por sentencia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida con  
renunciacion de las leyes de su favor y de la  
que prohibe hacerlo generalmente de todas. Le  
con prevencion al Comprador de que de  
este instrumento publico ha de tomar  
se raron dentro de treinta dias en el ofi  
cio de hipotecas de Altoy, sin cuyo requisito, o  
que ha de preceder el pago del derecho señalada  
do en Real Decreto de treinta y uno de  
diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
no tendra valor ni efecto, asi lo otorga y firma  
en quien doy fe conosco, siendo presentes por testigos

122.

Venta de  
Camara

Cobre p.  
de diez y  
del diez  
dehor. d.  
fe. E

Sobre l.  
en pliego  
medio p.  
del bello  
p. d. con  
de 1840  
fe. E



188.

Jose Martí de Martín, y Jose Frances y Martínez  
labradores de esta vecindad =

Fran<sup>CO</sup> Domenech

Antemi

Basquim Cerda y  
Barberá

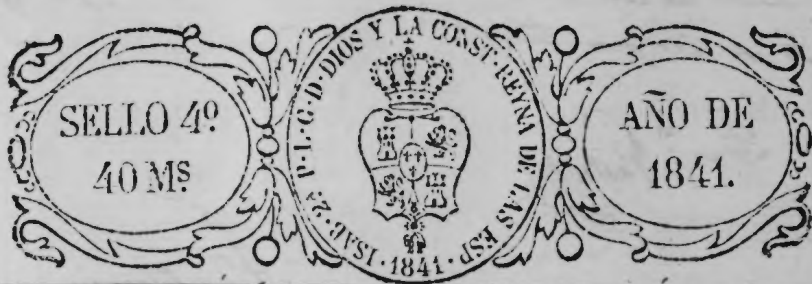
122.

Venta de Casa: Blas Tomas y  
Camarasa, a D. Cerda y Tomas  
Cobre por Dros.  
de orig. y pa  
pel, diez y  
ochos. Doy  
fe.

Libro 1.ª copia  
en pliego y  
medio papel  
Del sello 4.  
pa. de compra.  
en 6. set.  
de 1843. sy  
fo.

En la Villa de Agres a los veinte  
y siete dias del mes de octubre  
año mil ochocientos cuarenta y uno, contenti el Sr.  
cribano y testigos Blas Tomas y Camarasa labra-  
dor vecinos de la misma dice: Que por si y en non-  
bre de los que le sucedan vende para siempre a D.  
cente Cerda y Tomas del mismo oficio y vecindad  
y a los suyos una casa de habitacion que por compra ju-  
dicial segun escritura antemi en ocho de mayo de mil  
ochocientos treinta y siete para pago de costas cau-  
sadas en los autos seguidos por la Comision Militar  
de ellicante contra Miguel Torca y Vidal y otros p.  
desumme a los nacionales de esta Villa, pacificamente  
te posee en propiedad en este poblado y calle del  
arrabal bajo lindes otras casas de Francisco Castello,  
de Miguel Cerda y Tolomer, de Vicente Pascual y  
Navarro, y aragador de la torreta. Declarando no te-  
nerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora  
y que esta libre de todo gravamen responsion y obli-  
gacion en cuyo concepto se la vende con todas sus en-  
tradat y salidas, servidumbres y demas que correspon-  
derle puede, por precio de seiscientos v. 6. de los uos.

Les confiesa tener ya recibidos del Comprador ciento y veinte r.<sup>os</sup> con renunciacion de las leyes consiguientes y formaliza el conducente resguardo; siendo convenidos para de ratificar ciento sesenta r.<sup>os</sup> en cada dia de los dos Santos de los años mil ochocientos cuarenta y dos, cuarenta y tres, y cuarenta y cuatro. En consecuencia asegura que el justo precio de la referida casa son los sesientos r.<sup>os</sup> y que no vale mas ni ha habido quien tanto le diere por ella, y si mas valiere hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al Comprador y sus herederos perfectos é irrevocable con todas las requisitudes legales renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lenon en mes ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia á la indicada casa cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le represente para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exstant nisi ducti ab eorum iure iurisdictionis et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Le obliga á que sea segura al Comprador y que nada le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere luego que el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudien



do conseguirlo le daran otra cosa igual en valor, sitio, ven-  
ta y comodidades y en su defecto le restituiran los canti-  
dad que haya desembolsado las obras utiles presas y  
voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que  
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y men-  
cabras que se le siguieren con sus intereses, por todo lo  
cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta  
Escritura y juramento de parte interesada en que  
defiere su importe con relevacion de otra prueba.  
El comprador presente acepta esta Escritura  
prometiendo el pago de los ciento sesenta \$ en ca-  
da sea de todos Santos de los tres años convenidos  
lo cual no cumpliendo quiere ser apremiado al pa-  
go de deuda y costas de fondo entretanto a su segu-  
ridad hipotecada las mismas casa que acaba de  
adquirir. Por tanto: el respectivo cumplimiento obli-  
gan ambas partes sus bienes y derechos presentes y fu-  
tueros; y dar poder a los Justicias de esta Villa y demas  
que la ley vigente tenga designadas para que las apre-  
mien como por sentencia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida con re-  
nunciacion de las leyes de su favor y de la que pro-  
hibe hacerlo generalmente de todas. Con preven-  
cion al comprador de que de este instrumento publi-  
co ha de tomarse raxon dentro de treinta di-  
as contados desde hoy en el oficio de hipotecas  
de Alcañiz, sin cuyo requisito a que ha de  
preceder el pago del dicho cenabols en  
Real Decreto de treinta y uno de diciembre  
de mil ochocientos veinte y nueve no ten-  
dra valor ni efecto; asi lo otorgan y no  
firman por expresar no saber pero lo  
hace a sus ruegos Francisco Pastor y Torregra-  
la Barbero que con Antonio Olina y  
Llana de oficio labrador vecinos de es-  
ta Villa son testigos presentes a la publi-



cauion de esta Escritura de todo lo qual doy fe y del concuimien  
to de los partes =

Fran<sup>co</sup> Pastor

Anterne

Eniquin Corda y  
Barbera

123.

Venta de tierra: Jose Castello y En la Villa de Agros a los veinte  
Guerola, a Antonio Barbera, y ocho dias del mes de Octubre

Libro 1.<sup>o</sup> copia  
en pliego y me  
dio papel de  
esta sello p.<sup>o</sup> el  
Comp.<sup>o</sup> en 20  
de nov. 18 M.  
y cobre veinte  
y dos r.  
Doy fe.

año mil ochocientos cuarenta y uno, anterne al Es-  
cribano y testigos, Jose Castello y Guerola tejedor de  
lienzos, vecino de la mitma, Dice: Sea por si y en nom-  
bre de los que le sucedan, vende para siempre sin re-  
serva, pacto ni condiciones alguna, a Antonio Barbera  
Albanil de esta propia vecindad y a los suyos, tres cuar-  
tas de hanegada de tierra huerta con tres cuartas par-  
tes de un cuarto de hora de agua del riego de la Vi-  
lla, que por herencia de su difunta madre Mariana  
Guerola pacificamente posee en propiedad en este ter-  
mino y partida de Sinecha, bajo lindes tierras de To-  
quin Antole y Saneho, de Jose Barbera y Domingo, de  
Blas Lomas y Camarada, y de Jose Colomer de Matias.  
Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada  
hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, respon-  
sion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas  
sus entradas, y salidas, servidumbres y demás que con-  
poderle pueda, por precio de seiscientos P. v. que con-  
fiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no  
aparece de presente la entrega, por haver sido cierta re-  
nuncia la escopcion del dinero no entregado y los dos  
años que la ley nona titulo primero partida quin-  
ta prescribe para provar lo contrario, que da por pa-  
sados, y formaliza la condecente Carta de pago. Asi  
mismo asegura que el justo precio de la referida tierra



190.

con los seiscientos r. p. y que no vale mas ni ha hallado que  
en tanto le diere por ella, y si mas valiere, hace del exco  
so en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador  
y sus herederos perfecta é irrevocable, con todas las se  
quiritades legales, renunciando la ley segunda título pri  
mero, libro decimo de la Novissima Recopilacion que tra  
ta de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay  
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los  
cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al  
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sue  
cesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la  
indicada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y  
quien le represente para que la posea y enajene á su  
arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion q.  
la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militi  
bus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie  
non existunt, nisi dicte Clerici juxta seriem et teno  
rem fore novi super hoc edite bona ipsa et vitam su  
am adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confi  
ere poder para que de su autoridad ó judicialmen  
te tome de la expresada tierra la posesion que le  
compete por derecho, y para que de ello no tenga ne  
cesidad, me pide le de copia autorizada de esta Es  
critura, con la cual sin otro acto ha de ser visto ha  
verla tomado. Y se obliga á que sera segura al  
comprador, y que nadie le inquietara ni moviera  
pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo  
de ello ocurriera ó algun gravamen apareciera

luego que el Otorgante y sus herederos y sucesores sean re-  
 queridos conforme á derecho, saldaran á su defensa y se-  
 guiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tri-  
 bunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los  
 suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirla  
 le daran otra tierra igual en valor, sitio renta y co-  
 modidades, y en su defecto le restituiran la cantidad  
 que ha desembolsado, las labores y aumentos que ten-  
 ga á la saxon, el mayor valor que adquiriera con el  
 tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se  
 le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de po-  
 derseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juram-  
 ento de parte interesada en q. de fero su importe con re-  
 lacion de otra prueba. Por tanto: al cumplimiento  
 de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y  
 da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley  
 vigente tenga designadas p. d. q. le apremien como por sen-  
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida, con renunciacion de leyes en forma. Sean  
 prevencion de que de esta Escritura ha de tomarse raxon  
 dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alca-  
 dia, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del he-  
 cho señalado en R. de decreto de treinta y uno de diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni  
 efecto, asi lo otorga y no firma por expresar no saber, á  
 quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos uno de los  
 testigos presentes José Barbera y Domingo Labrador,  
 y Blas Pascual y Lerda (cafedor, vecinos de esta Villa).

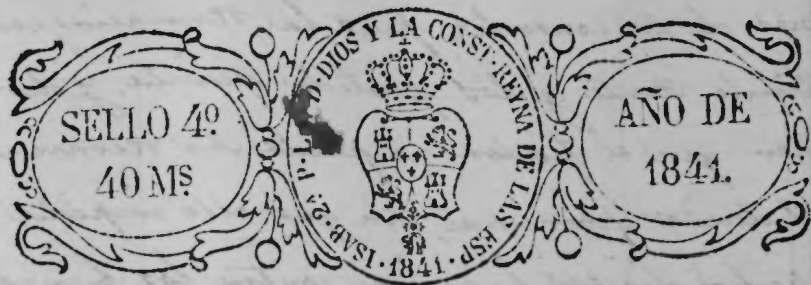
José Barbera

Anteme  
 Blas Pascual y Lerda y  
 Barbera

124.

Fianza de  
 Colomer

Libre 1.ª cop  
 en un ple  
 papul sell  
 p. su un  
 á las del  
 en 9. de n  
 1821. y g  
 veinte d  
 Day fe.



124.	
<p>Finca depositaria: Joaquín Colomer por M.<sup>a</sup> Pascual</p> <p>Libre 1.<sup>a</sup> copia en un pliego de papel sellado 2.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> su union a las dilig.<sup>s</sup> en 9. de nov. 1841. y sobre veinte p.<sup>s</sup> Day fe.</p>	<p>En la Villa de Agres al regun. do día del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escriba. no y testigos Joaquín Colomer labrador vecinos de la misma. Dice: fue el Sr. Juez de primera Instancia de Alcoy en las diligencias que esta instruyendo a instancia de Pascual Milla procurador de dicho juzgado como apoderado de Francisco Tomas y Peig Curador de Vicente Tomas y Pascual sobre que se ha puesto a Maria Pascual conorte del otorgante, ha acordado el embargo de bienes de esta en cantidad de veinticinco p.<sup>s</sup> quedándole vitor dando Finca; y aunque al notificarse le no ha admitido el apianamiento, mas luego ha solicitado el Tribunal este beneficio. Por tanto el compareciente que no puede resistir al impulso natural de hacer bien a su conorte y bien enterado de los efectos de esta Escritura libremente obrando y si en que excepcion jamas le valga para eludir sus efectos otorga: que se constituye fiador principal obligado de la citada Maria Pascual su conorte en los veinticinco p.<sup>s</sup> que se le han de ser reconvenido al aporonto de esta cantidad al modo que lo seria su conorte y con todas las consecuencias del judicial deposito que desde ahora constituye, teniendola a disposicion del Senor Juez de la causa; y faltando a ello, consiente ser apremiado por todo rigor a su satisfaccion y a las costas de con tal motivo se originen, como deudor principal, y sin necesidad de hacer exclusion en los bienes.</p>

nos de su consorte), pues la renuncia, con la ley nona  
 título veinte y dos partida quinta, y demas que dispo  
 nen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que  
 el deudor principal; sin que ello impida en todo tiempo  
 poder dirigir la acción contra los bienes de la Maria  
 Pascual. A la puntual observancia pues obliga sus  
 bienes y derechos presentes y futuros; y de poder a  
 las Justicias competentes para que le apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de  
 su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de  
 todas. Así lo otorga y me firma por expresar no sa  
 ber, a quien soy fe conoço, pero lo hace á sus ruegos  
 Vicente - Antonio Reig, Inspector de bienes, que con Mi  
 guel Pascual y Ponç Labrador, vecinos de esta Villa  
 son testigos presentes =

Vicente Antonio Reig

Antemi

Joaquin Corda y  
 Barberá

129.

Particion de los bienes de D.  
 D.º D. Joaquin, y Josefa  
 M.ª Calatayud y Moscardo.

Cobré p.º dros.  
 de orig. pa  
 pel, y ocupa  
 cion, quier  
 tos a.º E.  
 Day p.º

En la Villa de Agres al tercero  
 día del mes de noviembre año de  
 mil ochocientos cuarenta y uno  
 antemi el Escrivano y testigos infrascriptos fueron pre  
 sentes Antonio de Padua Olmo y Calatayud, por si y  
 como Administrador del dementa P.º Joaquin Calata  
 yud, y de la herencia de la difunta Josefa - Maria  
 Calatayud y Moscardo; Manuel Calatayud y Mos  
 cardo, Josef Calatayud y Moscardo, Miguel Calat



192.

Calatayud y Moscardó, Francisco Calatayud y Moscardó, Ma-  
ria Magdalena Calatayud y Moscardó, Consorta de D.  
Antonio Olmo Médico, Labradores propietarios todos los de  
estas, y vecinos de esta Villa, y previa licencia manes-  
tral por esta última, de que doy fe, Dicen: Que verifi-  
cado el fallecimiento de D. Vicente Calatayud y Mos-  
cardó Presbítero hermano y tío respectivamente de los  
otorgantes en mes de noviembre del pasado año mil  
ochocientos treinta y ocho, los comparecidos Francisco, To-  
se y Miguel Calatayud y Moscardó acompañando la  
partida de defunción del D. Vicente Calatayud, y  
las de sus bautismos, pidieron el señalamiento de día  
y hora para que con citación de los demás hermanos  
del difunto, y de otro que acaso manifestase tener dre-  
cho, se practicase inventario de los bienes y derechos reca-  
yentes en la herencia de dicho difunto, lo que practica-  
do, se les entregasen las diligencias para intentar la de-  
manda que les correspondiera, o hacer de dichas dili-  
gencias el uso conveniente. Habiéndose adherido a es-  
ta solicitud por auto de primero de marzo de mil  
ochocientos treinta y nueve, y señalándose para dar  
principio a la facción de inventarios el mismo día  
y hora de las once de la mañana, se principió es-  
te en el día dos del referido marzo, el que termina-  
do, y comunicados los autos a los tres otorgantes, mer-  
cionados, por proveído del mismo día dos de mar-  
zo, a solicitud de ellos se verificó el justiprecio de  
los bienes de la herencia de D. Vicente Calata.

qued Presbitero, y en el supuesto de ser el estado del Expediente el de nombrarse Divisor y partidor de los bienes y efectos inventariados para hacer las competentes adjudicaciones al tenor del respectivo derecho que asistiera a los Coherederos, nombraron por su parte al que tuvieron por conveniente, y concluyeron pidiendo se les mandara a los demas Interesados se conformaran con el nombrado o dentro de tercero dia nombrar otro, quien en union con aquel procedieran al desempeño de su cometido, previas las formalidades legales; a qual se accedió en proveido de diez y nueve de abril del referido año mil ochocientos treinta y nueve. En este estado se mostro parte el otorgante D. Antonio de Padua Ordo y Calatayud, y comunicado el Expediente, presento escrito acompañando el testamento otorgado por dicho D. Vicente Calatayud Presbitero ante Jose Gil y Espi en once de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, un testimonio librado por Dines Martener y Alberca Escribano en Ajullent p. el que aparecia el que a instancia del repetido difunto D. Vicente Calatayud Presbitero, y con citacion de los otros otorgantes Jose, Miguel, Francisco y Manuel Calatayud y Moscardo hermanos del D. Vicente, se havia verificado el justiprecio en capital y renta de los bienes de los dementes Josefa Maria, y el P. Fr. Joaquin Calatayud y Moscardo, y por auto del Alcalde Constitucional de esta Villa de treinta de mayo de mil ochocientos veinte y dos atendidas las cualidades convenientes en las personas de dichos dos dementes, y al patrimonio y renta administrada por D. Vicente Calatayud hermano y tutor nombrado de los mismos, debia necesitar los contenidos dementes para los precisos alimentos de comer, beber, vestir, calzar y demas anejas a ellos la cantidad de seis r. v. diarios para cada uno, y que debia empezarse dichos socorros desde el dia



193.

que se hubiese hecho y llevado a efecto la division de los bienes maternos, o desde que habian quedado a cargo del dicho D. Vicente Calatayud, al cual declaró tambien con derecho para hacer que se le tomaran en descargo al tiempo de rendir las cuentas de su administracion cuando viniese el caso o casos establecidos por derecho, como acredito a su favor y contra los bienes de sus administrados, con interposicion de la autoridad y decreto judicial; y fundado dicho D. Antonio de Padua Almo y Calatayud en dicho señalamiento de alimentos y en la disposicion testamentaria del expresado su tío D. Vicente Calatayud Presbitero, y demas apoyos que estubo conducentes, pido y ante todo y extrajudicialmente se tratase de la presentacion y aprobacion de las cuentas de la administracion de la tutela de los dementes D. Joaquin y Josefa - Maria Calatayud en el tiempo que estuvo a cargo del Presbitero D. Vicente Calatayud, con arreglo a lo resultante del mencionado testimonio, suspendiendose la formacion de la division de este hasta la muerte de los dementes si resistiere la voluntad del expresado D. Vicente Calatayud; y cuando en ello no se conformasen los indicados Francisco, Josef, y Miguel Calatayud y Moscardo, se mandasen pasar las diligencias al Juegado de primera instancia correspondiente, previos los requisitos establecidos, donde deduyeran su derecho, reservandose el que la asistiere para reclamar la privacion de la parte que les pudiera pertenecer de la herencia del repetido D. Vicente Calatayud y Moscardo Presbitero



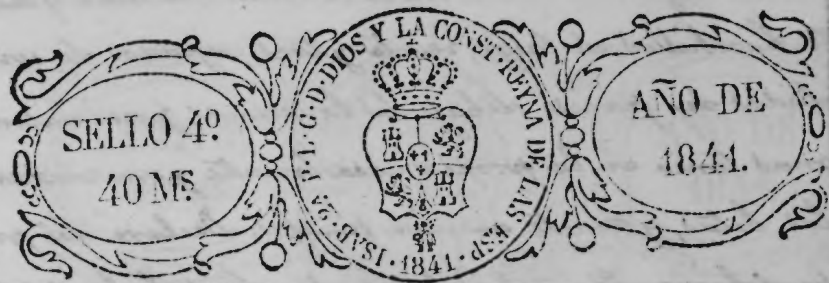
con arreglo á su última disposicion testamentaria, con  
lo demas que le pudiera pertenecer. Pasadas las dili-  
gencias al Juzgado de primera instancia de la Villa de  
Alcoy, á petición de los referidos Francisco, Jose, y Mig.<sup>l</sup>  
Calatayud y Morcador para su continuacion, se pidió por  
dichos tres otorgantes se desestimase la petición de Anto-  
nio de Padua Olmo, y se accediese á su demanda funda-  
dos en las reflexiones que indicaron, especialmente por pre-  
sentarse algunos datos para reputarse por falso el tes-  
tamento, y no presentarse una absoluta necesidad de q.  
previamente se dieran las cuentas de la tutoria de los de-  
mentes. En este estado habiendo ocurrido el fallecimiento  
de la demente Josefa - Maria Calatayud y Morcador, se  
pidió, y por la anuencia de los tres otorgantes dichos y su  
allanamiento, fue confirmado en el nombramiento de Cu-  
rador at bona del demente D. Joaquin Calatayud Presbi-  
tero D. Antonio de Padua Olmo, y para que se entendie-  
ran las sucesivas diligencias por el interés con que com-  
parecia el referido D. Antonio de Padua Olmo, se nombró  
en Curador at lites del mismo demente, á Quintin Tor-  
ra, previa su aceptacion, juramento y discrepamiento en  
la forma ordinaria. Verificado así, y tenido á juicio de  
Conciliacion ante el Alcalde Constitucional de esta Villa en  
veinte y cinco de junio de mil ochocientos treinta y nueve  
en el que D. Antonio de Padua Olmo y Calatayud asistido  
de Jose Pascual su hombre bueno, y de otra parte Jose, Fran-  
cisco, Miguel y Manuel Calatayud, y D. Antonio Olmo Me-  
dico como masido y legal administrador de Maria - Mag-  
dalena Calatayud, con su hombre bueno Manuel Calata-  
yud y Sans; y el primero como administrador legal de los  
bienes que han quedado por muerte de D. Vicente Calata-  
yud Presbitero Curador testamentario á la demencia é  
incapacidad de D. Joaquin, y Josefa - Maria Calatayud y  
Morcador, segun su disposicion testamentaria, presentó



Las cuentas de todo el tiempo que el mencionado D. Vicente ha  
via administrado los bienes de los citados dementes, en dos cuader  
nos, el uno por lo que hace al D. Joaquin, y el otro por lo q. res  
peta á la Josefa - Maria, para que en su vista espusieran  
los demandados cuanto se les ofreciera. A lo cual unanimes  
contestaron: que supuestos tenian ciertas diligencias pendien  
tes practicadas judicialmente á su instancia, las que harian  
pasado al conocimiento del Juez de primera instancia del  
Partido de Alcega, y que á primera vista parecia necesitaran  
algun tiempo para hacerse cargo del contenido de dichas cu  
entas, mayormente siendo todos rusticos; visto el parecer de los  
hombres buenos, de que nada tenian que exponer en contra  
de lo indicado por ambas partes, el Juez conciliador acor  
do tener por presentadas las cuentas para la union que cor  
respondiera, y sin perjuicio de fallar á su debido tiempo, dió  
ocho dias de termino á los contenidos Jose, Francisco, Mig.  
y Manuel Calatayud, y D. Antonio Obmo Medico en la re  
presentacion que interviene, para que dentro de él espusie  
ran lo que entendieran convenientes á su derecho, en lo que se  
conformaron, librandoseles la oportuna certificacion, y en  
su vista y de los documentos justificativos del cargo y de  
la data, y de las razones que se espusieron en el escrito á q.  
se acompaña todo lo dicho, se pidió el desprecio con costas de  
la demanda, mandandose la suspension de la division de  
los bienes recayentes en la herencia de que se trataba, hasta  
el fallecimiento del usufructuario demente D. Joaquin Cala  
tayud; de que confiado traslado á los demandantes, se  
espuso por estos, fundados en los defectos de que decian  
adolecer las cuentas, formando articulo de previo pro  
nunciamiento, y reservandose para su caso el contestar

se pidió el desdoble de las cuentas presentadas por Antonio de Padua Olmo, y la formación de ramo separado. Conferido traslado y autos á la parte de dicho D. Antonio de Padua Olmo, y á Quintín Yvora Curador at lites á la demanda de D. Joaquín Calatayud y Moscardó, en vista de lo expuesto por uno y otro, el Juez de primera instancia del Partido de Alcoy en proveído de seis de mayo de mil ochocientos cuarenta desestimó el mencionado artículo, y mandó la devolución de autos á los que lo propusieron, para evacuar el traslado conferido en auto de diez de enero anterior, reducido á que manifestaran su conformidad en las cuentas presentadas por D. Antonio de Padua Olmo, ó dentro del termino legal opusieran los reparos que á ellas se les ofrecieren. Quedaron los autos en el estado de haberse conferido traslado y autos del escrito en que el Procurador del Olmo pedía se declarase por consentido el auto en que no se dió lugar al artículo promovido sobre formación de ramo separado de las cuentas presentadas por el mismo. En este estado, y atendiendo á lo largo y costoso que son los litigios, especialmente sobre cuentas, á que después de terminado el que se ha de seguir sobre ellas antes del dividio de los bienes del difunto D. Vicente Calatayud, y lo incierto de su resultado, con otras pretensiones ó cuestiones principales y subalternas que sin duda se han de originar, con otros negocios que en la familia hay pendientes, resultando además que siendo los otorgantes unos mismos unidos con tan estrecho vínculo de parentesco como lo es el de hermanos carnales, é hijos de ellos, se han interpuesto personas de carácter amantes y celosas del restituir la paz y union que tanto deben reinar en las familias, á fin de que cesen las consecuencias que de todo lo indicado suelen originarse, han determinado transcribir todos los puntos cuestionables, tomando consejo y parecer de personas que

Antonio  
Comperi  
de Pa  
a la de  
vista de  
amecia del  
l. Schocier  
ado la de  
vacuar  
rior, re  
en las  
mo, ó der  
a ellas  
de haver  
el Proc  
do el au  
cabe for  
tadas.  
rgos y  
cuend  
de se  
enes del  
le su re  
incipales  
), con  
tes, resul  
ros uni  
el de  
uesto per  
la par  
a fin de  
lo sulem  
unto P  
nas que



quedan ser inteligentes y animadas de los propios sentimi-  
entos de poner termino a las disensiones suscitadas, y demás  
que de prosimo del temer, por medio de la presente Escritura,  
y verificando en ella misma liquidacion, particion y adju-  
dicacion de la porcion que les correspondan de los bienes del di-  
funto D. Vicente Calatayud y Moscardó Presbitero, de la difun-  
ta demente Josefa Maria Calatayud y Moscardó, y del D. Toa-  
quin Calatayud y Moscardó tambien demente en el modo que  
res dirá, por cuanto todavia vivo; y si alguna otra cosa que  
da ó bienes por indiviso pertenecientes a los otorgantes, prin-  
cipiando por el avenimiento de las cuestiones judiciales pendi-  
entes, y en seguida por las demás que indudablemente se han  
de promover terminadas las primeras, y despues se formara  
el cuerpo general de bienes, liquidacion, y adjudicacion en el  
modo y forma siguiente.

1. Primeramente: Es del tenor presente que segun la copia  
del testamento que existe en autos otorgado ante Jose Gil  
y Espi Escribano residente en la Villa de Albaida a los once  
dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta  
y ocho por D. Vicente Calatayud Presbitero, bajo cuya dispo-  
sicion falleció en el mismo dia, hecha la protestacion de fe  
é invocacion Divina, dispuesto lo concerniente a su entierro  
y señalado para este y bien de su alma la suma de cien  
libras; asignado para cuando llegare el caso del fallecimiento  
de los dementes treinta libras por cada uno para bien de al-  
mas funerales y entierro a voluntad de los albaceas, nombro  
en tales a su sobrino D. Miguel Calatayud y Sans, con todas  
las facultades necesarias. Declaró estar deviendo de Soldadad  
a su criada de servicio Josefa Frances y Pond cincuenta y  
seis libras, y veinte y siete duros de dinero prestado gracia-  
ramente. Declaró asimismo que dicha su criada Josefa Fran-

ces tenía juntamente con el testador de diez y seis á diez y siete  
carras de trigo, veinte y tres capaxos de uva, y tres mol-  
dadas de panizo debajo de la cocina; y asimismo Ventura to-  
mas tenía en la propia casa treinta y un cantaro de vino en  
las botas, y veinte en una tinaja. Declaró del propio modo q.  
su sobrino Manuel Calatayud y Sans le havia dado cuenta y  
razón, y hecho pago de todo, por lo que estava corriente y en  
paz con dicho su sobrino. Dijo que su hermana Maria-Mag-  
dalena le tenía satisfechas las diez libras que anualmente da-  
va á su hermana Josefina-María, hasta el año ultimo propi-  
amente pasado. Viendo de las facultades que el derecho le  
dispensava, nombro en tutor y Curador de sus hermanos de-  
mentes el Padre Joaquin Calatayud y Moscardo, y Josefa Ma-  
ria Calatayud y Moscardo á su sobrino Antonio de Padua  
Olmo y Calatayud; y si por faltarle algunos meses para cum-  
plir los veinte y cinco años era impedimento, en este unico  
caso é intermedio y no mas suplira este encargo D. Antonio  
Olmo su padre; pero atendida la disposicion del Antonio de  
Padua, era su voluntad, en caso que este lo fuera sin inter-  
valo, y en el entretanto para que lo hiciera con arreglo á  
derecho le dava y concedia quantas facultades en derecho fue-  
ran necesarias. Valiendose de las dispensadas por derecho,  
nombro en herederos universales en usufructo vitalicio á  
D. Joaquin, antes el Padre Joaquin, y Josefa Calatayud su  
hermano y hermana dementes, y si uno de estos muriese, pa-  
rasi el usufructo vitalicio al que de los dos sobreviviese; y des-  
pues de los dias de ambos pasase este usufructo en propie-  
dad, juntamente con lo que le deven los dementes, y de lo  
que de estos pueda disponer, et decir: de todos sus bienes de-  
chos y acciones instituyo por sus unicos y universales here-  
deros despues de los dias de los dementes, que con su Adminis-  
trador tutor y Curador comencan y caso de necesidad vendera  
al tutor y Curador para su decente manutencion, para lo qual  
le confiere quantas facultades fueran necesarias en derecho,  
era su voluntad que su hacienda, despues de los dias de  
los dementes se dividia en seis partes; una para su sobrino



196.

no Antonio de Padua Olmo y Calatayud, además de las siete tercias de arroyar de Hocnow: Otra sexta parte a su hermano Manuel, con mas la partida de la rocha ta, y con la obligacion de pagar por mitad el bien de alma de los dementados: Otra sexta parte a su hermano Jose: Otra sexta parte a su hermano Miguel: Otra sexta parte a su hermano Francisco: Y otra sexta parte a su hermana Maria Magdalena Calatayud Consorte de D. Antonio Olmo, a quienes nombrada por sus unicos y universales herederos, segun quedava dicho, y lo huvieron con la bendicion de Dios, y clausula de: *Exceptis Clericis etc.* Y quisieron cumplir en todo esta su ultima disposicion, y el que se opusiera a ella, quedase sin su parte, le esclusa de la herencia, y queria que no huviera pleito alguno; y que su division se hiciera extrajudicialmente ante el Escrivano Autorizante. Revocó todos y cualesquiera testamentos y ultimas voluntades que antes de la que queda hecho merito a pasarse le fueran otorgadas, salvo el que queda extractado.

2. En segundo lugar es de tener presente que el mismo D. Vicente Calatayud Presbitero en el propio dia once de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho y acabado de otorgar el testamento que en el anterior preliminar queda extractado, otorgó un Codicilo ante el mencionado Escrivano Jose Gil y Escriba, en el que declaro: que como los dementados a quienes havia nombrado herederos usufructuarios a saber: D. Joaquin y Maria Magdalena Calatayud sus hermanos no pudieran por si administrar sus bienes y cuidar de ellos con aquel esmero y exactitud que deseava el otorgante, con el objeto de que no quedasen desamparados, ordenava y mandava y era su expresa voluntad que el

ciudad de sus personas, y administracion de sus bienes fue  
ra de cargo y cuenta muy especial de su sobrino Antonio  
de Padua Olmo, procurando que nada les faltase p.<sup>a</sup> su  
decente manutencion, constituyendose al efecto a habitar vivos  
y comer con dichos dementes, y todo de la masa comun, pues  
en el desamparo que se hallava su sobrino, queria estuviere co  
locado con dichos sus hermanos, y para ello le concedia quantas  
facultades fueran necesarias en derecho, como para poder ven  
der quanto necesitaren dichos dementes para su subsisten  
cia; que siendo insertas todas las clausulas de estilo y derecho,  
que por falta de ellas no sepa de obrar dicho su sobrino, y  
que si le faltase algun mes de edad, lo suplira su padre  
y Cuñado del Codicilante D. Antonio Olmo. Que es lo conduen  
te al punto á que se termina por esta Escritura, ratifican  
do y aprovando el testamento de que queda hecho merito, y  
el referido Codicilo.

3. En tercer lugar es de tener presente que la sola inspec  
cion del testamento y Codicilo de D. Vicente Calatayud hacen  
dudar de su validez y firmeza, cuando menos uno y otro  
aparecen otorgados en Ome de noviembre de mil ochocientos  
treinta y ocho, y sin embargo de lo agravado de la enferme  
dad del testador, y de que no era facil ni regular que el Es  
crivano autorizante tuviese tan corriente el protocolo, y aun me  
cho menos el que con él se trasladase a la Villa de Ayres al  
otorgamiento de testamento y codicilo, y que en el mismo acto del  
otorgamiento lo extendiese en el protocolo para que fuesen fir  
mados por el otorgante, y que este siendo asi que falleció en  
el mismo dia de su otorgamiento, se hallase con posibilidad  
de firmar en el protocolo; con todo en las copias entregadas p.<sup>a</sup>  
al Escrivano autorizante aparece haver firmado uno y otro  
el testador, presuncion bastante vehemente de ser supuestas  
sus firmas, y falsos dichos documentos. Agregase á ello al  
que Francisco Calatayud y socios, retienen, aunque simple,  
una copia del testamento de D. Vicente Calatayud Presbitero



197

de letra del D. Antonio de Padua Obispo al parecer, la que co-  
tejada con la que existe en autos, de que queda hecha men-  
cion, es bastante distinta. Estas circunstancias por si bastan-  
te poderosas, agregadas á otras que les asisten para emen-  
dar el mencionado testamento y codicilo vivieron defunda-  
mente, no para oponerse á la voluntad de D. Vicente Cala-  
tayud Presbítero su hermano, sino para dudar de que fue-  
se la verdadera, y por ello en el escrito de replica dichos  
Francisco Calatayud y litis consores redarguieron de falso  
civilmente dicho testamento, pero no para oponerse á la  
voluntad de su hermano. Mas á pesar de todo lo dicho, con  
el objeto de cortar el espresado litigio, estando conformes co-  
mo con todo efecto lo están en todos los demás extremos q.  
se comprenden en todos los preliminares sucesivos, ratifi-  
can y confirman el testamento y codicilo de D. Vicente Ca-  
latayud sus hermanos los otorgantes entera y portada, y  
quieren que con sujecion á uno y otro en los terminos q.  
se hicieron manifestando, se verifique el otorgamiento de la  
presente Escritura de convenio.

4.º En cuarto lugar es de tener presente: que supues-  
to que todos los otorgantes están conformes en estar y pa-  
rar por el testamento y codicilo de D. Vicente Calatayud re-  
cibidos por Jose Gil y Espi en once de noviembre de mil  
ochocientos treinta y ocho de que queda hecha mencion, en los  
requisitos anteriores, deven tambien tenerse por firmes y  
subsistentes los legados de siete hanegadas de tierra ane-  
jar termino de Lugar nuevo hecho por D. Vicente Calata-  
yud á su sobrino D. Antonio de Padua Obispo, y el de la tier-



ra de la partida de la Rocheta á favor de sus hermanos Manuel, sin embargo de que el testador no poseía ningunas en el termino del referido Pueblo, ni tampoco la tierra de la partida de la Rocheta, no tanto por que creyendo dicho testador de que en el alcance de las cuentas de los demeritos podia caber el valor de ellas, si que tambien por que aun en el caso de que no pudiese tener el testador derecho á ninguna de ellas, no pudiendo ignorar al que eran agerencias, por ello solo eran validos los referidos legados de cosa ajena; y ademas que siendo hechos los expresados Legados á parientes tan cercanos, como lo son un hermano y un sobrino carnal, son validos dichos Legados aunque el testador lo huviera ignorado, como es corriente en el derecho y de buena fe lo reconocen los otorgantes y pasan por ello; y como ambas fincas son del Patrimonio de D. Joaquin Calatayud, despues del atentó en que se hablará de las cuentas de los demeritos producidos por D. Antonio de Padua Ormo en representacion de la testamentaria de D. Vicente Calatayud Presbitero, se dirá lo que por la subsistencia de dichos Legados haya de verificarse con arreglo á los principios de derecho que rigen en la materia.

¶ En quinto lugar es de tener presente: Que segun aparece del Inventario de los bienes recayentes en la testamentaria de D. Vicente Calatayud Presbitero á fofas diez y siete buelta de los mismos autos las deudas contra la herencia de que se trata consisten en mil seiscientos y un d. y un d. Dolores Eparra que los prestó para pagar el entierro y bien de alma de D. Vicente Calatayud. Ochocientos cuarenta d. que se estan adeudando á Josefa Frances por cuatro años de salario que le quedó deviendo el testador al tiempo de su muerte. Y quinientos cuarenta d. que la misma Josefa Frances tenia prestados al mismo testador, segun este declara en su citado ultimo testamento, que al todo componen la suma de dos mil ochocientos ochenta y un d. que servirán de base del cuerpo general de bienes de la



198.

herencia de que se trata, sin embargo de lo inverosímil que se presenta el que no apareciese metálico alguno perteneciente al D. Vicente, siendo así que se supone haver vendido este la mayor parte del trigo de la cosecha del año de su fallecimiento.

6.º En este lugar es de tener presente: Que sin embargo de que la testamentaria de D. Vicente Calatayud estava adelantada a D. Rafael Alonso Presbitero Beneficiado de la Parroquia de Santarbaria de la Villa de Onteniente como poseedor del Beneficio fundado en la misma Parroquia bajo cierta innovacion, la suma de mil doscientos sesenta y siete P. diez y siete m. por la cual havian sido reconvenidos judicialmente, los herederos de D. Vicente Calatayud y Moscardó, con todo, como la expresada suma, así como las costas causadas en el Turgado de primera instancia de la Villa de Alcega para evitar ulteriores dispendios, ya que no havia sido pagado por el Administrador nombrado por aquel, han sido satisfechas por los interesados en dicha herencia con proporcion a la parte que les tocava de la misma, y por el Antonio de Padua como lo correspondiente a los dementes, no se hara merito de la mencionada suma en las bases de esta herencia, y unicamente se espresa haver pagado cada uno de los seis herederos de D. Vicente Calatayud Presbitero por la parte de deuda y costas que les tocava pagar, la cantidad de doscientos treinta y cinco P. cuatro m. para que conste cuando llegue al caso de la liquidacion de los haberes conyugales entre los herederos casados.

7.º En septimo lugar es de tener presente: Que D. Vicente Calatayud Presbitero en su Codicilo se que queda hecho merito al segundo preliminar, al disponer que el cuidado de

897  
Las personas de los dementes y administracion de sus bienes y  
fuerza de cargo y cuenta muy especial de su sobrino Antonio de  
Padua Ordo, procurando que nada les faltase para su decente  
manutencion, y que se constituyese al efecto a habitar, vivir y  
comer con dichos dementes, y todo de la masa comun, la causa  
principal que a ello le impulsó, segun lo expone, fue el q. en  
el desamparo que se hallava el referido su sobrino, queria que  
estuviese colocado con dichos sus hermanos / los dementes / y para  
ello le concedia las facultades que en el mismo Codicilo se expresan;  
y como la causa final de la referida disposicion ha desamparado  
parecido por haverse colocado en matrimonio dicho Antonio de  
Padua Ordo, se ha suscitado la duda de si deve permanecer  
el Antonio de Padua con su consorte y demas familia en la casa  
mortuoria con su tio el P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud demente, y  
seguir gastando de la masa comun cuanto sea necesario, no  
tan solo para dicho demente, si que para el Antonio de Padua  
y todos los que componen en el dia su familia, o si deven separarse  
de ella; y como por virtud de esta Escritura es contra  
toda especie que pueda motivar alguna cuestion, y que debi  
ense subsistir el marido unido a su mujer, estan conformes  
en que dicho Antonio de Padua Ordo con su mujer y familia  
sigan en la casa mortuoria durante la vida natural del  
Padre Joaquin Calatayud o el estado en que se encuentre, y  
que ocurrida su muerte, o variacion de estado, quede a favor  
de aquellos a quienes como agraviados en el quinto de la herencia  
de Francisco Calatayud y Vidal corresponde, con las circunstancias  
que en el preliminar se dicen; y el otro encomendado  
quedara suprido señalandose por los alimentos del  
demente y su asistencia el tanto diario fijo como se deva mat  
adelante en otro supuesto.

8. En octavo lugar es de tener presente: Que deviendo subsistir segun queda convenido en el preliminar anterior, Antonio de Padua Ordo con su familia en compania de su tio el P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud usufructuando la casa mortuoria, no tanto por que asi lo dispone el difunto D. Vicente Calatayud en su ultima disposicion, quanto por que en el estado de de



manera en que se encuentra el referido P. Joaquín, la causaria  
la mayor dación al ser separado de la casa misma en que na-  
ció; y como dicha casa, con arreglo a la última voluntad de Fran-  
cisco Calatayud y Vidal pertenece al quinto cuya propiedad le-  
gó después de los diez de su Consorte Josefa - Maria Moscardó a  
sus cuatro hijos varones Josef, Miguel, Francisco, y Manuel Ca-  
latayud y Moscardó, por cuanto al D. Vicente murio sin hijos  
y el P. Joaquín profesó en Religión, en cuyo caso quedaron es-  
tos dos últimos privados de la parte del quinto que les corres-  
pondia, con arreglo a la misma disposición testamentaria; por  
ello pues los Otorgantes a quienes cupo parte en la casa devoran  
contribuir con aquel tanto menos que sea por los alimentos del  
P. Joaquín, por subsistir este ocupando dicha casa con los demás  
que quedan expresados, y escribirlo así la equidad y justicia.

9. En nono lugar es de tener presente: Que D. Vicente  
Calatayud como agraviado en el quinto paterno juntamente  
con los otros cuatro hermanos Josef, Miguel, Francisco y Manuel  
el, tenia parte en la casa mortuoria en que le asignó su pa-  
dre, y no teniendo en ella habitación comoda suficiente para él  
y los dos hermanos dementes, se convino amistosamente con los  
dos hermanos Josef y Manuel Calatayud y Moscardó en que  
le cedieran la parte que les havia correspondido en la expres-  
ta casa, dandoles tierra en su lugar, pero sin que mediase  
Escritura ni papel alguno, tal vez por creer no poder alterar  
la voluntad del padre: por lo mismo, si bien los referidos Jo-  
se y Manuel seguiran en la posesion de las fincas que les  
dió dicho difunto, pero les servirán en parte de pago de lo  
que les correspondia por herencia de D. Vicente Calatayud reco-  
brando la parte de casa mortuoria que por quinto de su pa-  
dre les correspondia, y la que pertenecia a D. Vicente, con las  
veinte y siete libras ochos sueldos y cuatro dineros que le fal-  
taron para completar el quinto, se dividirán entre los cuatro

hermanas varones por iguales partes, lo mismo que se ejecutará con la parte del tercio y la quinta parte de la testa del tercio, que, á no haver profesado en Religión, huviera servido al P.<sup>o</sup> Isaquin, por haverse acabado este usufructo en la muerte del D. Vicente).

10. En dicho lugar es de tener presente: Que insiguientemente lo que queda sentado en los dos supuestos anteriores, si bien dese estruarse del cuerpo general de bienes la casa mortuoria valorada en doce mil quinientos veinte y cinco  $\text{P.}$  por pertenecer á los agraciados privativamente en el quinto paterno, de ven aumentarse al mismo las fincas entregadas por D. Vicente Calatayud á sus hermanos Jose y Manuel Calatayud en lugar de la parte de casa que por dicho quinto les havia cabido. Estas fincas son: Un pedazo de tierra hereditaria comprensivo de seis hanegadas poco mas ó menos situado en este termino partida de Sinecha, cuyos linderos eran por levante, tierras de Blas Cerda, y Vicente Satorras por medio dia, tierras de Isaquin Frances, y Miguel Tomas, por poniente, tierras de Juan Cerda, y Jose Torre, y p.<sup>o</sup> tras montana, tierra de Jose Pond, en precio de quinientas libras plata, ó sean setecientos quinientos  $\text{P.}$  su jornal de la Viña en el propio termino partida de la fita, lindante por levante con el arroyador, camino de la casa de Siverent; por medio dia, con tierra de los herederos de Francisco Tomas; y por tras montana, con tierras de Jose Pond y Reig, que siendo conteguo é igual al otro que aparece del inventario, puede considerarse por el mismo precio de mil trescientos cincuenta  $\text{P.}$  De modo que si bien el valor de las dos partes de casa que correspondieron á dichos Jose y Manuel Calatayud se estruere del cuerpo de bienes, ó sea inventario, y quedará de libre y absoluta disposicion de los dichos dos otorgantes á quienes pertenecio en parte del quinto paterno, y la otra parte de casa que correspondio al D. Vicente con los veinte y siete libras ocho sueldos y cuatro dineros



que le faltaban para completar esta parte de quinto paterno, quedará para partírselo entre los cuatro Varones Jose, Miguel, Francisco, y Manuel, se aumentará el valor de las dos piezas de tierra que quedan indicadas, al expresado cuerpo general de bienes para la exacta é igual distribución de todo el haver restante de D. Vicente Calatayud y Moscardó entre los herederos instituidos por este, adjudicándose de dichas dos fincas la mitad de la de la partida de Sinecha á Manuel Calatayud; y la otra mitad de dicha pieza de tierra de la partida de Sinecha, y el jornal de la de la partida de la pta al Jose Calatayud en parte de pago de lo que les corresponde por el haver que en esta herencia les toque; y con ello se guardará lo dispuesto en el testamento del padre, y en el de D. Vicente Calatayud, de que se trata.

11. En undécimo lugar es de tener presente: Que Josefa Maria Moscardó Viuda de Francisco Calatayud y Vidal en su ultimo testamento otorgado en la Ciudad de Talavera ante Jose Joaquin Masarall á los treinta y seis dias del mes de enero del año mil ochocientos diez y seis, entre otras cosas que ordenó, mandó, concerniente á lo que en esta Escritura puede convenir, y legó por via de mejora á sus hijos D. Vicente, P.º Joaquin, y Maria-Magdalena, y Josefa Maria Calatayud y Moscardó el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros por iguales partes entre los mismos, con la obligacion que impuso á dichos D. Vicente, P.º Joaquin, y Maria Magdalena de haver de dar á la Josefa Maria de la respectiva parte de los mismos de dicho tercio y remanente del quinto cada uno, y en cada un año de los de

la vida natural de la propia Josefa-Maria, diez libras mo-  
neda corriente del vino para que hiciera la misma a su  
libre voluntad, y luego de fallecida dicha Josefa Maria, cesase  
la referida obligacion de diez libras anuales. De cuyos ter-  
cio y remanente del quinto hicieran a saber: el citado D.  
Vicente y Maria-Magdalena a sus libras voluntades de sus  
respectivas partes: La Josefa Maria de la suya unicamente  
en usufructo durante los dias de su vida natural, si es q.  
falleciese sin hijos legitimos y naturales / que en este caso que-  
so que pasase dicha su parte de los propios tercio y rema-  
nente del quinto a sus referidos tres hermanos D. Vicente,  
P. Fr. Joaquin, y Maria-Magdalena a sus hijos digo p. igual-  
les partes, y en defecto de la Maria-Magdalena a sus hijos  
legitimos y naturales si los huviese defado, lo que a ella cor-  
respondiere, a hacer a sus libras voluntades, excepto el dho. P.  
Joaquin que se entendera la suya en usufructo durante su  
vida natural, a excepcion del caso que abajo se dira / y te-  
niendoles, a su libre voluntad; Y el P. Joaquin su parte de  
los citados tercio y remanente del quinto y lo que acaso hu-  
viere heredado de los mismos tercio y remanente del quinto  
por muerte de la Josefa-Maria sin hijos, para que tambien  
las usufructue durante su vida natural caso de morir en  
estado de Religioso, en cuyo caso pasara lo dicho o lo que de  
ello hasta entonces huviese entrado en su poder, a sus refe-  
ridos tres hermanos los dhos. D. Vicente, Josefa-Maria, y  
Maria-Magdalena por iguales partes, y en defecto de esta  
a sus hijos legitimos y naturales si los huviese defado, ha-  
ciendo estos o la dha. su madre si viviere, y el propio D.  
Vicente a sus libras voluntades; y en cuanto a la indicada  
Josefa-Maria se observara lo mismo que de contracion de ma-  
rimony prevenido respecto a su parte de dichos tercio y remanente  
del quinto, pero si dicha P. Joaquin falleciese en el si-  
glo por secularizacion o por otra cualquiera disposicion  
que fuere capax para ello, se entendera entonces lo que)



Si huviere pertenecido de dichos tercios y remanente del Quinto de libre disposición en el mismo P. Joaquín. Y previno q. si la dicha María Magdalena renunciase a la testadora defunta sus hijos legítimos y naturales, tomasen estos aquella misma cuarta parte de dichos tercios y remanente del quinto que aun viviendo sus tres hermanos los referidos D. Vicente, P. Joaquín, y Josefa María tenían dicha su madre si viva fuere, a hacer y disponer por a sus libres voluntades. Y quiso que cada uno de dichos sus cuatro hijos mejorados en los propios tercios y remanente del quinto, devieran dar y entregar esto es: cada uno veinte y cinco libras moneda corriente a sus dos nietos Francisco-Miguel y Jose Vicente, Potos cuando estos tomasen estado cualquiera que fuere y no antes, de las que correspondían a cada uno de los enarrados sus dos nietos cincuenta libras de la propia moneda, para que hicieran y dispusieran de ellas a sus voluntades libres. Cuya cláusula deve tenerse presente en esta Escritura por lo que en la distribución de los bienes influye la disposición contenida en ella, segun mas abajo se dirá.

12. En su decimo lugar es de tener presente: Fue segun resulta del testimonio de que queda hecha mención en la introducción de la presente Escritura, y lo que queda recordado en el anterior preliminar, a los dementados se les señala un para sus precisos alimentos de comer, beber, vestir, calzar, y demas anexos a ello la cantidad de seis r. v. diarios por cada uno, cuyo abono deviera empesarse desde q. se huviere llevado a efecto la división de los bienes materiales, o desde que havian quedado a cargo del D. Vicente Calatayud, al cual se declara con derecho para que se le admitieran en descargo al tiempo de rendir las cuentas de su administración, cuando viniere el caso ó casos estable



cidos por derecho, como credito en su favor y contra los bienes de los administrados. Fundado en estos antecedentes, D. Antonio del Padua Olmo y Calatayud en representacion de su tío D. Vicente Calatayud Presbitero Curador de los herederos D. Joaquin y Josefa - Maria Calatayud y Moscardo, presento en los autos de que queda hecho merito las cuentas de dicha Curadoria comprendidas desde veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos diez y nueve hasta once de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho, con fecha veinte y cinco de junio de mil ochocientos treinta y nueve con el objeto de hacer ver a lo que en adelante la herencia de D. Vicente Calatayud por el exceso en lo administrado, al tenor del decreto judicial de treinta de mayo de mil ochocientos veinte y dos. En lo tocante a Josefa - Maria Calatayud y Moscardo, segun se presenta en las cuentas, el cargo compuesto de varias partidas hace la suma de veinte y dos mil ciento setenta y ocho r. y la data figurada en trece partidas asciende a cuarenta y seis mil seenta r. diez y nueve m. resultando de ello de alcance a favor de D. Vicente Calatayud, veinte y tres mil ochocientos ochenta y dos r. diez y nueve m. v. salvo todo error. En las tocantes a D. Joaquin Calatayud y Moscardo, se ve ascender el cargo figurado en trece partidas, a la cantidad de veinte y dos mil novecientos setenta y cinco r. veinte y dos m. y la data en diez y siete, a la de cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve r. seis m. y por lo tanto ser el alcance a favor de la herencia de D. Vicente Calatayud en la suma de veinte y cinco mil quinientos trece r. diez y ocho m. salva tambien cualquier equivocacion.

13. En decimo tercero lugar es de tener presente: Que el dondamiento de alimentos no parece el mas arreglado y conforme, por que si bien el juez puede tasarlos a su arbitrio, pero deve atender a la riqueza del alimentado, cuidando que salgan estos gastos de los redditos o frutos de los bienes del mismo, quedandole salvos los fincos si pudiesen ser, segun enarga la ley veinte. titulo diez y seis partida setta, y por lo mismo debiera ha



verse cenido a la venta de los dementes, y no haverlas señalado  
escritos a ellas, sino en un urgente caso de necesidad o de cono-  
cida utilidad de los mismos, por que pudiera haver sucedido  
el que se huviesen consumido los capitales de los dementes y  
quedado estos reducidos en tan lastimoso estado, a una men-  
dicidad insoportable, o a la precision de ser trasladados a  
la Casa de los Orates, que por no haverlo verificado antes de  
consumir sus fortunas, huviera presentado muchas dificult-  
dades; fuera de que eran indispensables otras formalidades  
para llegar a los bienes raices, sin embargo de que el des-  
malamiento de alimentos se hizo sin reclamacion de los or-  
ganes a pesar de que fueron citados. Con todo se expresa lo  
dicho como otro de los fundamentos que han de servir para  
arbitrar sobre el resultado de las cuentas de ambos de-  
dentes.

14. En decimo cuarto lugar es de tener presente: Que  
sin embargo de que se encuentra expresamente establecido  
en nuestras leyes el que tenga obligacion de emplear el cau-  
dal del huorfan, se advierte que los mas celebrados Juriscon-  
sultos regnicolas que tratan de este asunto, dicen estar obli-  
gado a emplearlo en compras de fincas, o entregarlo a algun  
mercader a participacion de un buero honesto segun esti-  
lo de la Provincia; cuyo buero segun derecho canonico puede  
recibir honestamente; y del consiguiente que deve ser condena-  
do a satisfacer al huorfan el perjuicio que le haya causa-  
do con tener el dinero ocioso; cuyo empleo debio haver ha-  
cho dentro de los primeros seis meses desde que recibio la  
tutela, o de dos, si fuere ya nombrado de atras. Fuera de  
ello, como la prohibicion de enagenar los guardadores los  
bienes de sus huorfanos, solo dice respeto a los raices o mue-

bles preciosos ó útiles á estos, que puedan guardarse, es claro que pueden enagenar los demás muebles sin decreto del Juez, cuidando siempre de hacerlo por beneficio del huérfano. Lo puesto lo dicho como indudable y corriente en el derecho, y adaptado en la práctica inconvulsa de los tribunales, y teniendo presente que los alimentos que aparecen asignados á los dementes lo fueron en el comer, beber, vestir, calzarse, y demás anexo, y que por lo mismo ninguno de los muebles adjudicados se han conservado, es evidente que D. Vicente Calatayud y Moscardo como guardador de los dementes, excepto los raices que á estos les fueron adjudicados, los demás efectos debió haberlos distraído y empleado su producto en pro de los mismos dementes, y no resultando haberlo hecho así, deve responder segun los fundamentos recordados, y doctrina de los Autores que con mejor crítica han escrito de la materia, de los perjuicios irrogados, y de los lueros que les hubieran podido resultar. Lo que deve tenerse presente á los efectos indicados en el principio de este atento.

19. En decimo quinto lugar, insiguiendo lo que acaba de sentarse, deve tenerse presente: que segun la practica de los tribunales confirmada por los Superiores de la Nación, el luero honesto que se asigna por los capitales chicos de los menores ó de aquellos que segun las Leyes son reputados en el concepto de tales, y á cuyo abono se obliga á sus guardadores ó detentores, lo es el de un seis por ciento cuando menos, sin que faltan ejemplos de haverse señalado mayor luero. Registradas pues las hipotecas de los dementes, aparece: que en la division paterna de P. Joaquín se le adjudicaron en parte de su haver en efectos y derechos de cobrar, cuarenta libras diez sueldos y un dinero; y en la materna, ciento setenta y nueve libras catorce sueldos y diez dineros cuyos dos partidos forman la suma de doscientas veinte libras cuatro sueldos y diez dineros, cuya cantidad al in



dicado respeto de seis por ciento si se huviera empleado ó dado  
á luero honesto, segun debia haverlo verificado D. Vicen-  
te Calatayud como curador á la demencia del P.<sup>o</sup> Joaquin  
le huvieran producido por lo menos trece libras anuales.  
A la Josefa - Maria Calatayud y Moscardo, si bien en la  
herencia paterna solo se le adjudicaron en efectos que no  
fuesen raizes, cuatro libras ocho sueldos y tres dineros, en  
la materna, le fueron dados muebles en pago en suma de  
ciento ochenta y nueve libras siete sueldos y nueve dineros  
y en el derecho de recobrar del mismo su hermano y curador,  
doscientas sesenta y tres libras diez y siete sueldos  
y tres dineros, cuyas tres partidas unidas componian la  
suma de cuatrocientas cincuenta y siete libras trece sueldos  
y tres dineros que dados al luero honesto, segun era  
de su obligacion, y de que por lo mismo viene tenida á  
responder la herencia del guardador D. Vicente Calata-  
yud, le huvieran producido la anual renta cuando ma-  
nos, de veinte y siete libras nueve sueldos, salva en to-  
do, cualquier equivocacion ó error.

16. En decimo sexto lugar et del tener presente: Que  
por los principios que quedan indicados, las cuentas pre-  
sentadas por D. Antonio de Padua Olmo en concepto de  
representante la testamentaria de D. Vicente Calata-  
yud por lo respectivo á los deventes, presentan muchos  
inconvenientes para su aprobacion. Principiando por  
las relativas al P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud, en el auto de  
treinta de mayo de mil ochocientos veinte y dos la ob-  
cion que se le concedió á D. Vicente Calatayud para

la percepción de los alimentos al respeto que en el se expresa  
ra, segun de su mismo contesto se deduce, lo fue desde q.<sup>o</sup>  
hubiesen quedado a cargo del D. Vicente los bienes ma  
ternos por haverse llevado a efecto la divisione de los  
mismos; y como esta no fue aprovada por los herede  
ros hasta ultimos de setiembre de mil ochocientos vein  
te y cuatro por escritura recibida por Juan B. <sup>tax</sup> Sarrion  
Escrivano de esta, desde dicha epoca deben principiarse las  
expresadas cuentas y no antes, y esto persuade la grande  
reforma que en el cargo y data solo por esta causal deve  
hacerse. Ademas, en el cargo de las del P.<sup>o</sup> Baquin deve  
aumentarse en cada uno de los catorce años, que tantola  
mente por lo que acaba de decirse deben comprender  
trece libras al menos que unidas al capital que segun  
los bienes que en el dia componen su haver, solo son seis  
pesos, y por lo mismo los que debieron haver producido aque  
lla suma han desaparecido, y deve su abono ser de cuen  
ta de la testamentaria del D. Vicente doscientos veinte  
y nueve libras catorce sueldos y once dineros segun el  
supuesto anterior, y las dos partidas unidas, cuatroci  
entas dos libras catorce sueldos y once dineros ó sean seis  
mil cuarenta y nueve m<sup>d</sup>. Fuera de ello se opo  
ne tambien por algunos de los abogados el que algunas  
de las partidas del cargo pudieran haver sido mayores  
si se huvieran mixado estos bienes como de personas tan  
privilegiadas como las que son consideradas como meno  
res. En la data tambien son de mucha consideracion  
las bajas que deben hacerse, no tanto por que los años  
de alimentos deben contarse tantolamente desde que prin  
cipio setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, la di  
ficultad que se ofrece para que sean considerados en la  
cuota diaria asignada, la que se presenta para que  
se abone la decima de todo el cargo, siendo de algunos



de las partidas el mismo Curador el pagador, se vendra en  
conocimiento del enorme aumento que deve tener el cargo,  
y la disminucion que deve sufrir la data.

17. En decimo septimo lugar es de tener presente:  
Que por lo relativo a las cuentas tocantes a la difunta de  
mente Josefa-Maria Calatayud aun es mayor sin compara  
cion la reforma que en ellas deve hacerse. Reduciendolas a  
la epoca a que segun los fundamentos indicados por lo rela  
tivo al P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud deven quedar circunscritas,  
se vera: Que si bien deve excluirse del cargo la primera  
partida importante dosmil setecientos  $\$$ . como pertenecien  
tes a epoca anterior a la aprobacion de la division de los  
bienes maternos, tambien devera rebajarse de la data el in  
porte de los alimentos de dicho tiempo. Ademoss, Josefa-Ma  
ria Moscardo en su testamento de que queda hecho merito  
en el preliminar undecimo, al mejorar en el tercio y se  
manente del quinto a sus cuatro hijos D. Vicente, P.<sup>o</sup> Joaquin,  
y Maria-Magdalena, y Josefa-Maria Calatayud y Moscardo  
por iguales partes, impuso a D. Vicente, P.<sup>o</sup> Joaquin, y Ma  
ria-Magdalena la obligacion de haver de dar a la Josefa-Ma  
ria de la respectiva parte de cada uno de los tres, cada uno y en  
cada un año de los de la vida natural de la propia Jose  
fa-Maria diez libras moneda corriente, cuyas no aparecen  
en el cargo, al menos con la precision y claridad que era de  
apetecer, consenriendo este mismo el que en la data del P.<sup>o</sup> Joa  
quin las diez libras del legado con que devia contribuir para  
los alimentos de su hermana, no forman bafa, y aun no  
aumentando las del dicho P.<sup>o</sup> Joaquin al cargo de la To  
sefa-Maria, por que esta operacion no daría ningun

nuevo resultado, por que su aumento en la data de las cuentas del P.<sup>o</sup> Joaquín si bien aumentaria su abanque á favor de la testamentaria de D. Vicente, en igual suma disminuira el de las cuentas de la Josefa Maria. Pero si que deben aumentarse en el cargo de esta las que debieron haver satisfecho el D. Vicente, y la Maria - Magdalena, con mayoría de razón cuando el primero declara en su ultimo testamento, segun es de ver en el primer supuesto, haverle pagado dichas diez libras anuales la referida su hermana Maria - Magdalena. Por lo tanto: deberian aumentarse al cargo de las cuentas de Josefa Maria Cabatayud veinte libras anuales, procedentes, diez libras de D. Vicente, y otras diez libras de Maria - Magdalena, en los años transcurridos desde mil ochocientos veinte y cuatro hasta mil ochocientos treinta y ocho, que son catorce, á cuyo respeto importan doscientas ochenta libras, ó sean cuatromil doscientos diez y seis r. diez y seis m. De consiguiente aunque se rebaje del cargo la primera partida importante dosmil doscientos r. como se aumentan los expresados cuatro mil doscientos diez y seis r. diez y seis m. siempre quedará el cargo vijente en la suma de veinte y tresmil seiscientos noventa y cuatro r. diez y seis m. En la data procedia hacerse la siguiente variacion. De la partida de cuarenta y un mil quinientos veinte y seis r. que se supone importar los diez y nueve años menos catorce dias que se figuran de alimentos á razón de seis r. v. m. diarios contados desde veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos diez y nueve hasta once de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, que segun lo que queda dicho con respeto al P.<sup>o</sup> Joaquín Cabatayud, deben quedar reducidos á solos catorce años contados desde primero de noviembre de venen quedar reducidos á solos catorce años contados desde primero de noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro hasta igual dia de mil ochocientos treinta y ocho, cuyos catorce años correspondrian la suma de treinta y un mil quinientos r. que rebajados de los mencionados



209.

cuarenta y seis mil quinientos veinte y seis  $\text{r.}$  quedarían á me-  
nos en los alimentos diez mil veinte y seis  $\text{r.}$  Pero aunque  
en la decima, como el cargo de veinte y dos mil ciento setenta  
y ocho  $\text{r.}$  se aumentaria á veinte y tres mil seiscientos noventa  
y cuatro  $\text{r.}$  diez y seis mil seria dicha decima de veinte  
y tres mil, digo de dos mil trescientos sesenta y nueve  $\text{r.}$  diez y  
seis mil en lugar de los dos mil doscientos diez y siete  $\text{r.}$  treinta  
y tres mil que antes importava; y segun lo que se ha sentado, im-  
porta cosa, en el dia importaria el total cargo de la cuenta de  
Josefa-Maria Calatayud veinte y tres mil seiscientos noventa  
y cuatro  $\text{r.}$  diez y seis mil que descontados de los treinta y seis  
mil doscientos seis  $\text{r.}$  cinco mil á que quedaria reducida la  
data, resultaria á favor de la testamentaria de D. Vicente  
de Calatayud el alcance de diez mil quinientos once  $\text{r.}$  vein-  
te y tres mil salvo error. Mas como de esta suma aun hay  
que hacer las siguientes deducciones segun lo que queda  
sentado en el preliminar quince á saber: Por los muebles  
y semovientes y derechos de recobrar cuatrocientas cincuenta y  
siete libras tres sueldos y tres dineros, y por el luero honesto  
á rason de un seis por ciento á que es responsable la testa-  
mentaria de D. Vicente, segun se ha sentado en el mismo  
repleto, en los catorce años á rason de veinte y siete libras  
nueve sueldos, á la suma de trescientas ochenta y cuatro  
libras seis sueldos, cuyas dos sumas unidas en una, forma-  
rian la de ochocientas cuarenta y una libras diez y nue-  
ve sueldos y tres dineros, ó sean dos mil seiscientos vein-  
te y nueve  $\text{r.}$  diez y seis mil que exceden al alcance an-  
terior en cinco diez y siete  $\text{r.}$  veinte y siete mil. Esto sin  
tocar para ello en la decima que de muchas partidas no



parece procedente dotarse, y en la dificultad que ofrece la regulación de alimentos en la suma que aparece por lo que queda indicado, y lo que en el siguiente supuesto se recordará.

18. En decimo octavo lugar es de tener presente: Que presentándose las dudas que se han indicado en los supuestos anteriores para la subsistencia de los alimentos al respecto que se arriaron, y ofreciendo aun bajo este aspecto las cuentas de los dementes un resultado tan dudoso, cuando no sea poco favorable á la testamentaria, el medio que se presenta mas equitativo, prudente, y aun tal vez beneficioso á los otorgantes es el no detenerse en la discusion de las cuentas de los dementes comprensivas desde primero de noviembre del mil ochocientos veinte y cuatro hasta igual día de mil ochocientos treinta y ocho, sirviendo en abono de lo que acaso pudiera resultar en favor de la testamentaria de D. Vicente Calatayud y Moscardó el valor de los muebles y demas que debiera esta haver vendido, y los adeudos que percibió, y que uno y otro debiera haver destinado á la produccion de un lucro honesto á favor de los dementes, y los reditos que al respecto que se ha demostrado viene tenido á abonar la testamentaria de dicho D. Vicente, quedando en su consecuencia los bienes de los dementes fructos por alimentos hasta primero de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho, puesto que el D. Vicente murió á principios de dicho mes.

19. En decimo nono lugar es de tener presente: Que procedidas por D. Antonio de Padua Olmo las cuentas de lo administrado desde la muerte de D. Vicente Calatayud acaecida en once de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, resulta de ellas haverse hecho cargo entre otros de los efectos comprendidos en el inventario epistolar en los autos de que queda hecha mención, bajo los numeros treinta y uno, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y seis, cincuenta y siete, sesenta y ocho, noventa

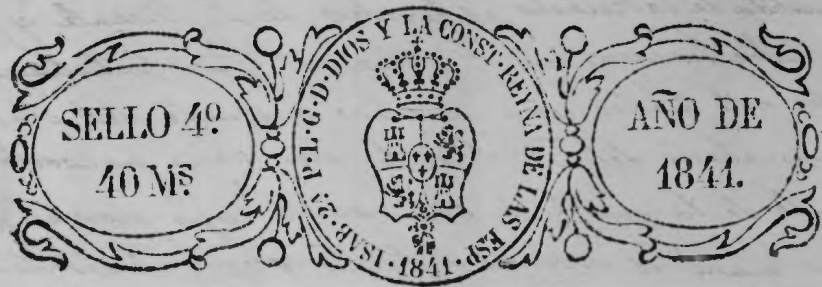


y seis, noventa y ocho, ciento y ocho y ciento nueve de setenta y cantaros vino sin numero en el inventario: cincuenta cargas de estiercol, sin citarse numero, y la libreria por duplicado, importantes tres mil ochenta y tres  $\text{r.}$  diez y ocho  $\text{m.}$  los cuales a fin de evitar duplicidades y perjuicios, deben rebajarse del cuerpo general de bienes, y no aplicarse a ninguno de los interados en sus respectivas adjudicaciones. Esto supuesto, e importando el total cargo en la epoca que comprenden las expresadas cuentas diez y seis mil trescientos cincuenta y tres  $\text{r.}$  once  $\text{m.}$  y la data diez y nueve mil seiscientos sesenta  $\text{r.}$  veinte  $\text{m.}$  se figura el abanque de tres mil trescientos siete  $\text{r.}$  nueve  $\text{m.}$

20. En vigesimo lugar es de tener presente: Que si bien en cuanto a los alimentos de los dos dementes hasta la muerte de la referida Juana - Maria Calatayud y el escardo, teniendo en consideracion lo que sobre este particular queda sentado en los anteriores preliminares, se conforman los demas otorgantes en que al D. Antonio de Padua Ordoñez se le abonar los alimentos a razon de seis  $\text{r.}$  v.  $\text{m.}$  diarios por cada uno de los dos, puesto que a este respecto les fueron judicialmente tasados, pero desde la referida epoca, es decir: desde el primero de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve en adelante no, y aunque por haver sido judicialmente asignados a razon de seis  $\text{r.}$  diarios por todos respetos y no a mas, le fueran abonados, con todo, atendiendo al estado presente del P. Joaquin Calatayud, y acaso al futuro, a que defende el D. Vicente Calatayud se hermano usufructuario con las demas prevenciones que sobre este particular dispuso para el esmerado cuidado de los dementes, se conviene en que desde primero de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve hasta igual

dia del mil ochocientos cuarenta y uno se le abonen los alimentos de dicho P.<sup>o</sup> Joaquín al respeto de ocho r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> diarios, y en los mismos terminos y en el modo que se dirá se verifique en los sucesivos. De consiguiente, figurando los D. Antonio de Padua como á nueve r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> diarios, deve descontarse un real v.<sup>o</sup> diario, y siendo los dias transcurridos desde primero de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve hasta igual dia de mil ochocientos cuarenta y uno, setecientos treinta y uno, es visto que el alcance figurado en tres mil trescientos siete y nueve m.<sup>l</sup> deve quedar reducido á dos mil quinientos setenta y seis y nueve m.<sup>l</sup> sin perjuicio de indicar algo sobre las espresadas cuentas, y el alcance liquido que quedará convenido sera fuera de las partidas de bases generales.

21. En vigesimo primer lugar es de tener presente que convenido en el supuesto anterior lo que deve abonarse á D. Antonio de Padua como por los alimentos del P.<sup>o</sup> Joaquín Calatayud desde primero de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve en que murió Josefina Maria Calatayud y Moscardó, falta convenir el tanto con que cada uno de los herederos propietarios de los bienes de D. Vicente Calatayud Pbro. deve contribuir, y los procreadores eventuales de los de P.<sup>o</sup> Joaquín Calatayud. Para ello es menester no perder de vista que los seis herederos propietarios de D. Vicente hay dos cada uno de la sexta parte de herencia tienen sus prelegados, y de estos uno que por ahora al menos no se tiene noticia que lo sea instituido por el P.<sup>o</sup> Joaquín, y que cuanto se convenga sobre los bienes del propio de mente, no es mas que mientras viva, sin perjuicio de que si apareciere no sea su voluntad ultima el que sus bienes se repartan por iguales partes entre sus cinco hermanos concurrentes al testamento de la presente Escritura, en conformidad de su ultima voluntad, reformarían la particion de los bienes propios de dicho P.<sup>o</sup> Joaquín, sin la menor dificultad ni embarazo de parte de los otorgantes. Pero es de tener pre



sante que en tal caso, atendiendo á que el Legado de la tierra ar  
pasar hecho por el D. Vicente á su sobrino D. Antonio de Padua  
Olmo, y el de la Rocheta á su hermano Manuel, como que son de  
cosa ajena, los herederos del D. Vicente, en el caso en que los  
que sean del Padre Joaquin no quisieran deshacerse de los fin-  
cas, unidamente estarian tenidos á entregar el valor de ellas,  
en tal caso si los herederos estuviesen conformes en que pague  
D. Antonio de Padua, y el Manuel dueños de las tierras deve-  
ran recobrar el valor de estas consistentes segun se vera, en  
once mil doscientos ochenta y siete r. dos y siete m. de los he-  
rederos de D. Vicente por partes iguales es decir mil ochocien-  
tos ochenta y un r. ocho m. de cada uno; y al revers si aque-  
llos quisieren las tierras, el Manuel y el Antonio de Padua  
deben entregarlas y percibir la misma cantidad  
de los herederos de su tío D. Vicente con sujecion á las mas de-  
ras disposiciones del derecho. Ademas los dos que tienen  
parte del quinto paterno en la casa mortuoria por su parte  
privados de las utilidades de la parte de esa de que son  
propietarios y de la parte que en dicho edificio correspon-  
dio en usufructo á D. Vicente, tambien deve tenerse esto en  
consideracion en la parte con que deben contribuir para  
los alimentos del Padre Joaquin. Fuera de ello la parte  
del tercio y quinto materno que correspondio al Padre Joa-  
quin, si no se verifica la condicion impuesta por la testa-  
dora segun se ha dicho va en propiedad á Maria Magdalena  
Calatayud, y este importe quinientos cincuenta  
y siete libras tres sueldos y cinco dineros. Como todos es-  
tos datos dificultan el que con toda exactitud pueda  
señalarse lo que á cada uno proporcionalmente le co-  
rresponde, es convenio el que aproximadamente se des-  
tribuya en el modo siguiente. Miguel Calatayud y  
Ricardo un r. ocho m. diarios como herederos de D. Vi-  
cente y presunto del Padre Joaquin. Francisco Calatayud  
un r. y ocho m. por la misma razon. Manuel Calatayud  
opositor de que tiene en la casa la parte que le correspon-  
dio del quinto paterno, como tiene el prolegado de la tier-

102  
ra partida de la Rocheta, es heredero de D. Vicente y presunto  
del Padre Joaquín, un r. y tres m. José Calabazas veinte  
y ocho m. diarios como heredero presunto del Padre Joaquín  
y propietario del D. Vicente, por verse privado del uso  
fructo de la parte de casa que le cupo por el quinto Pa-  
trono mientras viviera el Padre Joaquín. D. Antonio de Pa-  
dua Olmo un r. diez y nueve m. diarios por el pre-  
legado de la tierra arcoras, y otro de los herederos propieta-  
rios del D. Vicente. La Maria - Magdalena Calabazas  
un r. veinte y seis como heredera propietaria del D. Vicente,  
de la quinta parte de la mitad del tercio y quinto maternos cor-  
respondiente al P. Joaquín, y presunta heredera de este; Siendo  
además obligación de los mismos interesados el abono de las con-  
tribuciones que se les detallan por los bienes que se les apliquen  
en pago de sus respectivos haberes. Cuyas cantidades respectiva-  
mente detalladas deberán ser afrontadas por meses anticipa-  
dos al D. Antonio de Padua Olmo para que el P. Joaquín no  
sufra ningún detrimento en sus alimentos, á no sea que los  
mismos interesados se convinieren en abonar los alimentos de  
otro modo que por meses anticipados.

D.2. En vigésimo segundo lugar es de tener presente: Que  
como por el supuesto anterior queda convenido al tanto q. pa-  
ra los alimentos del P. Joaquín deben contribuir los seis otor-  
gantes, y el modo como deben verificarlo, en el caso de que por la  
Nación se abone la pensión asignada al P. Joaquín, ó parte de  
ella, queda autorizado por el presente preliminar al D. Antonio  
de Padua Olmo, no tanto para procurar su cobro, si que para  
bien para percibirlo, y los otorgantes obligados á conferirle los  
conducientes poderes para ello si fuere necesario, y aquella canti-  
dad que percibiere, sirva en descuento por partes iguales respec-  
tivamente de los cinco herederos presuntos del P. Joaquín, den-  
dolos á cada uno la correspondiente cautela del importe de la  
quinta parte, con la aplicación de alimentos, á que alcanza.

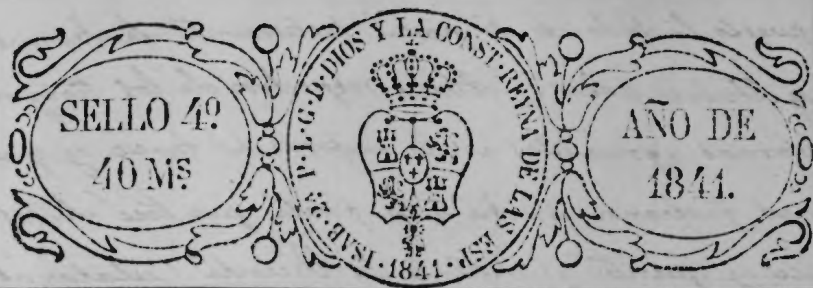
D.3. En vigésimo tercero lugar es de tener presente: Que sin  
embargo de lo que queda sentada en los supuestos antecedi-  
entes, con el objeto de prevenir dificultades y proporcionar la  
mas fácil y expedita operacion cuando llegue al caso de la  
muerte del P. Joaquín, si se verifica en el estado en que  
se encuentra en el día, estan conformes todos los interesa-  
dos en entregar en dinero al heredero ó herederos que apa-  
sacian de dicho P. Joaquín la cantidad de que por ahora  
como presuntos del mismo se encantan, y la parte del



tercio y quinto materno de que en el día es poseedor dicho Sr. José Joaquín, sino se verifica la condicion impuesta por su madre a la María-Magdalena Calatayud, sin la mas minima dificultad ni embarazo, o si se verificase dicha condicion, a la persona a cuyo favor hubiere dispuesto dicho Padre Joaquín, por cuyo medio al paso que desde ahora adquieren los otorgantes los efectos que se les adjudicaren de un modo estable y permanente para poder mejorarles o disponer de ellos a su voluntad, no se les irroga perjuicio particular conocido.

24. En veigesimo cuarto lugar es de tener presente: Que como en el momento en que se verificó el fallecimiento de D. Vicente Calatayud la parte del tercio y residuo del quinto paterno que usufructuava paso en propiedad y usufructo a sus cuatro hermanos varones Miguel, Francisco, José, y Manuel, con sujecion a la voluntad del Padre comun, asi como la mitad del tercio y quinto materno que tambien vitaliciamente usufructuava la Josefa-Maria Calatayud a su hermana Maria-Magdalena desde que murio su dicho. Por ello pues los frutos o rentos de los referidos tercio y residuo del quinto paterno, tercio y quinto materno desde las mencionadas epocas corresponden a los mismos a quienes han pasado en propiedad. Mas como los ha percibido el Sr. Administrador nombrado por D. Vicente, debe ahora extraerse del cuenta de la herencia del mismo, y como no se llevada de ello cuenta separada y por ello se ignora el tanto a que ascienden, y al mismo tiempo se han solventado por el propio Administrador las contribuciones que le han correspondido y los gastos que se han operado, con el objeto de evitar trabajo en operacion

828  
ciones, y retardar la terminacion de este negocio mayormente cuando no se detallaron las fincas que para cubrir las se adjudicaban se conforman todos los otorgantes en que se abone a los respectivos propietarios un tercio por ciento liquido del capital que importen los referidos tercios y resto del quinto paterno, y mitad de la parte del tercio y quinto materno que correspondio a la Josefa - Maria Colataque. Por lo mismo importando la sexta parte del tercio paterno cuatrocientos treinta libras nueve sueldos tres dineros que toco a D. Vicente Colataque. La quinta de la sexta del propio tercio que pertenecio al mismo D. Vicente de la que le habia toco al Padre Joaquín y que el primeroendio para que la usufructuase el segundo ochenta y seis libras un sueldo y diez dineros, y veinte y siete libras ocho sueldos y cuatro que para completar el quinto paterno se dieron al dicho D. Vicente, que al todo son quinientas cuarenta y tres libras diez y ocho sueldos y cinco dineros o sean ochomil ciento cincuenta y ocho rs. diez y ocho m. Sal respecto de un tres por ciento al año deben producir loscientos cuarenta y seis rs. cinco m. y siendo trascurridos desde once de noviembre mil ochocientos treinta y ocho hasta el dia veinte y seis de setiembre mil ochocientos cuarenta y uno dos años diez meses y medio es visto importar los expresados reditos al respecto indicado setecientos siete rs. veinte y cuatro m. Los intereses o rentos pertenecientes a Maria - Magdalena Colataque al propio respecto por la mitad del tercio y quinto materno importante cuatro mil ciento setenta y ocho rs. veinte y cinco m. y media importaran en los dos años y veinte y seis dias contados desde el primero de setiembre mil ochocientos treinta y nueve hasta veinte y seis de setiembre mil ochocientos cuarenta y uno doscientos cincuenta y nueve rs. seis m. salva toda equivocacion. Cuyas dos partidas de los dos haberes a que respectivamente corresponden seran aplicadas a los indicados intereses.



dos á quinientos tota.

25. En vigesimo quinto lugar es de tener presente: insi-  
guiendo lo que queda indicado en el preliminar diez y nueve  
sobre las cuentas producidas por D. Antonio de Padua Ono  
relativas al tiempo transcurrido desde la muerte de D. Vicen-  
te Calatayud Presbítero, que á pesar de ofrecer bastantes moti-  
vos para que los otorgantes no pasen por ellas, no tanto por  
que al parecer hay algunas partidas exageradas y otras dis-  
minuidas, con todo, anhelandos por salir pronto de la indeci-  
sion, y de poner termino á tantos asuntos como los que p.<sup>ta</sup> la  
muerte de D. Vicente Calatayud quedan pendientes, persevera-  
rando los otorgantes en los fines que se han propuesto, se con-  
forman en que sirvan de base de la herencia de D. Vicente Ca-  
latayud los mismos dos mil quinientos setenta y seis  $\pi$  nueve  
m<sup>rs</sup> que resultan de las mencionadas cuentas, y que sirvan á  
favor de D. Antonio de Padua Ono, segun lo que se expusiere  
en el supuesto vigesimo.

26. En vigesimo sexto lugar es de tener presente: Que los  
alimentos del P.<sup>o</sup> Joaquín que se da á D. Antonio de Padua Ono  
como en las ultimas cuentas de que queda hecha mencion alcan-  
zan unicamente hasta primero de setiembre del corr.<sup>te</sup> año,  
y por lo tanto así como le deben ser abonados los devenga-  
dos con posterioridad, por los otorgantes al respecto y en los  
terminos sentados en los supuestos anteriores, del mismo  
modo deben percibir si algunos frutos hay correspondien-  
tes á la época posterior á la de dichas cuentas, y p.<sup>ta</sup> ello  
al paso que al D. Antonio de Padua Ono debe percibir los in-  
dicados alimentos, deve entregar los frutos que se recopar,  
con igual proporcion á aquellos. Lo que se advierte p.<sup>ta</sup> pre-  
caver en lo posible dificultades en lo es de venderlo.

27. En vigesimo septimo lugar es de tener presente:  
Que por D. Antonio de Padua Ono y Calatayud se ha pro-



puesto la duda de si por el testamento de Francisco Calatayud y Vidal padre y Abuelo respectivo de los otorgantes tienen los demás agraviados en la mejora del tercio y quinto de los bienes puros derechos a la parte que toca de los mismos tercio y quinto al difunto D. Vicente Calatayud y Moscardó, y en caso que lo tengan, si por la Escritura de patrimonio se les puede privar legalmente del referido derecho. Aunque en la cláusula en que dicho Francisco Calatayud y Vidal lega el quinto de sus bienes en usufructo / excepto el caso en que no llegare a verificarse / a su consorte Josefa - Maria Moscardó, se ve con bastante claridad la voluntad del referido testador de que la propiedad del quinto se radicara en sus hijos varones que muriesen con hijos, y que la parte de los que muriesen sin ellos se radicara en los que los desasen, se ve esto con la mayor claridad en la cláusula en que mejora a los mismos en el tercio, en la que se leen estas palabras: "que legará el tercio a sus seis hijos varones José, Miguel, Francisco, Vicente, Joaquín y Manuel Calatayud y Moscardó para que se lo dividan y partan entresi en seis iguales partes, así como lo haran tambien del quinto cuando su madre usufructuaria, o de lo que quedare de él por la condicion 7.ª inclusa bajo de la misma condicion que se ha dicho en el modo de suceder si mueren sin hijos o por la profesion de alguno en Religion, pues los que así mueren o verificaren tal profesion, no han de poder tener obcion a dicha parte de mejora, y pasar por lo mismo a los demás / como si no hubiesen sido instituidos / siendo de libre disposicion en esto". De modo que, segun la disposicion del referido Francisco Calatayud y Vidal, no cabe la menor duda en que lo que le corresponde por la parte de la mejora del tercio y quinto de dicho testador a D. Vicente Calatayud y Moscardó Presbitero, pertenece de libre disposicion a sus cuatro hermanos José, Miguel, Francisco, y Manuel Calatayud y Moscardó otros de los otorgantes. Y no puede embarazarlo la Escritura de Constitucion de patrimonio que a D. Vicente Calatayud y Moscardó hicieron en catorce de Julio de mil ochocientos once ante Juan Bautista Garcia y Mompó sus padres el



referido Francisco Calatayud y Vidal, y Josefa Maria Moscardó  
consortes. No tanto por que dichos sus padres al hacerle la men-  
cionada donacion no expresaron que se la hicieran por via de me-  
jora de tercio y quinto, si que tambien por que las donaciones  
que hacen los padres a sus hijos por causa, se imputan prime-  
mero en la legitima, despues en el tercio, y ultimamente en el  
quinto; y como por legitima paterna le correspondieron mil  
nueve libras ocho sueldos y tres dineros, lo mas a que podria  
aspirar es a que se le completasen del tercio las mil seten-  
ta libras mitad de la donacion que para el patrimonio le  
hicieron sus padres, que eran sesenta libras once sueldos y  
nueves; y como segun el tenor de la clausula testamentaria  
de que queda hecho merito puede decirse que en el momento  
en que D. Vicente Calatayud ascendio a las Ordenes mayores  
debio pasar su parte de tercio a sus hermanos, y aun por  
que semejantes donaciones se entienden hechas segun algu-  
nos, para la sola congrua necesaria para ascender a los segun-  
dos Ordenes, pero sin perjuicio de que verificado el falleci-  
miento del Patrimonista, los bienes asi donados vayan a  
quien segun la ultima voluntad del testador correspon-  
den. Por ello pues, y por estar bastante compensado D. Vi-  
cente Calatayud con los rentos percibidos de la parte de la  
mejora de su padre de la suma indicada que le faltava  
para completar la mitad del patrimonio, e insiguiendo el  
mismo objeto de evitar discusiones, y mas judiciales, estan  
conformes los mencionados cuatro hermanos Jose, Miguel,  
Francisco, y Manuel Calatayud en que las Cuatrocientas trini-  
ta libras nueve sueldos tres dineros, las ochenta y seis li-  
bras un sueldo diez dineros que por la quinta parte de  
la sexta del tercio del Sr. Joaquin pertenecieron al difun-  
to D. Vicente Calatayud, las veinte y siete libras ocho suel-

dos y cuatro que le faltaron para completar la parte de quinto paterno, y por los reditos de los mismos devengados desde la muerte del D. Vicente, segun el supuesto veinte y cuatro, se abonen en bienes de su herencia.

22.  
28. En vigesimo octavo lugar es de tener presente: Que por el mismo D. Antonio de Padua Olmo se ha propuesto, el que se reflexione el testamento de Josefa Maria Moscardo Madre y Abuela respectiva de los Otorgantes en el que aparecen meyo pados en tercio y quinto de los bienes maternos sus hijos P.<sup>o</sup> Joaquin, D. Vicente, Josefa Maria, y Maria Magdalena Calatayud y Moscardo, y ver si muertos todos, dichos tercio y quinto deven rezer en Maria Magdalena Calatayud ó en quien la represente. Leida y reflexionada con atencion la clausula del testamento de la referida Josefa Maria Moscardo en que dispone del tercio y remanente del quinto de sus bienes en favor de dichos sus cuatro hijos, se ve literalmente que la cuarta parte perteneciente a D. Vicente Calatayud y Moscardo, y la otra tercera parte a Maria Magdalena Calatayud y Moscardo Consorta de D. Antonio Olmo lo son de libre disposicion. En cuanto a la cuarta parte perteneciente a Josefa Maria Calatayud y Moscardo, dispone dicha testadora que si moria dejando hijos, fuese de libre disposicion; pero que si moria sin ellos, fuese tan solamente usufructuaria, y que muerta, pasase por iguales partes a tres tres hermanos D. Vicente, P.<sup>o</sup> Joaquin y Maria Magdalena. Y en cuanto a la cuarta parte del tercio y quinto y la que acaso huviere heredado de los mismos tercio y quinto por muerte sin hijos de Josefa Maria pertenecientes al P.<sup>o</sup> Joaquin, lo usufructuaria durante su vida natural, y caso de morir en el estado de Religioso, pasara a los tres hermanos agraciados con el tercio y remanente del quinto por iguales partes, y de libre disposicion, y unicamente en el caso de que el dicho P.<sup>o</sup> Joaquin falleciese en el siglo por secularizacion ó por otra cualesquiera disposicion que fuese capaz para ello, se entendiera entonces lo que le huviere pertenecido del tercio y quinto, de libre disposicion en el mismo. Segun lo que queda sentado que es literal en la clausula del Legado de

te de quin  
 Dos de la  
 y cuatro, se  
 te: Fue por el  
 to el que se  
 Madre y  
 cen mejo  
 s hijos P.  
 alena Cala  
 reio y quin  
 en quien la  
 la del testá  
 re dispona  
 a favor de  
 cuarta parte  
 la otra to  
 Consorta  
 cuanto á  
 alatayud y  
 defando he  
 sin ellos, fue  
 arase por  
 P.<sup>o</sup> Joaquín  
 ante del  
 de los mis  
 Josefa Maria  
 ante so  
 Religioso, pa  
 y rema  
 disposicion,  
 quien falle  
 cualesque  
 mtendiera  
 cis y quin  
 ue queda  
 gado del



tercio y quinto (en el remanente) de Josefa Maria Morcador, en  
 cuanto a la cuarta parte correspondiente a D. Vicente Cala  
 tayud, como que lo fue de libre disposicion, deve seguir la suya  
 testamentaria, y lo mismo deve ser de la cuarta parte  
 perteneciente a Maria - Magdalena Calatayud. Por lo que  
 respecta a la que toco a Josefa Maria, como que murio sin  
 hijos, la propiedad corresponde a los llamados por la testa  
 dora para este caso; Siendo pues conforme a derecho el que  
 al legatario le basta tener capacidad al tiempo de la muert  
 te del testador, y en los que son bajo condicion, el tenerla  
 al tiempo de cumplirse esta; de ahi es que la parte de la me  
 tade del tercio y remanente del quinto de la herencia de Jose  
 fa - Maria Morcador que toco a Josefa - Maria Calatayud y  
 Morcador, por haver muerto sin hijos, pertenece a su herma  
 na Maria - Magdalena ó sus hijos la mitad de libre dispo  
 sicion, y la otra mitad al P.<sup>o</sup> Joaquín, el cual en el es  
 tado que se encuentra en que por la Ley de Julio de mil  
 ochocientos treinta y siete se halla habilitado no tanto pa  
 ra disponer entre vivos, si que para la testamentificacion,  
 podria disponer libremente de esta mitad y de la cuarta  
 parte del tercio y remanente del quinto que le legó su  
 madre; pero atendiendo al estado en que se encuentra, la  
 usufructuara durante su vida natural; y por cuanto  
 segun dispone la ley primera titulo segundo partida  
 sexta, en el dia no puede transjirse ni vale la transac  
 cion que se hiciera sobre lo que se manda en algun tes  
 tamento sin abuso ni verso, y en el del P.<sup>o</sup> Joaquín, si  
 es que lo verifico antes de entrar en profesion, durante  
 su vida no puede verso, y si recobrasa su juicio podria  
 variar su voluntad, segun se le acomodara: Por ello  
 durante la vida natural del P.<sup>o</sup> Joaquín retendran

sus cinco hermanos por partes iguales y cultivarán sus  
bienes, abonando para sus alimentos lo que se ha nota-  
do en el supuesto veinte y uno, y verificado su falleci-  
miento, si ocurriese en el estado en que se encuentra  
en el día para la testamentación, y libre disposi-  
ción, ó en cualquier otro en que sea capaz, si apareciere  
su disposición suya, se distribuirán sus bienes con su  
voluntad, y si no apareciere, se ver-  
ficará la distribución por iguales partes entre sus  
hermanos, ó aquellos que correspondan según las leyes q.  
arreglan la sucesión intestada; y en el único caso de  
morir en estado en que no sea capaz, ó en Religión, irán  
la parte de mejora de tercio y remanente del quinto ma-  
terno que le cupo á dicho P.<sup>e</sup> Joaquín, y la mitad de  
la de su hermana Josefina-Maria, á la hermana de am-  
bos Maria-Magdalena, Consorte de D. Antonio Alonso Pla-  
mada por la Madre Josefina-Maria Moscardo p.<sup>a</sup> este  
caso. De modo que la distribución de los bienes del P.<sup>e</sup>  
Joaquín que queda indicada no puede tener mas efec-  
to que durante su vida, y verificado su fallecimiento,  
ha de reformarse, arreglándose en todo á los anteceden-  
tes que quedan apuntados, excepto lo que se dice.

29. En vigesimo nono lugar es de tener presente.  
Que entre otras de las discusiones suscitadas p.<sup>a</sup> la  
decisión, por el propio D. Antonio de Padua Alonso  
lo ha sido la copia de una escritura de donación q.  
aparece otorgada en la ciudad de Távora el día diez  
y seis de agosto del año mil ochocientos treinta y seis  
ante Jose Tomas Escribano Real y Notario publico  
de la Villa de Montesa, de la cual resulta: haver  
sido requerido dicho Escribano para el otorgamiento  
de la referida escritura por parte de los intere-  
sados y Vicente Reig, y que comparecieron de una  
parte D. Vicente Calatayud y Moscardo Obro. Pa-  
trimonista, y de otra Manuel Calatayud y Juanes  
Labrador tratante, tío y sobrino, y que ambos dije-

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>AÑO DE  
1841.

son: ser vecinos de la Villa de Agres, de cuyo conocimiento le aseguraron los testigos que abajo se expresarian, dándose por satisfechos, y por el primero se dijo: que hallándose administrador testamentario de Josefa-Maria, y judicialmente nombrado a la demencia de D. Joaquin Calatayud esclaustrado Agustino, sus hermanos, con el contenido de seis r. v. n. diarios por cada uno por todos los meses, por cuya causal no havian sido suficientes los bienes de estos para solventar toda esta cantidad, por lo que resultaria alguna considerable al tiempo de su fin y muerte, y en atencion al aprecio que le merecia su sobrino Manuel Calatayud y Sans, Morgava: Que de aquella cantidad que resultare deberle dichos dementes le havia gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho llama inter vivos, en favor del referido su sobrino, a quien se le señalaran fincas, o se entregara en metálico la cantidad resultante, cuya donacion havia bajo las condiciones siguientes: Primera; que dicho su sobrino, de la cantidad que resultare deberle los referidos dementes, y en cantidad de ella que lo seria inmediatamente se liquidasen las cuentas, tendria obligacion, interin vivieran, de la cantidad q. fueren, abonarles un cinco por ciento liquido para las mismas para sus alimentos y buen trato, o tendria la obligacion de su cuenta y riesgo darles dicho buen trato a razon de ocho r. v. n. diarios para ambos interin durase la pension que deberia satisfacer por dicho cinco por ciento. Segunda y ultima: Que tendria obligacion muy estrecha de velar sobre si a los dementes se les dava el correspondiente buen trato, sin causarles perjuicio notable a su hacienda, bajo de cuyas condiciones le seria cierta y segura esta donacion, y previno que dentro del año de su fallecimiento

ento quedasen sus cuentas liquidadas con arreglo á dre  
cho, y en su defecto le conferia las mas amplias facultades  
al insinuado su sobrino para su reclamacion en justi  
cia; Cuya donacion acepto el referido Manuel Calata  
yud y Sans presente, siendo, y se obligo en todo su con  
tenido. Pero despues de las clausulas generales dices:  
"Asi lo otorgan y firman con el testigo Peiz á quien do  
yo solamente conozco, siendo testigos el mencionado Vien  
te Peiz de Belgida, y Evaristo Guillis de la de Oros segun  
dijo." Aunque el contenido de la mencionada Escritura  
podia dar margen á diferentes discusiones, y tal vez no es  
lo retardar y dificultar la discusion de los autos de que  
queda hecha mención en la introduccion de la presen  
te Escritura, si que ser causa del seguimiento de otro li  
tigio despues de concluido el que motiva el otorgamien  
to de esta Escritura de convenio, y el principal objeto  
que en esta se tiene es el de cortarlos y precaverlos, res  
tituyendo la paz y union entre los otorgantes, estan  
conformes todos en que no sirva de embarazo para el  
otorgamiento de la presente, el apartamiento de aquella  
quedando de cargo de Miguel Calatayud y Moscardo pa  
dre del Manuel Calatayud y Sans, asistido de perso  
nas zelosas, y amantes de la paz, el transijir y conor  
dar con dicho su hijo sobre la expresada Escritura de  
donacion, presentes teniendo los datos que le ofrecen  
los preliminares de esta Escritura, sin que tenga tran  
scendencia á los demas otorgantes de la presente, ni sur  
a el de la evicion por causa de la misma; y si unica  
mente el haver de prestar todos su nombre y anuencia  
en caso de ser necesario recurrir á los tramites de un  
juicio, aunque no es de esperar; y con ello queda termi  
nado este extremo, y evidenciado el deseo de componer to  
da discusion que pueda alterar la paz entre los otor  
gantes.

30. En trigésimo lugar es de tener presente.  
Que proceda poner en claro las dificultades que



hasta de ahora les han ocurrido á los otorgantes, y que sin  
duda habian motivado las diferencias existentes entre per-  
sonas unidas con tan estrechos vínculos, se verifica la liqui-  
dacion de los tres patrimonios objeto del otorgamiento de la  
presente Escritura de convenio en el modo que se dará en el  
presente y preliminares restantes. El cuerpo general de bie-  
nes de la herencia de D. Vicente Calatayud y Moscardo' Paerbi-  
tero le componen las siguientes partidas. La primera com-  
puesta de los efectos notados en los autos objeto de este acor-  
damiento, desde fogas veinte y siete buelta á veinte y ocho bu-  
elta estimados en novecientos setenta y un rs. La segunda de  
los comprendidos desde fogas treinta buelta á treinta y cua-  
tro, justipreciados en dosmil ciento cincuenta y dos rs. quince  
mrs. La tercera, de los individualizados desde f.º treinta y  
siete á cuarenta de los propios autos, en estimacion de cua-  
tromil novecientos cuarenta y siete rs. diez y ocho mrs. La  
cuarta partida la componen veinte mil doscientos rs. en  
que han sido justipreciados los bienes sitos y reses resul-  
tantes desde fogas treinta y cuatro buelta hasta la treinta y  
seis de los mismos autos. La quinta partida la forman  
las fincas detalladas en el supuesto decimo dado por D. Vi-  
cente Calatayud Obis. en lugar de las partes de la casa q.º por  
el quinto patrono habian tocado para que las disfrutaran,  
y cuyo valor se reputa en ocho mil ochocientos cincuenta rs.  
La sexta partida es de cuatromil cuatrocientos cincuen-  
ta rs. valor de la parte de la casa mortuoria que corres-  
pondio á D. Vicente Calatayud por su parte de quin-  
to patrono. Y la septima y ultima, el valor de la sep-  
tima parte de la Era de pan trillar que de despo de  
incluir en el inventario en noventa rs. cuyas siete  
partidas del cuerpo general de bienes forman la



suma total de cuarenta y un mil seiscientos sesenta y  
treinta y tres m<sup>d</sup>. pero de ellos deben extraerse tres mil  
ochenta y tres. <sup>d</sup>. diez y ocho m<sup>d</sup>. importe de los efectos  
contenidos en las cuentas presentadas por D. Antonio de  
Padua Orno con fecha ocho de agosto último, segun se  
expresa en el supuesto diez y nueve, como consumidos,  
quedará reducido al cuerpo general disponible a treinta  
y ocho mil quinientos setenta y siete. <sup>d</sup>. quinientos m<sup>d</sup>. De es-  
tos debe bafarse primeramente ochomil ciento cincuenta  
y ocho <sup>d</sup>. veinte y ocho m<sup>d</sup>. que componen las quinientas cu-  
arenta y tres libras diez y ocho sueldos cinco dineros <sup>q</sup>. se-  
gun el supuesto veinte y siete componen las cuatrocientas  
treinta libras nueve sueldos tres dineros importe de la sexta  
parte del tercio paterno. Ochenta y seis libras un sueldo y  
diez quinta parte de la sexta del propio tercio que cor-  
respondia al P.<sup>o</sup> Joaquin, y por haverle caducado, tocó al  
D. Vicente, y cedió el propio P.<sup>o</sup> Joaquin. Veinte y siete li-  
bras ocho sueldos y cuatro que para completar la quinta  
parte del quinto paterno se la dieron al D. Vicente en la  
division de los bienes de la madre comun Josefa Maria  
Morcadas; y la octava partida lo es de cuatro mil cuatro  
cientos cincuenta <sup>d</sup>. valor de la parte de la casa notada  
en el n.<sup>o</sup> sexto del cuerpo general de bienes, que al todo  
componen los repetidos ochomil ciento cincuenta y ocho  
<sup>d</sup>. veinte y ocho m<sup>d</sup>. La segunda partida es compuesta  
de las quinientas doce libras diez sueldos, ó sean seiscientos  
seiscientos ochenta y siete <sup>d</sup>. diez y siete m<sup>d</sup>. valor de la tier-  
ra arrosar prelegada por D. Vicente Calatayud a su  
sobrino D. Antonio de Padua Orno, y que sin embargo de  
ser de la propiedad del P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud, se le do-  
rá en pago a dicho Orno por los fundamentos recorda-  
dos en el supuesto cuarto, con la prevencion contenida en  
el veinte y tres, y de que cuando llegue el caso de presen-  
tarse ultima disposicion del P.<sup>o</sup> Joaquin, se tendrá presen-  
te su valor para la liquidacion de su herencia. La tercera  
partida de bafas es de doscientas cuarenta libras, ó sean tres

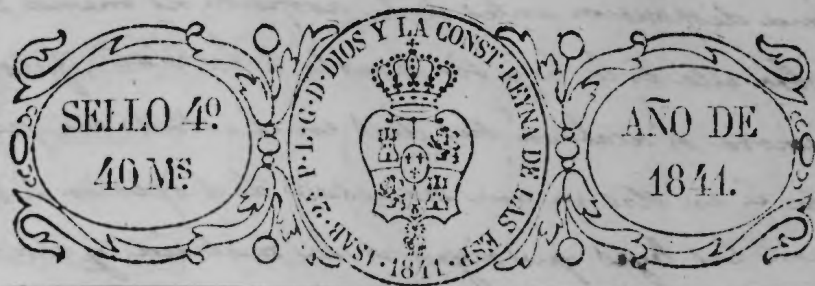


214.

mil seiscientos y valor de la tierra partida de la Pocheta prelegada por el referido testador a su hermano Manuel segun el supuesto primero. La cuarta partida de bajas es de dos mil ochocientos ochenta y importa de las deudas contra esta herencia anotadas en autos segun el supuesto quinto. La quinta, son dos mil quinientos setenta y seis y nueve m. liquido al conre resultante a favor de D. Antonio de Padua Orms en las ultimas cuentas de la testamentaria, segun el supuesto veinte y cinco. La sexta partida lo es de seiscientos siete y veinte y cuatro m. importe de los reditos del tercio paterno, y de mas desde once de noviembre mil ochocientos treinta y ocho segun el supuesto veinte y cuatro. La septima partida lo es de doscientos cincuenta y nueve y seis m. importe de los reditos del tercio y quinto materno desde la muerte de la Josefa - Maria Calatayud, segun el propio supuesto veinte y cuatro, siendo el importe total de bajas treinta mil trescientos diez y nueve y diez y seis m. que bajados de los treinta y ocho mil quinientos setenta y siete y quince m. a que asciende el cuerpo general de bienes disponible, quedan para repartir en seis partes iguales cuantos son los herederos instituidos por D. Vicente Calatayud, ocho mil doscientos cincuenta y siete y treinta y tres m. y toca por lo mismo a cada uno de dichos seis herederos mil trescientos setenta y seis y once m. y un sexto. Los trece mil trescientos diez y seis y diez y ocho m. que componen la primera, sexta y octava partida de bajas repartidos entre Jose, Miguel, Francisco, y Manuel Calatayud en iguales porciones como agraciados por el padre con la propiedad, segun se expresa en los supuestos veinte y cuatro, veinte y siete, toca a cada uno de dichos cuatro interesados dos mil trescientos veinte y nueve y cuatro m. y medio.

31. En trigésimo primer lugar et de tener presente: Que el cuerpo general de bienes de la herencia de Josefa-Maria Calatayud y Moscardo sera formado de los bienes sitios y rai-  
ces que en seis partidas se individualizaran en el mismo p<sup>o</sup> no haberse inventariado, si bien han sido justipreciados p<sup>o</sup> Peritos de comun consentimiento, los cuales componen al-  
tudo la suma de diez y nueve mil seiscientos sesenta y cinco r<sup>o</sup> de los que bajados Ochomil trescientos cincuenta y siete r<sup>o</sup> diez y siete m<sup>o</sup> importe de la cuarta de las mejoras de tercio y quinto materno que correspondio á Josefa-M<sup>a</sup> Calatayud, y que segun el supuesto veinte y ocho correspon-  
den por mitad á Maria-Magdalena Calatayud Consorte de D. Antonio Omo, y al P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud Pbro. por mitad, quedaran para repartir entre los cinco hermanos como herederos abintestato de la mencionada Josefa-M<sup>a</sup> Calatayud, segun el propio supuesto veinte y ocho, y no al P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud, por quanto la ley le excluye de las sucesiones intestadas de los parientes, once mil trescientos siete r<sup>o</sup> diez y siete m<sup>o</sup> y tocaran por lo mismo á cada uno de ellos dos mil doscientos sesenta y un r<sup>o</sup> diez y siete m<sup>o</sup>. La mitad de los ocho mil trescientos cincuenta y siete r<sup>o</sup> diez y siete m<sup>o</sup> importe de la cuarta parte de la cuarta del tercio y quinto materno tocante á Maria-Magdalena Calatayud son cuatro mil ciento setenta y ocho r<sup>o</sup> veinte y cinco m<sup>o</sup> y medio. Y la otra mitad correspondiente al P.<sup>o</sup> Joaquin en los terminos manifestados en el supuesto veinte y ocho, dividida igualmente entre los cinco hermanos, tocan á cada uno trescientos ochenta y cinco r<sup>o</sup> veinte y cinco m<sup>o</sup> y medio.

32. En trigésimo segundo lugar et de tener presente que el cuerpo general de bienes del P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud y Moscardo Pbro. se compone de cinco partidas de bienes sitios y raíces de su propiedad que suman diez y nueve mil doscientos cincuenta y dos r<sup>o</sup> diez y siete m<sup>o</sup> en que por peritos han sido apreciados, los que divididos por ahora con la cualidad expresada en el supuesto veinte y tres entre los cinco hermanos, tocará á cada uno de ellos tres mil ochocientos cincuenta r<sup>o</sup> diez y siete m<sup>o</sup>. Salva



en todas las particulas de numeros ó quavisimos toda equivoacion ó error.

33. En trigésimo tercero lugar es de tener presente: Que insiguiendo el objeto principal que se ha tenido en el otorgamiento de la presente Escritura, que lo es el de poner fin á las discusiones pendientes entre los Otorgantes, y el de evitar disputas sucesivas, especialmente cuando llegue la muerte del P.<sup>o</sup> Joaquin facilitar la distribución arreglada del caudal q.<sup>o</sup> que de existente perteneciente al mismo, y precaver el que se altere la paz que se trata de introducir entre los mismos, habiéndose conferenciado, están conformes en que cuando apareciera la disposición testamentaria del P.<sup>o</sup> Joaquin, si es que la tiene otorgada, si es el heredero ó herederos instituidos alguno ó algunos de los Otorgantes de la presente Escritura, se convienen en q.<sup>o</sup> cualquiera que lo sea, cada uno de los actuales perceptores del haber del P.<sup>o</sup> Joaquin, á su voluntad entregarán á aquel ó aquellos que sean los acrecidos, ó las mismas fincas pertenecientes al P.<sup>o</sup> Joaquin, ó el tanto que le toca en metálico, sin q.<sup>o</sup> se que el que sea acrecido pueda precisarle al heredero al entrega de cosa contraria á la voluntad respectiva de cada uno de ellos. Lo que se advierte para que en todo tiempo conste.

34. En trigésimo cuarto lugar es de tener presente: De que sin embargo de que en los supuestos anteriores y especialmente en el veinte y tres y veinte y ocho se da bastante á entender lo que deberá practicarse en el haber del P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud y Moscardó, y el causal por que no se ha formado casa alguna por la cuarta parte del tercio y quinto materno, por cuanto no pudiéndose por ahora formar liquidación estable y permanente de su patrimonio, por que no se puede saber, segun queda indicado en el supuesto anterior, si tiene ó no otorgada al

tima disposicion antes de la profesion, ni menos transifirse  
sobre ella si la hay, sin tenerla a las vistas; fuera de que se  
ignora si acabara sus dias en el estado en que se enuen-  
tra u en otro en que sea capaz de disponer de sus bienes se-  
gun las leyes que rigen en la materia, y con mas especi-  
alidad de la cuarta parte del tercio y quinto materno libre-  
mente, o si faltando en estas circunstancias y en el estado  
de incapacidad en que se encuentra, apareciere sobre ello y  
la mitad que le corresponde de otra cuarta parte del mis-  
mo tercio y quinto materno por la muerte sin hijos de su  
hermana Josefa - Maria Calatayud y Moscardo (disposicion  
testamentaria); o si sus bienes por las reglas que rigen en  
las sucesiones intestadas, pertenecieran por iguales partes  
a sus cinco hermanos, y por faltar el caso en que su ma-  
dre le permitia disponer libremente, y no haverlo verifia-  
do, debera ir dicha cuarta parte del tercio y quinto ma-  
terno, y la mitad de la otra que por muerte de su herma-  
na Josefa - Maria Calatayud le ha tocado, a Maria - Mag-  
dalena Calatayud y Moscardo Consorte de D. Antonio Ol-  
mo. Y para quando llegue el caso del fallecimiento del P.<sup>o</sup>  
Joakin se advierte todo lo anteriormente recordado p.<sup>o</sup>  
que sirva de luz en orden al haber del P.<sup>o</sup> Joakin q.<sup>o</sup> en  
tonces debera pasar a quien corresponda con arreglo a  
derecho. Asi mismo se advierte que la mitad del tercio y  
quinto materno de Josefa - Maria Calatayud y Moscardo  
que ha correspondido al P.<sup>o</sup> Joakin no se ha aumentado  
al cuerpo general de bienes de este, por que su distribucion  
interina en cinco partes iguales quedara hecha despues  
de distribuir lo demas de Josefa - Maria Calatayud p.<sup>o</sup> pa-  
recer mas sencillo, lo mismo que el hacerse las hipotecas y  
adjudicaciones de los tres haberes despues de sus respecti-  
vas liquidaciones, y de este modo los pagos en raizes po-  
dran hacerse a cada uno de los interesados en aquellas  
finas que mas les acomodan, pertenecan a uno u  
otro haber siempre que quede completo el respectivo  
de cada uno.

39. En trigésimo quinto y ultimo lugar es de te



ner presente: Que como de los haberes de Josefa - Maria Calatayud y Moscardó, y del Sr. Joaquin no se ha formado p.<sup>o</sup> de parado inventario de los mismos, los otorgantes renunciando a ellos, tienen por bastante y se conforman en que se extiendan en los terminos devidos las fincas que componen su haber al tiempo de formarse el cuerpo general de bienes de dichos dos sujetos, lo que suplirá por los inventarios, dandose los otorgantes por satisfechos, y por cumplida con ello la falta de dichos inventarios.

Con cuyos antecedentes o preliminares se pasa a la formacion de los tres cuerpos generales de bienes de q. se trata.

Cuerpo general de bienes de la herencia de D. V. Calatayud.

1. Primeramente: Son cuerpo general de bienes de esta herencia los efectos que aparecen justipreciados desde f.<sup>o</sup> veinte y siete a veinte y ocho b.<sup>ta</sup> de los autos de su referencia, en valor de novecientos setenta y un r. . . . . 971. "
2. Lo son dosmil ciento cincuenta y dos r. quince m. importe de los muebles que aparecen justipreciados desde f.<sup>o</sup> treinta b.<sup>ta</sup> a treinta y cuatro . . . . . 2192. 19.
3. Lo son los que se individualizan desde de f.<sup>o</sup> treinta y siete a cuarenta justipreciados en cuatromil novecientos cuarenta y siete r. diez y ocho m. 4947. 18
4. Lo son veinte mil doscientos r. en q. han sido justipreciados los raires continuados desde f.<sup>o</sup> treinta y cuatro 8.070. 33

Petro . . . . . 8.070. 33

Suelta hasta treinta y seis de los mismos autos. 2.0200. "

5. Ochomil ochocientos cincuenta r. importe de las fincas que se notan en el supuesto de como dadas en lugar de las partes de casa dejadas usufructuar á D. Vicente Calatayud por sus hermanos Jose, y Manuel Calatayud, y dadas á estos p. aquel. 8.890. "

6. Lo son cuatromil cuatrocientos cincuenta r. valor de la parte de casa mortuoria q. correspondio á D. Vicente Calatayud p. su parte del quinto paterno. . . . . 4.490. "

7. Lo es ultimamente: la septima parte de la Era de pan trillar situada en este termino partida de las Eras, lindante p. un lado con la de los herederos de D. Francisco Alonso, y por el otro con la q. era de Joaquin Frances, que se dep. de incluir en el Inventario, en noventa r. 90. "

Suman las siete partidas q. componen este cuerpo general de bienes, cuarenta y un mil seiscientos sesenta r. y treinta y tres m. . . . . 41.660. 33

Deven excluirse de esta suma p. ha verse consumido, segun se expresa en el supuesto diez y nueve, los efectos q. en el mismo se individualizan en valor de tremil ochenta y tres r. 18 m. . . . . 3.083. 18.

Y quedan disponibles en esta herencia treinta y ocho mil quinientos setenta y siete r. quince m. . . . . 38.577. 15.

Bajas gen. de este haber.

1. Son baja por la sexta parte del tercio paterno, segun el supuesto veinte y

2070. 33  
200. "

890. "

490. "

90. "

660. 33

083. 18.

977. 19.



siete, cuatrocientas treinta libras nueve sueldos y tres dineros por la quinta parte de la sesta del propio tercio que correspondió al R.º Joaquín, según el propio supuesto, ochenta y seis libras un sueldo y diez, y veinte y siete libras ocho sueldos y quatro q. para completar la quinta parte del quinto paterno se le dieron al D. Vicente, q.º al todo forman la suma de quinientas cuarenta y tres libras diez y ocho sueldos y cinco dineros ó sean ochomil ciento cincuenta y ocho r. veinte y ocho m.º.

8.198. 28

2. Lo son quinientas doce libras diez sueldos ó sean ochomil seiscientos ochenta y siete r. diez y siete m.º valor del prelegado de la tierra arrosar hecho p.º D.º Vicente Calatayud á su sobrino D. Antonio de Padua Olmo, según el supuesto cuarto . . . . .

7.687. 17

3. Lo son trescientas sesenta libras ó sean tresmil seiscientos r. valor del prelegado de la tierra partida de la robeta hecho por el propio D. Vicente Calatayud á su hermano Manuel, según el supuesto primero . . . . .

3.600. "

4. Lo son dosmil seiscientos ochenta r. importe de las deudas contra esta herencia, según el supuesto quinto . . . . .

2.880. "

5. Lo son dosmil quinientos setenta y seis r. nueve m.º líquido alcanzado á favor de D. Antonio de Padua Olmo en las ultimas cuentas según el supuesto veinte y

2.2326. 11.



Petros . . . . . 22226. 11.

cineo . . . . . 2976. 9

6. Lo son setecientos siete r. veinte y cuatro ml. importe de los rentos del tercio paterno desde once de noviembre mil ochocientos treinta y ocho, segun el supuesto veinticuatro . . . . . 707. 24

7. Lo son doscientos cincuenta y nueve r. seis ml. importe de los reditos del tercio y quinto materno desde la muerte de Josefa Maria Calatayud, segun el supuesto veinte y cuatro . . . . . 299. 6

8. Lo son ultimamente: cuatromil cuatrocientos cincuenta r. valor de la parte de casa notada en el n.º sexto del cuerpo general de bienes . . . . . 4450. "

Suman las ocho partidas de bajas treinta mil trescientos diez y nueve r. diez y seis ml. . . . . 30319. 16

Los que deducidos de los treinta y ocho mil quinientos setenta y siete r. quinca ml. que importa el cuerpo general de bienes, disponibles quedan para repartir en seis partes iguales cuantos son los herederos instituidos p.º D. Vicente Calatayud, ocho mil doscientos cincuenta y siete r. treinta y tres ml. . . . . 8297. 33

Tocan por lo mismo a cada uno de dichos seis herederos mil trescientos setenta y seis r. once ml. . . . . 1376. 11

Y los tresmil trescientos diez y seis r. diez y ocho ml. importe de la prim.ª sexta y octava partidas de bajas repartidos entre Jose, Miguel, Francisco, y Manuel Calatayud agraciados por el padre con la propiedad de la sexta del tercio del D. Vicente, la quinta de la sexta del tercio del C.º Joaquin, y lo

226. 11.  
976. 9

707. 2A

299. 6

490. "

319. 16

297. 33

376. 11



218.

que se le dió al D. Vicente en la división materna, para completar la parte del quinto paterno, y lo que le tocó por el quinto al mismo D. Vicente en la casa mortuoria, cabe á cada uno de dichos cuatro Interesados á tres mil trescientos veinte y nueve r. cuatro m. . . . .

3329. 4.

Cuerpo general de bienes de la herencia de Josefa M.<sup>a</sup> Calat.

1. Primeramente Forman cuerpo general de bienes de esta herencia seis hanegadas y una cuarta de tierra huerta termino de esta Villa partida del Ormar, llamado el bancaal de arriba, con el derecho de una hora y media de agua del riego de la Villa, cuyos lindes eran tierras de Maria Calata yed, con las del beneficio de Muro, y con el camino de Albaida, justipreciada en quinientas diez libras ó sean siete mil seiscientos cincuenta r. . . . .

7690. "

2. Lo son siete hanegadas y media de tierra huerta en este termino partida del Ormar, dicho el bancaal de abajo, con el derecho de una hora y tres cuartos de agua del riego mayor, lindante con tierras de la heredad llamada la caseta de Alonso, con tierras de esta herencia, y con el camino de Albaida ó del barranco del lobo, en precio de seiscientos quince libras, de las que bajadas ciento cincuenta

libras capital del censo, que con la pensión correspondiente se paga en cierto día al Beneficio de que es poseedor D. Rafael Alonso Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria de la Villa de Onteniente, es su valor líquido el de cuatrocientas sesenta y cinco libras, ó sean seis mil novecientos setenta y cinco d. . . . .

6979. "

3. Son seis hanegadas de tierra secano plantada de olivos, sitas en este termino partidas del casarreal, cuyos lindes eran tierras de Vicente Berdi y Berenguer, por levante y medio día, poniente, tierras de Antonio Pascual, y trasmontana tierras de la herencia justipreciadas en ciento noventa libras, ó sean dos mil ochocientos cincuenta d. . . . .

2890. "

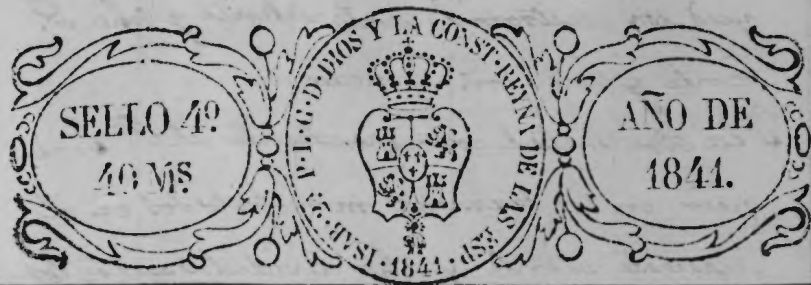
4. Lo son tres cuartas de hanegada de tierra secano termino de esta Villa partida del pla del olm, dicho el banal de la primera, cuyos lindes son levante tierras de Miguel Calatayud, medio día tierras de Manuel Calatayud, trasmontana, las de José Calatayud, y poniente, camino, en veinte y cinco libras ó sean trescientos setenta y cinco d. . . . .

379. "

5. Lo son nueve hanegadas de tierra secano plantadas de maguejo, termino de esta Villa partida de la foya de los foxques, lindante con tierras que eran de Miguel Silana, y con las que fueron del Sr. Baron de Casanova, en ciento y quince libras, ó sean mil seiscientos veinte y cinco d. . . . .

1729. "

6. Últimamente: Lo es la septima parte de la Era de pan trillar en el termino de esta Villa partida de los Eres, lindante por un lado con la de los herederos de D. Francisco Alonso, y por el otro con la que era de Joaquín Frances, en precio de seis libras ó



979. "

Petro .....

sean noventa r. .... 90. "

Suman las seis partidas de este cuerpo general de bienes diez y nueve mil seiscientos sesenta y cinco r. .... 19.665. "

Bajas generales.

890. "

Son baja de este haver quinientas cincuenta y siete libras tres sueldos y seis ó sean ocho mil trescientos cincuenta y siete r. diez y siete m. importe de la cuarta parte de las mejoras del tercio y quinto materno q. con respondio á Josefa - Maria Calatayud, y que segun el supuesto veinte y ocho corresponden por mitad á Maria - Magdalena Calatayud Consorte de D. Antonio Romano, y al P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud Pbro. 8.397. 17.

379. "

Que rebajados de los diez y nueve mil seiscientos sesenta y cinco r. importe de este cuerpo general de bienes, quedan para repartir entre los cinco hermanos sus herederos abintestato, once mil trescientos siete r. diez y siete m. .... 11.307. 17

729. "

Tocando por lo mismo á cada uno de los cinco herederos dos mil doscientos sesenta y un r. diez y siete m. .... 2.261. 17

Y la mitad de los ocho mil trescientos cincuenta y siete r. diez y siete m. importe de la cuarta parte del tercio y quinto tocante á Maria - Magdalena Calata

yud son cuatromil ciento setenta y ocho r.<sup>2</sup>  
veinte y cinco m<sup>2</sup> y medio . . . . . 4.178. 25.

Y la otra mitad correspondiente al P.<sup>o</sup> God,  
quien en los terminos manifestados en el  
supuesto veinte y ocho, divididos entre los  
cinco hermanos, toca a cada uno ochocien-  
tos treinta y cinco r. veinte y cinco m<sup>2</sup> . . . . . 835. 25.

Cuerpo general de bienes del  
P.<sup>o</sup> Joaquín Cal. y Moscardó.

Libre en un  
pliego papel  
Sello de 400.  
testim.<sup>o</sup> de este  
particular con  
enrolta de el  
p.<sup>a</sup> D. Mig.<sup>l</sup>  
Calatayud en  
19. de Diciembre  
1846. Day p.

1. Primeramente: Son cuerpo general de bie-  
nes de este haber diez hanegadas de tier-  
ra seca plantada de Olivos y pinar  
termino de esta Villa partida del car-  
raesal a la parte de abajo, que toda  
ella lindava con tierras de Vicente Cer-  
da, Juan Pons, Blas Cerda, y Antonio  
Paruel, en precio de cuatrocientas cua-  
renta y cinco libras, ó sean seis mil seis-  
cientos setenta y cinco r. . . . . 6.675. "

2. Lo son tres hanegadas huerta con seca  
no termino de esta Villa partida de  
La Rocha, plantadas de Olivos moreras  
y nogales, lindantes con tierras de la  
herencia de Francisco Paruel, con ca-  
mino del molino harinero, y con tier-  
ras de la Baronía de esta Villa, en pre-  
cio de doscientas cuarenta libras ó sean  
tres mil seiscientos r. . . . . 3.600. "

3. Lo son cuatro hanegadas de tierra  
seca plantadas de viña sitas en ter-  
mino de esta Villa partida de los fo-  
yes, que toda ella lindava con las de  
Jose Peig, Lorenzo Cerda, y con las  
de Jose Pons, en precio de ochenta

José Cal  
y Mos

178. 25.

835. 25.

675. "

600. "

1841  
2. 0000



220.

libras ó sean mil doscientos r. . . . . 1.200. "

D. Lo son siete hanegadas y media de tierra arrosar termino del lugar nuevo partida decha de ferrollet, cuyo lindes que se haran constar por separado por ignorarse ahora, en quinientas doce libras diez sueldos, ó sean siete mil seiscientos ochenta y siete r. diez y siete m. . . . . 7.687. 17.

E. Lo es ultimamente: la septima parte de una era de pan trillar sita en este termino partida de les Eres, lindes con la Era que fue de D. Fran.º Alonso, y la que era de Joaquin Frances, en seis libras, ó sean noventa r. . . . . 90. "

Suman las cinco partidas de esta cu-  
exp. general de bienes, diez y nueve mil do-  
cientos cincuenta y dos r. diez y siete m. 19.252. 17.

Que divididos por ahora con la cualidad  
que queda expresada en el supuesto veinte  
y ocho entre los cinco hermanos del P.º Joa-  
quin, toca á cada uno de ellos tres mil  
ochocientos cincuenta r. diez y siete m. 3890. 17.

Y con ello se pasa á formar las comen-  
pondientes hipotecas, adjudicaciones y pagos de todos los  
interesados en los Haberes que comprende esta suartera  
en la manera siguiente.

Jose Calatayud  
y Moscardo

Ha de haber Jose Calatayud y Moscardo por la sexta  
parte de la herencia sucesible de D. Vi-  
cente Calatayud Pbro. mil trescientos  
setenta y seis r. once m. . . . . 1.376. 11.

Retro . . . . .

1376. 11

Por lo que le corresponde del tercio y quinto paterno como otro de los cuatro Veronees a quienes pertenece en propiedad, tresmil trescientos veinte y nueve r. cuatro m. . . . .

3329. 10

Por lo que le corresponde por la quinta del haber disponible de Josefa - M.ª Calatayud, dosmil doscientos sesenta y un r. diez y siete m. . . . .

2261. 17.

Por la quinta parte de la mitad del tercio y quinto materno de la misma Josefa Maria Calatayud, ochocientos treinta y cinco r. veinte y cinco m. . . . .

839. 25.

Y por la quinta parte de la herencia del P.º Joaquin Calatayud, tresmil ochocientos cincuenta r. diez y siete m. . . . .

3890. 17

Total haver suyo, once mil seiscientos cincuenta y tres r. siete m. . . . .

11693. 7

Y para su pago se le adjudica lo sig.º

Un jornal de tierra viná en este termino partido de la fía, lindante por levante con el asagador, camino de la casa de Sivent, por medio día con tierras de los herederos de Francisco Tomas; y por tramontana con tierras de Jose Pons y Peig, en mil trescientos cincuenta r. . . . .

1390. "

La mitad de la tierra partida de Sinecha en este propio termino comprensiva de dos hanegadas y media poco mas ó menos, q. segun se expresa en el supuesto decimo poseia este mismo interesado, y cuyos linderos son: medio día, senda, de Sinecha, poniente, tierras de Jose Cordá, y tramontana y levante con tierras de Jose Pons, en tres mil setecientos cincuenta r. . . . .

3790. "

El olivar denominado la tierra blanca

1376. 11  
 3329. 10  
 2261. 17  
 839. 29  
 3890. 17  
 1693. 7  
 1390. "  
 790. "

23.



221.

comprehensivo de ocho hanegadas poco mas  
 ó menos en este termino partida del Oli  
 var, anotado en los autos á que es referen  
 te esta Escritura á f. treinta y cinco, lin  
 dante el todo por medio dia con tierras  
 de D. Francisco Alonso, por pon.te con ca  
 mino de Onteniente, y por trasmonta  
 na, con tierras de Joaq.º Frances, en tres  
 mil ciento cincuenta r. . . . . 3190. "

En la foyleta denominada del P.º Joaquin,  
 partida de la foja de los carrascales  
 en este termino, tres hanegadas y media  
 de tierra seca de Olivar de las notadas  
 al n.º primero del cuerpo general de bie  
 nes del P.º Joaquin, lindantes por le  
 vante con tierras de Jose Barbera y  
 Vidal, por medio dia y poniente con  
 tierras aplicadas á su hermano Manue  
 l, y por trasmontana, con las aplicadas  
 á su hermano Miguel, en dos mil quin  
 cientos noventa y siete r. diez y nueve  
 m. . . . . 2997. 19.

Tres cuartas de hanegadas de tierra se  
 ca en este termino partida del pla  
 del Olm, dicho el banal de la parron  
 ra, notada al n.º cuatro del cuerpo ge  
 neral de bienes de Josefa - M.ª Calata  
 yud, lindantes por levante, tierras de  
 Miguel Calatayud, medio dia, tierras  
 de Manuel Calatayud, poniente, cami



no, y trasmontana, tierras de este mismo interesado, en trescientos setenta y cinco P.	379.
En la parte de casa que correspondió al D. Vicente Calatayud por el quinto paterno, una cuarta parte, en mil ciento y doce r. diez y siete m. . . . .	1.552. 17
En la era del pan trillar sita en este término particida de los Eres, lindante con Era que fue de D. Fran. <sup>co</sup> Alonso, y con la que era de Joaquín Frances, en cincuenta y dos r. diez y siete m. . . . .	52. 17
Ultimamente: En muebles y demas de los efectos anotados en los num. <sup>os</sup> uno, dos y tres del cuerpo general de bienes de D. Vicente Calatayud, en setecientos cincuenta y ocho r. veinte y cuatro m. . . . .	799. 24
Suman las ocho partidas de este haver, tres mil ciento cuarenta y seis r. nueve m.	13.546. 9
Y debiendo haver solos once mil seiscientos cincuenta y tres r. siete m. . . . .	11.653. 7
Es visto sobrarle mil cuatrocientos noventa y tres r. dos m. . . . .	1.493. 2
Los mismos que deberá abonar a D. Antonio de Padua como que los llevará de menos, y con ello quedará igual, y completamente pagado de su haver.	
Miguel Calatayud y Morcador debe haver por la sexta parte de la herencia divisible de D. Vicente Calatayud Pbro. mil trescientos setenta y seis r. once m. . . . .	1.376. 11
Por lo que le corresponde del tercio y quinta paterno como otro de los cuatro varones a quienes pertenece en propiedad, tres mil trescientos veinte y nueve r. cuatro m.	3.329. 4
Por lo que le corresponde de la quinta parte del haver disponible de Doña Maria Calatayud, ochocientos treinta	

Mig. Calat.  
y Morcador.

379



1552. 17

7. cinco r. diez dosmil doscientos sesen-  
ta y un r. diez y siete m. . . . .

2.261. 17

Por la quinta parte de la mitad del tercio y  
quinto materno de la misma Josefa Ma-  
ria Calatayud, ochocientos treinta y cinco  
r. veinte y cinco m. . . . .

839. 29.

92. 17

Y por la quinta parte de la herencia del P.<sup>o</sup>  
Joaquin Calatayud, tresmil ochocientos cin-  
cuenta r. diez y siete m. . . . .

3.890. 17

798. 24

Suman estas cinco partidas once mil seccion-  
tos cincuenta y tres r. siete m. . . . .

11.693. 7.

3546. 9

Y para su pago se le adjudica lo sig.<sup>te</sup>

1.653. 7

Tres hanegadas de tierra huerta en dos ban-  
cales llamados de fontsera, notados  
en los inventarios judiciales a ff. trein-  
ta y cinco vuelta de autos, lindantes  
por poniente, con camino de Albaide,  
por medio dia con barranco, y por le-  
vante, con tierra de Jose Cerda, en  
tresmil trescientos setenta y cinco r.

3.379. "

1493. 2

de Padua  
uedana

La una cuarta de hanegada poses mas o  
menos de tierra huerta sita en este ter-  
mino y partida dicha del Pont, lind.<sup>te</sup>  
por poniente con tierras de Jose Vidal,  
y por medio dia con el barranco, no-  
tada a ff. treinta y seis de los men-  
cionados autos, en precio de dosien-  
tos ochenta r.

280. "

1376. 11

3.329. 4

El campo denominado del Viedo situa-  
do en este termino partida del

pla del Obm, comprensivo de tres hanegua-  
das de tierra seca, lindante por medio  
dia, con tierras de Gaspar Comas, por  
poniente con otras de Jose Pons, y por  
levante con el camino de Onteniente, no-  
tado a f. treinta y seis de los mismos  
autos, en dosmil doscientos setenta y...

2.260. "

En la foyeta del P. Joaquín titulada la  
foya dels carrascols cinco hanegadas pro-  
co mas ó menos de tierra seca de Oli-  
var y carrascal, termino de esta Villa  
notado el todo de ella en el num. prime-  
ro del cuerpo general de bienes, lindan-  
tes por levante con tierras de Jose Bar-  
berá y Vidal, por medio dia con las ad-  
judicadas a su hermano Jose, por ponien-  
te, con tierras de Diego Corda, y p. tres  
montana, con las adjudicadas a su her-  
mano Francisco, en dosmil novecientos tre-  
inta y dos.

2.932. "

Nueve hanegadas de tierra seca plantadas  
de majuelo, termino de esta Villa parti-  
da de la foya de les forques, entendido  
por el campo del almeleret, notado en  
el cuerpo gen. de bienes de Josefa - M.<sup>a</sup>  
Calatayud, bajo el n. quinto, lindante con  
tierras que eran de Miguel Vilaplana,  
y con las que fueron del S.<sup>o</sup> Baron de  
Catanova, en precio de mil setecientos ve-  
inte y cinco.

1.729. "

En la era de pan trillar sita en este ter-  
mino partida de les tres, lindante con  
la era que fue de D. Francisco Alonso,  
y la que era de Joaquín Frances, cinco-  
enta y dos y siete m.

92. 17

En la parte de casa que por el quinto pa



Pietro

terno correspondio á D. Vicente Calatayud  
y es la que comprende el supuesto decimo,  
mil ciento doce r. diez y siete m. ....

5552. 17

Las tres hanegadas de tierra huerta en este  
termino partida del canas, en dos cam-  
pos notados á p. treinta y cinco fta de los  
mencionados autos, cuyos linderos por ponie-  
nte son: senda de Albaida, por medio  
dia con barranco, y por levante con tier-  
ras de Jose Cordá, en dos mil novecientos  
veinte y cinco r. ....

2926. "

Ultimamente: En muebles y demas de los  
efectos anotados en los num. uno, dos y  
tres del cuerpo general de bienes de D. Vi-  
cente Calatayud, setecientos cincuenta y  
ocho r. veinte y cuatro m. ....

798. 24

Suman las siete partidas de esta adju-  
dicacion, quinientos cuatrocientos veinte  
r. veinte y cuatro m. ....

15420. 24

Y debiendo haver solos once mil seiscientos  
cincuenta y tres r. siete m. ....

11693. 7

Es visto sobrarle tres mil setecientos se-  
senta y siete r. diez y siete m. ....

3767. 17

Los que debera abonar á D. Antonio de Padua Olmo y á  
su madre que los llevan de menos en su adjudicacion  
en esta forma: Al Olmo, tres mil ciento ochenta y nue-  
ve r. seis m. y á su madre Maria Magdalena Ca-  
latayud, quinientos setenta y ocho r. once m. y con ello  
quedará este Interesado igual y enteramente pagado  
de su haber.

260. "

932. "

729. "

92. 17

Nota.

Para que no se estrañe el exceso de lo que se le ha adjudicado en fincas á este interesado, á lo que le correspondia, se advierte: que ha sido por haverse convenido con su hermana Maria-Magdalena Calatayud y Moscardo y su sobrino D. Antonio de Padua Obino el que se verificaran las adjudicaciones en los terminios que aparecen, por ser así su voluntad, y en ello estar enteramente convenidos.

Franc. Calat.  
y Moscardo

Francisco Calatayud y Moscardo ha de haver por la sexta parte de la herencia divisible de D. Vicente Calatayud Pbro. mil treientos setenta y seis P.

once m. . . . . 1376. 11

Por lo que le corresponde del tercio y quinto paterno como otro de los cuatro varones á quienes pertenece en propiedad, tresmil treientos veinte y nueve P. cuatro m. . .

3229. 4

Por lo que le corresponde por la quinta parte del haver disponible de Josefa M.<sup>a</sup> Calatayud, dosmil doscientos sesenta y un P. diez y siete m. . . . .

2261. 17

Por la quinta parte de la mitad del tercio y quinto materno de la misma Josefa M.<sup>a</sup> Calatayud, ochocientos treinta y cinco P. veinte y cinco m. . . . .

839. 29

Y por la quinta parte de la herencia de Sr. P.<sup>e</sup> Joaquin Calatayud, tresmil ochocientos cincuenta y siete P. diez y siete m. . . . .

3890. 17

Suman estas cinco partidas, once mil seiscientos cincuenta y tres P. siete m. . . . .

11693. 7

Y para su pago se le adjudica lo sig.<sup>te</sup>

Siete hanegadas y media de tierra huerta en este termino, partida del Obispo, dicho el banial de abajo, con el derecho á una hora y tres cuartos de agua del riego mayor, notadas al n.<sup>o</sup> segundo del cuerpo general de bienes de Josefa M.<sup>a</sup> Calatayud lindante con tierras de la heredad lla.



dedicado  
a, se advi  
hermano  
su sobrina  
en las adju  
ser así su  
los.

por la ses  
nte Calata

1376. 11

3229. 4

2261. 17

839. 29

3890. 17

1693. 7

onada la Caseta de Alonso, con tierras de es-  
ta herencia, y con el camino de Albaida ó  
del Barranco del lobo, en precio de seis cien-  
tas quince libras, de las que bajada ciento  
y cincuenta capital del censo que con la  
pension correspondiente se paga en cierto dia  
al Beneficio de que es poseedor D. Rafael  
Alonso Beneficiado de la Parroquia de  
Santa Maria de la Villa de Antequera,  
es su valor liquido el de cuatrocientas se-  
senta y cinco libras, ó sean seiscientos no-  
sientos setenta y cinco  $\text{r}.$  . . . . .

6.979. "

Cinco hanegadas de tierra secano planta-  
das de vides y tierra campo q. es el ban-  
cal denominado de monblanch en este  
termino partido del fda del Plm, lind.  
por poniente con camino de Antequera,  
y por tramontana con tierras de Fran.  
Monblanch, que se halla jurisdiccionada  
en autos a  $\text{r}.$  treinta y seis, en dos mil  
treientos sesenta  $\text{r}.$  . . . . .

2.360. "

En la fojeta denominada del P. Joaquin  
partida de la foja del carrascal en es-  
te termino tres hanegadas poco mas ó me-  
nos tierra secano olivar y carrascal mo-  
tadas en el n.º prim.º del cuerpo gen.  
de bienes del P. Joaquin, juntamente  
con las demas que comprenden dicha  
finca, y lindan por levante, y medio dia  
con tierras de su hermano Miguel, por  
trasonontana con la senda del carrascal,  
y por poniente, con tierras de Vicente Vi-

dal y corda, en mil doscientos treinta y siete  $\text{r}.$  diez y nueve  $\text{m}.$  . . . . . 1237. 19.

En la Era del pan trillar en este termino y partida de los Eres, q. linda con la Era q. fue de D. Franc. Alonso, y la que era de Joaquin Frances, cincuenta y dos  $\text{r}.$  diez y siete  $\text{m}.$  . . . . . 92. 17

En la parte de casa que por el quinto q. por el quinto paterno correspondia a D. Vicente Calatayud, mil ciento doce  $\text{r}.$  diez y siete  $\text{m}.$  . . . . . 5552. 17

Y en muebles y demas de los efectos notados en los num. uno, dos y tres del cuerpo general de bienes de D. Vicente Calatayud, seiscientos cincuenta y ocho  $\text{r}.$  veinte y cuatro  $\text{m}.$  . . . . . 758. 24

Suman estas seis partidas doce mil cuatrocientos veinte y seis  $\text{r}.$  nueve  $\text{m}.$  . . . . . 12426. 9

Debiendo haver solos once mil seiscientos cincuenta y tres  $\text{r}.$  siete  $\text{m}.$  . . . . . 11693. 7

Es visto tener de piedad de demas seiscientos cuarenta y tres  $\text{r}.$  dos  $\text{m}.$  . . . . . 843. 2

Los mismos que de vera entregar a D. Antonio de Padua Olmo que los lleva de menos en su adpudicacion, y con ello quedara completamente pagado e igual en su haver.

Man. Calat. y Alvarado

Manuel Calatayud y Alvarado deve haver por la sexta parte de la herencia divisible de D. Vicente Calatayud, Pbro. mil trescientos setenta y seis  $\text{r}.$  once  $\text{m}.$  . . . . . 11376. 11

Por lo que le corresponde del tercio y quinto paterno como otro de los cuatro varones, a quienes pertenece en propiedad, tres mil trescientos veinte y nueve  $\text{r}.$  cuatro  $\text{m}.$  . . . . . 3329. 4

Por lo que le corresponde por la quinta

1237. 19.



229.

92. 17

parte del haver disponible de Josefa M.<sup>a</sup> Calatayud, dosmil doscientos setenta y un r. de ex y siete m. . . . . 2261. 17

552. 17

Por la quinta parte de la mitad del tercio y quinto materno de la misma Josefa M.<sup>a</sup> Calatayud, ochocientos treinta y cinco r. veinte y cinco m. . . . . 839. 25.

758. 2A

Por la quinta parte de la herencia del P.<sup>o</sup> Joaquin Calatayud, tresmil ochocientos cincuenta r. diez y siete m. . . . . 3890. 17

2426. 9

Y por el prelegado que le hace D. Vicente Calatayud de la tierra partida de la Rocheta, tresmil seiscientos r. . . . . 3600. "

1693. 7

Suman las seis partidas de este haber quinemil doscientos cincuenta y tres r. siete m. . . . . 10,293 7.

843. 2

Y p.<sup>a</sup> su pago se le adjudica lo sig.<sup>te</sup>. . . . .

1376. 11

La mitad de la tierra partida de Sinecha sita en este propio termino, comprensiva esta mitad de tres hanegadas y media poco mas o menos, que segun se expresa en el supuesto de arriba, poseia este Interesado, y cuyos lindes son, medios dia, rumbo de Sinecha, levante, tierras del P.<sup>o</sup> Cerda, tras montana, tierras de Ramon Salome, y poniente, las de Jose Bond, en tresmil seiscientos cincuenta r. . . . . 3790. "

3329. 4

En la finca titulada la foya dels Carrascales siete hanegadas poco mas o menos de tierra de una Olivar y Carrascal termino de esta Villa, notadas el n.<sup>o</sup> tercio del cuerpo gen.<sup>l</sup> de bienes de Josefa



Maria Calatayud cuyos lindes son por le-  
vante, tierras de Joaquin Cerda y Beren-  
gues, por medio dia, tierras de Vicente Cer-  
da y Berengues, por poniente, con tierras  
de Manuel Cots de Juan, y por tramon-  
tana con tierras de su hermano Jose Cala-  
tayud, en precio de dosmil setecientos cin-  
enta y ocho r. . . . .

2798. "

Un jornal de tierra vinea en este termino par-  
tida de la feta, contenido a ff. treinta y  
cinco de los mismos autos, lindante con el  
aragador, camino de la Casa de Sirvent, p.  
medio dia, con tierras de los herederos de  
Francisco Tomas, y por tramontana, con tier-  
ras de Jose Pont y Reig, en mil trescientos  
cincuenta r. . . . .

1390. "

En la Era de pan trillar sita en este termino  
partida de las Eras, lindante con la Era q.  
fue de D. Francisco Alonso, y con la q. era  
de Joaquin Frances, cincuenta y dos r. diez  
y siete m. . . . .

92. 17

La mitad del campo llamado de michi ull  
compreensivo de cuatro hanegadas poco mas  
o menos, situado en este termino partida del  
pont, plantado de Olivos a la parte de po-  
niente, lindes poniente camino de Albaida,  
medio dia, tierras de Jose Pascual, levante  
las de Maria-Mag.<sup>na</sup> Calatayud, y tramon-  
tana, la aragada madre, con la obligacion  
de dar transito este Interesado a su herma-  
na Maria-Magdalena, si se le impide el  
paso por donde tiene la entrada en el dia,  
y dicha M.<sup>na</sup> Magdalena retribuirle en es-  
te caso setenta y cinco r. en precio dho.  
medio campo, de dosmil doscientos cin-  
enta r. . . . .

2290. "

En la parte de casa que por el quinto pal.

M. d.  
Calatayud



2798. "

terno correspondió a D. Vicente Calatayud mil ciento doce r. diez y siete m. . . . . 8552. 17

En muebles y demas efectos anotados en los num. uno dos y tres del cuerpo general de bienes de D. Vicente Calatayud, ochocientos noventa y dos r. un m. . . . . 892. 1.

1390. "

Tres hanegadas de tierra huerta y secano en el termino partido de la Rocheta plantadas de olivos, moreras y nogales, lindantes con tierras de la herencia de Fran. Pascual, con camino del molino harinero y con tierras de esta Baronía, en tresmil seiscientos r. . . . . 3600. 1

92. 17

Juntan estas ocho partidas, quince mil setecientos sesenta y cinco r. un m. . . . . 15765. 1.

Y siendo lo que deve haver solos quince mil doscientos cincuenta y tres r. siete m. . . . . 15253. 7

Es visto sobrarle quinientos once r. veinte y ocho m. . . . . 511. 28

Los mismos que devora abonar a D. Antonio de Padua Olmo por llevarles de menos en su adjudicacion y con ello quedara igual y completo en su haver.

M.ª de la Cruz  
M.ª Mayo.  
Calatayud.

María - Mayo.<sup>na</sup> Calatayud y Mercedes Consorte de D. Antonio Olmo Medico deve haver lo sig. te  
Por la sexta parte de la herencia divisible de D. Vicente Calatayud Pbro. mil trescientos setenta y seis r. once m. . . . . 1376. 11

2290. "

Por lo que le correspond por la quinta parte de la herencia de Josefa - M.ª Calatayud dosmil doscientos sesenta y un r. diez y

	Retro . . . . .	1376. 11.
	seis m <sup>d</sup> . . . . .	2263. 17
	Por la mitad del tercio y quinto materno de Josefa - M. <sup>a</sup> Calatayud, cuatro mil ciento setenta y ocho r. veinte y cinco m <sup>d</sup> . . . . .	4178. 25
	Por la quinta parte de la otra mitad, ochocientos treinta y cinco r. veinte y cinco m <sup>d</sup> .	839. 25
	Por los frutos de la mitad del tercio y quinto de Josefa Maria Calatayud septima partida de bajas, doscientos cincuenta y nueve r. seis m <sup>d</sup> . . . . .	299. 6
	Y por la quinta parte de la herencia del P. <sup>o</sup> Joaquin Calatayud, tres mil ochocientos cincuenta r. diez y siete m <sup>d</sup> . . . . .	3850. 17
	Suman las seis partidas de este haver, doscientos setecientos sesenta y dos r. . . . .	12.762. "
	Y para su pago se le adjudica a la misma y en su nombre a su marido, lo siguiente.	
	Seis hanegadas y una cuarta de tierra húmeda termino de esta Villa partida del Armar llamado el banial de arriba, que es el notado al n. <sup>o</sup> primero del cuerpo general de bienes de Josefa - M. <sup>a</sup> Calatayud, con el derecho de una hora y media de agua del riego de la Villa, cuyos lindes eran tierras de M. <sup>a</sup> Calatayud, las del Beneficio de Muro y camino del Albaico, en siete mil seiscientos cincuenta r. . . . .	7690. "
	Cuatro hanegadas de terreno seco plantadas de vinya notadas al n. <sup>o</sup> tercero del cuerpo general de bienes del P. <sup>o</sup> Joaquin partida de los foges, lindantes con tierras del Baron de Casanova, con las de Jose Prig, de Lorenzo Corda, y con las de Jose Pardo, en mil doscientos r. . . . .	1200. "
	La mitad del campo llamado de micha uel de cuatro hanegadas poco mas o menos en este termino partida del pont, plan	

1376. 11.  
 2263. 17  
 4178. 25  
 839. 25  
 299. 6  
 3890. 17  
 2.762. "  
 su non  
 7690. "  
 1200. "



tado de Olivos á la parte de levante, sus lindes levante, ser-  
 da del Olivos, medio dia, Jose Cerdá y Bons,  
 poniente, con la otra mitad del campo adjudica-  
 do á Manuel Calatayud, y tramontana, con  
 la arsequia madre y tierra de Jose Bons, con  
 el derecho de que su hermano Manuel haya  
 de darle paso en caso de impedimento, con la  
 retribucion de setenta y cinco r. p. en pre-  
 cio dicha mitad de dosmil doscientos cien  
 cuenta r.

2290. "

En muebles y demas efectos anotados en los  
 num. uno dos y tres del cuerpo general de  
 bienes de D. Vicente Calatayud, mil trein-  
 ta y ocho r. veinte y tres m.

5038. 23

En las Era de pan trillar en este termino par-  
 tida de las Eras, lindes Era que fue de D. Fran-  
 cisco Alonso, y de Joaquin Frances, en cua-  
 renta y cinco r.

49. "

Suman las cinco partidas de esta adjudica-  
 cion doce mil ciento ochenta y tres r. vein-  
 te y tres m.

12183. 23

Siendo su haver solos doce mil setecientos  
 sesenta y dos r.

12762. "

Es visto faltarle para completar su haver  
 quinientos setenta y ocho r. once m.

578. 11

Los que devora percibir de su hermano Miguel Calata-  
 yud que los lleva de exceso en su haver, y con ello que  
 dara enteramente pagada, otorgando en este acto D.  
 Antonio Olme carta de pago á favor del mismo por re-  
 cibirlos en este acto á mi presencia, de que doy fe en mo-  
 nedas de plata y m. de buena calidad.

D. Ant.º de  
Padua Olmo

Ha de haber por la sexta parte de la herencia divisible de D. Vicente Calat. Pbro. mil trescientos setenta y seis r. once m. . . . .	1376. 11
Por el prelegado del arrosar segunda partida de bajas del haver de D. Vicente, siete mil seiscientos ochenta y siete r. diez y siete m. . . . .	7687. 17
Por el alcavala resultante a su favor en las ultimas cuentas, quinta partida de dichas bajas, dosmil quinientos setenta y seis r. nueve m. . . . .	2976. 9
Por las deudas contra la herencia de D. Vicente Calatayud cuarta partida de bajas, dosmil ochocientos ochenta r. . . . .	2880. "
Suman estas cuatro partidas catorce mil quinientos veinte r. tres m. . . . .	14920. 3.
Y para su pago se le adjudica lo siguiente.	
Las siete hanegadas y media o lo que sea de tierra arrosar en termino de Lugar nuevo notadas al numero cuarto del cuerpo de bienes del P.º Baquini Calatayud, bajo ciertos y determinados linderos, en siete mil seiscientos ochenta y siete r. diez y siete m. . . . .	7687. 17
En la era del fran trillar en este termino partida de las Eras, linderos era que fue de D. Francisco Alonso, y otra de Baquini Frances, en quince r. . . . .	19. "
En muebles y demas efectos anotados en los n.º uno dos y tres del cuerpo general de bienes de D. Vicente Calatayud, setecientos ochenta r. diez y siete m. . . . .	780. 17
En el derecho de recobrar de su tio Jose Calatayud que lo lleva de exeso en su adjudicacion, mil cuatrocientos noventa y tres r. dos m. . . . .	1493. 2
En el derecho de recobrar de su tio Miguel que tambien lo lleva de mas en su adjudicacion, tresmil ciento ochenta y nueve r. seis m. . . . .	3189. 6.



1376. 11  
7687. 17  
2976. 9  
2880. "  
1920. 3.  
7687. 17  
19. "  
780. 17  
1493. 2  
189. 6.

En el derecho de recobrar de su tío Francisco Calatayud que igualmente lo lleva de exceso en la suya, ochocientos cuarenta y tres r. dos m. . . . . 843. 2.

Y en el de recobrar de su tío Manuel que de la misma manera lo lleva de exceso en la suya, quinientos once r. veinte y ocho m. . . . . 911. 28

Suman las siete partidas de esta adjudicación catorce mil quinientos cuarenta y seis r. tres m. . . . . 14920. 3.

Siendo esta misma cantidad la que le compete por su total haber, es visto estar en un todo igual y completo. Y mediante a que en este acto recibe las antes dichas cantidades á mi presencia y testigos de que doy fe, otorga en favor de cada uno de los pagadores la conducente carta de pago

Comprobacion de las operaciones de esta Est. de convenio.

Cuerpo general de bienes disponible de D. Vicente Calatayud y Moscardo treinta y ocho mil quinientos setenta y siete r. quinie m. . . . . 38.977. 19.

Cuerpo general de bienes del Sr. Josefa M.<sup>a</sup> Calatayud y Moscardo, diez y nueve mil seiscientos setenta y uno r. . . . . 19.669. "

Cuerpo general de bienes del Sr. Joaquin Calatayud diez y nueve mil doscientos con cuenta y dos r. diez y siete m. . . . . 19.292. 17

Suman estos tres haberes setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro r. 32 m. . . . . 77.194. 32

Distribucion de estos haberes.

Haber del Tor <sup>e</sup> Calatayud y Moscardo, on- ce mil seicientos cincuenta y tres p. siete m.	11.693. 7
Haber del Miguel Calatayud y Moscardo, once mil seicientos cincuenta y tres p. siete m.	11.693. 7
Haber de Francisco Calatayud y Moscardo once mil seicientos cincuenta y tres p. sie- te m.	11.693. 7
Haber de Manuel Calatayud y Moscardo quinze mil setecientos sesenta y cinco p. un m.	15.765. 1
Haber de Maria Magdalena Calatayud y Moscardo, doce mil ciento ochenta y tres p. veinte y tres m.	12.183. 23
Haber de D. Antonio de Padua Obmo, ca torce mil quinientos veinte p. tres m.	14.920. 3
Suman estas distribuciones setenta y sie- te mil cuatrocientos noventa y cuatro p. treinta y dos m.	77.494. 32

Adjudicado.

A Tor <sup>e</sup> Calatayud y Moscardo!	13146. 9
A Mig <sup>!</sup> Calatayud	14420. 24
A Francisco Calatayud	12496. 9
A Manuel Calatayud	15765. 1
A Maria Magdalena Calatayud.	12183. 23
A D. Ant <sup>o</sup> de Padua Obmo sin abon <sup>o</sup> .	8482. 33
Suman estas seis partidas setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cua- tro p. treinta y dos m.	77.494. 32

Y siendo enteramente exactas, y resultando iguales es-  
tas tres operaciones, se ve de un modo evidente como  
se ha procedido.

Y mediante a haver examinado antes de ahora deta-  
lidamente la presente Escritura, y visto que los pre-

1.693. 7

1.693. 7

1.693. 7

8.769. 1

2.183. 23

1820. 3

7294. 32

3146. 9

9420. 24

2496. 9

3769. 1

2183. 23

8482. 33

7494. 32

iguales es  
ente como

hora de  
e los pre



liminares, liquidacion y distribucion de los haberes que abraza estan conformes a los derechos que respectivamente les competen, sin contener el menor agravio, ni tampoco error de calculo ni otro alguno, la apruevan, ratifican y dan por ejecutada bien y fielmente y con la legalidad que se requiere, y de los bienes aplicados a cada uno de los seis otorgantes se dan por satisfechos y entregados, y aunque su entrega ha sido real y verdadera como lo confiesan, renuncian la escusion que podian oponer, y la ley nona titulo primero partida quinta con los dos años que prescribe para la prueba del recibo, dando los por parados, y se formalizan el conducente resguardo. En consecuencia se desposeen del dominio, posesion y otro cualquier derecho que les corresponda a los bienes aplicados cediendo y traspasandolos para poder disponer de ellos como cosa adquirida legitimamente, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Laicis sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent." Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Ademas declaran: que en la valuacion de los bienes adjudicados, y en la liquidacion, deduciones, cuota y calidad no ha havido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, por haverse practicado arreglado al convenio mutuo, y en caso que alguna diferencia resulte, se hacen de la cantidad que sea, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion



que trata de los contratos en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para  
puedir su revision o el adoplimento al justo valor. Fara  
bien se obligan a que si en algun tiempo se descubie-  
ren otros bienes y creditos pertenecientes a las referidas  
testamentarias los dividiran entresi con la misma pro-  
porcion que los aplicados sin diferencia, y con la propia  
proorzatearan y pagaran las deudas que aparecieren pasa-  
das, a todo lo cual han de poder ser compelidos por todo  
rigor de derecho y via ejecutiva, como igualmente a la so-  
lucion de las costas, danos y perjuicios que el que se apre-  
diare de los bienes que se descubran ocasionare a los co-  
herederos con resistirse a su manifestacion para divi-  
dirlos entre todos o diferirlos maliciosamente. Igualmen-  
te se obligan a la eviccion y saneamiento de los bienes a  
cada uno aplicados, y a que si alguno de los raizes o re-  
dituables salieren fallidos por pertenecer a terceros, o es-  
tuvieren hipotecados y afectos a gravamen o responsabi-  
lidad que por ignorarse o por otra causa legal, aunque  
aqui no se espese, no se dedujo, le reintegraran de lo q.  
les quepa y deban resarcirle; y si de le moviere pleito  
sobre ellos o cualquiera finca, por poco que valga, sal-  
dran a su defensa requiriendoles conforme a derecho, y ha-  
ciendoles saber en el termino que este prescrite, no de otra su-  
erte, y le seguiran a sus expensas en todas instancias hasta  
ejecutoriarse y dejarle en su quietud y pacifica posesion, sin  
que tenga que lastar ni desembolsar de su caudal la mas la-  
va cantidad, por manera que si requiridos y citados de  
eviccion en los terminos propuestos, no le siguieren, le ha-  
de continuar el demandado sin necesidad de interpellar-  
los en ningun estado del pleito, y si obtuviere sentencia fa-  
vorable, le bonificaran y pagaran todas las costas y danos;  
y si fuere condenado y despojado de la finca, o fincas des-  
membradas, le reintegraran de todo y de los frutos que ha-  
ya retituido en virtud de la sentencia. Asi mismo se obli-  
gan a no reclamar esta Escritura ni oponerse a su conteste



total ni parcialmente, y si lo intentaren, además de no deberseles admitir judicial ni extrajudicialmente ha de ser visto proceder como injusto demandante. Dan por nulos y cancelados los relacionados sentos para que no obran ni tengan efecto como si no se hubieren suscitado ni movido, y por extinguidos, y enteramente fenecidas las pretensiones en ellas instauradas. A su cumplimiento pues obligan sus respectivos bienes presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas para que los apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de se favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Así pues la Maria- Magdalena Cabatayid jura en forma legal que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido D. Antonio Olmo ni otra persona en su nombre, si que lo otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no sea hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion p.<sup>ta</sup> violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo mediante no conuenir ni haver procedido para efectuarlo, ni lo hará, y si apareciere, los revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento á ningún Prelado Eclesiástico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio, haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observar, que relajaciones puedan serla concedidas, y con prevenim.<sup>to</sup> a todos los Otorgantes de que de este

Escritura ó testimonio de cada hipoteca que permiten se lo-  
 bra con los insertos necesarios para título respectivo, ha-  
 de tomarse razón dentro de treinta días contados des-  
 de hoy en los oficios de hipotecas de Algey y Tativa y  
 demás que sea correspondiente, bajo pena de nulidad  
 y las demás que imponen la ley, auto acordado, recofi-  
 lados, y última Pragmática de treinta y uno de enero del  
 año mil setecientos sesenta y ocho, como igualmente  
 los demás Reales distintos decretos expedidos sobre el  
 particular. Así lo otorgan, á quienes doy fe como es,  
 firmando todos, excepto el Miguel Calatayud por impe-  
 dirle la enfermedad aploplectica que padece, y la Ma-  
 gda - Magdalena Calatayud por decir no saber, pero lo  
 hace á sus ruegos con D. Antonio Olmo por la estabili-  
 dad de la licencia que promete no revocar ni contrade-  
 cir en tiempo alguno, uno de los testigos presentes Jo-  
 se Frances y Pascual Tejedor de lieros y Antonio de  
 la Carpentero, vecinos de esta Villa = Valen los  
 anmendados = n = t = en = veinte y tres mil = r =  
 e = r = R =

Juan Calatayud      Joseph Calatayud

D. Antonio Olmo  
 Abate de Padua  
 Olmo

Manuel Calatayud      Jose Frances

Antoni

Gaspar Cerda y  
 Barbara

126  
 Venta  
 Blas  
 Libro 1.<sup>o</sup>  
 en un p.  
 del sello  
 por p.  
 prador  
 de enero  
 1812.  
 veinte  
 Day fe.

inter se lo  
respectivo, ha  
tados des  
Tativa y  
nolidad  
do, recipi  
de enero del  
elmente  
s sobre el  
consorcio,  
por impu  
y las olat  
pero lo  
la estabili  
ni contraba  
entes Jo  
Antonio de  
Valen los  
il = x =



<p>126.</p> <p>Venta de tierra: Ant.º Pons y Blasas Labore, a Gaspar Tomas</p> <p>Libre 1.ª copia en un pliego del sello 49.º mayor p.ª el comprador en 2.º de enero de 1842. y cobrase veinte 7.º Doy fe.</p>	<p>En la Villa de Agres a los seis dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos Antonio Pons y Pascual Labrador y Blasas Labore consortes vecinos de la misma sugetos la tierra marital en el solo hecho de contraer fuertes pues lo verifican de manicomun y cada uno de por si por el todo dicen: Que por si y en nombre de los que les sucedan venjan para siempre sin reserva parte ni condicion alguna a Gaspar Tomas y Camarasa Labrador vecinos de Al. Bayda y a los suyos, una cuarta de heredad de tierra puesta con medio cuarto de hora de aguse de la fuente balsa de Montane, que por herencia de Maria Labo madre de la vendedora pacificamente posee en propiedad en esta termino y partida de la alcaudria bap lindes tierras del Comprador, de Silvestre Navarro, de Jose Gil, y de Vicente Pascual. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de toda gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se la vender con todos sus entradas y salidas servidumbres y demas que correspondiere por de, por precio de trecientos setenta y cinco 75.º que confiesan tener ya recibidos del Comprador y aun que no aparece de presente la entrega por haver si de esta renuncian la excepcion del dinero no entro elgado y los dos años que la ley nona titulo primero particula quinta prescribe para probar lo contrario que son por parados y formalizan la conclusion de costa de pago. En consecuencia asegurar que el justo precio de la referida tierra son los trecientos setenta y cinco 75.º que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ella y si mas estiera haen del enno en posesion mucha suma gracia y donacion al Comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las servidumbres legales renunciando la ley segunda titulo primero</p>
--	---

de

no libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los  
contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
anos para pedir su rescision o el suplemento al justo  
valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus  
sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenian  
a la indicada tierra cediendo y traspassandola al compra-  
dor y quien le represente para que la gosa y ena-  
gane a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas  
limitacion que la de la clausula. *Exemptis Clericis,  
Sociis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et aliis  
qui de foro Calentie non existunt nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edicti be-  
ne ipsa et vitam suam adquisiverent vel haberent.*  
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos  
treinta y nueve. Le confieren poder para que de su  
autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra  
la posesion que le compete por derechos, y para que de  
ello no tenga necesidad ni juben la de copia auto-  
rizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha  
de ser visto habiela tomado. Y se obligan a que  
sera requerido al Comprador y que nadie le inquietara  
ni moviera jelyto sobre la propiedad y posesion mas  
si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, lue-  
go que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa  
y requiriran el pleito a sus expensas en todas instan-  
cias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al compra-  
dor y los suos en pacifica posesion y no pudiendo  
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor sito,  
renta y comodidades, y en su defecto se restituran la  
cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos  
que tenga a la raxon, el mayor valor que adquiriere  
con el tiempo, y todas las costas gastos y menosa-  
dos que se le requirieren con sus intereses por todo lo  
qual ha de poder eles ejecutar solo en virtud de  
esta Escritura y juramento de parte interesada  
en que defieren su importe con relevacion de otros  
jururos. Por tanto al cumplimiento de todo obligan  
sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder  
a las Justicias de esta Villa y demas que la ley oigen



te tenga designados para que les apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juz-  
 gada y consentida con renunciacion de los leyes de su  
 favor y de la que prohibe. Huelo generalmente de todas.  
 Además la Plaza Intorre renuncia su sentencia y una  
 de Toro de cuyo contesto queda enterada por mi el Escriba,  
 no de que doy fe; y jura por Dios y una cruz en for-  
 ma legal que para formalizar esta Escritura no ha me-  
 dido persecucion ni violencia marital: Que no tiene he-  
 cho juramento de no enajenar sus bienes ni protestas ni  
 reclamacion anteriores a este instrumento ni los hará y  
 si aparesieren las revoca desde ahora: Que de este juram-  
 ento a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedi-  
 ra abolicion ni relajacion y que aunque se las conceda no  
 usara de ellas para de jur jurar. A con prevencion al  
 Comprador de que de este instrumento publico ha de to-  
 marse rason dentro de treinta dias en el oficio de hi-  
 potecas de Alcor sin cuyo requisito, o que ha de  
 preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de  
 treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y  
 nueve no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y no  
 firman por expresar no saber, a quienes doy fe conoz-  
 co, ni tampoco por igual rason los testigos presen-  
 tes Jorge Ribert, y Aliguel Castello y todos labradores  
 de esta vecindad =

Ante mí  
 Joaquín Cerda y  
 Barberá

127.  
 Venta: Gaspar Semper y M.<sup>a</sup> En la Villa de Agres a los ocho dias  
 Pons, y Manuel Cots y Cots. del mes de noviembre año mil ochocien

Cob. 2o  
Doy fo.

tos cuarenta y uno, entendi el Enrivans y Testigo e Maria Soms  
y Barbera conorte en primeras nupcias y de Jose Corda y Peig  
y en segundas actualmente de Gaspar Tampere labrador vecino  
de la misma, presente este y supuesta la licencia ma-  
rital en el solo hecho de contraver puntos que lo verifican  
can de mancomun y cada uno de por si por el todo di-  
en: fue venden para siempre sin reserva pacto ni  
condicion alguna a Manuel lots y lots del mismo ofrecio  
y vecindad y a los suyos la parte de casa de habitacion en  
este poblado y calle delposito que fue asignada por muer-  
ta de Jose Corda y Berenguer a dicho su primer marido Jose  
Corda y Peig en la liquidacion y particion verbalmente prac-  
ticada y en que se senalo tambien a Blas Corda y Peig otra  
parte igual a la otorgante en valor de mil seiscientos ochenta  
y siete v. d. y siete m. v. n. a cada uno, y en dos mil seiscien-  
tos veinte y cinco v. n. a Angela Peig viuda, y en razon de que  
viviendo el marido de la otorgante Jose Corda y Peig vendio  
de su dote media casa en este poblado, quedo subrogada en  
la de esta venta por cuyo titulo se considera dueña; y toda  
la referida casa que permanece indivisa linda con otras  
casas de Miguel Verru y Barbera, de Manuel Peig, de Bar-  
tolome Corda y Celes, y de Joaquin Navarro. Declarando no  
tener hasta ahora vendida empeñada ni hipotecada la  
parte que se trata, y que esta libre de todo gravamen  
responsion y obligacion en cuyo concepto se la venden con  
todas sus entradas y salidas servidumbres y demas que  
corresponderles pueda, por el precio de mil seiscientos  
ochenta y siete v. d. y siete m. v. n. que con fajar tener  
ya recibidos del comprador y aunque no aparece de pre-  
sente la entrega por haver sido cierta renuncian la es-  
cepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley  
nona titulo primero parte quinta prescribe para  
provar lo contrario que dan por pasados y formalizan  
la conduente carta de pago. En consecuencia a asegurar  
que el justo precio es la referida parte de casa esca-  
ta y que no vale mas ni han hallado quien tanto se  
diere por ella, y si mas sabiere, hacen del exceso en  
poca o mucha suma gracia y donacion al compra-  
dor y sus herederos perfecto e irrevocable con todas  
las seguridades legales renunciando la ley segunda  
titulo primero libro decimo de la Novissima Recogita-  
cion que trata de los contratos de venta trueque y de



otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del  
justo precio y los cuatro años para pedir su rescisión ó el  
suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renun-  
cian ellos y sus sucesores el dominio propiedad y todo  
derecho que tienen a la indicada parte de casa cediendo  
y traspasandola al Comprador y quien le represente para  
que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion  
legitima sin mas limitacion que la de la clausula. Excep-  
tis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et personis Peli-  
gionis et aliis qui de foro Sabente non existunt nisi de-  
ti Clerici juxta ritum et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ut vitam suam adquirant vel habe-  
rent. A bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de nueve de Julio mil setecien-  
tos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su  
autoridad ó judicialmente tome de la expresada parte  
de casa la posesion que le compete por derecho y para  
que de ello no tenga necesidad me piden de copia  
autorizada de esta Escritura con la qual sin otro efecto ha-  
de ser visto haberia tomado. No obliga a que sea  
segura al Comprador y que nadie le inquietara ni  
movera pleyto sobre la propiedad y posesion mas si  
algo de ello ocurriere ó alguien gravamen apareciere  
luego que los otorgantes ó sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme a derecho, saldren a su defensa y  
seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias  
y Tribunal hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y  
los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguir-  
lo, le daran otra parte de casa igual en valor, sitio,  
renta y comodidades y en su defecto le restituiran  
la cantidad que ha desembolsado las obras utiles que  
quiso y voluntarias que tenga a la sazón el mayor va-  
lor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos  
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo  
lo qual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta  
Escritura y juramento de parte interesada en que des-



tiene su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto: al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que lo aprueben como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todos. *Yo* *Blas* *Pardal* renunciacion la resenta y una de Toro de cuyo contesto queda en tratada por mi el *Escrivano* de que day fe, para que no valga ni aproveche en este caso, y fura en forma legal que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadido con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se concierten en su utilidad: Fue no tiene hecho juramento de no enagenar ni otorgar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarse, ni las haya y si agredieren los recorra y anula desde ahora: Fue de este juramento a ningun Prelado de este Justicio ha pedido ni pedia abolicion ni relajacion y que aunque se las conceda no usura de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia en juramento mas de observar que relajaciones puedan serlas concedidas. *Yo* con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raron dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de Alcazar un ceyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efectos; asi lo otorgare y no firmare por espresos no saber a quienes day fe consero, ni por igual raron los testigos presentes *Antonio* *Parual* y *Tomás* *labrador*, y *Blas* *Parual* y *Gerardo* *tepedor* de linco vecinos de esta Villa =

*[Signature]*

Antemi

*Joaquin* *Carra* y *Barbera*

12  
Venta  
sepa  
Cobro  
D. &  
Day 1  
*[Signature]*



128.

Venta de tierra: Manuel Cots y Doña Josefa Cerda, á Gaspar Sempere.

Cobro veinte  
D. P.  
Doy fe

En la Villa de Sigüenza á los ocho dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Manuel Cots y Cots Labrador y Josefa Cerda y sus consortes vecinos de la misma sugetos de la licencia marital en el todo hecho de contraer juntos pues lo verificaron de mancomun y cada uno de por si por el todo, quien: Que venden para siempre por reserva parte en condiccion alguna de Gaspar Sempere Labrador y Maria Pons consortes de esta propia comunidad y á los seis tres hanegadas en corte de diferencia de tierra huerta campo y vinda con riego la parte de la cuarta parte de agua que se reúne en la balsa de malván todo lo que por herencia de Jose Cerda y Berenguer madre de la vendedora pacificamente poseen en propiedad en esta termino y partida de malván huerta y campo bajo lindes de tierras de Vicente Cerda y Berenguer de Don Barbera, camino y barranco; y la vinda en la partida de las fogas lindante con tierras de Francisco Ferris de los herederos del Baron de Casanova y de Vicente Pascual; Dicha vinda no teniendola vendida dicha tierra empuñada ni hipotecada hasta ahora y que esta balsa de todo gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas salidas servidumbres y demas que correspondiese puede, por precio de mil seiscientos ochenta y siete r. diez y siete m. que confieson tener ya recibidos del comprador; y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta renuncia la excepcion del Dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario que dan por pasados y formalizan la conducente carta de venta con expresa declaracion por parte del comprador Gaspar Sempere de que esta finca es en subrogacion del valor igual de una parte de casa que en este mismo dia y por escritura antemí ha vendido con su consorte

como propiedad de esta. En consecuencia aseguran los ven-  
dores que el justo precio de la referida tierra toda son  
los mil seiscientos ochenta y siete d. de oro y siete m.  
y que no vale mas ni han hallado quien tanto le  
diese por ella y si mas valiere hacen del exeso en  
pura o mucha suma gracia y donacion al Com-  
prador y sus herederos perfectos e inalienables con  
todas las seguridades legales renunciando la ley  
segunda titulo primero libro decimo de la novisima  
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque  
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los cuatro años para pre-  
dir su rescision o el suplemento al justo valor. E desde  
hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el do-  
minio propiedad y todo derecho que tenian a la dicha  
la tierra cediendo y traspassandola a los Compradores y  
quien le represente para que la posean y enagenen a  
su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion  
que la de la Clausula. Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
Militibus, et personis Reclusionis et aliis qui de foris  
Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta servitium  
et tenorem fori novi super hoc editi bonis ipsorum ut  
vitam suam adquirerent vel haberent. E bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Les con-  
taren poder para que de su autoridad o judicialmente  
tomen de la expresada tierra la posesion que les compe-  
te por derecho y para que de ello no tengan necesidad, me-  
güen les de copia autorizada de esta Escritura con  
la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomada. E  
se obligan a que sera segura a los compradores y q.  
nada les inquietara ni movera pleyto sobre la propie-  
dad y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen  
apareciere, luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y re-  
quiescan el pleyto a sus expensas en todas instancias y Tribu-  
nales hasta ejecutoriarlo y dejar a los Compradores y los suyos  
en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, les daran  
otras tierras iguales en valor, pila, renta y comodidades y en  
su defecto les restituiran la cantidad que han desembol-  
sado, las labores y aumentos que tengan a la sazón el mayor  
valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas gastos y me-  
nosados que se les siguieren con sus intereses, por todo lo qual



ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y  
juramento de parte interesada en que desfieren su impor-  
te con relevacion de otra p[er]muesa. Por tanto: al cumplimiento  
to de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros y  
dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vi-  
gente tenga designadas para que les aprehieren como por senten-  
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohi-  
be hacerse generalmente de todas. Ademas la Josefa Corda  
y Peig renuncia la resenta y una de Toro de cuyo contesto que-  
da enterada por mi el Escribano de que doy fe; y jura en for-  
ma legal que para formalizar esta Escritura no ha sido por su  
voluntad con efecto intimidada ni violentada por su marido ni  
otra persona en su nombre, ni que la otorga de su libre voluntad  
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene  
hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra  
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, perma-  
cion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni  
haber precedido para ejecutarlo ni las hará y si aparecieren  
las cosas desde ahora. Que de este juramento a ningun Pa-  
lado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion  
y que aunque se las conceda no usara de ellas para de que  
jura, haciendo para mayor subsistencia un juramento mas  
de observar lo que relajaciones quedaran este concedidas. Y  
con presencia a los comparecidos de que de este instrumento publi-  
co ha de tomarse raron dentro de treinta dias contados desde hoy en  
el oficio de hipotecas de Alcazar y cuyo requisito, a que ha  
de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de trein-  
ta y seis de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
dra valor ni efecto; asi lo otorgan y firman por expresos no  
saber a quienes doy fe comparecieron ni tampoco por igual raron los testa-  
dos presentes Antonio Pascual, y Blas Pascual y los vecinos de  
esta Villa

Antoni  
Josefa Corda y  
Barbara

Convenio entre la V. da y herederos  
de Jose Cerda y Berenguer.

En la Villa de Najeres a los ocho dias  
del mes de noviembre año mil ochocientos

Cobrar por dnos.  
de Prig. y pad  
pal, veinte y  
cuatro r. Doyp

El  
El

cientos cuarenta y uno ante mi el Escribano y testigos  
la Prig viuda de Jose Cerda y Berenguer y sus hijos Ma-  
ria Dolores Cerda y Prig consorte de Francisco Lidal, An-  
tonio Cerda y Prig consorte de Jose Barbera y Lidal, Josefa Cer-  
da y Prig consorte de Manuel Loto y Loto, y en represen-  
tacion del difunto Jose Cerda y Prig su viuda Maria  
Pons y Barbera actual consorte en segundas nupcias de Sal-  
vador Tempere como madre de Angelica Maria Cerda y Pons  
labradores vecinos de esta Villa, precedida la licencia ma-  
rital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro de ca-  
sa y sucesion y aceptacion de Jose, Dueni. Fue el referido  
marido y padre respectivo fallecio el dia trece de setiem-  
bre del año mil ochocientos veinte y nueve y verbalmen-  
te se procedio al inventario liquidacion cuenta division  
y aplicacion de lo que resulto por la desolucion de la  
comunidad conyugal sepultandose a su disposicion ul-  
tima, y contandose tambien con otro hijo y hermano res-  
pectivo hoy ausente y consensado Blas Cerda y Prig  
de tal modo que hasta el dia no se ha ofrecido la me-  
nor reclamacion y pacificamente estan disfrutando  
los bienes entonces a cada uno asignados con presencia  
de lo colacionable por dotes cuando casaron; pero  
reconociendo preciso enriturarlo para haver tita-  
lo legitimo, ya que entonces lo omitieron, dando por  
la presente a aquella operacion semilla y jurame-  
nto convencional, el sello y caracter de estabili-  
dad que conviene para que quede transmitido a los  
tiempos venideros, libremente obrando y sin que  
excepcion jamas les valga para eludir los efectos  
de este contrato, por que no aparezca cual debiera,  
estampado el inventario y operaciones a el con-  
sentes, pues lo renuncian, otorgan. Fue estable-  
cen como seguras y ciertas a cada uno por titulo  
de propiedad las aplicaciones siguientes:

A la viuda Angelica Prig por dote y legado del  
quinto en usufructo y revertible despues de sus dias  
a sus hijos, tres hanegadas sueltas en este termino  
una particula de malan bajo lindes otras tierras de  
Francisco Cerda y Berenguer de Maria Dolores Cer-



de camino y aragador, en cantidad de ciento sesenta y seis libras cuatro sueldos. En parte de la casa de este poblado calle del posito lindante con otras de Miguel Ferré de Manuel Peig de Bartolome Erda, y de Joaquín Navarro, ciento sesenta y cinco libras. —

A Maria Dolores Erda media hanegada en la misma partida, tierra huerta lindante con otras fincas rusticas de Ignacio Belda, de su hermana Josefa Erda coheredera, camino y aragador en cantidad de veinte y dos libras. —

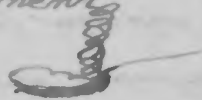
A Angela Erda tres cuartas de hanegada idem id. bajo lindes tierras de Ignacio Belda, de Maria Dolores Erda, de Josefa Erda, y aragador. La media hanegada vine en este termino partida de los fincos lindante con tierras de Francisco Ferré, de los herederos del Sr. Barón de Casanova y de Josefa Erda. —

A Josefa Erda una hanegada huerta en este termino partida de malva lindes Ignacio Belda, Jose Barbera, aragador y barrano. Las hanegadas vine en la partida de los foyes de este termino, lindes Francisco Ferré, dichos herederos del Barón, y Vicente Casual. —

Finalmente al ausente Blas Gal difunto Jose la restante de la casa mortuoria antes deslindada en partes iguales que intelectualmente se paron divididos entre si y su madre comunero, en cantidad de cada uno de ciento y doce libras y diez sueldos. Por tanto desistiendo y apartandose del derecho que tenían a cada uno de la herencia, y confiriendose poder para la ocupacion de lo asignado con libertad de disponer sin otra limitacion que la de la sucesion: Expositis Clavio Luis Soriano, Milit.

tibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existant nisi dicti tenentis iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vicaria suam adquirerent vel haberent; Ego la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve, y con la prevencion de registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcala dentro de treinta dias bajo pena de nulidad y demas establecidas por la ley y disposiciones sobre ello vigentes, a lo subscrito obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y con juramento de parte de las casadas de no mediar violencia ni persecucion marital para contraer, lesion ni otro motivo ni protestas anteriores, y eschuyendo el recurso a Prebado Interdictio para la absolucion del juramento; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe consero, pero lo hace a sus ruegos el Sr. D. Vicente Climent abogado residente en Alcala, que con Antonio Olano y Llana labrador de esta villa de Alcala, han presenciado este acto publico = Enmendados = o = r = da = o = F = Valen =

Vicente Climent



Ante mi

Francisco Cerda y  
Barbera

130.

Venta de tierra: Antonio Pasual En la Villa de Alcala a los ocho y Tomas, a Man. Coto y Vanó dias del mes de noviembre año Cobre veinte mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Exerisano y testigos, Antonio Pasual y Tomas Labrador, vecino de la misma, Dice: Que por si, y en nombre de



los que le sucedan vendes para siempre sin reserva,  
pacto ni condicion alguna, a Manuel de los Rios y Vano del  
propio apellido, vecino de Boairrente, y a los suyos, cua-  
tro hanegadas en tres bancales de tierras secas olivar  
que por herencia de su difunto padre Antonio, paci-  
ficamente posee en propiedad en termino de esta de Agred  
partida del pinar, bajo lindes tierras de Vicente Corda  
y Berenguer, del vendedor, y del comprador. Declaran-  
do tenerla obligada al comprador con pacto comisorio y  
por el prestamo de setecientos cincuenta r. con Escritu-  
ra anterior en diez y seis de setiembre ultimo, que por  
la presenta queda sin efecto; fuera de lo cual no reco-  
noce en ella gravamen, responsion y obligacion, y en  
tal concepto se la vende con todas sus entradas, sali-  
das, servidumbres y demas que corresponderte puede,  
por precio de mil quinientos cuarenta y tres r. vn.  
que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aun-  
que no aparece de presente la entrega, por haver si-  
do cierta y con deducion de los referidos setecientos y  
cincuenta r. renuncia la excepcion del dinero no en-  
tregado, y los dos años que la ley nona titulo primero  
partida quinta prescribe para probar lo contrario q.  
da por parados y formaliza la conducente Causa  
de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la  
referida tierra son los mil quinientos cuarenta y tres  
r. y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto  
le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en  
poca o mucha suma gruvia y donacion al comprador  
y sus herederos, perfecta e irrevocable con todas las  
seguridades legales, renunciando la ley segunda titu-  
lo primero libro decimo de la novissima Recopilacion



cion que trata de los contratos de venta, trueque y otros  
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del  
justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision  
ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siem-  
pre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad  
y todo derecho que tenia á la indicada tierra, cedien-  
do y tratandose al comprador y quien la represente  
para que la posea y enajene á su arbitrio como ad-  
quisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clau-  
sula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis  
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi  
dicte Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super  
hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de nueva de julio mil setecien-  
tos treinta y nueve. Le confiere poder para q. de  
su autoridad ó judicialmente tome de la expresada  
tierra la posesion que le compete por derecho, y p. q.  
de ello no tenga necesidad, me pide le de copia auto-  
rizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto ha de  
ser visto haverla tomado. Y se obliga á que dicha tier-  
ra sera segura al comprador, y que nadie le inquiete  
tara ni moverá pleito sobre la propiedad y pose-  
sion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen  
apareciere, luego que el Orogante ó sus herederos y suc-  
cesores sean requeridos conforme á derecho, valdran á  
su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en to-  
das instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar  
al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, renta  
y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad  
desembolsada, las labores y aumentos que tenga á la daxon,  
el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las cos-  
tas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intere-  
ses, por todo lo cual ha de poderseles efectuar solo en  
virtud de esta Escritura y juramento de parte interesa-  
da en que depiere su importe, con relevacion de otro



prueba. El comprador presente, por lo que se le toca, conviene en que por este contrato queda cancelada la obligación que comprende bajo pacto comisorio la escritura autorizada por mí en diez y seis de setiembre último, pues se halla veinte grados de lat setecientos cincuenta y siete. Por tanto el respectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Con prevención al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razón dentro de treinta días contados desde hoy en el Oficio de hipotecas de Alagoz, sin cuyo requisito, á queha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Así lo otorgan, á quienes doy fe conozco, firmando unicamente Manuel Cots, y no el Antonio Pascual por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes el Sr. D. Vicente Clemente Abogado, residente en Ajallent, y Francisco Corda y Belda Escribiente, veuno de esta de Alagoz.

Manuel Cots      Vicente Clemente

Antonio

Francisco Corda y  
Barbera

Venta de tierra: D. Candido Ca. En la Universidad de Alfacara a los  
 Calatayud, a D. Perez y Sempr. once dias del mes de noviembre año de

Libre 1.<sup>a</sup> copia mil ochocientos cuarenta y uno, Antemi el Escriuano y testigos,  
 en pliego y D. Candido Calatayud Abogado, vecino de la misma, cumplien  
 orredis papel de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de Al  
 de este sello coy con fecha tres de este mes en el Expediente de ofensa p.<sup>a</sup> pago  
 p.<sup>a</sup> el compr.<sup>d</sup> de las cortas dimanantes de los autos sobre muerte de Vicente  
 en 9. de oct. Pinales, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, ven  
 de 1842. y de para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Vicen  
 libre p.<sup>a</sup> obra, ta Perez y Semprador vecino de esta de Alfacara, y a los se  
 y papel, vein gos, una hamejada en corta de fincancia de tierra huerta con se  
 tray seis d. go de los pantanos, que por herencia de sus padres  
 Day fe. pacificamente poseen propiedad en este termino, y partida  
 denominada la de los pantanos, bajo lindes de Arabe, y  
 tierras del comprador, y de Jose Dicedo y Cabanes, pero que ha  
 viendo sido embargada para los resultas de dicha causa, y ju  
 dicialmente rematada, fue unico postor el Perez por la canti  
 dad de trescientos veinte d. v. n. Declaro no tenerla vendida, em  
 penada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de toda gra  
 vamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con  
 todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que corresponden  
 la puede, por precio de los citados trescientos veinte d. v. n. le  
 consta tener el comprador ya depositado ante el Sr. Juez de Al  
 coy, y otorga carta de pago. Renuncia ademas la ley segun  
 da titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion, y  
 los cuatro <sup>y años</sup> para pedir rescision o suplemento al justo valor,  
 en rason de no ofrecerse reclamacion sobre el precio. Se apar  
 ta el y sus herederos del dominio que tenia a dicha finca, y  
 lo cede al comprador para que la posea y enajene a su arbi  
 trio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la  
 clausula: Exceptis Clericis, Locis Sacris, Militibus, et Perso  
 nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non consistunt ne  
 si dicti Clerici fuerint seruum et tunc forum fore novi super  
 hoc solite bona ipsa et vitam suam adquirerent vel ha  
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil set



cientos treinta y nueve). Se confiere poder para que de su au-  
toridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesi-  
on que le compete por derecho, y para que de ello no tenga  
necesidad, me pide le de copia autorizada de esta Escritura  
con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se  
obliga a que sera segura al comprador, y que nadie le in-  
quietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion,  
mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere,  
luego que el Otorgante o sus sucesores sean requeridos confor-  
me a derecho, saldaran a su defensa y seguiran el pleito a  
sus espensas en todas instancias y tribunales hasta efecto  
de sacarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion  
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en va-  
lor, sito, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran  
la cantidad que ha desembolsado, las labores y dumentas  
que tenga a la daron, el mayor valor que adquiriera con  
el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se la  
triguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse  
les ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de  
parte interesada en que defiere su importe, con elevacion  
de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo  
obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da po-  
der a las Justicias de esta Universidad y demas que la  
ley vigente tenga designadas para que le apremien co-  
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las le-  
yes de su favor, y de la que prohibe haverlo generalmen-  
te de todas. Y con promision al comprador de que de es-  
te instrumento publico ha de tomarse rason dentro de  
treinta dias en el Oficio de hipotecas de Algey, sin cu-  
yo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho  
senalado en Real decreto de treinta y nueve de diciem-

de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo otorga y firma, a quien doy fe con los señeros presentes por testigos Fernando Calatayud Secretario de Ayuntamiento, y Antonio Lempere Sabador vecinos de esta villa de Fátima.

D. Candido Calatayud

Antemi

Joaquín Corda y  
Barbara



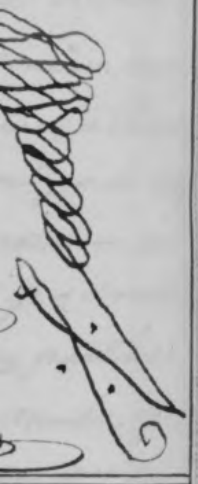
132.

Poder p. a intervenir en parte. En la Villa de Agres a catorce de  
Vicente y Jose Tomas de Ja noviembre año mil ochocientos cua-  
trida, a Jose Pasual y Jorda, penta y uno, con temi el Escrivano  
y testigos Vicente Tomas Salmero, y Jose Tomas Inclaud  
Cobae p. a dion, y papal catorce  
doy fe.  
trado leyo vecinos de Fátima, personalmente comparece-  
dos, dicen: Que dan poder a Jose Pasual y Jorda de  
Vicente Sabador vecino de esta de Agres, para que en  
nombre de los mismos como coherederos con el Apoderado  
y otros, de los difuntos Josefa Pasual, y Joaquin San-  
chez, asista al inventario por descripción, ó judicialmen-  
te si tal fuere la necesidad, de los bienes y derechos rea-  
lyentes en embat testamentaria, su justiprecio, liquida-  
cion y aplicaciones de lo que quepa a cada heredero, an-  
tes conviniendo y transigiendo para establecer la base  
sobre que ha de girar la division, si las ultimas dis-  
posiciones testamentarias ofrecieren alguna duda, has-  
ta ocuparse tambien de los muebles y efectos que se ad-  
judicaren a los otorgantes, y obteniendo los titulos de  
propiedad de fincas, si durante la indivision no  
se proporcionare su venta y reduccion a metálico, p. a  
cuyo efecto igualmente se autorizan con el objeto de

13

Vente  
y Vic  
Libra 1.  
en un  
della  
compre  
29. de  
1811.  
Vente  
a. 30 p.

lor ni efecto  
 o siendo pre  
 ais de tyon  
 de esta Vie



atorce de  
 locientos cua  
 l Escriuano  
 mas Esclaus  
 comparece  
 corda de  
 a que en  
 Apoderado  
 in San  
 pediciabmen  
 echos real  
 cio, liquida  
 herederos, an  
 er la base  
 tiras del  
 ueda, has  
 que se ad  
 titulos de  
 division no  
 talico, p.  
 objeto de



facilitar la operacion. Por tanto, y que el Apoderado no ha  
 de dejar cosa que practica en cuanto tenga relacion con lo  
 que se proponen, por mas que no este expreso en este poder,  
 obligan a la subsistencia de el, y las consecuencias sus bie  
 nes y dros. havidos y por haver: renuncian las leyes de  
 su favor, y firma el Jor, y no el Vicente por expresan  
 no saber, pero lo hace a sus ruegos Francisco Pastor Bar  
 bero, que con Antonio Oleina Labrador, vecinos de esta  
 Villa son testigos presentes, de todo lo cual doy fe y del  
 conocimiento de los otorgantes =

Josef Thomas

Juan A. Pastor

Anterme

Benjamin Cerda y  
 Barbara

133.  
 Venta de tierra: Lorenzo Cerda En la Villa de Agres a los diez y  
 y Vicedo, a Vicente Antoli siete dias del mes de noviembre  
 año mil ochocientos cuarenta y uno, anterme el Escriuano  
 y testigos, Lorenzo Cerda y Vicedo Labrador, vecinos de la  
 misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que le suc  
 cesan vende para siempre sin reserva, pacto ni condi  
 cion alguna, a Vicente Antoli del propio ofrecio y ve  
 cinidad, y a los suyos, herederos y medios de tierra cum  
 pla con derecho de riego de las aguas de la Villa, que por  
 herencia de su difunto padre Lorenzo pacificamente posee  
 en propiedad en este termino partida de las sortos, bajo

29.  
lindas tierras de los herederos del Barón de Casanova, de Vicente  
Oliva y Navarro, de Vicente Prijo y del comprador. Declarando  
no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y q.  
está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo con-  
cepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidum-  
bres y demás que corresponderte pueden, por precio de mil  
quinientos r. v. que confiesa tener ya recibidos del compra-  
dor, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver  
sido cierta, renuncia la escepcion del dinero no entregado y  
los dos años que la ley nona título primero partida quin-  
ta prescribe para provar lo contrario, que da, por pagado,  
y formaliza la conducente Carta de pago. Así mismo asegura  
que el justo precio de la referida tierra son los mil quinien-  
tos r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le die-  
ra por ella, y si mas valiere, fructo del exceso en poca ó mucha  
suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfec-  
ta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando  
la ley segunda, título primero libro deimo de la Novissima Re-  
copilacion, que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros  
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años para pedir su rescion ó el suplemento al  
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus suc-  
cesores el dominio propiedad, y todo derecho que tenia á  
la indicada tierra, cediendo y traspasandolo al compra-  
dor y quien le represente, para que la posea y enajene  
á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas li-  
mitacion que la de la cláusula. "Exceptis Clericis, Locis  
sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta se-  
ntentiam et tenorem fore novi super hoc editi bona ista  
aut vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueva de julio mil setecientos treinta  
y nueve. Se confiere poder para que de su autori-  
dad ó judicialmente tome de la expresada tierra  
la posesion que le compete por derecho, y para q.  
de ello no tenga necesidad, mas pida de copia



autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de  
 ser vista haverla tomada. Y se obliga á que sera segura  
 al comprador, y que nadie la inquietara ni movera plei-  
 to sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello aca-  
 here, ó algun gravamen apareciere, luego que el Storgente ó  
 sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho,  
 saldran á su defensa y requieran el pleito á sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta efuenciarlo y dejar al  
 comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, rentas  
 y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad  
 que han desembolsado, las labores y arrendos que tenga á  
 la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas  
 las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus in-  
 tereses, por todo lo cual ha de poderles efuenciar solo en vir-  
 tud de esta Escritura y juramento de parte interesada en q.  
 defiere su importe, con relevacion de otra prueva. Por tanto  
 al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos pre-  
 sentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa  
 y demas que la ley vigente tenga designadas para que  
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de  
 las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo general-  
 mente de todas. Y con prevenicion al comprador de que de es-  
 te instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de trein-  
 ta dias en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisi-  
 to, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Ple-  
 al decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendra valor ni efeto; ni lo Storgente y  
 no firma por expresar no saber, á quien doy fe conosco, pe-  
 ro lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes Francis-  
 co Corda y Berenguer, y Diego Corda y Pla testadores de



lienzos vecinos de esta Villa =

Diego Cerda y Puga

Antenu

Diego Cerda y  
Barbera

134.

Dote y Capital de Josefa Calatayud, y de Vicente Loret.

En la Villa de Agres a los diez y ocho dias del mes de noviembre año mil

Libro 1.<sup>o</sup> copia en dos pliegos de papel bello 2.<sup>o</sup> y una A.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> los contrayen en 15. de Julio de 1811. y cobró cincuenta r.<sup>os</sup> Day p.

ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Excmo. Don Jose Calatayud Labrador, y Rosa Vidal Consortes, vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de mancomun; y Vicente Loret Viudo de Margarita Sans Labrador, vecino de Albaida, Dicon: Que esta proprio a celebrarse el matrimonio legitimo de Josefa Calatayud y Vidal soltera hija de los primeros, con Vicente Loret y Sans mozo hijo del segundo del propio oficio y vecindad de Albaida; y deseando constituirles dote y capital, por la presente lo verifican los padres de la Josefa a cuenta de ambas legitimas si de su estado conyugal resultan gananciales, y cuando no de la paterna solamente; y el Loret, a cuenta de su legitima, en el modo siguiente. P.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup>

Libro segundo copia en tres pliegos de papel bello con la firma de Josefa Calatayud en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno

Una colcha nueva, en sesenta r. <sup>os</sup> . . . . .	60. "
Cuatro sarranas de lienzo casero iguales en precio, ciento sesenta y siete r. <sup>os</sup> . . . . .	167. "
Un delantecama de mosulina, con balona de tra falgar nuevo, treinta y seis r. <sup>os</sup> . . . . .	36. "
Un par de cabeceras con fundas de tela fina y balona de trapalgar nuevas, en treinta y dos r. <sup>os</sup> . . . . .	32. "
Los pares almohadas tela casera, con balona de percal nuevas, veinte y un r. <sup>os</sup> . . . . .	21. "
Una tohalla de manos fina nueva, diez r. <sup>os</sup> . . . . .	10. "
Cinco camisas lienzo de casa nuevas iguales	326.

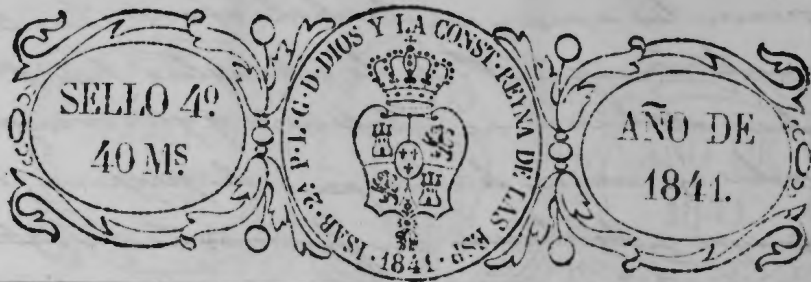


	Petro. . . . .	326. "
	en precio, noventa y tres r. . . . .	93. "
	Unas enaguas de lienzo fino, veinte r. . . . .	20. "
	Dot enaguas de lienzo cañero nuevas con balona, cuarenta y cinco r. . . . .	45. "
	Unos manteles de mesa nuevos, ocho r. . . . .	8. "
	Unos manteles de mesa y servilletas en tela, ca- torce r. . . . .	14. "
	Dot pañuelos blancos usados, doce r. . . . .	12. "
	Unas medias de algodón, ocho r. . . . .	8. "
	Un pañuelo encarnado con franja, diez y seis r. . . . .	16. "
	Un sagalejo de pescal usado, diez y seis r. . . . .	16. "
	Un jubón negro nuevo de cubical, treinta y dos r. . . . .	32. "
	Una mantilla de sayeta con felpa nueva, color negro, diez y seis r. . . . .	16. "
	Otra mantilla de seda negra nueva, sesenta r. . . . .	60. "
	Una barquiña de cubical negro nueva, cin- uenta y seis r. . . . .	56. "
	Una arca maderada de pino con cerraja y llave usada, quince r. . . . .	15. "
	Importan las anteriores partidas setecien- tos treinta y siete r. . . . .	737. "
	A que se agregan por mas dote, pero no pa- ra que sirvan á cuenta de legitima alguna, cuarenta y dos r. valor de una sabana nueva que le regala su padrina Francisca Calatayud Viuda . . . . .	42. "
	Con cuya agregacion es visto asienda toda la dote á setecientos setenta y nueve r. salvo error. . . . .	779. "

diez y ocho  
el año mil  
estigot, Fre  
nos de la  
cho de contra  
ciente Loret  
da, Dico: sea  
la Josefa Ca  
Vicente Lo  
vicio y ve  
capital, p  
a cuenta de  
en panameña  
Loret, á cu  
del M.  
60. "  
167. "  
36. "  
32. "  
25. "  
10. "  
326.

Y el Vicente Lloret Viudo constituye á su hijo Vicente seiscientos r. v. consignados sobre una casa de habitacion q. por compra de Jose Vidal pacificamente posee en propiedad en el Poblado de Bufalet, bajo lindes otras casas de Jose Luchá de Juan Vidal, y calle.

De cuyos bienes que constituyen la dote el Vicente Lloret con trayente se da por entregado por recibidos en este acto á presencia mia y de los testigos, de que doy fe, dando por satisfecho de los seiscientos r. capital, con renunciacion de las leyes que le favorecian, y otorgando el conducente resguardo de todo. En consecuencia asegura que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes, sin haver en su tasacion engano ni lesion, y si resultare, de la que sea en poca ó mucha suma hace á su futura Esposa gracia y donacion pura perpetua é irrevocable con insinuacion y demas estabildades legales. La mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia para q. en ningun tiempo le suplaquen, todas las leyes que le sean propias con especialidad la diez y seis título once parte da cuarta que dice: "Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir q. se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aun q. no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas, atendiendo á la virtud, honestidad, y buenas circunstancias que reúne la Josefa Colabayud, le ofrece en arras y donacion propter nuptias, segun mas util le sea, para el caso que se efectue el matrimonio y no de otra suerte, noventa r. v. que conpese no tienen cabida en la decima parte de sus bienes por que ningunos posee, pero se los consigna en los que adquiriere en lo sucesivo á su eleccion, cuya cantidad con la dotal se obliga á restituir en los mismos bienes, pagando el deterioro en efectivo precedido nuevo justiprecio, á su futura Esposa ó quien la represente, luego que el matrimonio legalmente se disuelva, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como á la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion defiere en esta Escritura y finamento de



parte interesado, en que ha de consistir la prueba, para lo cual  
al renunciar la ley penúltima de dicho título y partada) y  
el término anual que le concede. Y para poderlo cumplir  
mas puntual y exactamente se obliga asimismo a no disipar,  
gravar, hipotecar, ni sujetar a sus deudas, crimines ni  
excesos el importe de esta dote y arras, si no antes  
deben tenerlo pronto para su restitución. Además  
y para mayor garantía Vicente Loret y madre  
del contrayente se constituye Fidor de su hijo como  
principal obligado y con expresa hipoteca del res-  
to de la referida casa para que así quede asegura-  
da la restitución del dote. Por tanto, el respectivo  
cumplimiento obligan unos y otros sus bienes y dre-  
chos presentes y futuros y dan poder a la Justicia  
de su domicilio para que les apremien como por  
sentencia definitiva pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida con renunciación de  
todas leyes de su favor y la general en forma. Legal-  
mente la Prose Vidal renunciada se representa y  
una de los de cuyo contexto queda enterada por  
mi el Escribano de que doy fe, para que no se apor-  
veche en este caso. Y para en forma legal que  
para formalizar esta escritura no ha sido per-  
suadida con efidia intimidada ni violentada  
por su marido ni otra persona en su nombre ni  
que la otorga de su libre voluntad por que sus  
efectos se convierten en su utilidad. Que no tien-  
ne hecho juramento de no enajenar ni gravar  
sus bienes ni contra este instrumento protestar  
ni reclamacion por violencia persuacion marital  
lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni ha-  
ber precedido para efectuarlo ni les hara y si ape-

quiera las revoca y anula desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pida absolucion ni relajacion y que aunque se las conceda no usara de ellas pena de perjurio, haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observar que relajaciones que se le concedidas. Y con presencia de deverse registrar esta Escritura en el oficio de Registras de esta Villa dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad y demas que dispone la ley y decretos vigentes sobre el particular. Y si lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes ley se conoce pero lo hacen sus ruegos Tomas de Belda y Torre labrador, que con Mariano Corda tejedor de lienos vecinos de esta Villa son testigos presentes

y por ende y asi

Antemi

Francisco Corda  
 Barbero

138.

Venta: Andres Viceds hijo  
 a Jose Frances y Tambie  
 Libro 1.º copias ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y testigos Andres Torda y Tere labrador vecinos de la villa, ma Diez: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Jose Frances y Tambie del propio ejercicio y vecindad y a los ruyos media fanega de tierra puesta en tres bancales con riego de un dia en cada turno de quince de la fuente de la arca y balza de la villa, que por compra de Francisco Domenech y Cabanes con Escritura antemi en veinte y cinco de octubre ultimo pacificamente pose en propiedad en este termino y partida de los hortals la fo lindes otras

En la Universidad de Alapara a Torda, a Jose Frances y Tambie veinte y tres de noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, antemi el Escribano y testigos Andres Torda y Tere labrador vecinos de la villa, ma Diez: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Jose Frances y Tambie del propio ejercicio y vecindad y a los ruyos media fanega de tierra puesta en tres bancales con riego de un dia en cada turno de quince de la fuente de la arca y balza de la villa, que por compra de Francisco Domenech y Cabanes con Escritura antemi en veinte y cinco de octubre ultimo pacificamente pose en propiedad en este termino y partida de los hortals la fo lindes otras

17. de diii.  
 18. de iiii.  
 veinte y dos  
 Jayse.



este jur  
diolo riq  
e se las  
faciendo para  
obrar  
L con pre  
ra en el  
trinta dias  
demas que  
particular.  
no saber a  
rejos honr  
ano corda  
son testig

capitana a  
bre de mil  
ans y testi  
de la mil  
e sucedan  
onclusion  
percio y  
tierra fuer  
sola tunc  
alva de ob  
rech y car  
o de octu  
colud en  
les otras

*[Handwritten signature]*

tierras de Pedro Sempere y de Jose Sempere, barranos de la cueva de la fuente y rindos. Los ha negociados sea no olivar que por el mismo titulo posee en este termino y particula de los barranos lindantes con rinda del pi nar y tierras de Tomas Sibert, de Francisco Barual y de Juan Maria Declarando no tener vendidas en penadas ni hipotecadas ambas fincas, y que es tan libres de todo gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se las vende con todas sus entradas y rindos riegos servidumbres y demas que corresponden por el precio todo de mil setecientos veinte y cinco r. v. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido hecha remision la expresion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero particula quinta prescribe para probar lo contrario que sea por palabras y formalice la conducente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de los referidos fincas es este y que no saben mas ni ha hallado quien tanto le diese por ellas y si mas quisieren hace del exeso en pro o mucho su mere, gracia y donacion al comprador y sus herederos respecta e irrevocable con todas las seguridades que se renuncian a la ley segunda titulo primero libro octavo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay tenor en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescion o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a las mencionadas fincas cedienlo y traspasandolo al comprador y quien le represente para

que las posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legi-  
tima sin mas limitacion que la de la clausula: *Excep-  
tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Peli-  
grinis et aliis qui de foro Valentie non existunt ni-  
si dicti Clerici iuxta eorum et tenorem fori novi  
super hoc editi bona ipsa vel eorum suam adqui-  
rerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve, se  
confiere poder para que de su autoridad o judicial-  
mente tome de las expresadas fincas la posesion que le  
compete por derecho, y para que de ellos no tenga necesidad  
me pide la de copia autorizada de esta Escritura con la  
cual sin otro acto ha de ser visto haberia tomado, sin  
quedar obligado de eviccion mas que por hechos pro-  
pios durante el corto tiempo que las ha poseido y si  
por ellos apareciere gravamen o incertidumbre de  
vera quedar vigente la clausula de eviccion esta-  
dida en la Escritura de compra y adquisicion del citad.  
de Francisco Domenech y Cabanes. Por tanto: al cum-  
plimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes  
y futuros, y da poder a las Justicias de esta Universi-  
dad y demas que la ley vigente tenga designados para  
que le apremien como por sentencia definitiva pasa-  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-  
surreccion de las leyes de su favor y de la que prohibe  
poderlo generalmente de todas. Y con prevencion al  
comprador Jose Frances y Tomber de que de este  
instrumento publico ha de tomarse raron dentro  
de treinta dias contados desde hoy, en el oficio de  
hipotecas de C. de V. y, un cuyo requisito a que ha  
de preceder el pago del derecho señalado en Real  
Decreto de treinta y uno de diciembre de mil  
ochocientos veinte y nueve, no tendra va-  
lor ni efecto, asi lo otorga y no firma por el  
presar no saber, a quien doy fe conuso, pe-  
ro lo hace a mis ruegos Francisco Pasual y.

1  
Com  
Jose  
Cobre  
y pro  
ta y  
Doy fe



249.

Barcelo labrador que con Francisco Silvestre tefa-  
dor de bienes vecinos de esta Universidad son testigos  
presentes =

gran.<sup>10</sup> Pascual

Antoni

Concepción Cerda y  
Barberá

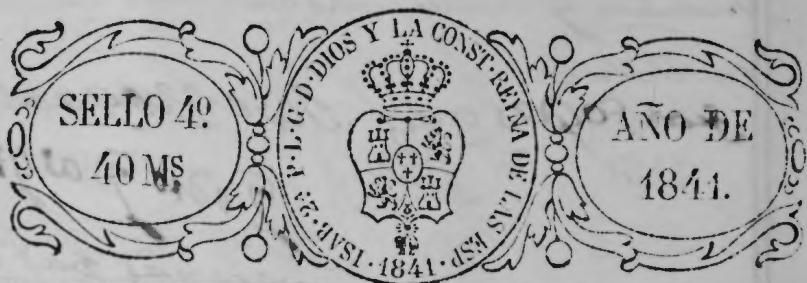
136.

Convenio entre los herederos de  
Josefa Pascual y Joad<sup>n</sup> Sanchez  
Cobre p.<sup>10</sup> dros.  
y papel, trin  
ta y seis r.  
Doy p.  
B

En la Villa de Agres a los veinte y  
cuatro dias del mes de noviembre de  
mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testi-  
gos, Jose Pascual y Jorda de Vicente, Vicente Pascual y Jor-  
da, Miguel Pascual y Jorda, Pedro Pascual y Jorda, Maria  
Pascual y Jorda Consorte de Antonio Pons, Miguel Pons Vie-  
do de Lucia Pascual y Jorda y como padre legal adminis-  
trador de Miguel, Jose, Vicente, y Maria-Dolores Pons y  
Pascual, Vicente Pascual y Jorda Viuda, Francisco Pascual  
y Vidal, y Ana Maria Cerda Viuda de Jose Pascual y Jor-  
da como madre de Francisco, Jose, Antonio, Blas, Miguel,  
Manuel, Ana-Maria, Carmela, y Cristala Pascual y Cerda,  
Magdalena Reig Consorte de Vicente Pascual, Juana Vidal  
Consorte de Manuel Pascual, y Vicente Tomas, y Jose Tomas  
representados por poder conferido al primero de los otor-  
gantes con Escritura ante mi en catorce de los corr. bastan-  
te para el efecto que se proponen, de que doyte, vecinos  
estos dos ultimos de Tavera, y los demás de esta de Agres,  
y precedidos en cuanto a los consortes la licencia marital  
prevvenida por la ley veintenta y cinco de los, de cuyo con-



cesion y aceptacion de los fe), Dicens: Que con Benito Pascual, y Josefa Pascual consorte de Miguel Pastor ausentes actualmente, se creian y caeren con derecho a las herencias de Joaquin Sanchez y Josefa Pascual consortes de esta veindad por su ultima disposicion testamentaria bajo de un mismo testamento otorgada ante el Escribano Gines Martinez y Albornoz de la Villa de Mojorral en quince de diciembre de mil ochocientos veinte y uno; pero al ver las interpretaciones a que da lugar su testamento, y que indispensablemente un pleito ha de consumir la herencia tan reducida, han convenido formar un solo cuerpo de bienes de cuanto podia pertenecer indistintamente al dote y capital de los difuntos, y dividirlos amigablemente teniendo los teneres de partes liquidas, legado el bien de alma y deudas, los representantes de Josefa Pascual, y la otra tercera los representantes de Joaquin Sanchez, Magdalena Ruiz y Juana Vidal al tenor de lo resultante del testamento otorgado por el Sanchez anterior en quince de Agosto ultimo. Y para que tenga efecto, por lo presente, lo convienen asi, facultando simplemente al primero de los otorgantes Don Pascual y brda p. que recurra a las ventas de fincas conocidas de esta herencia por el justo precio, pues los muebles y efectos se hallan ya divididos y aplicados, y pagando el funeral y bien de alma con las deudas que resulten justificadas, distribuya la liquida existencia entre los otorgantes en proporcion a lo convenido, evitando asi la difiul y penosa asistencia de todos por su gran numero, cuyas ventas otorgue en comisionando al comprador en nombre de todos los herederos para que la buena fe le deje garantido. Por tanto ofrecen no reclamar esta Escritura ni oponerse a su contenido y consecuencias por ninguno de los remedios legales, antes al contrario no ha de ser admitido en juicio quien pretenda oponerse a su contenido



SELLO 4º

40 MS

AÑO DE

1841.

246.

liberal. Dan por nulos y como no existentes los citados testamentos y otras cualesquiera disposiciones que pudieran aparecer para que ningún efecto obtengan en juicio ni fuera de él, y a la observancia de esta Escritura obligan sus respectivos bienes presentes y futuros; y dan poder a las Juntas de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todos. Además, las citadas juran en forma legal que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas por sus maridos ni otras personas en sus nombres, si que la otorgan de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo, mediante no concurrieron ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará y si apareciere, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningún Prelado Eclesiástico ha impedido ni perderán absolución ni relajación, y que aunque de las concedan, no usarán de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia de este contrato y de los que en su virtud se celebran, con juramento más de observar que relajaciones puedan serlas condecoradas. Que lo otorgan, a quienes doy fe consero, firmando únicamente José, Francisco, Vicente, y Pedro Pascual, y no los demás ni los maridos, por decir no saber, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Miguel Calatayud

Presbitero, y Vicente Poles Sacristan, vecinos ambos de esta Villa =

Jos. Pugas que José Pasqual  
Pedro Pasqual  
Vicente Pasqual

Vicente Poles

Miguel Galarraga  
Anteme

Esquivel Cerda y  
Barberá

137.

Venta de tierra: Los anteriores hered. a Fran.º Pasqual y Cerda

En la Villa de Ayres a los veinte y cuatro dias del mes de noviembre

Libro 4.º copia en los pliegos de 2.º pt.º al compr. en 8.º de enero 1842. y sobre p.º dos. veinte y ocho 2.º un Day fe.

año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escriba no y testigos, José Pasqual y Torda de Vicente Labrador vecino de la misma, por sí, y en representación de Vicente, y José Tomas de la vecindad de Tativa, segun la Escritura de poder recibida por mi en catorce de los corrientes, que de ser bastante para los efectos que se di ran, doy fe, y tomando igualmente la voz de Vicente Pasqual y Torda de Vicente, Miguel Pasqual y Torda, Pedro Pasqual y Torda, Maria Pasqual y Torda Consorte de Antonio Pond, Miguel Pond, marido de la difunta Lucia Pasqual, como padre legal administrador de Miguel, José, Vicente, y Maria-Dolores Pond y Pasqual, Vicente Pasqual y Torda Viuda, Francisco Pasqual y Viuda Ana-Maria Cerda Viuda de José Pasqual, como madre de Francisco, José, Antonio, Blas, Miguel, Manuel, Ana

los de ed

27

40

2

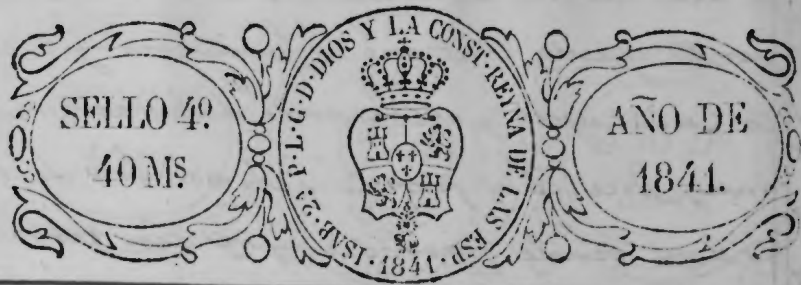
veinte y  
viembre  
l Escrivá  
de Labrador  
n de Vicen  
segun la  
de los  
que se di  
de Vicente  
Torda, Pe  
Consorte  
fundo  
tor de Ma  
ual, Vi  
y Vidal  
o madre  
ual, Ana



247.

María, Carmela, y Orsela Pascual y Torda, Magdalena Peiz Consorte de Vicente Pascual, Juana Vidal Consorte de Manuel Pascual, que con Benito Pascual, y Josefa Pascual Consorte de Miguel Pastor ausentes, Labradores todos vecinos de esta Villa, se consideran interesados en las herencias de Josefa Pascual, y Joaquin Sanchez difuntos segun la Escritura de convenio que con esta fecha y anteri se acaban de celebrar, por la que ha quedado el compareciente José Pascual y Torda de Vicente autorizado para la venta de las fincas recayentes en dichas herencias, de que igualmente doy fe, Dice: Que por sí, y en nombre de los presentados y demás que respectivamente le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Francisco Pascual y Torda de José Labrador, vecino de la Universidad de Alfafara, y á los suyos, heredada y media en corta diferencia de tierra huerta con nueve horas de agua para su riego de la fuente de Bonell que pacíficamente poseian en propiedad los referidos difuntos Josefa Pascual y Joaquin Sanchez, en esta termino de Agres y partida de Bonell, bajo lindes otras tierras de José Tomas, de Francisco Ferris y Pastor, de Josefa Vilana, y Tenda. Declarando no estar vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que no se reconozca en ella gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, riegos, servidumbres, y demás que con responderle pueda, por precio fijado por pesitos, de mil setecientos veinte y cinco P. vn que recibe en este acto en monedas de Oro y plata de buena calidad y peso á presencia mia y de los testigos, de que doy fe, otorgando en favor del comprador la condacente carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los mil setecientos veinte y cinco P. y que no vale más

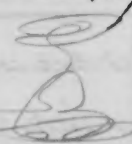
ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere  
hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al  
comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas  
las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo  
primero libro decimo de la novissima Recopilacion que trata  
de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para pedir su rescision o el suplemento al justo va-  
lor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus represen-  
tados el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a  
la indicada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador  
y quien le represente para que la posea y enajene a su arbi-  
trio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la  
de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt  
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil  
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para  
que de su autoridad o judicialmente tome de la ces-  
pedada tierra la posesion que le compete por derecho,  
y para que de ello no tenga necesidad, me pide la  
de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin  
otro auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga  
y al propio tiempo obliga a los coherederos, a que se-  
ra segura al comprador, y que nadie la inquietara  
ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas  
si algo de ello ocurriere, o algun gravamen aparecie-  
re, luego que el otorgante o dichos coherederos y sus  
cesores sean requeridos conforme a derecho, saldron a su de-  
fensa, y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta efuitoriarlo, y dejar al comprador y los su-  
yos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le da-  
ran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades,  
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desen-  
bolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el



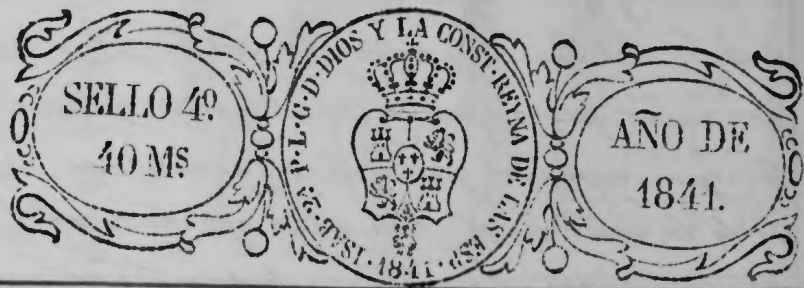
mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas  
 gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses,  
 por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de es-  
 ta Escritura y juramento de parte interesada, en que defie-  
 re su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto al  
 cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y los de  
 los demás coherederos a quienes representa, presentes y futu-  
 ros, y da poder a la Justicia de su domicilio y demás q.  
 la ley vigente tenga designadas para que les apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-  
 da y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y  
 de la que prohiba hacerlo generalmente de todas. Con pre-  
 venion al comprador de que de este instrumento publico ha  
 de tomarse razon dentro de treinta dias contados desde hoy  
 en el oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuyo requisito, a que  
 ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto  
 de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y  
 nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y firma  
 a quien doy fe conozco, siendo presentes por testigos  
 Vicente Pascual y Silvestre, y Manuel Pascual y  
 Navarro, Labradores de esta veindad =  
 JOSE PUSQUET

Ante mi  
 Joaquín Corda y  
 Barbara

138.  
 Venta: Fran- ca Calatayud y Moscat. En la Villa de Agres a los veinte y cinco  
 do, a Fran- ca Calatayud V. da

Libre 1.<sup>a</sup> copia en  
un pliego de  
D. p. a. la compra  
dia mismo del  
su otorgamiento  
y sobre veinte  
y cuatro de  
fe. 

co dias del mes de noviembre año mil ochocientos cua-  
renta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Francis-  
co Calatayud y Moscardó Labrador, vecinos de la mis-  
ma, Dice: Que por si y en nombre de los que le han  
cedido vende para siempre sin reserva, pacto ni con-  
dicion alguna mas que la que se dice, a Francisca Ca-  
latayud y Vidal Viuda de esta propia vecindad, y a  
los suyos, dos hanegadas en corta diferencia de tier-  
ra suelta con dos horas de agua del riego mayor,  
que por herencia de Francisco Belda pacificamente  
posee en propiedad en termino de Bufalut junto al  
poblado y partida del Clot, bajo lindes tierras de D.  
Juan Poles Cura, de Synacio Belda, de Vicente Ca-  
latayud, y de Loreet Sant. Declarando no tenerla ven-  
dida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y a es-  
cepcion de que se dice estar sujeta a Senorio, sobre  
lo cual es convenio entre ambos de que el otorgante  
venga tenido al pago de lo que se demande hasta to-  
dos Santos proximo, sin otra baja ni indemnizacion,  
esta libre de todo otro gravamen, responsion y obli-  
gacion, en cuyo concepto, y de que la compradora ha-  
de percibir el arriendo que devengue hasta todos  
Santos viniente dia en que ha de ocuparse de la fin-  
ca, corriendo de cuenta del vendedor el cobro, y la ven-  
da con todas sus entradas, salidas, servidumbres y  
demas que correspondierle pueda, por precio de mil  
y quinientos r. que recibe en este acto en monedas de  
oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia  
y de los testigos, de que doy fe, y otorga en favor de la  
compradora la conducente carta de pago. Que mismo  
asegura que el justo precio de la referida tierra  
son los mil quinientos r. y que no vale mas ni ha  
hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valie-  
re, hace del exceso en poca o mucha suma gracia y  
donacion a la compradora y sus herederos perpetuo  
e irrevocable con todas las seguridades legales,



SELLO 4º  
40 M\$

AÑO DE  
1841.

249.

renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspasandola á la compradora y quien la represente para que la posea y enajene á su arbitrio, como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil seiscientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que, sera segura á la compradora, y que nadie le inquietara ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldaran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar á la compradora y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y como



didades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha de ser  
 balsa, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el ma-  
 yor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gas-  
 tos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por  
 todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de es-  
 ta Escritura y juramento de parte interesada, en que se  
 fiere su importe con relevación de otra prueba. Por tanto  
 al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos pre-  
 sentes y futuros; y da poder a las Justicias de esta Villa  
 y demás que la ley vigente tenga designada, para que  
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las  
 leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo generalmente de  
 todas. Y con prevención a la compradora de que de este ins-  
 trumento publico ha de tomarse razón, <sup>o de otro</sup> de treinta dias contados  
 desde hoy, en el oficio de hipotecas de Alcala, sin cuyo requi-  
 sito, a que ha de presidir el pago del derecho señalado en el  
 decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocien-  
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otor-  
 ga y firma, a quien doy fe conocho, siendo presentes  
 por testigos Jose Pascual y Sorda de Vicente, y Antonio  
 Tomas y Vidal Labradores de esta vecindad =

Juan, <sup>co</sup> Calatayud

Anteme

Joaquín Cerda y  
 Barberá

139.

Dote y capital de Sempere Cerda, y de Mig. <sup>l</sup> Ant. <sup>o</sup> Tomas. En la Villa de Agres a los veinte y  
 cinco dias del mes de noviembre  
 año mil ochocientos cuarenta y uno, anteme el Escribano  
 y testigos Simon Cerda y Vicedo Labrador, y Maria Co.

Recibi por don  
 de orig. con.

venta n  
 Doy fe



venta v. von.  
Doy fe.

Comer Consortes vecinos de la misma, de una parte, y de otra Antonio Tomas y Vidal tambien Labrador, y Rosa Santamaria Consortes de esta propia vecindad, Dicon: Que esta por venir a celebrarse el matrimonio legitimo de Sempere Cerda y Colomer soltera hija de los primeros con Miguel Antonio Tomas mazo hijo de los segundos, y habiendo resuelto constituirlos dote y capital a cuenta de ambas legitimas si de su estado conyugal resultan gananciales, y cuando no, de la paterna solamente, supuesta la licencia marital en el hecho de contraer juntos,ongan: Que lo verifican respectivamente en los bienes siguientes.

P. A. M.

Dote

Un pergon lienzo casero nuevo, con cuenta y dos r.	92. "
Un cubrecama de hilabillo encarnado con franja de id azul, ciento treinta y cinco r.	139. "
Dos cabeceras con fundas tela fina con balona, cuarenta y dos r.	42. "
Un cubrecama blanco de hilo y algodón, con balona nueva, cuarenta r.	40. "
Cuatro sarranas de lienzo casero nuevas, iguales en precio, ciento sesenta y ocho r.	168. "
Un colchon poblado de borra, ahenta y cuadrado r.	84. "
Tres enaguas de lienzo casero iguales en precio, noventa r.	90. "
Otra id fina de percal, veinte y ocho r.	28. "
Un sagalejo de percal frances, usado, diez y seis r.	16. "
Una basquiña negra de cubica, nueva,	699. "

Retro . . . . .	699. "
ochenta r. . . . .	80. "
Un sagalejo de percal nuevo, treinta y cuatro r. . . . .	34. "
Una tohalla de manos con balona, once r. . . . .	13. "
Una mantilla de franela negra con felpón nueva, cincuenta y ocho r. . . . .	58. "
Otra mantilla de seda negra nueva, cincuenta y ocho r. . . . .	58. "
Dos pares de almohadas con balona, nuevas, veinte y ocho r. . . . .	28. "
Los manteles de mesa, diez y siete r. . . . .	17. "
Un mandil para horno, once r. . . . .	11. "
Una camisa fina de algodón, veinte y ocho r. . . . .	28. "
Cinco camisas de lienzo casero nuevas iguales en precio, ciento y veinte r. . . . .	120. "
Un jubón de seda nuevo, treinta y cuatro r. . . . .	34. "
Otro jubón de anastote negro nuevo, treinta y cuatro r. . . . .	34. "
Cinco pañuelos de diferentes clases y colores, setenta y dos r. . . . .	72. "
Los pañuelos blancos, diez r. . . . .	10. "
Los camisas nuevas de lienzo casero, cuarenta r. . . . .	40. "
Una mantilla usada negra, diez y seis r. . . . .	16. "
Cuatro pares medias y unos zapatos de seda, y unos alpates, cuarenta r. . . . .	40. "
Cuatro varas tela para servilletas, veinte y cuatro r. . . . .	24. "
Una corca nueva madera de pino con cerradura y llave, cuarenta r. . . . .	40. "
Importan las anteriores partidas mil cuatrocientos doce r. . . . .	1412. "
<p>A que se agregan por mas dote, pero no para que le sirvan á cuenta de legitima alguna veinte r. precio de un par de almohadas lienzo casero con balona, que le Regala Maria</p>	

699. "  
 80. "  
 34. "  
 13. "  
 98. "  
 98. "  
 28. "  
 17. "  
 11. "  
 28. "  
 120. "  
 34. "  
 34. "  
 72. "  
 10. "  
 40. "  
 16. "  
 40. "  
 24. "  
 40. "  
 1412. "



Petro ..... 1412. "

Vidal su padrina, Consorte de Blas Tomas. 20. "

Con ello es visto asienda toda la dote a mil cuatrocientos treinta y dos p. .... 1432. "

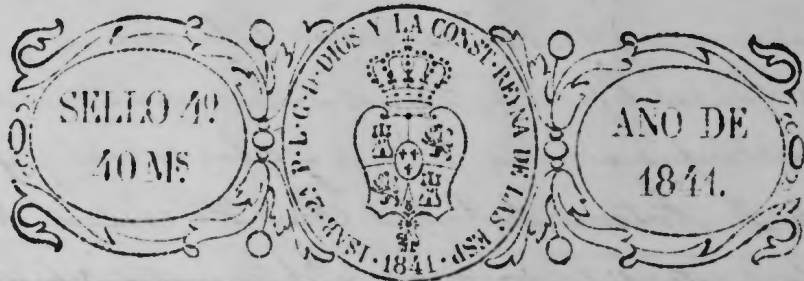
Capital

Y al contrayente le constituyen sus padres el usufructo de una hanegada secano olivar en este termino partida de garle, lindante con tierras de Francisco Vidal, de Bautista Perez, de Antonio Frances, y de los herederos del Baron de Canova.

Y ademas habitacion compuesta de un cuarto, y de una pieza para colocar el talar de hierro, y uso de oficinas comunes, en la casa que poseen en este poblado calle de la Iglesia; y linda esta con otras casas de Joaquin Reig, y de Bartolome Cerda, sin accion a que se la subroge en lugar de esta habitacion, otra igual, si no se la acomodare ocupar la que se le conceda; y con prohibicion de hacer y aprovechar el exterior de la parte de corral q. use.

De cuyos bienes que componen la dote el Miguel-Antonio Tomas se da por satisfecho y entregado por recibidos en este acto a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y en su virtud otorga en favor de los constituyentes el conducente resguardo. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes sin haber en su tasacion engano ni lesion, y a haverla, de la que sea en poca o mucha suma hace en favor de su futura. Exprosa gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con intencion y demas firmexas legales, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, y obligandose a no reclamarla, a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sea

traquen, todas las leyes que las sean propicias, con especialidad la  
diez y seis título once partida cuarta que dice: "Que si el que da o  
recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede  
de pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad q. sea  
aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas.  
Ademas, atendiendo á la virtud, honestidad, y buenas circunstan-  
cias que reúne la Sempsera Corda, le ofrece en arras y donacion  
propter nuptias segun mas util le sea para el caso de efectuarse  
el matrimonio, y no de otra suerte, la cantidad de ciento y  
cinuenta r. v. n. que si no tienen cabida en la dicha parte  
de los bienes libres suyos por que ningunos posee en la ac-  
tualidad, se los consigna en los que adquiriere en lo sucesivo  
á su eleccion, cuya cantidad con la dotal se obliga á restituir  
á su futura esposa, ó quien su accion tenga, en los mismos  
bienes, pagando el deterioro en dinero efectivo, precedido justo  
precio, luego que el matrimonio legalmente se disuelva, y á ello  
quiere ser apremiado por todo rigor, como á la satisfaccion  
de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion  
defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada, con  
releuacion de otra prueba, para lo cual renuncia la ley pre-  
terultima de dicho título y partida, y el termino anual q.  
le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y estrictamen-  
te se obliga á no disipar, gravar, hipotecar ni sugetar á sus de-  
udas, crimines ni exesos el importe de esta dote y arras, y tener  
lo pronto para su restitucion. Finalmente: Al cumplimiento  
de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, junta-  
mente con los constituyentes por lo que á cada uno toca, y dan  
poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente  
tenga designadas para que les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,  
con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe  
hacerlo generalmente de todas. Y las referidas Maria Colomer,  
y Rosa Santamaria renuncian la sesenta y una de Toro de cuyo  
contexto quedan enteradas por mi el Escriuano de que doy fe, pa-  
ra que no les valga ni aproveche en este caso. Y juran en for-  
ma legal que para formalizar esta Escritura no han sido  
persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas por sus



292.

maridos ni otras personas en sus nombres, si que la Otorgan de su li-  
 bra voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que  
 no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni  
 contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia,  
 persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concusar  
 ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si apareciere  
 las revocan y anulan desde ahora: Que de este juramento a nin-  
 gun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni re-  
 laxacion, y que aunque se las conceda, no usaran de ellas para  
 de perjurá; haciendo para mayor subsistencia de este contrato  
 un juramento mas de observarlo que relaxaciones puedan ser  
 las concedidas. Asi lo Otorgan a quienes doy fe conosco, firmen-  
 do unicamente Antonio Tomas, y no los demas por expresar  
 no saber, pero lo hace a sus ruegos Pascual Tomas Labrador  
 que con Miguel Pons y lots tepedor de lienzo vecinos de  
 esta Villa, son testigos presentes =

Antonio Tomas, Pascual Tomas

Anteme

Eniquin Cerda y  
 Barbera

140.

Carta de pago: Josefa Frances y  
 Buenaventura Tomas, en favor  
 de la heren. de D. V. Calat.

En la Villa de Agres a los veinte y ocho  
 dias del mes de noviembre año mil

Cobre por dros.  
de orig. y papel  
dros.  
Doy fe.

De ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos, Juan  
de Frances y Pons Viuda, vecina de la misma, y Buena Ventura  
y Tomás Tejedor de lienzos, de la vecindad de Muro, dicen  
que confiesan haver recibido y cobrado real y efectivamente  
de D. Antonio de Padua Olmo Hacendado de esta vecin-  
dad, esto es: la primera, mil trescientos ochenta y siete en  
metálicos, diez y siete barchillas de trigo, veinte y tres capul-  
los de uva, y tres moldadas de panido. Del segundo, cincuenta y un cantaros de vino, que respectivamente les era de-  
viendo al difunto D. Vicente Calatayud, y por haverse divi-  
dido su herencia, se ha impuesto al Olmo la obligación de  
pagarlo. Cuya entrega ha sido cierta, y por no aparecer de  
presente, renuncian la excepción del dinero no entregado y  
los dos años que la ley nona título primero parte de quier-  
ta prefina para provar lo contrario, que dan por pasados,  
y formalizan la conducente carta de pago. Declarando  
en consecuencia que todo ello les ha sido bien pagado como  
personas legítimas para su percibo, por lo que se obligan  
á no bolverlo á pedir ni otro en sus nombres pena de red-  
tificarlo, con las costas de la cobranza. Así lo otorgan y  
no firman por espresar no saber, á quienes doy fe cono-  
co, pero lo hace á sus ruegos Diego Cerda y Blas Tejedor de  
lienzo, que con Blas Pascual y Cerda del propio oficio veci-  
nos de esta Villa, son testigos presentes =

Diego Cerda y Blas

Ante mí

Juan Cerda y  
Barbera

141.

Otra: Micaela y Vicenta Cerda  
en favor de su padre Lorenzo.

Cobre por

En la Villa de Agres á veinte y ocho  
de noviembre de mil ochocientos  
cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos, Micaela Cer-



293.

dos. de ori-  
ginal, ocho  
Doy fe

da Consorte de Tomas Barbera, presente este, y previa licen-  
cia marital, y Vicenta Corda Vieida, hermanas, veunio de  
la misma, Dizen: Que confiesan haver recibida y cobrado real  
y verdaderamente cada una de su Padre Lorenzo Corda So-  
brador de esta vecindad ochenta y nueve libras siete real-  
los y diez dineros cada una que les correspondieron por haver de su  
difunta madre Maria Francisca Peig contraido a su dote por no  
haber resultado gananciales de la compronico conyugal, cuya en-  
trega ha sido cierta y en varios datos de quales que verbalmente  
se practico la division; y por no aparecer de presente renuncian  
la excepcion del dinero no entregado y los derechos que la ley no  
na titulo primero partida quinta profiere para proveer la con-  
trario, que dan por perdidos y por malicion lo conducente carta  
de pago. En consecuencia aseguran que la referida cantidad de  
dineros no ha sido legitimamente pagada obligandose a no volverla  
a pedir ni otro en sus nombres para de restituirla con las  
costas de la cobranza. Asi lo otorgan y no firman por espres-  
ar no saber a quienes doy fe conosco, ni tampoco el marido  
Tomas Barbera pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos pre-  
sentes Pablo Corda, y Joaquin Corda y Colomer labradores de  
esta vecindad

Pablo Corda

Antemi

Joaquin Corda y  
Barbera

142.

Platfon de venta por Lor. Co-  
da, en favor de Gaspar Lempe.

En la Villa de Agres a los veinte y ocho  
dias del mes de noviembre año mil ochocientos  
cuarenta y uno, antemi el scrivano y testigos doctores



Cabré p. de  
chos de reg.  
dore p.  
Doy fe

da Labrador vecino de la misma, Dice: Que su yerno Tomas  
Barbera con Escritura ante Jose Gil y Escribano de M.  
bayda en veinte y ocho de noviembre del año mil ochocientos  
cuarenta vendió a Gaspar Longare Labrador de esta vecindad  
de Agres una hanegada y cuarta de tierra sujeta en es-  
te termino partida de las sortas con media hora de agua del ri-  
go de la Villa y balso de los rios por mil ochenta v. de cuya finca era  
propietario sueno el comprador, y mediante a que sus productos  
sean legitimos inversion y sobre ellos no se le ofrezca reclamacion algu-  
na, reconociendo que el comprador es acreedor a toda y garantía, p.  
la presente y obrando con la buena fe que le es propia otorga: Que  
aprovecha ratifica y confirma la citada Escritura de venta cual  
conviere y como si pudiese tomarse por sí la voz de vendedor en las  
cas para que su conteste obre los efectos legales en pro y en con-  
tra segun la naturaleza del contrato de venta sin que por tem-  
po alguno resistir pueda muy especialmente las consecuencias  
de la eviccion a que se obliga. Por tanto: al cumplimiento de  
toda obliga sus bienes y derechos presentes y futuros y de todas  
de las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente leija dispo-  
nidas para que le apremien como por sentencia definitiva proce-  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncia-  
cion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo general-  
mente de todas. Asi lo otorga y no firma por expresar no  
saber a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos  
uno de los testigos presentes Francisco Casual y Cota, y To-  
quin Lerda y Colomer labradores de esta vecindad =

Franc. pasqual

Anteme

Gaspar Longare y  
Barbera

143.  
Venta de tierra: Jose Camarasa  
a Vicente Gaudia Agres  
Libro 1.º copia

En la Villa de Agres a lo primero dia  
del mes de diciembre año mil ochoci-  
entos cuarenta y uno, anteme el Escribano y testigos, Jose

en un  
sello de  
al Comy  
18. de  
1842  
hai ve  
y cuan  
Doy fe!



en un pliego  
sello 2.º p.º  
el compr. en  
18. de feb. de  
1842. y co.  
heí veinte  
y cuatro l.  
Doy fe.

Camarasa y Teles Labrador vecinos de la misma, Dice: Que por  
si, y en nombre de los que le suceden, vende para siempre sin  
reserva, pacto ni condicion alguna, a Vicente Gaudia del pro  
pio ejercicio y veindad y a los suyos, dos jornales de tierra  
parte huerta con riego del barranco del Terren sin horas de  
terminadas, y parte secano, campo, olivar y parras, que por  
herencia del su padre José Camarasa pacificamente poses en  
propiedad en este termino y partida del barranco del Terren  
bajo lindes tierras de Tomas Camarasa, de Pascual Tomas, de  
Bartholome Cerda y Frances, y caminos de Paciente y Almu  
ro. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada  
hasta ahora, pero que responde un censo impuesto sobre ella  
de trescientos setenta y cinco r. v.º capital y once r. ocho m.º  
pension a este Parroquia anualmente y en cierto dia, fuera  
de lo cual esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion  
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, y  
servidumbres y demas que correspondenle pueda, por precio li  
quido deducido el capital del censo, de tres mil r. v.º que con  
fiere tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece  
de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la es  
cepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley no  
ma titulo primero partida quinta prescribe para provar  
lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conduccion  
de la carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de  
la referida tierra son los tres mil r.º y que no vale mas ni  
ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, ha  
ce del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al  
comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las  
seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo prime  
ro libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de  
los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro

o Tomas  
no de M.  
rehoiantes  
veindad  
ta en es.  
que del ra  
na Jinedora  
el producto  
cion algu  
manti, p.  
otorga: la  
venta cual  
adador enta  
o y en con  
ue por tem  
mplicencias  
miento de  
y da poder  
tempa de sa  
tara para  
renunciacion  
lo general  
crear no  
ruegos  
y Tod  
l=  
D  
imero dia  
il Schoce  
gos, Tor

años para pedir su rescisión ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenía á la mencionada tierra, cediendo y traspassandolo al comprador y quien le representa para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisición legitima, sin mas limitacion que la de la clausula *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exiunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bonae ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil. setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó fué legitimamente tomare de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad me pida la copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á q. se ra segura al comprador, y que nadie la inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldron á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran toda tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las pensiones del censo que tenga satisfechas, y las labores y aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos, y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder ser executado solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que depiere su importe, con relevacion de otra prueba. Y el comprador presente, acepta esta Escritura, obligandose al sucesivo puntual pago del censo manifestado al dueño que se declare legitimo, sin excusa ni dilacion, bajo pena de ejecucion y costas de cui.

14  
Justo  
Lá.



dando ó resistiéndose á ello. Por tanto: al respectivo cumplimiento  
 entos obligan ambas partes sus bienes y derechos presentes y fu-  
 turos; y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que  
 la ley vigente tenga designadas para que les apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida, con remission de las leyes de su favor, y de la  
 que prohibe hacerlo generalmente de todas. Non prevencion  
 al comprador de que del este instrumento publico ha de tomarse  
 raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Atoyac  
 sin cuyo requisito, y que ha de preceder al pago del derecho  
 señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de  
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; así  
 lo otorgan, á quienes doy fe conosco, firmando el vendedor  
 y no el comprador por espresar no saber, pero lo hace á  
 sus ruegos uno de los testigos presentes D. Miguel Cerda  
 Pardo y Jose Barberá y Domingo Labrador, vecinos de es-  
 ta Villa =

Jose Barberá

Josef Camarero

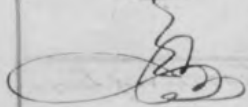
[Signature]

Anteme

Miguel Cerda y Barberá

144.	En la Villa de Atoyac á los siete dias del mes de diciembre año mil ochoci- entos cuarenta y uno, ante mí el Escrivano y testigos, Miguel
Sustitucion de Quinto: Simeon Cerda, á Miguel Cerda y Florens.	

Cobre p.<sup>o</sup> dno,  
de orig.<sup>o</sup> y  
papel quince  
a. Day fe.



Cerdá y Colomer tejedor de lieros, y Francisco Cerdá de Antón,  
nio Labrador vecinos de la misma, Dizen: Que Miguel Cerdá  
y Llorens hijo del primero ha sufrido la muerte de soldado  
en el remplazo correspondiente a este año y habiéndolo con-  
venido le sustituya Simeon Cerdá hijo del segundo nume-  
ro cuatro de la segunda clase en el mismo sorteo para  
respectiva seguridad han resuelto admitirlo y lle-  
vándolo a efecto por la presente establecen las condi-  
ciones siguientes: Primera que el sustituyente Simeon Cer-  
dá ha de recibir del sustituido Miguel Cerdá y Llorens y por  
este de su padre Miguel Cerdá y Colomer tresmil trescientos r.<sup>o</sup>  
a saber seiscientos r.<sup>o</sup> en el acto de ser admitido el Simeon en  
la casa de Juinteros con prevención de que si desertare duran-  
te el tiempo que por la ley de remplazos deve ser responsable el  
sustituido ha de devolver Francisco Cerdá su padre integros los  
seiscientos r.<sup>o</sup> Lo restante cantidad ha de entregarse dentro  
de tres años contados desde hoy. Segunda: Que cada año de  
dicha dilacion pueda percibir el Francisco Cerdá y entender  
con su hijo en la distribución los intereses de un seis por cien-  
to correspondientes a la cantidad del debito, quedando por cul-  
tado el mismo Padre para cobrar al vencimiento del plazo todo  
el debito si el hijo falleciere en el proceso sin disposi-  
cion testamentaria. Por tanto: al respectivo cumplimiento  
obligan los cuatro comparecientes en bienes y derechos pre-  
sentes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Vi-  
lla y demas que la ley exigente tenga designados para  
que les apremien como por sentencia definitiva pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncacion  
de las leyes de su favor y de lo que prohibe hacerlo generalmente  
de todas jurando el Miguel Cerdá y Llorens y el Simeon Cer-  
dá en forma legal que por rason de menor edad le-  
non ni otro motivo no reclamaran este contrato pedia-  
ron restitucion ni alegaran excepcion propiecion aunque  
por derecho se les conceda a cuyo fin renuncian todo  
beneficio legal y ausilio de restitucion por entero. Este  
lo otorgan y no firman por expresar no saber, ni  
tampoco por igual rason los testigos presentes a  
este acto publico Jose Cerdá y Escobedo y Blas Pánuvel

14  
Venta  
del a  
Libre 1.  
en dos p.  
folio 2.  
Comp.  
de dic.  
y cobr.  
ta y cu  
Day fe



de Cerdas Cepederos de tierras de esta vecindad de todo lo cual doy fe y del conocimiento de los otorgantes =

Ante mí

Joaquín Cerdas y Barberá

149.

Venta de Sergio Catalayud y Rosa Vidal a Ignacio Belola y Ferrer

Libre 1.ª copia en dos pliegos folio 2.º p.ª el Compro. en 20.ª de dic.º 1841. y cobro cuarenta y cuatro r. Doy fe.

En la Villa de Figueras a los ocho dias del mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos Sergio Catalayud labrador y Rosa Vidal y Cots consortes vecinos de los mismos suquestas la licencia marital en el día hecho de contraer juntos para lo verificar de mancomun y cada uno de por sí por el todo, Diere: Que en su nombre y en el de los de mas que le suceden vender para siempre sin reserva para to ni condicion alguna a Ignacio Belola y Ferrer del propio ejercicio y vecindad y a los niños los fincos siguientes que pertenecen a la vendedora por herencia de sus padres y pacíficamente poseen en propiedad en este tenor = Una hanegada y medio de tierra secano olivar en la partida del oncle, sus lindes otras tierras de Tom Cerdas y Vidal, de Pedro Prats, y barranas de Bonell en setecientos cincuenta r. diez y seis m.ª = Una hanegada y medio cuarta de tierra huerta en la partida de les tortos con riego de un cuarto y medio de hora de agua de la bassa de dicho denominacion, sus lindes tierras de Miguel Silvestre tanomas de Jose Basual, y de Pablo Cerdas en novecientos cincuenta y dos r. diez y siete m.ª = Una hanegada y medio

cuarta de tierra huerta en la misma partida de los  
cotos con cuarto y medio de hora del referido riego, sus lin-  
des otras fincas rusticas de Bautista Reig, de Jose Cer-  
da y Colomer, de Pedro Prats, y araguedos o caminos de Al-  
bayda en mil doscientos treinta r. Cuya finca esta te-  
nida al pago de un censo capital de treinta y una libras  
y pension de diez y ocho sueldos anualmente y en cierto dia  
que fue empuesto en favor del Obispo de Consuegra = Una  
pedregada y medio secano vino en la partida de la faja con  
lindes tierras de Pedro Prats, de Bautista Reig, de los  
herederos de D. Gabriel Alonso, y de los herederos de D. Pe-  
dro Aguado en trecientos quince r. Dos haraguedos, se-  
cano campo en la partida de la faja de las forques ba-  
jo lindes tierras de Jose Tomas y Pla, de Salvador Tatorres y  
de Joaquin Colomer en cuatrocientos veinte r. Tres  
pedregadas y media secano vino en la partida de las fajas  
lindantes con tierras de Joaquin Cerda y Pla, de Pedro  
Prats de Jose Cerda y Casanova, y secola de las fajas en  
setecientos cinco r. = Una pedregada de tierra huerta  
con riego del barranco del arriero un dia en cada tan-  
do considerada de siete dias lindante con fincas de Ma-  
ria Cerda y Reig y de Francisco Cots en ochocientos vein-  
te y cinco r. Valonada juntamente con dos pedregadas vi-  
na en la misma partida lindantes con tierras de  
Manuel Cots, de Maria Cerda y Reig, de los herede-  
ros de D. Pedro Aguado, y caminos = Una cuarta y me-  
dia de tierra huerta en la partida de miralbes con rie-  
go de este nombre sin tanda, y tres cuartas secano  
bajo lindes de las tierras de Manuel Cots, de Ant.º Cots,  
de D. Francisco Alonso, y de Manuel Calatayud, en seis-cien-  
tos r. = Finalmente: Una casa de habitacion en este  
poblado y plaza de S. Bartolome, lindante por la ma-  
no derecha entrando, con otra del comprador, por la izquier-  
da, con la de Pedro Prats, por las espaldas y delante  
de Joaquin Cerda y Domenech, y de Jose Cerda y Vidal  
en tres mil r. Declarando no tener hasta ahora vendi-  
das empeñadas, ni hipotecadas todas las referidas fin-



cas, y que fuera del censo manifestado, estan libres de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se las venden con todas sus entredadas, salidas, servidumbres y demas que correspondenles puede, por el precio a cada una antes fijado, y que forma el total de ochos mil seiscientos noventa y ocho r. v. n. que confiesan tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparezca de presente la entrega de los ochos mil seiscientos treinta y tres r. liquidos bafado el capital del censo, por haver sido uerda, renunciando excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que dan por pasados y formalizan la conducente carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de las mencionadas fincas el señalado a cada una de ellas, y que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ellas, y si mas valieren hacen del exceso en poca o mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segundada titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescion o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores al dominio, propiedad y todo derecho que tenian a las indicadas tierras, cediendo y traspasandolo al comprador y quien lo represente para que las posea y enajene a su arbitrio, como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici per se seriam et tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa



sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nue-  
ve. Le confieren poder para que de su autoridad o judi-  
cialmente tome de los expresadas fincas la posesion que le  
compete por derecho, y para que de ello no tenga necesi-  
dad, mas piden la de copia autorizada de esta Escritu-  
ra, con la cual sin otro acto ha de ser visto heverla to-  
mado. Y se obligan á que sean seguros al comprador  
y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la  
propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriera, o  
algun gravamen apareciera, luego que los otorgantes o  
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme al  
derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á  
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que  
autorizarlo y dejar al comprador y los suyos en paci-  
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otras  
fincas iguales en valor, sitio, rentas y comodidades  
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de  
sembolsado, las labores, obras, y aumentos que tengan  
á la sazón, el mayor valor que adquirieran con el ti-  
empo, y todas las costas, gastos y menoscabos q. de  
le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de  
poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura  
y juramento de parte interesada, en que desieren su  
importe, con relevacion de otra prueba. Y el comprador  
presente, acepta esta Escritura obligandose á la res-  
ponsion del censo hasta que no se verifique su respo-  
sion, y no cumpliendolo, ha de poder apremiarse por  
el dueño por todo rigor legal. Por tanto el respectivo  
cumplimiento de este contrato obligan vendedores y com-  
prador sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan  
poder á las Justicias de esta Villa y demás que la ley  
vigente tenga designadas para que les competan como  
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa  
juagada y consentida con renunciancion de las leyes  
de su favor, y de la que prohibe hucalo general



menta de todas. Además, las Posa Vidal renuncia la decencia  
 y una de los, de cuyo contenido queda enterada por mi el Ed  
 casano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en  
 este caso. Y jura en forma legal que para formalizar esta  
 Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni  
 violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si  
 que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se con  
 vierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no  
 enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
 protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital  
 lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver prece  
 dido para efectuarlo, ni las hará, y si se verificaren, las reso  
 ca y anula desde ahora: Que de este juramento á ningun  
 Pralado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni rela  
 fucion, y que aunque se motu proprio se las conceda, no usará  
 ra de ellas para da perjuicio; haciendo para mayor subsis  
 tencia de este contrato un juramento mas de observarlo inte  
 gramente que relaciones puedan serle concedidas. Y con  
 prevencion al comprador de que de este instrumento pú  
 blico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados  
 desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Algey, sin cuyo requie  
 sito, á que ha de preceder el pago del medio por ciento á la  
 Amortizacion, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan, á que  
 nos doy fe conosco, firmando el comprador, y por los vendedores  
 y expresando no saber, lo hace á dos ruegos uno de los testigos  
 presentados José Benberá y Domingo, y Isaquim Corda y Colomer  
 labradores de esta vecindad =

Anterme  
 José Benberá Isaquim Corda y  
 Benberá

Venta: Ignacio Belda, y Ferré, a Gregorio Calatayud de Agred. En la Villa de Agred a los ocho dias del mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos, Ignacio Belda y Ferré Labradores, vecinos de la misma, Dico: Que por sí, y en nombre de los que le sucedan vendes para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Gregorio Calatayud del propio oficio y vecindad, y a los suyos, las fincas siguientes que por herencia de su difunto padre Francisco Belda pacíficamente posee en propiedad en termino de Bufalet = En la partida de las inmediaciones de dicho Pueblo cuatro hanegadas huerta con cuatro horas de agua en cada banda del riego de la fuente del Palomar lindantes con otras tierras de Francisco Camarasa, de Florencio Compañy, y de los herederos de Francisco Belda, en tres mil r. = En la misma partida tres hanegadas de tierra huerta con tres horas y un cuarto de dicho riego, bajo lindes la arequia y tierras de Jose Camarasa, de Francisco Desales, y de Jose Mariano, en dos mil doscientos cincuenta r. = Dos hanegadas huerta en la partida de la foya: dos hanegadas huerta con una hora y media y diez minutos del referido riego, lindantes con tierras de D. Juan Poles, de los herederos de Francisco Belda, de Vicente Calatayud, y de Francisca Calatayud, en mil quinientos r. Declarando no tener vendidas, empeñadas, ni hipotecadas hasta ahora las citadas fincas, y que esta es libre de todo gravamen, responsion y obligacion, por que si bien eran antes tenidas a señorio, y et punto en cuestion, se ha tratado en este particular no haya indemnizacion por parte del Otorgante qualquiera que sea el resultado, y en este concepto se las vende con todas sus entradas salidas, servidumbres, y demas que corresponden a cada una, por el precio a cada una fijado que compone el total de setemil setecientos cincuenta r. que confiesa tener ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta profiere para provar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la condicenta carta de pago. Asi mismo asegura que el futo pre-

Libre 1.<sup>a</sup> copia  
en dos pliegos  
el 2.<sup>o</sup> fo. el  
comp. en 23.  
de dici. 1841.  
y cobré treinta  
y seis P. Dopp.

*[Signature]*



cio de las deslindadas fincas son los seis mil setecientos cincuenta y seis y que no valen mas ni ha hallado quien tanto le diese por ellas, y si mas valieren, hacen del exeso en precio ó mucha suma gracia y donacion al Comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando de la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su revision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia á las indicadas fincas cediendo y traspasandole al Comprador y quien le represente para que las posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula. *Exceptis Verius, Loris Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non exstant nisi dicti Verius pro te seriam et tenorem fori novi super hoc capituli bone ipsa at vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de el orden de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de las expresadas fincas la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida de de cojua autorizada de esta Chancilleria con la cual en otro acto ha de ser visto haberlo tomado. Y se obliga á que sean seguras al comprador y que nada le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere ó si quien gravamen apareciere luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho saldran á su defensa y requiriran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execution y depar al Comprador y los suyos en

pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otras tier-  
ras iguales en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto  
le restituiran la cantidad que ha desembolsado los labores y  
aumentos que tengan a la sazón el mayor valor que adque-  
ran con el tiempo y todas las costas gastos y menonabos q.  
se le requieren con sus intereses por todo lo qual ha de poder  
jelas especular solo en virtud de esta Escritura y juramento de par-  
te interesada en que defiere su importe con rebuacion de otra  
peruena. El Comprador presente acepta esta Escritura ofre-  
ciendo no reclamar ni pretender en tiempo alguno indemni-  
zacion por rason de que las fincas que adquiere pudiesen  
quedar con el tiempo tenidas al pago de tenorio. Por tanto, al  
cumplimiento respectivo obligan ambas partes que inter-  
viene en este contrato sus bienes y derechos presentes y futuros,  
y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley  
vigente tenga designadas para que les apremien como por  
sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzga-  
da y consentida con renunciacion de los leyes de su favor  
y de la que prohibe haverlo generalmente de todas. Y con  
prevencion al Comprador de que de este instrumento publi-  
co ha de tomar rason dentro de treinta dias contados desde  
hoy en el oficio de hipotecas de Alcala, sin cuyo requisito  
ninguno ha de proceder el pago del derecho señalado en Real  
Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos oen-  
te y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan e quie-  
nes hoy se conocen firmando el vendedor y por el Comprador  
que expresa no saber, lo hace a sus ruegos Jose Barbera y  
Domingo que con Joaquin Cerda y Joaquer labradores de esta  
vecindad son testigos presentes =

Joaquin Cerda

Jose Barbera

Ante mi

Joaquin Cerda y  
Jose Barbera

14  
Oblig  
Vano  
Cobra  
de ore  
papel  
Doy fe



260.

<p>147.</p> <p>Obligacion blanda: Fran. Calat. y Vano en favor de Man. Cots.</p> <p>Cobre p.º dro. de orig. y papel, nuevo</p> <p>Doy fe</p>	<p>En la Villa de Agres a los diez y nueve dias del mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Francisco Calatayud y Vano Labrador, vecinos de Bocalanta, Dices: Que se confiesa deudor a Manuel Cots y Vano del mismo oficio y vecindad de quinientos cuarenta y siete r. diez y siete m. resta del valor de un mulo carreto carreado que le ha vendido, de cuya sanidad y bondad se da por satisfecho, y se obliga al pago de la referida cantidad en dos plazos iguales en suma a saber: El primero, en todo el mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, y el segundo, en el dia de S. Blas de mil ochocientos cuarenta y tres; lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, a que renuncia, se le apremie por todo rigor legal no solo a la solution, si que a la de las costas que se ocasionen, cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada, con reserva de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y dro. presentes y futuros, con posterior remision y renuncion de ley en forma. Su lo otorga y no firma por estar por no saber, a quien doy fe conozco, ni tampoco por igual raxon los testigos presentes Joaquin y Miguel Corda y Colmener hermanos Labrador el primero y testador el segundo, vecinos de esta de Agres.</p> <p>Ante mi</p> <p>Joquin Corda y Colmener</p>
--	---

n otras tien  
n su defecto  
las labores y  
que adquie  
nombros q.  
ha de poder  
amento de par  
on de otra  
critura ofe  
no indemni  
puedien  
br tanto; al  
que inter  
tes y futuros  
que la ley  
como por  
re jurga  
su favor  
es. Lion  
nte publi  
dos desde  
requisito  
lo en Real  
uentos ven  
on a que  
Comprador  
barbera y  
ores de esta

Benin

Testamento: de Sebastian Tordá y Josefa Vilanova Consortes. En la Villa de Ayres á los veintey seis dias del mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mí el Escribano y testigos, Sebastian Tordá y Ferrer Labrador, y Josefa Vilanova y Ferrer Consortes, vecinos de Conventayna, personalmente comparecidos.

Dicen: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino á los bienes que actualmente poseen y pueden adquirir en lo sucesivo, para evitar dudas y pleitos, ordenan su testamento bajo las cláusulas siguientes =

Manifiestan hallarse buenos y sanos, y que parteen por el juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarles, de que yo el Escribano me he asegurado y doy fe.

Aseguran que su Religión es la Católica, y que protestan vivir y morir en la creencia de todos los Misterios y sacramentos que tiene establecido la Santa Madre Iglesia.

Encomiendan sus almas y entregan á Dios, y quieren que sus cuerpos ca. daveres sean amortajados segun disponga su Albacea, y enterrados en sagrado donde quierá que ocurra su fallecimiento.

Mandan que sus entierros sean ordinarios con asistencia del Sr. Cura y de dos ó mas Sacerdotes de Conventayna segun quepa en la cantidad que asignan para sienda de alma; cantandose á cada uno una Misa de cuerpo presente, con los autos y respuestas acomodados á tales entierros.

Legan doce r. cada uno para socorro de viudas de Militares difuntos en la guerra de independencia, y dos r. tambien cada uno y todo por una vez, para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem; y no otra cosa ni cantidad alguna á demas objetos pios por no ser su voluntad, no obstante haver excitado solo yo el Escribano, de que doy fe.

Destinan para cumplimiento de todo lo anteriormente



de questo, y en concepto de bien de alma, ciento cincuenta r.<sup>os</sup> y 500. cada uno, queriendo que el sobrante tenga inversion en Misas rezadas de la limosna ordinaria.

Nombran por su albacea pío executor con las correspondientes facultades, á su yerno Joaquin Agullo, queriendo que cuanta practicare y tenga relacion con lo funebre, pío, y bien de alma, tenga tanta subsistencia como si fuesen actos propios de los otorgantes.

Declaran haver contraído un solo matrimonio, del cual tienen en hijos legitimos y naturales á Jose, Francisco, Maria, y Mariana Tordá y Vilanova.

Tambien declaran que á Maria, quando caso con Joaquin Agullo le dieron en dote ciento sesenta y tres libras en ropas y muebles, segun Escritura ante Fernando Peig bajo esta fecha; Y á Mariana, por el matrimonio con Juan Garcia, le constituyeron cuarenta y seis libras sin escriturarlas, todo lo qual deve tenerse presente para las relaciones.

Para lo que pueda conducir igualmente declaran que el Capital y dote de los otorgantes deve considerarse igual y como tal girar para la liquidacion del haver al disolverse la compania conyugal.

Legan á sus Nietos Maria, y Mariana Garcia y Tordá todas las ropas y muebles que de la pertenencia de los otorgantes fueren hallados en la habitacion de los mismos al tiempo de su fallecimiento respectivamente, para que agora decidas, les encomienden á Dios.

En uso de las facultades que las leyes les conceden, mandaron en el tenor y quinto de sus respectivos bienes y derechos, á su hija Maria Tordá y Vilanova, en justa retencion de los servicios que les he prestado; entendiendose de libre disposicion y con sola la limitacion de la clausula



Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Salentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent." I bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve).

En el remanente de todos sus bienes, deudas, dechos y acciones que en cualquier concepto puedan pertenecerles instituyen y nombran por sus herederos a los citados sus hijos Jose, Francisco, Maria, y Mariana Tonda y Silanova, y por muerte de alguno, a sus respectivos hijos y descendientes legitimos por linea recta, solucionando lo anteriormente recibido por dote los que estan en este caso, para que puedan libremente disponer de lo que les toque, con la limitacion de la sobredicha clausula de: Exceptis Clericis etc. nisi et propios usus vita durante, y pena de comiso contenida en la calendarada Real Cedula.

Y por el presente revocan y anulan y dejan sin efecto todos los testamentos codicilos, poderes para testar y demas ultimas disposiciones que aparecieran por escrito o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial y extrajudicialmente, excepto la presente que ha de observarse inviolablemente. No lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes soy fe conosci, pero lo hace a sus riesgos Tomas Tudela y Vano con Joaquin Corda y Calmer, y Miguel Lorenzo Labradoro, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =  
Tomas Tudela

Anteme

Joaquin Corda y  
Barbera

12  
Venta  
Tudela  
Libro 1.  
un plieg  
de este  
31. de  
p. d. el c  
y sobre  
D. Do

Religioso  
 te Alexius  
 a ipsa at  
 la pena de  
 Real Orden  
 res.  
 drachos y  
 denecorles  
 citados sus  
 da y Sila  
 ios hijos y  
 mando lo  
 en en este  
 de lo que  
 clausula  
 s vita su  
 bendicid  
 efectos  
 testar y  
 ros escri  
 a ni ha  
 presente  
 otorgan y  
 loy se lo  
 y Vano q  
 s Labrad  
 tes =



159.  
 Venta lland de tierra: Miguel Vidal y Torda, a D. Vano del mes de diciembre año mil ochocientos y uno, copia en un pliego pap. de este el día en 31. dici. 1841. p. d. el compr. y sobre veinte D. Doyte.

En la Villa de Ajó a los veinte y siete días del mes de diciembre año mil ochocientos y uno, ante el Sr. Jefe de la Audiencia y testigos, Miguel Vidal y Torda, labrador vecino de la misma, dice: que por sí y en nombre de los que le suceden vende para siempre por reserva pacto ni conclusión alguna a Agustín Vano del propio ejercicio y vecindad y a los señores unio herederos de tierra vino que por herencia de su difunta madre Margarita Torda pacíficamente posee en propiedad en este término partido del Timonar bajo lindes tierra de la casita de Oliva de los herederos del Barón de Casanova, y arroyador; Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que este libre de todo gravamen responsión y obligación, en cuyo concepto se la vende con todas sus entralbas, y abobas por sí y de nombre y demás que corresponden, que puede, por precio de quinientos veinte y cinco D. V. que confiesa tener ya recibidos del comprador y a cuyo pago renuncia de presente la entrega por haber sido cierta renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero quarta parte prescribe para purgar lo contrario que ha por pasado y formaliza la conducente carta de pago. Si mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los quinientos veinte y cinco D. V. que no vale más ni ha habido que en tanto le dae por ella, y si más valiere, hace del exceso en peso o mucha parte gracia y donación al comprador y sus herederos perpetua e inalienable con todas las seguridades legales renunciando la ley segunda título primero libro de enmienda de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescisión o suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenía a la indicada tierra cediendo y trat

pasandolo al Comprador y quien le represente para que la posea  
y enagené a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limita-  
cion que la de las clausulas. *Imperitis Clericis, Laicis, Ganatis, Mi-  
lilibus, et personis Religiosis, et aliis qui se foris Valentia  
non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent.* Lo bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil  
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su  
autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la pro-  
piedad que le compete por derecho; y para que de ello no tenga ne-  
cesidad, me pida la de copia autorizada de esta Escritura con la cual  
en otro acto ha de ser visto haberla tomado. Le obliga a que sera  
requera al Comprador y que nadie le inquietara ni movera y pleitee  
sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriese o algun  
gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus herederos y  
sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su de-  
fensa y requerir al pleyto a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los su-  
os en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran  
otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su  
defecto le restituiran la cantidad que ha de desembolsar, los  
labores y acamientos que tenga a la tierra el mayor valor que  
adquiriera con el tiempo, y todas las costas y gastos y menoscabos que  
se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderse  
las ejecutas solo en virtud de esta Escritura y juramento de  
parte interesada en que dejere su importe con recepcion  
de otro proceso. Por tanto el cumplimiento de todo obliga  
sus bienes y derechos presentes y futuros; y la poder a las  
Justicias de esta Villa y demas que la ley requiere tenga de  
firmadas para que le ayremien como por sentencia defi-  
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da con renunciacion de las leyes de su favor y de la que  
prohibe hacerse generalmente de todas. Lo con prevencion al Com-  
prador de que de este instrumento publico ha de tomarse rason  
dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio del  
Registrador de Allog, sin cuyo requisito, a que ha de proceder

14  
Vent  
y V.  
Libre  
en u  
go se  
ndar  
de co  
en 9  
ro 1  
cobu  
Doy fe  
17

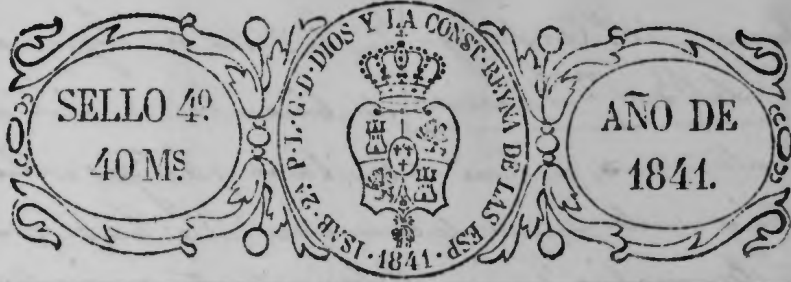


el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresado no haber, á quien doy fe concurro, pero lo hace á sus ruegos el demandado Matías Alguait, que con Francisco Ferrer Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =  
*Matías Alguait*

*Antemi*  
*José Cerdá y*  
*Barberá*

190.  
 Venta llana de Casa: Jose Cerdá, En la Villa de Agres á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve. Calat. de Fran. Calat. de los de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, antemi el Escribano y testigos Jose Cerdá y Pond Labrador vecinos de la misma, y Vicente Cabatayud tambien Labrador de la vecindad de Bufalet, Dieron: Que por si y en nombre de los que los sus cedores venden para siempre sin reserva pacto ni condición alguna, á Francisca Cabatayud Viuda vecinda de esta de Agres y á los suyos, una casa de habitación con corral desubierto, que por la liquidacion de la conyugal compania por muerte de Maria Cerdá y Ferrer hija y mujer respectivamente de los otorgantes, pacificamente poseen en propiedad en el poblado de Bufalet calle de la fuente, bajo lindes otras casas de Vicente Ferrer, de Francisco Nadal, y de Maria vulgo la pedrera; Declarando no tenerla ven

diada, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta  
libre de todo gravamen, responsion y Obligacion, en cuyo  
concepto se la venden con todas sus entradas, salidas, ser-  
vidumbres y demas que corresponden puede, por precio  
de mil y cincuenta r. v. n. que confiesan tener ya recibidos  
de la compradora, y aunque no aparece de presente la  
entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion  
del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona  
título primero partida quinta prescribe para probar lo con-  
trario, que dan por pasados, y formalizan la conducente car-  
ta de pago. Y en mismo aseguran que el justo precio de la refe-  
rida Casa es este, y que no vale mas ni han hallado quien tan-  
to les diese por ella, y si mas valiere, hacen del exco en favor  
o mucha suma gracia y donacion á la compradora y sus he-  
rederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades le-  
gales, renunciando la ley segunda título primero libro decimo  
de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta  
trueque y de otros. en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su reser-  
cion o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre  
renuncian ellos y sus sucesores al dominio propiedad y  
toda derecho que tenian á la mencionada Casa, cediendo y  
traspasandolo á la compradora y quien la represente, para q.  
la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima  
sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sa-  
cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ac vicam sui  
am adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nue-  
ve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiesan po-  
der para que desde autoridad o judicialmente tome de la  
expresada Casa la posesion que le compete por derecho, y pa-  
ra que de ella no tenga necesidad, mas piden le dé copia au-  
torizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de  
ser visto haverla tomado. Y se obligan á que sera segura  
al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito  
sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriese,



o algun gravamen aparente, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a los compradores y los ruyos en pacifica posesion, y no pudiendo con seguirlo, le daran otra cosa igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituyeron la cantidad que ha desembolsado las obras utiles precisas y voluntarias que tenga esta posesion, el mayor valor que adquiere con el tiempo y todos los costos y gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de este Escritura y juramento de parte interesada en q. satisfieren su importe con rebuccion de otra prueva. Por tanto el cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las justicias de su domicilio para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de las leyes de su favor y de la que pro pite haciendo fe, penalmente de todas. Con prevencion pues de la Compraventa de q. de este instrumento publico ha de tomarse raron dentro de treinta dias contados desde hoy en el oficio de hipotecas de Alcala sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho senalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi lo otorgan a quienes hoy fe con sus firmas y nombres unicamente el Sr. Don Pasqual Tomas y no el Vicente Calatayud por expresar no saber pero lo hace a sus ruegos basenal Tomas quaron Francisco Ferris labradores de esta localidad con testigos presentes

Que Cerdeña Antenu  
 Pasqual Tomas Equin Cerdeña y  
 Barbera

191.

Obligacion Llana: M.<sup>o</sup> Cerda y Peig en favor del Per.<sup>o</sup> Garcia.

Cobra p.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup>s. de diez y pa. pal, diez y. Day fe!

*[Signature]*

En la Villa de Agres a veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos Maria Cerda y Peig viuda viuda de la misma Diez: fue se comparecieron deudora a Bernardino Garcia Molino de esta vecindad de noventa y tres reales de una Taca pelo rojo cerrada que se iba de venderse y de cuya bondad y sanidad se da por satisfecha y se obliga al pago de dicha cantidad en dos plazos iguales en sumo, el primero en Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y dos y el segundo en todos Santos de mil ochocientos cuarenta y tres lo cual no cumpliendo en metálico precisamente quere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni es tra judicial a que renuncia se le apremie por todo rigor a la satisfaccion de la deuda y las costas que ocasionare, cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con reservacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a los Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Así lo otorga y no firma por expresar no saber a la que doy fe conoso pero lo hace a sus ruegos Manuel Coto y Pascual, que con Francisco Vidal y Corda labradores de esta vecindad son testigos presentes  
Manuel Coto

Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

192.

Otra: Vicente Castella y Pons en favor de Manuel Coto.

En la Villa de Agres a veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos, Vicente Castella y Pons

Cobra p.  
Day fe



Cobro p. ori-  
g. y papel  
nuevo.  
Doy fe.

Labrador vecino de la misma, Dice: Que se confiesa deudor a Manuel  
Coto y Lano Labrador vecino de Boyayrente, de cuatrocientos vein-  
te y cinco pesos de un pollino pelo torcillo cerrado que acaba de  
venderle de cuya bondad y unidad se da por satisfecho, y se  
obliga al pago de esta cantidad en metálico precisamente en  
dos plazos iguales en suma, el primero en todo el mes de setiem-  
bre de mil ochocientos cuarenta y dos y el segundo en todo  
el mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres, lo cual  
no cumpliendo quiere que sin necesidad de citacion ni otra  
diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncia se le apremie  
por todo rigor a la satisfacion de la deuda y costas que en su  
expresacion se causen, cuya liquidacion defiere en esta Envi-  
tura y juramento de parte interesada con relevacion de otra  
jurisprudencia. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes  
y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de  
esta Villa y demas que la byvigente tenga designadas para que le  
apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida con renunciacion de las byas de su for-  
or y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Asi lo otorga  
y no firma por expresar no saber a quien doy fe con eso, pero lo  
hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Don Barbera y Do-  
mingo, y Blas Pascual y Cerda Labrador el primero y segundo de  
bierno el segundo señeros de esta Villa

Yo Don Barbera

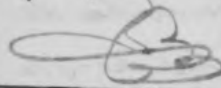
Ante mi

Don Juan Cerda y  
Don Barbera



Convenio y part.<sup>on</sup>  
tre los hered.

Cobré p<sup>te</sup> D<sup>os</sup>.  
de Orig<sup>l</sup> y  
papel vein  
te y seis s.  
Doy p<sup>te</sup>



En la Villa de Tlaxcala a los treinta dias  
del mes de diciembre año mil ochocientos  
cuarenta y uno, ante mi el Escribano y testigos per-  
sonalmente comparecieron Jose Satorre y Martí carpinteros, su  
hijo Jose Satorre y Lobregués labrador, y su hermana Jose Calataquid  
tambien labrador viudo por muerte de la otra su hija Licencia  
María Satorre como padre legal administrador de Magdalena  
Lena Calataquid y Satorre vecinos de el P<sup>to</sup> de Tlaxcala, D<sup>os</sup>. que fueron  
sorte y la madre respectiva María Lobregués que falleció bajo su  
ultima disposicion autorizada por mi en el día treinta de mar-  
zo del año mil ochocientos treinta y ocho y habiendose reunido  
para liquidar el haber de la compañía conyugal, dividir y apli-  
car los bienes pertenecientes a la misma difunta e María L<sup>o</sup>  
Lobregués, convenidos de que no resultaban gananciales, no ha-  
bian hecho merito del coquitul del Jose Satorre por consistir en  
bienes ritos y raíces, y contrayendose unicamente a participar  
de lo que corresponde a cada uno por la citada ultima dis-  
posicion. Baste esta concepción resultando de ella haberse ha-  
gado el quinto en usufructo al viudo con reserva a sus  
hijos por fallecimiento del mismo, y que el Jose Satorre y L<sup>o</sup>  
Lobregués ha sido mejorado por racion de tercio en partes fin-  
cas, y con presencia de que debia colacionar este tercio en  
cinuenta s. mitad de los mil quinientos que recibió p<sup>te</sup>  
capital cuando caso, y que la difunta Licencia y Satorre  
debia colacionar igualmente mil quinientos s. mitad de los  
tres mil recibidos por dote al casar con el otorgante Jose  
Calataquid, con reserva de hacerle de la otra mitad al falle-  
cimiento del padre, tenian convenido lo que acáda uno de  
ellos aplicarse liquidamente para sacar Escrituras de que  
título de propiedad, y llevandolo a efecto, declaran y ase-  
guran lo siguiente

Al Jose Satorre y Martí viudo por el quinto que debe que-  
der reservado por su muerte para sus hijos,  
cuatro hanegadas de viná y tierra campo en ter-  
mino de Alpefara partida del conbrial de los  
lindes tierras de los herederos D<sup>os</sup> Licencia



	<p>Tudela, de Felipe Monti, de Juan - Bautista Lopez y de Juan Monti, en novecientos \$</p>	<p>900. "</p>
	<p>Hamagada y media de tierra compra en el mis- mo termino y particula lindante con otras de di- cha herencia de D. Vicente Tudela, de Augustin Vie- do, y de Joaquin Pons, en doscientos setenta \$.</p>	<p>270. "</p>
	<p>Cuyas dos particulas importan mil ciento seten- ta \$.</p>	<p>1170.</p>
	<p>A Jose Latorre y Llobregat como mejorado por razon de testis y por legitima, un jornal de tierra olivar en termino de Alfajara particula de la maldura lindante con otras tierras de D. Pascual Merita, de Juan - Bautista Lopez, de Anto- nio Viecho, y de Vicente Belda en tres mil \$.</p>	<p>3000. "</p>
	<p>Una hamagada olivar en el propio termino par- ticula del sombrico lindante con tierras de Don Cebalquivel, de Augustin Viecho, de Francisco Cam- debo, y de Miguel Belda, en ciento ochenta \$.</p>	<p>180. "</p>
	<p>Media hamagada viña en el referido ter- mino y particula lindante con otras tierras de Joaquin Pons, de Estevan Perez, de Juan Mar- ti, y de Jose Salvador Latorre, y ademas un ros- trea de viña que linda con tierras de Don Joaquin Silvestre, y de los herederos de D. Vicente Tudela, en noventa \$.</p>	<p>90.</p>
	<p>La casa dicha de Barron o de la ventata en termino de Alfajara particula de la banca de lin- dante con arroyo de r y monte real en trescientos \$.</p>	<p>300.</p>
	<p>Cuyas cuatro particulas importan tres mil quinientos setenta \$.</p>	<p>3970. "</p>
	<p>A Magdalena Cebalquivel menor y por ella</p>	

a su Padre Jose Calataquid por legitimo, media  
hanegada de tierra seca en termino de <sup>el</sup>  
pajaro partida de los barcals y media cuar-  
ta de hanegada junto a la casa de la ventata  
lindante esta con monte valengo y aquella  
con tierras de Augustin Viedo, de Vicente  
Viedo, de D. Francisco Mesita y aragados en  
ochocientos cuarenta y 8.

840. "

Hanegada y media en termino de <sup>el</sup>  
ra partida de la papa de pirata lindante con  
tierras de Augustin Viedo, de la herencia de  
Gaspar Viedo, y de <sup>el</sup> <sup>el</sup> Torda, en ochocientos  
cincuenta y 3.

790. "

Cuevas de las partidas importan mil quinien-  
tos noventa y 8.

1990. "

Por tanto para que esta decision tenga la subsisten-  
cia que apetecen, de su libre voluntad otorgan: Que la  
apruevan ratifican y dan por bien hecho desistiendo y  
apartandose del derecho que podian tener y pretender en  
todas y cada una de las fincas de esta herencia cedien-  
do y traspasandose para que cada uno en virtud de este  
legitimo Titulo de adquisicion de que podra librarse  
copia o testimonio sustancial se ha reputado dueño y dis-  
poner queda los que estan en este caso, libremente de lo  
adquirido con sola la limitacion de la clausula: *Expar-  
tis Clericis, Religiosis, Sanctis, Militibus, et personis Reli-  
giosis et aliis qui de Foro Calentie non existant nisi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Fori novi super hoc  
edicti bona ipsa et vitium suam adquiserent vel haberent.*  
A bap la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos  
treinta y nueve. Se obligan asique sera requerido a pagar  
de y si resultare incertidumbre o gravamen imprevisto  
contribuiran proporcionalmente del mismo modo y  
tambien con proporcion tiracion cualquier resultan-  
cia favorable. Igualmente se obligan a no reclamar  
esta Escritura en todo ni en parte aunque apareciere algun



vio pues se hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable del que sea en poca o mucha suma para nueva procer oponerse a lo contenido en este contrato de que resulte una conocida utilidad a todos y una economia de gastos con haver omitido la formacion de inventaria liquidacion y deducciones preparandolo con suposiciones que procezan de base, atendiendo al corte interes que resulta de esta prerenia.

Además ofrecen el viudo Jose Tutorre y Marti y el Don Calabazped no distraer el primero el quinto que usa fructos para que queda reservado por muerte suya a sus hijos, y el segundo conservar lo aplicado como propiedad de su hija menor, por ser asi procedente en justicia. Y al cumplimiento respectivo obligan unos y otros sus bienes, deudas, derechos y acciones presentes y futuros y dan poder a las Justicias de la Universidad de Alfabara y demas que la ley vigente tenga designada para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con sentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas.

Con prevencion a los otorgantes de deber registrar esta Escritura o testimonio de cada una de las aplicaciones que aparecen, en el oficio de hipotecas de Alfabara, dentro de treinta dias contados desde hoy pues las fincas aplicadas radican en Alfabara en cuyo partido corresponde, bajo pena de nulidad y demas que dispone la ley en to acordado regulados y ultima praemativa de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho y demas disposiciones superiores vigentes sobre el particular, asi lo otorgan y ninguna firma por expresar no saber, a quienes ley se conoce, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes D. Miguel Calabazped Presbitero Substrado, y D. Antonio de Padua Abns Ha

340. "  
 90. "  
 90. "  
 item  
 Fue la  
 tinchos y  
 entender a  
 rnia cedia  
 tido de este  
 librar se  
 heano y dia  
 ante de lo  
 ula: Esap  
 nis Peli  
 tant nisi  
 i paper hoc  
 el haberse  
 los anti  
 etuientos  
 b aplicad  
 ingrevisito  
 modo q.  
 resultan  
 reclamar  
 reuere agn.

ciudadanos, vecinos de esta Villa = Enmend<sup>o</sup> = Calatayud = V<sup>e</sup>

Miguel Calatayud  
Pbro

Antemi

Joaquín Cerda y

Barberá

Escrituras públicas, ciento cincuen-  
ta y tres . . . . .

193.

Fojas, doscientas sesenta y siete . . . . .

267.

Yo y yo  
Yo Joaquín Cerda y Barberá Escrivano Real Notar-  
rio público en todos los dominios de la Monarquía  
Española unido del numero y con residencia en esta  
Villa de Agres.

Doy fe y testimonio: Fue las ciento cincuenta  
y tres Escrituras públicas que contiene este  
registro Protocolo en doscientas sesenta y ocho  
fojas inclusa la siguiente en que va puesto  
el signo, pliegos enteros del sello cuarto mayor,  
fueron otorgadas por las partes en ellas con-  
tenidas, antemi y a presencia de los testigos  
que se citan, en los lugares y días que se  
fiere cada una; siendo las únicas pasadas

copy - de  
[Signature]



Antemi en este año que da fin hoy. Lo sig-  
no y firmo, en Atyres a treinta y uno de dici-  
embre de mil ochocientos cuarenta y uno =

[Signature]  
Joaquín Cerda y  
Barberá

A hoy 30 de ab. 1842.

Queda visitada la recepcion de este Escrivano  
desde su creacion que lo fue en 19. de Julio de  
1839. hasta fines de 1841. ambos inclusive

Carriles

Juan J. Sainza  
[Signature]

93.  
67.

tas  
is  
ta

ta  
ste

cho  
esto

mayor,  
sus con-

tipos

ce re-  
adas

508



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint handwriting, possibly a signature or name]*

*[Faint handwriting, possibly a date or address]*

*[Faint handwriting, possibly a letter or document content]*

